



DICTAMEN

2006

RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE
LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DECLARACIÓN DE VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN Y
DE PRESIDENTE ELECTO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DICTAMEN 2006

RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL
DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN
Y DE PRESIDENTE ELECTO

324.6313 México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
M6
T837d Dictamen relativo al cómputo final de la elección de
2006 Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: declaración de
validez de la elección y de Presidente Electo. – México: Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008.
488 p.

ISBN 978-607-7599-05-0

1. Calificación de Elecciones. 2. Elecciones Federales 2006. 3.
Presidente, 2006-2012 [Calderón Hinojosa, Felipe de Jesús] 4.
Cómputo de votos. 5. Tribunales Electorales I. t

Edición 2008

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero No. 5000, Colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Edición: Coordinación de Información, Documentación y Transparencia.

ISBN 978-607-7599-05-0

Impreso en México

SALA SUPERIOR

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Licenciado Marco Antonio Zavala Arredondo
Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior

Licenciado Diego Gutiérrez Morales
Secretario Administrativo

CONSEJO EDITORIAL

Magistrado Manuel González Oropeza
Presidente

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa
Magistrado Salvador O. Nava Gomar
Doctor Sergio García Ramírez
Doctor Lorenzo Córdova Vianello
Doctor Rafael Estrada Michel
Doctor Salvador Cárdenas Gutiérrez
Doctor Álvaro Arreola Ayala
Vocales

CONTENIDO

Presentación	13
La elección presidencial de 2006: Una visión de conjunto . . .	17
<i>Marco Antonio Zavala Arredondo</i>	
Comentario del dictamen de la elección presidencial	41
<i>Juan Antonio Cruz Parceró</i>	
La calificación presidencial de 2006 y la causa abstracta de nulidad	79
<i>Lorenzo Córdova Vianello</i>	
Versión estenográfica de la sesión pública del 5 de agosto de 2006	95
Versión estenográfica de la sesión pública del 28 de agosto de 2006	133
Versión estenográfica de la sesión pública del 5 de septiembre de 2006	189
Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente Electo	295
Versión estenográfica de la ceremonia solemne de entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de Presidente Electo	483



Presentación

PRESENTACIÓN

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se complace en poner este volumen en las manos de académicos, analistas, especialistas y público en general que están interesados en el tema electoral.

Con el Dictamen 2006 relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente Electo, pretendemos enriquecer la bibliografía que ha permitido analizar el pasado proceso electoral federal.

Sus páginas, mediante las versiones estenográficas, registran una a una las palabras de los magistrados, y dan cuenta de las ideas y reflexiones que cada uno de ellos expuso en todas las sesiones que se realizaron para arribar a la calificación de la elección presidencial.

Su lectura nos permite conocer el profesionalismo de los magistrados integrantes en ese momento de la Sala Superior, quienes en un tiempo récord resolvieron una elección tan competida como compleja, así como los esfuerzos y la dedicación por dar a los actores políticos y a la sociedad mexicana una resolución, siempre apegada al Estado de Derecho.

Es menester reconocer al Consejo de la Judicatura Federal por el apoyo brindado a través de los magistrados y jueces de Distrito que comisionaron para efectuar las diligencias de un nuevo escrutinio y cómputo, que este Tribunal Electoral ordenó en agosto de 2006.

Adentrarse en las palabras de los magistrados y los argumentos esgrimidos en las sesiones, dejan en la sensibilidad del lector la confianza de contar con una institución garante de la resolución, en tiempo y forma, de los juicios que, a consideración del ciudadano y las instituciones político-electorales, sean violatorios de sus derechos.

De trascendental importancia para la historia política de México fue la sesión pública del 5 de septiembre de 2006, en la que, 65 días después de llevarse a cabo un proceso electoral verdaderamente competido, los magistrados sesionaron para realizar la declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, previo cómputo final, y la declaratoria de Presidente Electo.

Después de haber analizado el “Proyecto de dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo”, que presentó la Comi-

sión Dictaminadora, la magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y los magistrados Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda, José Alejandro Luna Ramos, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobaron por unanimidad que el candidato que obtuvo más votos en la elección del 2 de julio de 2006 fue Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, del Partido Acción Nacional. Consecuentemente, en ceremonia solemne el 6 de septiembre del mismo año, le fue entregada la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y de Presidente Electo.

Enriquecen este esfuerzo editorial tres especialistas: Marco Antonio Zavala Arredondo, que refiere la ruta electoral de la organización de los comicios en 2006, en la que parte importante fueron los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cada una de sus etapas. También, Juan Antonio Cruz Parceró, quien establece su particular punto de vista y argumenta su diametral diferencia con el dictamen votado por los magistrados, y Lorenzo Córdova Vianello que aborda el tema de la causa abstracta de nulidad, donde a través de sus argumentos expone su aplicación al Derecho Electoral mexicano.

De esta forma, es nuestro interés que las ideas y reflexiones registradas en esta obra contribuyan a la memoria y al acervo político-electoral de la sociedad mexicana.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*



La elección presidencial de 2006: Una visión de conjunto

LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE 2006: UNA VISIÓN DE CONJUNTO

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO*

I. INTRODUCCIÓN

Todo proceso electoral gira alrededor del derecho de sufragio (activo y pasivo) y, en esa medida, las garantías orgánicas y procedimentales, así como las vías jurisdiccionales de defensa, previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la legislación secundaria, están encaminadas a dotar de certeza y credibilidad a los resultados que se obtengan, esto es, que sean consecuentes con la voluntad ciudadana expresada de manera libre en las urnas.

Según el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990, abrogado recientemente por el nuevo código, del mismo nombre, publicado el 14 de enero de 2008; el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio código, efectuados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene como objetivo la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, mediante la sucesiva realización de las siguientes etapas o fases: *a)* preparación de la elección; *b)* jornada electoral; *c)* resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y *d)* dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

En términos generales, el conjunto de actos comprendidos en la fase preparatoria de los comicios están encaminados primordialmente a que el día previsto por la ley, denominado jornada electoral, los ciudadanos emitan sus sufragios (quiénes y en qué lugares recibirán los votos, difusión de las ofertas políticas, por mencionar algunas). A partir de la jornada electoral, los esfuerzos se encaminan a definir los resultados mediante la contabilización de los sufragios recabados en cada mesa receptora y su aglutinamiento por uno o más órganos electorales, para después realizar la sumatoria final que

* Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

permitirá, en su caso, definir si alguna opción política obtuvo la votación requerida por las leyes, conforme el sistema electoral que resulte aplicable. De tenerse un ganador, se verifica si el candidato triunfador reúne los requisitos de elegibilidad respectivos y si el proceso electoral en su conjunto cumple con los requerimientos constitucionales y legales para que la elección pueda ser considerada producto del libre ejercicio de la voluntad soberana de la ciudadanía.

II. ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN

De manera formal, la fase preparatoria del proceso electoral federal 2005-2006 inició el 6 de octubre de 2005, con la primera sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (CGIFE) en la primera semana de octubre del año previo a las elecciones; sin embargo, como se había venido acostumbrando en los últimos comicios federales, con antelación el CGIFE emitió diversos acuerdos relacionados directamente con la celebración de la elección, como son:

- Acuerdo CG28/2005, de 11 de febrero de 2005, por el que se establece la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.
- Acuerdo CG172/2005, por el que se aprueban los modelos y la impresión de la boleta, de las actas de la jornada electoral y de los formatos de la documentación electoral que se utilizará durante el proceso electoral federal de 2005-2006, adoptado en sesión de 24 de agosto de 2005.
- Acuerdo CG183/2005, de 21 de septiembre de 2005, mediante el cual se aprueban diversas disposiciones adoptadas durante los procesos electorales federales 1999-2000 y 2002-2003, que resultan aplicables, con las adecuaciones respectivas, para el proceso electoral federal 2005-2006, entre los que destacan:
 1. Por medio del cual se regula el equipamiento y la operación de las bodegas electorales en los Consejos Locales y Distritales.
 2. Por medio del cual se aprueba la identificación para los vehículos al servicio del Instituto que se utilicen en las labores de capacitación y asistencia electoral durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.
 3. Por el que se establecen los criterios que se deberán observar para difundir, en atención al principio de definitividad, la realización y con-

clusión de las etapas, actos o actividades trascendentes de los órganos electorales del Instituto, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

4. Por el cual se establece el método para la sustitución de los Presidentes y Secretarios en los Consejos Locales y Distritales del IFE durante las sesiones permanentes de la jornada electoral y de cómputo.
 5. Por el que se establecen lineamientos para el funcionamiento de los mecanismos que al efecto acuerden los Consejos Distritales para la recolección de la documentación de las casillas.
 6. Por el cual se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones acreditarán a sus representantes generales y de casilla para la Jornada Electoral Federal del año 2006.
 7. Por el que se ordena la sistematización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- Acuerdo CG187/2005, de 21 de septiembre de 2005, por el que se establecen Lineamientos Generales para la aplicación del Libro Sexto del Cofipe en relación con los artículos 296 y 297 (*relativos a la prohibición de realizar campañas en el extranjero*).
 - Acuerdo CG188/2005, por el que se establecen los lineamientos generales para la aplicación del Libro Sexto del Cofipe, relativo a las causas por las que no se inscribirá al ciudadano en el listado nominal de electores residentes en el extranjero, así como los documentos que deberán utilizarse como constancia de domicilio en el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, aprobado el 21 de septiembre de 2005.
 - Acuerdo CG193/2005, de 30 de septiembre de 2005, mediante el cual se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.
 - Acuerdo CG194/2005, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal 2005-2006, adoptado en sesión del 30 de septiembre de 2005.

1. *Integración de los órganos desconcentrados del IFE.* De acuerdo con la configuración constitucional y legal, el IFE cuenta en su estructura, además de

los órganos centrales, con órganos desconcentrados: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegacionales, una en cada distrito electoral uninominal. En ambos casos, el Cofipe prevé la existencia de órganos directivos (consejos, que sólo funcionan durante los procesos electorales) y ejecutivos (juntas, de carácter permanente). De igual forma, el IFE puede igualmente contar con oficinas municipales en los lugares en que el CGIFE determine su instalación. Al respecto, debe destacarse que el 6 de octubre de 2005, el CGIFE emitió los siguientes acuerdos:

- Acuerdo CG202/2005, por el que se designa a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006 actuarán como presidentes de Consejos Locales del IFE, que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales correspondientes.
- Acuerdo CG203/2005, por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

Asimismo, en la misma fecha, se aprobó el Acuerdo CG199/2005, que autorizó la creación de 37 oficinas municipales del IFE, distribuidas en 27 distritos electorales federales, correspondientes a 16 entidades federativas.

En el mes de diciembre de 2005, los consejos locales del IFE designaron a los consejeros electorales que integrarían los consejos distritales, con base en las propuestas que al efecto realizaron el respectivo consejero presidente y los propios consejeros electorales locales.

2. *Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.* El Registro Federal de Electores (RFE), cuyos servicios corren a cargo del IFE a través de las respectivas Dirección Ejecutiva (DERFE) y vocalías en las juntas locales y Distritales, reviste trascendental importancia para la realización de las elecciones, toda vez que constituye la herramienta que permite asegurar el derecho de sufragio de los ciudadanos, y que éste se dé en un plano de igualdad, es decir, que quien vote tenga el carácter de elector y que sólo pueda hacerlo en una ocasión en cada proceso electoral.

El RFE, por disposición de la ley, se compone de 2 secciones, a saber: el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral. El Catálogo General de Electores consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total. Por su parte, en el Padrón Electoral constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado su solicitud de incorporación, en la cual aparezcan la firma, huella digital y fotografía del

ciudadano, solicitud que sirve de base para la expedición de la correspondiente credencial para votar. Ahora bien, la Lista Nominal de Electores es la base de datos que contiene el nombre y la fotografía de los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral y a quienes se les ha entregado su Credencial para Votar con Fotografía. En tanto que para ejercer el derecho de sufragio, por la razón indicada, es indispensable estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con la credencial para votar, sólo quienes aparezcan en el Listado Nominal de Electores estarán en condiciones de votar el día de la jornada electoral.

Para garantizar que las tareas del RFE se ajusten a los lineamientos legales, la Constitución Federal ordena que los órganos de vigilancia del IFE (comisiones nacional, local y distrital), encargados de verificar las tareas de la DERFE, se integren en su mayoría por representantes de los partidos políticos nacionales. Las actividades de actualización del Padrón Electoral son permanentes e incluye, además de su revisión por parte de los partidos políticos, la publicación anual de las listas nominales de electores en las oficinas municipales o, en el caso del Distrito Federal, en la entrada de las oficinas de las juntas distritales y en los demás lugares públicos que se determine. De manera adicional, el COFIPE prevé que los partidos políticos nacionales revisen las listas nominales de electores y presenten, en el mes de abril del año de la elección, sus observaciones a la autoridad electoral, que deben ser analizadas y, en su caso, atendidas, de manera previa a que se declare válido y definitivo el Padrón Electoral que servirá de base para la elección. Para tal efecto, en el mes de marzo del año de la elección, la DERFE entrega a los partidos políticos, en medio magnético e impreso, las listas nominales de electores correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

En la sesión de 15 de mayo de 2006, se presentaron al CGIFE los siguientes informes relacionados con las tareas de actualización del RFE:

- Informe que presenta la DERFE al CGIFE, respecto de los resultados de la aplicación de la Verificación Nacional Muestral 2006.
- Informe que rinde el Comité Técnico del Padrón Electoral al CGIFE, respecto de la realización de diversos estudios relativos al Padrón Electoral y a las Listas Nominales de Electores que se utilizarán en las próximas elecciones federales del 2 de julio del 2006, en cumplimiento al inciso g) del Punto Segundo del Acuerdo CG171/2005.
- Informe que rinde la DERFE al CGIFE, respecto de las modificaciones hechas a las Listas Nominales de Electores a partir de las observaciones formuladas a éstas por los Partidos Políticos en los términos del artículo 159 del Cofipe.

- Informe que rinde la DERFE al CGIFE y a la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, respecto de la verificación realizada por los partidos políticos a las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero, en los términos de los artículos 281 y 282 del Cofipe.

Toda vez que el último de los informes relacionados no fue objeto de impugnación, el 25 de mayo siguiente, el CGIFE emitió el Acuerdo CG99/2006, por el que se declara que el Padrón Electoral, las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía, que serán utilizadas el día de la jornada electoral federal del 2 de julio de 2006, son válidas y definitivas; asimismo, se declaran las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero, como válidas.

El 12 de mayo de 2006, la coalición Por el Bien de Todos presentó denuncia ante el CGIFE, mediante la cual hizo del conocimiento hechos atribuidos al Partido Acción Nacional, que el denunciante consideró constitutivos de infracciones al Cofipe, por la presunta utilización indebida del padrón electoral o de las listas nominales de electores, con fines de proselitismo, así como por la violación a la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral y de los datos que aparecen en las listas nominales de electores. Lo anterior, en virtud de que los datos proporcionados por los ciudadanos al RFE fueron utilizados por el PAN en una base de datos vinculada al programa denominado “*Redes por México*”, al que se podía acceder vía Internet, en la página electrónica del candidato panista. A la queja le correspondió el número de expediente JGE/QPBT/CG/205/2006, y fue resuelta el mes de agosto de 2007.

En sesión del CGIFE, celebrada el 12 de junio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del IFE presentó un informe en relación con los diversos señalamientos realizados en medios de comunicación impresos y electrónicos en el sentido de la supuesta participación de la empresa Hildebrando, S.A. de C.V. y/o de Diego Zavala Gómez del Campo en el diseño, programación u operación de los sistemas informáticos del IFE. Según dicho informe, la Dirección Ejecutiva de Administración realizó una revisión exhaustiva respecto de los contratos adjudicados y verificó sus registros contables desde 1996, lo cual permitió sostener que no se había adjudicado contratación o realizado pago alguno a las personas indicadas.

3. *Integración de las mesas directivas de casilla.* El Cofipe implementa una serie de garantías de diversa naturaleza para dotar de credibilidad a las operaciones inherentes a la recepción y cómputo de los sufragios. Por un lado, se confiere la realización de estas tareas a ciudadanos elegidos al azar y desvinculados de los partidos políticos, cuya designación conocen de antemano los propios

partidos, quienes están en aptitud de controvertir los nombramientos (de presidente, secretario o primer y segundo escrutadores), si consideran que los ciudadanos propuestos, residentes de la sección en la que debe instalarse la casilla, no reúnen los requisitos exigidos por la ley. De igual modo, se reconoce el derecho de los partidos de contar con representantes al seno de la mesa receptora de la votación, para vigilar el desarrollo de la jornada, defender sus intereses, presentar escritos con los que pongan de manifiesto su inconformidad con aquellas situaciones que consideren contrarias a la ley, y recibir copia de todas las actas levantadas por los funcionarios de la mesa.

El procedimiento de definición de los ciudadanos que fungirán como integrantes de las mesas receptoras de la votación es amplio y complejo, pues conlleva la trascendental tarea de capacitar a un gran número de ciudadanos en breve plazo, y por lo mismo participan los 300 consejos distritales en esta labor. En congruencia con las reformas de 2005, que previeron por primera ocasión la posibilidad de que los mexicanos residentes en el extranjero participaran en la elección presidencial, se hizo necesario la instrumentación de actos tendientes a integrar las mesas que realizarían el escrutinio y cómputo de los sufragios remitidos a través del Servicio Postal Mexicano, conforme los lineamientos contenidos en el Cofipe. De entre los acuerdos y actividades celebradas, por su importancia, cabe destacar las siguientes:

- Acuerdo CG201/2005, de 6 de octubre de 2005, por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 y sus respectivos anexos, así como diversas disposiciones para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación.
- En sesión del CGIFE de 31 de enero de 2006, resultó sorteado el mes de enero, que junto con el siguiente mes (febrero), sirvió de base para la selección de los ciudadanos que integrarían las mesas directivas de casilla, esto es, ambos meses fueron la base para que los consejos distritales del IFE, en el mes de marzo siguiente, realizaran la primera selección o insaculación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla.
- Acuerdo CG21/2006, por el que se aprueba el Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas de Escrutinio y Cómputo de la Votación de los Electores Residentes en el Extranjero, emitido el 31 de mayo de 2006.
- En sesión de 1º de marzo de 2006, resultó sorteada la letra W para que, a partir de ella, y con base en el apellido paterno, se seleccio-

naran a los ciudadanos que participarían como funcionarios de casilla.

- El 6 de marzo siguiente, en cada uno de los consejos distritales y de manera simultánea, se insaculó a un 10% de los ciudadanos de cada sección electoral inscritos en el Listado Nominal de Electores, para recibir la capacitación electoral atinente, previa comunicación escrita de la autoridad electoral, capacitación que debió verificarse entre el 21 de marzo y el 30 de abril.¹
- El 8 de mayo de 2006, en todos los consejos electorales se efectuó una segunda insaculación, de entre los ciudadanos capacitados y que no contaren con algún impedimento legal, para designar a los 7 funcionarios (4 propietarios y 3 suplentes), con base en su grado de escolaridad. Al final, fueron designados 913,389 ciudadanos para desempeñarse como funcionarios de casilla (521,951 propietarios y 391,438 suplentes).²

4. *Registro de candidaturas y campañas electorales.* El voto ciudadano, por mandato de la Carta Magna, debe ser libre, y sólo puede alcanzar semejante calidad si el elector está suficientemente informado de las distintas opciones políticas que participan en los comicios. Para ello, tanto la Constitución Federal como el Cofipe prevén una serie de prerrogativas e instrumentos para garantizar que, una vez registradas las candidaturas, las plataformas electorales presentadas por los partidos y coaliciones se difundan con amplitud, con pleno respeto a la equidad en la contienda, especialmente en los medios masivos de comunicación (radio y televisión) y en un clima de civilidad democrática. Sobre el particular, se destacan los siguientes acuerdos emitidos por el CGIFE:

- Acuerdo CG197/2005, de 30 de septiembre de 2005, por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas, para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, así como de los anuncios espectaculares coloca-

¹ ELECCIONES FEDERALES 2006, *Cuaderno: Organización del proceso electoral*, Instituto Federal Electoral, México, 2006, pp. 56 y 57.

² *Ibíd.*, pp. 57 y 59.

dos en la vía pública y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social, que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos, en todo el país, durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

- Acuerdo CG231/2005, de 10 de noviembre de 2005, por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso (*denominado coloquialmente como tregua navideña*).
- Acuerdo CG239/2005, de 30 de noviembre de 2005, por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2006 (*se fijó en \$651,428,441.67*).
- Acuerdo CG240/2005, por el que se establece la estrategia que implementará el propio Instituto para la difusión de los resultados que arroje el monitoreo muestral de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, emitido el 30 de noviembre de 2005.
- Acuerdo CG39/2006, de 19 de febrero de 2006, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Las plataformas electorales fueron registradas por el CGIFE mediante Acuerdos CG01/2006 a CG05/2006, adoptados en sesión extraordinaria celebrada el 18 de enero de 2006.

Los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como las coaliciones Alianza por México (conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) y Por el Bien de Todos (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), postularon candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente forma:

Partido Acción Nacional (PAN)	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa
Alianza por México (ApM)	Roberto Madrazo Pintado
Por el Bien de Todos (PBT)	Andrés Manuel López Obrador
Nueva Alianza (NA)	Roberto Rafael Campa Cifrián
Alternativa Socialdemócrata y Campesina (ASyC)	Dora Patricia Mercado Castro

En consecuencia, los partidos y coaliciones precisados solicitaron ante el CGIFE el registro de sus candidaturas, las cuales se acordaron favorablemente el propio 18 de enero (Acuerdos CG06/2006 a CG10/2006). En términos de ley, el registro de las candidaturas abre paso al inicio de las campañas electorales, que según la definición legal, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. En el caso de la elección presidencial, las campañas electorales se desarrollaron del 19 de enero al 28 de junio, es decir, 3 días antes de la jornada electoral, al estar proscritos en la ley cualquier actividad proselitista a partir de esa fecha.

El 21 de febrero de 2006, en un acto celebrado en la sede nacional del PAN, participó José María Aznar, ex presidente del Gobierno español, quien expresó su preferencia por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, al señalar, entre otras cuestiones: “... *yo estoy aquí también para decir que espero, deseo que Felipe Calderón sea el nuevo Presidente de México por el bien de todos los mexicanos y por el bien de este país...*”. Las coaliciones ApM y PBT formularon denuncias ante el IFE que dieron lugar a sendos procedimientos de queja genérica, que fueron resueltas el 31 de mayo siguiente. De los diversos planteamientos, se acogió el relativo a que el PAN incumplió con su deber de rechazar cualquier apoyo propagandístico proveniente de personas extranjeras y se le impuso una multa de 3,000 salarios mínimos.

El 23 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 38/2006, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de la omisión del Presidente de la República de cumplir con diversas disposiciones legales que le imponían la obligación de incluir en la publicidad y promoción institucional, la leyenda de que era ajena a cualquier partido político y que estaba prohibido su uso para fines distintos de la difusión de los programas de desarrollo social. En la misma fecha, el Ministro instructor, como medida cautelar, ordenó la suspensión de la difusión de los promocionales, de cualquier índole (escritos, electrónicos, gráficos), que no contuvieran las leyendas respectivas o se utilizaran con fines de promoción de la imagen institucional. El 3 de abril, el Pleno de la SCJN confirmó la suspensión de mérito, al desestimar el recurso de reclamación interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal.

Con la intervención del IFE, previa petición de los partidos políticos y coaliciones, se realizaron 2 debates entre los candidatos contendientes, los días 25 de abril y 6 de junio de 2006. Conforme los compromisos acordados por las fuerzas políticas, los candidatos notificarían al IFE por escrito su decisión de participar o no en cada uno de los debates. En el primer debate participaron cuatro candidatos a la presidencia de la República (Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Roberto Madrazo Pintado, Roberto Rafael Campa Cifrián y Dora Patricia Mercado Castro). En el segundo participaron los cinco candidatos registrados.³

Las campañas electorales, en una constante progresiva en los últimos diez años, se caracterizaron como un fenómeno mediático, pues la mayor parte de los gastos proselitistas fueron empleados para financiar spots en radio y televisión.⁴

En este contexto, se recurrió ya sea como estrategia definida desde un inicio o como reacción, a la utilización de campañas negativas, entendidas éstas como el empleo de mensajes que, sin importar el medio por el cual se difunden o el soporte en el que se encuentran, contienen referencias a candidatos, dirigentes partidistas, partidos políticos o funcionarios públicos, que resaltan con mayor o menor intensidad, supuestos o reales defectos, o bien, anuncian potenciales peligros del oponente.

A partir del rechazo de un punto de acuerdo presentado por la coalición PBT ante el CGIFE, en la que proponía retirar ciertos promocionales de la ApM, transmitidos en radio, televisión e Internet, los cuales, en concepto de la coalición presuntamente perjudicada, no se ceñían a los parámetros constitucionales y legales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SSTEPJF), al dictar el 3 de abril de 2006 la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006, no sólo reconoció la facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral para conocer de aquellas actividades desplegadas durante las campañas electorales por los partidos políticos y coaliciones, así como sus candidatos, dirigentes y simpatizantes, que tengan una incidencia negativa y trascendental en el desarrollo de los comicios o en el ejercicio del sufragio popular, en contraposición de los principios rectores en la materia y las reglas legales que los desarrollan, sino que igualmente configuró un procedimiento administrativo, no desarrollado en el Cofipe, a fin de que fueran

³ E. FEDERALES 2006, *Cuaderno: Organización*..., Op. Cit., pp. 105 y 109.

⁴ El gasto en propaganda en radio y televisión reportado por los partidos políticos al IFE durante la campaña presidencial representa alrededor de 85% del total de sus erogaciones, Cfr. Murayama, Ciro. "Las condiciones de la competencia. Dinero, medios y elecciones", en AA. VV. *Elecciones inéditas 2006. La Democracia a prueba*, Grupo Editorial Norma, México, 2006, p. 138.

adoptadas por la autoridad electoral las medidas necesarias para hacer cesar esas actividades y reparar los daños que se hubieren provocado.

La ejecutoria tuvo incidencia inmediata en el desarrollo del proceso, pues el CGIFE ciñó su actuar sucesivo a los parámetros del criterio judicial, y atendió las denuncias planteadas por las principales fuerzas políticas, lo que dio como resultado que, en el tiempo restante de la etapa preparatoria de los comicios, se desahogaran en total 28 procedimientos especializados (en 18 expedientes), más un incidente de inejecución. Contra las resoluciones emitidas por el CGIFE respecto de tales procedimientos, se interpusieron 9 recursos de apelación, cuyas sentencias modificaron en 4 ocasiones la determinación inicial de la autoridad administrativa, en 3 más se confirmó la decisión. En 5 casos, se desecharon de plano las demandas de los recursos de apelación, dada la irreparabilidad del derecho presuntamente conculcado, al haber concluido la campaña electoral.

Los procedimientos especializados y las sentencias dictadas en los recursos de apelación condujeron a que durante las campañas electorales se ordenara el retiro de 20 anuncios publicitarios, por considerarse ilegales al incumplir con la prohibición consistente en abstenerse de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en su propaganda política. En el caso de la coalición PBT, de 15 denuncias que presentó, en 11 de ellas se vio colmada su pretensión de prohibir que se continuaran difundiendo spots conculcatorios de sus derechos, por infringir la normatividad vigente. Por su parte, de los 9 escritos presentados por el PAN con la misma finalidad, se le reconoció la razón en 7, y en el caso de la coalición ApM por México, resultaron fundados 2 de los procedimientos especializados instaurados por las 5 denuncias que presentó.

En la segunda quincena de junio de 2006, fueron difundidos a través de frecuencias de radio y televisión, spots del Consejo Coordinador Empresarial, en los cuales se promovía la conservación de las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico. En la sesión del CGIFE de 22 de junio, diversos consejeros electorales abordaron el tema y manifestaron su preocupación. El Consejero Presidente del CGIFE suscribió los oficios PC/193/06 y PC/234/2006, dirigido el primero a 14 organizaciones empresariales y patronales del país, para manifestar la conveniencia de abstenerse de conductas que pudieren interpretarse como mecanismos de presión o de coacción del sufragio, y el segundo, dirigido al presidente del Consejo Coordinador Empresarial, para hacer extensivas las preocupaciones formuladas por algunos consejeros electorales, en la sesión precisada.

III. JORNADA ELECTORAL

El 2 de julio de 2006, el primer domingo de julio del año de la elección, tuvo verificativo la jornada electoral, en la cual se instalaron 130,477 casillas, de las 130,488 que fueron aprobadas por el IFE. Las 11 casillas no instaladas, según refiere la memoria del proceso electoral publicada por el IFE, representan el menor número de las últimas 5 elecciones.⁵

La instalación debe realizarse con los funcionarios designados por el IFE o, en su caso, por los ciudadanos que legalmente los puedan sustituir, conforme las reglas y supuestos contemplados en el Cofipe. De acuerdo con la información proporcionada por el IFE, 19,454 de los 518,617 funcionarios presentes el día de la elección fueron tomados de la fila para votar (3.75%).⁶

La principal tarea de las mesas directivas de casilla es recibir la votación de los electores, velar por el correcto funcionamiento durante el procedimiento de emisión del sufragio y, una vez cerrada la votación, efectuar el escrutinio y cómputo, para así obtener el resultado de las elecciones en la mesa, clausurar los trabajos de la casilla y remitir, dentro de los plazos legales, los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente.

Por cuanto interesa destacar, el Cofipe prevé el mecanismo a seguir para determinar el sentido de los votos. En primer término, una vez cerrada la votación, el secretario debe contar las boletas sobrantes e inutilizarlas mediante dos rayas diagonales con tinta, guardarlas en el sobre respectivo y anotar en el exterior el número obtenido. Después, el primer escrutador cuenta el número de personas a quienes se anotó la palabra “votó” en el listado nominal utilizado a lo largo de la jornada, para así obtener la cifra de electores. Realizado lo anterior, el Presidente de la mesa directiva debe abrir la urna, sacar las boletas y mostrar a los presentes que aquella quedó vacía. Acto seguido, el segundo escrutador contabiliza el número de boletas extraídas de la urna, y hecho esto, ambos escrutadores, con supervisión del Presidente, clasifican (escrutinio) las boletas para determinar el número de votos correspondiente a cada partido o candidato y la cantidad de votos nulos (cómputo). En cada una de estas operaciones, el secretario debe anotar, en hojas por separado, el resultado de las mismas, para que una vez verificadas, se anoten en el acta de escrutinio y cómputo de cada elección, la cual contiene los apartados respectivos, junto con el relativo al número de boletas recibidas previamente a la instalación de la casilla.

⁵ ELECCIONES FEDERALES 2006, *Cuaderno: La jornada electoral del 2 de julio de 2006*, Instituto Federal Electoral, México, 2006, p. 11.

⁶ E. FEDERALES 2006, *Op. Cit.*, p. 73.

El esquema legal electoral está diseñado de tal modo que, mediante la realización de operaciones independientes entre sí, pero en forma sucesiva e ininterrumpida, por quienes tienen el carácter de autoridad de manera efímera (unas cuantas horas) y provenir del propio cuerpo electoral, ante la presencia de los representantes de los contendientes, se dote de certeza respecto de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, que deben guardar armonía entre sí.

Las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casillas y suscritas igualmente por los representantes partidistas son incorporadas a los paquetes electorales, que una vez sellados, deben ser entregados a los respectivos consejos distritales del Instituto Federal Electoral (IFE), generalmente por el presidente de la mesa o el funcionario que al efecto designe (que puede ser acompañado por los representantes que así lo deseen), lo cual debe ocurrir dentro de los plazos previstos en la ley, mismos que obedecen al tipo y ubicación de la casilla.

IV. LOS RESULTADOS (PRELIMINARES Y DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES) Y RESOLUCIÓN DE JUICIOS DE INCONFORMIDAD

Además de la fijación de los resultados en el lugar en donde funcionó la casilla, el Cofipe prevé 3 mecanismos distintos para difundir los resultados de una elección. En primer término, mediante la lectura en voz alta de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, conforme van siendo recibidos los paquetes electorales en el Consejo Distrital, hasta el vencimiento del plazo legal para su entrega. Los resultados son anotados en el formato establecido al efecto y, al final, se colocan al exterior del local que ocupe el consejo.

El segundo, que debe establecer el Secretario Ejecutivo del IFE, para la difusión inmediata en el CGIFE, de los resultados preliminares de las elecciones federales, para lo cual se debe disponer de un sistema de informática a fin de recabarlos, al que deben tener acceso los consejeros y representantes de los partidos y coaliciones acreditados ante el máximo órgano de dirección. Es utilizado desde 1991 y en la actualidad como fuente las actas destinadas al *Programa de Resultados Preliminares*, elaboradas por los funcionarios de casilla y llevadas a los distritos electorales por los presidentes de cada mesa directiva de casilla. Para este proceso electoral federal, como ya se advirtió, en sesión de 21 de septiembre de 2005, se aprobó el Acuerdo por el que se ordena la sistematización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares, ya adoptado en procesos anteriores. Asimismo, se adoptó el Acuerdo CG281/2005, de 30 de noviembre de 2005, por el que se dispone la

creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que operará para las Elecciones Federales de 2006.

A partir de las 20:00 horas del 2 de julio, durante un lapso de 24 horas, se difundieron por Internet conforme eran recibidos, los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la elección presidencial, hasta alcanzar el 98.45% (128,771).⁷ La coalición PBT denunció, al día siguiente de la elección, presuntas inconsistencias en los resultados ofrecidos por el PREP, por la presunta la pérdida de 3 millones de votos, producto de la falta de coincidencia entre las actas computadas y los resultados ofrecidos. Mediante el comunicado de prensa 138, el IFE informó que los resultados de 11,184 actas de la elección de Presidente se enviaron a la base de datos con inconsistencias, y por tanto no aparecían de primera mano en las gráficas de los resultados, en conformidad con los criterios para procesar inconsistencias, discutidos y acordados con los representantes partidistas en una reunión de trabajo celebrada el 10 de febrero de ese año.⁸ En dicha reunión, puntualizaba el comunicado, *se determinó que aquellas actas de escrutinio y cómputo que contuvieran alguna de las características enlistadas a continuación fueran reportadas como "Actas procesadas". Se acordó también que su contenido se integrara a un archivo denominado: Base de datos de inconsistencias, pero que su contenido no se sumara a la base principal de datos difundida en Internet, para evitar posibles distorsiones. A esta base de datos tendrían acceso de manera permanente los partidos políticos y coaliciones.*⁹

El tercer mecanismo de producción y difusión de resultados, y único con efectos vinculantes para eventualmente definir ganador en una contienda, es el resultante de los cómputos distritales. Cada uno de los 300 consejos distritales del IFE a lo largo y ancho del país resguarda los paquetes electorales y, el miércoles siguiente a la jornada electoral, debe proceder a efectuar, en sesión pública, los cómputos distritales de los diferentes comicios, comenzando con los de Presidente de la República. La suma de los resultados obtenidos en las casillas ordinarias y especiales instaladas en el distrito, así como los votos emitidos en el extranjero, asentados en las actas respectivas, constituyen el cómputo distrital de la elección. El procedimiento que debe seguirse para la obtención de semejante cómputo se encuentra detallado en el código vigente durante el pasado

⁷ ELECCIONES FEDERALES 2006, *Cuaderno: Encuestas y resultados Electorales*, Instituto Federal Electoral, México, 2006, p. 31.

⁸ *Ibíd.*, p. 41.

⁹ PREP: CRITERIOS PARA EL MANEJO DE ACTAS CON INCONSISTENCIAS, *Comunicado de prensa No. 138*, Instituto Federal Electoral, Coordinación Nacional de Comunicación Social, México, 2006.

proceso electoral federal. La regla general consiste en que sólo se deben tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla; empero, en ciertas circunstancias, se faculta al órgano administrativo a efectuar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo, atribución que también reviste la naturaleza de auténtico deber, en atención a la finalidad depuradora de los resultados, para de esta manera, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos.

Estos casos de excepción tienen como nota común la presencia de circunstancias que ponen en duda la certeza en la recepción y cómputo de la votación, y consisten en: 1) La falta de correspondencia del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con la que obra en poder del presidente del consejo distrital; 2) La detección de alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla; 3) La ausencia del acta de escrutinio y cómputo, tanto en el expediente como la que debiera estar en poder del presidente del consejo, y 4) La existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

Durante la celebración de los cómputos distritales, que tuvieron verificativo los días 5 y 6 de julio, los consejos respectivos del IFE aplicaron un criterio estricto respecto de las causas enumeradas, como se anunció en el comunicado de prensa número 137 del 4 de julio, que sólo contempló como causas de apertura de los paquetes las que tradicionalmente venían utilizándose en la práctica electoral hacía más de 10 años, esto es, la falta de correspondencia del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con la que obra en poder del presidente del consejo distrital, la detección de alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla, y la ausencia del acta de escrutinio y cómputo, tanto en el expediente como la que debiera estar en poder del presidente del consejo.¹⁰

La aplicación de estos criterios motivó que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo en 2,870 de las 130,477 casillas instaladas el día de la jornada electoral (alrededor del 2.2%). Los cómputos distritales arrojaron una diferencia provisional entre el Partido Acción Nacional y la coalición “Por el Bien de Todos” de 243,934 votos, en un universo de 41,791,322.¹¹

¹⁰ INICIA MAÑANA EL CÓMPUTO DISTRITAL PARA DAR RESULTADOS DEFINITIVOS: IFE, Comunicado de prensa No. 137, Instituto Federal Electoral, Coordinación Nacional de Comunicación Social, México, 2006.

¹¹ En lo que se refiere al total de casillas instaladas, Cfr. E. FEDERALES 2006, *Cuaderno: Organización...*, Op. Cit., p. 58, y en lo que se refiere a cómputo distrital, consúltese E. FEDERALES 2006, *Cuaderno: Encuestas...*, Op. Cit., p. 67.

De acuerdo con el esquema implementado por el legislador, los cómputos distritales son susceptibles de ser impugnados a través del juicio de inconformidad, con la finalidad de obtener la modificación de los mismos, ya sea porque deba anularse la votación recibida en una o más casillas, por actualización de las causas de nulidad de votación contempladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), o con motivo de la existencia de errores aritméticos en la suma de los resultados del cómputo.

La coalición PBT promovió 240 juicios de inconformidad contra 230 cómputos distritales de la elección de Presidente, y uno de ellos fue calificado por la propia coalición como la impugnación “líder” o “madre”, ya que en la misma se desarrollaron con mayor extensión los argumentos torales respecto de las irregularidades presuntamente cometidas durante todo el proceso electoral, planteamientos a los cuales remitían en general el resto de los juicios. De los múltiples aspectos tratados por la coalición, destaca la solicitud de recuento general de cómputo de las 130,477 casillas instaladas el 2 de julio.

Entre las causas generadoras de la pretensión de recuento total destacaban, por un lado, el estrecho margen existente en los resultados provisionales entre el primer y segundo lugares, y por otro, el incumplimiento de las reglas del procedimiento de cómputo distrital por parte de los consejos distritales, por no acceder a las solicitudes de apertura efectuadas por los representantes de la coalición durante las sesiones, a pesar de las irregularidades e inconsistencias denunciadas. Con mejor o peor fortuna, en la mayoría de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición, se reprodujeron estas alegaciones.

Como una de las causas fundantes por las cuales la coalición PBT solicitó concomitantemente el recuento de todas las casillas y la nulidad de la votación recibida en casilla, por error determinante en el escrutinio y cómputo, fue la falta de armonía de las cifras asentadas en algunas de las actas, en sesión pública de 5 de agosto, la SSTEPJF determinó rechazar la petición de recuento general en los trescientos distritos electorales del país, porque no se impugnaron los 300 distritos electorales, pues en la interpretación que efectuó de las reglas previstas por la LGSMIME, los cómputos de la elección presidencial deben impugnarse distrito por distrito, ya sea por nulidad de votación o por error aritmético, cuestionamiento que sólo incide respecto de los cómputos controvertidos y las casillas individualizadas en la demanda, siempre y cuando se hayan expresado hechos concretos para sustentar la inconformidad.

En congruencia con esta determinación, la SSTEPJF resolvió que la petición de recuento sería estudiada exclusivamente en relación con las casillas precisadas en los juicios de inconformidad, si en éstos se expresaban razones específicas para evidenciar la pertinencia del recuento, lo que significó, para todo

efecto práctico, dilucidar si se acreditaba la existencia de un «error evidente» en términos del Cofipe vigente entonces, concepto que por primera vez fue interpretado en forma directa por el órgano judicial.

Al efecto, se interpretó que un error evidente en las actas de escrutinio y cómputo es *cualquier* inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros relacionados con los sufragios (boletas depositadas en la urna, electores conforme listado nominal y resultados de la votación) o de boletas (recibidas o sobrantes), y que no sea susceptible de ser subsanada con alguno de los documentos existentes en el paquete electoral, como por ejemplo, el listado nominal de electores utilizado el día de la elección, para corregir el apartado respectivo que estuviere en blanco o reportara una cifra desproporcionada o inverosímil. El error evidente puede advertirse en la información relativa a los votos o a las boletas, empero, la SSTEPJF precisó que únicamente cuando el error recae en los sufragios el consejo distrital está obligado a realizar nuevo recuento, por incidir directamente en la confección del cómputo distrital, en tanto que si la inconsistencia radica en los rubros de boletas, es indispensable que medie solicitud de apertura por los representantes de los partidos políticos, en la que se precise el posible error.

De tal suerte, se dictó sentencia interlocutoria (incidental) en 174 de los 240 juicios de inconformidad promovidos por la coalición, en donde fue desestimada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo cuando, a pesar de existir petición en la demanda, no se identificaron las casillas, no existían o pertenecían a otro distrito, cuando no se advertían inconsistencias de ningún tipo o las existentes estaban referidas a boletas y el representante de la coalición no solicitó la apertura durante la sesión de cómputo, o bien, en aquellos casos en los cuales la casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en dicha sesión. El recuento por razones específicas fue procedente, total o parcialmente, en 149 juicios, relacionados con sendos cómputos pertenecientes a 25 entidades federativas, y el universo de casillas comprendido en este supuesto ascendió a 11,724, de casi 22 mil casillas combatidas.¹²

En la línea argumentativa de la SSTEPJF, la finalidad de todo recuento es preservar la certeza de la votación, pues con su realización existe la posibilidad de corregir la inconsistencia advertida, y de esta forma conjurar el error en el escrutinio y cómputo que podría acarrear la nulidad de la votación. De ahí

¹² MAGISTRADOS NAVARRO HIDALGO, ALFONSINA BERTA Y REYES ZAPATA, MAURO MIGUEL, COMISIÓN DICTAMINADORA, Dictamen Relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo, SSTEPJF, México, 2006, pp. 275-277.

que en el desarrollo procedimental de las impugnaciones de la coalición, la pretensión de recuento se haya estudiado como *“incidente de previo especial pronunciamiento”*, es decir, como una cuestión que requería ser dilucidada en forma previa al dictado de la sentencia definitiva, en la cual tendría necesariamente que analizarse la diversa pretensión de nulidad de votación, ya sea que estuviere referida al error o alguna otra de las causas previstas en la LGSMIME.

Las diligencias de recuento se desarrollaron en los respectivos consejos distritales entre el 9 y el 13 de agosto, con la dirección de un magistrado de Sala Regional del TEPJF, designado por la Sala Superior, de un magistrado de circuito o de juez de distrito, seleccionado por el Consejo de la Judicatura Federal (en sesión de 7 de agosto), con el auxilio del presidente y secretario del órgano electoral (y demás consejeros y personal que al efecto se designara), y con la presencia de los representantes de los partidos y coaliciones. De cada diligencia se levantó un acta circunstanciada en la cual se hizo constar el estado de los paquetes electorales, su contenido, los resultados obtenidos con el nuevo escrutinio y cómputo, y en su caso los votos cuya ubicación o atribución fue objetada por algún representante, mismos que fueron separados, identificados y remitidos, junto con el resto de la documentación, a la SSTEPJF para su calificación.

El 28 de agosto fueron resueltos los 240 juicios de inconformidad promovidos por la coalición PBT, los 133 presentados por el Partido Acción Nacional respecto de igual número de cómputos de la elección presidencial, y 2 más intentados por ciudadanos.

En suma, de los 300 distritos en los cuales se divide el país para estos efectos, no fueron objeto de impugnación 19 distritos y, por ende, sus resultados se tornaron definitivos, válidos e inatacables. Respecto a los 281 cómputos combatidos, en 39 casos los juicios fueron desechados por incumplir alguna condición exigida por la ley para el dictado de un pronunciamiento de fondo (presentación extemporánea, falta de firma autógrafa de la demanda, carencia de legitimación, promoción por individuos que no tenían ya la calidad de representantes de la coalición actora, ausencia de hechos o de casillas debidamente individualizadas, y el agotamiento del derecho a impugnar) y en otros 43 el cómputo fue confirmado, al no demostrarse a juicio de la SSTEPJF, las irregularidades invocadas por la parte actora.

Los 199 cómputos restantes (equivalentes a 66.33%) fueron modificados, ya sea porque el recuento trajo consigo la variación del resultado obtenido en la sesión respectiva, por acogerse la nulidad de votación en una o más casillas, lo cual condujo necesariamente a la recomposición del cómputo, o por la combinación de las dos circunstancias precedentes.

En aquellos juicios en los cuales se efectuaron planteamientos relacionados con la invalidez de los comicios se resolvió declarar inoperantes los motivos de inconformidad, dado que el objeto del juicio de inconformidad se reduce a la eventual modificación de los cómputos distritales, y acordó remitir las alegaciones respectivas al expediente relativo al cómputo final, la declaración de validez y de Presidente electo. En todos los casos se ordenó remitir copia certificada de las ejecutorias dictadas en las inconformidades, al mencionado expediente.

V. DICTAMEN Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO

Con la resolución del último de los juicios de inconformidad, inició la etapa final del proceso electoral federal 2005-2006, destinada a efectuar la sumatoria final de la elección y, de ser el caso, las declaraciones de validez de los comicios y de Presidente electo.

Para ello, ya el 30 de junio de 2006, la SSTEPJF emitió el acuerdo general sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final, la declaración de validez y la de Presidente electo, y el 10 de julio siguiente, se ordenó formar el expediente respectivo, así como resguardar los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. En su oportunidad, los presidentes de los 300 consejos distritales remitieron a la SSTEPJF, los expedientes de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con actas electorales de las casillas, acta de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del desarrollo del proceso electoral, así como, en su caso, constancia de que no se presentó medio de impugnación en contra de la elección de mérito.

Un día después de la resolución de los juicios de inconformidad, es decir, el 29 de agosto, se requirió al IFE para que remitiera los expedientes de los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, formados con motivo de su registro, el cual fue atendido oportunamente.

La SSTEPJF emitió el dictamen de ley en sesión pública celebrada el 5 de septiembre de 2006, en el que, por unanimidad de votos de sus integrantes, determinó:

- Que de acuerdo con el cómputo final de la elección, el candidato que obtuvo más votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos fue el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Con

base en las copias certificadas de las resoluciones de los juicios de inconformidad (en su caso de las aclaraciones de sentencia), así como de las actas de cómputo distrital en las cuales no se impugnó o no se produjo modificación alguna en los resultados, en el dictamen se precisó el número total de casillas cuya votación fue anulada (744) y la cantidad de sufragios que fueron deducidos (234,574). La anulación de la votación en dichas casillas y los recuentos ordenados en las interlocutorias trajeron como consecuencia que las votaciones del PAN y de la coalición PBT quedaran fijadas en 14, 916,927 y 14, 683,096 sufragios, respectivamente, cifra que en un total de 41, 557, 430 votos subsistentes representa una diferencia de 0.56%.¹³

- Válidar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al desestimar la pretensión de invalidez planteada por la coalición PBT, ya sea porque no se demostraron los hechos presuntamente contrarios a la Constitución y a la ley, o bien porque las violaciones que sí se acreditaron no producían efectos invalidantes, no eran de la suficiente entidad o no fue posible la ponderación de sus efectos perjudiciales.
- La elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los sufragios, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo comprendido del primero de diciembre del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil doce.
- En consecuencia de las anteriores conclusiones, que al mencionado candidato se le entregara la constancia de mayoría y validez correspondiente.

El 6 de septiembre tuvo verificativo, en ceremonia solemne, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de Presidente electo, al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Una vez que se notificó el dictamen de la SSTEPJF a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ésta expidió el 7 de septiembre, el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente electo, bando que, junto con el dictamen, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el viernes 8 de septiembre.

¹³ E. FEDERALES 2006, *Cuaderno: Encuestas...*, Op. Cit., pp. 71-80.



Comentario del dictamen de la elección presidencial

COMENTARIO DEL DICTAMEN DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

JUAN ANTONIO CRUZ PARCERO*

INTRODUCCIÓN

El proceso electoral del año 2006 es y será sin duda un acontecimiento del que tenemos que aprender mucho los mexicanos. Las elecciones se realizaron en un contexto muy complejo y competido; nadie niega que fue un proceso con muchas irregularidades, aunque haya discrepancias sobre su naturaleza, los responsables y su gravedad. Sobre estas cuestiones seguramente seguiremos discutiendo, y posiblemente aparezcan con el tiempo más datos que nos permitan juzgar qué ocurrió. Pero con independencia de ello, lo cierto es que, jurídicamente hablando, el caso está cerrado en cuanto al tema electoral.

Recordemos que el resultado de la jornada electoral del 2 de julio fue muy cerrado, que desde el inicio del conteo surgieron problemas por la forma en que el IFE manejó la información de las encuestas de salida. Cuando el PREP (Programa de Resultados Electorales Preliminares) mostró una diferencia del 1.04% (243,934 votos) a favor del candidato del PAN, Felipe Calderón, y su más cercano competidor, el candidato de la Coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, se podía anticipar que quien daría la última palabra —no sólo desde el punto de vista de cumplir con algunas formalidades legales del procedimiento, sino en el sentido de ajustar los resultados y saber a ciencia cierta quién ganó y por cuánto—, sería el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Solamente para la elección presidencial se presentaron 376 juicios de inconstitucionalidad ante la Sala Superior del TEPJF (más 118 contra elecciones de diputados y senadores, que hacen un total de 494), dato que contrasta con los 112 juicios interpuestos en las elecciones del año 2000 y 132 en las del 2003. Del total de recursos, 290 fueron presentados por la Coalición por el Bien de Todos (en adelante “la Coalición”).¹ Se presentaron 6,386 escritos de protesta y

* Doctor en Derecho y director adjunto de *Isonomía*, revista de Teoría y Filosofía del Derecho.

¹ Los datos se extraen del cuaderno *Justicia Electoral*, de la colección Elecciones Federales 2006, publicado por el IFE, México, 2006, p. 39. El dato de los recursos de la Coalición se relaciona con el total de recursos presentados. No se especifica cuántos fueron en contra de la elección presidencial.

se protestaron un total de 105,313 casillas electorales (de un total de 130,488 casillas que debían instalarse)² respecto de la elección presidencial. Estos datos nos sirven para ilustrar simplemente lo disputado de la elección, y para imaginarnos la cantidad de trabajo que tuvo el TEPJF, particularmente la Sala Superior; nos sirven también para entender una parte del contexto en que se realizó la decisión de la Sala Superior del TEPJF sobre la elección presidencial, y para entender cómo surgió el dictamen que aquí comentaremos.

Otra parte de este contexto fueron los factores políticos que pudieron haber influido, y de los que mucho se ha hablado y escrito. Dentro de estos factores recordemos que la Coalición demandó el recuento de la totalidad de los votos emitidos el 2 de julio. Esta petición fue rechazada por la Sala Superior, porque, según se sostuvo, para acceder a tal petición se requería que la totalidad de los 300 distritos electorales hubieren sido impugnados, cosa que no sucedió así (la Coalición impugnó sólo 230, y en total contando las impugnaciones de los demás partidos se impugnaron 281 distritos),³ además de que tal posibilidad no se contemplaba en la ley. El recuento procedió sólo en 149 juicios de inconformidad pertenecientes a 25 entidades federativas, que contempló 11,724 casillas (de las casi 22 mil casillas impugnadas). La votación de 744 casillas fue anulada (comprometiendo 234,574 sufragios).

Así las cosas, una vez resueltos los juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial, le correspondía a la Sala Superior del TEPJF lo siguiente: a) efectuar el cómputo final de la elección; b) evaluar la validez del proceso en su conjunto; c) verificar que el candidato ganador cumpliera con los requisitos de elegibilidad, y d) hacer la declaración formal de presidente electo.

En uno de los recursos de la Coalición, el llamado recurso “líder” o “madre” (SUP-JIN-212/2006 y otros), se presentaron con mayor extensión los argumentos respecto a las irregularidades cometidas durante el proceso electoral. En este recurso se incluyó también la solicitud del recuento total de votos, solicitud que fue desestimada por la Sala Superior por considerar básicamente que dicha posibilidad no está contemplada por la ley y que la impugnación de la votación sólo puede hacerse por la impugnación de casillas determinadas.

² Se instalaron un total de 130,477 casillas, y no pudieron instalarse 11. Los datos anteriores se encuentran en el cuaderno *La Jornada electoral del 2 de julio de 2006*, de la colección Elecciones Federales 2006, publicado por el IFE, México, 2006.

³ El dato proviene del dictamen de la elección presidencial, pp. 25 y 26 y del expediente SUP-JIN-212/2006, p. 38.

El análisis que se hará aquí del dictamen de la elección presidencial estará dividido en cinco apartados. En el primer apartado analizaré brevemente la estructura del dictamen, y haré algunos breves comentarios sobre el estilo. En el segundo punto haré un breve resumen del dictamen, al menos de sus puntos centrales. En el tercer apartado analizaré de manera pormenorizada algunos de los argumentos que contiene el considerando cuarto, referente a la “Calificación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, en donde se abordarán de manera específica: la decisión de no aceptar la solicitud de la Coalición de recabar diversas pruebas (3.1.), la intervención del Consejo Coordinador Empresarial (3.2.), y la intervención del Ejecutivo Federal (3.3.). En el cuarto punto haré un comentario en torno a la utilización del criterio de “determinancia”, y en el quinto apartado extraeré algunas conclusiones, entre las que sostengo que el dictamen es una muy mala resolución y que, con independencia de los factores que explican el contexto problemático en que fue elaborado, refleja no sólo que los magistrados razonaron mal, sino que actuaron negligentemente dada la importancia de esta resolución.

He seleccionado para analizar con detenimiento sólo tres puntos del considerando cuarto debido a que a partir de las conclusiones que se extrajeron en dichos puntos se sostuvo que las irregularidades que se presentaron no fueron determinantes para afectar el resultado de la elección, de forma que la elección se calificó de conformidad con los principios constitucionales que la rigen. Posiblemente, si las conclusiones en estos argumentos hubieran sido diferentes a las adoptadas, la historia habría sido otra. Empero, lo que menos quiero hacer es especular al respecto. Lo que trataré de demostrar es que de las mismas evidencias que usaron los magistrados se pudo (y se debió) haber llegado a conclusiones bien diferentes y plenamente consistentes con la evidencia a la que se refiere el mismo dictamen.

1. ESTRUCTURA DEL DICTAMEN

El dictamen se compone de antecedentes, considerandos y una declaración. La estructura es algo caótica. La parte más importante argumentativamente hablando está en los considerandos, pero entre ellos hay muchas diferencias: algunos, como el primero, segundo y tercero, se refieren al cómputo de la elección y, por tanto, casi no contienen argumentos, sino información sobre el resultado del conteo; el cuarto, que se refiere a la calificación de la elección, es el más extenso de todos y en él encontramos algunas consideraciones y decisiones sobre la naturaleza del mismo dictamen, la decisión de rechazar la solicitud de pruebas

de la Coalición, hasta toda una serie de valoraciones sobre evidencias. El sexto considerando trata sobre los requisitos de elegibilidad y el séptimo contiene la decisión de que debe declararse a Felipe Calderón Hinojosa presidente electo por el periodo del primero de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2012, y que han de hacerse diversas notificaciones y declaraciones solemnes. Como habrá notado ya el lector, falta el considerando quinto. ¿Qué pasó con el quinto considerando? No especulemos, el hecho es que simplemente no existe. Entre muchos de los problemas de la estructura del dictamen podemos comenzar criticando errores como éste, pero en general la simple numeración de los apartados, como se dijo, es caótica, ya que se mezclan criterios de numeración, algunos apartados se numeran y otros no, unos con números y otros con letras, y en algunos casos, debido al llamado “copy-paste”, hace que la numeración quede en un completo desorden. Por ejemplo, en el considerando cuarto, II, del número 8, se salta al 10, es posible que el inciso “c) Extranjeros” de ese apartado 8 tenga que ser el apartado 9 que falta. En fin, no quiero detenerme en señalar otros muchos problemas de orden. Lo menciono sencillamente porque esos errores afectan la consistencia argumentativa y la claridad del mismo dictamen.⁴ Son errores que suelen ocurrir en algunas ocasiones, pero que en este caso son constantes, y por ello no está de más subrayar que se debió poner más cuidado por parte de quienes suscribieron y revisaron esta decisión tan importante.

En el cuadro que sigue se muestra la estructura y se pueden observar los errores a que nos hemos referido.

Cuadro 1

Índice del dictamen

Antecedentes (aquí se hace una descripción de las etapas, acuerdos y resoluciones concernientes al proceso electoral) (pp. 1-27)

Considerando

Primero.

(Se declara competente la Sala Superior para realizar el cómputo final, declaración de validez y la de presidente electo) (p. 27)

⁴ Remito a la ponencia de Carlos Pérez Vázquez dictada en un encuentro realizado en el IJJ-UNAM el 5 de octubre del 2006, donde analizó con detenimiento problemas de la estructura y del lenguaje usados en el dictamen: “Un dictamen sobre el dictamen”. Citado con autorización del autor.

Segundo.

(Resultados del cómputo de la elección de presidente) (pp. 27-35)

Tercero.

Cómputo final de la elección (p. 35)

Cuarto.

Calificación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (p. 35) Peticiones de la Coalición Por el Bien de Todos de recabar pruebas p. 41)

- I. Actos previos al inicio del proceso (p. 47) Actos anticipados de campaña del PAN, PRI (p. 50)
- II. Preparación de la elección (p. 52)
 1. Valoración de la fase de la campaña electoral (p. 53)
 - 1.1 Publicidad de la resoluciones emitidas por el Tribunal y el Instituto Federal Electoral, que calificaron los *spots* (p. 74)
 2. Intervención de terceros en la propaganda (p. 82)
 - 2.1 Propaganda negativa: *Spots* del Consejo Coordinador Empresarial. (p. 82)

Descripción de los *spots* (p. 84)

Análisis del contenido de los spots (p. 85)

Contexto de los spots (p. 89)

Especificidad de la irregularidad individualmente considerada (p. 92)
 - 2.2 Propaganda negativa: spots de asociaciones civiles y otros (p. 95)
 - 2.3 Propaganda negativa: impresos (p. 100)
 - 2.4 Propaganda negativa: lonas (p. 111)
 - 2.5 Medición de efectos (p. 111)
 - 2.6 Propaganda negativa: Oficios remitidos por la autoridad electoral a empresas mercantiles y otros (p. 114)
 - 2.7 Participación de Víctor González Torres (p. 120)
 - 2.8 Intervención de Demetrio Sodi de la Tijera (p. 131)
 - 2.9 Intervención de otros terceros (p. 133)
 3. Rebase de Tope de gastos de campaña (p. 141)
 4. Llamadas telefónicas (call centers y push pools) (p. 157)
 5. Intervención del Ejecutivo Federal (p. 158)
 - A. Acuerdo de abstención de actos anticipados de campaña o tregua navideña (p. 191)
 - B. Acuerdo de neutralidad (p. 193)
 - C. Suspensión de publicidad institucional, decretada por la SCJN (p. 197)

6. Uso de programas sociales (p. 203)
7. Intervención de autoridades locales (p. 218)
 - a) Notas periodísticas (p. 221)
 - b) Programa de noticias (p. 223)
 - c) Sin título (p. 223)
8. Propaganda religiosa (p. 224)
 - Quejas (p. 225)
 - Casos aislados (p. 226)
 - Notas periodísticas (p. 229)
 - Propaganda por internet (p. 231)
 - c) Extranjeros (este inciso no se sigue de otros, pudo ser el apartado 9) (p. 237)
 - (Falta el apartado número 9)
10. Uso indebido del padrón electoral (p. 252)
11. Omisiones atribuidas al IFE y la FEPADE (p. 256)
12. Parcialidad del presidente del Consejo General del IFE (p. 258)
 - III. Jornada Electoral (p. 260)
 - Participación de Elba Esther Gordillo (p. 261)
 - IV. Resultados electorales (p. 264)
 1. Información preliminar de resultados (p. 264)
 2. Cómputos distritales (p. 269)
 3. Recepción de cómputos distritales e informes (p. 272)
 - V. Dictamen y Declaración de validez de la elección (p. 284)
 - (Falta el considerando quinto)

Sexto.

Requisitos de elegibilidad (p. 293)

Séptimo.

(Sin título (p. 304)

(Declaraciones) primero, egundo, tercero, cuarto (pp. 307 y 308)

2. RESUMEN DEL DICTAMEN

2.1. En los antecedentes se enumeran una serie de actos jurídicos, desde el acto que da inicio al proceso electoral por parte del Consejo General del IFE, incluso algunos actos previos, hasta información sobre informes rendidos sobre la jornada electoral; información sobre el número de recursos de inconformidad; la mención de que dichos recursos fueron resueltos; el inicio de la

etapa de cómputo definitivo, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

2.2. En el considerando primero se refiere a la competencia de la Sala Superior para realizar el cómputo final, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los EUM, y 186, f. II, y 189, f. I, a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.3. En el considerando segundo se realiza el cómputo final de la elección presidencial distrito por distrito, cómputo que arroja 14,916,927 votos para el PAN; 14,683,096 votos para la Coalición por el Bien de Todos; 9,237,000 para la Coalición Alianza por México; 1,124,280 para Alternativa; 397,550 para Nueva Alianza, y 298,204 para candidatos no registrados. En total se recibieron 40,657,057 votos válidos, 900,373 votos nulos, que hacen un total de 41,557,430 votos.

2.4. En el considerando tercero se explicita que Felipe Calderón Hinojosa, postulado por el PAN, obtuvo la mayoría en la elección.

2.5. En el considerando cuarto, denominado “Calificación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos” se sostiene que a la Sala Superior le corresponde examinar de manera conjunta los elementos que obran en el expediente a fin de conocer si el proceso electoral para elegir presidente se llevó conforme a las reglas y principios aplicables.

Se analiza la petición de la Coalición Por el Bien de Todos de recabar diversas pruebas, misma que es rechazada, alegando que le corresponde al interesado presentar la pruebas, y que no corresponde a la Sala Superior allegárselas, por tratarse de un procedimiento oficioso, y no uno contencioso. Más adelante se comentará con detenimiento el argumento usado por la Sala Superior para justificar esta decisión.

En seguida se hacen una serie de consideraciones sobre el impacto de las campañas negativas y se establecen pautas generales para estimar cuándo la voluntad del ciudadano ha sido afectada, de modo que pueda considerarse que se ha conculcado el principio de libertad de sufragio. Se estima en dichas consideraciones que quien afirme que sólo una circunstancia (la divulgación de propaganda negativa) genera una desventaja o pérdida de posición, tendría que ofrecer un medio de prueba idóneo (mediciones técnicas) que mostraran la relación entre las campañas y el resultado electoral; de otra forma tal circunstancia específica sólo puede orientar la decisión. Se sostiene que toda propaganda electoral, incluso la negativa, puede tener efectos diversos, y que los factores que determinan la voluntad del elector son diversos. Se estima entonces que “esta Sala Superior no encuentra elementos que pongan en evidencia los efectos producidos por las campañas electorales y en particular por

los mensajes o promocionales referidos (la propaganda negativa)” (p. 69)*. Y más adelante se reitera: “En esas condiciones, no existen elementos que permitan establecer de manera objetiva o al menos en grado aceptablemente probable, que la intención del voto de los electores fue afectada de manera preponderante por la difusión de los spots en cuestión” (p. 73). Se consideró además que era posible percibir la concurrencia de otros factores que sirven de base para considerar válida la forma en que se emitió el sufragio; por ejemplo, algunas resoluciones del propio Tribunal que ordenaron suspender los *spots* y la difusión que se dio en los medios a dichas resoluciones. Igualmente, el comportamiento del candidato por la Coalición (Andrés Manuel López Obrador), al no haber asistido al primer debate organizado por el IFE, pudo provocar un efecto negativo o un rechazo en los electores. Estas consideraciones pueden complementarse con otras observaciones hechas a lo largo del dictamen; por ejemplo, las realizadas en el apartado 2.5 Medición de efectos, donde se sostiene “que en ocasiones una sola frase o una sola palabra expresada de manera inapropiada, en el momento inadecuado, es suficiente para echar por tierra el avance en las preferencias electorales o al contrario, una frase acertada en el momento oportuno, puede ser motivo de despertar la simpatía de la opinión pública hacia un candidato” (p. 113).

En seguida se analiza de manera particular la intervención de terceros en la contienda electoral. Cabe mencionar algunos de los siguientes casos: a) El caso de los *spots* del Consejo Coordinador Empresarial, uno de los que se consideró graves, y al cual nos referiremos en el siguiente apartado; b) el caso de los *spots* de asociaciones civiles y otros (Grupo Jumex y publicidad por Internet), y el de diversos impresos del Consejo Coordinador Empresarial y otras asociaciones empresariales y de comercio, respecto de los cuales no se consideró probada su vinculación con el PAN ni se acreditó de manera fehaciente una afectación al candidato de la Coalición. Sobre este punto se concluye que:

no es posible establecer una relación de causa-efecto, en relación con el daño que pudiera sufrir un candidato en la preferencia electoral como consecuencia de la intervención de terceros, debido a que la complejidad, la intensidad y la dinámica de los actos que se realizaron en el presente proceso electoral fue de tal magnitud, que obliga a apreciar de manera contextual la actuación de dichos terceros. En consecuencia, tampoco hay bases para sostener, que con la actua-

* En adelante las páginas se refieren al dictamen de la elección presidencial.

ción de los referidos terceros se vulneraron los principios que rigen todo proceso electoral, a grado tal, que se vea afectada la validez de la elección (p. 114).

Se analizan también los ataques de Víctor González Torres “Doctor Simi” contra López Obrador, y se considera que a pesar de la irregularidad en que incurrió no se puede sostener que haya restado votos al candidato de la Coalición. En el caso de la intervención de Demetrio Sodí de la Tijera que trasmitió diversos promocionales siendo candidato del PAN al cargo de jefe de Gobierno del DF, se advierte que no se hace referencia al candidato presidencial de la Coalición.

Respecto a la acusación de que diversos medios informativos de radio y TV mostraron un sesgo informativo en contra del candidato de la Coalición, y aun cuando la Sala Superior ha considerado:

que la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación electrónica concesionados... y escrita (prensa) hacia los partidos políticos, puede llegar a constituir violaciones a su obligación de respeto a los derechos de terceros (en particular, el derecho a ser votado, en condiciones de igualdad...) o de no lesionar normas y principios de orden público, como los fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el de respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia)...

Se estima que semejante trato debe estar plenamente demostrado y que en este caso no existen los elementos para advertir “las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para determinar la existencia de una irregularidad como la manifestada (pp. 135 y 136).

Por lo que hace a la acusación de que se rebasaron los topes de campaña, se señala que el tope establecido por el IFE fue de \$651,428,441.67; que conforme a los monitoreos de la Comisión de Radiodifusión y los acuerdos del IFE sobre reportes de gastos de los partidos, se advierte que “no existen elementos para sostener, por ahora, que hubo rebase de gastos de campaña...” (p. 150). Se agrega que el Cofipe prevé que la revisión de los gastos de campaña se realice con posterioridad a la jornada electoral.

En cuanto a la intervención del Ejecutivo Federal, punto al que nos referiremos con más extensión en el siguiente apartado, se concluyó que:

las declaraciones analizadas del Presidente de la República Vicente Fox Quesada, se constituyeron en un riesgo para la validez de los comicios que se califican en esta determinación que, de no haberse debilitado su posible influencia con los diversos actos y circunstancias concurrentes examinados detenidamente, podrían haber representado un elemento mayor para considerarlas determinantes para en (sic) el resultado final, de haber concurrido otras irregularidades de importancia que quedaran acreditadas (p. 202 y 203).

Muchos otros casos en donde se alegaban irregularidades en contra de la Coalición fueron también considerados no fundados o no probados, pero para no hacer más largo este resumen terminaré por mencionar los casos: propaganda por Internet; la intervención de extranjeros, en particular las de José María Aznar y Antonio José Sola Reche (consultor del PAN); el uso indebido del padrón electoral; omisiones atribuidas al IFE y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; la parcialidad del presidente del IFE; irregularidades dentro de la jornada electoral, como la intervención de Elba Esther Gordillo, y la supuesta manipulación de los resultados del PREP.

Del estudio conjunto de las impugnaciones que se hacen en la fracción V del considerando cuarto se concluye en resumen que: a) se cumplieron las etapas del proceso electoral; b) que las irregularidades en su mayoría no quedaron demostradas; c) que no estaba acreditada plenamente una intervención indebida de terceros a través de *spots*, volantes, publicaciones, etcétera en contra de Andrés Manuel López Obrador; d) que no existe evidencia de que se hayan rebasado los topes de campaña; e) que no hay evidencia del uso de programas sociales para favorecer al candidato del PAN; f) que no hay elementos para considerar que se había difundido propaganda religiosa a favor del candidato del PAN, g) que ni el IFE ni la FEPADE incurrieron en irregularidades; h) que la grabación de Elba Esther Gordillo carece de valor probatorio por no haberse obtenido legalmente; i) que respecto al PREP no existió irregularidad alguna; j) que la existencia de un número mayor de votos nulos en relación con los resultados electorales anteriores no vulnera ninguna regla o principio y que tal variación es mínima.

De todo ello se concluye que, a pesar de que se advirtió la existencia de algunas irregularidades e ilícitos, no se tuvieron elementos para determinar su grado de influencia.

Así pues, vistos en conjunto los acontecimientos señalados, no generan convicción de una afectación importante a los principios rectores de las elecciones democráticas, principalmente la libertad del voto,

pues se trata de cuestiones no probadas, o que habiéndolo sido, no se tiene sustento objetivo del impacto que pudieron haber tenido o bien, entraron en juego diversas situaciones específicas de este proceso electoral que les restaron importancia o redujeron su grado de influencia, en especial, los diversos acuerdos preventivos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las diversas resoluciones jurisdiccionales y administrativas que impidieron que las situaciones irregulares denunciadas continuaran sus efectos (pp. 291 y 292).

2.6. El considerando sexto (recuérdese que se anotó que no existe el considerando quinto) se refiere a los requisitos de elegibilidad del artículo 82 constitucional, y ahí se asienta que Felipe Calderón cumple con todos los requisitos, entre otros el de ser mexicano por nacimiento, de padres mexicanos, que tiene un modo honesto de vivir, que se encuentra en pleno goce de sus derechos, etcétera.

2.7. En virtud de todo lo anterior se considera que la elección presidencial debe declararse válida, y se declara a Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, y se ordena entregarle la constancia de mayoría y validez.

3. ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN

Pasamos ahora a analizar con detenimiento algunos de los argumentos usados en el considerando cuarto. Si se usó la expresión “calificación” se debe a que ése era el lenguaje usado por la Constitución antes de la reforma de 1996, cuando era la Cámara de Diputados la que calificaba la elección presidencial.

Se parte de la idea de que todos los actos relacionados con los aspectos centrales de un proceso electoral están sujetos al control de constitucionalidad y legalidad a través de los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), donde priva el principio de definitividad de los actos no impugnados (p. 40).

3.1 La petición de pruebas de la Coalición

El primer punto de análisis y quizá uno que resulta determinante en todo el dictamen, es la negativa del TEPJF ante la petición de pruebas de la Coalición.

La Coalición había solicitado que se recabaran diversas pruebas por parte del Tribunal en los juicios de inconformidad interpuestos contra distintos cómputos distritales. El Tribunal resolvió que como esas pruebas no estaban directamente relacionadas con esos juicios, se remitieran al expediente de calificación para su análisis.

Para justificar el rechazo de la solicitud de pruebas, el Tribunal usó uno de los argumentos más polémicos, un argumento que interpreta la fracción II del artículo 99 de la Constitución, que a continuación transcribo:

- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Los magistrados sostuvieron que de estas atribuciones se pueden distinguir dos ámbitos de actuación del Tribunal: una de carácter puramente jurisdiccional y otra de orden administrativo-electoral para la calificación de la elección presidencial, encargada a un tribunal jurisdiccional (p. 42).

En materia jurisdiccional, sostiene el Tribunal, se tiene la obligación de recabar los medios de prueba ofrecidos y no aportados por las partes; en cambio, el procedimiento de lo que llaman “calificación de la elección de presidente” no es de carácter contencioso, sino que se trata de una revisión de oficio del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección, “por lo cual no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente, las relativas a los derechos procesales de las partes” (p. 44).

La división entre un procedimiento contencioso jurisdiccional y una revisión oficiosa, según los magistrados, se desprende de la *naturaleza* misma de los elementos que ha de contener el dictamen, a saber: el cómputo final, la declaración de validez y la declaración de presidente electo. Según ellos, el artículo 99 constitucional no les impone ninguna obligación respecto de admitir solicitudes de los partidos. A los partidos o coaliciones les corresponde allegar los elementos de prueba que respalden sus alegatos. Así pues, se concluye que “no procede su recabación (sic) por esta Sala Superior” (pp. 46 y 47).

Su argumento intenta mostrar que no tienen ninguna obligación de recabar pruebas ofrecidas por las partes.

El paso crucial de este argumento consiste en sostener que como se trata de un procedimiento de carácter administrativo, no rige el artículo 9, 1, f) de la LGSMIME, sino que opera el principio general “quien afirma prueba” y, además, el artículo 99 constitucional no impone en el Tribunal ninguna obligación de atender las peticiones de los partidos, en este caso, una obligación de recabar pruebas sobre una posible violación del principio de equidad o el de libertad del voto. Como no hay ninguna obligación de hacer tal cosa, concluye y decide que es improcedente la solicitud de la Coalición. Veamos algunas consideraciones críticas.

3.1.1 La división entre un procedimiento jurisdiccional y uno administrativo

La distinción hecha por la Sala Superior es polémica, pero asumamos —sin conceder— por lo pronto que es plausible. El punto que me interesa señalar es que aun cuando la calificación sea de carácter administrativo, de ahí no se desprenden muchas de las consecuencias que los magistrados extrajeron de la *naturaleza* del acto. No implica que sea aplicable el principio *quien afirma prueba*, que el Tribunal no tenga facultades ni obligaciones de mejor proveer, que el Tribunal haya asumido una actitud pasiva (que no imparcial, sino precisamente parcial), que los principios constitucionales en materia electoral no los vinculen u obliguen a investigar de manera activa si existieron violaciones graves a la equidad y limpieza de la elección.

El profesor José Roldán Xopa ha sostenido⁵ que incluso el que sea un procedimiento de carácter administrativo les otorga mayor libertad (discreción) para cumplir con su obligación de investigar posibles violaciones graves de la elección. De forma que, del carácter administrativo de la “calificación” de la elección presidencial, no se deduce que el Tribunal haya tenido que rechazar la solicitud de la Coalición si ello contribuía a tener más evidencias sobre las violaciones que se estaban alegando. Tampoco se deduce que por ser un procedimiento administrativo, opere el principio general “quien afirma debe probar”, pues la autoridad es la encargada de velar por un interés o bien públicos como es el de

⁵ José Roldán Xopa presentó algunos argumentos en los que me baso en el encuentro realizado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ver *supra* nota 2. Cito sus opiniones con su aprobación. De este encuentro se prepara una memoria por parte de sus organizadores: Lorenzo Córdova y Pedro Salazar.

tener elecciones libres y equitativas, por lo que debió haber procedido —con mayores facultades— a indagar y proteger dichos bienes. En este caso se trataba de velar por el cumplimiento de los principios que rigen el proceso democrático, de forma que la certeza y la equidad en tanto principios rectores, les obligaban a recabar las pruebas necesarias, máxime cuando habían sido ofrecidas por un partido político y eran pruebas pertinentes y relevantes, como luego veremos.

3.1.2 La aplicación del principio de la carga de la prueba

No obstante lo expuesto, aun si concediéramos que rige el principio de la carga de la prueba en materia administrativa, ello no implica que de manera automática opere en el caso concreto que nos ocupa. Los principios, sabemos bien, no se aplican en cualquier caso, sino que deben especificarse las condiciones de su aplicación, lo cual significa que se proporcionen razones para sostener que en el caso particular se presentan ciertas condiciones que hacen razonable que se aplique el principio.⁶ Se echan en falta argumentos sustantivos de este tipo. Si uno analiza el caso en cuestión, verá que existían razones de peso para que el principio no se hubiera aplicado; entre estas razones están aquellas que tienen que ver con la relevancia y pertinencia de las pruebas solicitadas y su conexión con los alegatos que fueron analizados, etc. Si se atiende a que muchos de los hechos alegados se consideraron no probados por insuficiencia de evidencia, habría sido necesario evaluar si las pruebas solicitadas no eran justamente el tipo de evidencia idónea para probar dichos hechos. Si esto fuera así (y pienso que lo fue), resulta un caso de mala fe desechar la solicitud de pruebas idóneas para probar los hechos alegados, pruebas que al menos eran relevantes y aptas para ello (no afirmo que con ellas se hubiera probado lo que se alegaba). También se pudo haber evaluado si la aportación de dichas pruebas estaba al alcance de la Coalición o era necesario que una autoridad como el Tribunal las recabara. A nadie se le puede exigir lo imposible, y si la Coalición no pudo recabar esas pruebas a pesar de haberlas solicitado a otras autoridades, era una cuestión básica de *fair play* (juego limpio) de todo procedimiento justo que el Tribunal las hubiera solicitado. Resulta muy sospechoso que en un caso tan relevante no se haya evaluado ni siquiera la pertinencia de las pruebas solicitadas por la Coalición y se haya desechado tal solicitud apelando a una presunta razón de carácter dogmático mal justificada.

⁶ Al respecto remito a el clásico texto de Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1989; y al trabajo de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del derecho*, Barcelona, Ariel, 1996.

3.1.3. ¿Es la calificación de una elección un asunto meramente administrativo o es en parte jurisdiccional?

La premisa básica del argumento del Tribunal descansa en “analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza la calificación” (p. 44). Si uno mira con atención el análisis que hacen los magistrados de estos elementos, notará que no existe tal análisis, sino la mera mención de tales elementos. Ahora bien, si uno mira y analiza con atención lo que hicieron ellos mismos en su dictamen, verá que el considerando cuarto no es *por su naturaleza* —permítaseme el abuso de esta mala metáfora— un acto administrativo, se trata de un acto jurisdiccional donde se analizan y se valoran pruebas. Pero lo cierto es que la diferencia entre un acto administrativo y uno jurisdiccional no es nada clara. Hay actos jurisdiccionales que consisten muchas veces en procesos mecánicos, muy parecidos a hacer un cómputo, o en otros casos son también declarativos. También hay actos administrativos que suelen consistir en determinar si ocurrió o no un hecho o una acción y se convierten en procedimientos probatorios, donde la autoridad administrativa evalúa pruebas y toma decisiones semejantes a las de cualquier autoridad jurisdiccional. Lo mismo ocurre en el caso de los actos jurisdiccionales, unos son más mecánicos y declarativos y otros consisten en procedimientos probatorios para acreditar la comisión o no de un acto o un hecho. De forma que la distinción que hace el Tribunal no se basa realmente en el carácter o naturaleza de los actos, sino que sencillamente estipuló que así ha de entenderse la Constitución, a pesar de que ésta no dice nada al respecto. Es por ello que la distinción hecha es polémica, y no podemos aceptarla como una buena interpretación, porque carece de un verdadero análisis y de argumentos por parte de los magistrados. En todo caso, habría que preguntarse cuáles son las consecuencias que se desprenden de esta interpretación, y al parecer la única fue zafarse de la obligación de aceptar las pruebas impuestas por el artículo 9, 1, f) de la LGSMIME. ¿Hay alguna otra consecuencia relevante? Al parecer no, de modo que nuevamente uno se pregunta si esta es una buena razón o fue sólo un pretexto, un argumento *ad hoc*, para no allegarse más elementos de prueba al caso. Ante la falta de razones de mayor peso, y por lo crucial y determinante que fue este paso (volveré sobre este punto en el apartado 4), o me mantengo escéptico respecto de si obraron de buena fe o no, si se trató sólo de una mala manera de interpretar la Constitución o si además hubo otros intereses que los llevaron a actuar parcialmente.

3.2 Propaganda negativa: *spots* del CCE

Otro de los temas importantes abordados en el dictamen fue el de la propaganda negativa. Voy a referirme específicamente a los argumentos vertidos en el punto 2.1. del considerando cuarto, que trata el caso de los *spots* del Consejo Coordinador Empresarial (pp. 82 y ss.).

En esta sección se parte de afirmar las siguientes premisas:

- a) Que existen suficientes elementos que demuestran la difusión en radio y televisión de determinados *spots* del CCE;
- b) Que existe un indicio leve de que fueron transmitidos durante el 17 y el 28 de junio (2006); que uno de ellos, el *spot* 1, se transmitió 116 veces, y el *spot* 2, 138 veces; que ambos fueron transmitidos en los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa;
- c) Que ambos *spots* constituyen y llevan, en *forma inequívoca* y en forma expresa, un doble mensaje llamando a defender el *statu quo*, en contra de lo que la Coalición ha postulado en torno a la necesidad de un cambio de modelo económico;
- d) Que hay un *evidente* vínculo temático con otros promocionales del PAN donde se afirma que las propuestas de López Obrador conducirán a la crisis económica;
- e) Que se trató del tramo final de la campaña presidencial;
- f) Que el medio utilizado para la difusión fue la televisión, “un vehículo o soporte de alto impacto que lo convierte en un elemento de peso adicional al contenido mismo del mensaje”;
- g) Que está acreditada la difusión de los *spots* por parte del CCE;
- h) Que al CCE le está prohibido contratar tal tipo de publicidad;
- i) Que “dicha violación a lo dispuesto en el código electoral federal constituye una irregularidad que viola los principios constitucionales de igualdad en la contienda y de legalidad electorales...”

Y se concluye lo siguiente:

- j) Que “la irregularidad que ha quedado establecida, por sí misma, no es determinante para el resultado de la elección presidencial, ya que no obran elementos probatorios en autos que demuestren fehacientemente el impacto de los *spots* difundidos...sobre la frecuencia e intensidad en que ocurrió su difusión, para establecer su grado de penetración entre los electores, como se establecería a través de elementos que permitan determinar los horarios y los canales de transmisión, el número de

veces que ello ocurrió, así como las actitudes y comportamiento de los electores que fueron generados por tales promocionales. Esto es, individualmente considerados no pueden considerarse como generalizados (en cuanto al aspecto relativo a su temporalidad o duración de la campaña)” (pp. 84-94).

Por el momento aquí detengo el análisis del argumento del Tribunal en lo referente a los *spots* del CCE. Como verán, en el último inciso j), he transcrito por entero un párrafo, en vez de resumir el punto, como en los incisos anteriores. Ello lo hago para evidenciar la importancia de esta afirmación del Tribunal, que viene a ser aparentemente la conclusión de las premisas anteriores, a las que me referí en los incisos a) a i).

En los incisos a) a i) se establecen las evidencias y pruebas de que se transmitieron los *spots* en radio y TV; sin embargo, sólo se establece la frecuencia de los *spots* en TV y los canales que se usaron, se califica dicha difusión como de “alto impacto”, se establece que el contenido de los *spots* y el hecho mismo de su difusión están prohibidos, y que ello implica una violación de principios constitucionales. Sin embargo, como se puede ver, la conclusión que he transcrito en el inciso j) incurre en una grave contradicción, al sostener que no quedaron probados los canales de transmisión ni el número de veces que ello ocurrió. Quizá quisieron decir los señores magistrados que en el caso de los *spots* transmitidos en radio no quedó establecida dicha frecuencia ni señaladas las estaciones de radio, pero no puede ser que lo afirmen también respecto a la televisión, ya que ellos mismos mencionan que hay evidencias (aunque leves) de su frecuencia, el periodo y los canales usados, y además califican su difusión televisiva como de “alto impacto”. Por lo demás, la valoración de la evidencia es breve, y si bien mencionan que no se probó el impacto en los electores, lo cierto es que *se les olvidó* evaluar las pruebas que tenían y que, dicho en sus propios términos, eran idóneas para determinar tal impacto.

Lo anterior no puede ser otra cosa que negligencia grave, ya que su valoración está hecha sobre un olvido inexcusable de pruebas que ellos mismos sostienen que se tienen en el expediente, que son de “alto impacto” y que en sus propios términos son idóneas para determinar el impacto de los *spots*.

Cuando algunos comentaristas han tratado de explicar la elaboración del dictamen, han hecho notar que se nota la intervención de varios autores, es decir, varias personas (secretarios o magistrados) que contribuyeron a su redacción. Pues bien, quizá esta contradicción sea una consecuencia de dicha forma de trabajo y explique el hecho de que uno haya sido quien elaboró las premisas del argumento y otro el que extrajo la conclusión sin haber atendido

a las premisas. Pero aquí no hago otra cosa sino especular al respecto para tratar de entender lo que ocurrió en términos argumentativos: de las premisas no se desprende la conclusión, y ésta contradice lo que se afirma en ellas. Esto es muy grave, pues afecta toda la justificación en este punto.

Además, es sorprendente que luego de esta conclusión se haya hecho un comentario del todo innecesario e inatínente:

No pasa desapercibido para esta Sala Superior —sin que ello implique en modo alguno atenuar el actuar indebido del Consejo Coordinador Empresarial, según ha quedado establecido—, que la coalición Por el Bien de Todos estuvo en aptitud, tanto jurídica como material, de incrementar su presencia durante la campaña electoral, a través de propaganda en medios electrónicos (radio y televisión) en ejercicio de sus derechos y prerrogativas... (p. 94).

¿A cuenta de qué viene el comentario? ¿Se quiere acaso sugerir que si hubo un impacto negativo éste pudo haberse evitado si la coalición hubiera gastado más dinero en propaganda en radio y TV? Y aunque así fuera, ¿a cuenta de qué los magistrados hacen tal reproche a la Coalición? Es como si un juez penal absolviera a un sujeto acusado por violación porque desechó las pruebas de la fiscalía en favor de la víctima (en este caso una mujer), y luego dijera a la víctima que pudo haber evitado la violación si no usara minifalda o hubiera andando acompañada por la calle o gastado en un automóvil para no ir caminando. El comentario, pues, no es pertinente.

3.3 La intervención del Ejecutivo Federal

En el punto 5 del considerando cuarto se aborda el tema de la participación del presidente Vicente Fox a favor del PAN y en contra de la Coalición Por el Bien de Todos. Éste es uno de los argumentos más importantes de este dictamen, y merece un análisis cuidadoso, aunque por la naturaleza de este trabajo no podré describir con detalle algunos de los elementos de la evidencia.

3.3.1 La evidencia

La evidencia consiste en dos casetes que contienen: a) 17 grabaciones, 15 de ellas del programa de noticias en el canal 2 de Televisa dirigido por Joaquín López Dóriga, uno de un programa de Carlos Loret de Mola en el mismo canal y otra de un programa de radio del primero de estos periodistas; b) 33 notas

periodísticas de *El Universal* y *La Jornada*; c) notas informativas de la página de Internet de la Presidencia de la República, de las cuales destacan 12 que aluden a entrevistas radiofónicas y televisivas, al programa de radio que conducía el presidente y a reuniones del mismo.

Sobre estas evidencias, destaca el hecho de que se hayan omitido los spots televisivos y notas del periódico *Reforma*, pues no se alude a ellos en tanto evidencias; sin embargo, sí fueron considerados al momento de hacer juicios de valor sobre el resto de las evidencias. La importancia de esta omisión se verá más adelante.

Los magistrados de la Sala Superior consideraron que estas declaraciones se deberían clasificar en dos grupos: a) el de comentarios mediante los cuales el presidente define y exalta el modelo económico y las acciones de su gobierno, mismas que consideraron que no están prohibidas constitucional ni legalmente, y b) manifestaciones indirectas que inciden sobre posiciones políticas, que atañen a las de los partidos políticos y los candidatos en el proceso electoral, y que por el uso de ciertas frases se pueden estimar dirigidos a apoyar al candidato de su partido (del PAN), y a criticar a otros participantes.

De aquí que se sostenga que “existen elementos para sustentar, con seriedad, que este grupo de declaraciones se incorporó, de alguna manera, dentro de los distintos elementos evaluados por los ciudadanos que los advirtieron, a la hora de definir su intención de voto” (p. 186). Lo que no se dice es cuántas de estas declaraciones, notas periodísticas y notas de Internet quedaron en un grupo u otro, o si en todas ellas hay manifestaciones de los dos tipos de comentarios. Así las cosas la distinción hecha no parece tener al final ningún efecto, salvo decir que en parte lo que dijo el Presidente está permitido, aunque quede la duda sobre qué parte fue esa.

3.3.2 El grado de influencia

Una vez que se reconoce que las declaraciones del Presidente pueden afectar la imparcialidad de los comicios, ya que son susceptibles de generar mayor influencia (pp. 159-161), se establece que para conocer la posible afectación a la libertad de sufragio deben evaluarse las circunstancias en que se presentaron, de acuerdo, según el Tribunal, con los siguientes criterios: a) el contenido mismo de la declaración, b) su extensión, c) la clase y el número de medios de comunicación, d) su difusión, e) el tiempo y lugar donde ocurrió (p. 161), y f) el contexto en que ocurrió (p. 186). Todo ello para verificar el peso que tuvieron, esto es, “conocer y ponderar el grado de influencia”. Paso ahora a analizar estas consideraciones en el orden en que se abordaron

en el dictamen, no sin antes precisar que algunas no se corresponden a los criterios antes mencionados.

3.3.2.1. El contexto. La primera consideración sobre el contexto se refiere al ambiente de confrontación previo al proceso electoral entre el presidente y el entonces jefe de Gobierno del DF, a la postre candidato de la Coalición. Si bien cualquiera puede aceptar la opinión de los magistrados de que la crispación política es responsabilidad de ambas partes (del Presidente y el candidato de la Coalición, aunque seguramente no en la misma medida), lo que es más difícil de aceptar es que una vez iniciado el proceso electoral, donde uno de estos actores es candidato y el otro no, a ambos se les considere igualmente responsables, atenuando la responsabilidad que sí tiene el presidente de la República en intervenir sin derecho alguno en un proceso electoral atacando a uno de los candidatos y defendiendo al de su partido.

3.3.2.2. La forma de expresión. La segunda consideración tiene que ver con la forma indirecta y metafórica en que la mayoría de las manifestaciones del Presidente fue expuesta. Los magistrados consideraron que esta forma de expresión “dificilita (sic) en alguna forma la comprensión cabal del mensaje, que su autor... se propuso comunicar..., lo que necesariamente tuvo que disminuir el grado de penetración entre la ciudadanía; pues no se puede asegurar que los electores de mínima ilustración hayan recibido influencia decisoria de este tipo de comunicación, como tampoco respecto de los provistos de una educación media mayor...” (p. 188).

Lo curioso de este razonamiento es que no se proporciona ninguna razón para sostener que esta forma indirecta y metafórica “necesariamente tuvo que disminuir el grado de penetración en la ciudadanía”. ¿Por qué sostienen esto?, ¿no es acaso contraintuitivo o contra la experiencia lo que sostienen?, los especialistas en publicidad cuando promueven un producto o un mensaje no suelen usar un lenguaje claro y directo, sino más bien se basan en otro tipo de recursos, entre ellos formas indirectas y metafóricas. Como sea, lo cierto es que los magistrados no dan ninguna razón, y se limitan al parecer a negar la afirmación contraria, pero sin dar ningún argumento que justifique su afirmación. Al final de cuentas sabemos, como dice la canción de José Alfredo Jiménez, que *su palabra es la ley*.

3.3.2.3. La extensión. La tercera consideración es la brevedad de la extensión de las declaraciones. Así de escueto, no hay más en este punto.

3.3.2.4. Lugar. La cuarta consideración es que las declaraciones se dieron en lugares públicos, cosa que se considera que si bien pudo incrementar la posibilidad de influencia sobre los electores por presentarse en su carácter de Presidente, esa situación se ve disminuida al tomarse en cuenta que las expre-

siones se presentaron de forma *circunstancial*, además de que quienes hayan captado los mensajes ya conocían de la confrontación antes aludida, lo que, según los magistrados, resta credibilidad a lo declarado y, por lo tanto, resta también fuerza de penetración a los mensajes, porque, sostienen, “la experiencia enseña que la animadversión o distanciamiento de ideas conduce de algún modo a la predisposición entre las personas” (p. 190).

El que las declaraciones se hayan hecho de forma “circunstancial” —si por circunstancial se entiende *ocasional* (accidental)— no parece ser cierto si atendemos a la cantidad de veces que hizo tales declaraciones, salvo que pensemos que la vida del Presidente fuera sumamente accidentada. Ahora que si por “circunstancial” se entiende que las ceremonias a las cuales asistía no fueron convocadas ex profeso para opinar acerca del entorno político del país, me parece que eso es desconocer la realidad de lo que ocurre en los actos públicos a los que asiste el Presidente, además de ignorar que muchas de sus declaraciones fueron hechas en entrevistas televisivas o radiofónicas, que normalmente están previamente acordadas o al menos son previsibles para una figura pública como el Presidente; al menos ése parece ser el caso según las evidencias, y no que fueron circunstanciales (ocasionales, accidentales o imprevistas).

Respecto a que el conocimiento que los ciudadanos tenían ya de la confrontación existente entre el Presidente y el candidato de la Coalición restó credibilidad a lo declarado, si bien puede ser una afirmación verosímil, eso no significa que restara fuerza a la penetración del mensaje como suponen, ya que, según su propia máxima de experiencia, ello ocurre sólo con quienes están previamente predispuestos en contra del Presidente, y no con quienes están a favor o pudieran estar indecisos. Cualquiera puede saber, es otra experiencia común, que los mensajes se dirigen tanto a ganar nuevos adeptos (que ya favorecen a alguna otra opción o que no tienen todavía una) como a fortalecer las simpatías de quienes ya simpatizan con uno, pero son capaces de cambiar su opinión. De forma que el impacto de una declaración no debe medirse sólo por los efectos que pudiera tener en cambiar las preferencias de quienes están en contra, sino también en el fortalecimiento de las de quienes están a favor o de mover a quienes están indecisos, ya que ello implica que para las otras opciones políticas será más difícil intentar modificar la opiniones de un grupo de ciudadanos. Los mismos magistrados mencionan que hay quienes aprecian las opiniones del Presidente, pero parecen ser parciales al estar más preocupados en menospreciar la importancia e influencia de las declaraciones antes que intentar llegar a “conocer el grado de influencia”.

3.3.2.5. La clase y número de medios. La quinta consideración tiene que ver con la clase y número de medios de difusión que se usaron. Aquí, curiosamen-

te, antes de fijar los elementos básico de este criterio, de entrada sugieren ponderarlos con otros elementos, advirtiéndose claramente un propósito de restarles importancia. Sin embargo, más allá de esta apreciación que podría decirse es personal, veamos el resto de las consideraciones. Hago notar que en este punto aluden a notas del periódico *Reforma*, que como dije antes, no quedaron expuestas entre las evidencias (también se alude a ellas en la página 215 cuando se valora el impacto que tuvo el acuerdo de neutralidad). Podría decirse que la clase y número de medios de difusión quedaron establecidos al describir la evidencia, y si bien esto es cierto, también es cierto que al respecto su evaluación pasó por alto muchas de estas declaraciones, sobre todo aquellas que estuvieron más próximas a la elección, restringiéndose casi exclusivamente a evaluar el peso que tuvieron las realizadas en diciembre, enero y febrero.

3.3.2.6. La difusión. La sexta consideración versa sobre el periodo, intensidad y época de la difusión. Las declaraciones ocurrieron entre noviembre de 2005 y el primero de junio de 2006. En cuanto a la época, se consideró que “las primeras tuvieron que levantar menor interés, por la distancia con la fecha de la jornada electoral, y por tanto, menor influencia en el electorado”. Este razonamiento parece plausible (razonable), empero, curiosamente no siguen lo que lógicamente podría derivarse de él, ya que en vez de sostener que las últimas declaraciones, *a contrario sensu*, influyeron más en el electorado, sostienen que las últimas “aunque captaron una atención mayor, se presentaron un mes antes de la celebración de la jornada electoral, con lo cual existió tiempo suficiente para reducir su impacto” (pp. 190 y 191). Nuevamente, parece que su papel es la defensa del Presidente más que el de un Tribunal que intenta valorar de manera imparcial las evidencias. Sin embargo, esto no hace que su última afirmación sea improbable o falsa. Lo que sostengo es que no actuaron con imparcialidad en sus razonamientos, pues omitieron la conclusión que debe seguirse de su razonamiento (la de que las declaraciones más próximas a la elección tienen más influencia), y presentan en cambio una razón aparente para no llegar a tal conclusión. Pero si se mira bien, no es una razón que evite llegar a la conclusión, pues el que haya existido tiempo para reducir el impacto de tales declaraciones no significa que no se produjo el impacto. Dicho de otra forma: que existan médicos para sanar una lesión o que con el tiempo pueda sanar no significa que en cierto caso a una persona no se le haya producido una lesión o una herida, y lo que nos interesa es determinar si se produjo esa herida y la gravedad de tal herida, pues el hecho de que se hubiera podido contrarrestar o que se haya contrarrestado implica en todo caso que se usaron medios para ello, medios que posiblemente se hubieran

usado en otra cosa de no haberse producido el daño. Es de elemental justicia, siguiendo la analogía, que si alguien fue dañado o lesionado injustamente y usó medios propios para atenuar la gravedad de su lesión, esto último no puede ser alegado a favor de quien produjo la lesión, sino que además de hacerlo responsable por el daño, debe indemnizar a la víctima por los gastos en que incurrió para atenuar o curar la lesión.

Los magistrados afirman que las declaraciones del Presidente “en su momento impregnaron a su auditorio, y pudieron contribuir en alguna forma para determinar su intención de voto, pero esta influencia *tuvo* que verse disminuida por los siguientes aspectos” (p. 191). En adelante, sin haber determinado la influencia de las declaraciones, y habiendo ya incluso tratado de debilitar su impacto, pasan a considerar nuevos argumentos. Lo que contrasta aquí es el modo imperativo, como si fuera algo que debió darse necesariamente “*tuvo que verse disminuida*”, cuando todas sus consideraciones no han sido más que meras especulaciones sin sustento.

3.3.3 El acuerdo de abstención de actos anticipados de campaña o tregua navideña

El argumento que ofrecen consiste en afirmar que al haber existido un acuerdo del IFE para que los partidos se abstuvieran de hacer precampaña (tregua navideña, del 11 de diciembre de 2005 al 18 de enero de 2006), al deberse entender que este acuerdo incluía también al Presidente (afirmación que es una interpretación de dicho acuerdo por parte del Tribunal), y que fue un hecho notorio que dicho acuerdo fue ampliamente difundido en medios de comunicación masiva (no menciona cuáles), concluye que “tuvo que influir, aunque fuera en mínima forma, para diluir o echar en el olvido los mensajes presidenciales de difusión de programas y actos de gobierno, de los inminentes actos de proselitismo electoral” (p. 193). Y agrega a su conclusión, “los ciudadanos que pudieron recibir las declaraciones previas del Presidente de la República, pudieron apartarse temporalmente de su posible influencia y pensar con mayor libertad sobre sus preferencias electorales” (p. 193). Y añaden más: “por tanto, de estimar demostradas las declaraciones de mérito, la afectación a potenciales electores habría sido mínima en el periodo de la tregua navideña e intrascendente por la lejanía de la jornada electoral” (p. 193).

Lo que a fin de cuentas parece que vale aquí es el argumento de sentido común, que ya habían ofrecido antes, y al que me referí en la sexta consideración (3.3.2.6.), sobre la lejanía de la elección; lo demás parecen meras especulaciones que no se apoyan en ningún tipo de evidencia ni en razonamientos

sólidos. Ahora bien, si concedemos alguna fuerza a la idea de que la lejanía de la elección diluye la influencia del mensaje, tal conclusión vale para sólo 3 notas periodísticas presentes en la evidencia y cuatro actos (3 entrevistas y un programa de radio conducido por el Presidente), referidos en la evidencia en notas de la página de Internet de la Presidencia de la República. Como se puede observar, incluso una valoración tan sencilla como ésta no la hacen en su dictamen, de modo que la forma de presentar su argumento deja indeterminado su propio alcance.

3.3.4 Acuerdo de neutralidad

Este argumento tiene la siguiente forma:

- a) El 23 de febrero de 2006 se publicó el acuerdo del IFE sobre reglas de neutralidad para diversos funcionarios, entre ellos el Presidente;
- b) En dicho acuerdo se estableció una prohibición de realizar “dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma” (sic) cualquier tipo de campaña publicitaria, así como emitir expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político o candidato;⁷
- c) Conforme a este acuerdo se dispuso que el IFE establecería comunicación con los funcionarios para cumplir con dicho acuerdo;
- d) Existe una copia de un oficio del 7 de mayo mediante el cual el IFE le comunica al Presidente los actos de los que debía abstenerse para cumplir dicho acuerdo;
- e) Constituye un hecho notorio la difusión de ese acuerdo por diversos medios de comunicación masiva;
- f) El acuerdo surgió después de enero y febrero, meses en que el Presidente realizó algunas declaraciones;
- g) Se concluye que “la autoridad actuó preventivamente y reaccionó en forma oportuna... para dirigir con la máxima diligencia posible, la conducta de servidores públicos durante el proceso electoral”;
- h) Se concluye que la reacción de la autoridad “fue proporcional al nivel de participación del Presidente”, “pues los acuerdos (sic) se emitie-

⁷ Es importante señalar, para efectos de mi argumentación, que el Acuerdo de Neutralidad no sólo contempla la prohibición de realizar cualquier tipo de campaña publicitaria o de promoción de imagen durante los 40 días previos a la elección, sino prohibiciones de brindar en cualquier momento del proceso electoral cualquier tipo de apoyo gubernamental, asistir a eventos políticos en días hábiles, apoyar a cualquier candidato o realizar cualquier acto que tenga como propósito la promoción del voto.

ron dentro de los plazos razonablemente exigibles y en congruencia con el incremento del activismo presidencial” (p. 196);

- i) Se concluye que el mencionado acuerdo constituyó un nuevo elemento para *atemperar* la afectación que *hasta ese momento* tuvieron las declaraciones del Presidente, “pues se hizo notar a la ciudadanía que las declaraciones de servidores públicos a favor de algún candidato eran un aspecto que podrían atentar contra su libertad de voto, con lo que la eventual inducción de esas declaraciones quedó al descubierto y, por ende, reducida de sobremanera su trascendencia” (pp. 196 y 197).

La primera observación es que el argumento falla al no establecer las premisas necesarias para extraer las conclusiones a las que llega; esto es, de las premisas de a) a f) no se puede pasar a g), h) e i). Y no me refiero a que se pueda pasar deductivamente, cosa que es obvia, sino que visto como un argumento inductivo, el paso de las premisas a las conclusiones es muy poco probable o inverosímil.

Para concluir que la autoridad reaccionó de manera *preventiva*, *oportuna*, con *máxima diligencia* y de manera *proporcional* se necesitarían premisas que no están en el argumento. Al contrario, de la premisa f) se desprende que no se actuó de manera “preventiva”, sino como respuesta a las declaraciones ya hechas por el Presidente durante el 14 de enero al 22 de febrero, y que a pesar de la actuación del IFE no se logró detener la participación del Presidente, por lo que no logró prevenir dicha participación (aunque queda la posibilidad de considerar que la intervención del IFE logró reducir dicha participación, cosa que tampoco se advierte en las evidencias). Considerando que el acuerdo se emitió “dentro de los plazos razonablemente exigibles”, puede ser que dicho acuerdo haya sido “oportuno” (mas no “preventivo”); el acuerdo fue emitido por el Consejo General del IFE el 23 de febrero. Pero es importante hacer notar que el objetivo del acuerdo fue la emisión de reglas generales de neutralidad para ser atendidas por funcionarios públicos en general, y se dispuso que el IFE entablaría comunicación con los funcionarios para que se apegaran a dichas reglas. Si bien la emisión del acuerdo puede juzgarse oportuno, lo cierto es que no fue hasta el 7 de mayo cuando el Consejo General del IFE le comunicó al Presidente que debía abstenerse de ciertos actos y debía cumplir el acuerdo. Esto es, pasaron 73 días entre la emisión del acuerdo y la petición del Consejo General al Presidente para que éste se abstuviera de ciertos actos que violaban las reglas del acuerdo. Durante esos días continuaron además las intervenciones del Presidente en televisión, radio y eventos que fueron difun-

didados en la prensa. Éstas son evidencias que se encuentran en el mismo dictamen (pp. 161-181), y a ellas aludimos arriba en el punto 2.2. Actuar después de 73 días no me parece una actuación oportuna ni preventiva, ya que el proceso electoral estaba a poco menos de dos meses de concluir, y se acepta en la premisa f) que el Presidente actuó desde el mes de enero y febrero. De aquí que si no se actuó de manera oportuna entonces tampoco se puede decir que actuaron con máxima diligencia. Sostener que el IFE actuó de manera proporcional porque reaccionó oportunamente y en congruencia con el activismo presidencial, son juicios de valor gratuitos que me parece no se apoyan en lo que las evidencias muestran.

De las premisas a), b) y e) se puede inferir, en parte, con alguna probabilidad, la conclusión de que el mencionado acuerdo sirvió “para atemperar la afectación que las declaraciones del Presidente pudieron alcanzar hasta ese momento”. Sin embargo, la inferencia de que la trascendencia de las declaraciones del Presidente se vio reducida de *sobremanera* no es sino una especulación más sin sustento, pues del mero hecho notorio de que se haya dado publicidad al acuerdo de neutralidad no se sigue otra cosa, si se concede, que es altamente probable que haya influido para contrarrestar las declaraciones del Presidente, pero no que se haya contrarrestado dicha influencia en un altísimo grado, como lo sugiere el adverbio “sobremanera”, que significa, según varios diccionarios, “excesivamente”, “extremadamente”, “muchísimo”, “en extremo”, etcétera. Estamos, pues, ante juicios de valor gratuitos sin sustento alguno.

3.3.5 La suspensión de publicidad institucional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El mismo 23 de febrero en que se decretó el acuerdo de neutralidad, la SCJN admitió la controversia constitucional 38/2006 promovida por la Cámara de Diputados en contra del Poder Ejecutivo por omitir cumplir con la obligación de incluir una leyenda en la publicidad institucional. El mismo 23 de febrero se ordenó suspender la difusión de *spots* publicitarios en diversos medios. Es de advertir que los magistrados consideraron que la difusión de *spots* tenía que ponderarse junto con las declaraciones del Presidente donde usaba frases semejantes, pero en contrapartida deben considerarse los acuerdos de tregua navideña y de neutralidad y la declaración de suspensión de publicidad decretada por la SCJN. También establecen que esta última determinación de la Suprema Corte “tuvo una amplia difusión en los medios de comunicación, especialmente por haber surgido al mismo tiempo que el acuerdo de neutrali-

dad” (p. 199) “...lo cual constituye, directamente, un contrapeso en la afectación que pudo derivarse de los dieciocho spots dentro del expediente” (p. 199). Hay que decir que los *spots* en sí no estaban prohibidos, pero no contenían una leyenda específica que ordena la ley.

Los magistrados sostienen que de la ponderación en conjunto, la eventual afectación a la libertad del voto que hubiera podido resultar de las declaraciones del Presidente se debilitó *casi en su totalidad*, por la actividad desplegada por el IFE, el Poder Legislativo y la SCJN. Pero aquí se les olvidó a los magistrados un hecho importante, que sí consideraron en el punto anterior, si concedemos que esto pudo haber sucedido, como dicen, lo cierto es que esto, en el mejor de los casos, ocurrió con las declaraciones y los *spots* que se difundieron en enero y febrero, pero ¿por qué habría que concederse que los efectos de la amplia difusión de los acuerdos y de la suspensión influyeron en lo declarado en los meses posteriores?, ¿bajo qué evidencia se determinó esto?, ¿acaso no resulta contraintuitivo?, ¿dónde quedó la evaluación del impacto de las demás evidencias?

Sorprende entonces el razonamiento final de la Sala Superior que transcribo:

Sin embargo, esta Sala Superior no pasa por alto que las declaraciones analizadas del Presidente de la República Vicente Fox Quesada, se constituyeron en un riesgo para la validez de los comicios que se califican en esta determinación que, de no haberse debilitado su posible influencia con los diversos actos y circunstancias concurrentes examinados detenidamente, podrían haber representado un elemento mayor para considerarlas determinantes en el resultado final, de haber concurrido otras irregularidades de importancia que quedaran acreditadas (pp. 202 y 203).

Como pienso que muestra la evidencia considerada en el dictamen, tal debilitamiento de la influencia de las declaraciones del Presidente sólo ocurrió respecto de sus primeras declaraciones (de enero y febrero), y no hay nada que muestre o nos haga pensar que influyó con posterioridad. Si además usamos un razonamiento de los mismos magistrados en el sentido de que las declaraciones hechas durante la primera etapa tienen menos influencia, entonces se logró debilitar algunas declaraciones que no fueron las que pudieron poner en mayor riesgo la elección, de forma que es viable sostener, siguiendo las mismas evidencias que hay en el dictamen, que la afectación de las declaraciones del Presidente fue con mayor probabilidad más grave y, por ende, más determinante de lo que los magistrados de la Sala Superior erróneamente concluyeron.

4. EL CRITERIO DE DETERMINANCIA

Luego de haber analizado con cuidado el dictamen de calificación de la elección presidencial, surge la cuestión de si es posible anular una elección presidencial sin que ello dependa de meras apreciaciones no justificadas. En este último punto revisaré la posibilidad de anular la elección presidencial. Sostendré que la aplicación de los criterios de prueba usados por la Sala Superior del TEPJF para probar la “determinancia” se aplicaron de manera incorrecta. Mi propósito principal es llamar la atención sobre la posible anulación de elecciones, que evite arbitrariedad de los juzgadores y la mera apariencia de legalidad.

El sistema electoral contempla la nulidad del voto, la nulidad de una votación y la nulidad de una elección. El Tribunal Electoral ha ido conformando una “doctrina” en materia de anulación y en torno a cuestiones de prueba a través de diversos precedentes y tesis jurisprudenciales:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el

principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores.

Sala Superior, tesis S3EL 031/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

En esta tesis se partió del criterio de preservar los actos válidamente emitidos y salvaguardar la validez de las elecciones realizadas. En casos excepcionales se ha decretado la nulidad de algunas elecciones (Tabasco 2000 y Colima 2003), en razón de que se hubieran acreditado, fehacientemente, diversas violaciones o irregularidades de carácter sustancial o grave, que transgreden los principios o valores constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática, y que tales irregularidades fueran *determinantes* para el resultado de la elección.⁸

⁸ Me baso en la tesis transcrita y en un trabajo de José de Jesús Orozco Henríquez y Javier Ortiz Flores, "La concepción garantista de la prueba en el derecho electoral mexicano", en Larry Laudan y Juan Antonio Cruz Parceró (comps.), *Prueba y estándares de prueba en el derecho*, IIF-UNAM, en prensa.

Para el TEPJF, no toda irregularidad o violación (incluso, grave) de la normativa electoral constituye, por sí misma, una “irregularidad invalidante”, es decir, que acarrea una sanción anulatoria con respecto a la elección (o votación) de que se trate, sino sólo cuando haya sido plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la elección.

Lo peculiar del carácter determinante es que la irregularidad o violación afecte decisivamente la elección (o votación), en particular, *que se acredite plenamente* que, de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección (o votación) hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la elección (o, en su caso, en la casilla), o que las irregularidades sean tales *que generen una duda fundada* (razonable) *sobre el resultado electoral*. Lo anterior debe ser así, ya que por lo general el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*.

El aspecto cualitativo atiende a la *naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares* que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características) *como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular* con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.⁹

⁹ Cabría suponer entonces, conforme a este criterio, que entre menor es la diferencia entre el primer y segundo lugar, como en este caso, el número de votos irregulares que pueden afectar una elección ha de ser menor.

Estos dos aspectos del criterio no parecen mal a simple vista, pero lo cierto es que la pasada elección presidencial se puso en evidencia un grave defecto: estos criterios *pueden entrar en conflicto*. Este defecto ya estaba latente en los casos anteriores de anulación de elecciones en Tabasco y Colima, pero su tensión no llegó a ser tan relevante y visible en dichas ocasiones.

Los casos que ponen en entredicho la consistencia de este criterio y que lo vuelven absurdo, son casos como los *spots* del CCE y las declaraciones del Presidente Fox, casos que tienen que ver con el uso ilegal de medios de comunicación masiva. Puede haber otro tipo de casos, pero me limitaré a ver estos ejemplos. De las evidencias a que alude el propio dictamen de la Sala Superior se puede apreciar que hubo una amplia difusión de *spots* ilegales y de declaraciones del presidente. El impacto, desde luego, no se probó, pero las especulaciones de los magistrados sobre cómo se atenuó el impacto que pudieron tener son apreciaciones subjetivas, basadas en prejuicios y llenas de contradicciones. A partir de ahí se llegó a conclusiones como las siguientes:

- a) Sobre los *spots* del CCE se dijo: “...no se tuvieron elementos para establecer de manera objetiva, o al menos de manera probable, que la intención del voto se hubiere afectado con su difusión, en forma preponderante... Además se consideró la inexistencia de elementos para determinar el grado de influencia en los electores...” (p. 288)
- b) Sobre la intervención del presidente Fox, se dijo que constituyeron un riesgo para la validez de los comicios, pero no fueron consideradas *determinantes* porque su influencia fue atenuada y no se probó la concurrencia de otras irregularidades (pp. 202 y 203, el énfasis es mío).
- c) Así se concluía que “el conjunto de ellos (de los hechos irregulares) *no revela una afectación determinante* a los principios fundamentales del proceso electoral, sino irregularidades, algunas de ellas de cierta importancia, que, sin embargo, fueron mermadas o *no se conoce su impacto*. Con esto no se desconoce que en algunos casos, *se trató de situaciones de importancia o de gravedad*, pero debido a las medidas preventivas o correctivas mencionadas pudieron detener sus efectos, en la medida necesaria para impedir que fueran determinantes para afectar la libertad del sufragio” (p. 292, el énfasis es mío).
- d) “...tampoco se puede afirmar que hayan sido actos continuos, reiterados o generalizados que hubieren trascendido en los resultados electorales” (p. 293) (recordemos que en el mes de junio, a pocos días de la fecha de la elección presidencial, dos de los spots del CCE se transmitieron 254 veces en los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa).

Lo que el criterio de determinancia exigía, a juicio de los magistrados, es que se probara cuántos ciudadanos que emitieron su voto fueron influenciados por los *spots* del CCE y por las declaraciones del presidente. Además, que se especificara en qué sentido fueron influenciados.

Visto así, el aspecto cuantitativo del criterio de determinancia resulta absurdo. Lo que nunca se les ocurrió preguntarse es si tal afectación o influencia en los votantes es algo que se puede probar; no se les ocurrió que hay cosas que son imposibles de probar, y si ello es así no puede ser exigido por el derecho ni por el criterio de la determinancia ni por el principio de la carga de la prueba: a lo imposible nadie está obligado; por tanto, nadie puede ofrecer pruebas (racionales) de algo que no puede probarse científicamente.

Si uno entiende la génesis de este criterio, cómo surge y respecto a qué casos, se verá con cierta claridad que las irregularidades en los casos de Tabasco y Colima fueron principalmente problemas surgidos en la jornada electoral y posteriores a ella, problemas que tuvieron que ver con la instalación de casillas, conteos, recuentos, acarreo de votantes, etcétera. Ciertamente, también tuvieron que ver con la inequidad en el uso de medios de comunicación masiva. En el caso de los *spots* del CCE y de las declaraciones del presidente Fox, no se trató de este tipo de casos. La “naturaleza” —el aspecto cualitativo—, de la irregularidad fue muy distinta, se trató básicamente del uso ilegal de medios de comunicación de personas no autorizadas por la ley para participar en actividades proselitistas. En pocas palabras se trató, por un lado, del abuso ilegal del poder del capital privado en los medios de comunicación masiva y, por el otro, del abuso del poder público en contra de un candidato y del apoyo a otro.

El aspecto cuantitativo del criterio se vuelve algo imposible de demostrar en este tipo de casos. Los magistrados mencionan en diversos lugares del dictamen que no se probó la afectación, que no hubo elementos, que no se pudo conocer el impacto. El problema es que en ningún momento se les ocurrió que tal prueba es imposible, es decir, no hay ningún tipo de evidencia que pueda ser conocida de manera objetiva que sea capaz de generar una hipótesis con un grado de probabilidad alto para determinar cuántas personas fueron influenciadas. ¿Cómo podría saberse, por ejemplo, a cuántas personas influyó la repetición 254 veces de los *spots* del CCE en los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa? Ni siquiera estadísticas sobre *rating* o encuestas pueden arrojar tales elementos de convicción.

Sin embargo, el que esto no pueda ser probado no significa de ningún modo desconocer que la experiencia demuestra que el uso de medios de comunicación masiva (TV y radio) son eficientes para lograr influir en las perso-

nas, a pesar de que no se pueda especificar cuándo y cómo un *spot* concreto influye en un número determinado de personas. Los estudios de mercado pueden conocer de una forma vaga e imprecisa el efecto de la publicidad a través de las ventas reales de un producto, y está probado que el uso electoral de *spots* en medios aumenta la votación que recibe un partido, pero no se puede especificar en qué grado ello ocurre. Existen algunos estudios que apuntan a tratar de explicar cómo los electores cambian sus preferencias electorales debido a los *spots* de campañas. Sin embargo, estos estudios estadísticos sólo arrojan tendencias generales que poco servirían para probar cuántos votos se vieron afectados por este tipo de ilícitos.

Aquí la cuestión que nos ocupa es bien distinta; por una parte, se considera que la ilegalidad es grave porque atenta en contra de los principios constitucionales, pero no puede ser “determinante”; *por definición* no puede serlo, porque por la naturaleza de este tipo de ilegalidad nunca se podrá probar el aspecto cuantitativo del criterio de determinancia. Cualquier elemento de prueba (indicio) que se quiera aportar para probar el aspecto cuantitativo fracasará rotundamente bajo este criterio si exigimos rigor científico de los medios de prueba. Otra cosa sería guiarse por la convicción de los jueces, cosa que nos haría abandonar por completo el modelo garantista y cognoscitivista que algunos de los exmagistrados de la Sala Superior sostuvieron que habían inspirado la labor de este Tribunal.¹⁰ ¿Por qué entonces hacer depender la anulación de una elección presidencial de algo que es imposible de probar?

El argumento en contra de este criterio es epistemológico: no puede ofrecerse evidencia suficiente que, sobre la base de razonamientos sólidos (científicos), demuestre con alguna plausibilidad cuántos votantes se ven afectados y en qué sentido por el uso ilegal de propaganda en medios de comunicación masiva, etcétera. Este cálculo sencillamente no puede hacerse con criterios objetivos. Esto de ninguna forma significa afirmar que el uso ilegal de medios de comunicación masiva no afecta a los votantes, sabemos que así ocurre, pero no es posible una prueba racional con base en los criterios cuantitativos del estándar de la determinancia.

¿Qué hacer entonces? No podemos ignorar que el uso ilegal de medios de comunicación masiva es una irregularidad grave (y como dije, puede haber otras irregularidades similares), pero no podemos exigir que se pruebe cuántos

¹⁰ Remito al trabajo de Santiago Nieto, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, México, UNAM, México, 2003; y al trabajo de José de Jesús Orozco Henríquez y Javier Ortiz, “La concepción garantista de la prueba en el derecho electoral mexicano”, cit.

votos se ven afectados. Quizá lo mejor que se podría hacer es que se prohibiera tajantemente la contratación de *spots* por parte de los partidos, como se ha hecho ya en la reforma electoral del 2007. Y por lo que hace a la contratación de publicidad por terceros, las sanciones y medidas preventivas deben aplicarse con rigor; el IFE debe tener más facultades para actuar con tiempo y oportunidad para evitar la intervención de terceros en campañas publicitarias. El criterio además tendría que ser riguroso ante la sospecha de algún partido de que algún promocional de un tercero lo afecta.

Y por lo que hace al criterio de la determinancia, la tarea ahora es rescatarlo del absurdo, la reforma de la ley electoral nos abre la posibilidad de hacer correcciones, de revisar los criterios del TEPJF. Creo que por principio se puede admitir que hay dos tipos de casos de irregularidades que ameritan anulación: a) unas que pueden satisfacer el criterio cuantitativo, y b) otras que no pueden hacerlo, por razones epistemológicas. Dentro del primer tipo se encuentran aquellas irregularidades sobre las que en principio puedan calcularse los votos emitidos de forma ilegal. Estos son casos donde el problema consiste en irregularidades respecto de la forma de emitir los votos y su conteo. En estos casos es posible y racional, a través de distintos medios de prueba, conocer los errores en el cómputo de determinadas casillas, si hubo votos de más o de menos, si en la forma de emitirlos se presentaron actos ilegales, etcétera. Todo ello puede en principio poder arrojar una estimación sólida del número de votos irregulares referidos a determinadas casillas o a una elección. En este tipo de casos el criterio cuantitativo de la determinancia es importante, y no es un absurdo. Aunque habría que dejar bien claro que pueden haber formas absurdas de interpretarlo, pero no me puedo ocupar ahora de ello.

En el segundo tipo se encuentran irregularidades o ilícitos respecto de los cuales no se puede hacer un cálculo de votos emitidos irregularmente, pero respecto de los cuales se presume que pueden afectar de manera grave la libertad de elección de los votantes —o algún otro principio constitucional—, ya que se puede considerar, por razones de experiencia, un medio idóneo para ello. Por ejemplo, además de los *spots* (tema que está parcialmente resuelto en la reforma electoral de 2007), subsiste el problema de la intervención de funcionarios públicos y del presidente a favor o en contra de algún candidato, del uso de recursos públicos, el financiamiento ilegal de campañas, la participación de la(s) Iglesia(s), etcétera. Todas éstas son irregularidades que pueden ser graves y que podrían afectar los resultados electorales de manera determinante, pero claro que no bajo el criterio cuantitativo, sino sólo a luz del criterio cualitativo. ¿Cómo decidir entonces estos casos? Yo creo que no se debe descartar la posibilidad de anular una elección cuando se presenten este tipo de irregularidades, pero cuál

deba ser el criterio para anular la elección, creo que es algo sobre lo que vale la pena seguir reflexionando y tratar de encontrar alguna forma razonable. De otra forma el incentivo de usar estos medios está ahí.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Como se mostró anteriormente (en el apartado 4), los magistrados sostuvieron que los criterios para evaluar el peso que tuvieron las declaraciones fueron el contenido, la extensión, la clase y número de medios de comunicación, su difusión, el tiempo y lugar, y el contexto. He mostrado cómo la evaluación de las evidencias (las declaraciones del presidente), de acuerdo con estos criterios, es defectuosa, sobre todo porque omite referirse y evaluar específicamente de acuerdo con estos criterios las declaraciones hechas durante los meses de marzo, abril, mayo y junio. Por lo tanto, deja sin definir el peso que éstas pudieron haber tenido.

Al final del considerando cuarto, los magistrados de la Sala Superior consideraron que no hubo elementos para medir el grado de influencia o el grado de afectación, que no se llegó a conocer su impacto. Pero aquí habrá que decir que, en parte, fue por omisiones de ellos que no se llegó a tal convicción. Yo no estoy aquí afirmando ni negando que hubo una afectación determinante; simplemente a la luz de sus argumentos es notorio que no se llegó a tal conocimiento, por tres causas: a) el haber rechazado la solicitud de allegarse pruebas hechas por la coalición; b) sus omisiones en evaluar la evidencia que había en el expediente, y c) el haber extraído conclusiones erróneas que no se apoyan en las evidencias.

No se entiende además el que los magistrados de la Sala Superior hayan adoptado una actitud pasiva respecto a la investigación de posibles irregularidades, cuando ellos mismos admiten, por ejemplo, que las declaraciones de Fox “se constituyeron en un riesgo para la validez de los comicios... que pudieron haber representado un elemento mayor para considerarlas determinantes para el resultado final...”. Si tales declaraciones fueron un riesgo, y además la valoración de que no fueron determinantes depende de que no se probó su influencia, resulta un caso de negligencia de su parte que siendo los encargados de velar por los principios constitucionales de equidad y de libertad de voto, y habiendo incluso antecedentes de su papel activo en la investigación de presuntas irregularidades en elecciones anteriores, se hayan mantenido pasivos al respecto. Como se observa de sus mismos argumentos, muestran más una intención de minimizar las anomalías y actos ilícitos a la luz de meras

especulaciones, que una intención de determinar a través de pruebas y de una indagación responsable el grado de afectación que de hecho tuvieron.

Por ello, no me resta sino extraer una conclusión a partir del análisis argumentativo del dictamen. Se argumentó muy mal, es decir, no se logró justificar la decisión y se actuó, por decir lo menos, de manera negligente basándose en interpretaciones incorrectas de la constitución y del derecho. Esto contribuye a abonar sobre los muchos problemas políticos que existen en el país. La actuación de la autoridad electoral debe demostrar en todos los casos, pero especialmente en casos tan relevantes, que son capaces no sólo de tomar la última decisión, por difícil que esta sea, sino que son capaces de justificarla, es decir, de ofrecer buenas razones.



La calificación presidencial de 2006 y la causa abstracta de nulidad

LA CALIFICACIÓN PRESIDENCIAL DE 2006 Y LA CAUSA ABSTRACTA DE NULIDAD

*LORENZO CÓRDOVA VIANELLO**

1. INTRODUCCIÓN

La resolución del 5 de septiembre de 2006 con la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó el cómputo final de la elección presidencial, declaró la validez de la misma y emitió la constancia de presidente electo, conlleva un reconocimiento implícito (que a fin de cuentas es bastante claro) de la posibilidad de declarar la nulidad de una elección presidencial a través de la causal abstracta de nulidad electoral. Se trata de uno de los temas más sensibles y sobre los cuales más se especuló en la fase final del proceso electoral antes y después del 2 de julio.

Aunque el vacío legal en torno a la posibilidad de anular la elección presidencial había sido llenado mediante la actuación jurisprudencial del Tribunal Electoral, desde que emitió la tesis jurisprudencia relativa a la “causa abstracta de nulidad” en el año 2000 —cuando anuló la elección para gobernador en Tabasco—, las elecciones de 2006, caracterizadas por ser altamente competitivas y por haberse resuelto por un margen muy estrecho de votos, provocaron que el tema se planteara en medio de una gran confusión e incertidumbre jurídica. A ello contribuyó, sin duda, que en ese proceso electoral se hubiera presentado, además, una serie de novedosos y conflictivos problemas, como las llamadas “campañas negativas”, el abierto intervencionismo gubernamental a través de intensas campañas publicitarias, el activismo en medios electrónicos de personas morales privadas, una autoridad electoral (el Consejo General del IFE) nacida de un controvertido proceso que implicó una continua descualificación por parte de uno de los principales partidos políticos, un tono y una rispidez en la confrontación electoral inusitado y, por supuesto, la elección presidencial más cerrada de nuestra historia política.

Todo lo anterior supuso que la elección presidencial de 2006 estuviera sujeta al número de impugnaciones más alto de los que se tenga memoria, incluida la petición hecha al Tribunal Electoral por la Coalición por el Bien de Todos

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

(conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia) de declarar nulos los comicios por el presunto cúmulo de irregularidades ocurridas. En ese contexto, una de las definiciones más esperadas e importantes de la resolución final del Tribunal Electoral consistió en aclarar si la causa abstracta de nulidad era susceptible de ser aplicada en la elección presidencial y si, por supuesto, la misma se actualizaba en el caso concreto, vistas las irregularidades denunciadas.

2. UNA DISTINCIÓN NECESARIA

Para comprender cabalmente el problema de la aplicabilidad de la causal abstracta de nulidad en la elección presidencial resulta necesario hacer un ejercicio de distinción, subrayando las diferencias formales y sustanciales que existen entre los procedimientos de impugnación y de calificación de las elecciones de diputados y senadores respecto de la elección del ejecutivo federal, visto que, en el caso de las primeras, está expresamente contemplada en la ley la posibilidad de su anulación y, en el caso de la segunda, la legislación es, como señalábamos, completamente omisa al respecto. Esas diferencias son las siguientes:

a) Los mecanismos de impugnación, aunque en apariencia son similares (se trata, *prima facie*, del mismo recurso), guardan profundas diferencias. Las impugnaciones que se presentan respecto de las elecciones de legisladores siguen una vía biinstancial: en este caso, los Juicios de Inconformidad (medios de impugnación previstos para atacar los resultados de los cómputos de las elecciones) se presentan ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral, y las decisiones de éstas pueden ser apeladas mediante el Recurso de Reconsideración que se tramita ante la Sala Superior). Por otra parte, la elección presidencial se impugna de manera uniinstancial, puesto que el único medio para controvertir los resultados de la misma son los Juicios de Inconformidad en contra de los cómputos distritales realizados por el IFE, mismos que son tramitados ante la Sala Superior.

b) En el caso de las elecciones de diputados y senadores, los Juicios de Inconformidad implican, además de la impugnación de los resultados de esas elecciones, también el acto propiamente dicho de su calificación. Es decir, la calificación de la elección y la declaratoria de validez son actos intraprocesales (parte del mismo procedimiento de impugnación). En efecto, una consecuencia inmediata de la resolución del Juicio de Inconformidad en contra de una elección de diputado o senador es la entrega de la constancia de mayoría que acredita el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos. Por el contrario, la califica-

ción la elección presidencial forma parte de un procedimiento distinto al de la impugnación de los cómputos de los votos y se resuelve, en estricto sentido jurídico, en un acto posterior y diferente a las sentencias con las que se resuelven los Juicios de Inconformidad; ello ocurre, efectivamente, en el contexto de un dictamen en el que se hace el cómputo final, la calificación (*stricto sensu*) de la elección —es decir, la expresión de los razonamientos que llevan a validar o no la elección— y la declaración, en su caso, de presidente electo.

c) La impugnación y calificación de las elecciones de legisladores federales tienen reglas mucho más específicas (en particular por lo que hace a las nulidades) expresamente contempladas en el texto de la ley. Éste es un punto de no menor importancia, pues, en los hechos, las reglas que rigen tanto a la impugnación, pero sobre todo la calificación de la elección presidencial, propiamente dicha, son sumamente ambiguas y no tienen un desarrollo legal apropiado. De hecho, las normas con base en las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral califica esta elección son expedidas por la propia Sala mediante un acuerdo aprobado de manera previa a la etapa de impugnación de las elecciones.

Para decirlo en otras palabras, la única disposición normativa —en el sentido de norma positiva— es la disposición constitucional de la fracción II del artículo 99, que es reproducida, prácticamente en sus términos, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 189, 1, a). En ese sentido lo establecido en la Constitución es que:

Artículo 99

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

El ejemplo más claro de lo señalado es el hecho de que no existe una vía clara para impugnar la elección presidencial en su conjunto y, paradójicamen-

te, eso es algo que tiene que hacerse en el contexto de los Juicios de Inconformidad que son el medio, de acuerdo con la ley, para impugnar el cómputo de un distrito electoral en específico. Es por ello que en el caso de la impugnación que realizó la Coalición por el Bien de Todos a la elección presidencial de 2006 en su conjunto, tuvo que presentar los alegatos de por qué a su juicio esa elección —toda y no sólo la votación de alguna casilla— debía anularse en el marco de uno de los más de 240 juicios de inconformidad que presentó en contra de 230 cómputos distritales, de donde resultó, por cierto la “rara” denominación con la que se identificó al recurso (designado como recurso “líder” o “madre”) con el que se impugnó el cómputo del distrito 15 del D.F.

Las diferencias a las que hemos aludido no pueden ser obviadas y tienen consecuencias importantes. La primera de esas consecuencias, y la que nos interesa para efectos que nos ocupan en el presente trabajo, es la notoria diferencia en lo que al tema específico de la nulidad de las elecciones se refiere, pues en un caso, para las elecciones de legisladores, la anulación de las mismas está expresamente prevista, mientras que para la elección presidencial no. Ello nos remite, en este último caso, a que la única causal por la que dicha elección es susceptible de anulación es la “causa abstracta” determinada, como señalamos, por la vía de la jurisprudencia.

3. LAS NULIDADES ELECTORALES

Al revisar el tema de las nulidades encontramos con tres tipos diferentes en materia electoral:

a) La *nulidad específica* que responde a la determinación de ciertas causas *específicas* que conllevan la nulidad, sea de una casilla (art. 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación¹) o de una elección de diputados

¹ Ese precepto dispone a la letra:
“Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
A) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
B) entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
C) realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
D) recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
E) recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

(art. 76 de la ley señalada),² o de una elección de senadores (art. 77 del mismo cuerpo legal).³ Se trata, en todo caso, de un tipo de nulidad que responde a causales expresamente previstas en la ley.

b) La *nulidad genérica* que implica la existencia de “irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma” (art. 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). Pero se trata de una nulidad aplicable a una casilla específicamente hablando.⁴

F) haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

G) permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

H) haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

I) ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

J) impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación...”

² Precepto que establece:

“Artículo 76

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

A) cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate; o

B) cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

C) cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.”

³ Disposición que señala que:

“Artículo 77

1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

A) cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate; o

B) cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

C) cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

⁴ La diferenciación entre las causas específicas y la causa genérica (en el ámbito de la legislación federal), a partir de los diversos supuestos que contempla el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue establecida por el Tribunal Electoral en una tesis de jurisprudencia. Dicha tesis es la siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. —Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado

Por la vía jurisprudencial, se ha aplicado esta causal a elecciones en su conjunto, pero sólo en el caso en el que hubieran existido previsiones similares en la legislación electoral, como ocurrió, por ejemplo, en el caso de la Constitución de Colima, y que sirvió como base para la anulación de la elección de gobernador de esa entidad en el año 2003.

c) La nulidad por *causa abstracta* tiene, como señalábamos, un origen jurisprudencial e implica la afectación *grave* y *generalizada* de los principios rectores de la actividad electoral.

La tesis de jurisprudencia que establece la causal abstracta⁵ sostiene, en pocas palabras, que si alguno de los principios fundamentales del sistema

como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 150.

5

La tesis referida señala que:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos

democrático electoral (sufragio universal, libre secreto y directo; la organización de las elecciones por autoridades imparciales y autónomas; los principios rectores de la función electoral —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad—; la equidad en las condiciones de la competencia, etc.) se ve conculcado de manera *generalizada*, entonces se afecta el principio constitucional de que las elecciones deben ser *libres, auténticas y periódicas*, con lo que se actualiza la “causa abstracta de nulidad”.

El carácter “abstracto” de esta causal se desprende del hecho de que no está prevista de manera específica en la ley y que se deriva de la interpretación directa de los principios democráticos que están establecidos por la Constitución para regir a los procesos electorales.

En todo caso, la causa abstracta de nulidad no es algo que se actualice si alguno de los principios constitucionales aludidos es transgredido, sino que responde a la *inobservancia generalizada de dichos principios*, lo que impide que las elecciones sean *libres, auténticas y periódicas*. Dicho en otras palabras (las mismas que utiliza el Tribunal en la tesis mencionada): “...si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, *de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente* y, como consecuencia de ello, *se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales...*” (énfasis añadido).

4. ¿PUEDE ANULARSE UNA ELECCIÓN PRESIDENCIAL?

La posibilidad de anular una elección presidencial, como advertíamos al principio, es un tema muy controvertido que ha confrontado a quienes se dedican

políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

al estudio de las cuestiones electorales. Por un lado, hay quien sostiene la imposibilidad de anular las elecciones presidenciales con el argumento de que ni la Constitución ni la ley prevén expresamente ese escenario —a diferencia de lo que ocurre, como hemos visto, con las elecciones de senadores y diputados—. Además, se dice que el artículo 99 constitucional no deja margen de maniobra al Tribunal Electoral al prescribir que, luego de resolver las impugnaciones y realizar el cómputo final de la elección presidencial, debe proceder a “formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo”, con lo que ese Tribunal no tendría otra opción más que validar la elección. Sin embargo, ésta es una lectura formalista y gramatical de la Constitución y la ley que desatiende el carácter sistemático y funcional con el que, de acuerdo con el mismo Cofipe (art. 2), las normas electorales deben interpretarse.

La factibilidad abstracta de la anulación de las elecciones presidenciales responde a razones de tipo teórico y a razones de tipo jurídico. Teóricamente ello es así porque en un contexto democrático resulta impensable que una elección *deba* ser declarada válida a toda costa o, dicho al revés, no puede concebirse que una elección no pueda ser anulada frente a situaciones en realidad gravísimas y que pongan en duda la calidad democrática de la misma. Pensar lo contrario sería aceptar, sin más, que cualquier procedimiento en el que se emitan votos, aunque estos no sean emitidos con libertad (autónomamente), premisa básica de cualquier sistema democrático, debe ser validada. Eso, simple y llanamente, no es una democracia. ¿Podríamos realmente pensar que, por ejemplo, una elección en la que existió una abierta, descarada y generalizada compra del voto, o una clara presión sobre los electores (incluso violenta) para sufragar en un sentido determinado, debe ser declarada válida? ¿Esa sería una elección realmente democrática? ¿De qué democracia estaríamos hablando?⁶

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 200-201.

- 6 Para entender la lógica que subyace a la causal abstracta de nulidad bien vale un ejemplo al absurdo pero que puede resultar ilustrativo para comprender su sentido. Supongamos que en una elección presidencial ocurren los siguientes hechos que, por decir lo menos, ponen en entredicho los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales:

1. El presidente de la República abierta (y descaradamente) se pronuncia en favor de un candidato y lo acompaña a lo largo de su campaña promoviendo el voto en su favor.
2. El gobierno destina abiertamente fondos de programas sociales condicionándolos a cambio del voto por ese candidato (lo que implica un delito, por cierto, pero supongamos que a pesar de ello se hace).

Desde este punto de vista, la nulidad constituye una garantía extrema, una última válvula de seguridad para procurar la subsistencia, mediante el acto más grave que pueda pensarse: quitarle toda validez a los votos que fueron emitidos, declarar que los mismos no cuentan, del sistema democrático. De lo anterior debe hacerse énfasis en lo siguiente: la anulación de una elección no debe ser entendida como algo cotidiano, como moneda de cambio corriente, en efecto, no es algo común y que se dé de manera normal (de hecho el Tribunal la gran mayoría de las veces ha desestimado su aplicación cuando ha sido invocada), sino una última válvula de seguridad para garantizar que una elección, frente a la gravedad de ciertas circunstancias, siga siendo democrática. Es, para decirlo de otra manera, una medida extrema para salvaguardar al sistema democrático frente a situaciones también éstas extremas. Pensar de otra manera sería poner en un serio entredicho al derecho político fundamental en el que se funda un sistema democrático representativo, el voto.

Pero hay otro orden de razones, estrictamente jurídicas, que abren la posibilidad de que toda elección (incluida la presidencial) pueda ser anulada. Y es que el marco normativo electoral no se agota con la Constitución y la ley, sino que incluye la jurisprudencia del Tribunal Electoral (que tiene carácter obligatorio). En ese sentido, la tesis con la que dicho Tribunal establece la “causal

3. Las televisoras y radiodifusoras, como política común deciden dedicar 95% del tiempo de cobertura noticiosa al candidato antes mencionado y en sus noticieros los conductores abiertamente llaman al voto por ese candidato.

4. Se tienen pruebas de que el partido de ese candidato está recibiendo ingentes sumas de financiamiento del extranjero, de personas morales de carácter mercantil, de iglesias, de particulares por arriba de los límites permitidos, y, para rematar, incluso del narcotráfico.

5. Ese candidato realiza campaña en Estados Unidos.

6. Ese candidato realiza una campaña negativa sin ningún tipo de límite y transgrede claramente el artículo 38, 1, p) del Cofipe.

7. A través de los tiempos oficiales, el gobierno amenaza e intimida abiertamente a quienes voten por la oposición.

8. La autoridad electoral demuestra una absoluta negligencia y no toma ningún tipo de medida a su alcance para intentar «encauzar» las campañas a los límites legales, es decir, hay una absoluta pasividad de su parte.

9. El día de la elección elementos del ejército y la PFP patrullan, armados, las calles en una clara actitud intimidatoria frente a los ciudadanos.

10. Hay un robo generalizado de casillas en aquellas secciones que claramente favorecen a los candidatos de la oposición.

11. El día del cómputo distrital, hay una apertura generalizada de los paquetes electorales sin que se verifiquen las causales previstas por la ley.

Que hacer frente a esa sin duda forzada y eventualmente hasta ridícula hipotética situación (que no tiene, insisto, otra finalidad más que demostrar con un ejemplo al absurdo no sólo la viabilidad, sino la necesidad de contar con una causal que permita anular una elección que poco o nada tiene de democrática). Si no se pudiera anular esa elección, ¿en dónde quedaría la previsión constitucional de elecciones libres y auténticas, regidas por los principios arriba mencionados?

abstracta” de nulidad cumple una función integradora frente a la falta de previsión legal sobre este tema y tiene, aunque no el mismo status que la ley, una función normativa de igual dignidad jurídica, lo que supone su aplicabilidad en cualquier elección, federal o local que sea, en la medida en la que todos los procesos electorales del país están regidos por los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y se rigen con el supuesto del voto universal, libre, secreto y directo, tal como lo establecen tanto el artículo 41 como el 116 constitucional, y de su garantía depende la validez de un proceso electoral democrático.

5. LA NULIDAD EN LA ELECCIÓN DEL 2006

El controvertido proceso electoral de 2006 encontró en la demanda de anulación que, por vía de la causal abstracta, demandó al Tribunal Electoral la Coalición por el Bien de Todos, un corolario natural a las tensiones, desecuentros y ríspidas confrontaciones que caracterizaron a dicha contienda política. Sin embargo, me parece que en un ambiente tan enconado se llegó a generar la impresión de que la nulidad de la elección era algo relativamente fácil de que ocurriera ante cualquier anomalía. En ese sentido podemos decir que hubo una especie de “abaratamiento de la nulidad de la elección”, en cuanto se estuvo en presencia de fenómenos nuevos que vinieron a enrarecer aún más la contienda electoral.

Esa impresión, además, se reforzó en el ánimo de los detractores de la resolución final emitida por el Tribunal Electoral sobre la validez de la elección, cuando se confirmó en la misma la comisión de conductas anómalas e incluso ilícitas —contrarias a la ley— por parte de algunos actores políticos (destacadamente el presidente Fox y el Consejo Coordinador Empresarial en una intensa campaña en contra del principal candidato opositor), aún cuando se valoró que esas irregularidades no eran suficientes para decretar la nulidad de la elección.

Sin embargo, quienes sostuvieron esta postura crítica en contra de la decisión de no anular la elección presidencial, a pesar de esas francas irregularidades, olvidan que lo que en el otro plato de la balanza y que llevó al Tribunal a determinar la validez de dichos comicios, son los 42 millones de votos a los que, en caso de haber decretado la nulidad, se les habría desconocido todo valor jurídico.

En ese sentido, una postura garantista —de la que se acusó haber abandonado al Tribunal—, significaba no sólo y no tanto proteger los intereses contrarios de las partes (que debatían entre la validez o la nulidad de la elección),

sino proteger además, y sobre todo, los derechos políticos de los ciudadanos que se habían traducido en los votos contabilizados en la elección.

En efecto, determinar la no-validez de los votos que habían sido emitidos en ejercicio de los derechos políticos de los electores, de haberse decretado la nulidad de la elección, implicaba un delicado ejercicio de ponderación que tenía sentido sólo frente a situaciones sumamente graves que justificaran que los mismos no habían sido emitidos de manera libre.

¿Cuáles son esas situaciones sumamente graves que pueden llevar a un órgano de última instancia a determinar que el derecho del voto libre ha sido conculcado acarreado su consecuente nulidad? Se trata de un problema no menor, pues abre la puerta a interpretaciones no carentes de un grado relativamente alto de subjetividad por parte del intérprete. Pero ese —hay que decirlo con todas sus letras— es el problema típico de todos los juicios. Todas las sentencias tienen, siempre, un cierto grado de subjetividad, el cual no puede atajarse de otra manera más que a través de la motivación de los argumentos que llevaron a dictar la sentencia en ese sentido y no en otro.

La resolución con la que el Tribunal Electoral determinó finalmente la validez de la elección fue acusada de carecer de una motivación suficiente, y es muy probable que esa deficiencia se haya debido al complicado proceso de construcción de una decisión unánime como la que fue adoptada el 5 de septiembre de 2006. Pero el que la motivación que fundamentaba dicha resolución haya sido insuficiente es otro problema que se traduce en un menor grado de justificación de la decisión del Tribunal pero no, necesariamente, en la razonabilidad que la misma tiene.

Para ello, resulta ilustrativo hacer un análisis comparativo de algunos de los casos más emblemáticos en los que el Tribunal Electoral determinó en el pasado la nulidad de una elección con la elección presidencial de 2006, confrontando cuáles fueron las razones que estaban detrás de cada una de aquellas decisiones y si las mismas se encontraron en el caso de esta última (retomo cuatro de los casos más emblemáticos en ese sentido).

a) En el caso de la famosa nulidad de la elección de gobernador en Tabasco en el año 2000, que sirvió para acuñar el criterio de la “causal abstracta de nulidad”, el factor determinante que llevó al Tribunal Electoral a declarar la nulidad fue la desproporción del tiempo dedicado a uno de los partidos por parte de los medios televisión y, en particular, por la televisora estatal (canal 7 de Televisión Tabasqueña), en la cual el gobierno de la entidad tiene una participación mayoritaria, que dedicó a ese partido 86.98% del tiempo total de transmisión, rompiendo con el principio de equidad que debe caracterizar a los procesos electorales y demostrando un intervencionismo incuestionable del gobierno local en el proceso.

b) En la elección de diputado federal del distrito electoral de Torreón, Coahuila, en el año 2003, el elemento que resultó determinante para determinar la nulidad fue la franca afectación grave de la libertad de sufragio provocada por un operativo parapolicial, organizado por el partido en el gobierno del municipio, y realizado el día de la jornada electoral, el cual incluyó detenciones e interrogatorios de personas que se consideraron sospechosas de estar cometiendo delitos electorales, que intimidaron e inhibieron la participación de los ciudadanos. Igualmente se determinó la distribución, casa por casa, de un gran número de panfletos difamatorios en contra de uno de los candidatos en el periodo de “veda” que media entre el término de las campañas y la jornada de los comicios.

c) Por otra parte, en el mismo proceso electoral federal de 2003, el Tribunal Electoral anuló la elección de diputado federal del distrito de Zamora Michoacán, en tanto se comprobó que el candidato del Partido Acción Nacional, que ganó en primera instancia la elección, había realizado, con anterioridad al inicio de las campañas electorales, actos de proselitismo de tal intensidad que afectaron gravemente la equidad en las condiciones de la competencia electoral. Además, se acreditó que el mismo candidato había utilizado expresiones e imágenes religiosas, prohibidas por ley, y, encima de todo, los medios radiofónicos locales —propiedad del mencionado candidato— habían proporcionado espacios muy superiores al PAN frente al resto de los contendientes y habían transmitido llamados al voto por ese partido en el periodo prohibido por ley en los tres días previos a la elección.

d) Por último, en el caso de la elección de gobernador en el Estado de Coahuila, se determinó la nulidad en virtud de que el entonces titular del ejecutivo local, formuló indebidamente declaraciones que fueron ampliamente difundidas en la prensa y en la televisión, en contra de los candidatos a cargos de elección popular de los principales partidos opositores (PAN y PRD), a favor de los candidatos del PRI y, además, había aceptado abiertamente su responsabilidad sobre dichas declaraciones. De igual manera se comprobó que el gobierno local había realizado indebidamente una campaña de comunicación social en televisión y periódicos sobre las acciones de gobierno dentro del periodo en que la legislación local prohíbe cualquier acto de promoción de los poderes públicos, así como la indebida participación del mismo gobernador en el acto de cierre de campaña del candidato del PRI al gobierno del Estado. Por si fuera poco, a través de la Procuraduría estatal y los cuerpos policiacos locales se detuvo a personas vinculadas con el PAN durante la jornada electoral sin motivo legal alguno y se instalaron retenes en los que se exigía la presentación de la credencial para votar para su revisión a fin de compararla con una lista de presuntas personas sospechosas.

Ninguna de las situaciones anteriores que se tradujeron en una franca lesión a los principios rectores de la actividad electoral y en una vulneración a la premisa del voto libre en los casos mencionados se reprodujo con la intensidad de los mismos en el proceso electoral para elegir presidente de la República en el año 2006. Fue esa diferencia de circunstancias lo que llevó al Tribunal a anular en unos casos y a validar en el otro las elecciones.

En todo caso, una de las lecciones más importantes que nos dejó el proceso electoral federal pasado, es que más allá de que se hubiera confirmado por parte del Tribunal Electoral la posibilidad de anular la elección presidencial, resulta necesario que la ley otorgue certezas en torno al tema de la nulidad respecto a dicha elección, es decir, sobre su posibilidad y las causas y modalidades que, en su caso, pueden hacerla posible.

El dictamen con el que el Tribunal Electoral calificó la elección presidencial el pasado 5 de septiembre, resolvió en términos generales, como hemos insistido, los dilemas que se habían planteado en torno a la posibilidad de anular la elección por la vía de la llamada “causal abstracta de nulidad” (ahora sabemos que es una hipótesis posible). Pero la propia “causal abstracta” es producto —hay que reconocerlo— de una controvertida y dividida decisión del Tribunal que, en muchos casos, lejos de brindar certeza ha sido motivo de incertidumbre. Por lo mismo, es indispensable que sea el legislador el que regule la posibilidad de anular una elección y, sobre todo, que establezca cuáles serían las causales específicas o genéricas que la provocan.

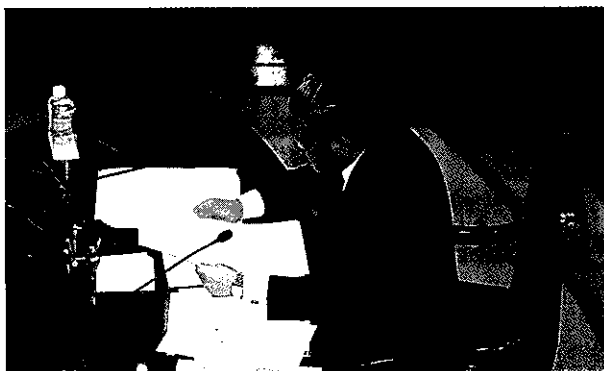


Versión estenográfica de la sesión pública del 5 de agosto de 2006



VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL 5 DE AGOSTO DE 2006

MAGISTRADO PRESIDENTE LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.- Tomen asiento por favor. Buenos días. Señor secretario, sírvase tomar nota para el acta de que se encuentran presentes los siete magistrados de esta Sala Superior para sesionar y, asimismo, informe sobre los asuntos listados para su resolución.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA.- Sí señor presidente. Se toma nota para el acta sobre el quórum para sesionar válidamente en esta sesión pública a fin de resolver los incidentes tramitados en 174 juicios de inconformidad promovidos para impugnar los cómputos distritales de la elec-

ción de Presidente de la República con los números de expediente y autoridad responsable que se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala, todos promovidos por la coalición Por el Bien de Todos. Es la relación de asuntos, señor presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- Muchas gracias, señor secretario. Señor secretario general, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos correspondientes a todos los asuntos listados para esta sesión pública.

SECRETARIO GENERAL.- Sí señor presidente. Con la anuencia de la señora magistrada y de los señores magistrados, doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia correspondiente al incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver sobre la petición formulada por la Coalición por el Bien de Todos, de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en los trescientos distritos electorales uninominales, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se precisa que, en términos del artículo 41 de la Constitución, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, en las cuales participen los ciudadanos, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Conforme a la vigente legislación constitucional y secundaria, la organización y desarrollo de las elecciones corresponde al Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos centrales, delegaciones en cada entidad federativa y subdelegacionales, uno en cada uno de los trescientos distritos mencionados, además de las correspondientes mesas directivas de casilla, órganos transitorios de autoridad electoral, por mandato constitucional, integrados por ciudadanos residentes en la sección electoral correspondiente a la casilla donde actúan, a los cuales se les encomienda la función fundamental de los comicios, consistente en la recepción directa de la votación de los ciudadanos, actividad que inicia y se agota el día de la jornada electoral.

A los ciudadanos, además de la expresión directa de la soberanía popular a través del sufragio, se les encomienda la trascendente labor de autenticar el escrutinio y cómputo, el mismo día de la jornada electoral.

Con la finalidad de garantizar la imparcialidad del órgano más cercano al elector, las mesas directivas de casilla se integran con ciudadanos insaculados al azar, que no son servidores públicos de confianza ni dirigentes partidistas, con lo cual resulta más remota la existencia de una posible inclinación o preferencia especial, que induzca al desarrollo de actividades ilegítimas, encaminadas a garantizar beneficios a un determinado candidato o partido político.

Su función, el día de la jornada electoral y en general la regularidad de ésta, es vigilada por todos los ciudadanos que acuden a votar; por observadores nacionales de elecciones; por visitantes extranjeros; por los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones.

Después de concluida la recepción de la votación, el secretario de la mesa directiva de casilla cuenta las boletas sobrantes y las inutiliza por medio de dos rayas diagonales, las guarda en un sobre especial y anota en su exterior el número de boletas que contiene.

El primer escrutador cuenta el número de ciudadanos que votaron en la casilla, conforme a la lista nominal de electores de la sección.

El presidente de la mesa directiva abre la urna, extrae los votos y muestra a los presentes que quedó vacía.

El segundo escrutador cuenta los votos extraídos de la urna, los cuales deben coincidir con el número de boletas utilizadas y con el número de votantes en la casilla, conforme a la lista nominal.

Los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasifican las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos no registrados, así como el número de votos nulos. La suma de todos éstos debe coincidir con el número de votantes según la lista nominal y las boletas extraídas de la urna.

Acto seguido se redacta el acta de escrutinio y cómputo en la que se debe anotar el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato; el número total de boletas sobrantes e inutilizadas; el número de votos nulos; una relación de los incidentes suscitados y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos.

Además, se debe anotar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores utilizada en la casilla; las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida.

El acta de escrutinio y cómputo, en original y copias al carbón, debe ser firmada por los funcionarios y representantes de partido que actuaron en la casilla.

Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo se incluye en el expediente de la casilla, que se introduce en el paquete electoral, otro tanto es entregado a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, y otro forma parte del sobre que va fuera del paquete, para ser entregado al presidente del consejo distrital correspondiente.

Finalmente, en un lugar visible del lugar donde se instaló la casilla se fijan los avisos con el resultado de cada una de las elecciones, los cuales son firmados por el presidente de la mesa directiva y los representantes partidistas que lo deseen.

Todas las medidas de seguridad indicadas, establecidas por el legislador, propenden a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo. Se debe destacar que el mecanismo elaborado para que sean los propios ciudadanos quienes den fe del ejercicio directo de la soberanía popular, el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la expresión de la voluntad popular en la votación, de contar los

sufragios y de calificar la validez de cada uno; ha servido para sustentar el criterio de que las actas, además de constituir prueba plena del contenido del paquete integrado con la documentación electoral, son el reflejo fiel de la expresión de la voluntad ciudadana, en la elección de sus representantes.

Por ello, cuando esos documentos cumplen a plenitud los requisitos y formalidades esenciales legalmente exigidos, adquieren definitividad, y con esto queda cerrada toda posibilidad ordinaria de un nuevo escrutinio y cómputo, por personas diferentes a los ciudadanos receptores de la votación, que con conocimiento directo e inmediato de las condiciones que concurrieron en la casilla y sin perder de vista la autenticidad de los votos realizaron el escrutinio y cómputo original.

Por otra parte, las formalidades previstas para la recepción, custodia y salvaguarda de los paquetes electorales, tienden a asegurar que el cómputo de la elección se realice sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a los consejos distritales del Instituto Federal Electoral corresponde efectuar el cómputo de la elección de presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Al hacer este cómputo, los consejos distritales deben *concentrar y sumar* los resultados obtenidos en las casillas, sobre la base de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, levantadas en las mesas directivas de casilla cuyo original, por disposición de la ley, debe constar en el paquete electoral; además, deben *depurar* las alteraciones de actas, la falta de éstas y los errores o inconsistencias, respecto de los resultados de la votación obtenidos y asentados en la casilla.

Asimismo, el legislador determinó las hipótesis en que la autoridad electoral, en ejercicio de una verdadera e importante labor de depuración, con la finalidad de alcanzar la mayor certeza y transparencia, puede corregir esas inconsistencias; en último extremo, con el recuento de la votación recibida en las casillas con datos incorrectos. Para ello, los incisos a), b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén el procedimiento que se debe seguir para la realización del cómputo distrital de todas las elecciones.

Destaca que dicho procedimiento se lleva a cabo siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, quienes tienen derecho de voz, durante toda la sesión.

Las hipótesis previstas en los incisos b) y c) del artículo 247 constituyen los supuestos normativos de excepción para que el consejo distrital realice el recuento de los resultados obtenidos en la casilla.

Una vez que el consejo distrital determina que procede efectuar nuevo escrutinio y cómputo, se realizan los siguientes pasos: a) el secretario del conse-

jo debe abrir el paquete electoral y cerciorarse de su contenido; b) debe contar, en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos. Las cantidades que resulten las debe asentar en el acta correspondiente. Es importante resaltar que en la fase de cómputo de votos nulos y válidos se permite que uno de los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, verifiquen que la determinación asumida respecto a su validez o invalidez se haya tomado con apego a la ley.

Tanto los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo como las objeciones o alegaciones que los representantes de los partidos hagan valer deben quedar asentadas en el acta circunstanciada, formulada con motivo de la sesión de cómputo distrital, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de los partidos políticos para impugnar.

Las hipótesis normativas que se deben actualizar, conforme al inciso b), para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla son:

1. Que los resultados de las actas no coincidan;
2. Que se detecten alteraciones evidentes, aptas para generar duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, y
3. Que no exista acta en el expediente ni en poder del presidente del consejo.

El inciso c) del artículo 247 que constituye la cuarta hipótesis en que procede de realizar nuevo escrutinio y cómputo por consejo distrital, se refiere a la existencia de *errores evidentes* en las actas.

Conforme a la interpretación sistemática y funcional, el concepto “error” empleado en el precepto legal está dotado de una significación especial y propia, con la cual se hace referencia a cualquier diferencia numérica que resulte de la comparación de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo formulado en la casilla electoral, es decir, entre cantidades que se encuentran legalmente destinadas a tener una relación aritmética de plena correspondencia, en aplicación de los principios lógicos elementales, el cual debe ser apreciado o percibido con una simple operación aritmética de sumar o restar, como es el caso del resultado de deducir, al número de boletas entregadas en la casilla, el número de boletas sobrantes e inutilizadas, pues este resultado debe corresponder con el número de ciudadanos que asistieron a votar, anotados en la lista nominal y éste, a su vez, con el de los votos depositados en la urna, en consideración a que cada ciudadano introduce un solo voto para cada elección. Los tres datos anteriores (boletas entregadas a los votantes, número de votantes y boletas depositadas en la urna) deben ser idénticos a la suma de los

votos correspondientes a cada partido político y coalición, más los votos nulos y votos a favor de candidatos no registrados.

En estas condiciones, resulta claro que el error evidente deriva de la falta de correspondencia exacta entre los datos destinados de antemano a coincidir.

A lo que se refiere la ley es a una operación comparativa de datos en los rubros fundamentales, para verificar su correlación aritmética y lógica o la falta de ella, a partir de la documentación con que cuenta el consejo distrital; sólo en caso de que con tal verificación advierta alguna inconsistencia, incongruencia o irregularidad en las cifras o datos relacionados con la votación recibida en la casilla, se deberá considerar actualizado el error evidente y procederá la realización de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo que hace a la utilización del verbo *poder*, la interpretación sistemática y funcional de la norma permite concluir que se encamina a establecer la facultad de los consejos distritales para interpretar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla; ello conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, atendiendo a las necesidades propias de la materia electoral y al máximo beneficio posible que se pueda alcanzar con el procedimiento de depuración de recuento de la votación; para este efecto es necesario advertir la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo, a fin de proceder al recuento de la votación, para garantizar que los datos utilizados para la realización de los cálculos distritales guardan correspondencia con los votos realmente emitidos por los ciudadanos, el día de la jornada electoral.

Como la función u objetivo del nuevo escrutinio y cómputo estriba en depurar las inconsistencias advertidas, se debe realizar de oficio, única y exclusivamente, en los casos en que el error, discrepancia o inconsistencia se encuentre en los rubros correspondientes a votos, sean los emitidos, los nulos, los que fueron sacados de la urna, los obtenidos por cada partido o coalición o los obtenidos por candidatos no registrados, pues precisamente la función de depuración de la votación tiene como objetivo asegurarse de que los votos emitidos por la ciudadanía se han registrado a favor de quien efectivamente fueron destinados por el elector.

Por tanto, es claro que cuando las inconsistencias detectadas repercuten en el resultado de esa votación, los consejos distritales están llamados a ejercer, de oficio, esa función depuradora, aun cuando los errores advertidos no sean determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, porque en esta fase se deben corregir todas esas inconsistencias, para eliminar cualquier circunstancia que genere incertidumbre respecto de la voluntad emitida por los ciudadanos, al momento de sufragar, con objeto de evitar que en una etapa posterior (que sería la jurisdiccional) se declare nula la votación recibida en una casilla.

Como las inconsistencias que se pueden detectar en las actas de escrutinio y cómputo son de variada naturaleza, porque esos documentos no sólo reflejan datos relacionados con la votación, sino con boletas, incidentes, presencia de representantes de partidos políticos y otros, cuando las inconsistencias o el error en las actas se encuentren en rubros distintos de votos o votación, donde no se ponga en duda, de manera directa, la certeza de los resultados obtenidos, el nuevo escrutinio y cómputo sólo procederá a petición de alguno de los miembros del consejo distrital o de un representante de algún partido político o coalición, siempre que señale, concisa y claramente, en qué consiste el error, para que la autoridad esté en aptitud de verificar si se actualiza o no la hipótesis legal.

Lo antes señalado sirve de base para considerar que el mecanismo establecido por el legislador para que las elecciones fueran organizadas por una institución autónoma e independiente; para que en todas las etapas del proceso electoral tuvieran participación inmediata los partidos políticos; para que fueran ciudadanos electos al azar, no funcionarios públicos de confianza ni dirigentes partidistas, los que recibieran la votación del electorado, los que hicieran el cómputo y la distribución de los votos entre los candidatos, de acuerdo con la voluntad plasmada por el sufragante; para que los cómputos distritales se realicen conforme a reglas que permitan respetar los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, levantadas directamente por los funcionarios de casilla en presencia de los representantes partidistas; para que se realice un nuevo escrutinio y cómputo sólo en los casos específicos en que la ley lo contempla, en razón de la advertencia de irregularidades en las actas relativas; todo ello, se reitera, tiene como finalidad esencial establecer un método preciso para garantizar, entre otros, el cumplimiento del principio de certeza en los resultados electorales.

La pretensión de la coalición actora, materia de esta interlocutoria, consiste en que se ordene realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas las casillas instaladas para la elección presidencial, en los trescientos distritos electorales del País; con tal pretensión se busca, en concepto de la inconforme, dar certeza al resultado de la elección, pues con el recuento total de la votación se podría conocer cabalmente cuál fue la voluntad de todos los electores, expresada a través del voto.

De acuerdo con el objeto sobre el que se pretende la certeza se debe aplicar el método más indicado o el establecido para obtenerla plenamente o en la mayor medida posible, pues no es dable la aplicación de un método que, en lugar de asegurar el objetivo o la finalidad buscada, se aleje más de ella o que incluso lleve a lo contrario.

El método establecido para garantizar el principio de certeza en los resultados electorales, mediante el respeto de la voluntad ciudadana al elegir a sus

representantes, con su voto, es el que precisamente está desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que cada voto manifestado en las urnas electorales se cuente y se destine al candidato que el ciudadano eligió.

Esto quiere decir que el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla también está concebido dentro de los mecanismos de control orientados a dar certeza a los resultados de la jornada electoral.

Por tanto, para determinar si los resultados electorales de los comicios cumplen con el principio de certeza señalado, necesariamente se debe analizar, en cada caso, si en los actos que concurrieron a ese resultado se atendieron las reglas que constituyen las bases para su garantía.

De esa manera, no sería admisible la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas para una elección, sin atender el método que para ese efecto establece la ley, así como a los supuestos específicos en que el propio método lo autoriza. Esto significa que no es factible considerar que se obtiene certeza a partir de realizar generalizadamente nuevo escrutinio y cómputo en cada casilla instalada para una elección, sin sujetarse a los mecanismos establecidos en la ley y a los supuestos específicos en que lo autoriza.

La circunstancia de que se justificara que en algunas o varias mesas de votación se cometieron irregularidades o que éstas aparezcan en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, no constituye base para sostener la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo de todo el universo de casillas electorales, con el argumento de que es factible que en todas se encuentre la misma irregularidad o inconsistencia.

Lo anterior se dice porque, al margen de que la ley establece los supuestos específicos e individualizados en que procede, en cada casilla, la realización de nuevo escrutinio y cómputo, lo cierto es que, como cada centro de votación es único, integrado por sujetos distintos, ubicado en lugar distinto y rodeado de un entorno diferente, los sucesos o acontecimientos ocurridos en uno no guardan necesaria interconexión con los otros, más si las irregularidades se atribuyen a los ciudadanos que integraron las mesas receptoras de la votación.

Cuando se considere que en el resultado de una elección no se cumple con el principio de certeza, ya sea por irregularidades cometidas al realizar el escrutinio y cómputo en las casillas o al efectuar los cómputos distritales o porque tales irregularidades no fueron subsanadas por la autoridad electoral, en ejercicio de esa función depuradora que tiene encomendada, en la legislación electoral se contempla diverso mecanismo que se da en el ámbito jurisdiccional, para garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales que rigen toda elección democrática.

No obstante, el ejercicio de la acción jurisdiccional debe sujetarse a las bases, reglas o principios que informan el sistema de medios de impugnación, desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la cual el juicio de inconformidad procede contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial: a) por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas instaladas en el distrito, y b) por error aritmético, en el resultado del cómputo distrital.

Esto significa que la citada elección, en su unidad, sólo es impugnabile a través del juicio de inconformidad, distrito por distrito, cuestionando, en cada caso, los resultados del cómputo distrital de que se trate.

De esa manera, los efectos de lo decidido en los juicios de inconformidad que se promuevan y resulten fundados no podrían extrapolarse o extenderse a cómputos de dos o más distritos, ni a la votación recibida en casillas no cuestionadas.

El criterio señalado consta en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior intitulada: “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”.

Esto significa que el sistema de nulidades, en el derecho electoral mexicano, identifica como principio general la inconexión de irregularidades ocurridas en una casilla a otras casillas, ni las de un cómputo distrital a otros cómputos, tampoco las de una elección a otra distinta, principio que, en atención a su ámbito de aplicación más abierto, también resulta aplicable cuando la nulidad en casilla o la pretendida depuración de inconsistencias en el acta de cómputo distrital se invoca por error aritmético o por actos supuestamente indebidos, atribuidos a los funcionarios de casilla o a los consejeros distritales, al efectuar el cómputo relativo.

Con base en los principios apuntados, es dable concluir que cuando la impugnación sea respecto de la elección presidencial y la pretensión del actor consista en la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación total recibida en dicha elección, en todas las casillas instaladas, en los trescientos distritos electorales, es necesario lo siguiente:

1. Impugnar cada uno de los trescientos cómputos distritales, mediante sendos juicios de inconformidad.
2. Señalar, con precisión y concreción, las casillas de las cuales se pretende el nuevo recuento de la votación, aun cuando se trate de la totalidad.
3. Expresar la causa de pedir, correspondiente a cada casilla, individualmente impugnada.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos impide que en la resolución atinente se ordene a la autoridad administrativa la realización de un nuevo recuento de los votos de todas las casillas instaladas en el respectivo distrito electoral.

Sobre la base de las anteriores precisiones no es dable pretender que los efectos de lo que pudiera decidirse en un juicio, por la impugnación de un cómputo distrital y el cuestionamiento de la votación de las casillas instaladas en el distrito relativo, trasciendan a casillas de distritos distintos, sean o no controvertidos.

En el caso particular, los escritos relativos a los doscientos treinta y un juicios de inconformidad, de donde deriva la pretensión acumulada de que se determine el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas, para la pasada elección presidencial, revelan que la coalición Por el Bien de Todos impugnó los resultados de 230 cómputos distritales.

Esa circunstancia, por sí sola, revela la inadmisibilidad de la pretensión del recuento general de la votación recibida en todas las casillas instaladas para la elección presidencial en los trescientos distritos electorales, pues, por una parte, no se han impugnado todos los cómputos distritales, de manera que los efectos de lo que pudiera decidirse respecto de la impugnación de uno no podría extenderse respecto de otro u otros no impugnados ni respecto de casillas no cuestionadas.

En efecto, si se determinara el recuento generalizado de la votación recibida en las 130,477 casillas instaladas para la elección mencionada, se pasarían por alto las reglas específicas establecidas en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en especial las reglas dadas para la impugnación de la elección presidencial, pues con tal decisión se verían afectados los resultados de cómputos distritales que no fueron impugnados, así como la votación recibida en la mayoría de casillas, que en modo alguno están cuestionadas.

No pasa inadvertido que la coalición demandante intentó superar la dificultad con la petición de acumulación de los doscientos treinta y un juicios que promovió, con la idea manifiesta de construir una especie de proceso impugnativo magno y único, que diera un tratamiento unitario a todas las pretensiones, argumentos y pruebas planteados y presentados en sus demandas, a fin de tratar de acreditar un conjunto de hechos y omisiones vinculados a diversas partes del actual proceso electoral federal, que en su concepto provocaron infinidad de inconsistencias generalizadas en todos los cómputos distritales de la elección presidencial, que los privaron de certeza, y que esta situación justifica jurídicamente que se ordene el recuento de los votos guardados en los paquetes electorales de todas las casillas instaladas el día de la jornada electoral, respecto a la elección presidencial.

El primer obstáculo en contra de esa posición radica en que no fueron impugnados los resultados de los cómputos efectuados en los trescientos distritos electorales, sino únicamente doscientos treinta, con lo cual los cómputos restantes quedaron excluidos de impugnación jurisdiccional, y por tanto los fallos no podrían tener como consecuencia su modificación.

El segundo obstáculo consiste en que los efectos que la Coalición pretendía, con la acumulación, no encuentra respaldo en la doctrina ni en la jurisprudencia, porque en ambas el criterio uniforme se orienta en el sentido de que los efectos de la acumulación de causas consisten únicamente en que todos los procesos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, pero no en que opere una fusión entre ellos, que los convierta en uno solo; por tanto, los medios de prueba de uno no pueden emplearse para resolver los demás.

Aun en el supuesto de que se admitiera el mecanismo ideado por la Coalición actora, para obtener una decisión sobre el fondo de su pretensión, tratada aquí incidentalmente, resultaría indispensable la demostración plena, con los medios de prueba idóneos, de que los hechos u omisiones invocados como causa de pedir ocasionaron directamente, como efecto o consecuencia, el surgimiento de circunstancias determinadas en las sedes del escrutinio y cómputo de la gran generalidad de las casillas o actitudes de los miembros de las mesas directivas del grueso de tales mesas de votación o de los consejeros electorales distritales a lo largo del territorio nacional, con las que, en una relación de causa a efecto, se produjeron irregularidades graves en los cómputos realizados en las mesas de votación o en las propias sesiones distritales de cómputo, que fatalmente llevaron a resultados carentes de certeza.

De lo argumentado por la actora se puede decir que los hechos que se hacen consistir en la indebida intervención del gobierno federal, la puesta en marcha de campañas difamatorias, la no suspensión de los *spots* televisivos, utilización de programas sociales para apoyar al candidato del Partido Acción Nacional, la utilización de propaganda religiosa, el gasto excesivo y rebase de tope de gastos de campaña, la inequidad en el trato en los medios de comunicación, los actos anticipados de campaña, la propaganda realizada por extranjeros para beneficiar al candidato de Partido Acción Nacional y las llamadas telefónicas para apoyar esa candidatura, constituyen actos que quedan enmarcados, unos en el período anterior a la campaña electoral y otros dentro de ésta, de manera que se trata de hechos anteriores al escrutinio y cómputo en casilla, así como a los cómputos distritales, inmersos en la relación entre candidatos y electores, encaminados a variar la intención del voto ciudadano, que no podrían evidenciar

irregularidades cometidas por los funcionarios de cada mesa directiva de casilla, al momento del escrutinio y cómputo, ni de los consejeros distritales al realizar el cómputo que les compete, pues no se advierte de qué manera tales actos pudieran haber afectado la voluntad de tales funcionarios, y en la demanda no se pone de manifiesto alguna situación de causa a efecto.

Los hechos relativos a las irregularidades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del Sistema de Resultados de Cómputos Distritales y la falta de coincidencia entre las actas de cómputo distrital y el programa citado, se refieren a sucesos ocurridos con posterioridad al escrutinio y cómputo de la votación, de modo que no se advierte de qué forma pudieron afectar o trascender al escrutinio y cómputo efectuado en casilla o a los cómputos distritales.

Por lo que hace al hecho consistente en la negativa del consejo distrital número 15, del Distrito Federal, de realizar el recuento de votos en todas las casillas en que le fue solicitado, el ente político afectado tiene a su alcance el remedio jurisdiccional, con la carga de hacer las precisiones ya apuntadas. Por tanto, las alegaciones de mérito, en todo caso, se analizarán en el momento procesal oportuno y sobre cada caso en particular.

En cuanto al inusitado número de votos nulos, el actor no expresa algún hecho o razonamiento encaminado a demostrar una relación de causa a efecto, y no prueba el carácter de inusitado, inusual o fuera de lo común; tampoco refiere por qué considera que el porcentaje de votos nulos debiera ser menor que el de votos en favor de candidatos no registrados.

En cuanto al hecho de que en las casillas donde no asistieron sus representantes, los votos emitidos a favor del candidato de Nueva Alianza se computaron a favor del candidato del Partido Acción Nacional, la promovente no cumple con la carga de precisar en cuáles casillas ocurrió la supuesta irregularidad, por lo que su afirmación es generalizada, lo que ocasiona que este órgano jurisdiccional se vea imposibilitado para verificar sus afirmaciones.

La alegación relativa a la falta de confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y autenticidad de los instrumentos tecnológicos y sistemas informáticos utilizados por el Instituto Federal Electoral para el manejo y difusión de la información electoral y la supuesta parcialidad en la actuación de los integrantes de ese Instituto, al no resolver quejas sobre irregularidades en el proceso electoral, así como las manifestaciones apresuradas del consejero presidente, en el sentido de declarar ganador al candidato del Partido Acción Nacional, no se expresa en la demanda la forma en la cual esta irregularidad pudo afectar o trascender al escrutinio y cómputo en casilla o en la realización de los cómputos distritales.

Sobre las entrevistas a los candidatos, antes de que concluyera la jornada electoral en el norte del país, en el supuesto de que así hubiera acontecido, esta

situación no pudo haber afectado a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues resulta improbable que tales declaraciones fueran vistas por ellos.

De la negligencia atribuida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no se señala ni se advierte de qué forma esa omisión pudo afectar el procedimiento de escrutinio y cómputo, así como sus resultados.

Finalmente, el nombramiento de los consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que la coalición actora considera irregular, tampoco se advierte cómo pudo influir en el escrutinio y cómputo de casilla o en el cómputo distrital; además de que se hizo con años de anterioridad a la actuación de los funcionarios en las casillas y de los consejos distritales.

Aunado a lo anterior, se debe decir que con los juicios de inconformidad no se analiza la regularidad de todo el proceso electoral, pues ello corresponde a otra etapa; sólo son objeto de estudio los específicos actos electorales impugnados, que son los resultados de cada uno de los cómputos distritales controvertidos, tema diverso a la pretensión de la actora, consistente en realizar un recuento total de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas para la elección presidencial.

En el proyecto se precisa que no se pasa por alto que la argumentación de la coalición actora, en el sentido de que en las recientes elecciones celebradas en Costa Rica y en Italia se realizaron sendos recuentos de la votación recibida; sin embargo, la inconforme no formula algún razonamiento que pudiera revelar, de manera específica, el modo en que los casos de aquellos países podrían servir como apoyo para orientar y sustentar, en el presente juicio, una decisión en el sentido de su pretensión.

Con independencia de la deficiencia apuntada, al haber establecido claramente cuál es el sistema jurídico electoral que rige en México, especialmente en cuanto a los cómputos de la elección presidencial, tanto en las mesas directivas de casilla como en los consejos distritales, las referencias a los acontecimientos ocurridos en otros países, en situaciones de hecho tal vez semejantes, no constituye un referente que pueda auxiliar en nuestro país a la solución del conflicto planteado.

En las tales circunstancias, lo procedente es desestimar la pretensión de la coalición Por el Bien de Todos, consistente en el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas, en los trescientos distritos electorales, para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la procedencia legal del recuento de la votación recibida en casillas determinadas, por razones específicas, se decidirá en cada uno de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición actora, de acuerdo con la viabilidad procesal de cada impugnación y de los elementos de prueba que obren en cada expediente.

A continuación doy cuenta con ciento setenta y cuatro proyectos de sentencia correspondientes a sendos incidentes tramitados en los juicios de inconformidad precisados en el aviso fijado en los estrados de la Sala Superior de este Tribunal, relativos a la pretensión de la coalición Por el Bien de Todos de efectuar, por razones específicas, un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas el dos de julio último, en los distritos electorales federales que en cada caso se precisan.

En los proyectos se señala que, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionados con los principios rectores de la materia electoral, es factible concluir que el concepto de *errores evidentes en las actas*, a partir del cual el consejo distrital puede realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, en términos del inciso c) del apartado 1 del artículo 247 del Código, se refiere a los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos fundados que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos. Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes: a) ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal, y en las sentencias del Tribunal Electoral, además de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y en el acta de electores en tránsito, en el caso de las casillas especiales; b) total de boletas depositadas en las urnas, y c) el resultado de la votación emitida. Igualmente, se concreta la hipótesis normativa cuando se omite alguno de esos datos.

Cuando las inconsistencias se presenten en relación con las boletas recibidas y las boletas sobrantes, sumadas al total de votos emitidos en la casilla, también se podrá verificar el contenido del acta, siempre y cuando haya mediado petición de algún partido inconforme.

En el primer supuesto, en el que las inconsistencias se encuentran respecto de votos, el consejo distrital está obligado a realizar de oficio el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, aunque no medie petición alguna. En el segundo, cuando la inconsistencia está en los datos relativos a boletas, la obligación surge sólo ante la denuncia de la diferencia y la petición de recuento, por parte del representante de algún partido político o coalición.

Lo anterior, porque como la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas. Uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

Esta certeza se logra con la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, conforme al procedimiento legal, compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el cómputo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos y coaliciones que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente. Dicha concordancia se presenta si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista, con el número de boletas sacadas de la urna, con la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los nulos.

Ahora bien, el mismo principio de certeza que rige durante la jornada electoral, en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, continúa vigente durante el cómputo que hace cada consejo distrital electoral, de la votación asentada en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta que, a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, puede suceder que en el momento en que el consejo distrital efectúe el cómputo mencionado se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que ese elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Las hipótesis consisten en que:

1. El acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital;
2. En tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla, y

3. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrara en poder del presidente del consejo, explican por sí solas la obligación de los consejos distritales de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla de que se trate, puesto que en todos esos casos se pone en duda la certeza del acto.

Ahora bien, un punto a dilucidar consiste en establecer cuándo se está ante la existencia de *errores evidentes*, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas y bajo qué condiciones, el consejo distrital puede acordar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Para ello se debe partir del concepto de que evidente es lo palpable a simple vista, lo verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

Si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros fundamentales contenidos en el acta, debe tratar de corregirla o subsanarla con los elementos que están a su alcance, en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores; estos documentos constituyen una importante fuente de información, en la que los consejos distritales se pueden apoyar para determinar si la falta de concordancia, encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, puede ser corregida o no.

El examen de tales documentos puede conducir a dos situaciones:

Que al subsanar algún rubro resulten congruentes todos los datos o que la falta de concordancia subsista después de la rectificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, se constata la existencia de un *error evidente*, que lleva a la necesidad de un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Cuando los errores atribuidos deriven en términos de *votos*, es decir, en las cifras relativas a los rubros: a) ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; b) boletas depositadas en la urna, y c) los resultados de la votación; los consejos distritales tienen el deber de revisarlos y advertirlos de oficio; en caso de no hacerlo, los partidos políticos podrán impugnarlo en el juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el supuesto de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo distrital.

En cambio, cuando los errores aducidos provengan de los rubros de *boletas recibidas* o *sobrantes e inutilizadas*, como no son aspectos relevantes en los

cómputos distritales, a los que deban poner atención preponderantemente los integrantes de los consejos distritales, durante el cómputo que realizan, sí resulta indispensable que cualquiera de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, ante dichos órganos, soliciten el recuento por esos posibles errores. En consecuencia, cuando no hacen esa solicitud ya no se encuentran en aptitud de formularla como pretensión, en el juicio de inconformidad.

En los proyectos de cuenta se analizan los planteamientos hechos por la coalición actora en cada una de sus demandas, a efecto de establecer si el consejo distrital debió efectuar o no nuevo escrutinio y cómputo para, en su caso, ordenar que se realice.

Se considera fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo si la causa de pedir se sustenta en la existencia de errores evidentes, en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las inconsistencias derivadas de la comparación de los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el total de boletas depositadas en la urna.

Se considera infundado el incidente si la actora no individualizó las casillas objeto de impugnación; también, por haber omitido la expresión de agravios y hechos de los que se pudieran deducir éstos, y por inexistencia de la casilla impugnada. Asimismo, se declara improcedente el nuevo escrutinio y cómputo cuando las inconsistencias resultan inexistentes; cuando la pretensión se sustenta en situaciones ajenas a las consignadas en el acta; por ejemplo, cuando se involucran hechos subsumibles en causales de nulidad diversas a la de error o dolo en el cómputo de los votos, como es la indebida integración de la casilla, el impedimento de acceso a los representantes de la coalición actora a las mesas de votación y la instalación de las mesas directivas de casilla en lugar distinto al autorizado.

También se desestiman aquellos casos en que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, porque con ello se colmó la pretensión de la demandante.

En este orden de cosas, se propone declarar: infundados 25 incidentes; 6 fundados y 143 fundados en parte; por tanto, respecto de estos dos últimos grupos, en los proyectos se considera procedente realizar el recuento solicitado.

Para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en los proyectos de cuenta, dentro del breve plazo necesario para desahogar las impugnaciones promovidas contra los cómputos distritales de la elección presidencial, se ha considerado procedente acudir al auxilio de otras autoridades del país, para que dirijan y realicen las diligencias, por determinación de la Sala Superior, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, conforme a los cuales, para el desempeño de sus funciones, el Tribunal Electoral ha de contar con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, razón por la cual puede ordenar que se realicen diligencias, siempre que no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación o constituya obstáculo para resolver, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Al efecto, como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la actuación ordenada sea dirigida por un funcionario jurisdiccional, y como el objeto del juicio al que corresponde el incidente es la impugnación de una elección federal, resulta congruente que tales funcionarios pertenezcan al Poder Judicial de la Federación, como son los magistrados electorales de las salas regionales del Tribunal Electoral, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, ubicados en distintas partes del territorio nacional.

Asimismo, se considera que para el mejor cumplimiento y coordinación de ese auxilio, el conducto legal adecuado es el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que se propone comunicarle esta decisión al mencionado Consejo, por conducto de su presidente, a fin de que designe a los magistrados de circuito o jueces de distrito que serán comisionados para dirigir las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, para lo cual serán asistidos por un secretario, que dará fe.

En atención a que los paquetes electorales se localizan en las oficinas del consejo distrital responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas.

La práctica de las diligencias tendrá verificativo el nueve de agosto, a partir de las nueve horas, y para concluir, a más tardar, dentro de los cinco días naturales siguientes:

Las diligencias se deben realizar conforme a las reglas siguientes:

1. El magistrado o juez de distrito dirigirá la diligencia. El presidente y el secretario del consejo distrital responsable realizarán el escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe el consejo presidente.
2. Los magistrados o jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados ni excusarse, ya que su intervención no implica asumir decisiones sustanciales en el recuento, por estar concretada a la ejecución de una diligencia en auxilio de la Sala Superior.
3. Solamente podrán intervenir en la diligencia: a) los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, y b) sólo un representante de cada partido político o coalición, que podrá ser el acreditado ante ese consejo distrital u otro con facultades de representación de esos entes políticos.

La representación se podrá demostrar con un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente la autorización para ocurrir a la diligencia, ya por los órganos dirigentes nacionales, estatales o distritales del partido político o coalición, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En caso de concurrir dos o más representantes de un mismo partido político o coalición, se atenderá al orden siguiente:

- a) El que se determine entre ellos;
- b) El representante acreditado ante el consejo distrital;
- c) La persona autorizada por órganos partidistas nacionales;
- d) La persona autorizada por órganos partidistas estatales;
- e) La persona autorizada por órganos partidistas distritales.



4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se redactará un acta circunstanciada, en la que se hará constar lo que ocurra respecto de los puntos siguientes.

5. En el acta se señalará lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentando quién la dirige,

los nombres del presidente y del secretario del consejo, así como los de sus auxiliares; igualmente, se anotará el nombre e identificación de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que comparezcan. En caso de que estos representantes no sean los acreditados ante el consejo distrital, se hará constar el documento que exhiben para demostrar su representación.

6. Se describirán las medidas de seguridad con que cuente el lugar donde estén resguardados los paquetes electorales, y se procederá a extraer los correspondientes a las casillas motivo de nuevo escrutinio y cómputo, los cuales, en todo momento, se mantendrán a la vista de quienes participen en la diligencia.

Si se trata de una cantidad de paquetes electorales que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el local donde

- estén resguardados; contabilizados los primeros, se regresarán al local de resguardo y se sacará el siguiente grupo; así, sucesivamente, hasta que se agote el número de paquetes que se deben abrir.
7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar de resguardo, dando fe de su estado.
 8. Se procederá a abrir los paquetes electorales en el orden numérico de las casillas, objeto de nuevo escrutinio y cómputo.
 9. Se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral y, de manera específica, los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.
 10. Se abrirá el sobre que contenga las boletas sobrantes e inutilizadas y se contarán, asentándose ese dato en el formato precisado en los proyectos de cuenta.
 11. Se abrirán los sobres que contengan los votos. En su caso, se dará fe de si se encuentran boletas de otras elecciones, y se procederá a separarlas para regresarlas al paquete electoral.
 12. Se separarán los votos emitidos para cada partido político o coalición, así como los de candidatos no registrados y votos nulos. Si durante el escrutinio de los votos se presenta oposición sobre la ubicación que deba corresponder a algunos, se anotará un número con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta, según el orden en que sean objetados; el mismo número se anotará en el acta, y se asentará el motivo del diferendo; tales votos objetados se reservarán y guardarán en un sobre, por separado para cada casilla, el cual tendrá la anotación de esa casilla y se enviará, para su posterior calificación a la Sala Superior, con la precisión del número de votos que estén en esa situación, en el formato inserto en el proyecto.
 13. Se contarán los votos para cada partido político, coalición, candidatos no registrados y votos nulos, y se asentará en el formato inserto en el proyecto, el cual se debe reproducir, en el acta circunstanciada, cuantas veces sea necesario.
 14. Se reintegrará la documentación al paquete electoral, se cerrará, sellará y firmará por el magistrado o juez que dirija la diligencia y por su secretario, el presidente y el secretario del consejo, así como por los representantes de los partidos políticos y coaliciones que quisieren hacerlo.
 15. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de partido o coalición deberá estar relacionada con el contenido específico de los votos, y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) la marca-

ción de la boleta comprende varias opciones; b) hay alteración o avería de la boleta, y c) la boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

16. La diligencia se desahogará en sesión ininterrumpida, durante un máximo de cinco días, en el entendido de que habrá posibilidad de relevo. En el caso de los funcionarios judiciales, por algún otro magistrado o juez, o en su caso, por algún magistrado de sala regional que comisione esta Sala Superior. Tratándose del presidente y del secretario del consejo distrital, podrán ser relevados por alguno de los otros consejeros. Los representantes de partido o coalición se relevarán de entre los autorizados, en términos del punto 3 que antecede.

La base para formar una mesa de recuento será hasta de cien paquetes electorales en un distrito o un número aproximado. Cuando sea más de una mesa de votación, el auxilio del consejo distrital se podrá prestar por dos consejeros o por uno y un funcionario de alta jerarquía. En aquellos distritos donde la carga de trabajo sea considerable y exista el riesgo de no concluir en el plazo establecido, se abrirán simultáneamente dos o más mesas de recuento. Asimismo, la Sala Superior podrá adoptar medidas extraordinarias, cuando sea necesario.

17. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiendo cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el magistrado o juez de distrito que la haya dirigido y por el secretario que da fe, así como el presidente y el secretario del consejo distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará el motivo que hubieran expresado para ello.
18. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.
19. La sentencia incidental se notificará a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección presidencial y servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.
20. El acta circunstanciada y la documentación que se haya generado deberán ser enviadas a la Sala Superior, por el o los magistrados o jueces de distrito que hayan dirigido la diligencia, en un solo paquete, cerrado y rubricado por los funcionarios que actuaron y los representantes de partido o coalición que deseen hacerlo; será dirigido a la oficialía de partes y remitido por el medio más expedito y seguro, como el servicio de mensajería.

21. Las cuestiones no previstas se resolverán de plano por la Sala Superior, en cuanto sean de su conocimiento, sin necesidad de mayores formalidades.

Es la cuenta, señor presidente, señores magistrados.

MAGISTRADO LEONEL CASTILLO. Muchas gracias, señor secretario general. Señores magistrados, hemos escuchado con detenimiento la cuenta con la que se han presentado los proyectos por parte del señor secretario. Ante esto, se encuentran a la digna consideración de ustedes, señores magistrados, dichos proyectos.

MAGISTRADO LEONEL CASTILLO. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, tiene usted el uso de la palabra.

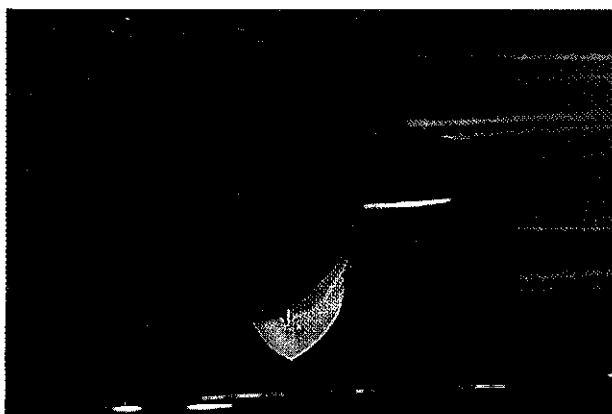
MAGISTRADA NAVARRO HIDALGO.- Muchas gracias, señor presidente.

Señores magistrados. Desde luego que quiero manifestar que estoy convencida del sentido de todos los proyectos con los que dio cuenta el señor secretario general de acuerdos y, por tanto, emitiré mi voto a favor de todos ellos.

Siendo ésta una sesión pública, creo que conviene resaltar al menos por mi parte, que de acuerdo con la ley electoral y con los criterios reiterados que ha emitido esta Sala Superior, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las

mesas directivas de casilla, cuando todos sus datos son coincidentes y no presentan alteraciones, tachaduras o errores y se satisface en ellas la totalidad de las formalidades esenciales, adquieren valor probatorio pleno, y se constituyen en los documentos idóneos y definitivos del resultado derivado de la voluntad ciudadana expuesta a través del voto.

Creo, y estoy convencida también, de que en la mayoría de las actas privan esas reglas; ésa ha sido la generalidad. En ese sentido, también quiero resaltar —ya lo hizo el señor secretario cuando dio cuenta sobre todos los proyectos que serán votados el día de hoy— que solamente procede realizar un nuevo escrutinio y cómputo por los consejos distritales en los específicos casos establecidos en el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



Electorales, que es precisamente el código que rige esta actuación, la de los consejos distritales, no otras legislaciones vigentes en distintos países, por tanto, a la luz de esta legislación que rige en México, es como debe calificarse la actuación de los consejos electorales, y también de los funcionarios de las mesas directivas de casillas.

Dicho código, en ese precepto, en el 247, señala de manera muy clara y específica cuándo procede la apertura de paquetes electorales. En primer lugar, cuando los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el expediente de casilla, y los datos asentados en el acta que corresponde al presidente del consejo distrital, no coincidan ese es un caso; otro, cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas correspondientes, y que esas alteraciones sean aptas para generar una duda fundada sobre los resultados de la elección en la respectiva casilla. Tercero, cuando no existan actas en los expedientes de la casilla en poder del presidente del consejo, y cuanto, cuando existan errores evidentes; esto es, solamente por estas cuatro causas, por estos cuatro motivos, es por lo que procede la apertura de paquetes electorales en los consejos distritales correspondientes.

Ahora bien, se actualiza el supuesto de errores evidentes en las actas, que motiva un nuevo escrutinio y cómputo, cuando se advierta que una simple operación aritmética, sencilla, que la suma o resta, muestra alguna inconsistencia o una diferencia en las cifras, sobre datos que necesariamente deben coincidir. ¿Cuáles de esos son (...) bueno, hay tres rubros fundamentales en todas esas actas de escrutinio y cómputo. Hay uno que podría resumir en el número de votantes, en el número de electores; otro, es el número de votos extraídos en las urnas, y otro más el número correspondiente a la votación total emitida, que es la suma de los votos depositados a favor de cada uno de los partidos o coaliciones contendientes y agregados los votos nulos.

Si estas tres cifras concuerdan íntegramente, no hay por qué abrir un paquete electoral; pero en muchas ocasiones, hemos de decirlo, existen algunos datos en blanco o no coinciden, no hay una coincidencia total; por ejemplo, hay un número de 500 votantes y, sin embargo, el número que aparece de boletas extraídas de las urnas son de 499 o 498; igual sucede con la votación emitida, 498, 499 o 501; o sea, ya ahí hay una pequeña discrepancia de uno, dos, tres, cuatro, cinco votos. Eso puede obedecer, indudablemente, a que en muchas ocasiones es posible que los electores se lleven alguna boleta electoral, y no la depositen en la urna correspondiente.

En otras ocasiones, porque efectivamente, al estar contando los votos, hubo una pequeña equivocación; con objeto de que se dé certeza, de ver si efectivamente en los paquetes electorales están los datos o los datos que aparecen en

las actas corresponden a los que se encuentran dentro de los paquetes electorales, es por lo que debe realizarse un nuevo escrutinio y cómputo.

Yo creo que así lo entendieron los impugnantes. Quiero resaltar que en mi ponencia se turnaron, respecto de la elección presidencial, un número de asuntos donde la parte actora es la coalición Por el Bien de Todos y otros del Partido Acción Nacional.

Según los datos que yo obtuve, 35 juicios de inconformidad de la coalición Por el Bien de Todos, de estos 35, solamente en 29 se abrió un incidente de previo y especial pronunciamiento que se relaciona con el nuevo escrutinio y cómputo solicitado. En seis no se abrió expediente, es decir, incidente de previo y especial pronunciamiento. La mayoría de los casos porque ni siquiera fue solicitado por la parte actora.

De estos asuntos, se impugnaron 6,133 casillas. De esas casillas, se solicitó la apertura de 3,906. Se estima en los proyectos que someto a su digna consideración, que en 1,744 casos no procede la apertura, mientras que en 2,162 sí procede, porque hay errores evidentes.

De los que yo propongo que no se abran los paquetes electorales es porque en muchos de ellos no se especifican las casillas por las que se solicita la apertura de paquetes electorales o porque no se expresan agravios por los cuales se solicita la apertura de las casillas que sí se encuentran especificadas, o bien porque las cantidades anotadas fueron coincidentes en todos sus rubros o porque habiendo, inclusive alguna inconsistencia con la documentación obrante, en los autos, se salvan esas inconsistencias. Hace un momento yo les decía que en muchas ocasiones no coinciden los rubros, pero en algunos de esos casos no coincidiendo, están asentadas en las actas de incidentes que levantan los funcionarios de las mesas receptoras de votos, junto con los representantes partidistas, ¿A qué se debe la falta de coincidencia?, verbigracia, ya les comentaba, que en algunas ocasiones los sufragantes se llevan las boletas, y ahí están anotados, ahí se quedó anotado que, bueno, van a encontrar menos votos extraídos de las urnas, menos votación emitida que el número de sufragantes, porque algunos jóvenes decidieron llevarse las boletas, y quedó asentado allí en esas actas. Entonces, en esos casos no habrá por qué, en mi concepto, abrir un paquete electoral; y, finalmente, cuando sí se detectaron las inconsistencias se propone la apertura para que el nuevo escrutinio las aclare, lo que significa que esas inconsistencias pueden no ser tales, porque con el recuento se corregirán, o simplemente dicho recuento sólo reflejará lo que hay dentro de cada paquete.

En el caso también hay que resaltar, que se propone abrir un número considerable de paquetes electorales; en el caso de su servidora, 2,162 paquetes

electorales, y creo que las diligencias respectivas darán a la ciudadanía la mejor confianza y, sobre todo, porque en ella se ven las propuestas que se hacen en los proyectos y que intervendrán magistrados de circuito, magistrados electorales de las salas regionales y los señores jueces de distrito.

Finalmente, quiero concluir mencionando que hago votos porque estas diligencias de aperturas de paquetes fortalezcan la democracia en México.

Muchas gracias, señores magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. Muchas gracias, magistrada. Sigue el asunto a consideración de ustedes. Señor magistrado Orozco.



MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ. Gracias, magistrado presidente.

Honorables magistrada y magistrados. Votaré en favor de los proyectos de resolución sometidos a nuestra consideración, esencialmente en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, en dichos proyectos se realiza un examen integral pormenorizado y exhaustivo, tanto de la causa de pedir como de la pretensión de la coalición hoy actora. En conformidad con los principios y reglas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran y forman todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse en general a la luz de la Constitución, habida cuenta su carácter normativo en el modelo de Estado constitucional democrático de derecho, la Constitución es una norma obligatoria y, por ende, debe garantizarse su cumplimiento. Como se establece en los proyectos, el principio constitucional de certeza alude a la necesidad de que todas las etapas del proceso electoral, entre ellas la correspondiente a la jornada electoral y la de resultados, estén dotadas de certidumbre, que estén ajustadas a la realidad para evidenciar su apego a la Constitución y a la ley.

En los casos individuales, el objeto sobre el que se pretende dar certeza es la votación emitida, ya sea en la totalidad o en determinadas casillas

instaladas en el territorio nacional para elegir Presidente de la República. Como se propone en los proyectos, de acuerdo con el objeto sobre el que versa la certeza, debe aplicarse el método establecido para obtenerla plenamente en el mayor grado posible, en el entendido de que debe buscarse el método que asegure la propia certeza, no el que se aparte de ella o que incluso conduzca a una incertidumbre total. El método previsto para garantizar el principio constitucional de certeza en los resultados electorales, como se describe puntualmente en los proyectos, es el que está establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamentario, entre otros aspectos, de la función estatal de organizar las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior es así, en virtud de que además del principio de certeza, son aplicables a los casos bajo análisis otros principios constitucionales, destacadamente, los de legalidad electoral y objetividad.

Así, en los casos concretos que están en juego y confluyen principios constitucionales previstos en normas de igual jerarquía; desde luego, no se trata de anular o privilegiar un principio constitucional a costa de otro, sino de maximizarlos o armonizarlos en la mayor medida posible. En consecuencia, si bien los principios constitucionales de carácter electoral: certeza, legalidad, objetividad y demás, deben optimizarse, lo cierto es que ello debe hacerse sin infravalorar la ley tal, como se hace en los proyectos de cuenta, en los que se reconoce la interacción entre principios y reglas de distinta jerarquía, ya que, como reiteradamente lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, el derecho es una estructura normativa compuesta de principios y reglas.

Acorde con lo anterior, la solución normativa propuesta en el primero de los proyectos con que se dio cuenta, es que no es dable acoger la pretensión de la coalición ahora enjuiciante, consistente en la realización del nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las 130,477 casillas instaladas para la elección presidencial.

Las razones jurídicas que fundamentan tal determinación están precisadas en dicho proyecto. Destaco una, que me parece toral y que tiene encuadre constitucional. En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción IV, de la Constitución federal, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios impugnativos en los términos previstos en la propia Constitución y la ley; dicho sistema, añade la Constitución, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará los derechos fundamentales de carácter político electoral. Sin embargo, como se observa en el referido proyecto, no se impugnaron todos los distritos, sino 230

de los 300; incluso, varios de los cómputos distritales que sí se impugnaron no combatieron la totalidad de las casillas que en el mismo se instalaron; además de que sólo se solicita el recuento, en los respectivos medios de impugnación, de menos de 44,000 casillas; por lo tanto, los restantes cómputos, tanto de casilla como distritales, quedaron excluidos de impugnación jurisdiccional, y por ende, no pueden ser objeto de revisión en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad.

Ello es así, en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las elecciones cuyos cómputos no sean impugnados en tiempo y forma se consideran válidas, definitivas e inatacables.

Ésta es una consecuencia normativa prevista en la ley procesal electoral, que ante la actualización del hecho operativo debe producir inexorablemente sus efectos, y que no puede de modo alguno soslayarse por esta jurisdicción constitucional. Así mismo, los errores o irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden automáticamente traspolarse o interconectarse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas debe analizarse individualmente en sus méritos, como se hace en todos y cada uno de los asuntos programados para esta sesión y sean los supuestos previstos legalmente para que haya un recuento, se propone ordenar su realización.

Toda vez que si no hay error evidente o irregularidades en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que ésta arroje, el cual fue realizado por ciudadanos seleccionados al azar de manera imparcial, bajo la vigilancia de los respectivos representantes de los partidos políticos en cada casilla, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala Superior.

En un Estado constitucional democrático de derecho, la impartición de justicia electoral por un órgano jurisdiccional pasa por la aplicación y observancia de los principios y reglas establecidos en la Constitución y la ley. El Tribunal Electoral, en tanto máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y órgano especializado en el Poder Judicial de la Federación, es un órgano imparcial suprapartes, y en consecuencia, sólo puede actuar a instancia de parte, salvaguardando, entre otros, los principios de igualdad de las partes, de congruencia externa entre lo pedido y lo resuelto, y la garantía del contradictorio, así como el principio de juridicidad, fundante de una democracia constitucional.

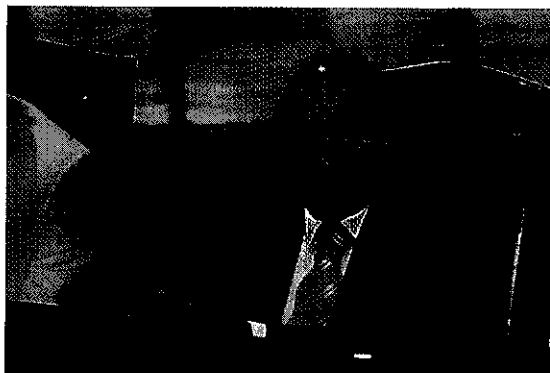
Los proyectos bajo nuestra consideración se apegan a tales principios, razones por las cuales, como anticipé, reparé a favor de los mismos.

Gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado Orozco. Señores magistrados, continúa el asunto a la consideración de ustedes. Señor magistrado Reyes Zapata, por favor.

MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. Gracias, señor presidente.

Simplemente quiero expresar las razones en las que sustentaré mi voto. Quiero ubicarme en este marco. El proceso electoral inició el año pasado en la primera semana del mes de octubre, pasó la etapa de preparación, la etapa de jornada electoral, y estamos en la etapa de resultados. A su vez, esta etapa de resultados tiene subetapas. Esta es la subetapa de cómputo. Quedan pendientes las etapas de declaración de validez de la elección y, una vez superada esta etapa, queda la declaración de validez de presidente electo.



Esta etapa de cómputo se refiere simple y sencillamente a operaciones aritméticas sobre votos. Ese es el tema a discutir, establecer la veracidad de los sumandos para estar en condiciones de dar un resultado. Esa es la materia y la finalidad es encontrar certeza. Creo que es importante ver el método a través del cual estaremos en condiciones de llegar a esa certeza.

Tengo la convicción de que según sea la materia sobre la cual deba recaer la certeza, siempre hay que buscar el método más adecuado. Si se trata de encontrar la certeza sobre un acontecimiento histórico, hay métodos para determinar qué es lo que aconteció, no sólo en un pasado poco inmediato, digamos en el siglo XIX, sino incluso hasta para encontrar sucesos que acontecieron antes de la era cristiana. Si se trata de encontrar certeza en aspectos científicos, físicos, hay determinados métodos: la observación, la experimentación, etcétera.

Aquí, lo que se trata es encontrar la certeza sobre la votación que emitieron los ciudadanos el día de la jornada electoral, y el método debe ser muy eficaz, porque debe tomarse en cuenta que nuestra República tiene aproximadamente dos millones de kilómetros cuadrados, se instalan más de 130,000 casillas, a donde tendrán que concurrir más de 70 millones de electores.

¿Cuál es el método que se debe utilizar para encontrar esa certeza? La ley da el método, y yo encuentro que el método que da la ley es sumamente racional. Encuentro que en la década de los noventa hay esos momentos históricos en donde se unen las voluntades ciudadanas y hay conjunción de voluntades de partidos políticos en donde todos aportan su experiencia. Creo que eso fue lo que aconteció, y diseñaron un método que me parece muy ingenioso para garantizar esa certeza.

Lo oímos en la cuenta, lo oímos de parte de la magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, y lo reiteró el magistrado Orozco. Me referiré a aspectos más importantes. Todo empieza desde quiénes van a recibir la votación. No son órganos profesionales, son los vecinos de los electores, vecinos que además son escogidos al azar. Hay un procedimiento muy ingenioso en el cual se rifa una letra del alfabeto, a partir del cual, por los apellidos de los electores se va a hacer esa selección. Deben ser vecinos de la sección en donde se va a recibir la votación.

Después de que se les da el entrenamiento debido, llega el día de la jornada electoral. Hay representantes de partidos políticos que están viendo y vigilando el desarrollo de la jornada electoral, representantes que están en cada casilla, pero además hay representantes generales que ven varias casillas.

Lo que se me hace más ingenioso es la manera en que se hace el cómputo en las casillas, porque, en primer lugar, se separan las boletas que no se utilizaron y en ese momento se cruzan y se cuentan, se inutilizan y se cuentan para que ya no haya la menor oportunidad de que puedan ser tomadas.

En segundo lugar, uno de los escrutadores, conforme a la lista nominal, cuenta el número de electores que acudieron a votar, porque cada vez que entregaron los integrantes de las mesas de casilla cada una de las boletas, anotan en la lista, ponen un sello con la leyenda “votó”, que es impreso en la lista nominal en donde están las fotografías de los electores, y los encargados de recibir la votación cotejan que quien acude físicamente coincida con la fotografía que está en la lista nominal, y ya hasta que se hizo esa cuenta, cuando quedaron inutilizadas las boletas, es hasta entonces cuando se abre el paquete.

Después de que se abre el paquete, primero se cuenta todo lo que está en el paquete, y después, cuando ya se separan los votos y se anota la votación que corresponde a cada partido, todo eso se registra en actas. A quienes estuvieron en ese momento presenciando la votación, reciben una copia de esas actas. Tienen el derecho los representantes de los partidos políticos de hacer algún señalamiento si hubo alguna irregularidad, pueden presentar escritos de incidentes, pueden presentar ahí mismo escritos de protesta, y al final el resultado de la votación recibida en esa casilla es fijado en la parte exterior para que

todos los electores, todos los vecinos que concurrieron a ese centro de votación, se percaten de cuál fue el resultado de ella.

Cuando se lleva el paquete a los distritos, hay una copia del acta en la parte exterior del paquete, lo extrae el presidente y públicamente dice cuál es el resultado de la votación. Si ahí hay representantes de los partidos políticos, si alguien estuviera inconforme y dijera: “yo tengo noticia de que en determinada casilla, determinado partido político obtuvo 250 votos, por qué aquí dicen nada más 50 votos”, se pudiera hacer notar; pero no sólo pasa eso, sino que en este caso la votación fue el 2 de julio, el miércoles siguiente, el 5 de julio, cuando se hace el cómputo distrital, los partidos políticos tienen oportunidad de constatar sus copias de actas, y en el momento en que se esté exponiendo la votación pueden hacer las observaciones que crean pertinentes, y si el resultado que se está exponiendo en voz alta no coincide con las copias que tienen, incluso, antes de que empiece el cómputo, están en condiciones de presentar escritos de protesta si es que aconteció alguna anomalía.

Se me hacen muy ingeniosas estas medidas de seguridad, porque se entiende fácilmente que si quisiera hacer alguna trampa tendrían que estar de acuerdo los integrantes de las mesas directivas de casillas, los representantes de todos los partidos políticos, las autoridades de los consejos distritales, tendrían que estar de acuerdo para que hubiera alguna especie de trampa.

Si hay alguien inconforme, tiene la oportunidad en distintas ocasiones de hacer notar la irregularidad, incluso en los recursos que después se van a hacer válidos, entonces, el objeto es buscar la certeza en la votación. ¿Hay un método para encontrar una certeza? Sí, está claramente establecido en la ley, y además se me hace muy racional, y quienes lo idearon mostraron ahí todo su ingenio para dar esas medidas de seguridad, así es que el método se me hace racional.

Bueno, estamos en la etapa del deber ser. Viene la situación de los hechos. Pues bien, ¿en dónde encontramos esas medidas de seguridad establecidas en la ley?, ¿cómo podemos tener esa garantía de que esas situaciones se siguieron? Bueno, para empezar, si hay alguna irregularidad, ¿quiénes las tendrían que hacer notar? Pues quienes promovieron los medios de impugnación, si hubo alguna irregularidad debe estar asentada en los medios de impugnación, deben estar las afirmaciones, y deben estar los medios de convicción a través de los cuales se demuestran esas afirmaciones.

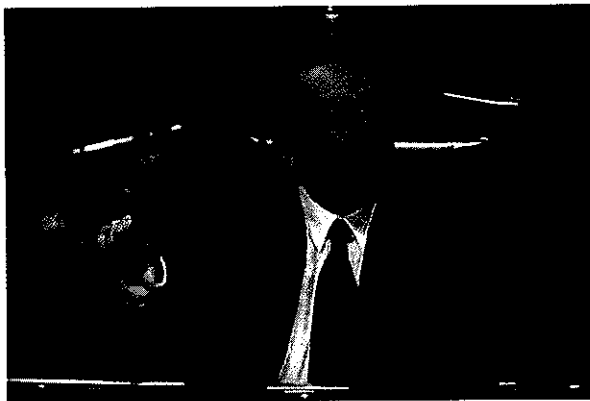
Hago la aclaración, y quiero insistir en que estamos en una etapa meramente aritmética, y este es un incidente que nos va a asegurar que en aquellos casos en los que, sobre todo la coalición Por el Bien de Todos, si señaló alguna irregularidad, con la diligencia ordenada se tendrá la garantía de que lo

asentado en el acta corresponde fielmente a la realidad; en caso de que no sea así, con las actas que se levanten, ahí estará expresada esa realidad, y ya vendrá una segunda parte, en donde con los resultados de las diligencias podremos estar en condiciones de enfrentar las afirmaciones que están en cada una de las demandas, comparar las pruebas que se presentaron para la verificación de esas afirmaciones y emitir la resolución.

Insisto, esta es una etapa numérica, se cuenta con las actas. El método que está en la ley se me hace racional, y por esa razón esperaremos el resultado de las diligencias que se ordenen para estar en condiciones, en su momento, de enfrentar las causas de nulidad que se hicieron valer en cada uno de los medios de impugnación, tanto por parte de la coalición Por el Bien de Todos. Como por el Partido Acción Nacional.

Siendo esta una mera etapa, insisto, numérica, cuya finalidad será constatar la veracidad de los sumandos, es por esa razón que expreso mi conformidad con los proyectos que fueron presentados.

Muchas gracias.



MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. ¿Alguna otra intervención?

Bien, pues yo al igual que ustedes, en los respectivos proyectos presenté todas las razones que me llevaron a la convicción de proponer las decisiones que ponemos aquí en el momento de la discusión y en su momento pondremos a discusión.

Pero ciertamente, en ellos, el tema central es el principio de certeza. Es, inclusive, en el que preponderantemente se está apoyando la coalición Por el Bien de Todos en sus solicitudes, sobre todo en la principal, de contar la votación total de la elección presidencial “voto por voto, casilla por casilla”.

Sin duda que el concepto “certeza” suele ser atractivo en todo momento. ¿Quién no quiere la certeza? Todos queremos la certeza en cualquier circunstancia, en cualquier evento en que nos encontremos. La certeza es un presupuesto de vida y respeto en las relaciones humanas entre los ciudadanos y, por esto, atinadamente, en materia electoral, la certeza se ha llevado a la calidad de principio fundamental en el orden institucional. En la carta magna se

ha establecido que todas las actividades electorales deben estar regidas, entre otros principios de gran magnitud, por el de certeza.

Pero ¿qué es la certeza?, ¿cómo se demuestra la certeza?, sobre todo se ha discutido durante toda la historia de las sociedades humanas, y es por esto que la propia legislación, que el propio Poder Revisor de la Constitución en sus reformas recientes, no quiso exclusivamente dejar abierta esa exigencia de certeza en las elecciones, sino que esa certeza y el método para comprobarla lo estableció en la propia legislación.

Dio los instrumentos, mecanismos, los pasos para obtener esa certeza y en pasos que asentó en la ley, y que son los que radicalmente y en principio de cuentas obligan a la ciudadanía, a los partidos y a este Tribunal; además se encuentran en congruencia y coherencia con cualquier exigencia lógica de la actualidad sobre los criterios de certeza y veracidad.

¿Por qué señalo esto? Voy a repetir un poquito, señor magistrado Reyes Zapata, en lo que usted hizo hincapié.

La primera certeza, la verdad es la de los actores, los protagonistas en el momento de la reflexión de los votos, y en este país se escogió que esos protagonistas fueran a su vez los titulares del máximo poder que se puede otorgar en cualquier sociedad organizada, que es el poder soberano. Los propios ciudadanos, que no están permanentemente como integrantes de los órganos del Estado; que son elegidos, escogidos en la forma en que aquí ya se ha señalado y que se desarrolla ampliamente en los proyectos, al azar y de entre los vecinos, de entre sus propios vecinos para recibir la votación. Se encuentran allí, desde que inicia la jornada, desde armar las cajas y las mamparas, desde verificar las boletas que han de servir para emitir los votos, y no se encuentran solos inclusive; se encuentran con los representantes de las distintas opciones políticas que están participando en esa elección.

Entre todos ellos, van verificando instante a instante, paso a paso, momento a momento; van siendo en sí los testigos y constituyendo la memoria del desarrollo de la jornada electoral en esta pequeña célula de la elección que es la casilla.

Ven la urna cuando se arma, la ven abierta, la ven sin ningún voto, sin ninguna boleta, la cierran a la vista de todos, a la revisión de todos, preparan la documentación necesaria y comienzan a recibir a sus vecinos, a los ciudadanos de esa sección y empiezan a comprobar primero que se encuentran en la lista nominal.

Ven ahí su retrato y no basta. Necesitan todavía los ciudadanos comprobar con su credencial para votar, que también tiene su fotografía, su identidad, y con esto se enmarca su presencia en la propia lista nominal; se les entrega la boleta correspondiente, se les permite ocurrir en secreto a una mampara a marcar su boleta y en la presencia de todos los miembros de la mesa directiva

y de los representantes de los partidos políticos, e inclusive de los demás ciudadanos que se encuentran en la fila o en proceso de emitir su voto, depositan, como lo hicimos todos, su boleta marcada con la opción de su preferencia en la urna correspondiente.

Ese proceso, ciudadano a ciudadano, va siendo testimonial, va siendo conducido inclusive por esa mesa directiva, por esa autoridad de un día, por ese ejercicio de un poder ciudadano de recibir la votación de sus conciudadanos; durante un día, durante un horario, no se despegan de ahí, no pierden la vista, mantienen —como si dirigieran alguna obra literaria— su mirada escrutadora sobre todo lo que está ocurriendo.

A la postre, cuando se cierra la jornada electoral, sin que se hayan movido de ahí, sin que hayan perdido de vista lo que está ocurriendo, se lleva a cabo el proceso de escrutinio y cómputo. Una fase fundamental ahí es el momento en que se abre la urna, salen las boletas depositadas por los ciudadanos, y por tanto convertidas en votos, y se cuentan ahí; y viene con esto un conjunto de mecanismos, y es uno solo, es un sistema, un conjunto de procedimientos, de pasos que se van dando durante el escrutinio y cómputo, en donde hay acciones individuales de los miembros de la mesa directiva, y hay acciones colectivas de ellos con la exigencia de ir dejando constancia en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de esas operaciones.

Cuando quienes estuvieron con esa inmediatez, cumpliendo ese principio de inmediación en la casilla, los ciudadanos con su poder soberano, investidos de autoridades por un día y los representantes de los partidos políticos defendiendo el interés general, por una parte y el interés de su partido, por la otra, sale un resultado que dieron todos. Es la auténtica y única, en su caso, certeza de una votación, las autoridades y los ciudadanos que vieron ocurrir todo el desarrollo y que culminaron con la jornada electoral.

Sin embargo, el sistema no se confía de eso, no les exige nada más: “como fuiste testigo, firma y con eso basta para que tengamos la certeza”. Se establece ese mecanismo de diversos datos correspondientes a diversas fases del proceso de escrutinio y cómputo para que, además, se dé una correlación lógica y aritmética entre las diversas cifras; de esta manera, además de confiar en el ciudadano con su poder soberano y con su autoridad de un día, que ya es bastante, le exige todavía la prueba en el documento, la prueba consistente en que se correlacionen lógica y aritméticamente las diversas cifras y los diversos elementos que constan en el acta, y que se llenen las formalidades esenciales; también le exigen las formalidades esenciales.

Cuando no pasan esa prueba, a pesar de que alguien diría: “si son la ciudadanía, hay que confiar en ellos, ellos dijeron y basta”. No. La ley no dice eso. Es la

ciudadanía, muy bien, pero a la propia ciudadanía que está en la casilla le impongo formalidades, formalidades de seguridad, de comprobación, y cuando las cumple, cuando se da esa correlación de cifras, ahí tenemos la certeza de acuerdo con el sistema jurídico que rige en este país; la certeza, no sólo por provenir de los ciudadanos, sino porque establecieron los mecanismos de comprobación que exige la propia ley, por eso a la postre, ya no se admite jamás, que esas actas de escrutinio y cómputo que han satisfecho todos los requisitos que les impone la ley, se vuelvan a realizar.

La verdad se está en la presencia y en la inmediación y en el cumplimiento de formalidades; ahí está la certeza, pero cuando no se cumplen esas formalidades, cuando no hay esa correlación aritmética y lógica entre las cifras que deben corresponder porque así está previsto en la ley, entonces se busca la manera de alcanzar esa certeza en la siguiente fase de escrutinio y cómputo, que es la fase del cómputo distrital, y ahí viene ese artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde, en principio, los consejeros, cuando encuentran el acta perfecta, es decir, la que satisface todos los requisitos, sólo tienen que tomar las cifras que están en el acta y anotarlas como sumandos de una gran suma que van a hacer de la votación recibida en todas las casillas del distrito correspondiente.

Pero si no se da ese requisito del acta perfecta, del acta completa, entonces cabe una depuración, y si no se alcanzó todo lo que se requería de la certeza, hay que alcanzarlo; y por esto faculta a los consejos distritales a que, ante alteraciones del acta, ante inconsistencias entre los datos que ahí se encuentran, es decir, ante situaciones que claramente pongan en duda la correspondencia del resultado anotado, con los elementos materiales que pretende representar que se encuentran en el paquete, abre la oportunidad de que se vuelva a contar, sólo en estos casos.

Inconsistencias, errores evidentes, pero evidentes que consten en el acta, en ninguna otra parte, porque es el acta el único documento que constituye la memoria de lo que hizo la autoridad electoral que presenció y estuvo cerca, constante de la mano, con el desarrollo de la jornada electoral, y por esto, esto se completa, inclusive se complementa con el sistema de medios de impugnación.

Si el consejo electoral, a pesar de existir inconsistencias en ciertas actas de escrutinio y cómputo de otras tantas casillas, inclusive los representantes de los partidos políticos señalan esas inconsistencias concretas, no generalidades; desde luego, en todas hay muchas inconsistencias. No, en esta acta que estamos viendo en este momento hay más votos que votantes, y mira que cómo fueron a votar 300 y hay 320 votos, inconsistencia indiscutible que nos hace olvidarnos de la confianza que deberíamos tener en principio, y la confianza moral a los ciudadanos, porque las cifras les están dando un mentís.

Entonces, ábrase. Si a pesar de eso no se abre, viene la etapa de impugnación. Por esto la impugnación a través del juicio de inconformidad es contra cada cómputo distrital, y ahí se pueden hacer valer, o nulidad de votación recibida en casilla, si fue viciada la recepción de la votación y da alguna de las causas de nulidad para la votación en casilla, los partidos políticos, las coaliciones, lo pueden hacer valer a través del juicio de inconformidad, pero no sólo esto, que hasta ahora estábamos un tanto cuanto acostumbrados a que se hiciera valer como algo frecuente, constante, casi único, sino también por error aritmético, y en ese error aritmético que ya estaba en el artículo 247 en el momento del cómputo distrital, se repite el momento de la impugnación.

Si hay error aritmético en las actas de casilla, e inclusive la suma que se hiciera en el consejo distrital, esto también es objeto de impugnación. Éste es el criterio que está claro e indiscutible en la ley. Corresponde, inclusive, desde mi punto de vista, con cualquier interpretación que se quiera hacer a base de principios, de valores y de reglas constitucionales sobre el escrutinio de las elecciones. Por esto, señores magistrados, he presentado este proyecto, y estoy apoyando los que ustedes han presentado.

Muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. Se considera agotada la intervención de los magistrados. Le vamos a pedir al señor secretario general que se sirva tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Sí señor.

Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

Magistrado Fuentes. A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Luna. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Magistrada Navarro. Con los proyectos de la cuenta, señor secretario.

Secretario general. Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Magistrado Ojesto. Con los proyectos, doctor Galván.

Secretario general. Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

Magistrado Orozco. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

Magistrado Reyes. Conforme con los proyectos.

Secretario general. Magistrado presidente.

Magistrado presidente Castillo. Con los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. En consecuencia, en el incidente 1 del juicio de inconformidad 212 del presente año se resuelve:

Primero, se desestima la pretensión de la coalición actora, consistente en la realización del nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas para la elección presidencial.

Segundo, la pretensión de recuento de la votación de casillas determinadas por razones específicas es materia de decisión en cada uno de los juicios en que se formularon. Agréguese copia certificada de los resolutivos de este fallo en cada uno de tales medios de impugnación.

En cuanto a los restantes incidentes, cuyos proyectos de interlocutoria han sido votados, y por tanto convertidos en interlocutoria, como se mencionó en la cuenta, y como se precisa en cada proyecto, se declaran 25 incidentes infundados, 6 se declaran fundados y 143 se declaran fundados en parte y, por tanto, al sumar las casillas respecto de las cuales se ordena un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, el número asciende a 11,839 casillas, que están instaladas en 149 distritos electorales ubicados en 26 entidades de la República, según se precisa detalladamente en cada interlocutoria.

La diligencia correspondiente se desarrollará en los términos precisados en las resoluciones que han sido objeto de resolución en esta sesión.

Con lo anterior queda concluida la agenda fijada para esta sesión. Se levanta la misma.



VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL 28 DE AGOSTO DE 2006

MAGISTRADO PRESIDENTE LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. Buenos días.

Señor secretario, sírvase asentar en el acta la asistencia del quórum legal con todos los integrantes de esta Sala, e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA. Sí, señor presidente. Se toma nota, señor presidente, sobre el quórum para sesionar válidamente, a fin de analizar y resolver cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los actores que se precisan en la lista complementaria fijada en los estrados de la Sala, contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con las claves de expediente que se precisan en la propia lista complementaria. Asimismo, son objeto de estudio y resolución 375 juicios de inconformidad con las claves de expediente, nombre del actor y de las responsables que se mencionan en la lista principal fijada en los estrados. Es la relación, señor presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, como es usual, en su poder se encuentra la propuesta para desahogar de manera más ágil el orden del día. Si hay la conformidad, les ruego que lo manifiesten en votación económica.

Muchas gracias, señores magistrados. Licenciado Francisco Bello Corona, sírvase, por favor, dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que someten a consideración de esta Sala los señores magistrados, don José Fernando Ojesto Martínez

Porcayo, don José de Jesús Orozco Henríquez, don Mauro Miguel Reyes Zapata y un servidor.

Participación del Licenciado Bello Corona (falta)

MAGISTRADO LEONEL CASTILLO. Muchas gracias, señor secretario. Señores magistrados, se encuentran a su digna consideración los proyectos con que ha dado cuenta el señor secretario. Señor secretario general, sírvase por favor tomar la votación.

Secretario general. Sí señor. Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

Magistrado Fuentes. Voto a favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Luna. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Magistrada Navarro. Con los proyectos de la cuenta, señor secretario.

Secretario general. Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Magistrado Ojesto. Con los cuatro proyectos, doctor Galván.

Secretario general. Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

Magistrado Orozco. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

Magistrado Reyes. Conforme con los cuatro proyectos.

Secretario general. Magistrado presidente.

Magistrado Castillo. Estoy de acuerdo con los cuatro proyectos.

Secretario general. Los cuatro proyectos han sido por unanimidad.



MAGISTRADO CASTILLO. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con que se ha dado cuenta se resuelve: único, se confirma la resolución en la parte que fue objeto de impugnación en cada caso. Señor secretario general de acuerdos, sírvase dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia presentados por todos los señores magistrados en los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los diversos cómputos distritales que precisan en las demandas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor presidente. Con la anuencia de la señora magistrada y de los señores magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a trescientos setenta y cinco juicios de inconformidad, incoados con motivo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuya jornada electoral se llevó a cabo el pasado dos de julio, efectuando los respectivos cómputos, en los trescientos distritos electorales uninominales de la República, a partir del miércoles cinco de julio de dos mil seis.

De los juicios de cuenta, doscientos cuarenta fueron promovidos por la coalición Por el Bien de Todos, para controvertir el cómputo distrital de la elección presidencial realizada en doscientos treinta distritos electorales uninominales, en tanto que el Partido Acción Nacional promovió ciento treinta y tres juicios de inconformidad, para impugnar el cómputo efectuado en igual número de Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral; finalmente, dos juicios de inconformidad, identificados con los números 365 y 375, fueron incoados por ciudadanos.

Cabe destacar que ningún partido político o coalición de partidos políticos impugnó los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizados en los distritos: I de Baja California Sur; VII de Chiapas; I, VI, XXII y XXVII del Distrito Federal; I, III, IX, XXIII, XXIX, XXXI y XXXVI del Estado de México; IV, V, VI y VII del Estado de Hidalgo, y II de Tlaxcala.

Con independencia de que en cada caso existan una o más causales de notoria improcedencia; de los trescientos setenta y cinco juicios de cuenta, en los dos promovidos por ciudadanos se propone desechar de plano la demanda por falta de legitimación de los enjuiciantes, porque la inconformidad sólo puede ser incoada, por regla, por los partidos políticos o por las coaliciones de partidos, y excepcionalmente por los candidatos, cuando se controvierte su elegibilidad, hipótesis ésta que no se concreta en los dos juicios de cuenta, en los cuales los demandantes impugnan la elección de presidente de la República. Además, en el juicio SUP-JRC-375/2006, se pretende cuestionar la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en la



cual se ordenó realizar un nuevo escrutinio y cómputo en determinadas casillas, porque tal resolución es definitiva e inatacable, por disposición legal y constitucional.

En el juicio identificado con el número 134 se propone tener

por no presentada la demanda, porque quien promovió a nombre de la coalición Por el Bien de Todos, no obstante el requerimiento hecho por el magistrado instructor, no acreditó tener facultades para actuar en su representación, debido a que su nombramiento había sido revocado, al momento de promover la inconformidad. Por la misma causa se propone desechar de plano dos juicios más.

Dos proyectos de sentencia son en el sentido de desechar de plano la demanda, porque la coalición Por el Bien de Todos no expresó hechos ni agravios; por la misma causa se propone el sobreseimiento en un juicio, en el cual se admitió la demanda, en su oportunidad.

En doce juicios la propuesta de desechamiento de plano, de la demanda, se debe a que no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en individualizar las casillas impugnadas, además de no especificar la causa de su pretensión y porque no se exponen, de manera clara y expresa, los hechos en los cuales la coalición Por el Bien de Todos sustenta su demanda; en estos casos se aplica la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior intitulada: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE ESPECIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA". Por la misma razón, en seis juicios se propone sobreseer, dado que la demanda fue admitida en su oportunidad.

En veinte juicios los proyectos son en el sentido de desechar de plano la demanda, porque fue presentada extemporáneamente, tomando en consideración que el plazo de cuatro días para impugnar se cuenta a partir del día siguiente de aquel en que concluyó el cómputo distrital de la elección de presidente de la República, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante intitulada: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (Legislación de Veracruz-Llave y similares)".

En cinco juicios se propone su desechamiento por falta de firma autógrafa, del promovente, en el escrito de demanda.

En siete casos la propuesta de desechamiento se debe a que el demandante agotó su derecho de impugnación, al incoar previamente sendos juicios contra la misma autoridad, por el mismo acto, con la misma petición y causa de pedir; asimismo se precisa, en su caso, que es intrascendente que la Coalición actora alegue cuestiones que no hizo valer en su primera demanda, porque la ampliación no está permitida en materia electoral, como ha sostenido la Sala Superior en tesis de jurisprudencia, con el rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN Y DE LA".

En diez juicios se propone desechar en definitiva la demanda, por falta de escrito de protesta contra los resultados contenidos en la respectiva acta de

escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas; la omisión de este requisito se debe a que la protesta no fue presentada, o bien por falta de firma autógrafa en el escrito correspondiente, o incluso debido a la presentación extemporánea del escrito, o porque el exhibido por el enjuiciante, a requerimiento del magistrado instructor, no corresponde a la elección de presidente de la República, sino a la elección de diputados o senadores, o a la falta de coincidencia de las casillas protestadas con las casillas impugnadas en inconformidad. Por la misma causa se propone el sobreseimiento en cuatro juicios.

A lo anterior cabe agregar que a los escritos de incidentes, presentados en las respectivas mesas directivas de casilla o consejos distritales, se les consideró suficientes para tener por satisfecho el requisito de presentar el escrito de protesta.

En los proyectos se precisa que, conforme a la ley, el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, cuando se hacen valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, excepción hecha de la entrega extemporánea, sin causa justificada, de los paquetes electorales al respectivo consejo distrital.

Por lo anterior, el estudio de fondo sólo se realiza en trescientos tres juicios de inconformidad, de los cuales, en cuarenta y un casos se propone la acumulación de sendos juicios promovidos por la coalición Por el Bien de Todos y por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el mismo cómputo distrital.

En cuanto a los juicios incoados por la coalición Por el Bien de Todos, las demandas se pueden dividir en cinco apartados: uno correspondiente a la impugnación de los cómputos distritales por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; el segundo se refiere a la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas; el tercero, relativo a la solicitud de recuento total de la votación emitida durante la jornada electoral; en el cuarto apartado se solicita que no se declare la validez de la elección de presidente de la República, debido a las irregularidades que, en concepto de la actora, se cometieron durante todo el procedimiento electoral; finalmente, en el último apartado se pide la acumulación de todos los juicios de inconformidad promovidos por la coalición.

En términos de la sentencia interlocutoria del cinco de agosto en curso, la Sala Superior declaró improcedente tanto la acumulación de los doscientos treinta y un juicios inicialmente promovidos por la coalición Por el Bien de Todos como la pretensión consistente en realizar el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en los trescientos distritos electorales, para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas, en ciento setenta y cuatro juicios de inconformidad incoados por la coalición Por el Bien de Todos, por acuerdo de la Sala Superior se ordenó formar incidente de previo y especial pronunciamiento, para dictar la resolución correspondiente, misma que se emitió en sesión del cinco de agosto, declarando veinticinco incidentes infundados, seis fundados y ciento cuarenta y tres fundados en parte; en consecuencia, se ordenó en ciento cuarenta y nueve juicios la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, única y exclusivamente, en las casillas impugnadas, precisadas en cada sentencia incidental. Para su desahogo se asumió la determinación de realizar diligencias bajo la dirección de magistrados de las salas regionales de este Tribunal Electoral, de jueces de distrito y magistrados de circuito, con la colaboración del Consejo de la Judicatura Federal.

Con independencia de la admisión o inadmisión de la demanda de inconformidad, en todos los proyectos de sentencia de los juicios promovidos por la coalición Por el Bien de Todos se precisa que la pretensión relativa a la no declaración de validez de la elección presidencial y a la no declaración de Presidente Electo, si no se lleva a cabo el recuento total de la votación de la elección, no es objeto del medio de impugnación de referencia, el que sólo se puede promover para controvertir el cómputo distrital de la elección, bien por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, al efectuar dicho cómputo.

Consecuentemente, como corresponde también a la Sala Superior, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, declarar, en su caso, la validez de la elección presidencial y hacer la declaración de presidente electo, en los proyectos se asienta que la respuesta correspondiente se debe dar al efectuar las mencionadas declaraciones.

En este orden de ideas, agotada la sustanciación de los juicios correspondientes, se declaró cerrada la instrucción, para formular los proyectos de cuenta, en los cuales se precisa, según el caso específico y en términos de cada proyecto, que los enjuiciantes hicieron valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme al catálogo siguiente:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado;
- b) Entregar el paquete electoral, sin causa justificada, fuera de los plazos legalmente establecidos;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado;

- d) Recibir la votación en fecha distinta de la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los autorizados;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar;
- h) Permitir a ciudadanos votar, sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción legalmente establecidos;
- i) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- j) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- k) Impedir el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- l) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En los correspondientes proyectos de cuenta se precisa que, al ser requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sustentado en las causales de nulidad antes mencionadas, no pueden ser objeto de estudio los argumentos expresados por los enjuiciantes en aquellos casos en los que no comprobaron haber cumplido el deber de presentar en tiempo y forma el aludido escrito de protesta o, en su caso, el escrito de incidentes vinculado con la impugnación de la votación recibida en casilla. Asimismo, se declara improcedente el análisis de los agravios cuando no se individualizan las casillas impugnadas y las causales de impugnación; la misma determinación se asume en aquellos casos en que los agravios están enderezados a controvertir la votación recibida en casillas inexistentes o que corresponden a distritos diferentes al del cómputo impugnado.

También se desestiman los conceptos de agravio respecto de los cuales los demandantes no acreditaron fehacientemente los hechos en que se basa su argumentación y pretensión de nulidad; igualmente se desestiman los agravios en los casos en que los demandantes no satisfacen la carga de la prueba, relativa al carácter determinante para el resultado de la votación, respecto de los hechos fundantes de su pretensión.

Para arribar a las mencionadas conclusiones, se toma en consideración la tesis de jurisprudencia establecida por la Sala Superior, con el rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO

DE LA VOTACIÓN AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”.

Por otra parte, se analizan los agravios y hechos que los sustentan, bajo el supuesto normativo con el cual guarda mayor similitud lo argumentado por el demandante, a pesar de que no exista exacta correspondencia entre los hechos aducidos y las causales de nulidad previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Con las particularidades que se precisan en cada uno de los proyectos de sentencia, el estudio y resolución de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se efectúa conforme a los lineamientos siguientes:

a) En los casos en que los enjuiciantes aducen que la mesa directiva de casilla se instaló en lugar distinto al que en su oportunidad fue legalmente determinado y señalado en la publicación definitiva de la ubicación e integración de las casillas, comúnmente identificada como encarte. En el proyecto se asienta el resultado de analizar con todo detenimiento la correspondiente acta de jornada electoral, los escritos de incidentes y los escritos de protesta, siempre que hubieran sido presentados en tiempo y forma, para concluir si la mesa directiva de casilla se instaló en el lugar legalmente autorizado o en otro diferente; de concretarse esta última hipótesis, se revisa cuidadosamente si, para el cambio, existió o no causa justificada, y si satisfecho este requisito, se cumplió o no con el deber de dejar el aviso de la nueva ubicación, en el lugar originalmente designado; además de constatar que la casilla hubiera sido instalada en la misma sección electoral.

Si la conclusión es en el sentido de que existe plena coincidencia entre el domicilio señalado en el encarte, para la instalación de la casilla, y el lugar en el cual quedó efectivamente instalada, o bien que el cambio de ubicación se realizó conforme a derecho, se desestima el agravio y se mantiene la validez de la votación impugnada. De no quedar satisfechos los requisitos de ley se declara fundado el agravio y, consecuentemente, la nulidad de la votación controvertida.

En los proyectos se precisa que no es formalidad indispensable la coincidencia exacta entre los datos asentados, del lugar de instalación de la casilla, y los publicados en el encarte, sino que es suficiente que en el acta de jornada electoral estén los elementos racionalmente suficientes para no generar duda, cuando se haga el respectivo ejercicio comparativo, de que el lugar señalado para la instalación de la casilla corresponde al lugar de su ubicación efectiva.

A estas conclusiones se puede arribar cuando se advierte que las actas de casilla están firmadas, de conformidad, por los representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes, quienes no lo hicieron bajo protesta; que tampoco manifestaron su inconformidad respecto del lugar de instalación de la

casilla; que en el acta no se asienta incidente alguno durante dicha instalación y si el porcentaje de participación ciudadana, en la jornada electoral, fue considerable, lo que pone de manifiesto que los electores conocían y acudieron al domicilio de instalación de la casilla, para emitir su voto, sin que haya existido confusión en el electorado, para el caso de cambio de ubicación, por causa justificada.

b) Estrechamente vinculada con la causal de nulidad antes mencionada está la consistente en realizar el escrutinio y cómputo de la votación, recibida en casilla, en lugar diverso al autorizado, sin que exista causa justificada para ello.

En la respectiva demanda, por regla, se aduce que si la mesa directiva de casilla se instaló en lugar distinto del legalmente señalado, como consecuencia lógica el escrutinio y cómputo también se realizó en lugar diverso al que conforme a derecho corresponde.

En este contexto, si en autos está debidamente acreditado que la casilla se instaló en el lugar señalado por el respectivo consejo distrital y publicado en el encarte, consecuentemente el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el lugar autorizado conforme a la ley, por lo que deviene inatendible el agravio expresado por el enjuiciante, al estar sustentado en una premisa falsa.

Sin embargo, en algunos proyectos se asienta que efectivamente quedó comprobado que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto de aquel donde estuvo instalada la casilla, pero también está acreditado que ello obedeció a una causa justificada, caso en el cual se declara infundado el agravio, prevaleciendo la validez de la votación controvertida, como ha sostenido la Sala Superior en la tesis relevante intitulada: “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LUGAR DIFERENTE AL AUTORIZADO”.

Ejemplo de lo anterior es el caso en que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo a bordo de dos vehículos, porque debido a la lluvia que empezó a caer, en el lugar se provocó un cortocircuito, que dejó al lugar sin servicio de luz eléctrica, razón por la cual no se pudo realizar el escrutinio y cómputo en el local de ubicación de la casilla, lo cual quedó debidamente acreditado con el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo, y con la respectiva hoja de incidentes.

c) Otro argumento de nulidad expresado en algunas demandas es la entrega de los paquetes electorales, sin causa justificada, fuera de los plazos legalmente establecidos, lo cual se pretendió acreditar con la respectiva acta circunstanciada de la sesión de recepción de tales paquetes, en los consejos distritales; con los recibos expedidos por los consejos distritales receptores y con las constancias de clausura de casilla.

El agravio se desestima, en los proyectos de cuenta, cuando simplemente se transcribe la disposición legal; cuando no se exponen hechos concretos, indispen-

sables para la actualización de la hipótesis prevista en la ley y en los casos en que no se expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme a los cuales se llegue a la conclusión de que el supuesto normativo se concreta en el caso particular, pretendiendo que sea la Sala Superior la que indague, en la documentación electoral y en los expedientes respectivos, los extremos legales para llegar a la convicción de que la entrega-recepción de los paquetes electorales fue extemporánea, o bien para constatar que se hizo con toda oportunidad, lo cual resulta inadmisibile, si se tiene presente que conforme a la Ley de Impugnación Electoral, es requisito de la demanda, la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las pretensiones del actor, quien tiene para sí la carga procesal de aportar los elementos suficientes e idóneos para acreditar sus afirmaciones.

d) En algunas demandas, el enjuiciante aduce como causal de nulidad de la votación, que se recibió en fecha distinta de la señalada, porque la casilla se instaló antes o después de las ocho de la mañana, hora prevista para ese efecto, o bien porque la votación se cerró después de las dieciocho horas, sin que hubiera existido causa justificada para ello.

El agravio se considera infundado, porque la propia demandante reconoce expresamente que la votación se recibió el día dos de julio último, sin que constituya causal de nulidad la presunta contravención a la normativa jurídica, por el hecho de haber recibido la votación después de las ocho horas, debido a que no se pone en duda la certeza de la votación, con la aclaración de que no se debe incurrir en confusión, entre la hora de instalación de la casilla y la hora de inicio de la recepción de la votación, además de que en los proyectos de sentencia se asienta que en los casos en que la casilla se instaló después de las ocho horas e inició la votación después de esta hora, hubo causa justificada para ello, razón por la cual no se actualiza causal alguna de nulidad. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia intitulada: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO".

Además, en los proyectos se menciona que el demandante no probó que el hecho de haber instalado la casilla después de las ocho horas hubiera provocado, por ejemplo, que algunos o muchos ciudadanos no hubieran emitido su voto, y menos aún que esta omisión hubiera sido determinante para el resultado de la votación controvertida o que se hubieran vulnerado los principios de certeza y legalidad de la votación, razón por la cual se propone declarar infundado el agravio.

El cierre de votación después de las dieciocho horas, sin que se haya expresado la respectiva causa justificada, también se considera intrascendente e inatendible el agravio, porque no se hace constar en las actas de la casilla ni en

las hojas de incidentes cuál fue la trascendencia de este hecho y de qué manera pudo haber afectado los resultados de la votación o cómo pudo vulnerar los principios de certeza y legalidad, que deben regir la jornada electoral.

Asimismo, en los casos en que se acreditó la instalación de las casillas antes de las ocho horas, no se demostró que la votación se hubiera recibido con anterioridad a esta hora, y menos aún se probó vulneración alguna a los principios de legalidad y certeza en la recepción de la votación; al efecto se cita el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante intitulada: “INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN”.

Por lo anterior, también resulta inatendible el agravio que se hace consistir en el hecho de no haber anotado la hora en que se instaló la casilla, así como la hora en que se inició y se cerró la recepción de la votación.

e) Otro concepto de nulidad invocado por los enjuiciantes es la recepción de la votación por personas u órganos distintos de los legalmente facultados; en algunos casos se afirma inclusive que quienes actuaron como funcionarios no pertenecían a la sección electoral correspondiente.

En los proyectos se considera que este supuesto de nulidad protege un valor de certeza, que se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales; es decir, las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y, por tanto, que no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad, para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, para el análisis de esta causal se atiende al imperativo de que los ciudadanos que, en su caso, sustituyeron a los funcionarios originalmente designados, debieron cumplir el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, como ha sostenido la Sala Superior en la tesis relevante intitulada: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”

Además, en los proyectos se atiende a la necesidad de que exista coincidencia plena entre las personas que fueron designadas, en su oportunidad y conforme a derecho, como funcionarios de mesa directiva de casilla y las personas que realmente actuaron, el día de la jornada electoral, con esa calidad, para lo cual se toma en consideración, fundamentalmente, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, las constancias de clausura de casilla y las listas nominales de electores, que tienen naturaleza jurídica de documentos públicos y, por ende, valor probatorio pleno.

Para mayor claridad, en el estudio de esta causal, en los proyectos se presenta un cuadro esquemático, en el que se identifica la casilla de que se trata, los

nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, ya que, salvo prueba en contrario, es evidente la coincidencia entre los funcionarios que actuaron durante la jornada electoral y quienes fueron designados con ese carácter, en su oportunidad, por el respectivo consejo distrital.

Del análisis detallado de los datos asentados en el cuadro mencionado y atendiendo a la integración real de las mesas directivas de casilla, en los proyectos se consideran infundados los agravios, en los casos en que los funcionarios designados por el consejo distrital fueron los mismos que fungieron el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de propietarios o suplentes o que hubieren desempeñado un cargo diferente del originalmente encomendado, porque la sustitución de funcionarios titulares, por los suplentes, no actualiza causal alguna de nulidad de votación recibida en casilla.

En los casos en que las mesas directivas de casilla se integraron con algún ciudadano designado para una casilla diferente, pero de la misma sección, se considera en los proyectos que efectivamente constituye una irregularidad; sin embargo, que no es de la entidad suficiente para afectar la validez o el resultado de la votación, pues, en aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos, se concluye que en las casillas recibieron la votación los funcionarios que fueron designados conforme a Derecho.

En cambio, cuando en el juicio quedó plenamente acreditado que los ciudadanos designados como funcionarios de mesa directiva de casilla no correspondían a la sección electoral donde debían desempeñar sus funciones, se propone acoger la pretensión del demandante, a fin de declarar la nulidad de la votación impugnada.

f) Para impugnar la votación recibida en algunas casillas se aduce, en la demanda, que se permitió el ejercicio del derecho de voto a ciudadanos que no exhibieron su credencial para votar o que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla.

Al estudiar esta argumentación se toman en consideración los supuestos de excepción previstos en la ley, correspondientes a: 1) los ciudadanos en tránsito, que ocurran a votar en las casillas especiales; 2) a los representantes, propietarios o suplentes, de los partidos políticos o coaliciones, ante la mesa directiva de casilla, en la cual son acreditados y desempeñen efectivamente tal representación; 3) a los ciudadanos que no recibieron su credencial para votar o no fueron inscritos en la lista nominal de electores o que se encuentren en ambas situaciones de omisión, siempre que comparezcan a votar tras haber obtenido sentencia

favorable del Tribunal Electoral, para ejercer el derecho de voto, caso en el cual deben exhibir una copia certificada de los respectivos puntos resolutivos de la ejecutoria, además de identificarse ante los funcionarios de la casilla.

En los casos controvertidos, como se asienta en los respectivos proyectos de sentencia, si con las pruebas idóneas, por ejemplo, la hoja de incidentes y las incidencias asentadas en las respectivas actas de casilla, el enjuiciante demuestra fehacientemente la causa de pedir, es decir, la realización del hecho de permitir sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o sin estar en la lista nominal de electores, sin que exista causa justificada, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, siempre que se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado obtenido, verbigracia, cuando el número de electores que votó en esas circunstancias es superior a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, en el número de votos obtenidos en la casilla.

g) Al analizar la causal de nulidad consistente en impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, ante la mesa directiva de casilla, sin que exista causa justificada, o bien por expulsarlos de la casilla, sin causa justificada, se tiene presente que lo que se pretende proteger es la certeza y objetividad en la labor realizada por los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, correspondiendo a los representantes partidistas la función de vigilancia y corresponsabilidad en el debido desarrollo de la jornada electoral, razón por la cual tienen derecho a participar en la instalación de la casilla, a recibir copias legibles de las actas, a presentar escritos de incidentes y escritos de protesta, a firmar las actas de la casilla, e incluso acompañar al presidente de ésta para entregar el paquete electoral, ante el correspondiente consejo distrital.

Por ende, en los respectivos proyectos de sentencia se asienta que impedir la actuación de los representantes de partido o de coalición, en la casilla, puede repercutir en los resultados de la votación, en el supuesto de que se aproveche su ausencia para realizar conductas irregulares, en perjuicio del partido sin representante o incluso de la ciudadanía; sin embargo, para llegar a la conclusión, de ser el caso, de declarar la nulidad de la votación recibida, es necesario contar con elementos probatorios suficientes, para generar la convicción de que se cometieron irregularidades trascendentes al resultado de la votación impugnada.

En los casos controvertidos, en los cuales los enjuiciantes no aportaron cuando menos indicios tendentes a demostrar que la ausencia del representante partidario, al que se negó acceso a la casilla o se expulsó indebidamente, fue aprovechada para la comisión de conductas irregulares, que afectaron a la

votación, se propone declarar infundado el agravio, debiendo subsistir la votación impugnada, como es el caso en que las actas de casilla aparecen firmadas de conformidad por los representantes del partido político o coalición enjuiciante, quienes no presentaron escritos de incidentes o de protesta y tampoco solicitaron asentar alguna incidencia en las mencionadas actas de casilla.

h) Para el estudio y resolución de la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o bien sobre los electores, en los proyectos de cuenta se especifica que para su configuración se requiere el ejercicio directo de esa violencia o presión bien por una autoridad de mando superior o por un particular, con la ejecución de conductas directamente atentatorias de la libertad o de la integridad física de los sujetos pasivos o la realización de conductas de coacción, presión o apremio en los funcionarios de casilla o en los electores, como pueden ser los ataques verbales, las actitudes agresivas o intimidatorias o la entrega de dinero o de otros objetos a cambio del voto en determinado sentido o en beneficio de un candidato, de un partido político o de una coalición e incluso la práctica de otras conductas similares, que tengan como finalidad influir indebidamente en la intención de voto de los ciudadanos.

Además, se requiere que esa violencia o presión sea reiterada o constante durante una parte importante de la jornada electoral o sobre un número considerable de electores que la sufrieron, de tal suerte que se pueda llegar a la conclusión de que tal conducta fue determinante para cambiar la intención del voto de los ciudadanos o para entorpecer o impedir el adecuado ejercicio de las facultades otorgadas a los funcionarios de casilla, con ello se afectó, de manera trascendente, la votación recibida en la casilla, siendo determinante para el resultado final de esa votación.

Para la tipificación de esta causal de nulidad tiene especial relevancia que el actor exprese con precisión los hechos que constituyan la causa de pedir y las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, además de aportar pruebas para acreditar los hechos y su trascendencia al resultado de la votación, tomando en consideración, por ejemplo, la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, comparada con el número de electores que fue o pudo ser víctima de la violencia física o presión.

Por tanto, no es suficiente, y se propone declarar infundado el agravio cuando únicamente se aduce, por ejemplo, que en el lugar donde se instaló la casilla o que a determinada distancia de ésta había propaganda electoral; que se hizo proselitismo a favor de determinado partido político o coalición; que había mantas de ese partido o coalición, o que se permitió votar y permanecer en la casilla

o cerca de ésta a personas que portaban propaganda partidista, sin precisar el número de personas que efectuaron las conductas irregulares, el tiempo durante el cual se realizaron estos hechos y el número cierto o aproximado de electores que sufrieron la influencia determinante para el sentido de su voto.

Así, se desestiman los argumentos que se hicieron consistir, por ejemplo, en que una persona con gorra y otras dos con sombrillas, en las cuales aparecía propaganda partidista, se presentaron a la casilla a emitir su voto; que otra persona acompañó a la casilla, en dos ocasiones, a sendos electores sin apariencia de discapacidad, quienes emitieron su voto, o bien que una persona fue influenciada por sus padres y hermanos para emitir su voto, a favor de determinado partido.

i) Impedir el ejercicio del derecho de voto sin causa justificada

j) Otra causal de nulidad consiste en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

El supuesto normativo se constituye con los elementos siguientes:

1. Irregularidades graves plenamente acreditadas, por lo cual se entiende todo acto contrario a la ley, y de manera específica toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, realizadas durante la jornada electoral, que por sí solas no sean suficientes para tipificar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos a) a j) del artículo 75 de la Ley de Impugnación Electoral.

Para ser graves deben existir circunstancias de hecho que afecten de manera determinante el resultado de la votación; estas irregularidades deben estar plenamente acreditadas, con elementos probatorios idóneos.

2. Que las irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, es decir, que no se puedan componer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, por no estar dentro del ámbito de facultades de los funcionarios de casilla.

3. Las irregularidades deben poner en duda, en forma evidente, la certeza de la votación, esto es, que del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral, en determinada casilla, se adviertan las irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia de la votación y, por ende, en la confiabilidad del resultado obtenido.

4. Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación, esto es, que se hayan conculcado, por los funcionarios de la casilla, uno o más principios constitucionales rectores de la materia electoral,

como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tales irregularidades resulte vencedor en la casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.

Únicamente cuando los extremos explicados quedan debidamente argumentados y acreditados, con las pruebas idóneas y por las circunstancias específicas de realización de las irregularidades, se propone acoger el agravio expresado por el enjuiciante y declarar la nulidad de la votación impugnada; de no ser así, en el respectivo proyecto se propone declarar infundado el agravio, prevaleciendo la validez de la votación controvertida.

k) También es causal de nulidad de la votación recibida en casilla, haber mediado error o dolo en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En los proyectos se precisa que el “error” se debe entender en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta activa que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir, que siempre se debe acreditar plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de la buena fe en la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla; en los casos en que el impugnante, de manera imprecisa, señaló en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se llevó a cabo sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se hubieran aportado los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Para el estudio de los elementos que integran la mencionada causal de nulidad, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Conforme con el criterio *cuantitativo* o aritmético, el error es determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, en la obtención de votos, pues de no haber existido ese error el partido o coalición al que correspondió el segundo lugar pudo haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio *cualitativo*, el error es determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierten alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos

asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no pueden ser inferidos de las cantidades asentadas en los demás rubros, o que no es posible subsanar con el conocimiento de los demás datos contenidos en las actas de casilla, o incluso con otro documento que obre en el expediente, siempre que estas circunstancias pongan en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Para el análisis de esta causal de nulidad se toman en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes; las actas de escrutinio y cómputo formuladas en el consejo distrital; los recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla, así como las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales todas que, por tener el carácter de públicas, de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Igualmente, son tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 16, párrafo 3, de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

El análisis de esta causal de nulidad se hace, en los proyectos de cuenta, únicamente sobre la base de un posible error en la votación o en el cómputo de los datos anotados en las actas correspondientes, cuando el demandante no se refirió a actitudes concretas de engaño, simulación o mala fe.

Al respecto, se reitera el criterio de que los rubros fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causal mencionada son los relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de boletas depositadas en la urna y el total de la votación emitida; porque tales rubros están vinculados a votos que probablemente se emitieron en la casilla y de esa manera sirven para demostrar si las operaciones realizadas por la mesa directiva de casilla corresponden a la realidad y, por ende, a la expresión de la voluntad libre, secreta y directa de los ciudadanos.

Esto se sostiene, porque si el número de personas que votaron conforme a la lista nominal, considerando los votos de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, concuerda con la votación total emitida, entendiendo por ésta la que resulta de la suma de los votos a favor de los diversos partidos

políticos, de los candidatos no registrados, más los votos nulos, así como con el total de boletas extraídas de la urna, evidentemente reflejará que no existió ningún error en el cómputo de los votos, ya que en ese supuesto el número de personas que asistieron a sufragar resultaría igual al de los votos extraídos de la urna y al de la votación total emitida, con lo cual se pondría de manifiesto que no se alteró la voluntad libre de los electores de esa casilla.

Por el contrario, si no hubiera coincidencia entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal, más los representantes de los partidos políticos, con cualquiera de los otros rubros fundamentales, ya sea porque alguno de éstos o los dos resulte mayor que el primero, esto se considera irregularidad grave, porque si está demostrado que acudió a votar un determinado número de personas, y en la urna se depositaron más votos, queda evidenciado que durante la jornada electoral o en la etapa de escrutinio y cómputo alguien depositó en la urna boletas que no corresponden a ciudadanos que fueron a votar o que las incorporó indebidamente, mientras se hacía el cómputo de votos.

Cuando el número de boletas depositadas en la urna resulta menor, en una pequeña diferencia al de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esto no revela necesariamente que se hayan extraído votos ilegales de la urna o durante el cómputo, porque existe también la posibilidad de que algunos electores que asistieron al centro de votación se registraron en la casilla, recibieron su boleta, pero no la depositaron en la urna.

Ahora bien, como no toda discordancia entre los rubros fundamentales lleva necesariamente a considerar la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo, porque en ocasiones los rubros auxiliares, referentes a boletas recibidas en la casilla y a boletas sobrantes e inutilizadas, como elementos secundarios para controlar la votación, pueden servir de base para despejar alguna de esas posibilidades y demostrar que únicamente se trata de un error humano, en la anotación de determinada cantidad.

Las inconsistencias derivadas de los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas sólo constituyen elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos cuando se entregan al elector, si éste las deposita en la urna; mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros no constituyen errores en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causal de nulidad.

Por cuanto hace al estudio de esta causal de nulidad, respecto de la votación recibida en las casillas que, por disposición de la Sala Superior, fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo, el análisis se hace en dos apartados: el primero

corresponde a las casillas en las cuales no hubo variación entre los resultados obtenidos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo; el segundo apartado corresponde a las casillas en las que sí hubo cambio, toda vez que de no haber cambio en los resultados, sí se requiere la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad, dado que desde el día en que se realizó la jornada electoral el partido político demandante conoció la irregularidad, lo cual no acontece en los casos de variación de resultados obtenidos con el nuevo escrutinio y cómputo, pues al ser conocida la irregularidad en fecha posterior a la jornada electoral, el escrito de protesta ya no es requisito exigible.

En consecuencia, los agravios expresados en las casillas en las cuales no hubo cambio de resultado y no se presentó escrito de protesta en su oportunidad, se propone declararlos inoperantes.

En ambos apartados, para el estudio del error o cómputo se propone la siguiente clasificación: 1) casillas en las que no existe error; 2) casillas en las que existe error, pero no es determinante para el resultado de la votación, y 3) casillas en las que existe error determinante para el resultado de la votación.

En los dos primeros casos se declaran infundados los agravios, y prevalece la validez de la votación impugnada; en cuanto a la tercera clasificación, en los proyectos se propone declarar la nulidad de la votación controvertida.

Cabe destacar, como apartado especial de los proyectos de sentencia correspondientes a los ciento cuarenta y nueve juicios de inconformidad, en los cuales se ordenó llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, que se procedió a la valoración de los votos objetados por los representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes, que asistieron a la diligencia respectiva, votos que fueron remitidos a la Sala Superior de este Tribunal en sobre cerrado, conforme a la sentencia interlocutoria de cinco de agosto en curso.

Para esta valoración se tomó en consideración lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor literal siguiente:

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta de la señalada, y

- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Sólo en vía de ejemplo cabe señalar que aquellos votos objetados por haber sido marcados con lápiz o con pluma atómica y no con crayón, se califican como válidos, si satisfacen los requisitos de ley, con independencia de que la marca sea una cruz, una paloma, una raya, un círculo, un dibujo, una expresión, una carita, etcétera.

También se propone considerar válido el voto cuando aparecen dos marcas, una con la palabra “no” y otra con la palabra “sí”; igual criterio se asume cuando se anota una marca correspondiente a un partido político o coalición y una expresión injuriosa en el recuadro correspondiente a otro partido político o coalición; en cambio, se considera nulo el voto en el cual el elector marcó dos o más recuadros, de tal suerte que no sea posible conocer con certeza cuál fue su intención de voto. Asimismo, propone declarar nulo el voto que contiene tres o más marcas en los recuadros correspondientes a igual número de partidos o coaliciones.

En cuanto a los votos deteriorados, se propone calificarlos como válidos siempre que no resulte dudosa la intención de voto del elector; en cambio, se propone declarar nulo el voto que está cortado en dos o más partes, porque se pone en riesgo el principio de certeza, al desconocer si realmente las partes exhibidas corresponden o no al voto originalmente emitido.

Finalmente, cabe decir que en todos los casos en que existe declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas impugnadas se procede a recomponer el cómputo distrital, en los términos precisados en cada proyecto; en cambio, en los juicios en que se declaran infundados los agravios expresados por los enjuiciantes, la propuesta del proyecto es en el sentido de confirmar el cómputo distrital controvertido.

Es la cuenta, señor presidente, señores magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. Señores magistrados, se encuentran a consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta por parte del señor secretario general con esa concisa cuenta que nos ha ofrecido. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO. Muchas gracias, señor presidente, señores magistrados.

Como es de su amplio conocimiento, en varios de los asuntos que hoy se sesionan se abrió un incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas, muchas de los cuales, por resolución de esta Sala Superior del 5 del presente mes, se declararon fundados, aun cuando sólo en parte, y se ordenó nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

En este punto quiero hacer la precisión de que la ponencia a mi cargo, aun supliendo la deficiencia de la queja, sólo en 25 de los 38 juicios de inconformidad presentados por la coalición Por el Bien de Todos, procedió a la apertura de casillas, por haberse pedido de forma expresa o tácita a través del señalamiento de que en ellas existía un error en los cómputos.

Conclusión interpretativa a la que se arribó en un afán garantista, y en aplicación de la citada suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no habiendo procedido cuando, no obstante haberse solicitado, no se encontraron errores en los rubros fundamentales, o cuando, si los errores que se detectaban correspondían a los rubros de boletas y no de votos, no se había solicitado el recuento al consejo distrital respectivo, todo lo cual quedó ampliamente explicado en las interlocutorias respectivas del 5 del presente mes, que pueden ser consultadas en la página de Intranet del Tribunal.

Señores magistrados, siendo esta una sesión pública, me parece que es importante que la ciudadanía comprenda que esta Sala Superior, por disposición expresa de la ley, únicamente estaba facultada para resolver sobre la procedencia de apertura de paquetes electorales, cuando existía de por medio la petición de parte interesada; en este caso, de alguno de los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial; en concreto de los punteros, Partido Acción Nacional o de la coalición Por el Bien de Todos, por lo que, si ninguno de los impugnantes solicitó la apertura respecto del total de las casillas comprendidas en los 300 distritos electorales federales de la República mexicana, no existe la instancia de parte interesada que ponga en función al órgano jurisdiccional para pronunciarse en ese sentido.

Lo anterior no aplica la permisón legal de hacer la solicitud general en un solo asunto, como lo intentó la citada coalición dentro del juicio de inconformidad 212, porque tomando en cuenta la forma en que está concebido el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el ejercicio de la acción jurisdiccional debe sujetarse a las bases, reglas o principios en que se compone, cuyas normas de observancia obligatoria son muy claras y están debidamente estructuradas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en lo que es materia de reflexión, establecen que la elección presidencial sólo es impugnable a través del juicio de inconformidad distrito por distrito, cuestionando en cada caso los resultados del cómputo distrital de que

se trate y, específicamente, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas instaladas en el distrito; o por error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, lo que significa, entonces, que es en cada uno de estos juicios que se promueva contra la votación de determinado distrito, donde debió elevarse la petición de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas pertenecientes al propio distrito, lo que no se hizo de esta manera.

En efecto, en los juicios de inconformidad que hoy se resuelven, no en todos los casos se solicitó la apertura del total de las casillas que contenían el contenido atinente, lo que es comprensible, porque en muchas de las casillas la votación favoreció a la coalición Por el Bien de Todos; de hecho, fueron pocos los asuntos en que se pidió una solicitud de apertura general, de manera que no existió la base inicial para que esta Sala Superior entrara siquiera al examen de la procedencia de apertura general de paquetes electorales de distrito, pues fue la propia coalición la que limitó esta petición, sólo a determinado número de casillas; pero, bueno, una vez identificadas las casillas en que se solicitó el recuento, tampoco es factible que con el único hecho de existir de por medio una petición, se procede en consecuencia, sino que, siendo este un órgano jurisdiccional, su función de ser y competencia se rigen por leyes exclusivamente, al margen de cuestiones políticas que, para los entes políticos contendientes en la elección pudieran ser de gran peso para estimar conducente la petición referida.

Como quedó profusamente explicado en la resolución 1, del incidente de previo y especial pronunciamiento correspondiente al juicio de inconformidad 212 del presente año, la procedencia ameritaba la existencia de irregularidades evidentes en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, una a una, de las casillas en que se hizo la petición relativa, pues tampoco es suficiente que, advirtiéndose estas en el acta de un determinado centro receptor de votos, sea base para sostener la procedencia de la realización del nuevo escrutinio y cómputo en el universo de casillas electorales de ese distrito, con el argumento de que es factible que en todas se encuentre la misma irregularidad o inconsistencia, ya que entonces se estaría partiendo de una afirmación incierta y sujeta a meras probabilidades, cuando existe la forma de constatar si existen o no esos errores.

Por ello es que, en la especie, bajo ningún argumento legal era sostenible la apertura de paquetes electorales de manera indiscriminada, pues ese proceder iría en franca contradicción con las normas y principios diseñados por el legislador para atender controversias en materia electoral, ya que soslayarlas equivaldría a dejar de lado toda una estructura legal que se ha venido ganando a través de los años, en pro de mantener un orden en la sociedad en todo lo relativo a la política y elecciones.

Ahora bien, derivado de las diligencias verificadas para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en aquellas casillas que fueron solicitadas y cubrían las exigencias legales para estimar procedente la petición, y en las que en auxilio de esta Sala Superior dirigieron jueces y magistrados con un historial intachable de reconocimiento y profesionalismo, existieron objeciones de los representantes de los partidos que asistieron a las diligencias en el momento del conteo de votos, que en muchos casos se oponían a la colocación de éstos, a favor de algún partido político o coalición los candidatos no registrados o inclusive nulos, con lo que quedaron reservados para la calificación por parte de este órgano jurisdiccional.

Con ello, en mi concepto, para estar en aptitud de obtener datos ciertos sobre los resultados derivados de las diligencias de recuento y corregir los cómputos correspondientes conforme al criterio recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro “escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla o sustitución de la autoridad electoral administrativa, procede la corrección de errores encontrados”.

Se hizo necesario, en principio, calificar los votos reservados durante las diligencias de recuento con el objetivo de poder determinar si éstos debían ser considerados como votos nulos o si, por el contrario, revelaban la voluntad clara del elector, para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección con las modificaciones atinentes.

En esas condiciones, su servidora acudió a lo dispuesto en el artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fija reglas para determinar la validez o nulidad de los votos, en el sentido de que:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición, o el de los emblemas de los partidos coaligados.
- b) Se contará como voto nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Sin embargo, siendo muy escueto tal dispositivo, consideré necesario tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución general de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que éste ejerce su soberanía por medio de los

poderes de la Unión y por los poderes de los estados, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los órganos del Estado de elección popular, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Con lo anterior se pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio. Por su parte, los artículos 205, 212, 218, 229, 230 y 231 del invocado Código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto como instrumentos que demuestran de manera objetiva cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios, y que se asienta precisamente en dichas boletas y se traducen en votos.

A través de los votos los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir también consecuencias jurídicas distintas de la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro u obtener financiamiento; no obstante, insisto, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Quiero destacar que los lineamientos que fija el artículo 230 de la ley electoral federal para determinar la validez o nulidad de los votos es coherente precisamente con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que se considera válido, cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión; mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable; sin embargo, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, en tales lineamientos no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral correspondiente a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio, y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que únicamente regulan situaciones normales de marcación de votos, de los cuales no se puede deducir con objetividad real y contundente cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido o nulo. En esas circunstancias, al momento de realizarse al escrutinio y cómputo en la casilla, habrá necesidad de decidir en conciencia y de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados, esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con la aplicación literal de lo establecido por el artículo 230 invocado, sino con una interpretación tuitiva del mismo, esto es, atendiendo a su finalidad, puesto que, como ya lo apunté, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común y de una manera sencilla, sin mayores elucubraciones, se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección; no considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, que en lugar de respetarse esa voluntad se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es partiendo de la buena fe en la actuación de las autoridades electorales, que en el caso se componen por los ciudadanos que actúan como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, interpretar lo asentado en la boleta, y al fin y al cabo, que es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad electoral en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición. Para dejar en claro lo anterior, puedo citar algunos ejem-

plos: dos recuadros cruzados, pero uno de ellos con signos de borrado, cuando en un voto aparecen cruzados dos recuadros de distintas fuerzas políticas, en una de las cuales se aprecia que se borró y todavía hay algún rasgo pequeño de esa primera marca, atendiendo a un principio lógico y compatible con las formas tradicionales de actuar del común de las personas de este país, es revelador de que su primera intención de voto la otorgó a favor de uno de los entes políticos, pero en una nueva reflexión, el elector, ahí solo, en la mampara, optó por dar su sufragio a favor de otro, lo que lo impulsó a borrar la primera marca, evidenciando de esta forma que su intención fue votar por aquel en que no intentó borrar la marca, y que es o que en última instancia debe prevalecer.

Existen dos recuadros cruzados, pero encima de una de las marcas aparece la palabra “NO”; algo parecido ocurre cuando el voto está marcado en dos opciones políticas. Se observa que en una de las marcas se escribe la palabra “NO” o alguna otra que equivalga a negatividad, desacuerdo o desagrado, pudiendo incluso ser palabras injuriosas, despectivas, agresivas o altisonantes, porque ello también revela que esa escritura se plasmó como un signo de su no preferencia por ese ente político, y al dejar libre la marca puesta en el otro recuadro, la intención de votar es clara, y debe considerarse como voto válido.

Lo más frecuente que estuvimos nosotros viendo, señores magistrados, son aquellos en donde decía “éste sí, éste no” o decía “éste sí”, y en otro recuadro aparecían palabras despectivas o que mostraban ese desagrado, como la palabra “ratero, mentiroso”, etcétera.

Entonces, obviamente estaba perfectamente en mi concepto delimitada cuál era la intención y la preferencia electoral del sufragante, y no había en consecuencia razón alguna que justifique que dichos votos debieran ser anulados.

Igual acontece cuando en un recuadro aparece la palabra “SÍ” y en otro aparece la palabra “NO”, porque, insisto, atendiendo a un principio lógico y compatible con las formas tradicionales de actuar del común de las personas de este país, no deja duda alguna que la voluntad plasmada en ambos recuadros la definió con las palabras ahí escritas, pues si la palabra “SÍ” significa asentimiento, aprobación, aun sin necesidad de acudir a diccionario alguno, y la palabra “NO” es sinónimo de negativo, es evidente cuál fue la intención del sufragante y, por tanto, el voto se convierte en un voto válido.

Otro ejemplo más que puedo citar es aquel donde el voto tiene marcado un recuadro con algunos de los citados signos de aprobación y los restantes tachados o inclusive cruzados, pues aun así, no se genera duda alguna de que las marcas plasmadas en el voto se definen entre sí mediante una operación de

exclusión, debiendo entonces considerar válido el sufragio que esté en esas condiciones.

Y como los anteriores ejemplos, existen un sinnúmero de casos en que las marcas son reveladoras de la voluntad del elector, y por consecuencia válidos, como los sufragios en donde aparecen manchones que por accidentes deja el mismo crayón de cera que se utiliza para marcar la boleta, el reflejo sutil de la marca que se imprime al doblar la boleta, la marca pequeña inusual y única que se imprime en ésta, entre otras que podría citar, pero a pesar de que el ciudadano no hubiese marcado su preferencia de la manera tradicional o acostumbrada, ello no conduce *per se* a la anulación del voto, ya que debe atenderse en todo el momento a la relevancia que constitucional y legalmente tiene el ejercicio de votar y la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio, aspectos que deben privilegiarse frente a una lectura aislada y formalista de la ley.

También vale la pena citar el caso de los votos en los que la única anomalía evidente sería el que los mismos se encuentran dañados con diversas rupturas de mayor o menor magnitud, todas ellas en el área de desprendimiento del talón del bloque y de la boleta, pues esta circunstancia no afecta la validez de los votos emitidos en las boletas respectivas; habida cuenta que, en todo caso, se trataría de una alteración que pudo originarse por causas ajenas a la voluntad del sufragante; verbigracia, por la circunstancia de que al elaborar los bloques de boletas el fabricante no hubiera trabajado correctamente la línea de separación, lo que la experiencia enseña a la postre, ocasiona que al desprenderse la boleta, aun cuando dicha acción se haga con mucho cuidado, se produzcan ese tipo de roturas; también pudo haber ocurrido que la persona que estaba entregando las boletas no haya tenido el cuidado necesario al desprenderlas del talón, produciéndose con ello el rompimiento relativo; en fin, existen diversas circunstancias por las que dichas roturas pudieron haberse concretado; sin embargo, lo verdaderamente importante es que la marca puesta en la misma sea lo suficientemente clara como para arribar válidamente a la conclusión de que la voluntad del elector se dirigió a otorgar su preferencia electoral por el partido o coalición cuyo recuadro marcó, y esto no es otra cosa más que la expresión clara e indudable de una preferencia política del ciudadano respecto a determinado partido político, coalición, candidato, fórmula o planilla contendiente; de ahí que los votos en esas condiciones se deban considerar válidos y aplicarse a quien corresponda.

Por las anotadas razones es que, en contra de lo que se estima en algunos de los proyectos por algunos de ustedes, señores magistrados, sostengo la validez de votos, como acontece con los reservados en las casillas 309 contigua 1 y 68

contigua 1, pertenecientes a los distritos electorales federales 03 en el estado de Aguascalientes y 01 en el estado de Colima, respectivamente, cuya calificación se hace en los proyectos de los juicios de inconformidad 99 y 225 de este año, ya que en estos casos se estaba en presencia de votos que, en el primero, en el recuadro de la coalición Por el Bien de Todos, aparecía la palabra “sí”, y en el perteneciente a la coalición Alianza por México el vocablo “no”, además de encontrarse cruzados los emblemas ubicados en ambos recuadros, y en el otro voto el recuadro del Partido Acción Nacional estaba cruzado, en tanto que en el de la coalición Por el Bien de Todos aparecía la palabra “mentiroso”. En ninguno de estos casos, atendiendo a una comprensión lógica, sencilla y natural, a mí se me complicó conocer cuál fue el verdadero sentir del ciudadano; de ahí que desde mi punto de vista no pueda dar lugar a subjetividades sin fundamento, conjeturas u opiniones arbitrarias; lo que conduce, en mi concepto, a declarar la validez del voto y computarlo en favor de la fuerza política cuya preferencia se hizo patente, insisto, aunque de forma poco usual o apartándose de la forma tradicional.

Realizada la tarea de calificar los votos, en una interpretación sistemática y funcional de los artículos que cito, además de garantista, entonces es factible obtener nuevos resultados como consecuencia del escrutinio y cómputo ordenado en las actuaciones de sendos juicios de inconformidad, con lo que se puso de relieve que sólo en algunas casillas cambió el resultado de la votación; que en relación con el cómputo original que llevaron a cabo las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, lo que en consecuencia produjo la variación del cómputo distrital con base en el cual se examinó el fondo de las presunciones de los apuntados juicios.

Quiero resaltar que en el caso de mi ponencia, los datos estadísticos arrojan lo siguiente: en la ponencia a mi cargo se turnaron un total de 54 juicios de inconformidad; de ellos, 15 correspondieron al PAN, 38 a la coalición Por el Bien de Todos y uno más a algunos ciudadanos que lo promovieron.

De los 38 juicios promovidos por la coalición Por el Bien de Todos, en 29 se ordenó abrir el incidente a que me referí, y en 25 se declaró fundado parcialmente el incidente; y quiero destacar de manera muy puntual que, como ya lo anoté, las diligencias que estuvieron a cargo de funcionarios judiciales de intachable honorabilidad y a las diligencias respectivas asistieron los representantes de cada uno de los partidos y coaliciones contendientes en la elección presidencial, ahí estuvieron presentes, ahí vieron, ahí hicieron las observaciones, y pidieron que se reservaran para la calificación correspondientes los votos que en su concepto consideraban dudosos; finalmente, debe ser relación, no de todos los asuntos, pero sí de los que considero que pueden representar o evidenciar, cómo o qué se

encontró en esas diligencias de recuento que tenía precisamente por objeto volver a contar los votos recibidos el día de la jornada electoral; por ejemplo, en los juicios de inconformidad 5 y 6, correspondientes al distrito 12 de Michoacán, las casillas impugnadas. Ahí también quiero hacer la aclaración de que el Partido Acción Nacional no solicitó en ninguno de ellos la apertura de paquetes electorales ni un nuevo recómputo; la única que pidió el recómputo fue la coalición Por el Bien de Todos.

En el distrito 12 de Michoacán, las casillas impugnadas fueron 10, y voy hacer solamente referencia a los votos que se relacionan con el PAN y la coalición por el Bien de Todos, que son finalmente los contendientes en la elección de que se trata, que son los punteros.

Al PAN se le suman ahí tres votos de más y cuatro de menos; a la coalición Por el Bien de Todos, uno de más y uno de menos.

En el distrito 6 de Tamaulipas que se relaciona con el juicio de inconformidad 46, al PAN no se le entrega ningún voto de más y, perdón, al PAN se le restan 322, votos que se le habían sumado irregularmente; a la coalición no se le suma ningún voto, y sí se le restan 23 votos, en el distrito 2 de Morelos, correspondiente al juicio de inconformidad 81, las casillas impugnadas fueron 44, y al PAN no se le suman ni se le restan ninguno; a la coalición no se le aumenta ninguno y se le resta uno.

En los juicios de inconformidad 103 y 104 del distrito 10 de Michoacán, en 45 casillas impugnadas, al PAN no se le aumenta ningún voto, pero sí se le restan 6; a la coalición tampoco se le aumenta ningún voto, y sí se le restan 6. En el distrito 1 de Durango, correspondiente al juicio de inconformidad 165, fueron 427 las casillas impugnadas; al PAN se le agregan 38 votos, y no se le restan ninguno; a la coalición no se le aumenta ningún voto y se le restan 5.

En el distrito 5 de Sinaloa, correspondiente al juicio de inconformidad 207; de 172 casillas computadas, al PAN se le agregan 28 votos, y no se le resta ninguno; a la coalición se le agregan 36 votos, y no se le restan ninguno.

En el distrito 10 del Distrito Federal, correspondiente a los juicios de inconformidad 217 y 218, hubo 69 casillas impugnadas por la coalición; al PAN se le aumentó uno, y no se le restó ninguno; a la coalición no se le aumentó ninguno ni se le restó tampoco ninguno.

En Chiapas, en el distrito 2, en lo que se refiere a los juicios de inconformidad 259 y 260, hubo 9 casillas impugnadas, y el resultado que se asentó en el recuento es exactamente igual que el que obraba en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de la mesa respectiva.

En el distrito 10 de Jalisco, correspondiente al juicio de inconformidad 277, hubo 186 casillas impugnadas; al PAN no se le aumentó ninguno, se le restaron 34; a la coalición tampoco se le aumentó ninguno, y se le restaron 13. En el distrito 2 de Sonora, correspondiente al juicio de inconformidad 291, las casillas impugnadas fueron 453; al PAN se le agregaron 40, y no se les restó ninguno; a la coalición no se le aumentó ninguno, y se le restaron 4.

Finalmente, en el distrito 15 de Puebla, correspondiente al juicio de inconformidad 361, 222 fueron las casillas impugnadas; al PAN no se le aumentó ninguno, se le restaron 3; a la coalición se le aumentaron 11, y no se le restó ninguno.

En total de todas estas casillas que fueron objeto de un nuevo cómputo, al PAN se le aumentaron 388 votos y se le restaron 986.

A la coalición Por el Bien de Todos se le aumentaron 572 y se le restaron 61. En total de las casillas impugnadas por el PAN por causas de nulidad de votación recibida en casillas fueron 453, y las anuladas 30.

Mientras que la coalición Por el Bien de Todos siguió la nulidad de 6 mil 645 casillas y fueron anuladas 103, lo que trajo como consecuencia que, habiéndose atendido la nulidad de votación recibidas que he apuntado, al PAN se le restaban 715 825 votos, y a la coalición Por el Bien de Todos, 16 mil 469 votos.

Luego, es decir, quiero resaltar que en la ponencia a mi cargo, en todos los juicios de inconformidad, la causal de nulidad invocada por los impugnantes fue la prevista en el inciso f del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General de Sistemas Medios de Impugnación. En qué consiste, precisamente en el error de los votos computados de manera irregular. Ya el señor secretario dio cuenta, muy puntualmente, de en qué casos debe estimarse que opera esa causal de nulidad y, en obvias repeticiones, pues hago propia toda esa explicación que reseñó cabalmente el Doctor Galván.

En consecuencia, en mi ponencia pocas se anularon por causales distinta a las mencionadas, como en los casos siguientes:

En los juicios de inconformidad acumulados 217 y 218 respecto a la casilla 5141C del distrito electoral federal 10 en el Distrito Federal, el partido Acción Nacional alegó que la persona que actuó como segundo escrutador era el representante de la coalición Por el Bien de Todos, lo que fue corroborado con las hojas de la jornada electoral y del incidente con pleno valor demostrativo.

La legislación electoral mexicana establece diversos requisitos positivos y negativos para ser integrante de mesas directivas de casillas, entre ellos el artículo 120 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, el de no ser servidor público de confianza con mando superior y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía. En el caso una de las personas que fungió como segundo escrutador, se encontraba impedida para des-

empeñar dicho cargo, en la medida en que también representaba los intereses de la coalición, por lo que, con su proceder o con ese proceder, se infringió lo que sobre en particular establece el código mencionado, circunstancia que en mi concepto deriva en la nulidad de la votación recibida en mención en términos de lo previsto en el inciso e del numeral invocado.

En el proyecto relativo al juicio de inconformidad 333 se propone anular 4 casillas correspondientes al distrito electoral federal 12 del estado de Nuevo León con cabecera en Cadereyta Jiménez, por considerar también que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla contenida en el inciso e, en virtud de que, al menos así lo estimé, no se justificó con base en las constancias que obran en autos que los funcionarios que actuaron durante la jornada electoral en las casillas atinentes como segundo escrutador hubieran sido nombrados por el consejo distrital respectivo o sustituidos conforme con el procedimiento que se establece en el artículo 213 del Código Electoral Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no aparecen listados dentro de la integración definitiva de las mesas directivas de casilla publicada en los medios impresos el día de la jornada electoral ni en el análisis de las listas nominales de electores se desprende que pertenezcan a la sección electoral en la que se recibió la votación, por lo que en mi concepto es de concluirse que en dichas casillas, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral mencionado, por lo que, en consecuencia, en dichos proyectos propongo su anulación.

Por lo que hace al juicio de inconformidad 259 y su acumulado, se tiene que el PAN invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso H, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos explicado sin causa justificada respecto de la votación recibida en 5 casillas, puesto que afirma el actor que se impidió el acceso a sus representantes a la comunidad de Rincón Chamula y la Florida del municipio de Pueblo Nuevo (Solistahuapan), Chiapas, al haber sido bloqueado el camino con piedras, palos y una camioneta, situación que prevaleció durante la jornada electoral celebrada el 2 de julio de este año, dado que intentaron ingresar nuevamente a las citadas poblaciones a las 9 de la mañana sin poderlo hacer por las mismas circunstancias; es decir, porque había un bloqueo que impedía la entrada a la población.

Los medios que se ofrecieron para acreditar los anteriores hechos, además de demostrarlos, son suficientes para estimar, desde mi punto de vista, que el principio de certeza se vio vulnerado al negarle la participación equitativa al PAN dentro de la contienda comicial, al impedir que sus representantes pudie-

ran presenciar todos los actos que se realizaron: desde la instalación de la casilla, hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral, con lo que se consideró que en el caso concreto se surten las condiciones requeridas para decretar la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas; sin que pase desapercibido, sin que me hubiera pasado a mí en el actuar desapercibido; que no sólo a los representantes del Partido Acción Nacional, sino también a los de la coalición Alianza por México, se les impidió el acceso a tales casillas, como se desprende de las pruebas obrantes en autos.

Más aún: las personas que fueron a sufragar en relación con las registradas en las listas nominal de cada una de esas casillas, fluctúa entre el 97 y el 98.87 por ciento, mientras que la participación ciudadana en el estado de Chiapas sólo alcanzó el 49.06 por ciento, siendo importante resaltar que en dichas casillas únicamente la coalición Por el Bien de Todos obtuvo los votos de los ciudadanos, ya que los restantes partidos políticos y la coalición quedó en cero.

En consecuencia, en el proyecto relativo se propone declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, al vulnerarse el principio de certeza que tutela la causal de nulidad de mérito.

Podría seguir disertando sobre todos los temas que se relacionan con las propuestas que se hacen en los 54 juicios de inconformidad que me fueron turnados para su estudio y proyectos de resolución, pero, señores magistrados, no quiero cansarlos ni abusar, y sólo por prudencia me he limitado y me limitaré a lo ya apuntado. Muchas gracias.

MAGISTRADO CASTILLO. Gracias, magistrada. Magistrado Fuentes Cerda, tiene el uso de la palabra.

MAGISTRADO FUENTES. Muchas gracias, magistrado presidente, magistrados, magistrada. Con las resoluciones que se dicten en esta sesión pública se estará dando cumplimiento en tiempo y forma al mandato impuesto por la ley de la materia. Si acudimos a lo que señala el artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios, los juicios de inconformidad relativos a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberán quedar resuel-



tos a más tardar el día 31 de agosto el año de la elección. Estamos dentro de esa temporalidad.

Los proyectos que el día de hoy están a consideración de este órgano jurisdiccional son producto —no puedo dejar de mencionarlo— de una intensa labor del personal jurídico adscrito a cada una de las ponencias, con el apoyo el personal de otras áreas, que para esos efectos fue comisionado por la presidencia de este Tribunal, así como de aquel que con carácter temporal también fue asignado, tomando en consideración las cargas excesivas de trabajo. La carga fue intensa; cada uno de los asuntos requirió de un estricto y exhaustivo examen, dada la materia de su impugnación y su complejidad.

Gracias al profesionalismo y disciplina de todos los que intervinieron en este proceso podemos decir que esta etapa culmina en tiempo. He de resaltar, como lo hemos hecho en otras ocasiones, que los tiempos en materia electoral resultan particularmente breves, pues los términos constitucionales para la toma de posesión a la instalación de los poderes públicos deben cumplirse irrestrictamente, dando vigencia al mandato de renovación periódica.

En una primera etapa, producto del análisis de las pretensiones que se hicieron valer, se estimó, como ya lo había señalado la magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, la pertinencia de resolver incidentalmente la petición de recuento de la votación recibida en diversas casillas instaladas para la elección que a través de esos juicios se examina, misma que fue planteada por la coalición enjuiciante en relación con diversos distritos electorales impugnados, siendo de destacarse que la inconformidad no abarcó el total de los distritos electorales federales, como ya lo apuntaba la magistrada.

El día cinco del presente mes esta sala pronunció sentencias interlocutorias para la elección presidencial en un número considerable de casillas. Las diligencias respectivas se llevaron a cabo puntualmente, pese al breve tiempo de que dispusieron los jueces y magistrados que en ella intervinieron. Sus resultados provocaron la rectificación de los cómputos distritales en aquellos casos que sufrieron modificaciones, considerando, dentro de éstas, la que derivaron de la calificación de votos que durante las diligencias fueron objetados por los representantes de los partidos y coaliciones que intervinieron.

En este punto, vale resaltar la intensa labor que se llevó a cabo al interior de esta Sala Superior, lo que permitió a arribar a criterios de interpretación que con mayor objetividad tendieron a privilegiar la intención de votación de los electores, respecto de las opciones políticas que contendieron, salvaguardando, en todo momento, los principios que tutelan el derecho del sufragio, así como los principios que rigen en la materia, primordialmente en esta etapa, el principio de certeza sobre los resultados electorales.

Habiéndose cumplimentado los fallos incidentales, se procedió al examen de las restantes pretensiones que se hicieron valer en cada caso, discriminando, como se resaltó en la cuenta, aquellas que son propiamente materia del juicio de inconformidad, de aquellas otras alegaciones que formuló la coalición actuante y que, en caso de que así se determine, serán motivo de ponderación en la etapa de declaración de validez de la elección y de presidente electo.

Por cuanto a las primeras, se dio un exhaustivo estudio a las irregularidades planteadas, sobresaliendo el error en el cómputo de la votación en los términos en que ha precisado el secretario general de acuerdos. En aquellos casos en que se acreditó la irregularidad alegada se propone declarar la nulidad de la votación recibida, incluidas aquellas casillas objeto de recuento de la votación en que, pese a tal diligencia, subsistió error en el cómputo.

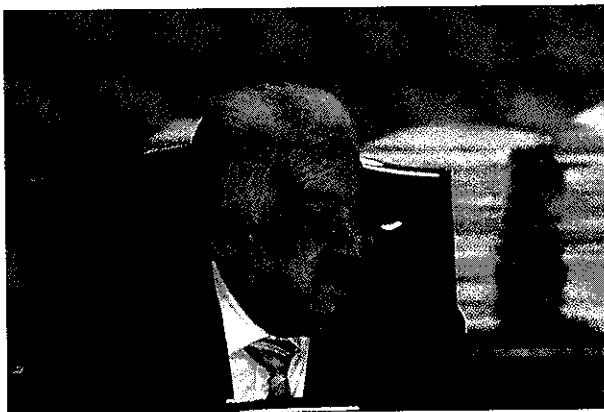
Así, del universo de casillas que fueron cuestionadas se determinó anular la votación en un número mínimo, y en consecuencia, se modificaron los respectivos cómputos distritales, que en definitiva habrán de ser considerados al pasar a la etapa de cómputo final de la declaración de validez de la elección y de presidente electo.

Cabe resaltar que derivado de la recomposición de los cómputos distritales, resultados del recuento, y básicamente de la anulación de votos, es de apreciar un número mínimo en decremento a la votación recibida por ambos enjuiciantes, de muy poca significación con relación a la votación total emitida para la elección.

Estas cifras habrán de ser consideradas a efecto de llevar a cabo el cómputo final de la elección. En este momento no estamos llevando a cabo el cómputo final, sino simple y sencillamente dando cumplimiento a un mandato legal de resolver dentro de esta temporalidad todos y cada uno de los juicios de inconformidad que nos fueron planteados.

Creo que vale la pena hacer un reconocimiento a todos los equipos de trabajo que participaron en la elaboración de estos proyectos. La carga, insisto, fue intensa, pero podemos decir en este momento que hemos cumplido. Muchas gracias, magistrado.

MAGISTRADO CASTILLO. Gracias, señor magistrado. Magistrado Luna Ramos.



MAGISTRADO LUNA RAMOS. Señor presidente, señorita magistrada, compañeros magistrados: con la resolución de los juicios de inconformidad relacionados en la cuenta, esta Sala en esta sesión plenaria, y como señaló el magistrado Fuentes, dentro de los plazos legalmente establecidos, ha cumplido con

una fase más del proceso electoral federal relacionado con la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En las impugnaciones se cuestionaron los resultados consignados en las actas relativas al cómputo electoral efectuado por diversos consejos distritales del Instituto Federal Electoral y, conforme a la Constitución y a la ley, el objetivo exclusivo de los juicios se concreta a dar definitividad a los distintos resultados parciales que hasta el momento se tienen de dicha elección, como un paso necesario para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de elaborar el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección de presidente electo, en su caso.

Se trata, por tanto, de lograr la consolidación de una etapa de los comicios que resulta indispensable para continuar con la subsecuente. Mediante la erradicación o anulación de aquellos sufragios que, en conformidad con las disposiciones legales atinentes, no admitan ser considerados apegados a los principios constitucionales, para lo cual es menester que exista una acción judicial por parte de los sujetos legitimados para oponerse a los resultados, en razón de que la actuación de la Sala Superior no es, ni tiene el carácter de oficiosa.

A partir de que nos fueron turnados los expedientes formados con los juicios de inconformidad, nos hemos dado a la tarea de efectuar un detallado y profundo análisis de los planteamientos de las partes, así como de los elementos de prueba agregados a los autos. Las conclusiones a las cuales hemos arribado se encuentran plasmadas en los proyectos sometidos a la digna consideración de este pleno, por lo que únicamente deseaba exponer en esta intervención unas breves reflexiones sobre las tareas en las que se ha concretado este Tribunal en las últimas semanas.

En los asuntos cuyo proyecto de resolución correspondió elaborar a la ponencia a mi cargo se pudo concebir que los actores, tanto de la coalición Por el Bien de Todos como por el Partido Acción Nacional, preponderantemente enca-

minaron su acción a que se corrigieran las inconsistencias por errores aritméticos en los resultados de las casillas cuya votación fue motivo de impugnación en los juicios en que se presentaron, y, en su caso, de no ser posible esto, se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas materia de la impugnación.

Otro de los temas de impugnación, como ya se expuso en la cuenta rendida por el secretario general de acuerdos, doctor Flavio Galván Rivera, fundamentalmente se hizo consistir en la indebida integración de las mesas directivas de casilla, aduciendo que éstas no se habían conformado con las personas que fueron insaculadas para ello y debidamente capacitadas en su oportunidad o que habían intervenido personas que estaban impedidas para ello. Esta acción, si bien fue acogida en algunos casos y prosperó hasta el grado de que por esta razón en la ponencia a mi cargo se propone declarar la nulidad de la votación en la casilla, es de apuntarse que en la mayoría absoluta fue infundada, debido a que generalmente se integraron las mesas directivas por las personas que fueron insaculadas, y, en otros casos, por quienes tenían en carácter de suplentes en la casilla o en otras casillas de la misma sección, o bien por ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva y designados en terminos del artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Otras impugnaciones se dirigieron a señalar que existió error o dolo en el cómputo de los votos. Para estos casos, el error debió analizarse desde diversos aspectos, el de tipo numérico, el provocado por una indebida anotación y el que refleja cantidades desproporcionadas o inverosímiles, porque cada uno de estos supuestos, entre otros, amerita diverso tratamiento, o bien, incluso analizar la posibilidad de una actitud dolosa de quienes integraron la mesa directiva de casilla. Caso, este último, que afortunadamente no se actualizó en ninguna de las casillas impugnadas por los partidos accionantes en los expedientes sometidos a mi consideración, pues la inconformidad de los actores, por lo general, se dirigió a combatir las inconsistencias numéricas en los datos que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo.

En los asuntos que correspondieron a mi ponencia, la propuesta de anulación por indebida integración de la mesa directiva de casilla y error numérico o aritmético no fue elevada. Uno de los principios que guían las labores de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un principio reconocido por el ordenamiento al cual está vinculado, es privilegiar la validez del voto, ya que cuando éste se anula, invalida también la voluntad del elector, y, además, de nada sirvió que un grupo de ciudadanos que integran la mesa directiva de la casilla cuidara, tutelara y protegiera ese voto.

Conforme con este principio, la votación de una casilla sólo puede declararse nula cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores e inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados, sean de tal importancia que generen duda acerca del resultado de la votación o elección. Es decir, que de no haber existido la irregularidad alegada, otro podría ser el resultado.

También la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá del ámbito de la casilla, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros. Lo anterior, con el fin de preservar el ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de los electores que se expresaron válidamente al emitir su voto, que no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como son las mesas directivas de casilla, máxime cuando la entidad de tales irregularidades o imperfecciones no permita calificarlas de determinantes para el resultado de la votación o elección; esto es, que resulten suficientes para decretar su nulidad.

Sin embargo, cuando hay que declarar la nulidad de votación de una casilla o de un voto en la calificación de cada uno de ellos, aun cuando esto es lamentable desde mi punto de vista, también se considera necesario cuidar el principio de certeza de que debe estar imbuido el voto, ya que es trascendental, para la vida democrática del país, y que necesariamente debe prevalecer en los dos valores fundamentales mencionados, el derecho de elegir y el de certeza en esa elección.

Estoy consciente y seguro del esfuerzo que mis compañeros magistrados realizaron para cuidar en cada caso estos valores con la objetividad que los caracteriza, y de la cual me he sentido imbuido. Finalmente, quiero reiterar que el estudio de los expedientes respectivos se circunscribió al propio límite en que se estableció en cada impugnación, dado que por la disposición contenida en el artículo 71, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el análisis de las nulidades se circunscribe a la casilla y a los resultados del cómputo de la elección en la cual se hagan valer.

Señor presidente, en los asuntos turnados a mi ponencia pude obtener en grandes rasgos, sin especificar cada una de las casillas, que el Partido Acción Nacional ingresó, en cada uno de los asuntos que fueron materia del recómputo y de la calificación, con 1 millón 131 mil 243 votos a su favor. En virtud del cómputo y del análisis de los juicios sometidos a mi cargo, quedó con 1 millón 124 mil 19 votos, lo que establece una diferencia de menos 7 mil 224 votos para este partido.

La coalición formada por PRI y Partido Verde Ecologista de México, ingresó con 811 mil 750 votos, y quedó, después de esto, con 805 mil 429 votos, es decir, menos 6 mil 321 votos. La alianza Por el Bien de Todos ingresó con 935 mil 469 votos; culminó con 930 mil 914 votos, es decir, menos 4 mil 555 votos. Nueva Alianza ingresó con 28 mil 333 votos; culminó con 27 mil 940 votos, es decir, menos 393 votos. Alternativa, 72 mil 859 votos; culminó con 72 mil 527 votos; es decir, menos 332 votos.

En síntesis, la votación total fue de 3 millones 72 mil 837 votos, así ingresaron, y salen con 3 millones 53 mil 619; es decir, menos 19 mil 218 votos. Esto quiere decir señor, que en términos generales todos los partidos, a virtud de las anulaciones que se consideraron pertinentes realizar, perdieron algún número de votos considerable, pero sin que esto pudiese modificar ninguno de los resultados señalados por el Instituto Federal Electoral.

De esto, señor presidente, me he permitido elaborar algunas gráficas que ya en su oportunidad he hecho llegar a la Presidencia para los efectos que sean necesarios respecto a la transparencia de que deben estar imbuidas las actuaciones de este Tribunal. Les agradezco el favor de su atención y muchas gracias por su cooperación y comprensión. Muy amables.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias magistrado, Luna Ramos. Continúa a discusión la cuenta de los asuntos que ha dado el señor secretario. Señor magistrado Orozco tiene el uso de la palabra.

MAGISTRADO OROZCO. Gracias, magistrado presidente, honorables magistrada y magistrados. Votaré a favor de los proyectos de resolución sometidos a nuestra consideración en virtud, esencialmente de las siguientes razones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Sala Superior corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde con lo anterior, y entro del plazo legal marcado al efecto, como lo precisó el secretario general de acuerdos, son objeto de resolución en esta sesión 375 juicios de inconformidad presentados por diversos actores en el ejercicio a su derecho fundamental a la jurisdicción establecida en el artículo 17 constitucional.

En términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción cuarta, de la propia Constitución, uno de los objetivos torales del sistema de medios impugnativos en materia electoral, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad. Dicho

sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

En un Estado constitucional democrático de derecho, las autoridades sólo pueden hacer aquello a lo que el orden jurídico las faculta. En materia electoral, como en otros sectores del ordenamiento, el principio de legalidad es de observancia estricta, en atención que en el artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que sus disposiciones son de orden público.

En virtud de las atribuciones conferidas al Tribunal Electoral, en materia de control de la regularidad de los actos de la autoridad administrativa electoral federal, ejercido a través de los juicios de inconformidad, cabe distinguir, cuando menos, las siguientes posibilidades normativas que puede acarrear ese control de regularidad, tratándose de los resultados de la elección presidencial:

En primer lugar, en caso de error aritmético, por ejemplo, de algún cómputo distrital y el mismo es impugnado, el error se corrige, como se propone invariablemente en aquellos proyectos, en los que como resultado de la diligencia judicial de recuento en 149 distritos electorales, se advirtieron errores aritméticos en diversas actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el respectivo distrito electoral, y que fueron impugnadas. Asimismo, las omisiones; por ejemplo, los espacios en blanco en diversas actas, se explican y se disipa.

En segundo lugar, las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad, cuando ciertos actos y omisiones de la autoridad administrativa electoral constituyen irregularidades determinantes para el resultado de la votación de casilla, se decreta la nulidad correspondiente y se modifica, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectivo, tal como se propone en varios proyectos.

Las garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, entre las cuales se incluye el juicio de inconformidad, forman parte integral de las medidas técnico-jurídicas dispuestas por el orden constitucional, que tienen como propósito fundamental asegurar la regularidad de las funciones estatales, y, en este sentido, que los funcionarios elegidos sean efectivamente producto de la voluntad popular, corrigiendo cualquier error o privando de efecto toda irregularidad invalidante que haya sido impugnada en términos legales.

Uniéndome al reconocimiento al valioso apoyo de personal que conforma este Tribunal, estoy convencido de que en los proyectos bajo nuestra consideración se hace un escrupuloso, minucioso y exhaustivo estudio de los agravios y argumentos plantados por las partes, así como de los correspondientes medios de prueba aportados por éstas, y los recabados por este órgano jurisdic-

cional en ejercicio de sus atribuciones, con objeto de garantizar aquellas de manera completa y efectiva su derecho fundamental de acceso a la justicia electoral establecido en el artículo 17 constitucional en relación con el 41, párrafo segundo, fracción cuarta, y el 99, párrafo cuarto, fracción segunda, del propio ordenamiento.

En este sentido, por ejemplo, cabe recordar que esta Sala Superior estimó en las sentencias interlocutorias de 149 de los juicios de inconformidad bajo análisis, que no era necesario que la coalición actora hubiera presentado en forma previa el escrito de protesta, en tanto requisito de procedibilidad, con respecto a aquellas casillas impugnadas en las que se solicitaba la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, sino incluso, en ejercicio a la suplencia de la queja legalmente prevista en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el apoyo tanto de magistrados de salas regionales de este Tribunal Electoral como de magistrados de circuito y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la procedencia del recuento, respecto de casillas en que la actora aparentemente solicitaba la nulidad de la votación recibida por error en el cómputo de los votos, además de que, igualmente, se ordenó la realización de tal recuento en aquellas casillas impugnadas en las que se detectó cualquier inconsistencia por mínima que fuera en los datos fundamentales o esenciales relativos a los ciudadanos que votaron con la lista nominal, las boletas depositadas en la urna y la votación total emitida, aun cuando no se hubiera solicitado el nuevo escrutinio y cómputo ante el consejo distrital en la respectiva sesión de cómputo distrital, así como también se ordenó dicho recuento en las casillas impugnadas en que se identificó cualquier inconsistencia por más insignificante que también fuera en las boletas recibidas, sobrantes o inutilizadas, cuando así se hubiera solicitado oportunamente ante dicha autoridad electoral administrativa.

Todo ello, precisamente a través de dicha diligencia ha permitido que en los proyectos bajo nuestra consideración se proponga corregir los errores aritméticos detectados en las casillas impugnadas. Asimismo, en cuanto a los votos que en la diligencia judicial de recuento fueron reservados para la calificación de esta Sala Superior, en los proyectos sometidos a nuestra consideración se ha privilegiado, generalmente y con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la idea de que el sufragio surta plenamente sus efectos cuando es manifiesta la voluntad del elector, con objeto de potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales, con el derecho político-electoral de votar y la libertad de expresión en el ámbito político del ciudadano, así como fomentar la tolerancia, uno de los valores centrales de la democracia constitucional.

De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, este Tribunal Electoral constituye una jurisdicción constitucional que ha desempeñado una función garantista y antiformalista, y en numerosos asuntos ha resuelto en conformidad con principios y reglas, reconociendo una estructura dimensional del derecho y el carácter normativo de la Constitución. No es la excepción en los proyectos de sentencia que se desahogan en la presente sesión.

En efecto, en relación con varios de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición Por el Bien de Todos, en los correspondientes proyectos de sentencia se propone hacer correcciones a los cómputos distritales en que se identificó algún error aritmético con motivo del recuento ordenado en las sentencias interlocutorias de los incidentes de previo y especial pronunciamiento del 5 de agosto de 2006, a través de los cuales este órgano jurisdiccional electoral federal hizo una especificación o compresión del principio constitucional de certeza, en conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución y con y con arreglo a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo, también, a los demás principios y reglas aplicables.

Al respecto, si bien es clara la relevancia y aplicabilidad en el ámbito electoral del principio constitucional de certeza previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción tercera, del propio ordenamiento, el cual fue invocado por la coalición actora en el juicio de inconformidad 212 del año en curso para apoyar su pretensión de recuento en todas y cada una de las casillas instaladas para la elección presidencial, cabe reiterar que no es el único principio constitucional aplicable en los presentes casos individuales, por lo que al armonizarlo con los demás principios y reglas que deben observarse se llegó a la conclusión de que sólo debió realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en determinado número de casillas.

Esta Sala Superior debe atender y ponderar, también en los casos bajo análisis, los otros principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como los de legalidad, imparcialidad y objetividad, así como los principios de naturaleza propiamente jurisdiccional, como los de actuación judicial, previa instancia de parte, la imparcialidad del órgano jurisdiccional, la garantía del contradictorio, la igualdad de las partes, la congruencia externa de la sentencia entre lo pedido y lo resuelto, así como la congruencia interna. Al igual que el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral, mismos que también tienen fundamento constitucional en términos de los invocados artículos 41 y 99, en relación con el 14, 16 y 17 del propio ordenamiento, los cuales deben ser observados escrupulosamente por este órgano jurisdiccional a fin de salvaguardar el derecho a la justicia electoral de manera completa, efectiva e imparcial y hacer prevalecer los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, atendiendo a todos esos principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como a la jurisprudencia establecida, este órgano jurisdiccional, con motivo de los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, se encuentra impedido de modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y, mucho menos, de haber ordenado la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el respectivo distrito en aquellos casos que no fueron impugnados en los términos previstos legalmente.

Asimismo, como se razonó en las correspondientes sentencias interlocutorias de los presentes juicios de inconformidad, los errores e irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden automáticamente trasladarse o vincularse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas deben analizarse individualmente en sus méritos, y sólo a los supuestos previstos legalmente, para que haya un recuento cabe ordenar su realización, toda vez que si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que ésta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala Superior en numerosos precedentes.

En 1996 fueron los partidos políticos, representantes en el Congreso de la Unión, quienes diseñaron un sistema institucional para procesar los litigios electorales, que fructificó en una trascendente reforma constitucional y la consecuente legal. En este sistema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es órgano límite y tiene la encomienda constitucional de ser garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

De esta manera, se modificó el sistema contencioso electoral de naturaleza política, que desde 1824 encomendaba al Congreso o a una de sus Cámaras la calificación de la elección presidencial, el cual la ejercía con base en criterios propiamente políticos, como la oportunidad o la negociación de los integrantes del Congreso, de la Cámara respectiva, para establecer un sistema contencioso plenamente conjurisdiccional, que ahora resuelve los conflictos electorales, no con base en esos criterios políticos, sino estrictamente con base en los principios de constitucionalidad y legalidad.

En un sistema de justicia electoral de carácter jurisdiccional, los justiciables saben que sus planteamientos y posicionamientos de carácter político, por muy legítimos que puedan ser en otros ámbitos, deben traducirse en elementos jurí-

dicos y medios probatorios, así como satisfacer los requisitos procesales legalmente previstos para obtener sentencia favorable; ése es el significado central de la llamada judicialización de la política, o concretamente de los procedimientos electorales, según los cuales cualquier conflicto debe resolverse con el órgano jurisdiccional competente conforme a lo que dispone en derecho. En conformidad con lo anterior, como anticipé, votaré a favor de los proyectos.

Por otra parte, es importante señalar que en aras de la transparencia consustancial al principio de certeza, en todos y cada uno de los proyectos bajo estudio, en cuyo juicio de inconformidad se realizó alguna diligencia judicial de recuento, se incluye un cuadro en el que se precisan cuáles eran los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla, así como los resultados que, voto por voto, arrojó la respectiva diligencia judicial de recuento, destacando la diferencia que en su caso reflejó dicha diligencia en cuanto a cada fuera política.

Del mismo modo, en los proyectos se contienen las razones jurídicas para estimar o desestimar los agravios esgrimidos por los correspondientes actores, en cada uno de los juicios de inconformidad, precisando en su caso, y también en cuadros ilustrativos, la votación que involucra cada una de las casillas cuya nulidad se propone.

Todo ello permitirá, a cualquier interesado, conocer qué fue lo que auténticamente ocurrió en cada una de las poco menos de las 49 mil casillas impugnadas por los actores en los juicios bajo estudio, respecto de las más de 130 mil que se instalaron el 2 de julio para recibir la votación para la elección presidencial.

Asimismo, a fin de auspiciar el reconocimiento y análisis de nuestras resoluciones por parte de los justiciables y de la ciudadanía en general, en las ejecutorias que se aprueben en esta sesión, las mismas estarán disponibles, como es habitual, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral.

En este sentido, cabe recordar que en virtud de uno de los primeros acuerdos generales aprobados hace años por esta Sala Superior, cualquier persona interesada podrá consultar los expedientes respectivos en el archivo jurisdiccional, una vez que han sido resueltos, y someter a escrutinio público el trabajo desempeñado por este órgano jurisdiccional.

Finalmente, cabe tener presente que en conformidad con el artículo 99 constitucional, párrafo cuatro, fracción segunda, una vez resueltos los presentes juicios de inconformidad, la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y teniendo a la vista los argumentos que se remiten mediante las sentencias que ahora se resuelven,

formulará la declaración de validez de la elección y la de presidente electo, respecto del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos, bajo un sistema de calificación jurisdiccional. Gracias por su atención.

MAGISTRADO CASTILLO. Gracias, señor magistrado. Magistrado Reyes Zapata.

MAGISTRADO REYES ZAPATA. Muchas gracias a los compañeros que me antecedieron en la palabra. Ya describieron en forma muy detallada la naturaleza de las impugnaciones, el método seguido, pero la idea del resultado, por ejemplo, de la apertura de paquetes ordenadas, con motivo de la ignición, de las interlocutorias en los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Quiero que no pase inadvertida esta situación. Conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para realizar, recombatar, un acto o resolución electoral, se necesita una instancia de parte y una formalidad que se presenta una demanda, pero esta demanda, según el artículo 9, párrafo 1, inciso e, los suscriptores tienen una carga de exponer hechos, que van a constituir fundamento de las violaciones que hacen valer. Esto es importante, porque en alguna sesión pasada se habló de los distintos sistemas de seguridad previstos en la ley, en donde cada uno de los actos que se van realizando desde el inicio del voto, el cómputo de votos, el hacer llegar los paquetes electorales, cada uno de los centros de acopio de paquetes, la ley prevé una serie de garantías. Los partidos políticos cuentan con representantes en cada una de las casillas, y de acuerdo con la ley, cuentan también con una copia de los resultados del acta de cómputo. Las actas de escrutinio y computo están en condiciones de saber cuál fue el resultados de la votación obtenida en una determinada casilla. Conforme a la ley, esos documentos autógrafos tienen pleno valor probatorio.

Existe también la seguridad de que una vez de que se cierra la casilla se fija en el centro de votación cuál fue el resultado del cómputo de sufragios. Posteriormente, cuando el paquete es llevado al distrito y es entregado, el presidente extrae el acta de escrutinio y cómputo, y en voz alta lee los resultados. Por lo pronto, ya hay dos medios para hacer comparaciones sobre los resultados de la votación: primero, los representantes de partidos políticos cuentan con una copia de acta de escrutinio y cómputo después, ésta fija en los centros de votación en un cartel, el resultado de la votación. Puede comparar y puede advertir que se ha producido alguna irregularidad. Posteriormente, cuando el paquete llega al distrito, y precisamente da a conocer el resultado. Hay otra oportunidad para que los representantes de los partidos políticos se den cuenta de cual es el resultado de la votación y compare lo que pronuncia el presidente con el propio documento con el que cuenta.

Todavía en la sesión de escrutinio y cómputo, cuando se van abriendo los paquetes, con el procedimiento previsto en la ley, dictará hacer la computación de votos; también se pronuncian los resultados en caso de que exista una irregularidad; incluso ya existe el tiempo suficiente, si la jornada electoral en el caso concreto se llevó a cabo el día 2 de julio, y las sesiones de escrutinio y cómputo empezaron el miércoles 5. En caso de que existiera una irregularidad, los partidos políticos contaban con los elementos para hacer notar cualquier alteración en caso de que se hubiera dado, por ejemplo, si en la sesión de cómputo alguien no oye con relación a determinado partido tiene, están diciendo que cuenta con 200 votos y otro partido cuenta con 100 votos, el representante puede advertir conforme al documento que tiene que es su propia acta de cómputo en la casilla, y si hay alguna irregularidad, decir por qué le ponen a tal partido 200 votos. Conforme a mi documento, que tiene valor probatorio pleno, nada más está anotado la cantidad de 20, votos y para otro partido que le están dando 100 votos, conforme a mi documento nada más están anotados 10. Se puede hacer notar esta otra opción.

Pero bien, esto puede pasar todavía inadvertido, pero a partir de que concluye la sesión de cómputo cuentan los partidos políticos con el tiempo previsto en la ley para promover la impugnación. En el caso de que haya existido alguna irregularidad, tiene incluso más tiempo, y la carga que les informe el artículo 9, párrafo 1, inciso e, de exponer hechos, que estén en condiciones de detallar que, por ejemplo, en determinada casilla, en el cómputo distrital se tomaron en cuenta cifras diferentes a las que aparecen en las copias con que cuentan de las actas de escrutinio y cómputo están en condiciones de exponer estos hechos y de presentar como prueba esa copia del acta con la que cuentan, de manera que el Tribunal se encuentra en condiciones de advertir y constatar si ha habido alguna alteración; qué ocurrió en el caso. En las demandas en la mayoría de las demandas que está presentando la coalición Por el Bien de Todos se hizo una demanda de machote para que fuera llenada quizá por los distintos representantes de cada uno de los distritos; que en algunos llenaron esos machotes exponiendo algunas irregularidades que en otras demandas. Se ve que tal y como les llegó el machote, eso fue lo que presentaron aquí en el Tribunal, incluso algunas demandas con una falta de firma y con esa particularidad no están expuestos determinados hechos con los que queda evidenciado que los números que se tomaron en cuenta en las sesiones donde se hizo el escrutinio y cómputo distrital se hubiera desistido alguna alteración entre los documentos con que cuentan los partidos con lo registrado en esas sesiones de escrutinio y cómputo.

En algunos casos hubo generalidades; en otros casos sí hubo aspectos detallados que fueron examinados por este Tribunal. Después de la apertura de paquetes ordenada con motivo de las interlocutorias emitidas en los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se desahogaron las diligencias y se obtuvieron determinados resultados.

Algunos que promovieron por parte de la coalición Por el Bien de Todos pretendieron acreditar su carácter de representante incluso con copias fotostáticas simples; en otras ocasiones sí fueron los representantes de la coalición a ver si los distritos correspondientes que les presentaron por escrito de alegatos, pero se volvió a advertir la misma circunstancia, que se expusieron aspectos bastante generales. No se hizo una relación entre una irregularidad concreta que hubiera acontecido en relación con determinada casilla o en relación con determinado paquete relacionándolo con una cierta y determinada prueba, sino que existe lo que en el argot judicial se dice que es carpetazo. Ésas fueron las circunstancias que se observaron o los elementos que se proporcionaron en las demandas que se analizaron. En la ley existen reglas para la emisión de las sentencias; una de estas reglas, que merece ser observada es la congruencia. El límite de las resoluciones que se dictan debe responder a lo planteado en las demandas.

La ley nos obliga a resolver conforme lo aducido y conforme a lo probado. En esos términos están las resoluciones. El Magistrado Orozco ya mencionó cómo desde hace algún tiempo la resoluciones de este Tribunal son publicadas en Internet. Simplemente el tiempo que humanamente se tarde la captura de las sentencias y la publicación es que esperemos que sea auténtico el tiempo estarán en condiciones del público de conocer su resultado.

Dentro de las sentencias hay una parte en donde están cuadros comparativos, en donde pueden consultarse los datos que existían en cada una de las actas de escrutinio y cómputo antes de que se practicaran las diligencias, y están los resultados de las diligencias de apertura, y está señalado en qué consistió la diferencia. Todo eso se podrá consultar, y esto es importante, porque estarán en condiciones del público de fiscalizar el pensamiento del juzgador; podrán apreciar que la decisión no obedece a una situación responsable, sino que es una decisión (...). Siempre es importante respetar esta situación, y les agradezco su atención. Muchas gracias.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado. Continúan los asuntos a consideración de ustedes, señores magistrados. Bueno, algunas consideraciones.

En primer lugar, una divisa común, históricamente puesta de manifiesto es la dificultad que representa el trabajo colectivo. Qué difícil sumar los es-

fuerzos productivos de muchas individualidades, cada una valiosa de por sí, pero cada una también con sus propias ideas, con sus propios métodos, como corresponde a la naturaleza humana y al conjunto de libertades con que se encuentra dotado cada uno de los individuos de una colectividad, y, no obstante esto, en cualquier organización social o laboral resulta indispensable que cada uno de sus integrantes realice un esfuerzo supremo por trascender más allá de su individualidad, a través del conjunto de individualidades de la que forma parte.

Esta Sala Superior, estoy convencido, ha venido forjando un ejemplo de este trabajo colectivo; cada uno de sus integrantes, como debe de ser, eso sí, cada uno de sus integrantes tiene su formación y sus ideas, y no obstante o, quizá, gracias a eso, se ha venido construyendo durante 10 años un trabajo que no es más que el producto de la colaboración de todos. Hemos recibido lecciones de nuestros compañeros. Esperemos haber aportado también algunas a nuestros compañeros. La tolerancia, la capacidad de escuchar ha prevalecido por encima de todo. Qué bueno que así sea. Esas cuentas daremos en su oportunidad. Cuando más ha sido requerida esta Sala para demostrar esta capacidad de trabajo plural y colectivo, ha sido, sin duda, en esta etapa.

Pienso que en la primera etapa de la misma ha quedado plenamente demostrado, plenamente corroborada, la madurez y la integración de la Sala como órgano colectivo. Ojalá que sirviera de ejemplo para otros colectivos en nuestro país, que en muchas ocasiones se la pasan desgastándose, en lugar de construir, con el gran potencial que cada uno de sus individuos tiene. De manera pues, señores magistrados, el primer reconocimiento por ese trabajo colectivo, por esa colaboración, por esa disposición de escuchar a los demás, por esa disposición de construir entre todos, y no lo que yo quería construir exclusivamente, va mi pleno y total reconocimiento.

Han abundado los reconocimientos en esta sesión, pero no es para menos ha sido un trabajo arduo, ha sido un trabajo de gran fatiga. Los medios de comunicación, que también nos han acompañado durante largas jornadas en la labor del Tribunal, han constatado y difundido la multiplicación de energías y de esfuerzo que el personal de este Tribunal, desde el de vigilancia, desde el de los servicios generales, los que realizan el trabajo material en las computadoras, los actuarios, los secretarios, han tenido durante 40 días aproximadamente, casi de manera constante jornadas de 28 horas diarias, y no obstante eso, se les ha visto joviales, contentos, entusiastas y productivos. De esto es la sustancia generalizada de todo el que nos ha visto, de todo el que nos ha visitado. Hay, pues, espíritu de pertenencia y espíritu de responsabilidad en todo el personal; un reconocimiento pleno.

Muchos más reconocimientos tenemos que dar. El Consejo de la Judicatura, cuando fue requerido, desde luego, en ejercicio de una atribución legal por esta Sala Superior para su colaboración, su auxilio, a través de los jueces de distrito y de los magistrados de circuito y, desde luego cuando se pidió la colaboración más cercana de los magistrados de las salas regionales, esto ya dependió directamente del Tribunal, pero en el caso de la Judicatura Federal, atendiendo al llamado de unidad y de conjunto de fuerzas del Poder Judicial de la Federación, que siempre se ha pregonado con palabras, pro que ahora se dio con hechos, puso el máximo de sus esfuerzos (...) inmediata para comisionar y dotar de los medios necesarios a los jueces de distrito y magistrados de circuito para que prácticamente en la mitad de los distritos que componen la elección presidencial acudieran en un número mayor de estos distritos, sino mal recuerdo, entre magistrados regionales y jueces de distrito y magistrados de distrito, fueron aproximadamente 190, 192 funcionarios que llegaron a las sedes de los consejos distritales a desempeñar con gran espíritu cívico, como lo constataron también los medios de comunicación, una función que les había encomendado, que les había pedido su auxilio, la Sala Superior del Tribunal Electoral. No sólo con responsabilidades, no sólo con espíritu cívico, con entusiasmo y entrega total.

Los medios de comunicación, ellos estuvieron aquí día y noche constantemente y vieron la entrega de nuestros compañeros jueces y magistrados, ya por esto es justificado el múltiple reconocimiento que se ha hecho por los señores magistrados que me antecedieron en el uso de la palabra. Yo lo reitero como magistrado y como representante de esta institución.

También tenemos que extenderles un reconocimiento a los integrantes de los consejos distritales que participaron en esas arduas diligencias, porque también la regla prácticamente absoluta fue encontrar en ellos una gran disposición, una apertura total para la colaboración de una diligencia judicial, como fue la que se ordenó en esos casos. Pero no sólo eso, y aquí ha quedado patente también, aunque en un trabajo casi imperceptible, pero muy constante, este Tribunal, esta Sala. Para llevar al extremo el principio de exhaustividad y de búsqueda de la verdad objetiva en las situaciones particulares sujetas a su conocimiento y resolución, se multiplicó en lo que fue posible y necesario el requerimiento de información de documentos, de actuación, a los consejos distritales del país. Muchas veces requerimientos para ser cumplidas en unas cuantas horas, porque así lo necesitaban los tiempos electorales y los tiempos jurisdiccionales, y la respuesta invariablemente fue, no sólo positiva, no sólo de acuerdo con lo esperado, sino muchas veces superó a eso esperado. Ya se había venido constatando de muchas autoridades del país, este Tribunal ha encontrado buena colaboración en todas las autoridades del país, pero me refiero a esta ocasión, hubo ocasiones

en que se hizo un requerimiento a una hora determinada, y en menos de una hora se tenía la respuesta precisa por parte de los integrantes de los consejos distritales, de manera que no reconocer situaciones tan obvias, tan evidentes, parecería ingratitud institucional.

Los medios de comunicación han cumplido de manera especial con la responsabilidad social que tienen en relación con las actividades de este Tribunal; han sido pacientes; han sido comprensivos, han aprendido, inclusive, a explorar en los únicos medios que un órgano jurisdiccional puede tener para comunicación con ellos durante el desarrollo, la tramitación o la sustanciación de un asunto, que son los estrados del Tribunal. Los integrantes de los medios de comunicación que cubren esta fuente se han vuelto expertos en la consulta de los estrados de este Tribunal; han dado cuenta puntual, inmediata y exacta de lo que han leído, y han aprendido en los acuerdos y resoluciones que se publican a través de los estrados el Tribunal. Han sido pacientes y comprensivos, han comprendido plenamente que los integrantes de un órgano jurisdiccional no pueden anticipar criterios con relación a los asuntos que están siendo sometidos a su conocimiento, porque cualquier anticipación de criterios puede traer como consecuencia el posible impedimento del funcionario para el conocimiento y resolución de (...) Lo han comprendido de manera más allá de lo ordinario, de manera pues, insisto, también reconozco la conducta de los medios de comunicación.

En la diligencia de recuento que se llevó a cabo en esta mitad de distritos del país, debo reconocer también públicamente la civilidad de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que asistieron a las diligencias. En momentos fugaces, y en algunos lugares nada más, surgió la natural pasión partidista en algunos instantes de la diligencia, pero se superpuso la prudencia y la civilidad. Fue maravilloso escuchar que al final de una extenuante jornada de trabajo de 18 o de 20 horas salieran el juez de distrito o el magistrado, los integrantes del consejo que estaban en la misma actividad y los representantes de los partidos políticos o colisiones, a cenar juntos pacíficamente. Esta fue la muestra de plena civilidad de toda la concurrencia, incluyendo a los partidos políticos y, finalmente, como reconocimiento sin duda, a la ciudadanía mexicana.

La comprensión que se ha visto de la actividad del Tribunal, la comprensión de la dificultad que representa resolver asuntos como los que hoy tenemos a la vista y como el trabajo que nos falta para poder culminar con esta etapa final el proceso electoral, tiene que ser también resaltado y destacado. La ciudadanía ha participado en el proceso, ha participado informando, ha participado escuchando, ha participado, inclusive, activamente. Algunos manifestándose en las calles, en los medios, por medio de cientos y miles de cartas exponiendo su punto

de vista en general, su apoyo, su esperanza, etcétera. Cientos y miles de cartas que hemos recibido y que, desde luego, estamos siguiendo.

De los asuntos que hoy se resuelven, yo solo, después de las inspiradas, precisas y elocuentes intervenciones anteriores de ustedes, señores magistrados, y la cuenta precisa del señor secretario, sólo tengo que destacar algo que considero fundamental, y tal vez ya quedó inmerso en sus intercesiones anteriores, pero vale la pena extenderlo, digamos.

Los criterios con que se han presentado los proyectos que están a nuestra consideración no son criterios creados hoy ni para el caso; por el contrario, están citando, invariablemente, un conjunto de criterios relevantes o de tesis de jurisprudencia acumulados, decantados y madurados durante estos escasos 10 años de actividad de la Sala Superior.

Con estos criterios con lo que hoy se resuelve, han obtenido en muchos juicios todos los partidos políticos que han venido durante estos 10 años, estos criterios que hoy se aplican ya se han aplicado en ocasiones anteriores; una vez a favor y otras veces en contra, de todos los partidos políticos. Nadie los desconoce, no es nada nuevo. Se entiende que una ley nueva pueda generar algunas incertidumbres en cuanto al criterio de juzgador, pero una ley que ha recorrido un camino de aplicación de 10 años y que ha venido rescatando los criterios uniformes y constantes del órgano jurisdiccional, no pude generar, de modo alguno, mucho menos de manera fundada, sospechas de criterios *ad hoc*, porque son criterios, insisto, que se han aplicado a todas las fuerzas políticas del país, a veces favoreciendo sus pretensiones, a veces para rechazarlas.

Ya el magistrado Reyes Zapata señaló que hay reglas que los jueces no pueden remontar, como la exigencia de impugnación y la exigencia de hechos, si no se invocan hechos para configurar una hipótesis de la ley, el juzgador no es vuelto investigador, no es un fiscal que deba estar investigando hechos en la calle o con la gente. Tiene que partir de la base de los hechos que invocan las partes; el actor, especialmente.

En el caso, hay muchas pretensiones que se están desestimando en los proyectos, precisamente por falta de la invocación de hechos, porque sólo se ha dicho: “existen irregularidades múltiples”; por ejemplo, existen irregularidades múltiples en una gran cantidad de casillas de tal o cual distrito. Bueno, la gran cantidad no basta. La ley dice claramente que debe precisarse con los elementos de identificación de la casilla que se quiere indicar, y que deben señalarse los hechos correspondientes a esa casilla. Pero además, el concepto irregularidades es un mero calificativo. Se necesitan hechos a los cuales les pueda recaer ese calificativo, hechos cualesquiera; por ejemplo, en lugar de propaganda, las que

también es genérico, señalar: un individuo en particular estaba diciéndole esto a otro ciudadano que estaba en la fila. Ese es un acto de propaganda, y es una irregularidad, pero si nada más me dicen una irregularidad en general, ¿cómo puedo yo saber de qué hechos se trataba para que como juez diga es regular o es irregular? para que como juez verifique el material probatorio se está acreditado o no está acreditado.

Para la historia, para su justificación, al juzgador se le exige la motivación de su fallo. Ahí está la verdad y la defensa y la memoria de la actividad del juzgador. Los fallos cuyos proyectos se analizan en este momento se encuentran, como ha sido la constante de esta Sala Superior, ampliamente motivados. Cada criterio positivo o negativo para las pretensiones de los actores encuentran su fundamento en la ley y la actualización de las hipótesis de ese fundamento en los hechos y en las razones. Nada es dogmático, todo tiene la razón del juzgador. Con esa razón el juzgador se somete a la fiscalización de la sociedad, y para facilitarla, como bien se ha dicho, ha sido un valor fundamental de este Tribunal la transparencia. Desde antes de aprovechar estos mecanismos extraordinarios de la tecnología, como es el Internet, este Tribunal abrió sus expedientes desde antes de la Ley de Transparencia; este Tribunal abrió sus expedientes, una vez terminados, desde luego, una vez concluidos, al público en general.

Ahora, no sólo se ha facilitado que vengan a verlos o que pidan sus copias. Se les ha llevado hasta su propio hogar a través de los monitores del Internet, y así ha de seguir, y así será la resolución de estos expedientes. Por esto coincido plenamente, como en cada voto que he emitido en este tiempo, he de votar de cara a la sociedad y a cualquier situación con los proyectos que hoy se presentan. Muchas gracias, señores magistrados. Magistrado Ojesto.



MAGISTRADO OJESTO.

Muchas gracias señor presidente. Señores magistrados: han hablado todos. Estoy perfectamente de acuerdo en cada una de las reflexiones que han hecho, los trabajos que hemos tenido, la gran cantidad de documentos que hemos analizado y revisado, y además quiero sumarme

también a ese muy real, y muy claro reconocimiento que tenemos a todos los que han intervenido.

No quería dejar pasar la oportunidad de frente a la ciudadanía, de decir que en este Tribunal hemos privilegiado dos principios: un hombre, un voto, sufragio efectivo. Podemos decirle a los ciudadanos que el día de hoy sus votos se contaron y quedaron definitivos, y que procederemos con todo cuidado y escrupulo a la siguiente fase, que es el cómputo final de la declaración de validez de la elección, en su caso.

Quería yo dejar constancia de la gran cantidad de cuidado que tuvimos para que no se perdiera un solo voto, para que supieran los ciudadanos que su ejercicio de su voluntad está perfectamente respetado y cuidado, que tengan esa seguridad. Aquí, cuando se declaró la nulidad, fue porque verdaderamente no hubo elemento alguno; papel alguno que les pudiera defender. Pero en todos los casos que se pudo, se completó ese sufragio. Muchas gracias, señor presidente.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado. Si no hay alguna otra intervención podremos solicitar al señor secretario general que se sirva tomar la votación.

Secretario general. Sí señor. Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

Magistrado Eloy. A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Luna. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Magistrada Alfonsina. Con los proyectos de la cuenta, señor secretario.

Secretario general. Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Magistrado Ojesto. Con los proyectos, doctor Galván.

Secretario general. Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

Magistrado Orozco. Con los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

Magistrado Reyes. Conforme con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Magistrado presidente.

Magistrado Castillo. Con los cuatro proyectos de la cuenta.

Secretario general. Los proyectos han sido por unanimidad.

MAGISTRADO CASTILLO. En consecuencia, se resuelve. En los términos precisos de la cuenta dada por el señor secretario general y de los puntos resolutive propuestos y votados por esta Sala en cada uno de los que fueron proyectos aprobados, se desechan las demandas en los juicios donde se encontró una causa de notoria procedencia o en los que ya habían sido admitidos se decreta el sobreseimiento.

Asimismo, se tienen por no presentados aquellos en que no se acreditó la personería del representante del actor, a pesar de los requerimientos conducentes. En los asuntos en que se estudió y votó el fondo de las cuestiones planteadas, se confirma el cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los casos en que los agravios resultaron completamente infundados.

Se ordena la recomposición o modificación del cómputo en los casos en que se declara la nulidad de la votación recibida en una o más de las casillas a la resolución en la parte que fue objeto de la impugnación. Con esto, señores magistrados, ha concluido la sesión, y se han agotado los asuntos previstos para su agenda, por lo cual se da por concluida.



Versión estenográfica de la sesión pública del 5 de septiembre de 2006



VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006

MAGISTRADO CASTILLO. Buenos días. Sírvase asentar en el acta la existencia del quórum legal especial en términos del párrafo segundo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, e informe sobre el asunto que motiva esta sesión.

FLAVIO GALVÁN. Sí señor presidente. Se toma nota, señor presidente, sobre el quórum especial para sesionar válidamente, a fin de, en esta sesión pública, hacer la declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, previo cómputo final y en su caso la declaración de presidente electo. Es el asunto que motiva esta sesión, señor presidente.



MAGISTRADO CASTILLO. Gracias, señor secretario. Sírvase, usted, dar cuenta con el dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo que ha presentado la Comisión Dictaminadora integrada por la señora magistrada, doña Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y el señor magistrado, don Mauro Miguel Reyes Zapata.

SECRETARIO GENERAL. Con la anuencia de la señora magistrada y de los señores magistrados que integran la Sala Superior, doy cuenta con el proyecto de dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y de presidente electo, que presenta la Comisión integrada por los magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Mauro Miguel Reyes Zapata, en cumplimiento del acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintinueve de agosto próximo pasado, publicado en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la misma fecha.

La cuenta se da conforme al orden siguiente:

ANTECEDENTES

I. En los términos del artículo 174, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el seis de octubre de dos mil cinco, mediante sesión pública extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, inició formalmente el procedimiento electoral federal ordinario 2005-2006, para la elección, entre otros, del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Previamente al inicio de referencia y durante la etapa preparatoria del procedimiento, el Consejo General emitió diversos acuerdos de especial trascendencia, entre los cuales cabe citar, en vía de ejemplo, los relativos:

- 1) A la aprobación de los modelos y la impresión de las boletas electorales, las actas de jornada electoral y los formatos de la restante documentación a utilizar;
- 2) El de equipamiento y operación de bodegas electorales en los consejos locales y distritales;
- 3) Recolección de la documentación electoral de las casillas;
- 4) Sistematización de las actas de escrutinio y cómputo para el Programa de Resultados Preliminares;

- 5) El voto de los mexicanos residentes en el extranjero y particularmente a la actuación de los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular;
- 6) Los relativos a los lineamientos para la acreditación y desarrollo de actividades de los ciudadanos mexicanos interesados en actuar como observadores electorales; a las bases y criterios para la actuación de visitantes extranjeros y a la contratación de servicios de empresas especializadas para los monitoreos de los partidos políticos, a difundir por radio y televisión, a la colocación de espectaculares en la vía pública y al monitoreo de los desplegados a publicar por los partidos políticos en los medios impresos de todo el país, y otros más.

III. Cabe destacar que el treinta de junio de dos mil seis, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió el acuerdo general sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, el cómputo final de la elección, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo; al día siguiente, la Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo y resguardar los documentos remitidos por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

JORNADA ELECTORAL Y ETAPA POSTERIOR

I. El dos de julio de dos mil seis tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros, al presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En su oportunidad, el secretario técnico rindió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, un informe sobre el desarrollo del procedimiento electoral, del cual cabe destacar lo siguiente:

Las distintas actividades que llevó a cabo el Instituto se sustentaron en los acuerdos sobre organización y capacitación electoral emitidos por el Consejo General, lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia o resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las tareas de mayor relevancia fueron:

- 1) El proceso de redistribución del territorio y la población nacional;
- 2) La integración y actualización del padrón electoral, con la emisión de los listados que se utilizaron el día de la jornada electoral (impresos en papel seguridad), encuadernados por casilla y ordenados por distrito electoral;
- 3) Impresión y distribución de la documentación y material electoral, bajo la custodia militar, en todas las etapas de la producción, traslado a los 300

distritos electorales y resguardo en las localidades respectivas, hasta los días previos a la jornada electoral.

4) Se diseñó e implementó una estrategia integral para la promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del voto razonado, libre y secreto, a través de campañas institucionales de educación cívica; de la colaboración con otras instituciones, públicas, privadas y organizaciones civiles, así como de programas de capacitación electoral.

5) En materia de organización, capacitación y desarrollo de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral aprobó el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006, a través del cual estableció los objetivos institucionales del proceso, sustentados en cuatro propósitos: a) organizar eficazmente las elecciones y robustecer la confianza en sus resultados; b) garantizar que la administración de los recursos se hiciera de manera eficiente y transparente; c) propiciar una amplia participación ciudadana, y d) establecer las bases para que la contienda electoral se desarrollara en condiciones de equidad.

6) Se aprobó la instalación de 130,488 mesas directivas de casilla, clasificadas en básicas, contiguas, extraordinarias y especiales; estas últimas para facilitar la emisión del voto de los ciudadanos que se encontraron transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

En el informe se manifiesta que se instalaron 130,477 casillas, que representan 99.99% de las originalmente aprobadas.

7) En relación con la recepción del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Consejo General del Instituto aprobó, en atención a las solicitudes recibidas, la instalación de 170 mesas de escrutinio y cómputo, las cuales se instalaron al 100%, en el local único ubicado en las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus ciudad de México.

Para ese efecto, se capacitó a los funcionarios encargados de la recepción del voto y se dio difusión a la operatividad del sistema.

Las piezas postales relativas al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero se recibieron, trasladaron y resguardaron, con apoyo de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina.

8) Para el funcionamiento de las casillas se designaron 913,416 funcionarios: 521,952 propietarios y 391,464 suplentes. A los ciudadanos que podían integrar las mesas directivas de casilla se les impartieron cursos de capacitación, en los que se desarrollaron simulacros y prácticas, empleando materiales didácticos especiales.

Al concluir la recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la casilla e integrado el respectivo paquete electoral, los presidentes de mesa

directiva de casilla los entregaron en los consejos distritales. El traslado del paquete electoral se realizó con el apoyo de los capacitadores asistentes del Instituto Federal Electoral, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones, ante las mesas directivas de casillas.

Para la votación de los mexicanos en el extranjero, las 170 mesas de escrutinio y cómputo se integraron con 680 funcionarios y la presencia de 350 representantes de los partidos políticos y coaliciones, así como 45 observadores electorales; se recibieron 119 paquetes pertenecientes a la primera y segunda circunscripción plurinominal y 181 paquetes pertenecientes a las tres circunscripciones restantes. Las actas respectivas fueron certificadas por notario público, se escanearon y remitieron, como archivo electrónico, a presidentes y secretarios de los consejos distritales.

Los partidos políticos y coaliciones registraron a 1'241,094 representantes ante las mesas directivas de casilla. El Partido Acción Nacional registró 340,852 representantes; la Coalición "Alianza por México" a 354,256; la Coalición "Alianza por el Bien de Todos" 319,082; el Partido Nueva Alianza a 216,778 y el Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina a 10,126 representantes.

Se hace referencia a que el día de la jornada electoral, un total de 25,311 observadores electorales estuvieron presentes en 15% de las casillas instaladas.

Igualmente, el Instituto Federal Electoral acreditó a 693 visitantes extranjeros, provenientes de 60 países, para realizar labores de observación electoral.

III. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mesas directivas hicieron llegar los paquetes electorales y los expedientes respectivos a los 300 consejos distritales, los cuales llevaron a cabo, el miércoles cinco de julio, los respectivos cómputos de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. La Coalición Por el Bien de Todos, el Partido Acción Nacional y distintos ciudadanos promovieron 375 juicios de inconformidad, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de mérito, correspondientes en total a 282 distritos electorales uninominales.

Cabe destacar que ningún partido político o coalición de partidos impugnó los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizados en los distritos: 1 de Baja California Sur, 7 de Chiapas, 1, 6, 22 y 27 del Distrito Federal; 1, 3, 9, 23, 29, 31 y 36 del Estado de México; 4, 5, 6 y 7 del estado de Hidalgo, y 2 de Tlaxcala.

V. Los presidentes de los consejos distritales remitieron, en su oportunidad, a la Sala Superior de este Tribunal los expedientes de los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. El veintiocho de agosto del año en curso, la Sala Superior resolvió los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de presidente de la República.

VII. Al concluir la sesión pública, en la que se resolvieron los citados medios de impugnación, dio inicio la etapa de cómputo definitivo, declaración de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Por acuerdo del veintinueve de agosto, se requirió al Instituto Federal Electoral que remitiera a la Sala Superior los expedientes de los candidatos a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrados al solicitar su registro; el requerimiento fue cumplido en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Sala Superior corresponde realizar el cómputo final, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo.

SEGUNDO. CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN. Dada la definitividad de los 300 cómputos distritales, en el dictamen se procede a realizar el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos resultados son los siguientes: Partido Acción Nacional: 14'916,927 votos; Coalición Alianza por México: 9'237,000; Coalición por el Bien de Todos: 14'683,096; Partido Nueva Alianza: 397,550; Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina: 1'124,280; candidatos no registrados: 298,204; total de votos válidos: 40'657,057; votos nulos: 900,373; votación total: 41'557,430 votos.

TERCERO. De los resultados del cómputo nacional o final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos se evidencia que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, postulado como candidato por el Partido Acción Nacional, obtuvo 14'916,927 votos, cantidad que representa la mayor votación obtenida en la jornada electoral del 2 de julio, entre los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, que contendieron en la elección de presidente de la República.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN. Para la calificación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos se debe tener presente que el artículo 39 de la Constitución establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio.

El artículo 41, párrafo segundo, constitucional, establece que la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que ahí se precisan, entre las cuales destacan las siguientes:

- a) Los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades;
- b) La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos;
- c) En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores; y
- d) El establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De los ciudadanos y los partidos políticos, en los artículos 4 a 6 del Código Electoral citado se establecen sus derechos y deberes, relacionados con su intervención en el proceso electoral federal, destacando el ejercicio del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, la participación en la integración de las mesas directivas de casilla; el derecho de ser observadores de los actos de preparación, desarrollo y jornada electoral, así como la prohibición de aquellos actos que generen presión o coacción a los electores; se establecen los derechos y deberes de los partidos políticos; que el incumplimiento de los deberes se sancionará en los términos del Código, y que un partido político, aportando elementos de prueba, puede pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos políticos; se establecen las prerrogativas y financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos, así como los procedimientos y controles relacionados con su otorgamiento, destacando lo relativo al acceso a la radio y la televisión, así como lo relativo al financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre los recursos de origen privado; también se establecen las reglas para la formación de coaliciones en las elecciones federales.

En relación con la actuación de las autoridades electorales, se debe resaltar que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; se regulan los procedimientos que tiene a su cargo la autoridad electoral, relacionados con los instrumentos electorales que sirven de base para que los ciudadanos estén en posibilidad de emitir su sufragio, esto es, el catálogo general de electores, el padrón electoral, la credencial para votar y las listas nominales de electores.

En cuanto al proceso electoral, se establecen sus etapas, los actos que conforman cada una de ellas; los requisitos y procedimientos para el registro de candidatos; se regula lo relativo a las campañas electorales; se establece el procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; se regula lo concerniente al registro de representantes de los partidos políticos, los cuales tienen como función primordial participar en la vigilancia de los actos desarrollados el día de la jornada electoral, en las casillas que se hubieran instalado para recibir la votación de los ciudadanos; se regula lo atinente a la documentación y material electoral que sirve para la emisión del sufragio de los ciudadanos; se regulan los actos que se realizan el día de la jornada electoral, entre los que destacan la instalación y apertura de las casillas, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de los votos recibidos; se establecen los procedimientos necesarios para determinar cuáles fueron los resultados electorales de la elección presidencial; finalmente, se establecen los procedimientos para que la autoridad electoral conozca de las faltas administrativas y la aplicación de sanciones.

En relación con el voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la posibilidad de ejercicio del voto exclusivamente para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos para ejercer ese derecho, así como el procedimiento a seguir para ese efecto, las condiciones de seguridad, la creación y control del listado nominal de los electores residentes en el extranjero, los plazos en que debe hacerse las solicitudes, métodos de envío del paquete electoral, documentación y material que debe contener y el procedimiento en que debe efectuarse la emisión del sufragio, recepción, cómputo y resguardo de los mismos, incluso la manera en que deben agregarse al cómputo distrital respectivo.

Todos los actos relacionados con los aspectos enunciados pueden estar sujetos al control de constitucionalidad y legalidad que se lleva a cabo a través de los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, de manera que cuando dichos actos no se cuestionan, se genera la presunción de validez, y, por ende, adquieren definitividad, según lo dispone la base IV del párrafo segundo de la Constitución federal.

El análisis de todos estos factores, es la actividad que debe realizar la Sala Superior del Tribunal Electoral, en términos de los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, para establecer si el proceso electoral para la renovación del jefe del Ejecutivo federal se encuentra ajustada a las bases que se han establecido. Para este efecto, el examen del conjunto de elementos que obran en el expediente formado para tal fin se hará en atención a las reglas y principios que privan para todo acto de autoridad.

Peticiones de la Coalición Por el Bien de Todos de recabar diversas pruebas.

La coalición Por el Bien de Todos solicitó la recabación de distintos medios de prueba, en algunos juicios de inconformidad en que es actora, especialmente en el SUP-JIN-212/2006.

Esta petición se sustenta en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la afirmación de que fueron solicitadas oportunamente, sin haberlas conseguido, por negación o por falta de respuesta de las autoridades.

La petición es improcedente.

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución.

Este precepto prevé que la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen presentado, y formulará la declaración de validez de la elección y la de presidente electo.

De estas atribuciones, se pueden distinguir dos ámbitos de actuación del Tribunal:

- a) La de carácter puramente jurisdiccional, y
- b) La de orden administrativo-electoral, para la calificación de la elección presidencial.

La función jurisdiccional del Tribunal Electoral se desarrolla mediante la resolución, en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación de carácter contencioso, previstos en la Ley de Medios de Impugnación Electoral,

los cuales tienen como finalidad, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En materia jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene la obligación de recabar los medios de prueba ofrecidos y no aportados por las partes, cuando éstas acrediten haberlas solicitado oportunamente a quien disponga de ellas, sin haberlos podido obtener.

En cambio, el procedimiento para hacer el cómputo definitivo de la elección presidencial, la declaración de validez de la elección y de presidente electo, no se encuentra regido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino por las disposiciones previstas en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución, en relación con los artículos 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta distinción es posible advertirla, al analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza este acto, como son:

1. El cómputo final de la elección presidencial, con base en las actas de escrutinio y cómputo distrital, así como en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que se hubieran promovido en contra de los cómputos mencionados.
2. La declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez analizado si se cumplieron las formalidades del proceso electoral, y
3. La declaración de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 82 y 83 de la carta magna.

En el contencioso las partes son quienes fijan la litis y persiguen la declaración de que les asiste determinado derecho; en cambio, en el procedimiento de cómputo definitivo, de declaración de validez y de presidente electo, el objeto de análisis no se establece por los contendientes políticos, sino que está previsto de antemano por la ley.

En este procedimiento sólo cabe la intervención de los contendientes en la elección, a través de la formulación de alegatos relacionados directamente con los elementos de su objeto, con la posibilidad de adjuntar los elementos probatorios con que cuentan, sustentados en el principio general, relativo a que

corresponde allegar los elementos probatorios relacionados con sus alegaciones, al interesado en que se tomen en cuenta.

En el caso sujeto a estudio, la coalición Por el Bien de Todos ofreció la generalidad de los medios probatorios de que se trata, en diversos juicios de inconformidad que promovió contra sendos cómputos distritales, pero como la pretensión con la que se relacionan no se encuentra dentro del objetivo de dicho juicio, en las ejecutorias respectivas se remitió al expediente de la calificación presidencial, para el caso de que la Sala Superior considerara necesario su análisis como alegatos.

Con esta decisión jurisdiccional se llega a la consecuencia de que no resulta aplicable el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual no procede recabar las pruebas ofrecidas por la coalición.

Consecuentemente, los alegatos de la coalición Por el Bien de Todos serán examinados sólo con base en los medios de prueba constantes jurídicamente en el expediente.

Sobre las bases precisadas, esta Sala Superior procede al análisis del desarrollo del proceso electoral.

I. ACTOS PREVIOS AL INICIO DEL PROCESO

Como se indicó, el proceso electoral comprende las actividades desplegadas y sostenidas por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, vinculadas con tres momentos fundamentales: la preparación de los comicios; la recepción de los sufragios, y la calificación de las elecciones, con la respectiva proclamación del vencedor.

Con anterioridad al inicio del proceso electoral federal 2005-2006, en lo que corresponde a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se realizaron los siguientes actos relacionados con la definición de los contendientes:

1. Mediante resolución, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de septiembre de dos mil tres, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral declaró que los partidos políticos nacionales que conservaron su registro fueron Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, con el beneficio de todos los derechos y prerrogativas que tal carácter comprende.

2. A través de los acuerdos aprobados por el Consejo General el catorce de julio de dos mil cinco, se declaró procedente otorgar el registro como partidos políticos nacionales a Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente. En la misma fecha, se aprobó el acuerdo que les otorgó financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes en el año dos mil cinco.
3. Los partidos políticos nacionales, con excepción de Convergencia, del Trabajo y Nueva Alianza, celebraron sus respectivos procesos internos de selección de los candidatos al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que fueron postulados para contender en las elecciones celebradas en este año, atendiendo a las reglas y procedimientos establecidos en sus estatutos.

Por ende, se realizaron oportunamente los actos previos al inicio del proceso electoral, relativos a la definición de los contendientes para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permitió que los partidos políticos nacionales, en lo individual o en forma coaligada, solicitaran el registro de sus candidatos, dentro de los plazos señalados en el código de la materia.

Actos anticipados de campaña

La Coalición Por el Bien de Todos aduce la existencia de actos anticipados de campaña, realizados por militantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, antes de que iniciara el proceso interno de selección correspondiente, que se afirma afectaron la realización del proceso electoral, lo que generó ventaja a favor de los candidatos postulados por los citados institutos políticos; sin embargo, la coalición no precisa de qué militantes se trató ni la forma en que se dieron a conocer públicamente sus intenciones, ni señaló en qué se hicieron consistir los actos reputados como anticipados de campaña, de ahí que no sea posible desprender hechos, autores y, en su caso, la relación con algún partido político, y menos que se hubiera generado una contienda desigual.

En el dictamen se precisa que los periodos en los cuales los partidos políticos llevaron a cabo sus respectivos procesos internos de selección de candidatos a la presidencia de la República coinciden, en tanto que iniciaron a principios del segundo semestre del año dos mil cinco, y concluyeron durante el mes de diciembre del mismo año, y sólo en el caso del proceso de selección desarrollado por el Partido Verde Ecologista de México, inició el día quince de junio (en el entendido de que su entonces candidato no fue postulado, en virtud de

que dicho partido se coaligó con el Partido Revolucionario Institucional, e integró la Alianza por México, la cual postuló al ciudadano Roberto Madrazo Pintado) en tanto que el correspondiente al Partido de la Revolución Democrática dio inicio, según lo que reportó su representante, el día veinte siguiente.

De lo anterior se concluye la inexistencia de irregularidad alguna relacionada con actos de precampaña que en forma directa pueda impactar en la validez de la elección que en este acto se califica.

II. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

La etapa de preparación de la jornada electoral inició con la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el seis de octubre de dos mil cinco, y concluyó al iniciarse la jornada electoral.

Dentro de esta fase del proceso son destacables los actos relativos al registro de las coaliciones que contendieron en el proceso electoral, del registro de los candidatos a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular los acuerdos que establecen las bases para que los entes políticos participantes omitieran hacer propaganda antes de los plazos legalmente previstos; la fijación del límite de los gastos de campaña; la estrategia para la difusión de los resultados del monitoreo; los mecanismos para la contratación y vigilancia de tiempos en radio y televisión, así como en medios impresos para las campañas; el monto del financiamiento público asignado a los partidos políticos para actividades ordinarias y gastos de campaña electoral, y otros.

1. Valoración de la fase de la campaña electoral

Una de las fases de mayor relevancia en la etapa de preparación del proceso electoral es la correspondiente a las campañas electorales, pues éstas constituyen la actividad más intensa en la relación de comunicación entre las organizaciones partidistas y los ciudadanos, ya que mediante ellas se proporcionan a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto informado, con conocimiento de los programas de gobierno. Las campañas electorales son el instrumento por el cual los partidos políticos tratan de persuadir al electorado para que elija la opción que ellos presentan.

El régimen establecido para las campañas electorales es el siguiente:

Desde la base constitucional (artículo 41, párrafo segundo, fracción II) se estatuye como derecho de los partidos políticos nacionales, el de contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los

cuales se encuentran el derecho al acceso a los medios de comunicación, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la legislación secundaria.

Acorde con esta previsión constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula el ejercicio de este derecho de dos formas:

- a) Mediante el acceso permanente a la radio y a la televisión, en los tiempos oficiales de que disponen los institutos políticos, para la promoción de candidaturas durante las campañas electorales, y
- b) A través de contratación directa de tiempos en medios de comunicación social, con recursos propios.

Respecto al uso de los tiempos oficiales, el cuerpo legal en cita exige (artículo 42, párrafo 1) que las tareas de promoción se deben constreñir, por regla general, a difundir los principios ideológicos partidistas, sus programas de acción, así como las plataformas electorales.

Por cuanto hace al derecho de contratación, el artículo 48 del código invocado establece un procedimiento específico, dirigido y vigilado por la autoridad federal electoral, para llevar a cabo la contratación, con recursos propios, de tiempos en radio y televisión.

En el ejercicio de la prerrogativa al uso de los tiempos oficiales y del derecho exclusivo de contratar espacios en radio y televisión, los partidos políticos nacionales no pueden difundir cualquier tipo de mensaje, sino que en todo momento se encuentran compelidos a difundir los principios ideológicos, programas de acción y, específicamente durante los procesos electorales están obligados a utilizar, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda para dar a conocer las plataformas electorales registradas, en términos del artículo 44, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (lo cual incluye a la promoción del candidato).

Esta conclusión se corrobora con lo previsto en el artículo 182, párrafo 4, del código electoral federal, el cual dispone que la propaganda electoral debe “propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

Tanto la propaganda electoral como en las actividades de campaña electoral deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones de los partidos políticos previstos en sus documentos básicos, y específicamente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De acuerdo con el artículo 186 del Código citado, la propaganda está sujeta a los límites establecidos en el artículo 6 de la Constitución (párrafo 1) y, por el otro, que en su contenido se debe evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros (párrafo 2), prohibición que se encuentra contenida también en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del propio código, en el cual se establece como obligación de los partidos políticos, la de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante dichas campañas.

Esta Sala Superior ha sostenido que al establecer la prohibición legal en comento, el legislador consideró imposible el avance en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, apegado a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, si no se garantiza, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de difundir propaganda electoral que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos.

Asimismo, este órgano ha señalado que desde una perspectiva funcional, el propósito de la prohibición en estudio es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, del código electoral federal), sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y, particularmente, en la plataforma electoral; y, por otro, inhibir la política que degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique “diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre” a los sujetos protegidos.

Con esta posición se pretende respetar las garantías o libertades individuales no sólo valiosas en sí mismas, por cuanto permiten la realización de un aspecto trascendental en la vida de todo ser humano, sino también por gozar de una posición preferente dentro del Estado democrático, al ser el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por el pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; y, por el otro, el actuar de ciertas organizaciones que no son meros productos sociales del ejercicio del derecho de asociación, sino que tienen el carácter de entes de notable relevancia constitucional, por su función de articular la voluntad ciudadana, así como de servir de conducto para la participación política

de los ciudadanos y el acceso de éstos al poder público, para que tales entes cumplan satisfactoriamente las funciones que les han sido encomendadas.

De lo anterior se tiene, que si bien en el ejercicio del derecho a realizar propaganda electoral los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, dicha libertad debe ejercerse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo, con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución federal, reglamentadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que defienden, así como de la crítica aceptable en el contexto ajustado a los principios del Estado democrático, y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos.

Lo anterior es así, porque con la difusión sistemática y continua de propaganda negativa se afectan las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar un proceso electoral democrático, ya que en lugar de permitir que su desarrollo sea limpio, en cuanto a la presentación que se hace al electorado de los programas, acciones y propuestas de los partidos políticos y candidatos, se daña la pulcritud que debe caracterizarlos, al demeritar la imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, lo que a su vez atenta contra la libertad del voto, la cual no debe estar afectada.

En relación con el tema, se ha dejado asentado que para determinar si se actualiza esta conculcación es necesario examinar y precisar el contenido del mensaje inserto en la propaganda, pues existirá dicha violación cuando el mensaje implica el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatriba, calumnia, injuria o difamación; esto es, por la expresión de calificativos o frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciadas en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales, subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Cuando un proceso electoral no se desarrolla sobre esas bases, indudablemente se lesionan las cualidades esenciales de toda elección, porque no puede

afirmarse que sea libre, auténtica y democrática, toda vez que ha sido afectado el sufragio al carecer de los elementos que lo caracterizan.

La revisión de esta etapa del proceso electoral revela, que los partidos y coaliciones contendientes del proceso comicial dispusieron del tiempo, recursos y prerrogativas previstas en la ley, para realizar sus respectivas campañas electorales.

En cuanto al contenido de la propaganda electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional y las coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos promovieron varias quejas ante el Instituto Federal Electoral, para cuestionar la legalidad de algunos mensajes televisivos y radiofónicos transmitidos durante los meses de marzo (aproximadamente del día trece en adelante) a mayo del año en curso.

Los acuerdos del Consejo General fueron impugnados y por lo tanto, llegaron al conocimiento de la Sala Superior, la cual fijó el procedimiento administrativo, conforme al cual deberían tramitarse estas quejas, y en algunos recursos y en acuerdos posteriores del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estimó que algunos mensajes eran contrarios a la ley, de los atribuidos al Partido Acción Nacional y a las coaliciones Alianza por México (aunque ésta en menor medida) y Por el Bien de Todos, así como los difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial. La divulgación de estos *spots* sin duda genera efectos negativos, que atentan en contra del principio de la libertad del voto, en tanto que pueden constituir un factor determinante que influya en el ciudadano para orientar su elección electoral en determinado sentido.

Los efectos negativos de una campaña negativa difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen referentes o elementos objetivos que permitan arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la propaganda negativa y el sentido concreto de la votación emitida en una elección. Sin embargo, existen distintos factores que en su conjunto pueden evidenciar si una determinada propaganda puede o no generar la afectación a la libertad del ciudadano para emitir su voto.

La propaganda electoral puede tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, bien porque los predisponga y confirme la idea de sufragar en un determinado sentido, o bien porque los desaliente respecto de la propuesta previamente adoptada para optar por otra.

La publicidad propagandística, si bien es un elemento trascendental para que el ciudadano oriente su voto, no es el único factor que influye para la predisposición, confirmación o modificación de tal sentido. Existen otros elementos que pueden determinar la voluntad del ciudadano. Los electores pueden decidir su voto, por el interés personal o conveniencia, por comulgar con

un determinado modelo político o económico de gobierno, por convicción personal o simple creencia respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos, las propuestas que hagan en sus campañas, la viabilidad de éstas, o por otros factores ajenos, incluso al análisis razonado de las opciones políticas, como la mera simpatía o antipatía que le genere un determinado candidato, la congruencia de éste con sus actos o la conducta indebida que observe, su proceder durante el proceso electoral, o cualquier otro motivo que incluso de último momento lleve al ciudadano a emitir su voto a favor de alguna propuesta concreta.

En esas condiciones, para determinar cuándo la voluntad del ciudadano ha sido afectada negativamente de modo que pueda afirmarse la conculcación al principio de libertad del sufragio, no basta con atender a un hecho específico sino que es necesario valorar un conjunto de elementos que permitan percibir objetivamente esa influencia. No debe perderse de vista que el proceso es dinámico, y en él confluyen un conjunto de factores que inciden y determinan la posición de las distintas fuerzas políticas que participan. Tales factores son, por ejemplo, la participación plural de candidatos, con plataformas y programas electorales distintos, etcétera, que generan movimientos constantes en los grados de preferencia electoral.

Afirmar que sólo una circunstancia (la divulgación de propaganda negativa, en contra de uno de ellos) genera la pérdida de la posición que se había estimado, sólo sería posible si dicha afirmación estuviera respaldada con los elementos suficientes para dotarla de convicción. Un medio de prueba que podría orientar este resultado, pero no sería definitorio, serían las mediciones técnicas debidamente diseñadas y metodológicamente realizadas, como encuestas, que muestren la relación de las campañas electorales con la predisposición de los electores, sobre la base de referencias previas, coetáneas y posteriores a la campaña, que muestren la intención del voto antes de la campaña y durante ésta y, finalmente, la forma en que el voto se emitió en la jornada electoral.

Un referente que muestre esta relación permitiría conocer el movimiento que se produce respecto de la intención del voto ciudadano; si ese medio convictivo proporciona datos acerca de cuál era la preferencia electoral antes del inicio de las campañas, si se mantuvo durante éstas o se activó en ellas o si hubo un cambio, conversión o inhibición por virtud de ellas, etcétera.

Sin embargo, esta Sala Superior no encuentra elementos que pongan en evidencia los efectos producidos por las campañas electorales, y en particular por los mensajes o promocionales referidos.

Ante esta falta de elementos, y dado que toda propaganda electoral pretende un beneficio inmediato y directo, principalmente dirigido a mantener a un

candidato con la preferencia electoral que tiene, incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa opción política, se puede partir de la base de que toda campaña electoral produce efectos sobre la decisión que adoptarán los ciudadanos al momento de sufragar, aunque no sea posible precisar ese grado de influencia, porque, como ya se dijo, son múltiples los factores que determinan finalmente la voluntad del elector.

Empero, toda propaganda electoral puede tener un doble efecto en la conciencia de los destinatarios.

Si se trata de una campaña electoral que satisface los elementos positivos que se han mencionado, objetiva, seria, propositiva, verídica, etcétera, el efecto puede estar más apegado a los principios democráticos de tolerancia y respeto al adversario, resultaría atractiva para quienes profesan esos valores, mientras que cuando la propaganda no tiene esas características, ya sea porque las propuestas de campaña sean subjetivas, poco sustentadas, genéricas, sin identificación de problemas ni propuesta de soluciones, inverosímiles o incongruentes en lo que se promueve y la conducta asumida por el partido o coalición postulante o por el candidato, el efecto buscado puede no lograrse, sino perder fuerza política.

Cuando se da una campaña negativa entre los contendientes electorales, los efectos de la promoción de mensajes tendentes a dañar la imagen de alguno de ellos tiene también en principio un propósito deseado y un efecto inmediato, consistentes en provocar una afectación al contrincante para reducir su preferencia electoral, o al menos para detener su crecimiento, o bien para buscar la conversión en la intención del voto.

No obstante esos propósitos inmediatos, la difusión de campaña negativa puede a su vez generar un efecto mediático no deseado por quien la instrumenta. Lo anterior es explicable si se atiende que entre los electores existe un número de éstos que no varía la preferencia electoral, se mantiene en su intención de voto, por convicción personal, por el interés económico o benéfico que representa, por simpatía o antipatía con el candidato. Estas condiciones pueden mantenerse incluso cuando exista una campaña negativa en contra de un candidato, con mayor razón si los ciudadanos estiman injusta la campaña negativa o por cualquier otro factor la rechazan.

Ante la diversidad de factores que confluyen para determinar el sentido del voto y la multitud de efectos que pueden producir en la realidad las campañas políticas, positivas o negativas, es válido afirmar que la sola existencia de algunos *spots* o mensajes negativos es en sí misma insuficiente para concluir, indefectiblemente, que se ha afectado el principio de la libertad del voto. Lo que sí puede

establecerse es que tal campaña publicitaria, como cualquier propaganda influye en determinada medida, en la formación de la voluntad del votante, así como que la divulgación de esta clase de mensajes es uno de los distintos factores que el elector puede tener en cuenta, en lo individual, para decidir por quién votar.

En el ámbito político, los límites a las expresiones de crítica son más amplios en relación con los tolerables en las relaciones entre particulares. Lo anterior se explica, al tener en cuenta que quienes participan en la vida política o pública se exponen por sí mismos, de manera inevitable y con pleno conocimiento, al escrutinio de sus palabras y actos, tanto por parte de los medios de comunicación como por el público en general. De esta manera, a los actores políticos es exigible un mayor grado de tolerancia en cuanto a las posibles imputaciones que reciban respecto de su persona o carrera política, con mayor razón si ellos mismos realizan declaraciones *per se* criticables u opinables.

Por tanto, también debe ponderarse este factor al momento de establecer si determinadas imputaciones, críticas o menciones en propagandas electorales, mensajes políticos o promocionales producen o no un determinado efecto pernicioso en el proceso electoral, así como para medir la posible conculcación al principio de libertad del voto o al de equidad que debe mediar en los procesos electivos.

En esas condiciones, no existen elementos que permitan establecer de manera objetiva o al menos en grado aceptablemente probable, que la intención del voto de los electores fue afectada de manera preponderante por la difusión de los *spots* en cuestión.

1. Publicidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal y el Instituto Federal Electoral, que calificaron los *spots*

La calificación jurídica de los promocionales, si bien no los priva de los efectos negativos que hubieran producido, no puede desconocerse que sí producen un efecto inversamente equivalente a la afectación generada.

Por un lado, las decisiones jurisdiccionales y las administrativas que ordenaron suspender los *spots* mencionados implican un remedio jurídico a la situación de hecho contraria a derecho, en tanto que, en vía de ejecución, pone remedio a la situación concreta decidida, que en el caso fue suspender la transmisión de los mensajes proselitistas cuestionados, para que no volvieran a transmitirse o se modificaran de manera que no afectaran a algún partido político o candidato.

Con esas medidas se puso un alto a la posible afectación que se habría producido, es decir, se impidió que continuaran los efectos de dicha publicidad.

La determinación de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo en el sentido de que los promocionales de referencia se emitieron en contravención a la ley, e incluso, con un propósito concreto de atacar la imagen de uno de los candidatos, implica a su vez la evidencia de que quien es sujeto de esas referencias es objeto de una imputación injusta.

La noticia de que una determinada fuerza política fue obligada por las autoridades a retirar parte de su publicidad, por ser indebida, conlleva a su vez implícita la difusión de que quien se vio afectado con las imputaciones hechas en los promocionales era criticado indebidamente, o al menos que la propaganda electoral no era correcta, y que quien la promocionó estaba actuando fuera de la ley.

Esta publicidad sin duda produce a su vez un efecto restitutorio del daño a la imagen o percepción que los ciudadanos se hubieran podido formar del candidato a quien se hace referencia en los *spots* calificados como ilegales.

Es también del dominio público que durante el proceso electoral el Instituto Federal Electoral organizó dos debates para que los candidatos a presidente de los Estados Unidos Mexicanos pudieran exponer sus programas de gobierno y confrontar sus propuestas a efecto de que la ciudadanía pudiera conocerlas y formarse una idea más sustentada de lo que cada candidato propone, pues entre mayor información tengan, se generan las condiciones apropiadas para la emisión de un voto más razonado.

No obstante que todos los candidatos podían asistir al primero de los debates, el postulado por la coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, decidió no asistir, cualquiera que haya sido la causa por la cual rechazó la oportunidad, y no acudió al debate; es inconcuso que esa actitud pudo disminuir su posición ante el electorado por ese rechazo a participar en una actividad que tiene fines netamente políticos y de promoción de los candidatos, así como de sus propuestas y planes de gobierno.

La anterior conducta pudo haber provocado (se afirma la mera posibilidad, porque tampoco se tienen elementos probatorios eficaces que permitan tasar objetivamente los efectos de tal proceder) un efecto negativo en los electores que veían en dicho candidato una buena opción política, o tal vez un rechazo por no exponer sus planes de gobierno o cualquier otra circunstancia relativa al cambio, reversión o repudio de la intención del voto.

Otra posible conducta (no se aduce que sea la causa real del efecto perdedor), también del dominio público, consiste en que el candidato de referencia, en múltiples ocasiones, se expresó irrespetuosamente en contra de las instituciones o las personas que desempeñan los cargos públicos, particularmente en contra de los de extracción partidaria de su principal opositor.

La conducta de agresión o de falta de respeto a las instituciones o a las autoridades puede mover a un determinado sector a favor de quien asume esa conducta, o bien puede provocar que no gane más adeptos o incluso que los pierda, porque no es irracional afirmar que por lo menos una parte de la ciudadanía espera ver en los candidatos, personas de conducta intachable que asumen comportamientos adecuados y respetan las instituciones públicas.

En fin, cualquiera de esos factores pudo haber incidido tanto positiva como negativamente en la preferencia electoral del candidato de las coalición Por el Bien de Todos, de modo que ante la inexistencia de elementos objetivos e idóneos que pongan en evidencia que la difusión de los *spots* valorados constituyó un elemento negativo que afectara la libre voluntad de los electores, por inducirlos a votar en determinado sentido, es inconcuso que no existen bases para sostener que se ha violado el principio de libertad del voto.

Con independencia de lo anterior, el artículo 3, párrafo 2, última parte, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sirven de fundamento para invocar principios generales de derecho. Uno de estos principios proviene de la doctrina de los actos propios, conforme a la cual nadie puede ir en contra de sus propios actos. Según esta doctrina, es inadmisibles que una de las partes sustente su postura respecto a determinado punto, invocando cuestiones contrarias a sus propias afirmaciones, o bien que asuma un comportamiento que la coloque en oposición a la conducta adoptada en un principio por ella.

Esto es, no es admisible que alguien fundamente una reclamación sustentada en determinada conducta en que se dice incurrió el oponente, cuando el propio impetrante adoptó idéntico comportamiento.

Al aplicar este principio a la alegación sobre el uso de propaganda negra que aduce uno de los participantes en los comicios presidenciales, esta Sala Superior considera que es inadmisibles que un partido político o coalición invoque la propaganda negra que dice fue utilizada en su contra por otros contendientes, como sustento de su pretensión de nulidad de la elección, si el propio impetrante empleó también esa clase de propaganda en contra de sus contrincantes.

2. Intervención de terceros en la propaganda

Respecto a la participación de terceros en el presente proceso electoral que hubieran afectado o no los principios democráticos rectores del proceso, conviene precisar dos aspectos importantes: a) las conductas demostradas sobre la participación de terceros en la campaña electoral de presidente de la República, a través de propaganda política, y b) la intervención del Instituto Federal Electoral ante hechos de terceros que tengan relación con el proceso electoral.

En el expediente en que se actúa existen distintos *spots* o promocionales en un disco compacto y la impresión del contenido de dicho disco compacto, así como una copia fotostática del que se dice es el monitoreo registrado por IBOPE, S. A. de C. V., mediante la cual identifica el gasto realizado entre otros rubros por el Consejo Coordinador Empresarial.

En la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintidós de junio del año en curso, integrantes del propio Consejo General abordaron la cuestión relativa a la campaña en radio y televisión difundida por el Consejo Coordinador Empresarial. Diversos consejeros electorales se refirieron a la difusión y contenido de dichos promocionales, sin que de dichas intervenciones derivara la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la divulgación de dichos *spots*.

En una nota periodística aparecida en el periódico *La Jornada*, del veinte de junio de dos mil seis, firmada por Alonso Urrutia, se hace una entrevista al consejero electoral, Arturo Sánchez Gutiérrez, en la que éste afirmó, a pregunta expresa del entrevistador, que se “está disfrazando el apoyo a un candidato mediante la promoción del voto”. Tal nota periodística constituye un indicio.

De lo anterior cabe concluir que existen suficientes elementos que demuestran la difusión en radio y televisión, cuando menos algunas veces, de determinados *spots* o promocionales por parte del Consejo Coordinador Empresarial.

En cuanto a la frecuencia con la que los *spots* bajo análisis se difundieron en medios electrónicos, sólo existe el indicio leve de que durante el periodo comprendido entre el diecisiete y el veintiocho de junio, inclusive, del año en curso, el *spot* identificado como 1 se transmitió en los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa 116 veces, en tanto que el *spot* identificado como 2 se transmitió en los mismos canales 138 veces.

No existen en autos otros elementos probatorios que corroboren dicho indicio en relación con la frecuencia con la que aparecieron los *spots*.

a) Análisis del contenido de los *spots*

El núcleo del mensaje del *spot* 1 es mantener las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico, y rechazar opciones políticas que busquen un cambio.

Si bien, a primera vista, en ninguno de los *spots* bajo consideración parece haber un mensaje explícito en favor o en contra de determinado partido político (o coalición) o candidato presidencial, en tanto que identifique, por su denominación o emblema, a un determinado partido político o coalición o, por su nombre propio o descripción definida, a determinado candidato de un

partido político o coalición, lo cierto es que ambos *spots* constituyen no sólo un posicionamiento de carácter político realizado, en el tramo final de la campaña electoral [ya que aparentemente se difundieron en medios electrónicos (radio y televisión) entre el 17 al 28 de junio, inclusive, del presente año], por el Consejo Coordinador Empresarial, sino que, en forma inequívoca y en forma expresa, llevan un doble mensaje: dada la premisa inicial que alude al trasfondo de una estabilidad económica de una década [que abarca parte de dos periodos presidenciales, el primero en el que el partido político gobernante fue el Partido Revolucionario Institucional (1994-2000) y el segundo en el que el partido político gobernante fue el Partido Acción Nacional (2000-2006)], se hacen (en el *spot* 1) dos afirmaciones contundentes: la primera: crecer es el único gran camino para el país (“ese es el gran camino para México”; el empleo del artículo determinado “el” denota unicidad, por lo que, según los promocionales, no hay otro gran camino para el país); es el camino de estabilidad económica, que implica, por ejemplo, fomento a los pequeños empresarios y la estabilidad monetaria, que se traduce en la ausencia de macrodevaluaciones, como la registrada en 1994. Según se infiere de manera natural de las premisas 1 y 2, 3 y 4, “el gran camino para México” pretende asociarse con las políticas públicas, en particular con las políticas económicas que implementaron un determinado modelo económico, aplicadas durante los más recientes gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional (en el entendido de que fue en gobiernos de extracción priísta, antes de 1996, cuando ocurrieron las grandes devaluaciones y crisis económicas nacionales) o del Partido Acción Nacional.

La segunda afirmación es que “apostarle a algo distinto es retroceder”, lo que significa, dado el contenido político de los promocionales, que hay que rechazar una opción política que implique un cambio de las políticas públicas aludidas en el *spot* (precisadas en el párrafo precedente), pues es “retroceder” (en lo cual cabe suponer que debe de optarse por gobiernos en los que ocurrió esa supuesta estabilidad económica, tanto en los gobiernos priístas como en los panistas).

Finalmente, el corolario en ambos promocionales es un llamado a defender “lo que hemos logrado”, lo que cabe entender como defender el *statu quo*.

b) Contexto de los *spots* o promocionales

En un diverso *spot* difundido por los candidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la República se afirma que las propuestas del ciudadano Andrés Manuel López Obrador (de quien aparece su imagen) se presentan como un nuevo modelo económico, y sin embargo no son más que las políti-

cas implementadas por los gobiernos de José López Portillo y de Carlos Salinas de Gortari (de quienes aparece su imagen), las cuales condujeron, en el primer caso, a una devaluación y, en el segundo caso, a la mayor crisis económica de la historia de México, por lo que se hace un llamado a los espectadores para que no voten por otra crisis.

Haciendo una lectura conjunta o sistemática de los promocionales bajo consideración, se advierte que hay evidentemente un vínculo temático y una consonancia entre el *spot* reseñado en el párrafo precedente y los dos promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial.

En efecto, en el *spot* difundido por el Partido Acción Nacional, las propuestas de Andrés Manuel López Obrador se identifican como un nuevo modelo económico (aunque, en realidad, se afirma, constituyen la reedición de políticas económicas implementadas en el pasado que probaron su fracaso), en tanto que en los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Presidencial se defienden las políticas públicas actuales, y al mismo tiempo se rechaza una opción política que pugne por un cambio de ellas.

El medio utilizado para difundir los *spots* bajo análisis es la televisión, esto es, un vehículo o soporte de alto impacto que lo convierte en un elemento de peso adicional al contenido mismo del mensaje.

Los elementos anteriores permiten establecer que está acreditada la difusión de los *spots* por parte del propio Consejo Coordinador Empresarial, según se desprende de la voz en *off* y el logotipo que identifica al propio consejo que aparecen en los propios *spots*. De ahí cabe desprender que fue el Consejo Coordinador Empresarial el que contrató en radio y televisión la propaganda contenida en los promocionales bajo consideración.

De acuerdo con sus estatutos, el Consejo Coordinador Empresarial, creado en mil novecientos setenta y cinco, es una asociación civil constituida en conformidad con las leyes mexicanas (artículo 1), que se ha convertido en el organismo cúpula del sector privado del país, al aglutinar a las principales organizaciones empresariales, como son, entre otras, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN); la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX); Asociación de Bancos de México, A.C. (ABM) y el Consejo Mexicano de Hombres de Negocios (CMHN).

Especificidad de la irregularidad individualmente considerada.

c) Calificación jurídica del hecho

Al haber quedado demostrado, primero, el hecho de haberse difundido en radio y televisión dos promocionales a favor de dos fuerzas políticas (Partido

Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional) y en contra de otra (la coalición Por el Bien de Todos) y de su candidato presidencial y, segundo, al haber quedado demostrado que el Consejo Coordinador Empresarial contrató tales promocionales, al haberlos difundido, se actualiza una violación a lo dispuesto en normas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Dicha violación constituye una irregularidad que viola los principios constitucionales de igualdad en la contienda y de legalidad electoral, establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Constitución federal.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que, por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

A fin de salvaguardar el principio de equidad, el legislador ordinario estableció en el artículo 48, párrafo 13, la prohibición para que terceros contraten propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidatos por parte de terceros.

En segundo lugar, al mismo tiempo, la participación de un tercero en la contienda electoral, al violar el invocado artículo 48, párrafo 13, del código electoral federal, atenta contra el derecho de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, en perjuicio de la persona en contra de quien dirige su propaganda.

Finalmente, dado que el principio de legalidad es un principio rector de la función electoral, cualquier violación a la normativa electoral constituye una transgresión del principio de legalidad electoral.

La irregularidad que ha quedado establecida, por sí misma, no es determinante para el resultado de la elección presidencial, ya que no obran elementos probatorios en autos que demuestren fehacientemente el impacto de los *spots* difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial sobre la frecuencia e intensidad en que ocurrió la difusión de tales spots, para establecer su grado de penetración entre los electores, como se establecería a través de elementos que permitan establecer los horarios y canales de transmisión, el número de veces en que ello ocurrió, así como las actitudes y comportamiento de los electores que fueron generados por tales promocionales. Esto es, individualmente considerados no pueden considerarse como generalizados (en cuanto al aspecto relativo a su temporalidad o duración de la campaña).

2.1 Propaganda negativa: spots de asociaciones civiles y otros

Por cuanto hace los *spots* donde aparecen los logotipos de las asociaciones Compromiso Joven y Celiderth, ha de estarse a lo señalado en este mismo dictamen respecto de las medidas adoptadas por el Instituto Federal Electoral para el retiro del aire de los mismos.

Respecto del *spot* del Grupo JUMEX, S. A. de C. V., que muestra una imagen con fondo azul ultramar claro y letras blancas, con lo cual se dice que se indujo subliminalmente al voto por el Partido Acción Nacional.

Del análisis del material videográfico mencionado, se concluye que no existe una relación lógica, evidente o necesaria entre el video promocional de la marca JUMEX y la propaganda electoral del Partido Acción Nacional. Si bien existen elementos similares tales como los colores empleados en la realización de ambos promocionales (las letras blancas en fondo azul), lo cierto es que de ello no puede derivarse lógica y exclusivamente que hay identidad entre el promocional comercial y la campaña política de dicho instituto; en cualquier caso es un hecho notorio que los colores que ordinariamente caracterizan a la marca en cuestión son el blanco y el azul; además, dicho promocional contiene otros elementos (auditivos y gráficos) que actúan como diferenciadores, y también deben ser valorados (la propia marca comercial), y en los cuales no puede apreciarse una referencia directa o velada al instituto político mencionado. No está acreditada la contratación por terceros de contratar propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato; además, tampoco esa circunstancia está evidenciada, pues como ya se mencionó, es insuficiente la similitud en los colores empleados para derivar de ello una expresión a favor o en contra de una determinada fuerza política. No puede inferirse válidamente que por el uso de los colores mencionados se entiende que existe una inducción al voto a favor de determinado partido.

Por cuanto hace al promocional donde aparece una imagen con un comparativo denominado “Aumento inmediato” desglosado en “Actual” y “con AMLO”; se escucha una voz en off que dice: “López Obrador dice que nos llenará el bolsillo”, después aparece otra imagen de unos obreros, los cuales se revisan los bolsillos. Posteriormente aparece una gráfica en la que se representa el alza de los precios y la voz en off dice “pero se va a endeudar tanto, que los precios van a subir y subir, perderemos el trabajo, la casa, lo poco que tenemos”, cambia la imagen a la de un barrendero, el cual se mete la mano al bolsillo y, acto inmediato, pierde los pantalones; la voz en off dice “entonces no sólo tendremos los bolsillos vacíos, perderemos hasta los pantalones.”

En relación con el promocional anterior, esta Sala Superior no tiene elementos para relacionar que por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que dicho promocional fue transmitido, la frecuencia con la que, en su caso, se difundió, los canales y horarios en los que se presentó, porque tales hechos no están precisados ni demostrados, por lo que no es posible tener certeza sobre el impacto que pudo haber ejercido en el electorado.

De la misma forma, por cuanto hace al video en cuyo inicio se muestran en la pantalla diversas imágenes de diarios, uno de los cuales destaca en su portada una foto del candidato de la coalición “Por el Bien de Todos”, Andrés Manuel López Obrador, al tiempo que una voz en off dice: “esto es face off”; así como al diverso video que inicia con una imagen de un dibujante y se escucha una voz masculina en off que dice: “al peje ni disecado”, esta Sala Superior advierte que tampoco obran en el expediente elementos suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tal video fue transmitido, así como tampoco el responsable de su realización o supuesta difusión, por lo que resulta material y jurídicamente imposible conocer el impacto que de haber sido efectivamente difundido pudiera haber tenido en el electorado.

Finalmente, en relación con el *spot* donde aparece la imagen del “Ángel de la Independencia” realizada por computadora y una voz en off dice “los gobiernos perredistas cuadruplicaron la deuda en el D.F. de once mil setecientos a cuarenta y tres mil quinientos millones de pesos, con razón López Obrador no quiere debatir”, enseguida aparece una leyenda que, junto con la voz, dice “¿Pero, cómo sacar a México adelante sin deudas? Ve el debate, Felipe Calderón te lo va a decir”, seguido del nombre del Partido Acción Nacional en fondo oscuro, esta Sala Superior considera que del mismo no se desprende algún elemento que pudiera considerarse como contrario al régimen jurídico específico aplicable a la propaganda que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios electrónicos de comunicación.

Del mismo no se acredita ninguna ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, siendo criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes públicos, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

Ahora bien, en lo que toca a los cuatro *spots*, en los que se difundió la leyenda “www.malo.org.mx”, y a través de los cuales supuestamente fue difundida una falsa imagen del candidato presidencial de la coalición Por el Bien de

Todos, que le fue perjudicial en el desarrollo de la campaña y redundó en propaganda negativa, a lo sumo, estaría demostrada la existencia de dichos videos que están contenidos en tal artículo consumible o utilitario, mas no que efectivamente hubieran existido en alguna página de Internet y que hubieren sido objeto de difusión, porque al tratar de hacer la conexión aparece la leyenda de que se trata de un sitio suspendido.

En ese mismo sentido, tampoco hay elementos por los cuales se pueda demostrar que los *spots* de referencia fueron transmitidos en algún otro medio de comunicación distinto del llamado ciberespacio, como es la televisión. Con independencia de ello, también es claro que no hay elementos para dilucidar quiénes son los responsables de la edición y transmisión, o para establecer que dichos *spots* fueron preparados por cierto candidato político, partido político o coalición, o bien, si éstos lo encargaron; igualmente, existe una ausencia total de referencias que permitan evidenciar el número aproximado de ciudadanos que se vieron afectados por la difusión de dichos *spots*.

No hay certeza sobre el impacto que pudieron ejercer en el electorado.

Por otra parte, de la revisión de las constancias del expediente se advierte la imposibilidad de establecer la eventual repercusión de una hipotética difusión de las referidas ediciones ocasionarían entre la ciudadanía. Es decir, su impacto mediático que lleve a advertir su carácter generalizado y determinante, ya sea en forma aislada o considerado con algunas otras irregularidades. Lo anterior también está corroborado por el hecho de que uno de los *spots* referidos se haya incluido una leyenda remitora a una página de Internet cuyo sitio está suspendido.

2.2 Propaganda negativa: impresos

Las características y textos relevantes de las historietas con el título *EL MÉXICO QUE QUEREMOS* que van del número 1 al 11, y que tienen los títulos de “El país que tenemos... y el que podemos tener” de julio de dos mil cinco; “Para vivir seguros, tranquilos y confiados de agosto de dos mil cinco; “¡Ya basta de tanta delincuencia”, de agosto de dos mil cinco; “Más capacitación, para ser mejores” de octubre de dos mil cinco; “Más inversión para vivir mejor”, de octubre de dos mil cinco; “Crecimiento económico y empleo para todos”, de enero de dos mil seis; “Trabajar para competir... y ganar más”, de febrero de dos mil seis; “Cuidando tu dinero... ¿Más y mejores servicios”, de marzo de dos mil seis; “Elegir... al mejor”, de abril de dos mil seis; “¡Vamos todos a votar!” de mayo de dos mil seis, y “Todos unidos... ¡Para que México gane! de junio de dos mil seis, son las siguientes:

En la cubierta interior de la contraportada aparecen ciertos resúmenes o síntesis de cada historieta, como economía, seguridad pública, capacitación y política laboral, gasto público, competitividad, corrupción gubernamental y participación ciudadana, entre otros.

En la cara interior de la portada de cada una de las historietas aparece el texto “Esta publicación no apoya ninguna plataforma política de ningún partido político y de ningún candidato. Su única finalidad es la difundir los temas que el Consejo Coordinador Empresarial considera primordiales para el crecimiento y desarrollo de nuestro país”, y al final de la citada frase aparecen los emblemas del Consejo Coordinador Empresarial, así como las siglas y emblemas de CONCAMIN, CONCANACO, SERVYTUR MÉXICO, COPARMEX, CMHN, ABM (Asociación de Bancos de México), Consejo Nacional Agropecuario, AMIS, Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México, CANACINTRA México, AMIB, COMCE y ANTAD.

De lo anterior, aparece un expreso y enfático deslinde del Consejo Coordinador Empresarial respecto de cualquier candidato o partido político, su oferta política, programa de gobierno y plataforma electoral, y que su objeto consiste en la difusión de los temas que se estiman primordiales para el crecimiento y desarrollo nacional. En el mensaje no existe la intención de coartar la libertad de los ciudadanos para optar por el candidato, partido político o coalición alguna.

En todas las portadas de los ejemplares aparece el costo, que es de \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.). En ninguna de las historietas es precisado su tiraje. Se destaca que el editor responsable es el Consejo Coordinador Empresarial y que el lugar de la publicación es la ciudad de México, Distrito Federal. Al final de cada historieta aparecen las frases “Circula este ejemplar entre tus familiares y amigos para que todos lo lean”, “Si quieres distribuir estas historietas entre el personal de tu empresa, comunícate al teléfono y página de internet que se precisan”.

En lo que respecta al contenido de la historia de cada una de las publicaciones, es posible concluir que el contexto en que están ubicadas las oraciones cuestionadas no necesaria e inequívocamente corresponden a frases que induzcan al ciudadano lector de las mismas para votar por un determinado candidato, partido político o coalición. La lectura íntegra de cada historieta permite advertir que están orientadas a concientizar a los ciudadanos para que acudan a ejercer su derecho al voto.

En la historia de cada revista se pueden apreciar ciertas temáticas como lo son la ideas de cambio (en retrospectiva), continuidad (para la realización de estudios), gasto social y de infraestructura (salud, vías generales de comunica-

ción y medios electrónicos de comunicación); aprovechamiento de condiciones actuales en el país (como lo es la estabilidad económica); modelo económico y políticas públicas (proscripción del Estado empresario); ejercicio del voto y participación política de los ciudadanos; Estado de derecho y vigencia del principio de legalidad; competitividad de la industria (desarrollo empresarial); seguridad pública y necesidad de proscribir la impunidad, la corrupción y la evasión fiscal, entre otros.

Sin embargo, es en los números 6 y 7 (en menor grado en los números 9 y 10) de las once historietas que constan en el expediente, donde se advierten mensajes que abandonan una línea general que pueda reputarse como solamente una crítica general de una política social, económica, de seguridad pública, etcétera. Ciertamente, hay mensajes como aquellos que están orientados a advertir al ciudadano que esté atento al momento de votar, para que el cambio de gobierno no genere una crisis, a fin de que no suban los intereses y se mantenga estable la economía. Para ello es necesario, según aparece en la historieta, que el nuevo gobierno siga por el mismo camino, sin cambios bruscos ni experimentos que pongan en peligro la estabilidad actual, el desarrollo social y que provoquen una crisis, para que exista más inversión y surjan más empresas, a través del control del gasto público y la reducción de la deuda, como medida antinflacionaria. Se debe votar, se preconiza en tales documentos, por quien esté comprometido para mantener la estabilidad e impulsar la creación de empleos, quien tenga un programa económico definido y viable, para crecer en el mediano y largo plazo.

Aunque existen expresiones con una clara orientación política, fundamentalmente en las revistas 6 (páginas 2 y 3) y 7 (páginas 10, 13, 19, 20 y 23), lo cierto es que no se puede concluir que se trata de una constante de la línea editorial, porque se reducen a ciertos recuadros, y tendrían un impacto menor entre el lector, dada su escasa intensidad y frecuencia. Además, no consta en el expediente elemento alguno con el que se acredite que efectivamente se realizó la distribución de tales historietas, en qué magnitud y en qué ámbito territorial, para definir con certeza su impacto mediático o propagandístico, para asegurar que se indujo al voto a favor de un determinado candidato, partido político o coalición.

Aunque en cada una de las publicaciones aparece como editor el Consejo Coordinador Empresarial y la ciudad de México como lugar de impresión, lo cierto es que, en primer término, no aparece el tiraje, por lo que no se puede determinar aproximadamente el número de personas a las que se les distribuyeron, o bien, que pudieron haberlas consultado. Asimismo, como quedó señalado anteriormente, tales publicaciones tenían un costo de \$3.00 (tres pesos 00/

100 M.N), lo cual permite inferir que sólo tenían acceso a dichas publicaciones los que estaban dispuestos a desembolsar tal suma, lo que reduciría su poder de penetración, en relación con aquella propaganda que no tiene costo alguno.

Aunado a lo anterior, en reiteradas ocasiones esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los alcances de ciertas documentales, como lo son las publicaciones, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario adminicularlos con otros elementos, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar ciertos hechos, especialmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten apreciar el carácter general, sustancial y determinante (individual o colectivamente considerada con otras irregularidades más), para el resultado de la elección presidencial.

En cuanto a la publicación, con formato de periódico, denominada *La Neta. Mirando por el cristal de la defensa popular*, de mayo de dos mil seis, es necesario advertir que aparecen notas tendentes a desprestigiar o denigrar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, a través de:

a) Artículos que tienen como encabezados “No es AMLO es MALO” (página 1), “El peje debe ir a la cárcel, no a la presidencia. Es culpable de numerosos delitos contra el Estado y contra particulares” (página 2), “López Obrador es un peligro para México” (página 2), “¿Quieres dictadura? Vota por MALO. Veamos en el espejo de Cuba y Venezuela” (página 3); “La silla vacía ¿Ignorante o miedoso?” (página 6); “¡Pobres chilangos! Con el gobierno corrupto del PRD. López Obrador es el Enemigo número Uno de la Ley” (página 7) y “Un complot bien orquestado” (página 8).

b) Viñetas o cartones con dibujos y leyendas, como “No se me apendeje no vote por el Peje”, “El corrido y demás artículos pueden reproducirse libremente” y “TESTIGOS DEL PEJEHOVÁ” (páginas 1, 4 y 6); cintillos como “Cuando la Chachalaca canta... el Peje muere”.

c) Fotografías del rostro del candidato (páginas 1 y 7), del candidato acompañado de otros personajes (páginas 3 y 7, algunas de ellas con textos de diálogos) y de otros personajes que están vinculados o lo han estado con el candidato o el Partido de la Revolución Democrática, acompañadas de un texto que los caracteriza (página 8), y

d) Corrido que es denominado “...DEL PEJELAGARTO” (páginas 4 y 5), el cual va acompañado de dibujos.

Sin embargo, a partir de dicha documental sólo deriva la existencia de ese único ejemplar (la publicación de mayo de dos mil seis). En efecto, no hay

elementos por los cuales se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativos a su realización o edición y su distribución, por los cuales se pueda establecer si efectivamente tal documento constituye una irregularidad sustancial o grave, generalizada y si era susceptible de estimarse como determinante, por sí misma, o considerada con otras con las cuales guardaran conexidad.

De este modo, es válido concluir que de las constancias que forman el presente asunto no se advierten elementos que acrediten de manera fehaciente una “persecución política” o la “propaganda negativa” en contra del candidato de la coalición Por el Bien de Todos, ni que tales actos hubieran sido orquestados por el Partido Acción Nacional y que produjeron un temor o animadversión colectiva a lo largo del territorio mexicano que afectara la libertad de los sufragantes y los persuadiera para no emitir su voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, y que, además, ello fue determinante para el resultado de la votación emitida.

No es obstáculo para lo anterior la existencia de una denuncia de hechos presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en contra de determinadas personas por la creación, publicación y difusión del periódico *la La Neta*, así como de la copia certificada de las actuaciones relativas a la averiguación previa, pues tales elementos nada aportan para concluir que tal publicación afectó de manera sustancial, generalizada y determinante la imagen del candidato de la coalición.

2.3 Propaganda negativa: lonas

Por lo que respecta a la supuesta colocación de sesenta y ocho lonas de contenido difamatorio para el candidato Andrés Manuel López Obrador, debe precisarse que una denuncia no es suficiente para demostrar la irregularidad planteada, toda vez que no constituye un elemento objetivo, pues lo único que se acredita es que un ciudadano se presentó a denunciar ante el ministerio público la supuesta colocación de mantas con contenido difamatorio para el mencionado candidato.

2.4 Medición de efectos

En principio, una manera simplista de apreciar las cosas podría conducir a una concepción estática del proceso electoral, en la que se tomaran en cuenta los siguientes elementos: 1. La presencia de un candidato con preferencia electoral fuerte en un momento determinado de la etapa de campañas electorales,

con ventaja considerable frente a los demás contendientes en los comicios; 2. La aparición de publicidad promovida por terceros ajenos a la contienda electoral, con probable afectación a los principios que deben regir toda elección; 3. La reducción de la distancia existente hasta ese momento entre los principales contendientes; 4. La relación de causa-efecto entre los dos últimos elementos referidos.

Sin embargo, el fenómeno correspondiente al proceso electoral en la etapa de campañas y la variación de la preferencia electoral a favor de los candidatos es un complejo dinámico, en el que intervienen más elementos y factores que los que en principio pudieran considerarse.

En efecto, en un proceso con la intensidad y el dinamismo, como fue el proceso electoral en examen, intervienen, en principio, una variedad de sujetos con intereses distintos, tales como los partidos políticos, las coaliciones contendientes y sus respectivos candidatos; cada uno de ellos despliega una conducta de gran intensidad con el fin de obtener la preferencia electoral que le permita obtener el triunfo en los comicios. Dentro de este marco, los candidatos adquieren especial relevancia frente a la opinión pública, porque su calidad de personajes en quienes encarnan los ideales y propuestas de los partidos o coaliciones a las que representan, en mayor o menor medida los convierte en el foco de atención general.

En ese contexto, cada acto realizado por los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos; cada declaración; cada frase, adquiere mayor importancia de la que tendría en situaciones ordinarias. La expectación de la opinión pública ante la conducta de los partidos, coaliciones y sus candidatos llega a tal grado, que en ocasiones una sola frase o una sola palabra expresada de manera inapropiada, en el momento inadecuado, es suficiente para echar por tierra el avance en las preferencias electorales que se hubiera logrado con meses o años de promoción a favor de algún candidato o partido político. En el otro extremo, una frase o palabra acertada, dicha en el momento oportuno, puede ser el motivo para despertar la simpatía de la opinión pública hacia un candidato, partido o coalición contendiente.

En esta dinámica deben tenerse en cuenta, incluso, circunstancias de aspecto temporal; por ejemplo, la manera en la que pueden reaccionar las personas frente a campañas demasiado prolongadas o demasiado cortas, ya que en campañas demasiado prolongadas puede surgir la fatiga del auditorio, ante el incesante bombardeo mediático que persiga situar a cierta figura en la conciencia de los individuos, o cuando se trata de campañas demasiado cortas, puede suceder que los mensajes que se intenta fijar en la mente de éstas se disipen en periodos igualmente cortos.

Todo lo anterior conduce a afirmar que no es posible establecer una relación de causa-efecto en relación con el daño que pudiera sufrir un candidato en la preferencia electoral como consecuencia de la intervención de terceros, debido a que la complejidad, la intensidad y la dinámica de los actos que se realizaron en el presente proceso electoral fue de tal magnitud que obliga a apreciar de manera contextual la actuación de dichos terceros. En consecuencia, tampoco hay base para sostener que con la actuación de los referidos terceros se vulneraron los principios que rigen todo proceso electoral, a grado tal que se vea afectada la validez de la elección.

2.5 Propaganda negativa: oficios remitidos por la autoridad electoral a empresas mercantiles y otros

Sobre la supuesta intervención indebida de diversas empresas mercantiles y agrupaciones de empresarios, se considera lo siguiente.

El régimen electoral mexicano establece diversos deberes y obligaciones con objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de los principios constitucionales y legales que rigen toda elección democrática; de esta forma, las facultades de la autoridad electoral son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los ciudadanos, los partidos políticos, los poderes Ejecutivo y Legislativo, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Sujeta a dicho marco se encuentra circunscrita también la actuación de la empresa privada, cuyo compromiso con el régimen democrático se refleja, entre otros aspectos, en que su comportamiento debe en todo momento ceñirse a las normas de orden público vigentes, entre ella, las relativas a los derechos político-electorales y a los principios que rigen la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo circunstancia alguna, entre otras, “las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

Por su parte, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones establece que la actividad de las cámaras y sus confederaciones “será la propia de su objeto; no tendrán fines de lucro y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas.”

En autos existen argumentos y pruebas tendientes a evidenciar que durante el desarrollo del proceso electoral correspondiente a la elección presidencial, diferentes empresas mercantiles intervinieron ilegalmente a favor del candidato

del Partido Acción Nacional, particularmente el Consejo Coordinador Empresarial, corporativo Alsea, Dulces De la Rosa, tiendas Coppel y diversas empresas de carácter mercantil.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en general, para atribuir efectos anulatorios a un acto de presión sobre los electores es preciso que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación; esto es, que para que se actualice tal irregularidad es necesario, además de que se acredite plenamente que una autoridad o particular ejerció violencia física, existió cohecho, soborno o presión sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, que esa circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación.

En la especie, del estudio de los medios de convicción que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que a lo largo del proceso electoral diversas empresas mercantiles desarrollaron actividades tendentes a la promoción del voto. Tales actividades motivaron a la autoridad administrativa electoral a tomar medidas de supervisión y control de tales actividades, lo cual se acredita con algunos escritos signados por directivos empresariales, así como con diversos oficios signados en su mayoría por el consejero presidente del Instituto Federal Electoral, y que tuvieron por finalidad prevenir y suspender conductas que pudieran interpretarse como condicionantes del ejercicio del derecho al sufragio, atentar contra su secrecía, inducirlo a favor de algún partido político o coaccionarlo. En diversas oportunidades la autoridad electoral manifestó que “los actores sociales que busquen promover el voto tienen el deber de conducirse de manera imparcial y objetiva de acuerdo a las pautas establecidas por el propio Instituto Federal Electoral”.

Si bien es cierto que hubo propaganda de contenido indebido por ciertas empresas, también lo es que no hay medio de prueba alguno para establecer el impacto que pudo haber tenido en el proceso electoral esa participación de terceros; porque en uno de los casos de los promocionales transmitidos con contenido violento, éstos fueron retirados y se desconoce la cantidad de veces en que fueron transmitidos y a través de qué canales se hizo esa transmisión, tanto en radio como en televisión. Lo propio se dice respecto del distinto promocional que fue retirado en el que había inducción al voto, porque se desconoce el impacto que tuvo en la ciudadanía, pues no se cuenta con elementos de prueba que permitan hacer un análisis estimatorio de las fechas en que fue transmitido tal promocional.

En consecuencia, cabe estimar que no hay manera de conocer los efectos que la propaganda indicada pudo tener en el proceso electoral.

2.6 Participación de Víctor González Torres

Respecto a la supuesta realización de propaganda negativa mediante la difusión de promocionales en medios de comunicación masiva durante gran parte del periodo de campaña efectuada, entre otros, por Víctor González Torres, conocido como “Doctor Simi”, tendente a desacreditar e infundir miedo respecto de la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, esta Sala Superior toma en cuenta:

El estudio del *spot* permite advertir que se trata de un audiovisual por el cual se hace una comparación entre Víctor González Torres y Andrés Manuel López Obrador, con objeto de destacar las supuestas diferencias y similitudes entre ambos ciudadanos, en relación con la calificación que han sostenido en torno a la persona del consejero presidente del Instituto Federal Electoral, así como de las posiciones e ideología que caracterizan a ambos ciudadanos respecto de determinados temas políticos, económicos y sociales, con base en las cuales se pretende asimilar a cada uno de los ciudadanos precisados con presidentes de otros países.

No debe perderse de vista que la materia del mensaje difundido a través del *spot* es claramente de tipo político-electoral, toda vez que su contenido, como se demostró, hace referencia directa a aspectos relacionados con dichas cuestiones, además de que Andrés Manuel López Obrador fue postulado como candidato a la presidencia de la República por la coalición Por el Bien de Todos, y Víctor González Torres se autodenominó como candidato no registrado, y pretendió participar, con tal carácter, en dicha elección.

Los elementos estudiados permiten advertir que el fin del audiovisual de mérito fue direccionar el voto de los ciudadanos a favor de Víctor González Torres como candidato no registrado a presidente de México, a partir de la comparación realizada en el *spot*.

Ahora bien, de dicho *spot* no se desprende con claridad su autoría u origen; sin embargo, lo que sí es claro es que se trata de favorecer a Víctor González Torres a partir de una comparación con Andrés Manuel López Obrador; esto es, la intención del promocional es de destacar atributos personales del primero de los ciudadanos citados, y de no hacerlo respecto del segundo de ellos, por lo que existe un fuerte indicio de que el autor, patrocinador o creador de dicho *spot* fue precisamente Víctor González Torres, máxime que no hay elemento alguno del cual se pudiera desprender que dicho ciudadano se opuso o intentó impedir la difusión de dicho *spot*.

De acuerdo con el contenido del denominado monitoreo aportado por la coalición Por el Bien de Todos, el *spot* se difundió durante el plazo previsto

para realizar campaña electoral (del veinticinco al veintiocho de abril de dos mil seis), en términos de lo establecido en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La adminiculación de los elementos estudiados (*spot* y monitoreo), en relación con el hecho notorio, consistente en la intención de Víctor González Torres de participar en la elección para elegir a presidente de México como candidato no registrado, permite concluir lo siguiente:

Víctor González Torres transgredió lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató tiempo en televisión para difundir un mensaje orientado a la obtención del voto durante la campaña electoral, lo cual está reservado de manera exclusiva a partidos políticos y coaliciones, y prohibido expresamente a terceros.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que dicha irregularidad no es de la gravedad suficiente para tener por acreditado que dicho *spot* manipuló de manera determinante el voto de los ciudadanos en favor de Víctor González Torres, y que, a la vez, restó votación a Andrés Manuel López Obrador, pues debe tenerse presente que no se cuenta con elementos que sirvan de base para estimar que dicho *spot* se haya difundido durante gran parte del periodo de campaña, dado que el monitoreo aportado para tal efecto únicamente refleja que, en el mejor de los casos, dicho *spot* se divulgó únicamente once veces en un horario matutino. Asimismo, conforme dicha documental, privada cada *spot* tuvo una duración de sesenta segundos, lo que hace un total de once minutos, y su transmisión se hizo en distintos días del mes de abril, en tanto que la jornada electoral tuvo lugar el seis de julio.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no advierte de qué modo dicho *spot* tuvo como consecuencia que ciudadanos que tenían como intención votar por el candidato de la coalición Por el Bien de Todos, hayan cambiado de parecer, y finalmente emitido su sufragio en favor de Víctor González Torres; esto es, no hay elementos para constatar el impacto que tuvo dicho mensaje en el electorado.

Asimismo, es inexacto considerar que todos los votos emitidos en favor de Víctor González Torres pudieron haber sido emitidos en su favor, porque se trata de una mera especulación carente de sustento probatorio, además de que la autoridad administrativa electoral no individualizó los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, por lo que no sería posible conocer con certeza el número de votos que se emitieron en favor de Víctor González Torres y que, supuestamente, le corresponderían a dicha fuerza política.

Por otro lado, no es dable considerar que las erogaciones efectuadas por Víctor González Torres con motivo de los promocionales difundidos a través de

la televisión en favor de su propia candidatura, que ascienden a \$101,252,200.00 (ciento un millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.), deben ser sumadas a los gastos de campaña efectuados por el Partido Acción Nacional, con lo que este instituto político rebasó el respectivo tope de gastos de campaña.

En el dictamen se considera que no existe justificación alguna para que tales erogaciones sean sumadas a los gastos de campaña del Partido Acción Nacional, en atención a que no existen elementos para demostrar la relación de causa y efecto planteada. Por ejemplo, que Víctor González Torres hubiera contratado los respectivos promocionales en favor de la candidatura presidencial del Partido Acción Nacional, o bien, que de algún modo dichos promocionales hubieran beneficiado tal candidatura.

Lo anterior se expresa, desde luego, sin prejuzgar sobre ello o lo que determine, en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral con relación a la revisión de los respectivos informes de gastos de campaña.

En relación con el supuesto perjuicio generado a la coalición Por el Bien de Todos por parte del Instituto Federal Electoral, al acreditar como observadores electorales a ciudadanos vinculados con la asociación civil Ciudadanos Por un País Mejor, no obstante su íntima relación con Víctor González Torres, circunstancia que, según su apreciación, se acredita con el desplegado que aparece en la página treinta y uno de la revista *Proceso*, número 1488, de ocho de mayo de dos mil cinco.

Finalmente, una inserción pagada en un diario de circulación nacional [precisada en el inciso v)] en nada cambia el sentido del presente análisis, en virtud de que se trata de la supuesta posición fijada por Víctor González Torres en torno a la elección presidencial que tuvo lugar el dos de julio pasado, en tanto que dicho desplegado fue publicado el veintidós de agosto siguiente; esto es, con posterioridad a la jornada electoral indicada, de lo que sigue ningún perjuicio puede ocasionar al proceso electoral dicho desplegado, en el sentido de influir la voluntad del electorado.

2.7 Intervención de Demetrio Sodi

En lo que respecta a los veintidós distintos *spots* televisivos y radiofónicos que constan en discos compactos, y que están relacionados con la campaña del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal, es posible establecer que su contenido está referido a cinco rubros básicos que son:

- I. Gobierno (un promocional);
- II. Desarrollo social (ocho promocionales);
- III. Seguridad pública (diez promocionales);
- IV. Política laboral (un promocional), y
- V. Promoción de cualidades personales del candidato (dos promocionales).

En forma invariable el contenido de cada uno de los *spots* (mensajes expresos e implícitos relativos a los aspectos generales destacados), de manera inequívoca, tiene un ámbito personal concreto (ciudadanía del Distrito Federal y candidato del Partido Acción Nacional, así como su adversario político, Marcelo Ebrard), corresponden a un ámbito temporal cierto (anteriores gobiernos en la capital de la República y situaciones pretéritas y presentes que se traducen en ineficiencias gubernamentales o carencias para los habitantes de la ciudad de México, según el candidato, y que dan pauta a una concreta oferta política) y está referido a cierto ámbito espacial (ciudad de México, particularmente, la delegación Iztapalapa).

Así, es cierto que no se manejen las mismas líneas discursivas entre dicho candidato a la jefatura de gobierno del Distrito Federal y el candidato a la presidencia de la República, ambos por el mismo partido, porque aunque es posible que en la propaganda electoral de cada uno de ellos existan elementos comunes o incluyan los mismos personajes públicos, así como evaluación de anteriores administraciones que han sido gobierno en el Distrito Federal, lo cierto es que no necesariamente la articulación de un *spot* o promocional debe ser diametralmente opuesta o diferente a los destacados en la propaganda de uno y otro candidato.

En efecto, es cierto lo anterior, cuando se atiende al hecho de que ambos candidatos son postulados por el mismo partido político (Partido Acción Nacional), lo cual, de suyo, justifica, incluso, que se utilicen los mismos colores; sin embargo, es claro que cada promocional debe estar, como ocurre en la especie, relacionado con distintos ámbitos territoriales (Distrito Federal y Federación).

Por último, debe advertirse que ni expresa ni implícitamente, en dichos *spots*, se hace referencia a la figura del candidato a la presidencia de la República de la Coalición Por el Bien de Todos, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

2.8 Intervención de otros terceros

En otro punto, por cuanto hace a lo manifestado en el sentido de que en diversos programas de televisión aparece como “integración de productos” la imagen del candidato del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, particularmente en el programa “Muévete de Maribel Guardia”, donde supuestamente aparecía propaganda de dicho candidato dentro del contenido del programa, o las declaraciones donde “la fea más bella” se pronunciaba a favor del mismo, cabe señalar que no se tienen elementos suficientes que permitan acreditar la existencia y el contenido de los mensajes aludidos, así como tampoco los días y el número de veces que tales anuncios o declaraciones tuvieron lugar.

Por otra parte, respecto a lo manifestado en el sentido de que ciertos conductores de radio expresaron un sesgo informativo en contra del candidato de la coalición Por el Bien de Todos a lo largo de toda la campaña, particularmente Mario Beteta, a través de sus noticiarios de Radio Fórmula, y Pedro Ferriz de Con en Imagen Informativa, así como el hecho de que en diversos cortes noticiosos de la empresa Televisa existía un trato inequitativo a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

Si bien es cierto que los medios de comunicación social a cargo de particulares cuentan con el derecho de libertad de prensa, así como de expresión, también lo es que, en el marco de los procesos electorales y atendiendo al derecho a la información, al difundir información sobre los mismos deben ajustarse a los límites específicos que respecto de ese derecho establece la propia Constitución, como es respetar los derechos de los demás y el orden público (constitucional), que incluye los principios que rigen los propios procesos electorales, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional, puede arribarse a la conclusión de que la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación electrónica concesionados (radio y televisión) y escrita (prensa) hacia los partidos políticos, puede llegar a constituir violaciones a su obligación de respeto a los derechos de tercero (en particular, el derecho a ser votado, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) o de no lesionar normas y principios de orden público, como son los fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia), siempre que esté plenamente demostrado ese trato inicuo o discriminatorio.

En el presente caso, no existen los elementos para advertir el contenido noticioso de los programas aludidos, ni las características o el contexto de las expresiones difundidas, así como tampoco la frecuencia o el contenido material del supuesto sesgo informativo, pues de los elementos de convicción que obran en el expediente no se constatan las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para determinar la existencia de una irregularidad como la manifestada.

Por cuanto hace a la queja por irregularidades y faltas administrativas y la solicitud de investigación presentada ante el Instituto Federal Electoral por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, el veintidós de junio de este año, por diferentes conductas relacionadas con actividades de empresas mercantiles, que se encuentra en sustanciación, se considera que no es posible concluir la existencia de irregularidades graves, sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Respecto de lo manifestado en el sentido de que en junio estaba siendo distribuido entre los empleados del GRUPO INFRA, un disco compacto de reproducción de video (DVD) con un mensaje de promoción del voto en favor del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia de la República, así como la información proporcionada por empleados del referido grupo empresarial en el sentido de que se realizaron ciertas “pláticas” por parte de la empresa para promocionar dicha candidatura entre los trabajadores, lo que presumiría un acto de presión o inducción por parte de la empresa mencionada, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales actividades se hubiesen realizado; tampoco la influencia que las mismas pudieron haber ejercido en el electorado.

Por lo que hace a la circulación al interior de la empresa Dulces De La Rosa de la publicación denominada *Noti-Chúpaletas*, en la que el ciudadano Germán Michel, presunto socio de tal empresa, induce a los trabajadores de la misma a votar a favor del candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, con las constancias que obran en el expediente no se acredita la existencia de la supuesta irregularidad alegada.

Respecto de la supuesta comunicación enviada por el director general de la empresa Alsea a todos los que forman parte de dicho consorcio, en la cual se señala, entre otras cosas, que, en su concepto, la propuesta más adecuada para nuestro país es la representada por el candidato del Partido Acción Nacional, y en la cual se invita a ver el segundo debate de los candidatos a la presidencia de México, realizado en junio de 2006, se considera que tampoco se encuentra plenamente acreditada la identidad de la persona que remite el do-

cumento aludido, pues no aparece la firma ni el nombre, siendo insuficiente para acreditar la autenticidad del documento el que aparezca una referencia general al cargo de director general.

Sobre lo manifestado por la misma coalición en el sentido de que en dos revistas mensuales correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil seis, editadas por la tienda mercantil denominada Coppel, en las que se publicó en páginas sucesivas, un promocional del Instituto Federal Electoral en el que invita a la ciudadanía para que ejerza el derecho al voto el dos de julio de dos mil seis, y en la página contigua, un promocional del candidato del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, invitando a la gente a votar por su candidatura, se concluye que no hay elementos para estimar verídica dicha invitación y, en todo caso, no genera ningún indicio ni mucho menos una presunción en el sentido de que existe un vínculo o conexión necesaria entre ambos promocionales del cual pudiera inferirse un apoyo de la autoridad electoral al candidato del instituto político mencionado, por lo que no es posible concluir la existencia de una irregularidad derivada de tal circunstancia, además de se desconoce cuál fue el tiraje, el ámbito territorial y el alcance de tales publicaciones, que pudieran suponer una afectación cierta y generalizada, sustancial, a la libertad del sufragio; es más, ni siquiera su distribución.

En conjunto, no es posible concluir de lo expuesto que existió una presión o coacción del voto público en favor de determinada fuerza política que pudiera ser determinante para el resultado de la elección, pues para ello es necesario que las conducta actos o hechos respectivos, por sí mismos o administrados con otros, se traduzcan en irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, considerando el grado de influencia que pudieran haber tenido para el resultado de la elección. Además, no existen los indicios suficientes para generar válidamente una inferencia presuntiva en el sentido de que las acciones referidas derivaron en una situación generalizada en todo el territorio nacional o en una parte importante de él, para concluir que existió una influencia indebida de las demás empresas mexicanas y, principalmente, en la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio.

3. Rebase de topes de gastos de campaña

Dentro de los topes de gasto están los conceptos siguientes:

- a) Gastos de propaganda.
- b) Gastos operativos de la campaña.
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

En los topes de campaña no serán considerados los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Obra en el expediente relativo a la calificación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una copia certificada de los monitoreos y sus respectivos resultados, de los acuerdos del citado Instituto sobre los reportes de gastos que presentaron los partidos políticos y coaliciones, así como diversa documentación presentada como prueba, tanto por el Partido Acción Nacional como por la coalición Por el Bien de Todos, de cuyo análisis se concluye que no existen elementos para sostener, por ahora, que hubo rebase del tope de gastos de campaña, establecido por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, con independencia de lo que, en su momento, decida la autoridad administrativa electoral, cuando examine todos los elementos y documentación correspondientes que le presenten los partidos políticos en la fase de rendición de cuentas, pues conforme con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un procedimiento preciso con una reglamentación específica que los partidos políticos deben observar ante dicha autoridad respecto de este tema.

4. Llamadas telefónicas (Call Centers y Push Pools)

De la revisión que se realiza en el dictamen se advierte que durante el proceso electoral se denunció que en la campaña y la jornada electoral se estuvieron haciendo llamadas conocidas como “call centers” y “push pools”, para favorecer la candidatura del Partido Acción Nacional a presidente de los Estados Unidos Mexicanos y denostar la del candidato Andrés Manuel López Obrador; se aseveró que esa conducta fue repetitiva en todo el país, efectuada por personas vinculadas con algún partido político, y que incluso tres días antes de la jornada electoral se siguieron realizando dichas llamadas telefónicas.

Al respecto se considera que no existen elementos suficientes para tener por cierto que tales llamadas efectivamente se hubieran realizado de manera generalizada, a grado tal que hubieran influido en el ánimo de los electores al momento de emitir su sufragio, máxime que sólo existe una referencia a lo manifestado por cuatro personas que, según un correo electrónico y tres notas periodísticas, habían recibido una llamada en la que se calumniaba y difamaba al candidato de la coalición Por el Bien de Todos; mientras que, en cuanto a la “Advertencia” realizada por la empresa Consulta Mitofsky en su página de Internet, se observa que se dice solamente que habían recibido “una buena

cantidad de avisos”, pero no se precisó cuántos ni de parte de quiénes se recibieron.

5. Intervención del Ejecutivo Federal

En la etapa de preparación de la elección, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizó manifestaciones con cierta incidencia en el proceso electoral para la renovación de ese cargo, las cuales, incluso, fueron motivo de queja por parte de la Coalición Por el Bien de Todos, quien las califica a favor del candidato del Partido Acción Nacional, y en detrimento del candidato de esa coalición.

Al respecto, se debe señalar que es importante que las autoridades de cualquier nivel se mantengan al margen del proceso electoral, con objeto de impedir el uso del poder político que ejercen, y de los recursos y facultades que están a su disposición, para favorecer a uno de los partidos o candidatos contendientes, en detrimento de la equidad e imparcialidad que debe haber en los comicios.

La realización de declaraciones por las cuales se exponga, directa o indirectamente, el apoyo hacia cierto candidato, o el ataque a otro u otros, por un funcionario público, de cierta jerarquía, es reprochable en cualquier estadio del proceso; en todo caso, el momento en que se efectúe la conducta sirve de base para determinar, junto con las demás circunstancias que la rodeen, su gravedad o determinancia para el resultado del proceso.

A ese respecto, es dable apreciar las declaraciones hechas por el presidente de la República, ante los medios de comunicación, con un valor distinto a las vertidas en su entorno familiar o social como cualquier ciudadano, en simple ejercicio de su libertad de expresión, sobre todo si se considera que, siendo el máximo representante del gobierno en México, puede pensarse o presumirse que sus declaraciones u opiniones son dignas de tomarse en cuenta, por el conocimiento que pudiera tener de la situación general del país y, por tanto, de lo que más convenga en el futuro.

Además, como su postulación surgió de un partido político, sustentado en ciertos principios, programas y estrategias con las que se comprometió desde su candidatura, mantiene cierto liderazgo con la organización a la que pertenece, salvo situaciones excepcionales en que se produce la desvinculación durante el mandato. Todo lo cual permite que en su actuación pública se le identifique como vocero de otros, y que sus manifestaciones no se puedan separar fácilmente para identificar las que se realizan con el carácter de funcionario público, de las que se llevan a cabo con la calidad de simple ciudadano.

Es indiscutible e inevitable que las cualidades y características del presidente atraen mayor atención e interés de los medios de comunicación en comparación con cualquier ciudadano en general, lo cual puede provocar que sus declaraciones político-electorales e inclinación partidista o por ciertos candidatos generen mayor audiencia que las expresadas por otros individuos e, incluso, por funcionarios públicos menores, colocándolas en una posición de preponderancia, con la consecuente posibilidad de mayor influencia, por lo menos, sobre algún sector de la ciudadanía.

Desde luego, esto no significa que el solo hecho de hacer alguna declaración ante los medios de comunicación afecte de manera grave la libertad del sufragio, pero sí puede provocar cierta perturbación en el estado de ánimo de los ciudadanos, que debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso; es decir, conforme al contenido mismo de la declaración, su extensión, la clase y número de medios de comunicación ante los que se hizo, su difusión, el tiempo y lugar donde ocurrió, etcétera, así como los demás hechos concurrentes coetáneamente, para verificar así su peso en el universo del proceso electoral.

En autos del expediente de la declaración de validez de la elección obran treinta y tres notas periodísticas tomadas de la página de Internet del periódico *El Universal*, y otras tantas del rotativo *La Jornada*.

Asimismo, se tienen diversas notas de ambos periódicos, desde enero de este año, en las cuales se hace referencia a que el presidente del Instituto Federal Electoral pide al presidente mantenerse neutro el proceso electoral, así como diversos candidatos y partidos políticos, como la coalición Por el Bien de Todos, la coalición Alianza por México y el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que también hacen ese llamado al presidente.

Los elementos de referencia, por sí mismos, constituyen simples indicios de que se hicieron tales declaraciones por el presidente de la República, por tratarse de publicaciones periodísticas e instrumentos técnicos, los cuales generan credibilidad aceptable de que se hicieron tales declaraciones, por provenir de distintos medios de comunicación, en su mayoría coincidentes en su contenido, e incluso aproximados al hecho notorio por el cual procede valorar los efectos que pudo producir.

Empero, para conocer o ponderar el grado de influencia se requiere determinar, en la medida de lo posible, y con el instrumento de racionalidad con que se cuenta, su relación e interacción con los demás elementos y circunstancias del proceso electoral; asimismo, se deben tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se hicieron las declaraciones, para conocer al máximo posible el contexto político y social en que surgieron, a fin de quedar en actitud de alcanzar una aproximación del grado de influencia que pudieron ejercer.

Es importante destacar, en ese contexto, que las declaraciones se produjeron también en un ambiente de confrontación personal entre el titular del Ejecutivo Federal y el jefe de Gobierno del Distrito Federal (después candidato a presidente de la República) desde mucho antes del inicio del proceso electoral federal, que produjo constantes roces e intercambio de críticas entre los dos personajes, que continuó durante el proceso electoral.

Además, es común que en cualquier régimen de gobierno del mundo las opciones políticas discrepantes realicen una severa vigilancia sobre las acciones y programas de gobierno, y traduzcan su desacuerdo en acerbas críticas ante la población, con propósitos proselitistas para el presente y el futuro.

En esta dinámica, también se ve natural que el grupo o partido gobernante responda a esas críticas a través de la defensa de su ideología, el modelo político aplicado y sus acciones de gobierno.

En estas confrontaciones, la intensidad de las acciones y la dureza del lenguaje empleado suele escalar por causa de las actitudes que cada parte asume a la ofensiva o a la defensiva de las asumidas por la otra parte, por lo que ordinariamente existe una corresponsabilidad de ambas partes, y no de una sola, lo que debe tomarse en cuenta para su evaluación, en cuanto a su influencia en un proceso electoral.

Este debate ideológico no está supeditado a los tiempos electorales, sino que constituye una actividad continua y permanente, propia de los sistemas de grupos opuestos que se precien de ser plurales e incluyentes, y en donde prevalezca por lo mismo un mínimo de tolerancia.

En este sentido, el inicio del proceso electoral federal, en medio de tales inercias, se convierte en un ingrediente catalizador de la confrontación de ideas, en la cual el diálogo se hace acre, sin que se pueda atribuir totalmente el carácter de culpable o inocente a alguna de las partes.

En esa tesitura, es explicable que la opción política opositora, unida en la Coalición Por el Bien de Todos, enfrentara críticamente las acciones de gobierno, y que el presidente de la República defendiera sus posiciones y acciones.

Otro factor importante es que el común denominador de la mayoría de las manifestaciones del presidente radica en la forma indirecta y metafórica en que fueron expuestas.

En muchas de las expresiones atribuidas al presidente se recurrió a la comparación figurada de las opciones políticas con situaciones de carácter imaginario, como cuando refirió el uso de *varitas mágicas* para resolver los problemas del país o de la vida cotidiana relacionadas con *cabalgar a caballo*, *cruzar un río*, *la figura de un Mesías*, *los iluminados*, *los populistas*, *el jinete*, *el caballo*, o frases como la de *cuentos chinos*, *el oro por el moro*, *más vale paso que dure y no trote que canse* o *ir a lo seguro*, por citar las principales.

Es más, existe en el expediente la nota periodística del seis de abril del dos mil seis, publicada en *El Universal*, donde se da cuenta que el presidente Vicente Fox, aseguró “que la tregua con Andrés Manuel López Obrador está dada, porque en ningún momento ha intervenido en el proceso electoral y criticó a quienes le ponen el saco al candidato presidencial de la Alianza (sic) Por el Bien de Todos, cuando hace referencia en sus discursos a la libertad que existe en México, para expresar ideas y opiniones”, lo que pudo desorientar a quienes hubieran captado sus mensajes anteriores en distinto sentido.

La extensión de las declaraciones que le son reprochadas por su calidad de jefe del Ejecutivo Federal, en su mayoría, es breve y constituyen sólo una parte de la integridad de su intervención en los discursos o entrevistas correspondientes.

Los lugares en los cuales se dieron las declaraciones son públicos, con motivo de actos de inauguración de obras sociales, de difusión de programas de gobierno o en noticieros. Lo primero, sin duda puede incrementar la posibilidad de influencia sobre los electores, pues aprecian las opiniones del presidente, precisamente en su calidad de funcionario público, como jefe de Estado y de gobierno, a diferencia de lo que ocurre si se hubieran realizado en un contexto familiar, o bien como un militante más de su partido político. Empero, esa situación se ve disminuida, en cierta medida, al tomarse en cuenta que la mayor parte de esas expresiones se presentaron en forma circunstancial en las ceremonias a las cuales asistía, y no convocadas, por ejemplo, ex profeso, como conferencia de prensa para opinar acerca del entorno político del país, con las particularidades anotadas. Además de que quienes hayan captado los mensajes electorales ya conocían de la confrontación mencionada, lo que resta, aunque sea en mínima parte, la credibilidad de lo declarado y, por tanto, la fuerza de penetración de los mensajes, porque la experiencia enseña que la animadversión o distanciamiento de ideas conduce de algún modo a la predisposición entre las personas.

En relación con la clase y número de medios de difusión ante los cuales se hicieron las declaraciones, se advierte que fueron difundidas en televisión nacional, en un noticiero con una audiencia elevada, en Internet, en las páginas electrónicas de medios de comunicación impresos nacionales, como las de los periódicos *El Universal*, *La Jornada* y *Reforma*, y en la página de Internet de la presidencia de la República, tratándose de algunas entrevistas. Esta situación merece ser ponderada conjuntamente con la característica siguiente.

Periodo, intensidad y época de difusión. Se toma en cuenta que esas intervenciones tuvieron lugar entre el mes de noviembre de dos mil cinco al primero de junio del dos mil seis, en el caso de las notas periodísticas, aproxi-

madamente, una cada siete días, y en menos ocasiones en televisión, situación que evidentemente genera la posibilidad de que hayan sido conocidas por un auditorio de alguna consideración, en condiciones de votar. En cuanto a la época de difusión, las primeras tuvieron que levantar menor interés, por la distancia con la fecha de la jornada electoral, y por tanto, menor influencia en el electorado; y las últimas, aunque captaron una atención mayor, se presentaron un mes antes de la celebración de la jornada electoral, con lo cual existió tiempo suficiente para reducir su impacto. Además, la última intervención, el primero de junio, donde se refirió al *tabasquismo*, sólo consistió en una alusión tan remota e indirecta, que difícilmente pudo haber influido en la intención de voto del electorado, pues la palabra es de por sí ambigua e indirecta, que al haberse pronunciado en un acto vinculado expresa y directamente con el consumo de tabaco pudo ser oída como *tabaquismo* o entenderse como un *lapsus lingua*, por personas distintas a los redactores de las notas.

En suma, las circunstancias en que tuvo lugar la intervención del presidente, en su momento impregnaron a su auditorio, y pudieron contribuir en alguna forma para determinar su intención de voto, pero esta influencia tuvo que verse disminuida por lo siguiente:

A. Acuerdo de abstención de actos anticipados de campaña o tregua navideña.

B. Acuerdo de neutralidad, “para que sean atendidas por el presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso federal 2006”.

Así, esas declaraciones reiterativas fueron objeto de medidas subsecuentes tendientes a restringir y minimizar la realización de esas conductas del Ejecutivo federal, que podrían estimarse contrarias al grado ideal de neutralidad correlativa a la responsabilidad e investiduras propias de dicho cargo, lo que necesariamente repercutió de algún modo en la reversión de los posibles efectos producidos con las declaraciones presidenciales anteriores.

C. Suspensión de publicidad institucional, decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la misma fecha de publicación del acuerdo de neutralidad, en el *Diario Oficial de la Federación* (veintitrés de febrero), la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la controversia constitucional 38/2006, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de la omisión del titular del Poder Ejecutivo, de cumplir con diversas disposiciones legales que le imponían la obligación de incluir en la publicidad y promoción institucional

la leyenda de que era ajena a cualquier partido político y que estaba prohibido su uso para fines distintos de la difusión de esos programas de desarrollo social.

El objeto de dicho medio de impugnación fue detener la publicidad institucional del Ejecutivo federal, por estimar que contenía un mensaje favorable al candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia de la República, pues se solicitó como medida precautoria la suspensión de la transmisión de dicha publicidad.

El propio veintitrés de febrero, el ministro instructor ordenó la suspensión de la difusión de los *spots* publicitarios en medios electrónicos, escritos, gráficos y de cualquiera otra índole que no contuvieran las leyendas correspondientes o se utilizaran con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del titular del Ejecutivo Federal.

En desacuerdo con dicha suspensión, el Poder Ejecutivo Federal interpuso un recurso de reclamación, y entre sus argumentos planteó que no se señalaron con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos y los requisitos para que la suspensión sea efectiva, pues no se precisaron cuáles serían las dependencias y entidades de la administración pública federal que estaban obligadas a cumplir con la suspensión decretada, dado que al ordenarse que se suspendiera la difusión de los *spots* publicitarios que “aun conteniendo tales previsiones se utilicen con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del Titular del Ejecutivo Federal”, se generó incertidumbre, porque del auto impugnado y del artículo 32, segundo párrafo, del Presupuesto de Egresos de dos mil seis, se desprende que la prohibición no consiste en que aparezca la imagen del titular del Ejecutivo Federal, sino que dicha imagen se utilice con fines de promoción de la imagen institucional por lo que se genera la necesidad de precisar cuáles son los actos del Ejecutivo Federal y de las dependencias y entidades que por implicar que se usan con fines de promoción institucional, deben ser suspendidos, para discernir en qué casos la aparición del presidente de la República en un *spot* publicitario implica la promoción de su imagen personal, y en qué casos no.

El tres de abril, por unanimidad de nueve votos, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado el recurso y confirmó la suspensión de mérito, primordialmente, porque la suspensión concedida no incurrió en imprecisiones o ambigüedades, ya que se reprodujo el texto de los preceptos legales en los que se señala que la publicidad y promoción relativa a los diversos programas sociales a cargo de las dependencia y entidades deben ostentar las leyendas previstas en los referidos numerales, y que en ningún caso podrán utilizarse tiempos fiscales, tiempos oficiales o recursos

presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del titular del Ejecutivo Federal, con objeto de no permitir que se consumen o agoten de momento a momento recursos públicos que no habría manera de recuperar, ni con el dictado favorable de la sentencia de fondo.

Esta determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también tuvo una amplia difusión en los medios de comunicación, especialmente por haber surgido al mismo momento del acuerdo de neutralidad.

Ese fallo judicial significó la suspensión plena de la publicidad institucional, lo cual constituye, directamente, un contrapeso en la afectación que pudo derivarse de los dieciocho *spots* cuestionados dentro del expediente.

Sin embargo, en el dictamen no se pasa por alto que las declaraciones analizadas del presidente de la República, Vicente Fox Quesada, se constituyeron en un riesgo para la validez de los comicios que se califican en esta determinación, que, de no haberse debilitado, su posible influencia con los diversos actos y circunstancias concurrentes, examinados detenidamente, podrían haber representado un elemento mayor para considerarlo determinante en el resultado final, de haber concurrido otras irregularidades de importancia que quedaran acreditadas.

6. Uso de programas sociales

Un aspecto fundamental de la libertad del sufragio consiste en que el elector asuma su postura sin ningún tipo de presión o coacción exterior; esto es, que la determinación a la cual llegue al momento de votar sea exclusivamente producto de su convencimiento.

Por su naturaleza, los programas sociales deben ser una herramienta encaminada al equilibrio dentro de la sociedad, al proveer de los satisfactores indispensables para una vida digna a los sectores de la población más desprotegidos, por lo que debe ser una actividad permanente. Por tanto, se trata de una actividad concurrente con el desarrollo de los procesos electorales; de esta suerte, su presencia durante los mismos no se traduce, necesariamente, en una afectación a los principios rectores de las elecciones constitucionales.

Estos programas no deben utilizarse como medio para presionar o coaccionar a los beneficiarios, para inclinar el sufragio a favor de una fuerza política determinada, ya sea mediante el condicionamiento para obtener el beneficio o con la promesa de un provecho o privilegio, a cambio de votar en un sentido determinado, razón por la cual los funcionarios gubernamentales, así como los dirigentes partidistas y candidatos, están impedidos para emplearlos como medios para coaccionar al elector, si se tiene en cuenta que ordinariamente sus

beneficiarios forman parte de las clases sociales más desprotegidas y, por tanto, más susceptibles de ser objeto de coacción.

Cuando se presentan ese tipo de conductas, se afecta, además, la equidad en la contienda, otro de los principios rectores de las elecciones libres y auténticas, al implicar que una de las fuerzas políticas contendientes cuente con mejores condiciones para allegarse de votantes, mediante el aprovechamiento del aparato estatal, para favorecer a su candidato, mediante el condicionamiento de los programas sociales a cambio de la emisión del sufragio en un sentido determinado, lo cual se traduce en la transformación de una de las obligaciones estatales en beneficio de una fuerza política, que resulta desleal para el resto de los contendientes ajenos al gobierno.

En el caso, uno de los contendientes señala la pretendida utilización de programas sociales, para beneficiar al candidato del Partido Acción Nacional. Sin embargo, en las constancias no se observa lo atinente a la existencia de conductas de esa índole, o los indicios que se arrojan son tan exigüos, que no es posible tener como ciertas circunstancias de tal gravedad, que afecten de forma trascendente la libertad del sufragio.

Las pruebas relacionadas en el dictamen generan indicios, de menor entidad, en dos direcciones: por un lado, que la Secretaría de Desarrollo Social entregó recursos a la organización Huehuetépetl, para la implementación del programa de apoyo a la vivienda rural, y que ésta ejerció el programa a petición de diputados del Partido Acción Nacional. Por otro lado, que integrantes de ese partido a nivel municipal en Hidalgo ejercieron recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, y condicionaron la entrega de apoyos a cambio de sufragar a su favor. Sin embargo, tales indicios son insuficientes para demostrar el desvío de recursos imputado a dicha secretaría, y menos aún que hayan sido aplicados para beneficio de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, pues las probanzas ofrecidas, en el mejor de los casos, lo único que generan son levísimos indicios, que servir de base para evidenciar una afectación a los principios rectores del proceso electoral.

7. Intervención de autoridades locales

Se alega que diversas autoridades locales promocionaron la imagen del Partido Acción Nacional mediante la publicidad de obra pública que aquellas realizaron, con lo cual se benefició indebidamente a la campaña presidencial de dicho partido y se incumplió el acuerdo de neutralidad.

Conforme al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las reglas de neutralidad que debían observar los titulares del Poder Ejecutivo

a nivel federal, estatal y local consistían en la abstención de realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de **campaña de promoción** de programas de obra pública, de desarrollo social o de la imagen personal del candidato.

Como se puede observar, la prohibición establecida en el acuerdo de neutralidad se refería a la realización de campañas de promoción; en modo alguno prohibió la realización de obras o actividades gubernamentales.

Derivado de lo anterior se advierte que la prohibición establecida en las reglas de neutralidad consistía en la realización de un conjunto de actividades (campaña) que tuvieran por objeto la exaltación o enaltecimiento reiterado de la obra pública o la imagen personal del gobernante.

El cumplimiento de las multicitadas reglas tampoco puede implicar la suspensión de la cobertura noticiosa de las actividades gubernamentales, a cargo de los medios de difusión (periódicos, programas de noticias televisivos o radiofónicos, etcétera) porque tales medios tienden a dar esa clase de información como parte de su actividad natural y en ejercicio de la libertad de prensa establecida en la Constitución.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente no se puede concluir que se inobservó el acuerdo de neutralidad, o bien que las autoridades locales realizaron campaña, con objeto de exaltación o promoción reiterada de la obra pública o la imagen personal para beneficiar al candidato presidencial del Partido Acción Nacional.

8. Propaganda religiosa

En lo referente a la propaganda religiosa, que supuestamente se utilizó para favorecer al candidato del Partido Acción Nacional, ésta se hace consistir en quejas interpuestas ante la autoridad electoral federal, denuncia de casos aislados, notas periodísticas y propaganda por internet, sin elementos que los apoyen o robustezcan, lo que los convierte en enunciados subjetivos e imprecisos que no llevan a concluir la actualización de irregularidad alguna.

En relación con aquellos hechos respecto de los cuales existen elementos en el expediente que tienden a demostrarlos, tampoco son aptos para considerar la nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues no son suficientes para acreditar su veracidad, autores y, en su caso, relación con partidos políticos o candidatos; su carácter general; su magnitud, y sobre todo su carácter determinante para el resultado del proceso comicial de referencia, toda vez que, en el mejor de los casos, únicamente representan indicios leves que no llevan al pleno convencimiento de la existencia de una

conducta sistemática, desplegada por la Iglesia católica o cualquier otra, en beneficio de un candidato, partido político o coalición, sino únicamente la probable existencia de hechos aislados e inconexos.

9. Injerencia de extranjeros

También en relación con la etapa preparatoria de la elección, se dice que existió la injerencia indebida por parte de extranjeros, que se tradujo en una ventaja desproporcionada a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato.

Los hechos son los siguientes:

1. La participación de José María Aznar, ex presidente del gobierno español, en un evento efectuado el veintiuno de febrero del año en curso, y organizado por el Partido Acción Nacional, en el cual manifestó su preferencia a favor del candidato Felipe Calderón Hinojosa, como ejemplo de “seriedad política”, en oposición a la “demagogia”, y la posterior difusión del contenido de la conferencia a través de la página electrónica del partido postulante.

2. La intervención de Antonio José Sola Reche como “consultor-extranjero” especializado en temas políticos y copartícipe de las estrategias mediáticas en la campaña presidencial del Partido Acción Nacional, extremo que, se dice, acredita su intervención en los comicios, en contravención de la prohibición contenida en el artículo 33, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hechos bajo análisis, en razón de las circunstancias en las cuales se pronunció el mensaje y las posteriores reacciones que produjo, no tienen el carácter de una anomalía de importancia en la fase preparatoria de la elección, ni es posible concluir, así sea en grado de probabilidad, que la intervención de José María Aznar se haya traducido en una ventaja indebida a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato a la presidencia de la República.

Porque la audiencia presente durante la conferencia representa un número limitado de asistentes (a lo más, de unos pocos cientos), respecto de los cuales la incidencia de las palabras de apoyo realizadas por el ex presidente del gobierno español serían sumamente reducidas, pues lo más probable es que la mayoría de los presentes tuvieran de antemano una mayor o menor afinidad a la ideología y postulados del Partido Acción Nacional, por tratarse de un acto partidista, al que suelen acudir militantes, dirigentes, adherentes y simpatizantes del mismo; esto es, individuos que ordinariamente no requieren de proselitismo o propaganda para definir el sentido de su voto.

Si bien es cierto que el discurso no se circunscribió al recinto en el cual se dictó, toda vez que, motivado por el personaje presente, tuvo un impacto

mediático considerable, pues de su asistencia y de las frases de apoyo que empleó dieron cuenta diarios, semanarios y noticieros televisivos y radiofónicos, con lo que se incrementó la posibilidad de que un público mayor tuviera conocimiento del mismo, máxime que, según reconoció el representante del Partido Acción Nacional al momento de comparecer al procedimiento sancionatorio, el contenido del discurso fue publicado en la página electrónica del partido.

Empero, el efecto pernicioso que pudo haber tenido la difusión masiva del apoyo externado por José María Aznar se circunscribió en todo caso a quienes cotidianamente se informan a través de uno o más medios de comunicación, identifican con cierta facilidad la persona de que se trata y tuvieron respecto de la misma alguna afinidad o ascendencia, en razón de la investidura que ostentó en su momento.

A lo anterior debe agregarse que el eventual efecto indeseado necesariamente se tuvo que ver menguado con las reacciones negativas que provocó.

Cabe destacar que las declaraciones pronunciadas por José María Aznar tuvieron verificativo el veintiuno de febrero de dos mil seis; es decir, casi cuatro meses antes de la jornada electoral, lo que disminuye notablemente la posibilidad de que hayan influido decisivamente en el sentido del voto de algún segmento del electorado, aun cuando se prescindiera de las reacciones negativas de que se ha dado cuenta.

Tocante a los hechos referidos en el inciso 2, se considera que no es posible concluir que se ha contrariado el artículo 33, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la presunta intervención de Antonio José Sola Reche, como consultor especializado en temas políticos, en el equipo de campaña del candidato Felipe Calderón Hinojosa.

De las constancias relacionadas con esta situación, que están constituidas fundamentalmente por copias de notas informativas y transcripciones de informativos radiofónicos y televisivos, únicamente podría tenerse por suficientemente demostrado que Antonio José Sola Reche se desempeñó durante la campaña electoral como “asesor en el área de imagen y publicidad” de la empresa Desarrollo y Operación de Campañas, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa que fue contratada por el Partido Acción Nacional para desarrollar la estrategia de campaña de su candidato, pues así lo narran de forma uniforme los distintos reportajes, algunos de los cuales refieren la aceptación de estas circunstancias por parte de dirigentes del partido citado, sin que se advierta la existencia de algún desmentido.

Brindar consultoría o asesoría remunerada en el área de imagen y publicidad a partidos políticos y sus candidatos, incluso durante las campañas electorales, no implica inmiscuirse en los asuntos políticos del país, pues a través de

esas actividades no se suplanta o sustituye al papel que desempeñan los partidos, coaliciones y candidatos en los comicios, que son quienes ejercen los derechos de orden político-electoral correspondientes.

Puede sostenerse que actualmente resulta común que los partidos y candidatos contraten los servicios ofrecidos por profesionales o agencias especializados con el propósito de incrementar sus posibilidades de triunfo, pero lo usual es que quienes decidan finalmente el rumbo, contenido y objetivo son las instancias partidistas competentes o el candidato, por sí mismo o a través de quien colabore en su equipo de trabajo con facultades de decisión, dado que aquéllos se circunscriben a emitir su opinión experta.

De ahí que si Antonio José Sola Reche fungió como consultor en la campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, con independencia de si lo hizo directamente o por conducto de la empresa Desarrollo y Operación de Campañas, S. A. de C. V., esta circunstancia, por sí misma, no evidencia trasgresión normativa alguna, puesto que no existe controversia respecto a que solicitó y obtuvo de la autoridad competente la habilitación legalmente exigida para desarrollar las tareas de su especialidad, mismas que, además, se encuentran al amparo del derecho fundamental consagrado en el artículo 5 de la carta magna.

10. Uso indebido del padrón electoral

De las constancias que se analizan para la calificación de la elección se advierte que durante el proceso electoral se hizo notar a la autoridad electoral administrativa un supuesto uso ilegal del padrón electoral, por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato, Felipe Calderón Hinojosa; sin embargo, esta Sala Superior considera que no existen elementos que revelen que efectivamente se haya usado el mencionado padrón, y mucho menos, que hubiera servido para influir en el ánimo de los electores que sufragaron el dos de julio de este año, en la elección presidencial.

Durante el desarrollo del proceso electoral la coalición Por el Bien de Todos denunció que se estaba haciendo uso indebido del padrón electoral, en virtud de que, según la denunciante, se estuvieron entregando volantes y cartas personalizadas a los electores, mediante los cuales se promocionaba la imagen del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional y condicionando el uso de diversos programas sociales actuales para la obtención del voto a favor del citado candidato, utilizando además la franquicia postal otorgada a dicho partido.

Los elementos con que se cuenta respecto a los hechos narrados son sólo tres cartas con la firma de Felipe Calderón Hinojosa, de las cuales no es posi-

ble colegir, en principio, que los datos asentados hubieran sido puestos por el propio Partido Acción Nacional, como parte del mecanismo de distribución de propaganda, pues se trata de documentos conocidos como “volantes”, que consisten en una hoja con logotipos, nombres y texto que son impresos en un solo momento, y los datos relativos al nombre y domicilio de quien aparece como destinatario fueron puestos a través de medios distintos y en otro momento. Tampoco es posible saber cuál habría sido el número de cartas que fueron distribuidas y en qué lugares específicos se hizo, de manera que se evidenciara que se trató de una práctica generalizada en todo el país, pero aun cuando se tuviera por demostrado que así hubiera acontecido, de ello no se sigue que implicara una actividad ilícita que en sí misma hubiera generado inequidad en la contienda electoral, pues es indudable que todos los partidos políticos y coaliciones, en la medida de sus recursos, estuvieron en posibilidad de repartir propaganda electoral durante el período de campaña.

11. Omisiones atribuidas al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

Este Tribunal advierte también que durante la etapa de preparación del proceso electoral se presentaron diversas quejas ante la autoridad electoral administrativa, así como varias denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Al respecto, debe destacarse que mediante una queja el interesado denuncia ante la autoridad administrativa, hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la normativa electoral y dar lugar, en consecuencia, a la imposición de una sanción. Al igual que en el caso de una denuncia penal, lo manifestado en el respectivo escrito de queja o denuncia administrativa constituye la mera manifestación unilateral de quien la presenta; por ende, con tales escritos sólo se podría establecer que se denunciaron los hechos de que se trate, pero ello es insuficiente para considerar que aquéllos realmente ocurrieron; de ahí que, en todo caso, para que pudieran ser ponderados en la calificación de la elección presidencial deberían haber sido resueltos, en definitiva, previo a la emisión de este dictamen.

Aunado a lo anterior, si algún partido político o coalición estimaba que con los hechos denunciados ante la autoridad electoral administrativa o ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales se afectaban sus derechos con contendiente de la elección presidencial, en lo relativo estrictamente al ámbito político-electoral, en su momento debió instar a la autoridad electoral administrativa para que en el ámbito de sus atribuciones actuara diligentemente.

Por las consideraciones expuestas, se concluye no existen elementos suficientes para acreditar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera tenido una actitud parcial, a grado tal que hubiera provocado inequidad entre los partidos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral federal de dos mil seis, para elegir presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Parcialidad del presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En relación con la etapa de resultados de la elección presidencial, se alegó que existió parcialidad del presidente del Instituto Federal Electoral, en virtud de que anunció que el candidato del Partido Acción Nacional había ganado por obtener el mayor número de votos, además de que el referido instituto emitió una circular para indicarle a los consejos distritales cuándo procedía la apertura de paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

En cuanto al primer aspecto, debe destacarse que la declaratoria formal de cuál de los candidatos es el triunfador de la elección presidencial le corresponde exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la conducta reprochada no implica que se esté declarando a un ganador, sino simplemente proporcionar los datos numéricos con que hasta ese momento se contaba, a efecto de mantener informada a la población en general.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el hecho de que el presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral haga un pronunciamiento de ese tipo carece de efecto legal alguno en relación con los resultados de la elección presidencial, dado que, no porque se hubiera realizado tal manifestación se alteró el estado de cosas que prevaleció con la realización de los cómputos distritales.

III. JORNADA ELECTORAL

1. Participación de Elba Esther Gordillo

Es cierto que en el expediente se pone de manifiesto que existe la grabación de una conversación telefónica atribuida a una líder sindical con el gobernador de un estado.

Lo anterior no es obstáculo a la valoración de esta fase del proceso electoral, porque en la grabación de referencia se sugieren actitudes que pudieran

haber adoptado el día de la jornada electoral las personas que supuestamente sostienen la conversación, pero esto en nada influye a la valoración.

Conforme con esta grabación, se quiere corroborar la existencia de una supuesta colusión de funcionarios con los partidos políticos mencionados, para la venta de votos.

Al respecto, se deben hacer las siguientes precisiones:

En primer término, debe tenerse presente que la grabación de mérito se refiere a una conversación telefónica realizada entre particulares, respecto de la cual no se tienen elementos para sostener que se obtuvo legalmente.

Sobre esta base, es válido concluir que el elemento en cuestión carece de todo efecto jurídico, porque al no existir evidencia de haberse obtenido conforme a la ley, debe considerarse contraria a la constitucional y, por ende, no debe tenerse en cuenta para determinar si existe o no conculcación a algún principio constitucional o legal de la elección de presidente de la República.

IV. RESULTADOS ELECTORALES

1. Información preliminar de resultados

En relación con el Programa de Resultados Preliminares (PREP) y su posible afectación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, cabe puntualizar que en concepto de esta Sala Superior no existen elementos que lleven a concluir que el mismo incidió en los resultados de la votación o haya afectado el principio de equidad.

El programa de mérito, por su propia naturaleza, habrá de aportar información de resultados que la propia autoridad electoral avale, ya sea porque ésta realizó esa tarea por contar con todos los elementos e infraestructura para su implementación y funcionamiento, o bien porque la haya encomendado a una empresa o entidad, que cuente con elementos técnicos, humanos y logísticos suficientes para poder llevar a cabo las tareas de acopio de información en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y acordes a la realidad de los comicios celebrados.

Los datos que arroja el Programa de Resultados Electorales Preliminares carecen de efectos sobre los resultados de la elección, pues, como se dijo, no vinculan a la autoridad electoral, ya que los únicos que tienen validez para efectos electorales en la determinación de quien obtuvo el mayor número de votos en la elección presidencial, en el distrito electoral de que se trate, son los

que obtienen los consejos distritales al llevar a cabo el cómputo distrital de la elección mencionada.

Los resultados que igualmente tienen efectos vinculatorios para la autoridad electoral son aquellos que se obtuvieron como consecuencia de la apertura de paquetes electorales que ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral, conforme a los cuales se efectuó la modificación a los cómputos distritales.

Por tanto, aun cuando en el caso que se analiza se advirtieran inconsistencias en el comentado programa preliminar de resultados, no serían de la entidad suficiente para afectar la votación válidamente emitida por los ciudadanos.

En este tenor, cabe concluir que la difusión de resultados a través de Programa de Resultados Electorales Preliminares no incidió en los resultados de la elección ni afectó el principio de equidad.

2. Cómputos distritales

En relación con el procedimiento de apertura de paquetes electorales en los consejos distritales, es de señalarse que en concepto de esta Sala Superior se dio estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 246, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que los consejos distritales celebraron la sesión permanente respectiva a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral (cinco de julio), efectuando el cómputo de las elecciones celebradas el dos de julio anterior, entre ellas la relativa a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sumando los resultados anotados en todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano.

Según se advierte de las actas circunstanciadas de las referidas sesiones, estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y coaliciones que contendieron en los comicios, quienes durante el desarrollo de la misma, manifestaron lo que a su interés convino en relación con los resultados de la votación, acordándose en algunos casos favorablemente varias de sus peticiones, y en otros, dejando a salvo sus derechos, los cuales ejercitaron a través de la promoción de los juicios de inconformidad que estimaron procedentes para combatir dichos resultados.

Si bien se observa que en algunos casos se solicitó a los integrantes de dichos órganos electorales administrativos la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, alegándose la existencia de inconsistencias o errores en los datos asentados en las referidas actas, tal petición fue negada por estimar los consejeros electorales que no se encontraban frente a las hipótesis legales

previstas en el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia esta circunstancia, por sí misma, no constituye una irregularidad que haya afectado la etapa de resultados de la elección, máxime cuando tal petición e irregularidades fueron materia de análisis y resolución en cada uno de los juicios de inconformidad presentados contra los referidos cómputos.

En efecto, en los juicios en que procedió, por acuerdo de los magistrados que integran la Sala Superior, se ordenó formar expediente de previo y especial pronunciamiento respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de determinadas casillas por razones específicas, relacionadas con inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, declararon fundados algunos y otros fundados en parte; como consecuencia, se ordenó hacer un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas que así procedió, y en otros más se resolvió no acoger la pretensión de recuento de la votación.

Por tanto, la negativa de proceder a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, por parte de los consejos distritales electorales, en modo alguno puede estimarse como una irregularidad que afecte la elección, dada la realización de las mencionadas diligencias de apertura de paquetes electorales y nuevo recuento de los sufragios emitidos.

3. Recepción de cómputos distritales e informes

En el proceso electoral para elegir presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cómputo distrital en cada uno de los trescientos distritos electorales federales en que se divide el territorio nacional se llevó a cabo por los respectivos consejos distritales del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por el Código Federal Electoral.

Seguido todo el procedimiento de cómputo, se integraron los expedientes de cómputo distrital con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y la copia del informe del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, los que fueron remitidos, junto con los medios de impugnación que en su caso se hubieran presentado, los escritos de protesta respectivos y el informe circunstanciado correspondiente, al Tribunal Electoral.

Desde el momento en que de los presidentes de las mesas directivas de casilla entregan los paquetes electorales a los consejos distritales, resulta de singular trascendencia asegurar la integridad e inviolabilidad de los mismos paquetes, a fin de mantener a salvo los valores de autenticidad y efectividad del sufragio depositado en las urnas por la ciudadanía.

A fin de dar cumplimiento a estas disposiciones normativas, en forma oportuna se dictaron diversas disposiciones vinculadas con el depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, tales como la verificación oportuna de que los espacios que se destinaron a las bodegas electorales contaran con las condiciones necesarias para garantizar la seguridad e integridad de los paquetes electorales; la autorización específica de funcionarios con acceso a tales bodegas; la determinación de que en todos los casos en que se abrieran o cerraran las bodegas para la realización de labores que la ley señala se contara con la presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos o coaliciones para el retiro de sellos y para sellar las puertas de acceso a las bodegas y estampar sus firmas en los sellos que se colocaran nuevamente.

En otro aspecto, cabe mencionar que ante los diversos juicios de inconformidad promovidos por la coalición Por el Bien de Todos, en que se hizo valer, entre otras cuestiones, la pretensión de recuento votos, esta Sala Superior, mediante sentencias interlocutorias pronunciadas el cinco de agosto del presente año, declaró procedente tal pretensión, en los casos en que así lo estimó, y determinó finalmente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en 11,724 casillas, que fueron instaladas en 149 distritos. Tal medida implicó la apertura de 11,721 paquetes electorales, en las sedes de los consejos distritales respectivos; en tanto que el nuevo escrutinio y cómputo se realizó directamente por la Sala Superior en un caso, y en dos no fue posible el recuento, por inexistencia de las casillas, en los distritos electorales en los que fueron mencionadas.

La apertura de los paquetes electorales con motivo de las diligencias de recuento no evidenció situaciones de irregularidad tal que se vieran afectados los principios constitucionales rectores de la materia, pues si bien se advirtió, en algunos consejos distritales muy concretos, que los sellos de las bodegas en que se encontraban los paquetes electorales había sido removidos, y que algunos de éstos se encontraban abiertos, ello no puede traducirse en un manejo indebido de la documentación ahí depositada.

Cabe advertir que con la sustanciación de los medios de impugnación promovidos por los diferentes partidos políticos y coaliciones, para controvertir los resultados de las elecciones federales, los consejos distritales fueron requeridos por las salas de este Tribunal, para remitir la documentación relacionada con tales elecciones, la que de conformidad con la ley se encuentra contenida dentro de los paquetes electorales; verbigracia, las listas nominales de electores. En esos casos, por disposición de la ley, las señaladas autoridades electorales, a fin de atender los mencionados requerimientos, procedieron a la apertura de las respectivas bodegas y paquetes electorales, sin que pase

desapercibido que todos los acuerdos de requerimiento que fueron emitidos se publicitaron en los estrados de la Sala correspondiente.

En este tenor, encuentra justificación el estado que guardaban determinados paquetes electorales y la remoción de los sellos de los lugares de depósito respectivos; ello aunado al deterioro natural que pudieron sufrir por circunstancias propias de almacenaje.

Debe destacarse el hecho de que no existe ninguna evidencia de que al abrirse los paquetes electorales en las circunstancias antes especificadas se hubieran extraído los sobres que contienen los votos que se emitieron en cada casilla, así como los que guardaban las boletas sobrantes e inutilizadas; mucho menos que éstos hubieren sido manipulados para beneficiar a una determinada opción electoral.

Una vez practicadas las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, y obrando en los expedientes de inconformidad respectivos las actas circunstanciadas de recuento de votos, se procedió a su examen, el que consta también en las ejecutorias correspondientes.

En un primer paso, se procedió a comparar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, cuyos originales se tuvieron a la vista por obrar en los expedientes de cómputo distrital en resguardo en este tribunal; asimismo, se calificaron los votos respecto de los cuales existió objeción por parte de los representantes de los partidos políticos y coaliciones; finalmente, realizar la rectificación del cómputo distrital, atendiendo a los resultados que fueron obtenidos de la diligencia en comento.

Como se aprecia en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad en que se decretó la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, las modificaciones acusaron la existencia de errores en el cómputo de la votación, que afectaron a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección, o bien, errores en el asentamiento de datos, sin trascendencia al cómputo de la votación, y no así inconsistencias que devinieran en un indicio de irregularidades diversas al error. Esto es, no se advirtió que los errores se redujeran a la votación emitida a favor del Partido Acción Nacional y de la coalición Por el Bien de Todos, sino que impactaron a todos los contendientes, confirmando en un número importante los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, cuyo original, se ha dicho, obra agregado a los expedientes de cómputo distrital depositados en esta Sala Superior y con los que oportunamente dio cuenta la secretaría general de acuerdos.

En este contexto, en aquellos casos en los que el error subsistió, se procedió a examinarlo a la luz de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación, que invocó la coalición Por el Bien de Todos en los juicios de inconformidad que promovió, considerando el examen, incluso respecto de casillas que no fueron protestadas en términos de ley.

De este análisis y del efectuado en relación a otras causales de nulidad hechas valer por los impugnantes, derivó que se declarara la nulidad de la votación recibida en varias casillas, lo cual dio lugar a la modificación del cómputo distrital, previamente rectificado en virtud del recuento, el que así se constituye en el definitivo en cada distrito cuyos resultados fueron materia de impugnación.

La modificación de los cómputos distritales implicó que, por las distintas causas de nulidad que se actualizaron, a cada una de las fuerzas contendientes se le restara de su votación total, por las distintas causas legales, la cantidad de votos que se precisa en el dictamen.

Todo lo anterior permite concluir que prevaleció el principio de certeza en la práctica de las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo de la votación, sin que de las mismas diligencias se hubiera podido advertir la existencia de irregularidades diversas a las aducidas por la coalición Por el Bien de Todos en los juicios de inconformidad, respecto de las cuales ya se pronunció esta Sala.

V. DICTAMEN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

En primer lugar, cabe destacar que, como se puede advertir del análisis particular realizado, se cumplieron a cabalidad las etapas del proceso electoral y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que las irregularidades que se denunciaron en relación con dicho proceso electoral, en la gran mayoría de los casos no quedaron demostradas, ante la insuficiencia de elementos que pusieran de manifiesto la existencia de irregularidades, o bien su afectación al desarrollo del proceso electoral.

En cuanto a la etapa de campañas electorales, se estimó que no estaba plenamente acreditada una indebida intervención de terceros a través de la difusión de algunos *spots* o promocionales, historietas, volantes o publicaciones periódicas, ni existen elementos para considerar que hubo un sesgo informativo de ciertos comunicadores en contra de Andrés Manuel López Obrador. Se consideró que tampoco existió presión o coacción a los electores derivado de la participación de Víctor González Torres, quien se ostentó como candidato independiente, ni del candidato a la jefatura del gobierno del Distrito Federal, Demetrio Sodi de la Tijera.

Con base en las conclusiones a las que se arribó al analizar los aspectos que han quedado precisados, es evidente que si no se tuvieron por demostradas en lo particular las supuestas irregularidades que se invocaron, tampoco pueden servir de base para realizar un estudio conjunto de la posible influencia que pudieran haber tenido en el desarrollo del proceso electoral.

Vistos en su conjunto los acontecimientos ya señalados, no generan convicción de una afectación importante a los principios rectores de las elecciones democráticas, principalmente la libertad del voto, pues se trata de cuestiones no probadas, o que habiéndolo sido no se tiene sustento objetivo del impacto que pudieron haber tenido, o bien, entraron en juego diversas situaciones específicas de este proceso electoral que les restaron importancia o redujeron su grado de influencia, especialmente los diversos acuerdos preventivos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las diversas resoluciones jurisdiccionales y administrativas que impidieron que las situaciones irregulares denunciadas continuaran sus efectos.

No se desconoce que en algunos casos se trató de situaciones de importancia o de gravedad, pero gracias a las medidas preventivas y correctivas mencionadas pudieron detener sus efectos, en la medida necesaria para impedir que fueran determinantes para afectar la libertad del sufragio.

De esta manera, ni siquiera la conjunción de estos hechos que se pudieran tener por acreditados sería impedimento para declarar la validez de la elección, dado que, según se evidenció, por sus alcances temporales y espaciales no habría complementación entre ellos, al grado de que llevaran a este órgano jurisdiccional a la conclusión de que se trató de una acción concertada o deliberada con una finalidad común de influir en la intención de los votantes; tampoco se puede afirmar que hayan sido actos continuos, reiterados o generalizados que hubieran trascendido en los resultados electorales.

VI. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

En el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos se deben cumplir los requisitos siguientes:

- “I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección y,
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.”

De la documentación que presentó el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el once de enero de dos mil seis, a efecto de obtener el registro de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como su candidato para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la allegada legalmente a este expediente, se advierte que satisface dichos requisitos.

La nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere con el mero hecho de nacer en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de los padres, como se advierte en el artículo 30, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 34 de la propia Constitución federal, para ser ciudadano mexicano se requiere: a) tener la calidad de mexicano; b) haber cumplido dieciocho años, y c) tener un modo honesto de vivir.

Los elementos descritos en los incisos a) y b) se acreditan fehacientemente con la copia certificada del acta de nacimiento de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, ya que en dicho instrumento se advierte que nació en Morelia, Michoacán, elementos que permiten concluir que es mexicano por nacimiento, con lo cual se demuestra la actualización de la calidad que requiere la norma constitucional, y que, por otra parte, tiene más de dieciocho años, ya que nació el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El elemento consignado en el inciso c) debe tenerse por satisfecho.

Una máxima de experiencia y de consenso generalizado enseña que la honestidad se presume, por lo cual, en principio, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción, y con ella acreditan su modo honesto de vivir. Esto conduce, a la vez, como consecuencia lógica, a la determinación de que para tener por acreditada una vida carente de honestidad resulta indis-

pensable, en primer lugar, la atribución o imputación de actos u omisiones concretos no acordes con los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad, y en segundo lugar, que se cuente con los elementos suficientes para acreditar la imputación, lo cual es acorde con el principio general aplicable en la materia, consistente en que, sobre quien goza de una presunción a su favor no pesa el gravamen de probar el hecho presumido, mientras quien pretende que no se tome en cuenta ese hecho tiene la carga de acreditar su dicho, inclusive en el caso de hechos negativos, a lo que se debe adicionar la circunstancia de que, como la materia controvertida en esa hipótesis está vinculada con la multiplicidad formada por el conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su vida, dentro de las más variadas e innumerables relaciones entabladas con los demás integrantes de su comunidad, esto hace necesario que los medios de prueba aportados en la hipótesis indicada deban producir un alto grado de convicción, en la cual no quede duda de la deshonestidad atribuida.

En la especie, la presunción mencionada está robustecida, por lo menos, con los dos hechos siguientes: el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa rindió protesta como diputado para integrar la LV Legislatura, al igual que ocurrió el veintinueve de agosto de dos mil, para integrar la LVIII Legislatura, según consta en el *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*. Actividades consideradas por la generalidad de los habitantes de la nación mexicana como honestas, por encontrarse destinadas a la consecución de los valores legales y morales rectores del medio social que rigen en la época y país en que se desempeñan.

Por otro lado, no obstante que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como ya quedó indicado en este dictamen, fue postulado como candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional y registrado por la autoridad electoral competente desde el dieciocho de enero de dos mil seis, no se hizo valer ningún medio de impugnación en contra del mencionado registro, en el que se invocara como base la carencia de una conducta acorde con los principios necesarios para estimar que una persona tiene un modo honesto de vivir, a pesar de existir la posibilidad de hacerlo, dado que también durante la etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un acuerdo general, en donde señaló con claridad el procedimiento y reglas a seguir para la emisión del dictamen respectivo, dentro del cual se encuentra la verificación de los requisitos de elegibilidad, pues en el considerando quinto del

acuerdo se precisó que en el dictamen correspondiente se tendría que verificar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador, y al acuerdo se le dio publicidad a través del *Diario Oficial de la Federación*, del cinco de julio del año dos mil seis, evento que daba pauta para que cualquier ciudadano o persona que considerara que existen elementos para destruir la presunción de honestidad referida, lo hiciera valer ante este órgano jurisdiccional y allegara los documentos conducentes, en especial los partidos políticos, por ser no sólo interesados, sino entes de orden público con la obligación de vigilar que los actos electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, tales personas pudieron ocurrir a poner en conocimiento los hechos de que se tratara y allegar las pruebas pertinentes, y no obstante eso, se abstuvieron de hacerlo.

El requisito relativo a que el candidato elegido se encuentre en pleno goce de sus derechos debe tenerse por satisfecho, ya que sobre el particular en el expediente relativo no existen documentos que pongan de manifiesto que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la carta magna, consistentes en estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, o bien que se encuentre en el transcurso de la extinción de una pena de la naturaleza señalada; asimismo, que haya sido declarado vago o ebrio consuetudinario, esté prófugo de la justicia, o que por sentencia ejecutoriada se le hubiera impuesto como pena la suspensión de sus derechos, o bien o que se haya incumplido con alguna de las obligaciones que impone el artículo 36 de la citada normativa constitucional.

Tampoco existen elementos de que se le haya decretado la pérdida de la nacionalidad mexicana mencionada.

En lo tocante al requisito de ser hijo de padre o madre mexicanos, tal condición se cumple, ya que de la copia certificada del acta de nacimiento mencionada se advierte que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa es hijo de Luis Calderón Vega y María del Carmen Hinojosa González. Ambos padres son mexicanos, según se aprecia de la propia manifestación contenida en el acta de referencia.

La condición relativa a haber residido en el país al menos durante veinte años se encuentra justificada.

El principio ontológico de la prueba tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume, y cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad.

En tal contexto, como una aplicación de dicho principio, debe establecerse que cuando una calidad específica se encuentra acreditada en los puntos ini-

cial y final de un período, debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (*probatis extremis, media censentur probata*).

En el caso, el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ha residido por más de veinte años dentro del territorio nacional, pues de la copia certificada de su acta de nacimiento, que obra en el expediente, se acredita el punto inicial de ese lapso (dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos), y para el efecto examinado se debe tomar como punto final el día de la elección (dos de julio del año dos mil seis).

No obstante que entre los dos puntos existe un lapso más o menos prolongado, para formar la presunción existen otros elementos que revelan, con suficiente mérito de convicción, que tal candidato ha residido por más de veinte años en el país.

En el dictamen se estima que pueden ser considerados hechos notorios aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público, y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios de comunicación masiva.

En la actualidad resulta notorio para los mexicanos que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa cursó estudios de nivel superior en la Escuela Libre de Derecho de la ciudad de México, dado que, con motivo de su postulación y campaña electoral hacia la Presidencia de la República, se difundieron ampliamente sus datos curriculares en la radio, televisión, prensa e Internet. Por tanto, es posible deducir que durante los años en que realizó tales estudios residió en territorio nacional, dado que las actividades escolares exigen ordinariamente la permanencia en el país en que se realizan.

Así también, debe tenerse por demostrado que en el año de mil novecientos ochenta y ocho, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa se encontraba en territorio nacional, dado que en ese año fue representante a la Asamblea del Distrito Federal.

Además, como ya se dijo, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa fue diputado al Congreso de la Unión, en dos ocasiones, para los períodos de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cuatro, así como dos mil a dos mil tres. Asimismo, es un hecho conocido para esta Sala Superior que fue presidente del Partido Acción Nacional de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve. Esto pone de manifiesto el hecho de que en ese período residió en el país, dado que el ejercicio de su función lo hizo necesario.

Los elementos anteriormente señalados evidencian que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ha realizado actos que evidencian su residencia en el territorio nacional por más de veinte años, sin que, por el contrario, en el expediente exista elemento alguno o se conozca hecho notorio orientado a demostrar que en algún tiempo de su vida haya variado su residencia.

Con todo lo anterior, debe tenerse por satisfecho el presupuesto establecido en la fracción I del artículo 82 constitucional.

El requisito previsto en la fracción II del artículo 82 mencionado, debe estimarse acreditado también, ya que si Felipe de Jesús Calderón Hinojosa nació el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, tal como se señaló en párrafos precedentes, es incuestionable que a la fecha de la elección presidencial ya había cumplido los treinta y cinco años que se requieren para ser presidente de la República, dado que en la actualidad cuenta con cuarenta y cuatro años de edad.

El supuesto relativo a haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección se encuentra colmado, en virtud de que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente relativo al recurso de apelación SUP-RAP-18/2006, el once de julio de dos mil cinco, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó las solicitudes de registro como precandidatos a la Presidencia de la República de los ciudadanos Alberto Cárdenas Jiménez; Santiago Creel Miranda y Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, de manera que con ello se demuestra que este último se encontraba en el país a principios del mes de julio de dos mil cinco, puesto que previo a la aprobación de su registro como precandidato debió formular personalmente su solicitud como aspirante, lo cual aconteció con antelación al once de julio de dos mil cinco, siendo un hecho público y notorio que durante todo el proceso de selección interna del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa estuvo en el país, al igual que en los meses posteriores, dado que una vez que fue elegido como candidato presidencial del mencionado instituto político (cuatro de diciembre de dos mil cinco) se dedicó a realizar los actos para preparar su campaña electoral dentro del presente proceso electoral federal.

El requisito de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso debe considerarse satisfecho, porque si se trata de hechos negativos, la experiencia enseña que su acreditación directa ofrece un altísimo grado de dificultad, ante lo cual el legislador suele acoger, como solución idónea, la de arrojar la carga probatoria para quienes aseveren los hechos positivos contrarios; de modo que cuando alguien afirma lo contrario al hecho negativo, sobre éste pesa el gravamen de demostrar sus asertos con las pruebas respectivas.

Además, debe tenerse en cuenta que el registro de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como candidato a la Presidencia de la República, se llevó a cabo el dieciocho de enero del año en curso, cuya determinación se hizo del conocimiento público, sin que se hubiera impugnado por partido político o coalición alguna, por considerar que no se hubieran cubierto todos y cada uno de los requisitos constitucionales para tal efecto.

Finalmente, en el expediente relativo no existe elemento alguno que lleve a concluir que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa se encuentre en alguna de las hipótesis de impedimento previstas en las fracciones V, VI y VII del artículo 82 de la Constitución Política federal, ya que no hay elemento que demuestre, aunque sea de manera indiciaria, que el referido candidato esté en servicio activo en el ejército, ocupe alguno de los cargos que se enumeran en la fracción VI referida, o que esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 de la carta magna.

Además, tampoco hay constancia en el expediente de que con posterioridad a su registro hubiera sobrevenido alguna de las causas de inelegibilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en el dictamen se concluye que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa satisface los requisitos para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.

QUINTO. Declaración de validez de la elección y de presidente electo

En virtud de que debe declararse válida la elección presidencial y, una vez que ha sido realizado el cómputo final, conforme al cual el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa fue el candidato del partido político que obtuvo el mayor número de votos, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según se razonó con anterioridad, esta Sala Superior estima que debe declararse al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior, y para asegurar la eficacia del presente dictamen, en su oportunidad, el mismo se debe notificar por oficio a la mesa directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acompañán-

dole copia certificada del propio dictamen, en conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1 y 26, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que “Se sirva ordenar la expedición y publicación del Bando Solemne para dar a conocer en toda la República que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ha sido declarado presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 74, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 23, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como consecuencia del cómputo final y de las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo a que se refiere este dictamen y para asegurar igualmente la eficacia del mismo, se propone notificar personalmente al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa la determinación acompañándole una copia certificada, y constancia firmada por los magistrados de la propia Sala.

Finalmente, con base en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se propone hacer público el dictamen, en los estrados del Tribunal Electoral y a través del *Diario Oficial de la Federación*, además de notificarlo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Es la cuenta, señores magistrados.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor secretario general. Señores magistrados, se encuentra a su digna consideración el dictamen con que se ha dado cuenta. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADA ALFONSINA. Gracias, señor presidente, señores magistrados.

Antes que nada, señores magistrados, mi agradecimiento por la honrosa distinción de permitirme formar parte, con el señor magistrado, don Mauro Miguel Reyes Zapata, de la importante comisión encargada de formular el proyecto del dictamen del cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su correspondiente calificación.

A la par, mi gratitud porque con su apoyo, participación y conocimientos ciertos basados en la experiencia de toda una vida de carrera judicial combinada con la académica, se pudo sacar adelante este dictamen que todo México espera.

También quiero expresar mi reconocimiento a todo el personal que integra las ponencias de esta Sala, el que, a pesar de sus desvelos por las arduas y

largas jornadas de trabajo, en ningún momento desfalleció, sino que, por el contrario, cumplió las funciones asignadas con ahínco inigualable, gran profesionalismo y amor a su patria.

Es oportuno mencionar que desde la llegada del primer juicio de inconformidad nos percatamos de que, además de hacer valer cuestiones propias a lo que constituye su materia, se alegaron otras que tenían que ver con la validez de la elección presidencial. Ello nos permitió la organización y el plan estratégico para sumar esfuerzos y resolver los asuntos con total apego a las leyes, a los argumentos y elementos que nos presentaban. Así, desde entonces, se formaron comisiones de estudio para examinar la cantidad de planteamientos que hacían valer las partes y una a una las cuantiosas pruebas que ofrecieron. De todo ello, en el dictamen propuesto, se ha hecho un análisis pormenorizado, como lo puso de relieve la cuenta que acaba de dar el señor secretario general de acuerdos.

En el proyecto de dictamen, que se somete a su consideración, impera el apego a la constitucionalidad y legalidad que debe revestir todo acto de autoridad.

Con mayor razón cuando, como en el caso de la materia electoral, acorde con la naturaleza de las funciones que la Constitución y las leyes nos encomiendan, nuestras resoluciones impactan en el ámbito político y, por ende, social; es en esta materia, precisamente, donde el apego a la *ratio legis* de la norma constituye la mejor manera de mantener una actitud independiente e imparcial ante los factores políticos, pues de ello depende, asimismo, que el Poder Judicial de la Federación mantenga la postura característica de independencia, igualdad y equilibrio que la Constitución le confiere frente a los otros poderes de la Unión.

Es por ello, aclaro, que los razonamientos que se plasman en el dictamen de la cuenta se ajustan a los cauces constitucionales y legales, postura que, cabe resaltar, es acorde con la voluntad del pueblo mexicano, plasmada en la Constitución y las leyes electorales, de que la política se ejerza, sin excusa, con sujeción a los principios constitucionales, así como a reglas definidas y claras de derecho, mediante la intervención del Poder Judicial de la Federación, concretamente del Tribunal Electoral, como garante de tal voluntad popular, pues la política sujeta a estos cauces, es un signo evidente de madurez de una nación, de nuestra nación.

Señores magistrados:

¡NO HAY ELECCIÓN PERFECTA! Es una realidad de la que todos debemos partir. Pensar lo contrario sería una utopía. Una fantasía que ni los más avesados en la ciencia política se atreverían a desmentir. Las elecciones, como obra hu-

mana, son susceptibles de adolecer de la falibilidad del hombre. Sin perder de vista que si el hombre es perfectible, también lo son sus obras, y las elecciones no serían la excepción. Lo destacable es que, por el momento, hay que juzgar los acontecimientos de acuerdo con nuestra realidad fáctica, y no con base en quimeras.

Probablemente para el ciudadano común sea una afirmación difícil de comprender, incluso impensable o indignante, pero que, de reflexionarlo un poco y ante la autocomprensión de su propia condición y naturaleza humana, concluya en lo innegable de esta situación real.

Los actores políticos, en cambio, saben y pueden avalar esta tesis; basta recordar que ni al seno de sus agrupaciones, de sus propias selecciones internas, se logra dar esa tan deseada perfección, esa democracia pura; prueba de ello son los cerca de los dos mil juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que, solamente este año, fueron presentados para su conocimiento y resolución a esta Sala Superior, originados por irregularidades ocurridas durante las selecciones de los candidatos a postularse tanto en estos pasados comicios federales como en las diversas elecciones locales que concurren con la nacional, juicios que, en un gran número, resultaron fundados.

De ahí que, ¿cómo pretender que donde se conjugan tan diversos ideales y posturas, opuestos, incluso, entre sí, que de suyo engendran pasiones exacerbadas por lograr la meta del triunfo, se logren unos comicios perfectos, sin mácula de ninguna especie?

En concepto de la que habla, no es posible, por lo pronto, ser testigos de tan ansiada impecable elección, porque basta que una sola persona, una sola, ya no digo un ente político o agrupación, siendo traicionado por sus pasiones, por su entrega ilimitada, por sus ideales, buenos o no, lícitos o ilícitos, pero considerados por él como genuinos, justos o correctos, y movido por el ímpetu de la conquista del laurel, provoque, encubra o realice, directamente, algún acto fuera de los márgenes de la ley, y con ese solo actuar, ya la elección no puede juzgarse de ser válida, por adolecer de alguna o algunas irregularidades.

Justamente así lo ponderó el legislador que, partiendo de esta premisa inexcusable, no irreparable, y con el consenso de las fracciones parlamentarias que componen el Congreso, representativas de los distintos institutos políticos, idearon y sistematizaron los remedios legales para sanar, en la mayor y mejor medida posible, de acuerdo con las condiciones sociales y políticas existentes y nacientes, los posibles errores, irregularidades, actos y resoluciones ilegales que podían irse dando durante el proceso electoral en alguna o algunas de sus fases.

Meditó, el legislador, sobre la forma en que se podía poner fin a sucesos irregulares, pero también sobre la manera en que, a pesar de que éstos ya hubieran tenido lugar, una vez sanado el proceso electoral, no pudieran reaparecer como un fantasma a la espera de resurgir en el momento en que mayor daño pueden hacer.

Diseñó, entonces, el principio de definitividad que caracteriza las distintas etapas de los procesos electorales, y de la mano de éste, previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política federal, el sistema de medios de impugnación para garantizar, de forma directa, los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sin descuidar los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores de la actividad electoral; las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, en las condiciones para el acceso a los medios de comunicación social; así como la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.

Me permito explicar brevemente, en especial para la ciudadanía en general, dado que quienes ocupamos este recinto lo conocemos con bastante precisión, en qué consiste, desde mi particular punto de vista, la vigencia del principio de definitividad de las diversas etapas del proceso electoral.

A través de esta máxima, se admite que los diversos actos que tuvieron lugar en determinada etapa del proceso electoral federal se consuman y clausuren de manera irreversible, con lo que van adquiriendo firmeza durante el proceso, protegiéndose con la presunción acerca de su validez.

En los artículos 99 y 105 de la carta magna se contiene el sistema integral de justicia electoral, constituido por la acción de inconstitucionalidad de leyes y el referido sistema de medios de impugnación tendientes a garantizar que todas las leyes, actos o resoluciones electorales, que provengan de autoridades federales o locales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sumados ambos aspectos, el principio de definitividad tiende a dar certeza al proceso electoral, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados, o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos, tengan plena eficacia y firmeza, de donde, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque se estimara que adolece de algún vicio, será plenamente eficaz.

Por tanto, una vez concluida cada una de las etapas del proceso electoral, no es posible volver al examen de los actos y resoluciones que se hubieran llevado a cabo, pues ello rompería con el principio de definitividad consagra-

do en el orden constitucional federal. La importancia de que sea así estriba en que, de no quedar definitivos, ello generaría incertidumbre jurídica para todos y cada uno de los actores políticos y de quienes intervengan en la preparación y desarrollo de los comicios, en tanto que para que se pueda continuar con la siguiente etapa necesariamente debe darse por concluida la anterior, a fin de no afectarse los derechos de los ciudadanos y partidos políticos.

Sin embargo, lo anterior, aclaro, no impide, al momento de calificar una elección, como la de que se trata, el examen acucioso de la actuación que tuvieron autoridades y entes políticos, como garantes y corresponsables del buen desarrollo del proceso electoral, de su máxima pulcritud alcanzable, para determinar si las irregularidades acaecidas durante ese proceso son de tal magnitud y gravedad que opaquen las virtudes que tuvo la elección, y en razón de ello deba declararse la invalidez, porque aun existiendo el explicado principio, no impide poner en una balanza lo acontecido durante el proceso, pues bajo ninguna circunstancia puede emitirse una declaratoria de presidente electo de un candidato cuando ha sido elegido en un escenario plagado de vicios insuperables, porque, por lo mismo, tornarían ilegítimo el ascenso a la presidencia de alguno de los contrincantes, sea el que fuere.

Empero, tal declaratoria de invalidez sólo podría tener cabida en un escenario excepcional, de irregularidades que trastoquen de forma sustancial, evidente y sin el menor resquicio de duda, los principios enumerados, ya que lo ordinario es partir, indefectiblemente, de la presunción de validez de todos los actos y resoluciones y de la buena fe con que actúan los partícipes en la contienda electoral, llámense autoridades, contrincantes y ciudadanos, que, finalmente, también son garantes de su buen desarrollo, y sólo afirmar lo contrario cuando esté plenamente comprobada la acusación precisa, concreta, pero a la vez detallada ampliamente en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos ilegales que, repito, deben ser de suma gravedad, no tratarse de imperfecciones menores, cuya existencia conduce a la nada, o de mediana intensidad que, de ocurrir, por ejemplo, durante la jornada electoral, se remedian con la anulación de la votación recibida en las casillas donde pudieron tener un impacto determinante, como se vio en varios de los 375 juicios de inconformidad resueltos por este Tribunal.

Como explicó adecuadamente en la cuenta el señor secretario de acuerdos, conforme al proyecto de dictamen que el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata y la que habla, presentamos a la consideración de este pleno, en la elección presidencial que hoy debemos calificar, los documentos que tuvimos al alcance confirman que sí existieron irregularidades, algunas de las cuales, en nuestro concepto, no fueron de tales dimensiones de gravedad que pusieran

en duda la validez de la elección, y de aquellas que sí pudieran revestir esa característica, no hubo elementos que denotaran la influencia que tuvieron en el electorado que los hubiera compelido a votar o no votar por tal o cual candidato, partido o coalición; de ahí la improcedencia de invalidar los comicios.

Esto no significa que estoy en pro de la existencia de irregularidades. Repruebo enérgicamente el cúmulo de anomalías detectadas que, quiero resaltar, no fueron privativas de un solo partido, coalición o candidato, como lo demuestran los diversos medios extraordinarios que conocimos y resolvimos en esta Sala Superior. Las censuro porque no contribuyen a fortalecer, de ninguna manera, la democracia en el país.

Nuestro deber como juzgadores neutrales es tomar decisiones con base en las leyes que rigen la materia electoral; es someter la política al orden y regulación jurídicos propuestos con anticipación, y así lograr su judicialización, y no ser sujetos de sometimiento a intereses o estrategias políticas por más acertadas que a algunas personas les puedan parecer, en tanto que no se puede politizar la jurisdicción, ya que es precisamente lo que el legislador quiso evitar al confiar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tareas como las que nos ocupan esta mañana.

Quiero dejar evidenciado que en el dictamen que se presenta se reprueban las expresiones que pudieran estimarse insultantes, cuyo único fin sea denostar al contrincante para irrogar perjuicio en el resultado de las elecciones, o mediante la cual se ejerza presión o inducción sobre el electorado, porque con ello, además de ir en contra de los cánones legales que fija el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desfasa la finalidad de las campañas publicitarias, que es proporcionar los elementos necesarios a la ciudadanía para la emisión de un voto informado y razonado, alimentado, fundamentalmente, de los conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos, y la valoración que con base en esos datos puedan hacer los votantes, acerca de las mejores propuestas para solucionar los problemas del país.

Se reprueba ese tipo de propaganda porque implica una conculcación sustancial a las cualidades del sufragio, ya que atenta contra la libertad auténtica de los electores de votar, es una restricción a la libre expresión de la voluntad del electorado que pone en duda la certeza, la legalidad y la autenticidad de la elección.

Si bien se trata de reconocer que la libertad de expresión a que se refiere el artículo 6º constitucional constituye un cimiento esencial de las actividades que están llamados a realizar los partidos políticos, ello no puede traducirse en la distorsión del diseño confeccionado por el legislador y en el engaño

inmerecido hacia el propio electorado, quienes, no olvidemos, además de sustentar con sus impuestos el financiamiento de los partidos para que hagan lo que la Constitución les encomienda, son los actores principales en la contienda electoral, el soberano detentador del poder y del nombramiento presidencial a través del sufragio, que aprecio, nuevamente, han dejado plasmado a través de su vocación contributiva en la transición sexenal del gobierno, no sólo con la emisión de sus votos, sino como autoridades el día de la jornada electoral, a cargo de las mesas receptoras de votos, desarrollando tareas y supervisando el buen progreso de los comicios.

Por otro lado, hablar de política, intervenir en política, es apasionante, hasta enervante. El interés sobre política no es privativo de un oficio u ocupación, sino inherente a la persona, lo que hace explicable, mas no justificable, que aun siendo la ley muy clara en cuanto al impedimento que tienen los gobernantes para intervenir a favor o en contra de algún contendiente, la propia pasión que engendra la materia los impulse, hasta inconscientemente, a participar con algún comentario, consejo, expresión de su punto de vista, previniendo, advirtiendo, como se le quiera denominar, a sus simpatizantes. Censurable, ciertamente, por desacato directo a la ley.

Así, basta poner de ejemplo, en cuanto a intervenciones de gobernantes, está el caso del presidente Fox, quien, recordemos, llegó a hacer comentarios indirectos o metafóricos que incidían sobre las posiciones políticas que competían para la elección que se califica, e incluso menciones expresas relacionadas con el proceso de renovación del Ejecutivo federal, injerencia que, en mi concepto, constituye la mayor irregularidad detectada durante el desarrollo del proceso electoral que nos ocupa.

Sin embargo, el grado de influencia que pudieron haber ejercido sus diversas manifestaciones se vio atemperado por varias razones: primero, la forma indirecta y metafórica de sus expresiones, que obstaculizaban, en cierta medida, la comprensión precisa del mensaje; su corta extensión; el hecho de que regularmente fueron emitidos de manera circunstancial y en actos de inauguración de obras sociales, de difusión de programas de gobierno o en noticieros, es decir, no medió convocatoria, ex profesa, como conferencia de prensa para opinar acerca del entorno político del país; además, la particularidad de que la mayoría de las intervenciones tuvieron lugar en el mes de noviembre pasado, por la distancia que había con la jornada electoral, evitó que se levantara gran interés, y por tanto tuvieron menor influencia en el electorado; y si bien hubo otras a principios de junio de este año, que pudieron haber captado una atención mayor, se presentaron un mes antes de la celebración de la jornada electoral, con lo cual existió tiempo suficiente para reducir su impacto.

Tampoco perdamos de vista que hubo otros aspectos que disminuyeron la influencia en los electores, como fue el respeto que mostró el presidente Fox a la llamada “tregua navideña” y al “acuerdo de neutralidad”, el primero de ellos publicado oficialmente el trece de diciembre de dos mil cinco como acuerdo de abstención de actos anticipados de campaña que, aunque se dirigió a los partidos políticos, se hizo extensivo a cualquier individuo que realizara o pretendiera realizar actos de propaganda electoral durante ese periodo, incluido el presidente de la República y fue ampliamente difundido en los medios de comunicación masiva, lo que, sin lugar a dudas, permitió, aunque sea en mínima forma, dada la lejanía entre su publicación y la fecha de celebración de la jornada electoral, la desvinculación de los mensajes presidenciales, logrando que los ciudadanos se apartaran temporalmente de su posible influencia para tener un plazo de reflexión donde pensarán con mayor libertad sobre sus preferencias electorales.

El acuerdo de neutralidad, por su parte, publicado oficialmente el veintitrés de febrero de este año, destacó la importancia de que los servidores públicos de alta investidura coadyuvaran, con su neutralidad, a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libres y de igualdad, a través de su abstención de hacer pronunciamientos favorables a un candidato o partido político; de realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social, de emitir discursos, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de uno de los contendientes. Respecto a este acuerdo, ampliamente difundido por diversos medios de comunicación masiva, consta la comunicación oficial al presidente de la República de los actos de los cuales debía abstenerse para su cumplimiento, mismo que acató; de modo que la eventual afectación a la libertad del voto que hubiera podido resultar de las diversas formas de expresión del titular del ejecutivo federal, prácticamente resultó anulada, como igualmente sucede con otras irregularidades detectadas durante el proceso electoral; verbigracia, la participación de algunas empresas mercantiles, de extranjeros, por citar algunos casos; irregularidades que, frente a los aspectos positivos de la jornada electoral, quedan rebasadas.

En este punto, considero que merece especial invocación que para el desarrollo de la jornada electoral fueron realizadas diversas actividades por el Instituto Federal Electoral que contribuyeron a lograr una participación electoral efectiva. Dichas actividades tuvieron su base en acuerdos en materia de organización y capacitación electoral emitidos por el Consejo General del citado instituto que, junto con la legislación electoral correspondiente, jurisprudencia

y resoluciones de esta Sala Superior, constituyeron el marco normativo sobre el que se fundamentaron y basaron las actividades realizadas para organizar los comicios federales.

Entre las tareas de mayor relevancia, como se hace notar en los antecedentes del dictamen puesto a su digna consideración, señores magistrados, puedo citar el proceso de redistribución; la integración y actualización del Padrón Electoral, así como la emisión del listado nominal conformado por los listados que para la jornada electoral se imprimieron en papel seguridad, encuadernados por casilla y ordenadas por distrito electoral, con lo que se garantizó el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía; los documentos y materiales electorales utilizados dieron mayor confianza y certeza en la celebración de las elecciones; la presencia de observadores electorales en un 15% de las casillas, o sea, 25,311 observadores, así como de 693 visitantes extranjeros de 60 países que avalan la forma con que se llevaron a cabo los comicios; la circunstancia de que fueron instaladas casi el 100% de las casillas originalmente aprobadas, o sea, 130,477 casillas y el 100% de las mesas de escrutinio y cómputo para la recepción del voto de los electores mexicanos residentes en el extranjero; la capacitación de funcionarios encargados de la recepción del voto; la baja incidencia en su suplencia el mismo día de la jornada electoral (menos del 4%).

El traslado de los paquetes electorales se realizó con el apoyo de los capacitadores asistentes y bajo la vigilancia de los representantes de partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla.

Todo lo cual se dio en un margen de supervisión de los propios representantes de casilla de los partidos políticos y coaliciones, en uso del derecho que la ley les otorga, donde quiero hacer hincapié que de un total de 1'241,094 representantes designados, el Partido Acción Nacional registró 340,852 representantes; la coalición Alianza por México 354,256; la coalición Alianza por el Bien de Todos 319,082; el Partido Nueva Alianza 216,778, y Alternativa Social Demócrata y Campesina 10,126.

Aquí cabe agregar que a pesar de que todos los partidos y contendientes tuvieron derecho a acreditar el mismo número de representantes, cada uno decidió cuántos y dónde los designaría, los que, a su criterio, eran los necesarios o suficientes, por lo que, en última instancia, únicamente a ellos puede reprocharse el que hayan dejado de designarlos en algún distrito, o que no hayan acudido a ejercer la representación conferida.

Sobre todo, quiero destacar, como es un hecho del dominio público, el orden y paciencia con que se condujeron los ciudadanos para emitir su sufragio; la no violencia registrada el dos de julio; el "saldo blanco" reconocido en todo el país, lo que es de carácter vital en relación con el bienestar y seguridad

de todo el pueblo. Eso es lo que genera la certidumbre de que las irregularidades comprobadas no llegaron a trastocar sustancialmente el proceso ni la jornada electoral ni, por ende, los principios rectores de las elecciones.

En consecuencia, es mi plena convicción que, conforme al cómputo final de la elección y la calificación de validez del proceso electoral, como se propone en el dictamen, debe declararse presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos al candidato que obtuvo el mayor número de votos, o sea, 14'916,927, con una diferencia de 233,831 con la coalición que obtuvo la segunda posición; esto es, el candidato que obtuvo el primer sitio recae en la persona del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, cuya satisfacción a los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo, en el dictamen puesto a su apreciación, señores magistrados, se considera cumplida, y, en estas condiciones, es que votaré con el sentido del dictamen respectivo, formulado por el magistrado, don Mauro Miguel Reyes Zapata, y su servidora, que presentamos a la consideración de sus señorías.

Agradezco su paciencia en escucharme. Muchas gracias.

MAGISTRADO LEONEL CASTILLO. Muchas gracias, magistrada. Magistrado Eloy Fuentes Cerda, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADO FUENTES. Este Tribunal Electoral, en relación con la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, encaró dos reclamos: uno, estrictamente jurídico, basado en los diversos juicios de inconformidad, presentados por los dos contendientes con mayor número de votos en esta elección; otro, de carácter eminentemente político, el cual se ha pretendido sustentar en la violación al principio de certeza, con una exigencia de apertura total de los paquetes electorales y el recuento íntegro de los votos emitidos, uno a uno.

La reclamación jurídica fue atendida en sesión reciente, al resolver esta Sala la totalidad de los juicios que se promovieron, sin que se haya advertido, en relación con los resultados ahí emitidos, reclamo alguno por parte de los institutos políticos participantes en este proceso.

Como se avizoraba desde tiempo atrás, la contienda presidencial fue cerrada, el margen de diferencia resultó mínimo. Pero en toda democracia que respete los principios fundamentales que la rigen, la diferencia de un voto resulta ser suficiente para obtener el triunfo, y ello legitima a quien así ganó.

Este Tribunal ha resuelto, en diversos asuntos sometidos a su imperio, que un voto de diferencia hace al ganador. No solamente un partido político se ha visto beneficiado con esta premisa. Puedo citar varios casos, que en su momento fueron plenamente aceptados por los institutos políticos contendientes,

incluyendo a los que ahora se inconforman. Entre otros, cito los juicios de revisión constitucional electoral 167, 414, 461 y 494 del 2004, mismos en los que un voto fue la diferencia.

No podemos ni debemos soslayar que en este proceso electoral federal más de 41 millones de mexicanos (casi el 60% del padrón electoral) asistieron a las urnas a manifestar libremente su voluntad en favor de alguna de las fuerzas políticas contendientes, y si atendemos a los resultados de la elección —situación que precisamente hoy debe declararse por esta Sala—, coincidiremos con la propuesta de conclusión del proyecto de dictamen que se somete a nuestra consideración, de que el Partido Acción Nacional obtuvo una votación que representa alrededor del 35.71% de la votación total, en tanto que la Coalición por el Bien de Todos obtuvo sobre un 35.15%, esto es, una diferencia de aproximadamente el 0.56%.

Ninguno de los institutos políticos participantes obtuvo más de 50% de la votación emitida. En otros países, ello provocaría una inmediata convocatoria a una segunda vuelta, en donde por regla general, sólo participan las dos fuerzas políticas que hubieran obtenido la más alta votación. En México, ello no es así; se proclama triunfador a quien obtiene el mayor número de votos, en una jornada electoral única, por más que la diferencia sea exigua.

En caso reciente, referido a la elección de gobernador en el estado de Chiapas, ¿podríamos aceptar que las instancias competentes descalificaran la elección, bajo el argumento de que quien obtuvo la mayoría de votos sustenta su triunfo en una diferencia de poco más de 2 mil votos? La respuesta es no. Esta no sería razón que justificara el actuar de dichas autoridades, ni que se violentara el Estado de derecho, para ordenar un recuento total de votos, sin justificación en la ley; se estaría obligado a dar cauce a las inconformidades expresadas, y resolver conforme a derecho, en caso de impugnación.

Podemos no estar de acuerdo con este sistema, pero es el que rige conforme al marco constitucional y al marco legal de nuestro país.

Por lo tanto, a él nos debemos ceñir en nuestro actuar como juzgadores; no estamos por encima de la ley.

Este orden constitucional y legal es plenamente conocido por los partidos políticos que participaron en los diversos procesos electorales llevados a cabo en la República mexicana; estos institutos políticos no sólo cuentan con equipos de juristas especializados en la materia, sino con legisladores, que a su vez lo fueron cuando se creó el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual contempla el juicio de inconformidad, único instrumento procesal previsto en la ley para cuestionar la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

No existe base jurídica alguna para que este Tribunal determinara *motu proprio* (oficiosamente) abrir todos los paquetes electorales relacionados con la elección presidencial, como fue la pretensión política y no jurídica de la coalición actuante; por principio, se requería haber impugnado la totalidad de los 300 distritos en que se divide nuestro suelo patrio. En el presente caso, ello no fue así; la inconformidad, por determinación propia de la coalición inconforme, se limitó a impugnar la votación en poco más del 35%, de las casillas instaladas en 230 distritos, consintiendo así, los resultados que arrojaron los restantes 70 distritos. Luego, ¿cómo se podría justificar la apertura de paquetes electorales, relacionados, con distritos, que ante la falta de cuestionamientos de sus resultados, fueron consentidos tácitamente y adquirieron el carácter de firmes y definitivos?

No se requiere de sofisticadas disquisiciones jurídicas para arribar a la conclusión de que ante la no impugnación de determinados distritos su votación es firme y definitiva. A lo anterior hay que agregar que la apertura de paquetes electorales constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que sólo se actualiza cuando se reúnen condiciones especiales y específicas, en que se alegue, por ejemplo la no coincidencia de las actas de escrutinio y cómputo en poder de los partidos, con las que obraban en los consejos distritales, para llevar a cabo el cómputo respectivo; la no existencia de las actas que soportaron ese cómputo; que los paquetes electorales evidenciaran muestras de alteración o manipulación.

En el presente caso, los actuantes no basaron su petición de recuento, la cual por cierto fue acotada por ellos mismos, a poco más del 35% de casillas, de un universo de más de 130 mil, en las causas enumeradas anteriormente. No, los inconformes sustentaron su petición de recuento, genéricamente, en un indebido cómputo distrital, y ello obtuvo una respuesta puntual, en las sentencias pronunciadas por esta Sala, al resolver los 375 juicios de inconformidad tramitados al respecto.

Aquí quiero resaltar que en todos y cada uno de los 300 consejos distritales en que se llevó a cabo el cómputo relativo a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos estuvieron presentes representantes de los partidos políticos que avalaron, en su mayor parte, los resultados obtenidos, y solamente un porcentaje de poco más del 35% de las casillas computadas fue materia de impugnación, ¿cómo podría este Tribunal ordenar la apertura de paquetes electorales, que contenían datos de votación, aceptados por los institutos políticos contendientes, al no cuestionarlos? No solamente estábamos impedidos, como órgano jurisdiccional, para actuar en los términos pretendidos por la compareciente inconforme, sino que incurriríamos, incluso, en res-

ponsabilidad, al rebasar los límites impuestos por una ley, en cuya elaboración participaron los legisladores de los grupos parlamentarios de los propios partidos promoventes.

Pero aún hay más, en la ley se establece de manera clara y categórica que el escrito de protesta se constituye como requisito de procedibilidad para estar en aptitud de impugnar los resultados de la votación emitida en las casillas, a través del juicio de inconformidad, único medio impugnativo previsto para cuestionar la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En un número importante de casillas no se cumplió puntualmente este último requerimiento, razón que llevó a este Tribunal Electoral, no obstante haber flexibilizado sus criterios, a desechar los medios de defensa hechos valer, lo que redujo sensiblemente el universo de casillas a examinar por esta Sala Superior.

Ante este cúmulo de deficiencias de los institutos políticos comparecientes en los juicios de inconformidad, este órgano jurisdiccional se vio obligado a rechazar tales medios de defensa, así como a negar la petición de recuento en todas las casillas y voto a voto, ante la falta de sustento jurídico para ello.

No debe pasar desapercibido el hecho de que en las demandas promovidas, por una parte, se sostuvo la validez de la elección, mientras que, por otra, se adujeron argumentos tendientes a su nulidad, con la petición de no emitir la declaración de validez.

Las anteriores pretensiones, que pudieran tenerse como contradictorias, se formularon como subsidiarias, en la medida en que se planteaba, o la declaración del triunfo del candidato de la coalición, o no expedir la declaratoria de validez y la de presidente electo.

De esta manera, una vez que fueron resueltos los juicios de inconformidad que se promovieron, con lo que concluyó la fase jurisdiccional en esta última etapa del proceso electoral, toca ahora a esta Sala pronunciarse sobre la declaración de validez de la elección y de presidente electo, con cuyo proyecto de dictamen se nos ha dado cuenta.

Este dictamen no versa sobre un procedimiento en el que subyace un conflicto entre partes, que se rija por el principio de contradicción; constituye un juicio de valor, la ponderación de los actos que se han ido sucediendo en cada una de las etapas del proceso electoral federal, a la luz del texto constitucional y del legal, de los que se extraen los principios rectores en la materia.

Para ello, debemos tener presente que nuestro sistema jurídico-electoral se encuentra diseñado de tal manera que cada una de sus disposiciones está dada para ser garantía del sano desarrollo de los procesos electorales, en todas sus fases, así como de la intervención de los partidos políticos, en condiciones de equidad y libertad; de la participación ciudadana a través del voto

universal, libre, secreto y directo, y del respeto a los resultados electorales. En la medida en que se dé el debido cumplimiento a tales disposiciones, en las que se materializan cada uno de los principios constitucionales rectores de la materia, es que podrá concederse que una elección es válida.

Es de resaltarse que no cualquier irregularidad, contraventora de una norma en la materia electoral, tiene la trascendencia suficiente para privar de todos sus efectos a una elección, para invalidar el voto de la totalidad de los ciudadanos que concurrieron a las urnas a sufragar. Se debe estar frente a irregularidades de tal entidad que pongan trascendentemente en duda el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, para lo cual se requiere, primero, la plena convicción de su existencia, así como de los efectos mesurables que alcanzó, para calificarla como determinante, esto es, que de no haberse producido, el resultado obtenido hubiera sido otro.

El proceso por culminar se caracterizó, desde su inicio, y estos son hechos incontrovertibles, por una competencia frontal de candidatos, una muy nutrida campaña en los medios de comunicación masiva, la presentación de múltiples y periódicas encuestas, la participación o intervención de muy diversos sujetos, ajenos a los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, entre otros factores.

No obstante, en este ejercicio de ponderación se debe valorar el desenvolvimiento de cada una de las etapas del proceso comicial, atendiendo a aquellos hechos tachados de irregulares, en su peso específico y efectos.

Como se expone en el proyecto, no son de desdeñarse diversos de los cuestionamientos planteados. Ninguna duda cabe, que las campañas electorales se desarrollaron en un tono duro, y en muchos casos estuvieron basadas en el descrédito del opositor, hechos que si bien no resultan deseables, sí son comunes en muchas de las democracias modernas.

Empero, esto, en la medida en que se tornó en una práctica cotidiana en algunos de los actores políticos, en ocasiones a modo de intercambio, no cabe estimar que afectó de manera determinante la libertad del voto de los ciudadanos, máxime si se toma en consideración que la ciudadanía, en la actualidad, tiene una mayor madurez política, un grado de conciencia más elevado, un conocimiento más amplio de los eventos que día a día se suceden, en el acontecer político de la nación, lo que sin duda se demostró en su concurrencia a las urnas y en resultados que permiten advertir, una votación dividida entre las distintas propuestas políticas.

Asimismo, si en algunos casos la descalificación fue un actuar general de los contendientes en estos comicios, no cabría conceder con juzgar la conducta que se imputa a uno, cuando se trató de un proceder recíproco.

Como se razona en el proyecto de dictamen, los efectos de una campaña basada en la crítica del adversario no necesariamente han de ser desfavorables para éste; por el contrario, bien pueden producir un impacto negativo para quien la lleva a cabo. De ahí que no pueda concederse que las campañas lograron revertir los resultados de la elección. Es público y notorio que en diversas declaraciones de las que dio cuenta la prensa, el candidato de la Coalición Por el Bien de Todos advirtió lo inocuo de las encuestas, afirmando que éstas "se inflaron" para favorecer a sus contrincantes, y que en realidad él les aventajaba por un mínimo de 10 puntos.

Tampoco pueden negarse las manifestaciones emitidas por el presidente de la República, de las que pudiera desprenderse el apoyo al candidato del Partido Acción Nacional. Sin embargo, no es de concedérseles un efecto tal, para inclinar el sentido del voto de los electores, como se apunta en el proyecto de dictamen.

Estos hechos, así como los restantes que han sido materia de ponderación, como se concluye en el proyecto de dictamen, o bien, no existen suficientes elementos para demostración, o, lo más relevante, no son de tal entidad, para estimar que afectaron el desarrollo del proceso electoral o sus resultados.

Un dato más. En este año, concomitantemente con la elección que se cuestiona, se dio la elección para la renovación de los integrantes del Congreso de la Unión. Tales elecciones se celebraron el mismo día, actuaron los mismos funcionarios de casilla, los cómputos respectivos los realizó la misma autoridad electoral, contendieron los mismos partidos políticos; en una palabra, elecciones espejo. Es de resaltarse que ningún cuestionamiento de índole política surgió sobre la validez de esa elección, y sin mayor protesta se ocuparon cumies y escaños legítimamente obtenidos.

Finalmente, téngase presente que se trata de la elección de presidente de la República, la máxima investidura de la nación, de modo tal que ante el mandato de examinar su validez, esta Sala debe ser particularmente escrupulosa en la ponderación llevada a cabo, y en estricta observancia a nuestra máxima norma constitucional, proceder, en su caso, a la aprobación del proyecto de dictamen, el que, en lo personal asumo, con la mayor responsabilidad, con la convicción de que en todos los casos ha regido mi voto, y en cabal cumplimiento a la protesta que rendí, al asumir el cargo de magistrado electoral de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Los ciudadanos respondieron a la convocatoria que se les hizo, optaron por acudir a las urnas, y en la vía institucional, pronunciarse por una determinada oferta política; la descalificación del proceso electoral y de las instituciones es inaceptable en un Estado de derecho. Debemos estarnos a los resultados de la

votación válidamente emitida, en apego a los principios de constitucionalidad y legalidad, de los que la Sala Superior de este Tribunal es garante. Muchas gracias

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado Eloy Fuentes Cerda.

Continúa el asunto a consideración de ustedes, señores magistrados. Señor magistrado Orozco Henríquez, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADO OROZCO. Honorables magistrada y magistrados:

Votaré en favor del dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo, que ha sido sometido a nuestra consideración por la magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, en virtud, en esencia, de las siguientes razones:

1. Conforme con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en consonancia con una forma republicana de gobierno y una democracia constitucional de carácter representativo, en la que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, con un sistema de partidos políticos plural y competitivo.

Uno de los actos fundantes de la legitimidad de una democracia representativa está constituido por el sufragio libre e igual, en la que cada voto debe ser contado, y ser contado solamente como uno, de acuerdo con el principio comúnmente expresado en la fórmula “un individuo, un voto”. Asimismo, si un solo voto válidamente emitido determina la mayoría de votos en una elección, es suficiente para generar la integración legítima y democrática del correspondiente órgano representativo de gobierno.

2. En conformidad con lo establecido en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, a esta Sala Superior corresponde realizar el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma y, proceder a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos.

En cumplimiento del mandato constitucional invocado, una vez que en la sesión de resolución del veintiocho de agosto del año que transcurre se resolvieron 375 juicios de inconformidad, con lo que se agotó la fase impugnativa, en la presente sesión se ha sometido a nuestra consideración el dictamen sobre la calificación de la elección, en forma de resolución.

Es conveniente subrayar que esta sesión de calificación ha estado precedida, naturalmente y como es habitual en este tribunal, por un riguroso análisis y evaluación de las constancias del expediente respectivo. La documentación atinente ha estado a disposición de los magistrados de esta Sala Superior y del personal jurídico que integra nuestras ponencias, que siempre se ha caracterizado por su diligencia y profesionalismo. De manera que el dictamen bajo análisis ha sido el resultado de cuidadoso trabajo jurisdiccional y numerosas sesiones previas.

3. El sistema mexicano de justicia electoral constitucional es de naturaleza plenamente jurisdiccional, por lo que la decisión última sobre todo conflicto electoral, así como la calificación de la elección presidencial, dejó de ser, a raíz de la trascendente reforma constitucional de 1996, facultad de los colegios electorales de las cámaras legislativas, que eran órganos políticos (como había sido la tradición durante más de 170 años), para quedar a cargo exclusivamente de órganos jurisdiccionales.

En tal virtud, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el proyecto de dictamen sometido a nuestra consideración, ha realizado la calificación de la elección presidencial con base estrictamente en los principios de constitucionalidad y legalidad, es decir, exclusivamente en razones jurídicas, lo cual significa, dado el principio de independencia judicial (consagrado constitucionalmente), que, en tanto autoridad jurisdiccional, las únicas razones invocadas para justificar la decisión del dictamen son las suministradas por el orden jurídico. Un órgano jurisdiccional no puede reconocer más que la autoridad del derecho, esto es, la autoridad del orden constitucional y legal.

4. La calificación de la elección presidencial está compuesta de tres partes: i) el cómputo final; ii) la declaración de validez de la elección, y iii) La declaración de presidente electo al candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos y satisfecho los requisitos de elegibilidad.

5. De acuerdo con el dictamen sometido a nuestra consideración, en el procedimiento de cómputo final se tomaron en cuenta las modificaciones a los cómputos distritales derivadas de las sentencias que al efecto dictó esta Sala Superior en los juicios de inconformidad. Esto es, se tuvieron en cuenta, desde luego, las modificaciones realizadas a los cómputos distritales respectivos por error aritmético, con base en la diligencia judicial de recuento de la votación en 11,724 casillas, o bien, como resultado de la actualización de la nulidad de la votación recibida en 753 casillas. De este modo, a través de lo reclamado en los referidos juicios de inconformidad se ejerció un escrupuloso control de la regularidad electoral, que propició que se corrigieran los errores detectados

en las casillas impugnadas o, en caso de que se identificaran irregularidades invalidantes, se privara de efectos a la votación recibida en las mismas.

Cabe enfatizar que no fueron objeto de revisión en los juicios de inconformidad los cómputos no impugnados, y por tanto, excluidos de impugnación jurisdiccional, en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las elecciones cuyos cómputos no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Como se precisó en las sentencias respectivas, de acuerdo con los principios procesales aplicables, entre otros, de actuación judicial previa instancia de parte; de congruencia entre lo pedido y lo resuelto en una sentencia, así como el de definitividad, en tales juicios de inconformidad este tribunal estaba jurídicamente impedido de ocuparse de la votación recibida en más de 80,000 casillas no impugnadas.

En el cómputo final se realiza una validación, desde el punto de vista cuantitativo, de los resultados de los cómputos distritales, tanto de los no impugnados y, por tanto, definitivos, como de los modificados en sede jurisdiccional.

Atendiendo a los errores corregidos y la votación anulada en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad, se aprecia una reducción de dos centésimas entre los candidatos de las dos principales fuerzas políticas; esto es, mientras que los cómputos distritales realizados el cinco de julio por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral reflejaron una diferencia de 0.58% entre los candidatos del Partido Acción Nacional y el de la Coalición Por el Bien de Todos, el cómputo final de la elección presidencial arroja una diferencia entre ambos de 0.56%.

6. En el acto de calificación de la elección esta autoridad jurisdiccional verifica si durante el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral se observaron los principios que deben regir toda elección para ser considerada válida, y en el caso de que se haya presentado alguna irregularidad determina si la afectación fue de tal magnitud y trascendencia que en realidad se transgredieron sustancialmente los principios constitucionales. En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no, por haberse violentado irremisiblemente dichos principios constitucionales y legales, en particular el principio de elecciones libres y auténticas.

En otros términos, la calificación de la elección presidencial por órgano jurisdiccional, como es el caso, no es una calificación de carácter exclusivamente formal, sino una verificación de la regularidad del proceso electoral, en su conjunto, a la luz de los principios constitucionales y legales aplicables, lo que significa un examen de la calidad del proceso electoral, en el entendido de

que se procuró la armonización de los diferentes principios aplicables, entre ellos los de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y, como se apuntó, el de definitividad.

En el presente caso, el dictamen que ha sido sometido a nuestra consideración no sólo está debidamente fundado y motivado, sino que, además, en forma exhaustiva y puntual analiza los diversos planteamientos hechos valer tanto por la coalición Por el Bien de Todos como por el Partido Acción Nacional.

De acuerdo con el dictamen, si bien en el proceso electoral se presentaron, por un lado, imperfecciones, como en todo proceso electoral en cualquier parte del mundo, y, por otro, según se mencionó, errores aritméticos o errores invalidantes de la votación recibida en diversas casillas, al ser objeto de control jurisdiccional en la fase impugnativa precedente a la calificación, lo cierto es que no se registró irregularidad alguna de carácter determinante para el resultado de la elección presidencial.

Esto es, atendiendo estrictamente al marco constitucional y legal aplicable, así como a los criterios jurisprudenciales adoptados durante cerca de diez años por este órgano jurisdiccional, en los términos del dictamen, no es el caso que se hayan registrado violaciones sustanciales o la vulneración determinante de ciertos principios o valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático. Tampoco se registraron irregularidades que por su número cantidad, frecuencia o magnitud, calculable racionalmente pudieran haber puesto en entredicho tales principios o valores.

Mención especial merece la indebida intervención de terceros en el proceso electoral, siendo particularmente delicadas diversas declaraciones del Ejecutivo federal recogidas en distintos medios de comunicación, principalmente en prensa escrita, así como la difusión de cuatro *spots* en televisión, por medio de las cuales hacía referencias indirectas o veladas a favor de la continuidad de la opción política en el poder público, aun cuando no se estimaron de la suficiente magnitud para ameritar la invalidez de la elección, debido, entre otras razones que se precisan en el dictamen, a la suspensión de la transmisión televisiva de los mencionados promocionales decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual obligó a colocarles una cintilla con la aclaración de que eran ajenos a la propaganda electoral, así como a la observancia del acuerdo de neutralidad expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual propició que no se difundieran durante los cuarenta días previos a la jornada electoral.

También resulta jurídicamente reprochable la difusión por el Consejo Coordinador Empresarial de dos *spots* en televisión, en los que en forma indebida, en

violación de una norma prohibitiva de orden público, incidió de manera no determinante en el proceso electoral, a pesar de que es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempo en medios electrónicos de comunicación.

En los términos del dictamen, junto al análisis de otros aspectos relevantes, como la debida actuación del Instituto Federal con motivo de la organización y desarrollo del proceso electoral federal, así como el cabal y equitativo ejercicio por los partidos políticos y coaliciones contendientes, de sus derechos y prerrogativas, incluidos tanto el financiamiento público directo como el indirecto, a través de su acceso a tiempo oficial en la radio y la televisión, no debe pasar desapercibido que de acuerdo con el monitoreo de medios elaborado por el Instituto Federal Electoral, la Coalición Por el Bien de Todos fue la fuerza política que contrató y difundió una mayor cantidad de *spots* en televisión, en general y particularmente durante el mes previo a la jornada electoral, y fue a quien mayor cobertura se le otorgó en noticiarios de los medios electrónicos de comunicación (representando un 24.24% del total, en el entendido de que del mismo 96% fueron menciones neutrales, 3% negativas y 1% positivas).

En consecuencia, concluye el dictamen, no se vulneraron los principios que deben regir toda elección democrática, razón por la cual se propone declarar jurídicamente válida la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Finalmente, comparto la propuesta del dictamen de declarar presidente electo al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, candidato postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de que fue quien obtuvo el mayor número de votos, de acuerdo con el cómputo final, y satisfizo los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 89 de la Constitución federal. Muchas gracias.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado. Señor magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADO OJESTO. Compañeros magistrados:

El día de hoy llegamos a la etapa final de un proceso electoral que significó arduas jornadas de trabajo y discusión.

Durante los casi veinte años que tengo de servir a la justicia electoral he visto evolucionar el sistema electoral mexicano y específicamente el sistema contencioso electoral.

En la elección presidencial de 1988, el Tribunal de lo Contencioso Electoral resolvió 593 recursos de queja en contra de la elección federal 529 fueron desechados y sólo en 64 se entró al análisis de fondo. Soy testigo del formalismo y rigorismo jurídico que privó entre quienes formábamos parte de ese Tri-

bunal. Era natural que un órgano jurisdiccional de estricta legalidad actuara lo más apegado al texto de la ley y no intentara interpretaciones extensivas sin el pleno dominio de los principios que orientaban el derecho electoral entonces naciente.

La reforma de 1990 al artículo 41 constitucional creó al Tribunal Federal Electoral, que tuvo que cohabitar con los colegios electorales de la Cámara de Diputados y Senadores. En este sistema mixto de calificación de las elecciones salió victoriosa la función jurisdiccional sobre el contencioso político, y se declaró por primera vez por un tribunal la nulidad de una elección de diputado federal.

Con la reforma constitucional de 1993 se reforzó al Tribunal Federal con una sala de segunda instancia, y desaparecieron los colegios electorales de las cámaras de Diputados y Senadores, pasando la calificación de la validez de las elecciones del Congreso de la Unión al Instituto Federal Electoral, correspondiendo al Tribunal su revisión jurídica.

Los partidos políticos optaron por la vía jurídica para resolver los conflictos electorales, abandonaron la concertación y la negociación política para poner fin a los problemas derivados de los comicios.

Confiraron en el Tribunal Federal, y lo hicieron un órgano de plena jurisdicción. Con una justicia electoral más madura, en 1994 se resolvieron 81,549 recursos de apelación y 1,232 recursos de inconformidad, de los que derivaron ocho revocaciones de constancias de mayoría; seis otorgamientos de nuevas constancias; una revocación de constancia de primera minoría de senador, así como dos nulidades de elección de diputados; una en Atlitxco, Puebla, y otra en San Andrés Tlaxtla, Veracruz. Los criterios que emanaron de sus sentencias fueron un importante insumo para la siguiente reforma electoral.

Finalmente, en 1996 se logró una de las reformas más trascendentes.

Primeramente, se otorgó la protección de los derechos políticos de los ciudadanos a través de la creación del juicio atinente; se fortaleció la justicia electoral a través de la inclusión del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación y desaparecieron en definitiva los colegios electorales para la calificación de las elecciones. Se estableció un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, tanto federales como locales, se sujetaran a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Se definió al Tribunal como la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, cuyo conocimiento es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta última reforma conjuga una añeja tradición de no inmiscuir al máximo tribunal de la nación en cuestiones electorales, con la exigencia de los parti-

dos, la sociedad y los estudiosos de la materia, respecto a llenar el vacío de protección constitucional y legal de los derechos políticos más elementales de los ciudadanos, así como el de someter a la Constitución no sólo a las leyes electorales, sino también los actos de las autoridades, tanto federales como locales, encargadas de organizar y calificar las elecciones. Con ello, se alcanzó un sistema integral de justicia electoral que día a día fortalece el Estado de derecho.

Al día de hoy, esta Sala Superior ha conocido y resuelto más de 11,400 juicios, de los cuales la mayoría han guardado relación con elecciones locales, y poco menos de la tercera parte con conflictos internos de los partidos políticos. Se ha determinado la nulidad de 17 elecciones: dos relacionadas con elecciones de gobernador en los estados de Tabasco y Colima; doce vinculadas con integración de ayuntamientos en diversas entidades federativas, y tres correspondientes a diputados federales. De igual manera, en los asuntos sujetos a decisión se han anulado un número considerable de votos recibidos en casilla, al actualizarse alguno de los supuestos previstos en las leyes respectivas; sin embargo, esta tendencia ha disminuido en forma muy significativa.

Ahora bien, ante la presencia de circunstancias novedosas y hechos inéditos en nuestra vida política, a efecto de salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar todos los actos y resoluciones electorales, ha sido necesaria la interpretación de la ley por este Tribunal. En este aspecto puedo decir como testigo privilegiado de la historia moderna del contencioso electoral, que superamos con mucho el rigorismo jurídico tradicional, y en el tribunal se respira ahora una aptitud garantista y antiformalista natural a un órgano de control constitucional.

En ese tenor, si bien es cierto que en un principio mediante nuestras resoluciones se limitó la actuación de los órganos administrativos electorales, y en particular la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral a lo que expresamente señala la ley. El día de hoy se ha favorecido el ejercicio de “atribuciones implícitas” con el fin de asegurar que en los procesos electorales prevalezcan “los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida”.

Un ejemplo claro de ello es que en el proceso federal electoral que culminó en el año 2000 se impidió al Instituto Federal Electoral la realización de exhortos o invitaciones a los diversos niveles de gobierno para que cesaran de difundir aspectos de su función pública, cuestión que en el presente proceso electoral no sólo se permitió con toda claridad, sino que incluso se determinó que formaba parte de su esfera de atribuciones para garantizar el debido desarrollo del proceso electoral.

Especial mención requiere la decisión de este órgano jurisdiccional para conocer de asuntos vinculados con la vida interna de los partidos políticos, al determinar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar los derechos de sus militantes o de otros ciudadanos, que permitió en este proceso electoral abrir a cauces más democráticos los procesos de selección de candidatos.

Ahora bien, respecto al proceso electoral que hoy encuentra su culminación, por la forma en que operó el derecho, estoy convencido de que existen los elementos suficientes para declarar válida la elección que nos ocupa.

Primeramente, considero que la autoridad administrativa electoral, en la esfera de sus atribuciones, conoció de las circunstancias y controversias que fueron planteadas por los actores políticos, y emitió la decisión que en cada caso consideró atinente; en algunos casos, acogiendo las pretensiones de los denunciantes y en otros determinando infundadas las denuncias formuladas.

Sin embargo, en cada caso que los partidos políticos y coaliciones lo consideraron conveniente, acudieron a este Tribunal, en el que se decidieron las controversias planteadas y se adoptó una decisión definitiva al respecto, creando plena certeza jurídica, de lo que en cada caso debía prevalecer, decisiones que fueron respetadas y acatadas por los diversos actores políticos en la contienda, dando así definitividad a las distintas etapas del proceso.

En aquellos casos en que los partidos políticos no consideraron procedente solicitar la intervención de las autoridades electorales, debemos considerar que fue porque se encontraban plenamente conformes con las circunstancias que prevalecían, pues en este proceso electoral, como en ningún otro, tuvieron expedita la oportunidad para impugnar los hechos u omisiones que estimaron contrarios a la normativa electoral.

No debemos perder de vista que este Tribunal es un órgano especializado para la resolución de controversias electorales, las cuales necesariamente deben ser puestas en su conocimiento para adoptar una decisión determinada, pues de lo contrario se encuentra impedido para ocuparse oficiosamente de aspectos no sometidos a su consideración.

Por otro lado, respecto de los juicios de inconformidad que fueron planteados, no se advierte ningún elemento que lleve a concluir que existieron elementos que viciaron el proceso electoral. Más aún, debe destacarse que en comparación con otros procesos electorales (incluso de carácter local) la cantidad de votación anulada fue sustancialmente menor.

Puede citarse que en algunos procesos para elegir gobernador esta Sala Superior ha determinado la nulidad de una cantidad considerable de votos, lo

que comparado con los que fueron objeto de anulación en los juicios vinculados con la elección presidencial, permite concluir que ésta se desarrolló dentro de un marco de “normalidad”.

Por otra parte, debe decirse que existieron situaciones que no contribuyeron al mejor de los ambientes para el desarrollo del proceso electoral; sin embargo, estoy absolutamente convencido de que los mismos no fueron de la entidad suficiente como para tener por cierto que la ciudadanía vio afectada su libertad al momento de emitir su voto en las urnas.

En efecto, considero que determinados aspectos de las campañas electorales fueron significativamente denostativos y que existió una indebida intervención de algunos servidores públicos, así como de ciertos particulares impedidos legalmente para intervenir en el proceso electoral, pero también estoy cierto de que a través de nuestras herramientas jurídicas dichas conductas fueron inhibidas con la oportunidad suficiente para que los ciudadanos pudieran realizar una adecuada reflexión sobre el sentido de su voto.

Esto es, estimo que si bien algunos de los actores políticos no se comportaron a la altura de la ciudadanía, también creo que los mecanismos jurídicos que contempla la legislación electoral permitieron que los ciudadanos acudieran a las urnas el pasado dos de julio y emitieran su voto en plena libertad, lo que me lleva a concluir que la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos cuenta con los elementos necesarios para ser declarada válida.

Finalmente, compañeros magistrados, la experiencia vivida en este proceso electoral nos demuestra que el derecho surge y se renueva en cada momento de la realidad histórica del país y que lo ocurrido debe ser semilla fértil en nuestros legisladores para que se efectúen las reformas necesarias y confieran aún más certeza al desarrollo de los procesos electorales futuros, así como una mayor consideración y respeto al pueblo de México.

Muchas gracias.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado. Señores magistrados, continúa a consideración de ustedes el dictamen que se nos ha presentado. Señor magistrado Luna Ramos, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. Gracias, señor presidente. Compañeros magistrados, magistrada. En esta intervención y atento a que quienes me antecedieron en la palabra, en forma por demás elocuente han establecido las bases y los hechos sometidos a la consideración de este pleno, ya que la magistrada Navarro nos ha hecho una descripción precisa de los diversos recursos que se han sometido a la consideración de este Tribunal y la forma en que éstos se definieron.

El magistrado Eloy Fuentes nos expuso elocuentemente los pormenores jurídicos que sustentan al dictamen de referencia. El magistrado don Jesús Orozco, con su enorme calidad de catedrático nos señaló la interpretación constitucional que se desarrolla en la misma Don Fernando, en forma por demás sincera y bella, nos ha señalado las pretensiones que deben regir los comicios en el futuro de nuestro país, así como ha atestiguado la evolución de este órgano a través de los veinte años que ha servido al mismo. A mí, pues, solamente me dejan señalar el porqué de la intención de mi voto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los límites que rigen la actuación de cada uno de los órganos que tradicionalmente constituyen el sistema federal, y que son los poderes Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, para guardar el equilibrio que debe imperar en las relaciones que norman el sistema de vida jurídica en el país.

Cada uno de los poderes de la Unión debe respetarse plenamente, ante todo, delimitando y procurando que ninguno de ellos invada la esfera de competencia de los otros dos. A los tres ámbitos distintos de competencia, por razones de una vocación personal, he dedicado casi cuarenta años de mi vida a la administración de justicia, que corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial.

En el desempeño de tan honrosa función me he impuesto la obligación de aplicar en forma literal o acudiendo a la interpretación conforme y a la doctrina, las normas que componen el sistema jurídico de este país, con pleno respeto a los postulados que ha establecido el Poder Legislativo, los que desde los tiempos de la doctrina romana y napoleónica, bases de nuestro sistema jurídico, no pueden variar jamás ni pueden sujetarse al capricho de las partes.

Es incuestionable que todo acto de autoridad debe sujetarse a los principios de la norma, y que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Esto ha implicado, sin que constituya una confesión, que en muchas ocasiones en contra de mi propia ideología haya preferido ajustarme al contenido estricto de la ley, que a cualquier otra razón.

Esta forma de conducirme no ha variado, sobre todo desde que he tenido la oportunidad de integrarme a este órgano jurisdiccional, el que a través de este dictamen que pone a nuestra consideración y al que votaré favorablemente, sigo sustentando tal principio, pues el mismo se apoya en las normas jurídicas que apoyan la propuesta de decisión, y que considera y respeta la voluntad de la mayoría de los mexicanos que acudieron a las urnas, aun cuando por un pequeño margen han determinado quién debe ocupar el sitio de presidente de la República, es el señor Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, quien, además, en los términos en que se sustenta en el proyecto a nuestra consideración,

satisface plenamente los requisitos legales que para tal efecto establecen las normas constitucionales.

Pero, desde luego, también quiero dejar constancia de que en el ámbito de mi conciencia jurídica y social, cuando se pretende descalificar a las instituciones que en la mayoría de los casos, quienes así lo pretenden, fueron actores y creadores de los mismos y que varían su punto de vista cuando la aplicación de la ley no se apega a su particular visión, máxime cuando esa conducta obedece a que se lleve a efecto, como en el caso, a una interpretación del espíritu que ellos mismos dieron a las normas que constituyen el derecho electoral, cuando los miembros que las componen fueron parte del Poder Legislativo que nos dieron estas normas, como se ha hecho en procesos anteriores, y que rigen este marco normativo, es decir, simplemente se objeta aquello que constituye el marco jurídico establecido por un Poder Legislativo múltiple.

Con todo, mantengo la esperanza en que la prudencia impere y que se guarde una conducta consecuente con el régimen jurídico, que las propias fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión nos dieron, y así cumplir con el compromiso que ellas mismas asumieron cuando las aprobaron y decidieron participar bajo estas reglas, que estimo estamos cumpliendo con la obligación de aplicarlas.

Señor presidente, éstas son las razones que me llevan a votar favorablemente el proyecto que en forma brillante elaboraron la magistrada, doña Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y el magistrado don Mauro Miguel Reyes Zapata, en el que se determina como presidente electo al señor Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, quien, además en el propio proyecto se reconoce, cumple con los requisitos para tal efecto. Muchas gracias, señor presidente.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado. Continúa a la consideración de ustedes. Señor magistrado Reyes Zapata, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADO REYES ZAPATA. Gracias. Seré muy breve, dado que el punto de vista está dado en el dictamen sometido a su digna consideración, sino simplemente para hacer esta reflexión.

La elaboración del dictamen se hace conforme a reglas predeterminadas, conforme a leyes vigentes. ¿Quiénes son los encargados de hacer las leyes?, pues los legisladores, y éstos ocupan tales cargos en virtud de elecciones populares, y para estar en condiciones de que ocupen esos cargos deben ser postulados por partidos políticos. Quiero resaltar que en esa virtud, los partidos políticos son, en primer lugar, una vez que han ocupado los cargos para el que fueron electos,

expiden las leyes. En el dictamen hay una sujeción estricta a esas reglas. Recuerdese que conforme al penúltimo párrafo de la fracción segunda del artículo 105 constitucional, los procesos electorales deben estar sometidos a reglas que cuando menos tengan una vigencia de noventa días anteriores al proceso: bajo esas bases se han emitido las resoluciones.

Esto explica que aspectos tales como la nulidad de la votación recibida en casillas cuando se aduce el cómputo de votos en el cual ha mediado error o dolo, exista esta regla: uno, debe haber mediado error en el cómputo de la votación, y dos, debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral.

Se hace notar que la causal de improcedencia no hace mención a la existencia de boletas o errores en las boletas, dado que éste es un concepto totalmente diferente. Las boletas apenas son un medio para que el ciudadano se encuentre en condiciones de emitir su voto. El voto en sí es el acto jurídico, y como todo acto jurídico, es una manifestación de voluntad del ciudadano encaminada a producir consecuencias de derecho, consecuencias de derecho tales como que el candidato de su preferencia llegue a ocupar el cargo de elección popular, consecuencias tales como que determinado partido continúe siendo tal por obtener la votación requerida por la ley, consecuencias tales como que en virtud de la votación determinado partido alcance tan financiamiento, pero al final de cuentas las reglas las dan los partidos políticos.

Incluso, en la constitución de los órganos electorales intervienen en gran medida los partidos políticos. Respecto a la autoridad que organiza las elecciones, son designados por los partidos políticos, en la integración de órganos como este Tribunal hay una intervención también de los partidos políticos.

En esta elección, ya se ha destacado, hubo algunas irregularidades. En el dictamen se resalta que a final de cuentas no fueron lo suficientes para lograr una nulidad en la elección.

Se hizo una evaluación en el dictamen sobre la base de que, tanto era factible declarar la validez como declarar la nulidad. El magistrado Orozco, ya no quiero hacer una repetición, hizo una exposición de cuál es el sentido que debe tener la calificación de la elección o la declaración de validez. Es el control de calidad que constata, en este caso la Sala Superior, respecto a los comicios, comicios que son cuidados tanto por los propios participantes, esto es, por los partidos políticos al hacer valer en el curso del proceso electoral las impugnaciones contra actos y resoluciones que estimen contrarios a derecho, y a final de cuentas esta Sala Superior constata que el proceso esté apegado a la ley.

Entre las alternativas de una declaración de nulidad y una declaración de validez, en el dictamen se propone la declaración de validez. Hay cosas que deben ser

perfectibles. Retomo lo que mencionaba el magistrado Ojesto, sí, esto es perfectible, la sociedad es dinámica, la vida es dinámica. En 2003 no se hablaba, por ejemplo, de precampañas, y esta vez fue uno de los temas más recurrentes.

¿Tendrá que haber una reglamentación al respecto? Yo creo que es indispensable. Como no aconteció en elecciones anteriores, esta vez hubo bastante propaganda en televisión, sobre todo *spots* con propaganda negra. Esto no es deseable. Lo importante es que los partidos políticos, tal y como lo dice la ley, en sus campañas expongan sus plataformas, expongan sus distintos puntos de vista sobre la manera en que se va a conducir a la sociedad. Corresponde entonces a los legisladores hacer ese mejoramiento.

Lo que sí se destaca en este proyecto es una aportación, y esto es que por primera vez se utiliza, una proposición respecto al manejo de la propaganda negra, en aplicación a la teoría de los actos propios, conforme a la cual nadie puede ir en contra de sus propios actos, o no puede asumir una postura respecto a determinado punto invocando cuestiones a sus propias afirmaciones.

Se hace una adaptación, en caso de que así lo considere esta Sala Superior, si adopta el dictamen, en el sentido de que es inadmisibile que un partido político o coalición invoque la propaganda negra que dice fue utilizada en su contra por otros contendientes como sustento de pretensión de nulidad de la elección, si el propio impetrante empleó también esa clase de propaganda en contra de sus contrincantes.

El deseable que las cosas mejoren. Lo que sí debe quedar constancia es que en el dictamen se trató de prevaleciera el Estado de derecho. Muchas gracias.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado Reyes Zapata. ¿Alguien más quiere volver a intervenir? Voy a hacer algunas reflexiones propias.

MAGISTRADO CASTILLO. Celebro estar aquí en calidad de juzgador de derecho, y no de jurado de un concurso de elocuencia y de precisión, respecto a las piezas oratorias que han expuesto, señores magistrados, ustedes, señores magistrados, al haberme antecedido en el uso de la palabra.

Al no haber reglas para juzgar la elocuencia, tendría que hacer un juicio de valor muy personal, y me sería verdaderamente difícil, señores magistrados, saber cuál más, cuál menos, expuso con mayor precisión que otros las ideas que compartieron entre nosotros, y con quienes nos escuchan en este auditorio en todo el país y en el concierto internacional.

Lo que estamos presenciando y siendo partícipes el día de hoy, es la culminación de un proceso democrático electoral, es decir, de ejercicios de la soberanía nacional en forma directa, a través de la elección de un representante

popular, a través de la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos; esta soberanía, que corresponde al pueblo según clara definición o consagración que se lee en el artículo 39 constitucional, también es ejercida desde el propio consenso del pacto general, en el sentido de que ese gran poder se ejerza respecto de los poderes Ejecutivo y Legislativo, por medio de elecciones democráticas, y a su vez, en el artículo 41 se invoquen las reglas que ese pueblo se da, para sí mismo, que ese dueño de la soberanía se da, para sí mismo, con relación al ejercicio de la soberanía en procesos electorales. De tal modo que no es posible el ejercicio de la democracia si no se sujeta a reglas, y nuestro país no es la excepción. Por lo tanto, todo proceso democrático se encuentra sujeto a reglas.

Con estas reglas se prevé de antemano cuáles son las calidades que necesita una elección para considerarse auténtica, democrática y libre, y lo que se hace al final del camino, lo que nos corresponde hacer el día de hoy, es, precisamente, verificar si esas calidades consagradas en reglas han cumplido o no se han cometido. Vean ustedes, señores magistrados, cómo la legitimidad de un representante popular está de antemano contemplada, por la ley; esto es, la legalidad de un proceso electoral, confirma y ratifica la legitimidad del representante electo.

El día de hoy, nuestros compañeros, a quienes les impusimos una carga que hemos visto desempeñada, no sólo con éxito, sino con gusto también, por la magistrada Navarro y el magistrado Reyes Zapata, nos han presentado, precisamente, un dictamen de calidad, un dictamen de control de calidad de la elección presidencial.

Se cumplieron las reglas en lo fundamental, en lo estructural, en lo que consolida una elección.

El dictamen habla por sí mismo, aparte de las explicaciones que cada uno de ustedes ha dado con anterioridad. Pero a su vez, como no puede ser menos, cada libre ejercicio nos presenta y nos resalta novedades. Ya lo decía el magistrado Ojesto; con esa larga experiencia que puso de manifiesto, que cada nuevo proceso genera nuevos hechos, nuevas conductas, nuevas situaciones, como no puede ser menos, porque la política es dinámica, es creativa, requiere de la imaginación y de la constate construcción de cosas nuevas, como no me he cansado de decirlo nunca en todas mis intervenciones anteriores.

La política electoral también está sujeta a reglas, de manera que en las elecciones no todos podemos intervenir en lo mismo y de la misma manera, no todos somos candidatos; inclusive, ni siquiera todos somos electores.

Y, sin embargo, aun sin ser electores, aun siendo menores de edad, por ejemplo, participamos desde luego en un proceso. Se necesita jugar, pues, a

cierto rol que el conjunto organizativo nos augura de antemano. La política ha demostrado históricamente erigirse en una tentación casi irresistible, y sobre todo en los momentos más altos, es irreversible en las elecciones.

Y esto lleva, como ha quedado constatado en otra ocasión, a que algunos ciudadanos jueguen a salirse un tanto cuanto del rol que les corresponde, en los procesos político-electorales.

Se entiende, en principio, por la naturaleza que tiene la política, que la tentación es casi irresistible, pero a su vez no se entiende que los miembros de una comunidad llamen siempre a la reflexión a quienes caen en esa tentación, para que se mantengan en el rol que les corresponde, porque su desafío pone en riesgo el bien de todos, el producto de una elección democrática.

A la política electoral, lo que es de la política electoral; al gobierno, lo que es del gobierno; a la economía, lo que es de la economía. Que al desempeñarse en cualquiera de estos tres aspectos cada quien se quede en el área que le corresponde, vinculado con las demás por las reglas que son comunes a todos y que nos dimos todos —precisamente— a través de los representantes populares que hemos elegido en las distintas épocas.

Pienso que cada experiencia genera una razón de futuro. Yo espero que los grupos de poder político, que los grupos de poder económico, piensen muy bien en el futuro, sobre su intervención, que participen como ciudadanos, que participen en lo que le corresponde a su función, que se desvíen, porque si ahora mediaron circunstancias que impidieron que sus acciones probadas no dañaran al producto del pueblo, sabemos que más adelante lo pudieran hacer, en otros ejercicios.

Concluimos con esto, habremos de concluir en un momento más, porque así lo marca la Constitución y la ley, un nuevo ejercicio de la soberanía popular por parte del pueblo, en un proceso electoral. Nosotros, como juzgadores, emitimos una resolución que, sin ser de naturaleza jurisdiccional, está encomendada a un órgano jurisdiccional, es decir, a juzgadores profesionales, acostumbrados de toda la vida a ser imparciales, exhaustivos, y a fundar y motivar en el derecho las resoluciones. Esto es lo que hoy nuevamente estamos haciendo, aunque en una encomienda constitucional, que es calificar jurídicamente una elección. Siendo esto la función elaboradora del dictamen, y de todos los que participamos en el mismo, hemos tratado de poner todas nuestras razones y todos nuestros fundamentos en esta resolución, en esta actividad.

Hemos querido llevar al extremo inclusive la exhaustividad, la fundamentación y la motivación, porque siempre, la única defensa válida del juzgador son sus resoluciones, y los argumentos que se encuentren en ella, sus defensas. Cualquier cosa que se diga que no esté en la resolución, indudablemente pierde valor.

Señores magistrados: con esta resolución que habremos de dictar en un rato, damos cuenta al pueblo de México del desempeño digno de nuestra función. Con esto también, señores magistrados, nos sometemos a la contraloría, no sólo del presente, sino a la del futuro y de la historia. Ahí están nuestras razones. Que nos juzgue quien quiera juzgarnos. Ojalá que lo hagan leyendo nuestras razones y sopesándolas.

Después de la tempestad, señores magistrados, viene la calma. Siempre ha sido así, históricamente, y en la política electoral no tiene por qué ser de otra manera: por más enervados que se vean los ánimos en un momento dado, entre los grupos que contendieron, la política bien ejercida siempre tendrá espacio para reducir la distancia, para bajar el encrespamiento de los ánimos y para caminar, legalmente, hacia una meta de bienestar, de mejoramiento para todos los miembros de la comunidad.

Dignifica y exalta más el valor del vencedor, si con sencillez y humildad se acerca al vencido, por más resistencia que en principio pueda advertir en él; ahí está la virtud de un vencedor, mucho más cuando la actividad común, que se considera indispensable para conseguir las metas que todo el pueblo que lo eligió quiere alcanzar.

Yo abrigo esa esperanza.

Los que contendieron en esta elección, todos son mexicanos, todos contendieron con una convicción y en busca de alcanzar el bienestar general, a través de ciertos programas y de cierta ideología. Allí está el vértice, allí está la unidad entre todos.

Históricamente ha sido así. Por eso, ojalá que cerremos este proceso electoral olvidándonos de las confrontaciones. Ya vendrán nuevas confrontaciones. Las propias reglas que la democracia se ha dado permiten que vengan nuevas confrontaciones.

A su vez, se seguirá ejerciendo la política, por cada grupo, por cada tendencia política, como lo consideren adecuado, y nosotros, como Tribunal, seguiremos juzgando, siempre conforme a derecho, los conflictos que vengan entre esas opciones políticas, y en algunas ocasiones —como lo he dicho— con los criterios que hoy estamos aplicando, que son los mismos que hemos aplicado en mucho tiempo; los que hoy ganan han perdido, y probablemente perderán, porque los hechos que invoquen no sean probados o no se ajusten a las hipótesis de la norma; y los que hoy pierden, que han ganado antes y podrán ganar más adelante, si les asiste la razón y si el pueblo los apoya en otras contiendas, encontrarán siempre la aplicación de la ley en este Tribunal, con el tiempo que nos queda a los integrantes que estamos, y seguramente, por quienes vengan a sucedernos con posterioridad.

Señores magistrados, si no hay alguna otra intervención, voy a pedir al señor secretario general que tome la votación.

Secretario general. Sí, señor presidente. Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

Magistrado Fuentes. Mi voto es a favor del dictamen en sus términos.

Secretario General. Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Luna Ramos. Con el dictamen en sus términos.

Secretario General. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Magistrada Alfonsina. Voto con el dictamen en sus términos, señor secretario.

Secretario General. Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Magistrado Ojesto. Con el dictamen, doctor Galván.

Secretario General. Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

Magistrado Orozco. Con el dictamen.

Secretario General. Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

Magistrado Mauro. Conforme con el dictamen en sus términos.

Secretario General. Magistrado presidente.

Magistrado Castillo. Con el dictamen.

Secretario General. El dictamen ha sido aprobado por unanimidad, señor.

MAGISTRADO CASTILLO. En consecuencia, se resuelve: primero, de acuerdo con el cómputo final de la elección, el candidato que obtuvo más votos en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos fue el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Segundo: es válida la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero: el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa es elegible.

Cuarto: se declara al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo del primero de diciembre de 2006 al 30 de noviembre del año 2012.

En consecuencia, entréguese la constancia de validez correspondiente.

Con lo anterior, señores magistrados, ha concluido la sesión en atención de haberse agotado el único asunto para el que fue convocada. Muchas gracias.



Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente Electo

DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO

**COMISIÓN DICTAMINADORA:
MAGISTRADOS ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO
Y MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

México, Distrito Federal, cinco de septiembre de dos mil seis.

VISTO el expediente formado para realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez y, en su caso, de Presidente electo.

I. ANTECEDENTES

1. El seis de octubre de dos mil cinco, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, inició formalmente el proceso electoral federal ordinario 2005-2006, para la elección, entre otros, del titular del Poder Ejecutivo de la Unión.

2. En el proceso para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se llevaron a cabo todas las etapas legales respectivas. Los acuerdos, resoluciones y actos que evidencian lo anterior, incluso los emitidos con anterioridad al inicio del proceso, pero que surten sus efectos en éste, son los siguientes:

- I. Conforme con lo dispuesto en el artículo 174, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebre en el mes de octubre del año previo a la elección.

El seis de octubre de dos mil cinco, el referido Consejo General llevó a cabo una sesión extraordinaria, con lo que se actualizó el supuesto previsto en el enunciado jurídico antes invocado.

1. AGOSTO

Sesión extraordinaria del 24 de agosto de 2005

1. Acuerdo número: CG172/2005

Fecha de emisión: 24 de agosto de 2005.

Contenido: Se aprueban los modelos y la impresión de la boleta, de las actas de la jornada electoral y de los formatos de la documentación electoral que se utilizará durante el proceso electoral federal de 2005-2006.

2. SEPTIEMBRE

Sesión extraordinaria del 21 de septiembre de 2005

2.1 Acuerdo número: CG183/2005.

Fecha de emisión: 21 de septiembre de 2005.

Contenido: Se aprueban diversas disposiciones adoptadas durante los procesos electorales federales 1999-2000 y 2002-2003, que resultan aplicables, con las adecuaciones respectivas, para el proceso electoral federal 2005-2006.

2.1.1 Acuerdo sin número relacionado con el citado en el punto 2.1

Contenido: Se regula el equipamiento y la operación de las bodegas electorales en los consejos locales y distritales, donde serían resguardados los paquetes electorales después de la jornada electoral.

2.1.2 Acuerdo sin número relacionado con el citado en el punto 2.1

Contenido: Se establecen lineamientos para el funcionamiento de los mecanismos que al efecto acuerden los consejos distritales para la recolección de la documentación de las casillas.

2.1.3 Acuerdo sin número relacionado con el citado en el punto 2.1

Contenido: Se ordena la sistematización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares.

2.2 Acuerdo número: CG187/2005.

Fecha de emisión: 21 de septiembre de 2005.

Contenido: Se establecen lineamientos generales para la aplicación del libro sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 296 y 297.

Sesión extraordinaria del 30 de septiembre de 2005

2.3 Acuerdo número: CG193/2005.

Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2005.

Contenido: Se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el proceso electoral federal 2005-2006.

2.4 Acuerdo número: CG194/2005.

Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2005.

Contenido: Se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del proceso electoral federal 2005-2006.

2.5 Acuerdo número: CG197/2005.

Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2005.

Contenido: Acuerdo que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas, para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social, que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos, en todo el país, durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

3. NOVIEMBRE

Sesión extraordinaria del 10 de noviembre de 2005

3.1 Acuerdo número: CG231/2005.

Fecha de emisión: 10 de noviembre de 2005.

Contenido: Se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda, que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sesión ordinaria del 30 de noviembre de 2005

3.2 Acuerdo número: CG237/2005.

Fecha de emisión: 30 de noviembre de 2005.

Contenido: Se determina la realización de un estudio o procedimiento (“Conteo Rápido”) con objeto de conocer las tendencias electorales, el día de la jornada electoral del 2 de julio de 2006, y se aprueba la creación de un comité técnico asesor en la materia.

3.3 Acuerdo número: CG239/2005.

Fecha de emisión: 30 de noviembre de 2005.

Contenido: Se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2006.

3.4 Acuerdo número: CG240/2005.

Fecha de emisión: 30 de noviembre de 2005.

Contenido: Se establece la estrategia que implementará el Instituto Federal Electoral para la difusión de los resultados que arroje el monitoreo muestral de los tiempos de transmisión, sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación.

3.5 Acuerdo número: CG281/2005.

Fecha de emisión: 30 de noviembre de 2005.

Contenido: Se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que operará para las elecciones federales de 2006.

3.6 Resolución CG279/2005.

Fecha de emisión: 30 de noviembre de 2005.

Contenido: Denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (expediente JGE/QPAN/CG/030/2004 y acumulado JGE/QPRI/CG/034/2004).

Irregularidades denunciadas: distribución de la publicación denominada Historias de la ciudad, editada por el Gobierno del Distrito Federal, así como la supuesta colocación de propaganda alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, por militantes del Partido de la Revolución Democrática en los municipios de Nacajuca y Jalpa de Méndez en el estado de Tabasco.

Sentido general de la resolución: Se declaran infundadas las quejas.

4. DICIEMBRE

Sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2005

4.1 Acuerdo número: CG282/2005.

Fecha de emisión: 19 de diciembre de 2005.

Contenido: Establece la obligación para las personas físicas y morales que pretendan realizar encuestas por muestreo, de adoptar criterios estadísticos de carácter científico para ese efecto.

4.2 Acuerdo número: CG294/2005.

Fecha de emisión: 19 de diciembre de 2005.

Contenido: Acuerdo que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual emite el dictamen relativo al proyecto de acuerdo para determinar los mecanismos de contratación y vigilancia de tiempos en radio y televisión, conforme con los catálogos de tiempos y tarifas, así como de espacios en medios impresos de conformidad con los catálogos de tarifas, previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para las campañas electorales en la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales en el 2006.

En dicho acuerdo, en lo que interesa, se decidió:

“SEGUNDO. En atención a los razonamientos contenidos en el considerando IX del presente instrumento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronuncia porque en la voluntad de los partidos políticos y los medios de comunicación para llevar a cabo la contratación de tiempos y espacios en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales de 2006, se refleje el compromiso de observar las condiciones de equidad derivadas de los valores contemplados en la norma electoral, así como de los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en particular, los relativos a determinar el precio conforme al principio de “a iguales condiciones de contratación, igual precio”, y al parámetro de que “a variaciones idénticas de dichas condiciones, por su volumen de espacios contratados o formas de pago, corresponda idéntica variación en el precio”.

TERCERO. El Consejo General hace un llamado a los concesionarios de radio y televisión para que, con el fin de propiciar condiciones de transparencia en los

procedimientos de contratación referidos, celebren con el Instituto Federal Electoral convenios de colaboración cuyo objeto sea proporcionar información relacionada con la contratación por parte de los partidos políticos nacionales y coaliciones de espacios publicitarios en radio y televisión respecto de las campañas electorales de 2006. La información relevante deberá incluir al menos lo siguiente:

- a) Copia de los contratos de servicios firmados con los partidos políticos nacionales o coaliciones que amparen las transmisiones efectuadas en los plazos a los que se refiere el artículo 17.12 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- b) Copia de las facturas definitivas expedidas a cada partido político nacional o coalición, de acuerdo con los promocionales transmitidos.
- c) Copia, en su caso, de las notas de crédito o cargo y de los cambios de facturas por los promocionales transmitidos.
- d) Un informe, en su caso, de los ajustes en conciliación por las reposiciones de promocionales no transmitidos durante los periodos contratados.
- e) Las hojas membretadas o estados de cuenta en donde se especifique:
 - Las siglas y canal en que se transmitió el promocional;
 - La identificación del promocional transmitido; según sea denominado por el partido político;
 - La identificación del candidato promocionado;
 - El tipo de promocional del que se trata; según clasificado por el partido político;
 - La fecha de transmisión del promocional;
 - La hora de transmisión (minuto y segundo);
 - La duración de la transmisión;
 - En su caso, el valor unitario de cada uno de los promocionales conforme al valor contratado, en relación con las tarifas registradas por el concesionario ante el IFE y,
 - El nombre de la instancia partidista que pagó el servicio;
- f) La integración de pagos y adeudos de cada partido político nacional o coalición al término de cada uno de los periodos señalados en el inciso a).

CUARTO. Se instruye al Consejero Presidente del Consejo General, y al Secretario Ejecutivo, para que lleven a cabo las gestiones necesarias para que,

en términos de los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral celebre un convenio de colaboración con la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, cuyo objeto sea apoyo técnico en materia de monitoreos a los medios de comunicación durante las campañas electorales de 2006”.

Recurso de Apelación SUP-RAP-2/2006, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior. No hay tercero interesado. Se decidió confirmar el acuerdo reclamado. El fallo se emitió el 2 de febrero 2006.

4.3 Resolución CG291/2005.

Fecha de emisión: 19 de diciembre de 2005.

Contenido: La solicitud de registro del Convenio de coalición para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia.

4.4 Resolución CG292/2005.

Fecha de emisión: 19 de diciembre de 2005.

Contenido: La solicitud de registro de Convenio de coalición para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presentan el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

5. ENERO

Sesión extraordinaria del 18 de enero de 2006

5.1 Acuerdos CG01/2006, CG02/2006, CG03/2006, CG04/2006, y CG05/2006.

Fecha de emisión: 18 de enero de 2006.

Contenido: Registro de las plataformas electorales que para las elecciones federales a celebrarse el dos de julio del año dos mil seis presentaron el Partido Acción Nacional, la Coalición Alianza por México, la Coalición Por el Bien de Todos, el Partido Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ante el Instituto Federal Electoral.

Sesión especial del 18 de enero de 2006

5.2 Acuerdos CG06/2006, CG07/2006, CG08/2006, CG09/2006, y CG10/2006.

Fecha de emisión: 18 de enero de 2006.

Contenido: Se registran las candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que presentan el Partido Acción Nacional, la Coalición Alianza por México, la Coalición Por el Bien de Todos, el Partido Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el proceso electoral federal del año 2006.

Sesión ordinaria del 31 de enero de 2006

5.3 Acuerdo número: CG14/2006.

Fecha de emisión: 31 de enero de 2006.

Contenido: Se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias y gastos de campaña de los partidos políticos para el año 2006.

6. FEBRERO

Sesión extraordinaria del 19 de febrero de 2006

6. Acuerdo número: CG39/2006.

Fecha de emisión: 19 de febrero de 2006.

Contenido: Se emiten las reglas de neutralidad, para que sean atendidas por el Presidente de la República, los gobernadores de los estados, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales, los jefes delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Tales reglas se precisan en el resolutivo primero, cuyo tenor es:

“PRIMERO. Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los gobernadores de los estados, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales y los jefes delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

- I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

- III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.
- IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.
- V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.
- VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.
- VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato”.

7. MARZO

No existen acuerdos o resoluciones relevantes.

8. ABRIL

8.1 Recurso de apelación SUP-RAP-17/2006, interpuesto por Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la “omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de resolver el proyecto de *Acuerdo por el que se ordena a la Coalición Alianza por México que retire aquellos promocionales que transmite en radio, televisión e internet, que no cumplen con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*”.

El tercero interesado fue la coalición Alianza por México. Se decidió revocar la negativa del Consejo General de aprobar el referido proyecto de acuerdo y

se ordenó la sustanciación del procedimiento especializado establecido en la ejecutoria. El fallo se emitió el 5 de abril de 2006.

En esta sentencia se vinculó al Instituto Federal Electoral, a tramitar y decidir, en plazo breve, mediante un procedimiento especial, lo concerniente a la pretendida irregularidad, con lo cual se implementó una medida que permitió depurar, de manera eficaz y oportuna, las irregularidades relativas a la propaganda difundida en la fase de campaña del proceso electoral.

8.1.1 Aclaración de oficio sobre lo estimado en el primer párrafo de la página cincuenta y seis, donde se hizo referencia a que el Consejo General tiene la facultad para dictar “las medidas cautelares pertinentes”, pues en la sentencia no existe consideración acerca de ese tema, la citada frase se suprime. Resolución dictada el 10 de abril de 2006.

Sesión extraordinaria del 13 de abril de 2006

8.2 Resolución CG73/2006.

Fecha de emisión: 13 de abril de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PBT/CG/001/2006) incoado por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia del cinco de abril de dos mil seis, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-017/2006.

Promocionales: 1. *Reto a debatir* y 2. *AMLO-10 debates*.

Sentido de la resolución: Declara infundada la denuncia presentada.

8.2.1 Recurso de pelación SUP-RAP-31/2006, interpuesto por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la resolución mencionada en el punto anterior. El tercero interesado fue la Coalición Alianza por México. Se decidió confirmar dicha resolución respecto del promocional identificado con el número uno y se modificó la resolución reclamada acerca del promocional identificado con el número dos, para el efecto de que la «Alianza por México», de seguirlo transmitiendo, se abstenga de volver a difundir la frase «mentir es un hábito para ti» en el referido promocional. El fallo se emitió el 23 de mayo de 2006.

Sesión extraordinaria del 21 de abril de 2006

8.3 Resolución CG77/2006.

Fecha de emisión: 21 de abril de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PBT/CG/002/2006) incoado por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocionales: 1. *AMLO y Chávez*; 2. *Deuda segundos pisos*; 3. *Contestación Elena Poniatowska*; y 4. *René Bejarano-AMLO*.

Sentido de la resolución:

“SEGUNDO. Se declara fundada parcialmente la denuncia presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso D), de la parte final del considerando 10 de la presente resolución.

TERCERO. En virtud de haberse declarado fundada parcialmente la presente denuncia, en los términos precisados en el resolutivo que antecede, se ordena al Partido Acción Nacional modifique aquel promocional que se considera contrario al orden constitucional y legal (identificado con el número 1), en los términos precisados en el considerando 11 del presente fallo.

El Partido Acción Nacional debe informar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente resolución, así como remitir una grabación en disco compacto o en video cassette del promocional modificado, dentro de las siguientes doce horas, contadas desde el momento en que hubiere cumplido con lo ordenado en la resolución.

Se apercibe al Partido Acción Nacional de que, en caso de incumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en la presente resolución, se realizarán las acciones conducentes para garantizar su cumplimiento.”

8.3.1 Recurso de apelación SUP-RAP-34/2006 y acumulado 36/2006, interpuestos por el Partido Acción Nacional y la Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la resolución mencionada en el punto anterior. El tercero interesado fue el Partido Acción Nacional. Se decidió modificar dicha resolución, para el efecto de ordenar al citado partido político que se abstuviera de volver a difundir los promocionales identificados con los números dos, tres y cuatro. El fallo se emitió el 23 de mayo de 2006.

9. MAYO

Sesión extraordinaria del 25 de mayo de 2006

9.1 Informe sin número.

Fecha de emisión: 25 de mayo de 2006.

Contenido: El cumplimiento y seguimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los gobernadores de los estados, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales, los jefes delegacionales del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2005-2006.

9.2 Resolución CG100/2006.

Fecha de emisión: 25 de mayo de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/APM/CG/003/2006) incoado por la Coalición Alianza por México, en contra de quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Irregularidad denunciada: espectaculares de Thermo Gel en vía pública.

Sentido de la resolución: Se desecha de plano por notoriamente improcedente, toda vez que el sujeto denunciado no puede ser obligado ni vinculado al procedimiento que se intenta.

9.2.1 Recurso de apelación SUP-RAP-48/2006, interpuesto por la Coalición Alianza por México, en contra de la resolución mencionada en el punto anterior. No hay tercero interesado. Se decidió desear de plano la demanda. El fallo se emitió el 29 de junio de 2006.

9.3 Resolución CG101/2006.

Fecha de emisión: 25 de mayo de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PBT/CG/004/2006) incoado por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocional: *AMLO pozos petroleros-Tlalpan*.

Sentido de la resolución:

“SEGUNDO. Se declara fundada la denuncia presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso D) del considerando 11 de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Partido Acción Nacional cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, del promocional de referencia, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

CUARTO. Se ordena al Partido Acción Nacional que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidato”.

Sesión extraordinaria del 31 de mayo de 2006

9.3 Resolución CG125/2006.

Fecha de emisión: 31 de mayo de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PBT/CG/005/2006) incoado por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocional: *AMLO amigo de Sub. Marcos*. Sentido de la resolución:

“PRIMERO. Se declara infundada la denuncia presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los aspectos sintetizados en los párrafos identificados con los incisos A), B) y C) del considerando 10 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara fundada la denuncia presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso D) del considerando 10 de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Partido Acción Nacional cese inmediatamente la difusión del promocional de referencia en medios electrónicos, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo”.

10. JUNIO

Sesión extraordinaria del 4 de junio de 2006

10.1 Resolución CG129/2006. Fecha de emisión: 4 de junio de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006) incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocionales: *FOBAPROA 1* y *FOBAPROA 2*. Sentido de la resolución:

“SEGUNDO. Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso B) del considerando 10 de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Coalición Por el Bien de Todos cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, de los promocionales de referencia, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

CUARTO. Se ordena a la Coalición Por el Bien de Todos que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos”.

10.1.1 Recurso de apelación SUP-RAP-49/2006, interpuesto por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la resolución mencionada en el punto anterior. No hay tercero interesado. Se decide en la ejecutoria confirmar la resolución impugnada. El fallo se emitió el 22 de junio de 2006.

Sesión extraordinaria del 12 de junio de 2006

10.2 Acuerdo número: CG130/2006.

Fecha de emisión: 12 de junio de 2006.

Contenido: Se modifica el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la sistematización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares y por el que se autoriza a los presidentes de los Consejos Distritales o a los secretarios de los mismos, expedir copias simples o certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital”.

Sesión extraordinaria del 16 de junio de 2006

10.3 Acuerdo número: CG134/2006.

Fecha de emisión: 16 de junio de 2006.

Contenido: Se establecen los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del día 2 de julio del 2006.

10.4 Resolución CG135/2006.

Fecha de emisión: 16 de junio de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PAN/CG/009/2006) incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocional: *Calderón IVA sobre alimentos y medicinas.*

Sentido de la resolución:

“SEGUNDO. Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso B) del considerando 10 de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Coalición Por el Bien de Todos cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, del promocional de referencia, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

CUARTO. Se ordena a la Coalición Por el Bien de Todos que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos”.

10.4.1 Recurso de apelación SUP-RAP-54/2006, interpuesto por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la resolución mencionada en el punto anterior. No hay tercero interesado. Se desecha de plano la demanda. El fallo se emitió el 29 de junio de 2006.

10.5 Resolución G137/2006.

Fecha de emisión: 16 de junio de 2006.

Contenido: El incidente de inejecución de la resolución recaída al procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006.

Promocional: *Calderón empleado Scotiabank Inverlat-FOBAPROA.*

Sentido de la resolución:

“PRIMERO. Se declara fundado el presente incidente de inejecución, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Por el Bien

de Todos, en virtud de haberse incumplido con lo ordenado en el punto resolutivo CUARTO de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente principal.

SEGUNDO. Se ordena a la Coalición Por el Bien de Todos cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, del promocional objeto del presente incidente”.

Sesión ordinaria del 22 de junio de 2006

10.6 Acuerdo número: CG144/2006.

Fecha de emisión: 22 de junio de 2006.

Contenido: Se aprueban diversas disposiciones relativas a la realización y difusión del ejercicio de conteo rápido, el día de la jornada electoral del 2 de julio de 2006.

Sesión extraordinaria del 25 de junio de 2006

10.7 Resolución CG146/2006.

Fecha de emisión: 25 de junio de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PAN/CG/011/2006) incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocional: *Invitación a ver un distinto promocional que se precisa en el siguiente punto.*

Sentido de la resolución:

Se sobresee la solicitud de inicio de procedimiento especializado formulada por el Partido Acción Nacional, porque está vinculado con otro promocional.

10.8 Resolución CG147/2006.

Fecha de emisión: 25 de junio de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006) incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocionales: 1. *Triangulaciones-ZAVALA* y 2. *Informativa 13-Diego Zavala.*

Sentido de la resolución:

“PRIMERO. Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en términos del considerando 9 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Coalición Por el Bien de Todos cese inmediatamente la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo”.

10.9 Resolución CG148/2006.

Fecha de emisión: 25 de junio.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PAN/CG/013/2006) incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocional: *Contestación a promocional del PAN sobre la supuesta intención de AMLO de quitar vivienda a particulares.*

Sentido de la resolución:

“PRIMERO. Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso A) del considerando 10 del presente dictamen.

SEGUNDO. Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso B) del considerando 10 del presente dictamen”.

Sesión extraordinaria del 27 de junio de 2006

10.10 Acuerdo número: CG159/2006.

Fecha de emisión: 27 de junio de 2006.

Contenido: Se aprueba el día y la hora de cierre del Programa de Resultados Electorales Preliminares; la autorización para que el secretario ejecutivo dé a conocer en consejo general los avances y la suma total de los cómputos de las elecciones federales; y la instrucción al propio secretario ejecutivo para implementar los mecanismos que permitan que el público en general conozca las instancias, etapas, fechas y plazos vigentes tanto para la difusión de las tendencias electorales y de los resultados, así como para llevar a cabo la decla-

ración de validez y definitividad de las elecciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

10.11 Resolución CG154/2006.

Fecha de emisión: 27 de junio de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006) incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Alianza por México, por hechos que considera constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Irregularidad denunciada: Promocionales de la coalición Alianza por México durante juegos de la selección mexicana de fútbol en Europa.

Sentido de la resolución:

“PRIMERO. Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Alianza por México, en términos de lo dispuesto por el considerando 9 del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Coalición Alianza por México que en lo sucesivo, tome las medidas pertinentes a efecto de que las empresas con las que celebre contratos para la realización y exhibición de propaganda electoral a su favor, se abstengan de difundirla fuera del territorio nacional.

TERCERO. Dése vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con la presente resolución y el expediente respectivo, para los efectos de su competencia, en términos de lo dispuesto en el considerando 10 del presente fallo.”

10.12 Resolución CG156/2006.

Fecha de emisión: 27 de junio de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/APM/CG/016/2006) incoado por la Coalición Alianza por México, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Irregularidades denunciadas: En las transmisiones del partido de la selección mexicana de fútbol en contra de la selección de Irán, se observaron a espectadores que portaban propaganda a favor de Felipe Calderón Hinojosa.

Sentido de la resolución: Se declara infundada la denuncia presentada por la Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 10 del presente fallo.

10.13 Resolución CG158/2006.

Fecha de emisión: 27 de junio de 2006.

Contenido: El procedimiento especializado (expediente JGE/PE/PBT/CG/018/2006) incoado por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Promocionales: 1. *Islas Marías-tren bala*; 2. *Contestación a promocional sobre IVA en alimentos y medicinas*; 3. *Contestación a promocional sobre relación Hildebrando-CFE*; 4. *Calderón da en segundo debate respuesta a cuestionamientos sobre Hildebrando*; 5. *Estrategia del avestruz*; 6. *Se cayó el teatrillo*; 7. *AMLO-Salinas*; 8. *AMLO-expresidentes*.

Sentido de la resolución:

“PRIMERO. Se declara infundada la denuncia presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso A) del considerando 10 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara fundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso B) del considerando 10 del presente fallo.

TERCERO. Se propone declarar infundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso C) del considerando 10 del presente fallo.

CUARTO. Se propone declarar infundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso D) del considerando 10 del presente fallo.

QUINTO. Se declara fundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso E) del considerando 10 del presente fallo.

SEXTO. Se declara infundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso F) del considerando 10 del presente fallo.

SÉPTIMO. Se declara fundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso G) del considerando 10 del presente fallo.

OCTAVO. Se declara fundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso H) del considerando 10 del presente fallo.

NOVENO. Se declara fundada la presente denuncia, por lo que hace al aspecto sintetizado en el inciso I) del considerando 10 del presente fallo.

DÉCIMO. Se ordena al Partido Acción Nacional cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, de los promocionales que han sido considerados contrarios al orden constitucional y legal (identificados con los números 1, 4, 6, 7 y 8) en términos de lo precisado en el presente fallo.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena al Partido Acción Nacional que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos”.

II. ETAPA DE LA JORNADA ELECTORAL

11. JULIO

No hay acuerdos ni resoluciones emitidos en esta etapa, vinculados con la elección presidencial.

Ante la autoridad administrativa electoral se presentó la queja siguiente:

QUEJA: JGE/QPBT/CG/518/2006.

PROMOVENTE: Coalición Por el Bien de Todos.

DENUNCIADO: Partido Acción Nacional.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 22/06/2006.

HECHOS DENUNCIADOS: Se distribuyó entre los empleados del Grupo Infra un DVD promocional de Felipe Calderón, presionándoles a que acudieran a una plática de dicho candidato; también impugna la “presión psicológica de cuadernillos y *spots*” realizados por el Consejo Coordinador Empresarial.

Estado procedimental: Contestación al emplazamiento.

3. El treinta de junio de dos mil seis, esta Sala Superior emitió el acuerdo general sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final, la declaración de validez y la de presidente electo, y el diez siguiente se ordenó formar el expediente respectivo, así como resguardar los documentos remitidos por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

4. El dos de julio de dos mil seis, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El secretario técnico rindió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el informe del desarrollo del proceso electoral. De dicha reseña se destaca que:

Las distintas actividades que llevó a cabo el Instituto Federal Electoral se sustentaron en los acuerdos que sobre materia de organización y capacitación electoral emitió el Consejo General, lo dispuesto en la ley e incluso en la jurisprudencia o resoluciones de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las tareas de mayor relevancia fueron:

A) El proceso de redistribución, por el cual se modificaron los límites geográficos de los distritos electorales del país, para mejorar la distribución poblacional y, en consecuencia, la representatividad política, a efecto de evitar en lo posible, la sub y sobre representación política.

B) La integración y actualización del padrón electoral, con la emisión de los listados que se utilizaron el día de la jornada electoral (impresos en papel seguridad), encuadrados por casilla y ordenados por distrito electoral; a la vez, el comité técnico del padrón electoral llevó a cabo la verificación nacional mensual 2005-2006, que permitió, a través de diversos estudios demográficos y estadísticos, analizar la evolución, la consistencia interna de ambos instrumentos y la congruencia de los datos.

C) En la impresión, así como en la distribución de la documentación y materiales electorales se adoptó, como medida de seguridad, la custodia militar en todas las etapas de la producción, traslado a los 300 distritos electorales y resguardo en las localidades respectivas, hasta los días previos a la jornada electoral.

D) Se diseñó e implementó una estrategia integral para la promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del voto razonado, libre y secreto, a través de campañas institucionales, educación cívica, colaboración con otras instituciones públicas, privadas y organizaciones civiles, así como en la capacitación electoral.

E) En materia de organización, capacitación y desarrollo de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral aprobó el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006, a través del cual estableció los objetivos institucionales respecto al proceso electoral federal, sustentados en cuatro propósitos: organizar eficazmente las elecciones y robustecer la confianza en sus resultados; garantizar que la administración de los recursos se hiciera de manera eficiente y transparente; propiciar una amplia participación ciudadana, y establecer las bases para que la contienda electoral se desarrollara en condiciones de equidad.

Además, se emitieron acuerdos para el cumplimiento de dicho plan, entre otros, los relativos a la redistribución; validación del padrón electoral y los listados nominales; la aprobación de la estrategia de capacitación electoral y educación cívica; la producción y distribución de los documentos y materiales electorales; el registro y acreditación de observadores electorales y visitantes extranjeros; la aprobación de mecanismos de difusión para mantener informada a la ciudadanía sobre el desarrollo del proceso electoral.

Destacan también las acciones emprendidas y acuerdos expedidos en materia del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.

F) Se aprobó la instalación de 130,488 casillas en el territorio nacional, distribuidas en básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, esta última para facilitar la emisión del voto a los ciudadanos que se encontraban transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

En el propio informe se aduce que finalmente se instalaron 130,477 casillas, que representan el 99.99% de las originalmente aprobadas.

G) En relación con la recepción del voto de los electores mexicanos residentes en el extranjero, en atención a las solicitudes de voto presentadas, el Consejo General del instituto aprobó la instalación de 170 mesas de escrutinio y cómputo, las cuales se instalaron al 100% en el local único de las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus ciudad de México.

Para ese efecto, se capacitó a los funcionarios encargados de la recepción de dicho voto y se dio difusión de la operatividad del sistema.

Las piezas postales relativas al voto de mexicanos en el extranjero se recibieron, trasladaron y resguardaron con apoyo de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la Secretaría de Marina.

Se informó que en caso de ausencia los funcionarios titulares y suplentes de las mesas receptoras de esta clase de votos serían suplidos por funcionarios del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento establecido por la junta general ejecutiva, de los cuales requirió sólo la participación de 29 servidores públicos.

H) Para el funcionamiento de las casillas se designaron 913,416 funcionarios: 521,952 propietarios y 391,464 suplentes. A los ciudadanos que podrían integrar las mesas directivas de casillas se les impartieron cursos de capacitación.

Para dicha capacitación se desarrollaron simulacros y prácticas, con materiales didácticos especiales.

En el informe se dice igualmente, que se definió el procedimiento para las sustituciones de funcionarios y que el total de sustituciones fue de 201,191, equivalente al 22.03% de los funcionarios.

El secretario técnico señaló, en el informe de referencia, que en las casillas instaladas participaron 18,949 funcionarios, que de conformidad con el artículo 213 de la citada ley, fueron tomados de entre los electores que estaban formados en la fila para votar, o sea, el 3.63% del total de 521,908 funcionarios requeridos.

Otro aspecto informado consiste en que al concluir la votación, así como el escrutinio y cómputo en la casilla e integrado el paquete electoral, los presidentes de mesas directivas de casilla los entregaron en la sede de los consejos distritales. El traslado del paquete electoral se realizó con el apoyo de los capacitadores asistentes y bajo la vigilancia de los representantes de partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla.

En materia de la votación de mexicanos en el extranjero, se reseñó que las mesas de escrutinio y cómputo se integraron por 680 funcionarios, con la presencia de 350 representantes de los partidos políticos y coaliciones, así como 45 observadores electorales; se recibieron 119 paquetes pertenecientes a la primera y segunda circunscripciones y 181 paquetes pertenecientes a las tres circunscripciones restantes. Las actas respectivas fueron certificadas por notario público, se escanearon y remitieron, como archivo electrónico, a presidentes y secretarios de los consejos distritales.

El total de votos emitidos fue de 41,824,453, que representa 58.57% del total de personas inscritas en el padrón electoral. Estas cifras incluyen los 33,131 votos recibidos de los mexicanos residentes en el extranjero, los cuales representan 81.05% de los que solicitaron su inscripción en la lista nominal de electores en el extranjero.

Los partidos políticos y coaliciones registraron a 1'241,094 representantes ante casilla, 905,603 propietarios y 335,491 suplentes. El Partido Acción Nacional registró 340,852 representantes. La Coalición Alianza por México 354,256. La Coalición Por el Bien de Todos 319,082. El Partido Nueva Alianza 216,778. Alternativa Social Demócrata y Campesina 10,126.

De los 68,226 representantes generales, 16,429 fueron registrados por el Partido Acción Nacional; 17,100 por la Coalición Alianza por México; 16,896 por la Coalición Por el Bien de Todos; 15,095 por el Partido Nueva Alianza y 2,706 por Alternativa Social Demócrata y Campesina.

Se hace referencia a que el día de la jornada electoral, un total de 25,311 observadores electorales estuvieron presentes en 15% de las casillas instaladas.

Igualmente, el Instituto Federal Electoral acreditó a 693 visitantes extranjeros de 60 países para realizar labores de observación.

Toda esta información se contiene en el informe dado por el secretario técnico ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mesas directivas hicieron llegar los paquetes y los expedientes respectivos a los consejos distritales electorales, los cuales llevaron a cabo, el miércoles cinco de julio de dos mil seis, los cómputos respectivos de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

6. La Coalición Por el Bien de Todos, el Partido Acción Nacional y distintos ciudadanos promovieron juicios de inconformidad, a través de los cuales impugnaron los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de mérito, correspondientes a doscientos ochenta y un distritos electorales uninominales. Dichos juicios fueron radicados con los números de expediente SUP-JIN-01/2006 al SUP-JIN-375/2006.

Los restantes cómputos distritales no fueron impugnados, por lo que los resultados consignados en sus respectivas actas son actos definitivos.

La votación de la totalidad de las casillas y la certeza de los resultados de los cómputos distritales quedaron determinados en las ejecutorias emitidas en los juicios de inconformidad mencionados.

7. Los presidentes de los consejos distritales remitieron, en su oportunidad, a esta Sala Superior, los expedientes de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con actas electorales de las casillas, acta de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del desarrollo del proceso electoral, así como, en su caso, constancia de que no se presentó medio de impugnación en contra de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

8. El veintiocho de agosto del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Al concluir la sesión pública en la que se resolvieron los citados medios de impugnación, dio inicio la etapa de cómputo definitivo, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto del año en curso se requirió al Instituto Federal Electoral para que remitiera a esta Sala Superior los expedientes de los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, formados con motivo de su registro, requerimiento que fue atendido oportunamente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a esta Sala Superior corresponde realizar el cómputo final, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo.

SEGUNDO. Tomando en consideración que no se impugnaron diecinueve cómputos distritales, que de los doscientos ochenta y uno impugnados, treinta y nueve resultaron improcedentes, cuarenta y tres se confirmaron, finalmente se modificaron ciento noventa y nueve. De estos últimos, en veinticuatro la modificación se debió al resultado de la diligencia de recuento de votos, en tanto que en el resto, la modificación es causa del recuento, así como de la nulidad de la votación emitida en distintas casillas.

En atención a que en todos los supuestos anteriores los cómputos distritales adquirieron definitividad, se procede a realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos resultados son:

No.	ENTIDAD										VOTACIÓN TOTAL
1	1 AGUASCALIENTES	1	50,146	28,653	23,205	1,918	3,188	656	107,766	2,599	110,365
2	1 AGUASCALIENTES	2	61,032	34,526	36,425	1,799	6,781	1,534	142,097	2,535	144,632
3	1 AGUASCALIENTES	3	80,611	32,982	29,334	1,703	6,240	1,048	151,918	2,649	154,567
4	2 BAJA CALIFORNIA	1	45,046	27,415	25,788	2,151	4,136	1,457	105,993	2,544	108,537
5	2 BAJA CALIFORNIA	2	63,771	28,906	26,525	1,490	5,160	881	126,733	2,284	129,017
6	2 BAJA CALIFORNIA	3	54,377	21,026	30,957	1,222	4,392	638	112,612	2,206	114,818
7	2 BAJA CALIFORNIA	4	46,291	20,537	24,868	1,614	3,683	567	97,540	1,581	99,121
8	2 BAJA CALIFORNIA	5	68,696	24,282	27,278	1,561	4,920	481	127,218	1,671	128,889
9	2 BAJA CALIFORNIA	6	60,399	29,441	28,773	1,927	4,552	601	125,693	2,135	127,828
10	2 BAJA CALIFORNIA	7	54,011	24,824	28,911	1,588	4,978	1,366	115,698	2,333	118,031
11	2 BAJA CALIFORNIA	8	52,466	24,033	28,750	1,720	3,845	534	111,348	1,993	113,341
12	3 BAJA CALIFORNIA SUR	1	29,539	15,534	37,131	766	2,435	624	86,029	1,317	87,346
13	3 BAJA CALIFORNIA SUR	2	32,588	14,340	40,744	709	3,035	601	92,017	1,484	93,501
14	4 CAMPECHE	1	52,803	45,453	49,167	6,168	2,900	961	157,452	4,706	162,158
15	4 CAMPECHE	2	40,760	37,831	46,714	2,041	1,526	585	129,457	4,197	133,654
16	5 COAHUILA	1	51,715	29,782	22,944	1,070	2,742	898	109,151	1,950	111,101
17	5 COAHUILA	2	38,941	40,892	50,306	1,496	3,046	1,012	135,693	2,725	138,418
18	5 COAHUILA	3	60,828	36,925	30,643	1,292	3,148	1,142	134,079	2,163	136,242
19	5 COAHUILA	4	47,032	37,294	20,705	1,315	4,656	1,441	112,443	1,885	114,328
20	5 COAHUILA	5	57,975	39,103	41,987	982	3,846	1,485	145,378	2,537	147,915
21	5 COAHUILA	6	82,734	26,701	37,761	1,074	4,624	909	153,803	1,738	155,541
22	5 COAHUILA	7	60,150	34,336	20,173	1,091	4,388	1,313	121,451	1,885	123,336
23	6 COLIMA	1	60,545	39,644	34,837	886	3,414	430	139,756	2,253	142,009
24	6 COLIMA	2	46,945	36,719	26,384	662	1,910	366	112,988	2,452	115,438
25	7 CHIAPAS	1	9,388	53,008	52,301	404	670	316	116,067	5,217	121,284
26	7 CHIAPAS	2	8,926	43,549	29,698	286	407	175	83,241	3,488	86,729
27	7 CHIAPAS	3	6,060	43,188	41,686	459	548	218	92,158	4,306	96,464
28	7 CHIAPAS	4	19,465	38,706	40,787	558	1,004	682	101,202	3,531	104,733
29	7 CHIAPAS	5	12,482	41,052	40,330	770	1,740	661	97,035	4,305	101,340
30	7 CHIAPAS	6	23,363	29,829	49,488	895	1,443	1,172	108,190	3,282	109,472
31	7 CHIAPAS	7	24,385	23,292	42,341	957	972	396	92,343	4,374	96,717
32	7 CHIAPAS	8	10,799	32,991	40,482	742	1,285	505	86,804	4,111	90,915
33	7 CHIAPAS	9	37,584	27,139	68,948	621	3,457	1,195	138,944	2,874	141,818
34	7 CHIAPAS	10	17,334	29,412	44,772	551	893	623	93,585	4,090	97,675
35	7 CHIAPAS	11	16,742	36,995	46,301	363	784	714	101,899	4,069	105,968
36	7 CHIAPAS	12	27,241	25,363	48,710	651	1,738	1,654	105,357	3,467	108,824
37	8 CHIHUAHUA	1	42,504	40,319	26,801	2,230	4,015	539	116,208	1,542	117,750
38	8 CHIHUAHUA	2	32,141	31,951	17,064	1,419	2,328	319	85,222	2,515	87,737
39	8 CHIHUAHUA	3	69,471	27,881	24,541	1,749	4,713	332	128,687	1,646	130,333
40	8 CHIHUAHUA	4	39,830	34,256	21,224	1,923	3,427	438	101,088	2,393	103,491
41	8 CHIHUAHUA	5	73,592	41,133	25,762	2,651	3,270	717	147,125	3,044	150,169
42	8 CHIHUAHUA	6	101,417	39,837	21,891	2,329	4,422	1,481	171,357	2,707	174,064
43	8 CHIHUAHUA	7	44,696	41,433	36,982	2,565	2,894	420	128,990	3,506	132,496
44	8 CHIHUAHUA	8	71,976	39,612	20,730	2,460	4,362	1,966	141,106	2,936	144,042
45	8 CHIHUAHUA	9	45,044	42,408	15,650	2,697	1,942	477	108,218	4,447	112,665
46	9 DISTRITO FEDERAL	1	24,243	9,851	100,099	845	4,588	438	140,064	2,230	142,294
47	9 DISTRITO FEDERAL	2	68,585	15,787	91,378	951	6,592	606	183,899	2,283	186,182
48	9 DISTRITO FEDERAL	3	56,512	16,591	111,109	1,203	7,315	573	193,303	2,596	195,899
49	9 DISTRITO FEDERAL	4	36,897	12,727	106,016	1,011	6,184	578	163,413	2,316	165,729
50	9 DISTRITO FEDERAL	5	64,921	14,718	85,781	726	6,363	422	172,931	1,997	174,928
51	9 DISTRITO FEDERAL	6	36,978	14,634	110,039	1,098	6,333	537	169,619	2,583	172,202
52	9 DISTRITO FEDERAL	7	48,398	18,219	114,173	1,161	7,040	667	189,658	2,461	192,119
53	9 DISTRITO FEDERAL	8	59,769	19,471	109,686	1,084	7,632	632	198,274	2,657	200,931
54	9 DISTRITO FEDERAL	9	45,564	18,095	100,592	1,053	6,960	687	172,951	2,580	175,531
55	9 DISTRITO FEDERAL	10	86,968	19,424	92,137	1,180	7,011	609	207,329	2,482	209,811
56	9 DISTRITO FEDERAL	11	42,995	14,996	95,949	1,171	6,496	597	162,204	2,250	164,454
57	9 DISTRITO FEDERAL	12	53,139	18,603	100,812	967	7,589	470	181,580	2,909	184,489
58	9 DISTRITO FEDERAL	13	43,275	15,272	100,207	939	6,309	558	166,560	2,505	169,065
59	9 DISTRITO FEDERAL	14	28,718	11,045	110,046	776	5,088	327	156,000	2,602	158,602
60	9 DISTRITO FEDERAL	15	116,284	20,535	88,974	862	8,568	631	235,854	2,585	238,439

320 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

No.	ENTIDAD										VOTACIÓN TOTAL
61	9 DISTRITO FEDERAL	16	43,370	14,085	121,056	1,135	7,189	505	187,340	3,070	190,410
62	9 DISTRITO FEDERAL	17	56,641	13,985	109,732	1,385	7,075	552	189,370	3,606	192,976
63	9 DISTRITO FEDERAL	18	32,441	15,183	99,490	1,056	6,043	573	154,786	2,555	157,341
64	9 DISTRITO FEDERAL	19	25,131	12,140	105,398	864	5,377	605	149,515	2,428	151,943
65	9 DISTRITO FEDERAL	20	51,434	16,627	111,292	1,081	7,675	700	188,809	2,745	191,554
66	9 DISTRITO FEDERAL	21	25,572	14,846	100,905	1,070	5,149	641	148,183	2,337	150,520
67	9 DISTRITO FEDERAL	22	18,889	11,110	106,346	925	4,754	649	142,673	2,682	145,355
68	9 DISTRITO FEDERAL	23	50,442	13,959	118,246	778	6,767	473	190,665	2,603	193,268
69	9 DISTRITO FEDERAL	24	79,541	17,416	94,408	833	7,663	386	200,247	2,347	202,594
70	9 DISTRITO FEDERAL	25	30,568	12,750	111,146	1,022	5,637	512	161,635	2,582	164,217
71	9 DISTRITO FEDERAL	26	69,976	15,618	110,707	991	6,407	438	204,137	2,935	207,072
72	9 DISTRITO FEDERAL	27	23,959	14,877	102,698	872	5,358	453	148,217	2,334	150,551
73	10 DURANGO	1	48,745	39,383	18,775	1,116	1,536	1,311	110,866	3,070	113,936
74	10 DURANGO	2	72,448	39,762	43,973	1,243	3,644	1,140	162,210	2,493	164,703
75	10 DURANGO	3	50,235	41,736	31,745	1,584	1,884	1,181	128,165	2,984	131,149
76	10 DURANGO	4	81,687	31,209	32,903	1,730	4,327	2,460	154,318	2,391	156,707
77	11 GUANAJUATO	1	53,118	23,219	17,740	825	2,078	905	97,885	4,901	102,786
78	11 GUANAJUATO	2	63,329	17,096	22,085	1,497	4,573	855	109,435	4,344	113,779
79	11 GUANAJUATO	3	115,352	32,424	15,631	1,165	4,227	1,651	170,450	3,327	173,777
80	11 GUANAJUATO	4	74,059	31,733	21,727	1,269	5,110	1,353	135,251	4,009	139,260
81	11 GUANAJUATO	5	126,724	29,062	15,509	1,168	4,391	1,465	178,319	3,122	181,441
82	11 GUANAJUATO	6	118,183	32,991	17,684	1,162	4,231	1,697	175,948	3,121	179,069
83	11 GUANAJUATO	7	81,838	30,194	19,145	1,903	2,406	794	136,280	3,213	139,493
84	11 GUANAJUATO	8	96,102	27,142	24,014	2,008	4,223	1,520	155,009	3,448	158,457
85	11 GUANAJUATO	9	89,596	27,888	19,706	1,230	3,243	1,601	143,264	2,896	146,160
86	11 GUANAJUATO	10	62,186	26,556	26,038	1,269	3,610	873	120,532	3,760	124,292
87	11 GUANAJUATO	11	58,694	30,249	21,733	872	1,697	517	113,762	3,786	117,548
88	11 GUANAJUATO	12	89,851	19,657	19,283	1,259	4,000	1,382	135,432	2,176	137,608
89	11 GUANAJUATO	13	71,447	17,532	27,758	1,617	3,160	1,263	122,777	2,980	125,757
90	11 GUANAJUATO	14	54,373	22,550	32,740	1,294	2,859	1,183	114,999	4,973	119,972
91	12 GUERRERO	1	12,708	32,299	53,594	1,082	625	182	100,490	2,636	103,126
92	12 GUERRERO	2	30,470	32,563	58,010	1,422	2,730	748	125,943	2,297	128,240
93	12 GUERRERO	3	16,576	25,876	63,257	1,140	1,567	297	108,713	2,079	110,792
94	12 GUERRERO	4	29,446	23,273	73,572	1,280	3,912	1,936	133,419	2,403	135,822
95	12 GUERRERO	5	7,475	29,689	49,043	649	704	283	87,843	3,860	91,703
96	12 GUERRERO	6	14,063	37,463	47,840	1,008	1,230	573	102,177	3,239	105,416
97	12 GUERRERO	7	19,041	32,972	55,371	2,303	1,816	1,056	112,559	2,398	114,957
98	12 GUERRERO	8	7,403	27,521	48,569	897	651	292	85,333	2,825	88,158
99	12 GUERRERO	9	22,145	20,119	58,362	1,124	2,973	1,723	106,446	2,329	108,775
100	13 HIDALGO	1	24,924	43,614	50,324	1,725	1,114	385	122,086	6,356	128,442
101	13 HIDALGO	2	24,915	38,815	53,002	2,227	2,125	708	121,792	3,598	125,388
102	13 HIDALGO	3	31,151	34,982	58,679	3,665	3,191	879	132,547	3,255	135,802
103	13 HIDALGO	4	34,542	27,397	41,711	1,972	2,676	913	109,211	3,506	112,717
104	13 HIDALGO	5	36,397	36,367	66,788	1,805	4,445	1,115	146,717	2,627	149,344
105	13 HIDALGO	6	54,754	28,844	56,221	2,101	7,665	1,203	148,788	2,388	151,176
106	13 HIDALGO	7	45,089	27,907	59,025	2,065	4,486	1,241	139,813	2,908	142,721
107	14 JALISCO	1	55,069	40,883	33,097	2,653	3,041	625	135,368	4,255	139,623
108	14 JALISCO	2	79,272	33,846	15,606	1,513	2,971	633	133,841	4,107	137,948
109	14 JALISCO	3	92,752	35,585	10,829	1,399	3,500	700	144,765	3,803	148,568
110	14 JALISCO	4	70,218	36,946	28,824	1,735	6,195	1,030	144,948	2,724	147,672
111	14 JALISCO	5	62,103	36,272	29,576	1,481	3,602	395	133,429	3,360	136,789
112	14 JALISCO	6	93,454	36,541	25,605	1,447	5,568	881	163,496	2,335	165,831
113	14 JALISCO	7	55,325	35,423	23,839	2,042	4,751	1,240	122,620	2,885	125,485
114	14 JALISCO	8	101,980	35,071	34,614	1,598	6,801	943	181,007	2,576	183,583
115	14 JALISCO	9	75,966	35,402	34,277	1,782	6,527	892	154,846	3,068	157,914
116	14 JALISCO	10	92,974	28,878	25,370	1,367	5,781	1,048	155,418	2,295	157,713
117	14 JALISCO	11	69,449	38,239	33,598	2,415	6,066	1,279	151,046	3,176	154,222
118	14 JALISCO	12	67,436	42,998	30,947	2,538	4,478	1,271	149,668	3,432	153,100
119	14 JALISCO	13	87,922	36,350	34,174	1,763	7,114	1,135	168,458	2,881	171,339

No.	ENTIDAD											VOTACIÓN TOTAL
120	14 JALISCO	14	91,715	32,879	30,164	1,975	6,457	932	164,122	2,642	166,764	
121	14 JALISCO	15	75,425	35,546	25,457	1,891	2,368	566	141,253	3,459	144,712	
122	14 JALISCO	16	71,182	37,033	28,117	2,092	5,614	1,306	143,344	3,053	146,397	
123	14 JALISCO	17	62,513	40,612	35,942	2,033	4,116	682	145,898	4,319	150,217	
124	14 JALISCO	18	60,592	39,340	37,778	2,727	3,773	389	144,599	3,891	148,490	
125	14 JALISCO	19	60,890	40,535	39,425	2,581	4,786	954	149,171	3,868	153,039	
126	15 MÉXICO	1	36,707	36,536	41,729	1,768	2,277	1,131	120,148	3,904	124,052	
127	15 MÉXICO	2	39,414	28,631	51,820	1,365	4,275	1,388	126,893	2,069	128,962	
128	15 MÉXICO	3	33,753	33,013	36,514	1,646	2,128	1,051	108,105	3,665	111,770	
129	15 MÉXICO	4	52,709	31,405	64,812	2,112	6,910	1,575	159,523	2,785	162,308	
130	15 MÉXICO	5	36,080	29,822	73,631	1,501	5,150	1,704	147,888	2,383	150,271	
131	15 MÉXICO	6	54,310	23,400	76,913	1,730	8,417	1,095	165,865	2,016	167,881	
132	15 MÉXICO	7	74,805	23,730	72,418	1,875	9,239	971	183,038	2,019	185,057	
133	15 MÉXICO	8	34,017	19,306	56,816	1,477	5,508	980	118,104	1,747	119,851	
134	15 MÉXICO	9	33,072	39,100	46,479	1,681	2,658	1,605	124,595	4,574	129,169	
135	15 MÉXICO	10	38,252	21,711	81,475	1,637	6,869	1,219	151,163	2,290	153,453	
136	15 MÉXICO	11	45,604	22,739	77,169	1,703	7,005	1,121	155,341	2,176	157,517	
137	15 MÉXICO	12	30,730	24,505	85,774	1,642	6,598	1,329	150,578	2,884	153,462	
138	15 MÉXICO	13	39,519	21,027	78,954	1,588	6,246	966	148,330	2,367	150,697	
139	15 MÉXICO	14	59,598	22,303	60,374	1,589	6,130	896	150,890	2,282	153,172	
140	15 MÉXICO	15	92,016	21,554	53,662	1,292	6,314	820	175,658	2,097	177,755	
141	15 MÉXICO	16	38,989	25,882	77,540	2,389	5,950	1,289	152,039	3,841	155,880	
142	15 MÉXICO	17	38,965	21,265	81,498	1,433	6,858	927	150,946	2,020	152,966	
143	15 MÉXICO	18	60,406	31,249	63,149	1,244	5,245	1,357	162,650	2,826	165,276	
144	15 MÉXICO	19	61,130	21,840	67,589	1,359	6,992	719	159,629	2,100	161,729	
145	15 MÉXICO	20	38,005	18,133	76,012	1,225	5,991	703	140,069	1,874	141,943	
146	15 MÉXICO	21	61,990	20,921	47,297	1,049	4,650	828	136,735	1,907	138,642	
147	15 MÉXICO	22	62,786	21,186	48,973	926	4,836	887	139,394	1,972	141,366	
148	15 MÉXICO	23	36,927	34,526	43,061	1,347	2,291	1,590	119,742	3,825	123,567	
149	15 MÉXICO	24	37,640	20,750	54,705	1,157	4,512	1,003	119,767	2,033	121,800	
150	15 MÉXICO	25	21,669	23,875	58,671	1,387	4,450	1,370	111,322	2,378	113,700	
151	15 MÉXICO	26	74,702	33,830	32,632	1,746	5,636	1,493	150,039	2,908	152,947	
152	15 MÉXICO	27	67,481	27,972	40,661	1,652	5,499	1,339	144,604	2,403	147,007	
153	15 MÉXICO	28	44,448	32,842	64,481	1,803	6,176	1,462	151,212	2,608	153,820	
154	15 MÉXICO	29	31,132	20,137	79,032	1,294	6,089	983	138,667	2,350	141,017	
155	15 MÉXICO	30	30,889	19,340	78,793	1,389	5,996	920	137,327	2,314	139,641	
156	15 MÉXICO	31	27,203	17,856	78,989	1,327	5,750	1,016	132,141	2,319	134,460	
157	15 MÉXICO	32	18,392	18,981	72,113	1,210	4,850	1,056	116,602	2,568	119,170	
158	15 MÉXICO	33	31,594	28,706	78,504	1,677	5,724	1,939	148,144	2,508	150,652	
159	15 MÉXICO	34	84,663	31,344	37,499	1,882	6,050	1,741	163,179	2,285	165,464	
160	15 MÉXICO	35	36,144	27,163	46,607	1,863	4,064	1,540	117,381	2,682	120,063	
161	15 MÉXICO	36	26,862	37,514	39,402	865	1,150	467	106,280	3,201	109,461	
162	15 MÉXICO	37	37,813	20,821	63,424	1,636	6,178	1,210	131,182	2,293	133,475	
163	15 MÉXICO	38	28,039	25,739	70,671	1,973	5,763	1,622	133,807	2,467	136,274	
164	15 MÉXICO	39	22,902	23,004	71,287	1,353	5,346	1,349	125,241	2,251	127,492	
165	15 MÉXICO	40	45,086	25,380	31,474	1,412	3,468	1,517	108,337	2,637	110,974	
166	16 MICHOACÁN	1	19,903	22,634	64,821	542	1,842	455	110,197	2,008	112,205	
167	16 MICHOACÁN	2	35,710	26,370	50,233	688	1,667	823	115,491	2,552	118,043	
168	16 MICHOACÁN	3	29,243	28,589	46,756	613	1,893	1,001	108,095	2,960	111,055	
169	16 MICHOACÁN	4	53,469	23,913	41,750	610	1,713	563	122,018	2,580	124,598	
170	16 MICHOACÁN	5	60,654	23,800	43,451	604	2,397	614	131,520	2,417	133,937	
171	16 MICHOACÁN	6	41,910	19,865	51,656	901	1,948	1,334	117,614	3,563	121,177	
172	16 MICHOACÁN	7	37,995	29,225	55,133	693	2,190	904	126,140	2,590	128,730	
173	16 MICHOACÁN	8	51,653	15,733	45,623	607	3,928	1,168	118,712	2,376	121,088	
174	16 MICHOACÁN	9	45,184	22,401	55,097	937	3,787	1,118	128,524	2,379	130,903	
175	16 MICHOACÁN	10	79,414	17,378	50,411	606	4,391	969	153,169	2,388	155,557	
176	16 MICHOACÁN	11	27,319	26,687	53,414	809	2,179	1,223	111,631	3,422	115,053	
177	16 MICHOACÁN	12	26,592	23,581	50,468	449	1,625	569	103,284	2,408	105,692	
178	17 MORELOS	1	72,952	21,199	68,355	1,364	6,620	1,176	171,666	2,359	174,025	
179	17 MORELOS	2	47,770	21,726	59,930	1,320	4,387	1,201	136,334	2,663	138,997	
180	17 MORELOS	3	39,254	20,631	66,615	2,986	5,728	1,810	137,024	3,097	140,121	

322 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

No.	ENTIDAD										VOTACIÓN TOTAL
181	17 MORELOS	4	31,367	23,797	60,263	2,995	3,644	1,127	123,193	3,230	126,423
182	17 MORELOS	5	33,916	23,182	56,594	3,386	4,283	1,544	122,905	3,715	126,620
183	18 NAYARIT	1	15,059	41,596	51,544	1,155	1,082	379	110,815	2,543	113,358
184	18 NAYARIT	2	24,247	39,826	60,170	1,764	4,646	1,097	131,750	2,042	133,792
185	18 NAYARIT	3	29,619	41,418	40,742	906	1,971	435	115,091	2,382	117,473
186	19 NUEVO LEÓN	1	94,459	35,373	19,884	5,465	4,005	1,088	160,274	3,042	163,316
187	19 NUEVO LEÓN	2	51,448	40,420	18,943	2,018	3,961	1,217	118,007	2,481	120,488
188	19 NUEVO LEÓN	3	81,604	40,126	25,052	2,300	4,739	1,303	155,124	2,511	157,635
189	19 NUEVO LEÓN	4	98,767	31,459	23,495	2,619	5,059	1,180	162,579	2,858	165,237
190	19 NUEVO LEÓN	5	33,104	44,969	19,773	1,573	2,923	1,081	103,423	3,450	106,873
191	19 NUEVO LEÓN	6	83,732	32,121	20,131	1,702	4,094	721	142,501	2,522	145,023
192	19 NUEVO LEÓN	7	89,769	37,056	22,670	2,180	4,229	825	136,731	3,230	139,961
193	19 NUEVO LEÓN	8	78,514	37,779	25,450	2,134	5,174	990	150,041	2,977	153,018
194	19 NUEVO LEÓN	9	57,089	55,256	24,850	3,212	6,150	409	146,966	6,015	152,981
195	19 NUEVO LEÓN	10	80,496	33,466	19,643	1,496	3,685	712	139,498	2,526	142,024
196	19 NUEVO LEÓN	11	67,095	39,082	24,272	2,500	4,627	998	138,574	3,292	141,866
197	19 NUEVO LEÓN	12	63,226	56,711	36,087	3,465	2,641	835	162,965	3,951	166,916
198	20 OAXACA	1	34,355	37,605	52,013	475	1,801	1,373	127,622	3,089	130,711
199	20 OAXACA	2	14,239	44,897	43,050	276	617	268	103,347	4,859	108,206
200	20 OAXACA	3	24,409	35,090	59,232	618	2,461	719	122,529	3,339	125,868
201	20 OAXACA	4	20,417	30,322	43,402	748	1,820	687	97,396	4,233	101,629
202	20 OAXACA	5	13,277	48,829	62,403	313	1,094	754	124,670	2,305	126,975
203	20 OAXACA	6	9,192	32,580	51,082	519	970	490	94,833	6,110	100,943
204	20 OAXACA	7	13,318	57,270	63,094	240	830	458	135,210	2,736	137,946
205	20 OAXACA	8	40,807	30,019	86,119	777	5,146	1,121	163,989	2,223	166,212
206	20 OAXACA	9	25,205	31,976	55,134	734	2,553	718	116,320	3,814	120,134
207	20 OAXACA	10	17,576	35,314	43,645	489	1,130	572	98,726	4,512	103,238
208	20 OAXACA	11	12,945	44,939	59,386	414	1,006	491	119,181	4,657	123,838
209	21 PUEBLA	1	35,363	34,650	44,709	992	1,622	1,056	118,392	4,833	123,225
210	21 PUEBLA	2	39,440	29,533	34,144	901	2,383	2,048	108,449	3,912	112,361
211	21 PUEBLA	3	45,815	32,223	31,112	819	2,426	1,348	113,743	4,192	117,935
212	21 PUEBLA	4	32,740	37,572	33,176	4,513	1,409	740	110,150	7,278	117,428
213	21 PUEBLA	5	44,101	26,575	38,873	1,097	3,217	1,340	115,203	2,218	117,421
214	21 PUEBLA	6	67,270	27,734	52,644	1,576	6,357	1,147	156,728	2,990	159,718
215	21 PUEBLA	7	37,757	22,931	36,616	840	1,889	895	100,928	2,413	103,341
216	21 PUEBLA	8	33,975	20,154	38,324	589	1,738	870	95,650	2,789	98,439
217	21 PUEBLA	9	71,138	25,838	51,854	1,567	6,338	1,274	158,009	3,062	161,071
218	21 PUEBLA	10	55,922	19,732	39,578	1,102	3,512	948	120,794	2,230	123,024
219	21 PUEBLA	11	79,267	25,395	47,256	1,436	6,012	1,085	160,451	2,656	163,107
220	21 PUEBLA	12	77,777	27,458	51,142	1,412	6,203	1,013	165,005	2,559	167,564
221	21 PUEBLA	13	34,758	31,114	30,106	809	1,923	756	99,466	2,501	101,967
222	21 PUEBLA	14	20,479	34,944	40,164	1,146	1,508	720	98,961	3,388	102,349
223	21 PUEBLA	15	41,964	28,638	37,743	928	2,785	682	112,740	2,557	115,297
224	21 PUEBLA	16	24,970	34,746	31,277	651	870	331	92,845	4,019	96,864
225	22 QUERÉTARO	1	67,065	39,741	38,940	1,626	2,788	1,335	149,495	5,620	155,115
226	22 QUERÉTARO	2	74,496	31,050	40,435	2,291	3,793	1,613	153,678	4,260	157,938
227	22 QUERÉTARO	3	91,710	29,016	40,859	1,079	5,248	1,496	169,408	2,808	172,216
228	22 QUERÉTARO	4	88,641	32,472	41,442	1,012	4,669	1,488	169,724	2,652	172,376
229	23 QUINTANA ROO	1	36,670	38,265	54,200	589	2,563	1,035	133,322	2,112	135,434
230	23 QUINTANA ROO	2	29,703	44,271	45,657	1,505	2,383	628	124,147	3,293	127,440
231	23 QUINTANA ROO	3	44,364	21,874	47,437	660	3,786	1,066	119,187	1,580	120,767
232	24 SAN LUIS POTOSÍ	1	58,816	37,484	23,798	1,377	2,416	885	122,776	6,935	129,711
233	24 SAN LUIS POTOSÍ	2	64,899	25,960	23,724	1,183	4,259	1,513	121,538	4,700	126,238
234	24 SAN LUIS POTOSÍ	3	55,289	41,268	20,490	1,486	1,647	588	120,768	6,567	127,335
235	24 SAN LUIS POTOSÍ	4	59,800	27,699	35,659	1,203	2,102	982	127,445	5,187	132,632
236	24 SAN LUIS POTOSÍ	5	91,556	19,532	29,190	806	5,380	1,232	147,696	2,152	149,848
237	24 SAN LUIS POTOSÍ	6	79,891	18,044	28,544	1,020	6,095	1,778	135,372	2,051	137,423
238	24 SAN LUIS POTOSÍ	7	52,456	36,403	42,610	1,200	1,757	457	134,883	9,878	144,561
239	25 SINALOA	1	40,669	40,211	24,218	557	838	227	106,720	2,717	109,437
240	25 SINALOA	2	53,332	40,255	42,308	878	3,249	597	140,620	2,576	143,196

No.	ENTIDAD										VOTACIÓN TOTAL
241	25 SINALOA	3	46,502	37,254	37,735	558	1,964	750	124,763	2,230	126,993
242	25 SINALOA	4	29,206	29,139	42,880	1,029	1,532	509	104,295	2,485	106,780
243	25 SINALOA	5	80,730	30,786	46,879	1,586	4,001	800	144,792	2,508	147,300
244	25 SINALOA	6	41,466	32,739	25,480	662	1,702	490	102,539	2,151	104,690
245	25 SINALOA	7	44,581	31,106	36,192	588	2,785	805	116,057	2,189	118,246
246	25 SINALOA	8	45,596	21,148	45,348	825	4,454	1,201	118,572	2,371	120,943
247	26 SONORA	1	61,948	26,752	29,014	1,022	3,308	717	122,761	2,131	124,892
248	26 SONORA	2	68,183	28,744	28,864	833	2,695	498	129,817	2,582	132,399
249	26 SONORA	3	81,341	19,210	21,703	1,095	3,846	591	127,786	1,826	129,612
250	26 SONORA	4	53,517	29,130	42,611	933	3,064	555	129,810	2,532	132,342
251	26 SONORA	5	78,861	20,677	21,512	1,025	3,382	525	125,982	1,914	127,896
252	26 SONORA	6	65,555	18,965	45,385	895	4,727	672	136,299	2,465	138,764
253	26 SONORA	7	51,212	28,199	45,519	922	1,921	259	128,032	3,061	131,093
254	27 TABASCO	1	4,883	55,947	74,381	297	491	141	136,140	2,478	138,618
255	27 TABASCO	2	4,266	48,849	74,714	296	494	358	128,977	2,265	131,242
256	27 TABASCO	3	4,951	53,579	92,190	266	564	266	151,816	2,353	154,169
257	27 TABASCO	4	7,305	56,715	92,530	262	1,141	260	158,213	1,851	160,064
258	27 TABASCO	5	3,496	62,051	87,203	318	447	232	153,747	2,280	156,027
259	27 TABASCO	6	6,784	63,216	86,558	292	1,090	298	158,238	2,761	160,999
260	28 TAMAULIPAS	1	62,156	40,091	36,262	1,387	3,853	948	144,697	2,890	147,587
261	28 TAMAULIPAS	2	73,533	31,575	43,829	1,002	3,227	2,462	155,628	2,691	158,319
262	28 TAMAULIPAS	3	59,576	42,348	48,661	1,263	3,009	1,499	156,356	3,946	160,302
263	28 TAMAULIPAS	4	60,121	34,865	38,844	1,202	3,419	2,426	140,877	2,596	143,473
264	28 TAMAULIPAS	5	54,992	46,872	43,491	2,798	2,677	692	151,522	2,983	154,505
265	28 TAMAULIPAS	6	52,727	49,638	33,622	1,618	1,308	720	139,633	3,416	143,049
266	28 TAMAULIPAS	7	60,615	36,513	41,986	1,481	3,429	3,881	147,905	2,807	150,712
267	28 TAMAULIPAS	8	77,079	32,084	34,707	1,268	3,959	3,414	152,511	1,978	154,489
268	29 TLAXCALA	1	50,506	20,719	56,712	1,041	4,011	2,546	135,535	3,907	139,442
269	29 TLAXCALA	2	49,458	21,670	62,134	1,114	4,098	1,933	140,407	2,338	142,745
270	29 TLAXCALA	3	40,164	17,283	61,641	1,271	3,021	2,025	125,405	2,638	128,043
271	30 VERACRUZ	1	43,799	35,009	33,833	648	1,696	1,842	116,827	3,000	119,827
272	30 VERACRUZ	2	45,002	40,537	43,919	578	1,017	433	131,486	4,896	136,382
273	30 VERACRUZ	3	40,152	31,758	44,731	1,047	2,432	1,469	121,589	3,327	124,916
274	30 VERACRUZ	4	75,728	27,718	33,544	846	3,864	1,240	142,840	2,716	145,556
275	30 VERACRUZ	5	51,594	29,263	49,553	858	2,535	1,146	134,949	3,029	137,978
276	30 VERACRUZ	6	32,265	30,444	51,681	485	1,292	609	116,786	3,187	119,973
277	30 VERACRUZ	7	46,857	28,792	36,914	1,527	1,995	1,304	118,389	3,434	121,823
278	30 VERACRUZ	8	50,585	36,296	54,807	908	3,677	1,167	147,440	3,552	150,992
279	30 VERACRUZ	9	44,228	36,389	45,900	1,029	3,397	1,612	132,535	4,590	137,125
280	30 VERACRUZ	10	51,451	28,770	67,510	1,056	7,533	1,482	157,802	2,746	160,548
281	30 VERACRUZ	11	30,333	30,693	87,422	444	2,941	926	152,759	2,848	155,607
282	30 VERACRUZ	12	73,422	27,358	38,557	746	4,276	1,502	145,861	2,119	147,980
283	30 VERACRUZ	13	53,809	41,519	38,963	2,400	2,000	1,829	140,520	3,375	143,895
284	30 VERACRUZ	14	33,224	34,233	57,871	408	1,578	776	128,090	2,945	131,035
285	30 VERACRUZ	15	55,431	35,187	56,922	982	3,855	1,630	154,007	3,658	157,665
286	30 VERACRUZ	16	62,482	35,281	54,252	853	3,809	1,541	158,198	3,008	161,206
287	30 VERACRUZ	17	58,734	45,523	44,233	869	2,360	1,612	153,331	4,106	157,437
288	30 VERACRUZ	18	38,408	38,355	45,809	845	1,634	933	125,984	5,431	131,415
289	30 VERACRUZ	19	36,717	35,928	47,944	511	1,525	739	123,364	3,943	127,307
290	30 VERACRUZ	20	45,597	37,501	38,321	321	1,220	805	123,765	3,263	127,028
291	30 VERACRUZ	21	33,044	37,009	59,803	461	1,267	714	132,398	3,220	135,618
292	31 YUCATÁN	1	61,385	51,295	21,839	358	671	292	135,840	2,315	138,155
293	31 YUCATÁN	2	63,390	60,564	21,755	1,079	1,580	1,432	149,800	3,328	153,128
294	31 YUCATÁN	3	84,235	45,024	31,323	1,202	5,011	2,273	169,068	3,396	172,464
295	31 YUCATÁN	4	91,240	43,161	29,066	1,077	4,827	2,194	171,365	3,198	174,563
296	31 YUCATÁN	5	62,269	58,531	20,561	630	1,073	671	143,735	3,145	146,880
297	32 ZACATECAS	1	37,839	26,883	47,994	1,227	3,064	3,052	120,059	2,920	122,979
298	32 ZACATECAS	2	48,935	31,576	40,085	1,536	2,998	1,280	126,410	3,613	130,023
299	32 ZACATECAS	3	42,457	31,101	48,914	1,561	3,895	2,557	130,485	3,112	133,597
300	32 ZACATECAS	4	35,661	38,885	47,588	1,761	3,381	2,043	127,319	3,374	130,693
TOTAL			14,916,927	9,237,000	14,683,096	397,550	1,124,280	298,204	40,657,057	900,373	41,557,430

TERCERO. CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN. De los resultados del cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos se evidencia que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, postulado por el Partido Acción Nacional, obtuvo 14,916,927 catorce millones novecientos dieciséis mil novecientos veintisiete votos, los cuales representan la mayor votación.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. A efecto de realizar la calificación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente el marco constitucional y legal conforme al cual han de verificarse los requisitos de tal elección.

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, y el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. De lo anterior deriva que al decidir cualquier cuestión concerniente a la integración de los poderes públicos debe privilegiarse la voluntad del pueblo.

En el párrafo segundo del artículo 41 constitucional se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que ahí se precisan, entre las cuales destacan las siguientes: a) los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, financiamiento público); b) la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; c) en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores, y d) el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La satisfacción de los elementos fundamentales señalados permite considerar a una elección como producto del ejercicio popular de la soberanía, realizada dentro del sistema jurídico-político construido en la carta magna.

En resumen, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo

son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los principios constitucionales descritos se encuentran regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la participación de los ciudadanos y los partidos políticos, en los artículos 4 a 6 del código citado se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos, relacionados con su intervención en el proceso electoral federal, destacando el ejercicio del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, la participación en la integración de las mesas directivas de casilla; el derecho de ser observadores de los actos de preparación, desarrollo y jornada electoral; así como la prohibición de aquellos actos que generen presión o coacción a los electores; en los artículos 37 y 38 se establecen los derechos y obligaciones de los partidos políticos; en el 39 y 40, que el incumplimiento de las obligaciones se sancionará en los términos del título quinto del libro quinto, y que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos políticos; en los artículos 41 a 55 se establecen las prerrogativas de los partidos políticos, los procedimientos y controles relacionados con su otorgamiento, entre los cuales destacan el acceso a la radio y la televisión, así como el financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre los recursos de origen privado; en los artículos 58 a 64 se establecen las reglas para la formación de alguna coalición en las elecciones federales.

En relación con las autoridades electorales, en el libro tercero, que comprende del artículo 68 al 134 se establece cuáles son éstas, su integración y las funciones que tienen encomendadas, entre ellas, las mesas directivas de casilla: órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; en los artículos 135 a 166 se regulan los procedimientos que tiene a su cargo la autoridad electoral, relacionados con los instrumentos electorales que sirven de base para que los ciudadanos estén en posibilidad de emitir sufragio, a saber: el catálogo general de electores, el padrón electoral, la credencial para votar con fotografía y las listas nominales de electores.

En los artículos 173 y 174 se define el proceso electoral y se identifican las etapas que lo conforman; en los artículos 175 a 181 se señalan los requisitos y procedimientos para el registro de candidatos; en los artículos 182 a 191 se regula lo relativo a las campañas electorales; en los artículos 192 a 197 se establece el procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; en los artículos 198 a 204 se regula lo concerniente al registro de representantes de los partidos políticos, los cuales tienen como función primordial participar en la vigilancia de los actos desarrollados el día de la jornada electoral, en las respectivas casillas que se hubieran instalado para recibir la votación de los ciudadanos; en los artículos 205 a 211 se regula lo atinente a la documentación y material electoral que sirve para la emisión del sufragio de los ciudadanos; en los artículos 212 a 241 se regulan los actos que se realizan el día de la jornada electoral, entre los que destacan la instalación y apertura de las casillas, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas; en los artículos 242 a 254 se establecen los procedimientos necesarios para determinar cuáles fueron los resultados electorales de la elección presidencial; finalmente, en los artículos 264 a 272 se establecen los procedimientos para que la autoridad electoral conozca de las faltas administrativas y la aplicación de sanciones.

En relación con el voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero, en los artículos 273 a 300, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé la posibilidad de ejercicio del voto exclusivamente para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos para ejercer ese derecho, así como el procedimiento para ese efecto, las condiciones de seguridad, la creación y control del listado nominal de los electores residentes en el extranjero, los plazos en que deberían hacerse las solicitudes, métodos de envío del paquete electoral, documentación y material que debe contener el procedimiento para la emisión, recepción, cómputo y resguardo de los sufragios, incluso la manera en que deben sumarse al cómputo distrital respectivo.

Todos los actos relacionados con los aspectos que han quedado enunciados están sujetos al control de constitucionalidad y legalidad, a través de los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera que cuando dichos actos no se cuestionan a través de los juicios o recursos procedentes, entonces se genera la presunción de validez de tales actos electorales y, por ende, por regla general, adquieren definitividad, según se dispone en la base IV del párrafo segundo de la Constitución federal, y se recoge en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General.

El análisis de todos estos factores, en la actividad que debe realizar esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, a fin de conocer si el proceso electoral para la renovación del titular del Poder Ejecutivo federal se encuentra ajustado a las bases que se han establecido, debe sustentarse en el examen del conjunto de elementos que obran en el expediente formado para tal fin, sobre la base de las reglas y principios que privan para todo acto de autoridad, conforme a las cuales adquieren validez y pueden considerarse fundados y motivados.

La invocación de los principios generales del derecho se hará en términos del artículo 3, párrafo segundo, última parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Peticiones de la Coalición por el Bien de Todos de recabar diversas pruebas

La coalición Por el Bien de Todos solicitó que se recabaran distintos medios de prueba, en algunos juicios de inconformidad en los cuales es actora, especialmente en el SUP-JIN-212/2006.

Esta petición se sustenta en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo la afirmación de que esas pruebas las solicitó oportunamente, sin haberlas conseguido, por negación o por falta de respuesta de las autoridades.

La petición es inatendible, porque:

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución.

Este precepto otorga atribuciones al Tribunal Electoral para resolver sobre las impugnaciones de las elecciones federales, estatales y municipales; la violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos; la resolución de los conflictos laborales entre los servidores del Instituto Federal Electoral y sus trabajadores, así como las suscitadas entre los servidores con el propio tribunal.

Asimismo, el precepto prevé que la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones planteadas y formulará la declaración de validez de la elección y la de presidente electo.

De estas atribuciones se pueden distinguir dos ámbitos de actuación del Tribunal Electoral:

- a) La de carácter puramente jurisdiccional, y
- b) La de orden administrativo-electoral para la calificación de la elección presidencial, encargada a un tribunal jurisdiccional.

La función jurisdiccional del Tribunal Electoral se desarrolla mediante la resolución, en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación de carácter contencioso, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales tienen como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Para tal efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, en el artículo 9, apartado 1, inciso e), reglas concretas respecto a la aportación de pruebas en el proceso, al exigir que los medios de convicción deben ofrecerse y aportarse dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, y que deben mencionarse, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente las haya solicitado oportunamente al órgano competente y no le hubieran sido entregadas.

Lo anterior permite apreciar que en materia jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene la obligación de recabar los medios de prueba ofrecidos y no aportados por las partes, cuando éstas acrediten haberlas solicitado oportunamente a quien disponga de ellas, sin haberlos podido obtener.

En cambio, el procedimiento para hacer el cómputo definitivo de la elección presidencial, la declaración de validez de la elección y de presidente electo no se encuentra regido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino por las disposiciones previstas en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este procedimiento no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, sustanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función culminante del proceso electoral federal de elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que aunque se encuentra encomendada a un tribunal jurisdiccional constitucional, se trata de la revisión de oficio del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección del presidente de la República, por lo cual no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente las relativas a los derechos procesales de las partes.

Esta distinción es posible advertirla, al analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza la calificación:

1. El cómputo final de la elección presidencial, con base en las actas de escrutinio y cómputo distrital relativas a esta elección, así como en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que, en su caso, se hubieran promovido en contra de los cómputos mencionados.
2. La declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si se cumplen las formalidades del proceso electoral, y
3. La declaración de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículo 82 y 83 de la carta magna.

En efecto, los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la litis se fija por las partes y es necesaria la existencia de un período probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, esta etapa del proceso electoral es una revisión oficiosa, respecto de la cual el artículo 99 constitucional no impone al Tribunal, obligaciones respecto a posibles peticiones de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en los comicios sujetos a la calificación, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional.

Esto es entendible, dada la naturaleza distinta de los dos procedimientos, pues como se precisó, en el contencioso las partes son quienes fijan la litis y persiguen la declaración en su beneficio de un determinado derecho, en cambio, en el procedimiento de cómputo definitivo, de declaración de validez y de presidente electo, el objeto de análisis no se establece por los contendientes políticos, sino que está previsto de antemano por la ley, y consiste en hacer la suma de los resultados finales de todos los cómputos distritales; la verificación de los presupuestos indispensables para la validez de la elección, que se encuentran en la propia Constitución; la constatación de los requisitos de elegibilidad del candidato mayoritario; la declaración de validez de la elección y de presidente electo; por último, la entrega de la constancia correspondiente.

En este procedimiento sólo cabe la intervención de los contendientes en la elección, a través de la formulación de alegatos relacionados directamente con los elementos del objeto de la calificación, con la posibilidad de adjuntar los elementos probatorios con que cuentan, sustentados en el principio general,

conforme al cual si el interesado pretende que sean tomados en cuenta dichos elementos, a él corresponde allegarlos.

En el caso sujeto a estudio, la coalición Por el Bien de Todos ofreció la generalidad de los medios probatorios de que se trata, en diversos juicios de inconformidad que promovió contra distintos cómputos distritales de la elección presidencial, pero como la pretensión con la que se relacionan no se encuentra dentro del objeto legal de tales juicios, en las ejecutorias respectivas se estableció que el ofrecimiento se remitió al expediente de la calificación presidencial, para el caso de que la Sala Superior considerara necesario su análisis como alegatos.

Con esta decisión jurisdiccional se llega a la consecuencia de que no resulta aplicable el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a los medios de prueba de referencia, por lo cual no procede su recabación por esta Sala Superior.

En consecuencia, los alegatos de la coalición Por el Bien de Todos serán examinados sólo con base en los medios de prueba constantes jurídicamente en el expediente.

Sobre las bases precisadas, esta Sala Superior procede al análisis del desarrollo del proceso electoral, conforme con las etapas y actos que lo integran, incluso de aquellos que aunque formalmente no se efectuaron en él, tienen una vinculación directa con el mismo.

I. Actos previos al inicio del proceso

Como se indicó, el proceso electoral comprende las actividades desplegadas y sostenidas por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, vinculadas con tres momentos fundamentales: la preparación de los comicios; la recepción de los sufragios, y la calificación de las elecciones, con la respectiva proclamación del vencedor.

Sin embargo, existen algunas actividades que tienen lugar, en el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales, las cuales se consideran fundamentales por la íntima relación que guardan con la organización de los comicios; entre ellas destaca la relativa a la definición de los contendientes, que comprende tres aspectos esenciales para el desarrollo de las elecciones, a saber: la declaración de la autoridad electoral administrativa respecto de partidos políticos que conservaron su registro por alcanzar el porcentaje de votación previsto al efecto; la determinación de nuevos participantes en el proceso electoral y, en su caso, el desarrollo de los procesos de selección de las candidaturas, al interior de los institutos políticos.

Con anterioridad al inicio del proceso electoral federal 2005-2006, en lo que corresponde a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se realizaron los siguientes actos relacionados con la definición de los contendientes:

1. Mediante resolución JGE386/2003, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de septiembre de dos mil tres, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral declaró que los partidos políticos nacionales que conservaron su registro fueron Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, con el beneficio de todos los derechos y prerrogativas que tal carácter comprende.

2. A través de los acuerdos CG149/2005 y CG150/2005, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de julio de dos mil cinco, se declaró procedente otorgar el registro de partidos políticos nacionales a los denominados Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente. En la misma fecha, el citado órgano electoral aprobó el acuerdo CG151/2005, mediante el cual se les otorgó a los señalados partidos políticos de nueva creación, financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año dos mil cinco.

3. Por su parte, los partidos políticos nacionales, con excepción de Convergencia, Del Trabajo y Nueva Alianza, celebraron sus respectivos procesos internos de selección de los candidatos al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que fueron postulados para contender en las elecciones celebradas en este año, atendiendo a las reglas y procedimientos establecidos por ellos mismos en sus estatutos y por los órganos competentes para el efecto.

Cabe señalar que de conformidad con los informes detallados respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el presente proceso electoral federal, presentados por los partidos políticos, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, que se indican en el acuerdo número, de quince del mayo de dos mil seis, relativo a *las irregularidades encontradas en la revisión de los informes detallados de los procesos internos de selección al cargo de candidato a la Presidencia de la República, en el proceso electoral 2005-2006, correspondiente a los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina*, los periodos que abarcaron los respectivos procesos internos, son los siguientes:

PARTIDO	PERÍODO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	PRECANDIDATOS
Acción Nacional	Del 11 de julio al 28 de octubre	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Santiago Creel Miranda Alberto Cárdenas Jiménez
Revolucionario Institucional	Del 7 de octubre al 13 de noviembre	Roberto Madrazo Pintado Arturo Montiel Rojas Everardo Moreno Cruz
De la Revolución Democrática	Fecha de registro de candidatos: del 20 al 30 de junio hasta el 10 de diciembre	Andrés Manuel López Obrador
Del Trabajo	Informó que no realizó	---
Convergencia	Informó que no realizó	---
Verde Ecologista de México	Del 15 de junio al 10 de diciembre	Bernardo de la Garza Herrera
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	Del 21 de agosto al 27 de noviembre	Patricia Mercado Castro
Nueva Alianza	El partido presentó 3 informes detallados reportando “ceros” en los rubros señalados en el formato de informe detallado, por los aspirantes: Cinta Martínez Alberto Emiliano, Roberto R. Campa Cifrián y Paz Ojeda Manuel.	---

De lo anterior se tiene que se realizaron oportunamente los actos previos al inicio del proceso electoral, relativos a la definición de los contendientes para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permitió que los partidos políticos nacionales, en lo individual o en forma coaligada, solicitaran el registro de sus respectivos candidatos, dentro de los plazos señalados para tal efecto por el código de la materia.

Actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México

Uno de los contendientes en el proceso electoral, a saber: la coalición Por el Bien de Todos, aduce la existencia de actos anticipados de campaña, realizados por militantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, desde antes de que comenzara el proceso interno de selección correspondiente, que se afirma afectaron la realización del proceso electoral, lo que generó ventaja a favor de los candidatos postulados por los citados institutos políticos; sin embargo, no se advierte de qué militantes se trató, la forma en que dieron a conocer públicamente sus intenciones, ni en qué consisten los actos reputados como anticipados de campaña, de ahí que no sea posible desprender hechos, autores y, en su caso, la relación con algún partido político y menos que se hubiera generado una contienda des-

igual, pues sobre el particular este órgano colegiado estima que de conformidad con lo resuelto en el citado acuerdo CG97/2006, específicamente, en el considerando 13, se detallan los periodos en los cuales tuvieron lugar los procesos internos de los institutos políticos contendientes, reportados por cada uno de ellos.

De la citada resolución se advierte que coinciden los períodos en los cuales los partidos políticos llevaron a cabo sus respectivos procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República (señalados con anterioridad) en tanto que iniciaron a principios del segundo semestre del año dos mil cinco y concluyeron durante el mes de diciembre del mismo año, y sólo en el caso del proceso de selección desarrollado por el Partido Verde Ecologista de México, éste inició el día quince de junio (su entonces candidato no fue postulado, en virtud de que dicho partido se coaligó con el Partido Revolucionario Institucional e integró la Alianza por México, la cual postuló al ciudadano Roberto Madrazo Pintado) en tanto que el correspondiente al Partido de la Revolución Democrática dio inicio el veinte de junio siguiente, según lo reportó su representante.

Cabe advertir que ningún partido político controvertió lo razonado en el considerando 13 del acuerdo aludido, motivo por el cual, implícitamente, se tienen por aceptados los periodos de los procesos internos de selección de cada uno de ellos.

De ahí que, como se anticipó, no se pueda desprender irregularidad alguna relacionada con actos de precampaña que en forma directa pueda impactar en la validez de la elección que en este acto se califica.

II. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

La etapa de preparación de la jornada electoral inició con la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el seis de octubre de dos mil cinco, y concluyó al iniciarse la jornada electoral.

Dentro de esta fase del proceso son destacables los actos relativos al registro de las coaliciones que contendieron en el proceso electoral; al registro de los candidatos a presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en particular los acuerdos siguientes: CG231/2005 establece las bases para que los entes políticos participantes omitieran hacer propaganda antes de los plazos legalmente previstos al efecto; CG239/2005, fija el límite de los gastos de campaña; CG240/2005 relativo a la estrategia para la difusión de los resultados del monitoreo; CG/294/2005 establece los mecanismos para la contratación y vigilancia de tiempos en

radio y televisión, así como en medios impresos para las campañas; CG14/2006 relativo al monto del financiamiento público asignado a los partidos políticos para actividades ordinarias y gastos de campaña electoral, y los demás que han sido precisados en los antecedentes.

1. Valoración de la fase de la campaña electoral

Una de las fases de mayor relevancia en la etapa de preparación del proceso electoral es la correspondiente a las campañas electorales, pues éstas constituyen la actividad más intensa en la relación de comunicación entre las organizaciones partidistas y los ciudadanos, ya que mediante ellas se proporcionan a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto informado, con conocimiento de los programas de gobierno. Las campañas electorales son el instrumento por el cual los partidos políticos tratan de persuadir al electorado para que elija, precisamente, la opción que ellos presentan.

El régimen establecido para las campañas electorales es el siguiente:

En nuestra carta magna (artículo 41, párrafo segundo, fracción II) se estatuye como derecho de los partidos políticos nacionales, el contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Entre esos elementos se encuentran el poder a acceder a los medios de comunicación, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la legislación secundaria.

Acorde con esa previsión constitucional, los artículos 41, párrafo 1, inciso a); 42 a 47, 182-A, párrafo 2, inciso c), fracción I; 183, párrafo 1, y 186, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulan de dos formas el acceso a los medios de comunicación:

- a) Mediante el acceso permanente a la radio y a la televisión, en los tiempos oficiales de que disponen los institutos políticos, para la promoción de candidaturas durante las campañas electorales, y
- b) A través de contratación directa de tiempos en medios de comunicación social, con recursos propios.

Respecto al uso de los tiempos oficiales, el código citado exige (artículo 42, párrafo 1) que las tareas de promoción se deben constreñir, por regla general a difundir los principios ideológicos partidistas, sus programas de acción, así como las plataformas electorales.

En ningún caso el tiempo oficial que se destina a la difusión de las plataformas electorales podrá ser inferior al cincuenta por ciento del total de que dis-

ponga cada uno de los partidos, porcentaje aplicable tanto a los espacios en frecuencia y canales con que cuenten permanentemente como a aquellos otros previstos *ad hoc* para la promoción de sus candidatos, según se colige en el código mencionado (artículos 44, apartado 3), referido a la utilización de los espacios permanentes en los procesos electorales, y 38, párrafo 1, inciso j), que lo dispone como una obligación partidista de carácter general y, por ende, extensible a los programas y promocionales a que se refiere el diverso numeral 47.

Por cuanto hace al derecho de contratación, el artículo 48 del código invocado establece un procedimiento específico, dirigido y vigilado por la autoridad federal electoral, para llevar a cabo la contratación, con recursos propios, de tiempos en radio y televisión.

En el ejercicio de la prerrogativa al uso de los tiempos oficiales y del derecho exclusivo de contratar espacios en radio y televisión, los partidos políticos nacionales no pueden difundir cualquier tipo de mensaje, sino que en todo momento se encuentran compelidos a difundir los principios ideológicos y programas de acción. De manera particular, durante los procesos electorales, del tiempo oficial los partidos políticos están obligados a utilizar por lo menos la mitad del tiempo que les corresponda para dar a conocer las plataformas electorales registradas, en términos del artículo 44, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (lo cual incluye a la promoción del candidato).

Esta conclusión se corrobora con lo previsto en el artículo 182, párrafo 4, del código electoral federal, el cual dispone que la propaganda electoral debe “propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, en particular, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

Como se puede apreciar, en nuestro sistema, la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información que proporcione a los electores, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en el cual los votantes estén en aptitud de orientar su voto.

La lectura íntegra de los artículos 182 a 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencia que la exposición, el desarrollo y la discusión anotados se extienden a todo tipo de actividad proselitista, por lo que comprende, según el citado artículo 182, no sólo a los actos de campaña, que son “las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas” (párrafo 2), sino también a la propaganda electoral, concebida como el conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (párrafo 3).

El establecimiento de estas medidas propende a la observancia de los principios fundamentales en la contienda electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo dichos valores y, por ende, la validez de una elección.

Entre esas medidas se encuentran, por ejemplo, la regulación de los gastos que los partidos políticos y sus candidatos realicen en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales, de acuerdo con el artículo 182-A, tienen un tope específico; la regulación de los límites aplicables a las reuniones públicas realizadas durante la campaña electoral por dichos institutos políticos y sus candidatos, así como la atinente a la colocación de propaganda electoral y la duración de la campaña electoral.

Otra medida de gran trascendencia se encuentra en la prohibición de que la propaganda electoral sea injuriosa o difamatoria.

En efecto, de acuerdo con el artículo 186 del código citado, la propaganda está sujeta a los límites fijados en el artículo 6º de la Constitución (párrafo 1), y, por el otro, que en su contenido se debe evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros (párrafo 2), prohibición que se encuentra contenida también en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del propio código, en el cual se establece como obligación de los partidos políticos, la de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante dichas campañas.

Esta Sala Superior ha sostenido que al establecer la prohibición legal en comentario, el legislador consideró imposible el avance en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, apegado a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, si no se garantiza, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de difundir propaganda electoral que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos.

Asimismo, este órgano ha señalado que desde una perspectiva funcional, el propósito de la prohibición en estudio es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candida-

turas registradas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, del código electoral federal), sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente en la plataforma electoral, y, por otro, inhibir la política que degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique “diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre” a los sujetos protegidos.

Se trata, pues, de reconocer que la libertad de expresión, a que se refiere el artículo 6º constitucional, constituye un pilar fundamental de las actividades que están llamados a realizar los partidos políticos; pero sin que ello se traduzca en la distorsión del propio diseño confeccionado por el poder revisor de la Constitución, en el que el papel de los partidos se concrete primordialmente a través de la promoción y discusión de los programas, principios, ideas y plataformas electorales que cada uno de ellos postule, y no mediante el descrédito o la descalificación del contrincante, pues de esta manera se fomenta tanto el sano debate y la crítica constructiva dentro de los cauces legales como la convivencia armónica y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.

Con esta posición se pretende respetar las garantías o libertades individuales no sólo valiosas en sí mismas, por cuanto permiten la realización de un aspecto trascendental en la vida de todo ser humano, sino también por gozar de una posición preferente dentro del Estado democrático, al ser el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por el pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; y, por el otro, el actuar de ciertas organizaciones que no son meros productos sociales del ejercicio del derecho de asociación, sino que tienen el carácter de entes de notable relevancia constitucional, por su función de articular la voluntad ciudadana, así como de servir de conducto para la participación política de los ciudadanos y el acceso de éstos al poder público, para que tales entes cumplan satisfactoriamente las funciones que les han sido encomendadas.

De lo anterior se tiene que si bien en el ejercicio del derecho a realizar propaganda electoral los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, dicha libertad debe ejercerse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo, con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución federal, reglamentadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que defienden, así como de la crítica aceptable en el contexto ajustado a los principios del Estado democrático, y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, y

evitar, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos.

Lo anterior es así, porque con la difusión sistemática y continua de propaganda negativa se afectan las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar un proceso electoral democrático, ya que en lugar de permitir que su desarrollo sea limpio, en cuanto a la presentación que se hace al electorado de los programas, acciones y propuestas de los partidos políticos y candidatos, se daña la pulcritud que debe caracterizarlos, al demeritar la imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, lo que a su vez atenta contra la libertad del voto, la cual no debe estar afectada.

Al respecto, cabe resaltar que esta Sala Superior ha considerado que no toda expresión en la cual se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de: los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación a la prohibición contenida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 185, párrafo 2, y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con relación al tema se ha dejado asentado, que para determinar si se actualiza esta conculcación, es necesario examinar y precisar el contenido del mensaje inserto en la propaganda, pues existirá dicha violación cuando el mensaje implica el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatriba, calumnia, injuria o difamación, por la expresión de calificativos o frases intrínsecamente vejatorias, deshonoras u oprobiosas, que, apreciadas en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general; si no que el contenido del mensaje es la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales, subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

También se ha sostenido que la conculcación en comento se actualiza cuando las alusiones o expresiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, ya sea para explicitar la crítica que se formula o para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o, incluso, la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado. Esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente la oferta o propuesta política, sino descalificar a alguno de los contendientes o a su candidato.

En conformidad con lo que se ha establecido, se puede concluir que en el proceso electoral la etapa de campaña electoral se refiere al conjunto de actividades que se desarrollan durante un lapso perfectamente determinado, en el cual los distintos contendientes electorales realizan un conjunto de actividades encaminadas a la difusión de su programa de gobierno y a la promoción de los candidatos a los cargos de elección popular.

Entre las actividades que los partidos o coaliciones realizan en la campaña electoral se encuentra la propaganda electoral, consistente en los medios empleados por dichos participantes para hacer llegar al electorado las propuestas de gobierno, los modelos económicos, las actividades a realizar, las objeciones a las que plantean los contrincantes, la crítica de tales medidas, etcétera.

En la propaganda electoral puede, a su vez, distinguirse aquella en la cual se comunican o informan las proposiciones de los candidatos y se destacan sus calidades, así como aquellas que además contienen objeciones o críticas de los aspectos o debilidades de los adversarios (utilizados para adquirir mayor fuerza electoral o diezmar la del contrario), ya sea mediante observaciones puntuales de los aspectos de las propuestas de gobierno, de las propias campañas electorales o de cualquier circunstancia relacionada especialmente con el proceso electoral, con miras a incrementar la fuerza política, menguar la del adversario y ganar simpatizantes, en cuyo caso se está en presencia de propaganda electoral negativa, que debe ser considerada como lícita.

En cambio, cuando la propaganda se dirige más bien a afectar la imagen de alguno de los participantes del proceso electoral, partido político, coalición o candidato, pero con contenido en sí mismo contrario a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en sí mismos los mensajes propagandísticos sean injuriosos, infamantes, atentan contra los propios candidatos, por cuestiones netamente personales, íntimas o que afecten su honor o decoro.

De ahí que cuando un proceso electoral no se desarrolla sobre esas bases, indudablemente se lesionan las cualidades esenciales de toda elección, porque no puede afirmarse que sea libre, auténtica y democrática, toda vez que ha sido afectado el sufragio al carecer de los elementos que lo caracterizan.

En la parte de antecedentes se relaciona el conjunto de acuerdos y resoluciones dictadas por la autoridad administrativa electoral para el buen desarrollo del proceso que se examina. De igual forma se hace una reseña del informe rendido por el secretario técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se enuncian las particularidades de cada una de las etapas que conforman el proceso electoral.

Dichos acuerdos y los demás actos que se produjeron en esta etapa marcaron el inicio del proceso electoral, y determinaron la prohibición de realizar actos proselitistas antes del inicio legal de las campañas electorales, el tope máximo de los gastos de campaña, las reglas relativas a la difusión de los resultados del monitoreo, los mecanismos de contratación y vigilancia de los espacios contratados en los medios electrónicos e impresos de comunicación, las medidas adoptadas referentes a la votación de los ciudadanos mexicanos en el extranjero, los recursos asignados a los partidos políticos, el acuerdo de neutralidad dirigido a los funcionarios públicos en los distintos niveles de gobierno, con el propósito de que el proceso electoral no se viera afectado respecto de las condiciones de participación de cada uno de los contendientes electorales, entre otros.

La revisión de esta etapa del proceso electoral revela, sobre la base de los acuerdos mencionados y de las demás medidas adoptadas por la autoridad encargada de organizar, realizar y vigilar el proceso electoral, que los partidos y coaliciones contendientes del proceso comicial dispusieron del tiempo, recursos y prerrogativas previstos en la ley, para realizar sus respectivas campañas electorales.

En cuanto al contenido de la propaganda electoral, esta Sala Superior advierte que el Partido Acción Nacional y las coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos promovieron varias quejas ante el Instituto Federal Electoral, para cuestionar la legalidad de algunos mensajes televisivos y radiofónicos transmitidos durante los meses de marzo (aproximadamente del día trece en adelante) a mayo del año en curso.

Los acuerdos del Consejo General fueron impugnados, y, por lo tanto, llegaron al conocimiento de la Sala Superior, la cual fijó el procedimiento administrativo conforme al cual deberían tramitarse estas quejas y en algunos recursos y en acuerdos posteriores del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estimó que algunos mensajes eran contrarios a la ley, de los atribuidos al Partido Acción Nacional y a las coaliciones Alianza por México (aunque ésta en menor medida) y Por el Bien de Todos, así como los difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial. La divulgación de estos *spots* sin duda generan efectos negativos, que atentan en contra del principio de la libertad del voto, en tanto que pueden constituir un factor determinante que influya en el ciudadano para orientar su elección electoral en determinado sentido.

En las decisiones dictadas por este tribunal al resolver los recursos de apelación correspondientes se explicó que la propaganda electoral debe estar orientada a la promoción de los candidatos y a la difusión de los programas de gobierno, para que la ciudadanía conozca las distintas opciones políticas y esté en condiciones de ejercer su voto de manera razonada.

En el caso interesa establecer si dicha propaganda generó un efecto negativo, si afectó de modo preponderante al proceso electoral por conculcar la libertad del voto, y medir la magnitud de la afectación, para estar en aptitud de emitir pronunciamiento sobre la declaración de validez de la elección.

La ponderación de los promocionales de mérito, en vinculación con el desarrollo del proceso electoral y las particularidades que se pueden distinguir con relación al resultado de la elección, conduce a lo siguiente.

Es difícil medir los efectos negativos de una campaña de esta naturaleza de manera precisa, pues no existen referentes o elementos objetivos que permitan arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la propaganda negativa y el sentido concreto de la votación emitida en una elección. Sin embargo, existen distintos factores que en su conjunto pueden evidenciar si una determinada propaganda puede o no generar la afectación a la libertad del ciudadano para emitir su voto.

Para ese propósito debe tenerse en cuenta que la propaganda electoral en general tiene los objetivos concretos e inmediatos que su autor pretende, pero produce además otros mediatos, que pueden o no coincidir con la finalidad de su autor, de quien escapan esos distintos efectos de la publicidad.

La propaganda electoral normalmente está dirigida a promover a un determinado candidato, divulgar su programa de gobierno y las propuestas políticas, sociales, culturales, etcétera, que promueve. A través de las campañas se pretende la participación de los ciudadanos en el proceso electivo; informar a los electores para que (al contrastar los programas y los candidatos) determinen el sentido de su voto, así como persuadir a los ciudadanos para que descarten una determinada opción política.

La propaganda electoral puede, pues, tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, bien porque los predisponga y confirme la idea de sufragar en un determinado sentido, o bien porque los desaliente respecto de la propuesta previamente adoptada, para optar otra.

La publicidad propagandística, si bien es un elemento trascendental para que el ciudadano oriente su voto, no es el único factor que influye para la predisposición, confirmación o modificación del sentido del sufragio. Existen otros elementos que pueden determinar la voluntad del ciudadano. Los electores pueden decidir su voto, por el interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo político o económico de gobierno, por convicción personal o simple creencia respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos, las propuestas que hagan en sus campañas, la viabilidad de éstas, o por otros factores ajenos incluso al análisis razonado de las opciones políticas, como la mera simpatía o antipatía que le genere un determinado

candidato, la congruencia de éste con sus actos o la conducta indebida que observe, su proceder durante el proceso electoral, o cualquier otro motivo que incluso de último momento lleve al ciudadano a emitir su voto a favor de alguna propuesta concreta.

En esas condiciones, para determinar cuándo la voluntad del ciudadano ha sido afectada negativamente de modo que pueda afirmarse la conculcación al principio de libertad del sufragio no basta con atender a un hecho específico, sino que es necesario valorar un conjunto de elementos que permitan percibir objetivamente esa influencia. No debe perderse de vista que el proceso es dinámico, y en él confluye un conjunto de factores que inciden y determinan la posición de las distintas fuerzas políticas que participan. Tales factores son, por ejemplo, la participación plural de candidatos, con plataformas y programas electorales distintos, etcétera, que generan movimientos constantes en los grados de preferencia electoral.

Afirmar que sólo una circunstancia (la divulgación de propaganda negativa, en contra de uno de ellos) genera la pérdida de la posición que se había estimado tener, sólo sería posible si dicha afirmación estuviera respaldada con los elementos suficientes para dotarla de convicción. Un medio de prueba que podría orientar este resultado, pero no sería definitivo, serían las mediciones técnicas debidamente diseñadas y metodológicamente realizadas, como encuestas, que muestren la relación de las campañas electorales con la predisposición de los electores, sobre la base de referencias previas, coetáneas y posteriores a la campaña, que muestren la intención del voto antes de la campaña y durante ésta y, finalmente, la forma en que el voto se emitió en la jornada electoral.

Un referente que muestre esta relación permitiría conocer el movimiento que se produce respecto de la intención del voto ciudadano; si ese medio convictivo proporciona datos acerca de cuál era la preferencia electoral antes del inicio de las campañas, si se mantuvo durante éstas, se activó en ellas o si hubo un cambio, conversión o inhibición por virtud de ellas, etcétera.

Sin embargo, esta Sala Superior no encuentra elementos que pongan en evidencia los efectos producidos por las campañas electorales, y en particular por los mensajes o promocionales referidos.

Ante esta falta de elementos, y dado que toda propaganda electoral pretende un beneficio inmediato y directo, principalmente dirigido a mantener a un candidato con la preferencia electoral que tiene, incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa opción política, se puede partir de la base de que toda campaña electoral produce efectos sobre la decisión que adoptarán los ciudadanos al momento de sufragar, aunque no sea posible precisar ese grado de influencia, porque,

como ya se dijo, son múltiples los factores que determinan finalmente la voluntad del elector.

Un distintivo importante en las campañas es sin duda la certidumbre de la información que proporcionan los actores políticos. Cuando en la propaganda se aducen hechos ciertos, o bien cuando hacen propuestas serias, con alto grado de credibilidad, se puede suponer que los efectos persuasivos de la propaganda son mayores o más eficientes al propósito pretendido. Esta credibilidad depende de la coherencia de los actos referidos y de la sustentabilidad de las propias propuestas, si son realistas y ofrecen soluciones eficaces.

Empero, toda propaganda electoral puede tener un doble efecto en la conciencia de los destinatarios.

Si se trata de una campaña electoral que satisface los elementos positivos que se han mencionado, objetiva, seria, propositiva, verídica, etcétera, el efecto puede estar más apegado a los principios democráticos de tolerancia y respeto al adversario, y resultaría atractiva para quienes profesan esos valores; mientras que cuando la propaganda no tiene esas características, ya sea porque las propuestas de campaña sean subjetivas, poco sustentadas, genéricas, sin identificación de problemas ni propuesta de soluciones, inverosímiles o incongruentes con lo que se promueve y con la conducta asumida por el partido o coalición postulantes o por el candidato, el efecto buscado puede no lograrse, sino perder fuerza política.

Ese doble efecto pueden tenerlo también las campañas electorales negativas.

En estos casos, cuando se da una campaña negativa entre los contendientes electorales, los efectos de la promoción de mensajes tendentes a dañar la imagen de alguno de ellos tiene también en principio un propósito deseado y un efecto inmediato, consistentes en provocar una afectación al contrincante para reducir su preferencia electoral, o al menos para detener su crecimiento, o bien para buscar la conversión en la intención del voto.

No obstante esos propósitos inmediatos, la difusión de campaña negativa puede a su vez generar un efecto mediático no deseado por quien la instrumenta. Lo anterior es explicable si se atiende que entre los electores existe un número de éstos que no varía la preferencia electoral, se mantiene en su intención de voto, por convicción personal, por el interés económico o benéfico que representa, por simpatía o antipatía con el candidato. Estas condiciones pueden mantenerse incluso cuando exista una campaña negativa en contra de un candidato, con mayor razón si los ciudadanos estiman injusta la campaña negativa o por cualquier otro factor la rechazan.

En esos supuestos puede ser que la fuerza política en contra de quien se dirige la campaña negativa no vea diezmado su nivel de preferencia electoral,

o que al ser identificado como un actor afectado injustamente encuentre respaldo en sus seguidores, por lo menos. Incluso puede ser el caso que quienes comulgaban con el partido político actor de la campaña negativa rechacen su conducta y cambien la preferencia electoral, o por lo menos dejen de tomar en cuenta la que representa el partido o actor político que la promueve.

Ante la diversidad de factores que confluyen para determinar el sentido del voto y la multitud de efectos que pueden producir en la realidad las campañas políticas, positivas o negativas, es válido afirmar que la sola existencia de algunos *spots* o mensajes negativos es en sí misma insuficiente para concluir, indefectiblemente, que se ha afectado el principio de la libertad del voto. Lo que sí se puede establecer es que tal campaña publicitaria, como cualquier propaganda, influye en determinada medida en la formación de la voluntad del votante, así como que la divulgación de esta clase de mensajes es uno de los distintos factores que el elector puede tener en cuenta en lo individual, para decidir por quién votar.

Conviene tener en cuenta a su vez, que en todo proceso electoral, y particularmente durante la etapa de campaña, los actores políticos se encuentran sujetos al escrutinio no sólo de los ciudadanos, sino también de sus contrincantes, pues por la naturaleza de la actividad misma que desarrollan los políticos son objeto de revisión, crítica y escudriño en su conducta personal como en la actividad institucional desarrollada. Tanto para la ciudadanía como para los propios actores en una contienda electoral es connatural la valoración de las opciones políticas, como paso previo para la selección o adopción, cambio o reversión en la intención del voto.

Esos mismos aspectos son utilizados frecuentemente por los contrincantes, para criticar o descalificar a una propuesta electoral, así como a un determinado candidato.

Por esos motivos, en el ámbito político, los límites a las expresiones de crítica son más amplios en relación con los tolerables en las relaciones entre particulares. Lo anterior se explica, al tener en cuenta que quienes participan en la vida política o pública se exponen por sí mismos, de manera inevitable y con pleno conocimiento, al escrutinio de sus palabras y actos, tanto por parte de los medios de comunicación como por el público en general. De esta manera, a los actores políticos es exigible un mayor grado de tolerancia en cuanto a las posibles imputaciones que reciban respecto de su persona o carrera política, con mayor razón si ellos mismos realizan declaraciones *per se* criticables u opinables.

Por tanto, también debe ponderarse este factor al momento de establecer si determinadas imputaciones, críticas o menciones en propagandas electorales, mensajes políticos o promocionales producen o no un determinado efecto pernicioso en el proceso electoral, así como para medir la posible conculcación al

principio de libertad del voto o al de equidad que debe mediar en los procesos electivos.

Ya se ha establecido que constituye hecho notorio para este tribunal, la existencia de los distintos recursos de apelación interpuestos ante el planteamiento de la existencia de propaganda negativa.

En esas condiciones, no existen elementos que permitan establecer de manera objetiva o al menos en grado aceptablemente probable, que la intención del voto de los electores fue afectada de manera preponderante por la difusión de los *spots* en cuestión.

Si entre los elementos con que se cuenta existiera el medio idóneo que mostrara, al menos en un alto grado de probabilidad, que la libertad de los electores para sufragar se vio afectada por la campaña negativa, ese elemento sería relevante, para estimar conculcado este principio, que ponderado en su contexto con otras irregularidades que se hubieran demostrado pudiera dar lugar a que la elección se considerara inválida.

En la especie, no solamente se carece de esos elementos objetivos de convicción sobre los efectos reales que la propaganda negativa produjo, sino que además se perciben otros factores que pudieran, en el caso, servir de base para considerar válida la forma en la cual se emitió el sufragio.

1.1 Publicidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal y el Instituto Federal Electoral, que calificaron los *spots*

La calificación jurídica de los promocionales, si bien no los priva de los efectos negativos que hubieran producido, no puede desconocerse que sí generan un efecto inversamente equivalente a la afectación.

Por un lado, las decisiones jurisdiccionales y las administrativas que ordenaron suspender los *spots* mencionados implican un remedio jurídico a la situación de hecho contraria a derecho, en tanto que, en vía de ejecución pone remedio a la situación concreta decidida, que en el caso fue suspender la transmisión de los mensajes proselitistas cuestionados, para que no volvieran a transmitirse o se modificaran de manera que no afectaran a algún partido político o candidato.

Con esas medidas se puso un alto a la posible afectación, que se habría producido, es decir, se impidió que continuaran los efectos de dicha publicidad.

El otro factor que se tiene en cuenta consiste en que la declaración de que el proceder del partido que promovió la difusión del *spot* era contraria a derecho, dado que su efecto puede revertir la situación negativa producida en el sujeto en contra de quien se hicieron las imputaciones indebidas en los *spots*.

La determinación de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, en el sentido de que los promocionales de referencia se emitieron en contravención a la ley, e incluso con un propósito concreto de atacar la imagen de uno de los candidatos, implica a su vez la evidencia de que quien es sujeto de esas referencias es objeto de una imputación injusta.

Se ha podido establecer por el propio legislador, que la percepción u opinión que de una persona se formen los demás, cuando se expresan en su contra palabras o se imputan hechos o actos que atentan contra su calidad moral, se logra revertir con motivo de la difusión que se dé a la sentencia que dilucide la cuestión correspondiente.

Se advierte que un efecto semejante pudo haberse producido en el caso, porque las sentencias y las resoluciones a que se ha hecho referencia en este apartado no solamente determinaron la ilegalidad de los promocionales negativos, sino que además en ellas se hizo la declaración de que el autor de dichos mensajes estaba actuando en contravención de las disposiciones legales que regulan a las campañas electorales, y de todo ello, según puede aceptarse como hecho notorio, se dio cuenta en los medios de comunicación, a nivel incluso nacional.

La noticia de que una determinada fuerza política fue obligada por las autoridades a retirar parte de su publicidad, por ser indebida, conlleva a su vez implícita la difusión de que quien se vio afectado con las imputaciones hechas en los promocionales era criticado indebidamente, o al menos que la propaganda electoral no era correcta, y que quien la promocionó estaba actuando fuera de la ley.

Esta publicidad sin duda produce a su vez un efecto restitutorio del daño a la imagen o percepción que los ciudadanos se hubieran podido formar del candidato a quien se hace referencia en los *spots* calificados como ilegales.

Tales consideraciones aplicadas al contexto electoral y en particular, al de los promocionales de propaganda electoral que han sido analizados, permite arribar a las conclusiones siguientes:

- La calificación de ilegal de un promocional (como los referidos) no anula en su totalidad los efectos de los promocionales que fueron difundidos por lo menos una vez, aunque sí es capaz de inhibirlos y/o corregirlos a partir de la determinación correspondiente.
- La experiencia evidencia que la sentencia o resolución que determina la ilegalidad del promocional produce un efecto inverso sobre los electores, quienes advierten el vicio en que se incurrió con esa publicidad.

- La publicidad que en la actualidad, vía gubernamental y medios de comunicación privados, se da a las resoluciones en materia electoral, permite considerar que los electores que recibieron el mensaje de propaganda negativa pudieron orientar su voto en virtud de los efectos publicitarios de las resoluciones que los calificaron de ilegales o contrarios a la ley.
- Por lo tanto, los promocionales analizados que han sido materia de estudio, y que además fueron calificados de ilegales, se estima que causan perjuicios mínimos entre el universo de electores que participaron en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil seis.

No es desconocido para esta Sala Superior, que hubo un momento en la campaña electoral en el que se percibía una elección muy competida. Los candidatos de la coalición Por el Bien de Todos y el Partido Acción Nacional promovieron su imagen e hicieron proselitismo en toda la República mexicana. Los márgenes de preferencia electoral que se daban a conocer por medios electrónicos e impresos de comunicación apuntaban que los candidatos mencionados se encontraban a escasos puntos porcentuales de diferencia, incluso llegó a difundirse que existía un empate técnico.

Esta situación se agudizó en los medios de comunicación conforme se acercaba la fecha de la jornada electoral, pues no se podía establecer que existiera un ganador en las preferencias electorales.

Todas estas referencias en los medios de comunicación, si bien no se pueden considerar como una encuesta realizada sobre bases científicas o técnicas precisas, y ejecutadas con métodos escrupulosamente seguidos, como para sostener que se está en presencia de una medición electoral confiable, sí al menos constituye un indicio de que la situación política se percibía de esta manera.

Este indicio puede constituir una base para afirmar que la preferencia electoral pudo haberse movido a favor de cualquiera de los candidatos, con independencia de la campaña negativa difundida que hubiera afectado a uno y otro, o a todos, si se atiende a lo que ya se apuntó acerca de que el elector, por regla general, determina el sentido del voto por una múltiple confluencia de factores, incluso algunos completamente ajenos a la propuesta política que se promueve o la persona, calidad moral y viabilidad de programas de gobierno que maneje el candidato, sino que por una mera empatía o simpatía de los ciudadanos o por mera imitación o simple apreciación.

De igual modo, la intención del elector pudo definirse, no por la campaña en cuestión, sino por la conducta observada por el propio candidato de la coalición Por el Bien de Todos.

Es también del dominio público que durante el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral organizó dos debates para que los candidatos a presidente de los Estados Unidos Mexicanos pudieran exponer sus programas de gobierno y confrontar sus propuestas, a efecto de que la ciudadanía pudiera conocerlas y formarse una idea más sustentada de lo que cada candidato proponía, pues entre mayor información tuvieran, se generarían las condiciones apropiadas para la emisión de un voto más razonado.

No obstante que todos los candidatos podían asistir al primero de los debates, el postulado por la coalición Por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, decidió no asistir, cualquiera que haya sido la causa por la cual rechazó la oportunidad, y no acudió al debate, es inconcuso que esa actitud pudo disminuir su posición ante el electorado por ese rechazo a participar en una actividad que tiene fines netamente políticos y de promoción de los candidatos, así como de sus propuestas y planes de gobierno.

La anterior conducta pudo haber provocado (se afirma la mera posibilidad, porque tampoco se tienen elementos probatorios eficaces que permitan tasar objetivamente los efectos de tal proceder) un efecto negativo en los electores que veían en dicho candidato una buena opción política, o tal vez un rechazo, por no exponer sus planes de gobierno o cualquier otra circunstancia relativa al cambio, reversión o repudio de la intención del voto.

Otra posible conducta (no se aduce que sea la causa real del efecto perdedor) también del dominio público, consiste en que el candidato de referencia, en múltiples ocasiones, se expresó irrespetuosamente en contra de las instituciones o las personas que desempeñan los cargos públicos, particularmente en contra de los de extracción partidaria de su principal opositor.

Ese proceder, sin duda, como cualquier otro acto de campaña electoral, tiene como propósito hacer proselitismo a favor de quien expone tales frases, pero también tiene la posibilidad de generar un efecto contrario, principalmente en los electores, que, por ejemplo, no tenían definido por cuál opción política emitirían su voto. La conducta de agresión o de falta de respeto a las instituciones o a las autoridades puede mover a un determinado sector a favor de quien asume esa conducta, o bien puede provocar que no gane más adeptos, o incluso que los pierda, porque no es irracional afirmar que por lo menos una parte de la ciudadanía espera ver en los candidatos, personas de conducta intachable que asumen comportamientos adecuados y respetan las instituciones públicas.

En fin, cualquiera de esos factores pudo haber incidido tanto positiva como negativamente en la preferencia electoral del candidato de las coalición Por el Bien de Todos, de modo que ante la inexistencia de elementos objetivos e

idóneos que pongan en evidencia, que la difusión de los *spots* valorados constituyó un elemento negativo que afectara la libre voluntad de los electores, por inducirlos a votar en determinado sentido, es inconcuso que no existen bases para sostener que se ha violado el principio de libertad del voto.

Con independencia de lo anterior, el artículo 3, párrafo 2, última parte, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sirve de fundamento para invocar principios generales de derecho. Uno de estos principios proviene de la doctrina de los actos propios, conforme a la cual nadie puede ir en contra de sus propios actos. Según esta doctrina, es inadmisibles que una de las partes sustente su postura respecto a determinado punto, invocando cuestiones contrarias a sus propias afirmaciones, o bien que asuma un comportamiento que la coloque en oposición a la conducta adoptada en un principio por ella.

Esto es, no es admisible que alguien fundamente una reclamación sustentada en determinada conducta en que se dice incurrió el oponente, cuando el propio impetrante adoptó idéntico comportamiento.

Al aplicar este principio a la alegación sobre el uso de propaganda negra que aduce uno de los participantes en los comicios presidenciales, esta Sala Superior considera que es inadmisibles que un partido político o coalición invoque la propaganda negra que dice fue utilizada en su contra por otros contendientes, como sustento de su pretensión de nulidad de la elección, si el propio impetrante empleó también esa clase de propaganda en contra de sus contrincantes.

2. Intervención de terceros en la propaganda

Respecto a la participación de terceros en el presente proceso electoral que hubieran afectado o no los principios democráticos rectores del proceso, conviene precisar dos aspectos importantes: a) las conductas demostradas sobre la participación de terceros en la campaña electoral de presidente de la República, a través de propaganda política, y b) la intervención del Instituto Federal Electoral ante hechos de terceros que tengan relación con el proceso electoral.

2.1 Propaganda negativa: *spots* del Consejo Coordinador Empresarial

En el expediente en que se actúa existen distintos *spots* o promocionales en un disco compacto y la impresión de su contenido, así como una copia fotostática del que se dice es el monitoreo registrado por IBOPE, S. A. de C. V., mediante la cual identifica el gasto realizado entre otros rubros por el Consejo Coordinador Empresarial.

En cuanto a la difusión de los *spots* mencionados, el indicio que genera el instrumento técnico señalado se ve corroborado por otros indicios que apuntan en el mismo sentido.

En la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintidós de junio del año en curso, integrantes del propio Consejo General abordaron la cuestión relativa a la campaña en radio y televisión difundida por el Consejo Coordinador Empresarial. Varios consejeros electorales (Lourdes López, Virgilio Andrade Martínez y Marco Antonio Gómez Alcántar) se refirieron a la difusión y contenido de dichos promocionales, sin que de dichas intervenciones derivara la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la divulgación de dichos *spots* (especialmente, su frecuencia, horarios, canales de televisión y de si era en señal abierta o cerrada, o bien, ambas).

Como resultado de lo discutido en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral al que se ha hecho referencia, en un oficio suscrito por el consejero presidente, Luis Carlos Ugalde, número PC/234/06, del veintitrés de junio del año en curso, dirigido al ciudadano José Luis Barraza González, presidente del Consejo Coordinador Empresarial, se hace referencia a las intervenciones de los consejeros electorales, mas no agrega nada diverso a lo que fue objeto de consideración por tales servidores electorales (por el contrario, se mantienen referencias imprecisas sobre datos generales relativos a “los promocionales *spots*” que en días pasados el CEE había divulgado en radio y televisión”, mediante las expresiones y, al propio tiempo, en el mismo oficio se agrega la versión estenográfica de la discusión de dicho punto, por lo cual se hace una invitación al Consejo Coordinador Empresarial para que siga contribuyendo en el mantenimiento de las condiciones idóneas para que el proceso electoral sea ejemplar.

En una nota periodística aparecida en el periódico *La Jornada*, del veinte de junio de dos mil seis, firmada por Alonso Urrutia, se hace una entrevista al consejero electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, en la que éste afirmó, a pregunta expresa del entrevistador, que se “está disfrazando el apoyo a un candidato mediante la promoción del voto”. Tal nota periodística constituye un indicio.

De lo anterior cabe concluir que existen suficientes elementos que demuestran la difusión en radio y televisión, cuando menos algunas veces, de determinados *spots* o promocionales por parte del Consejo Coordinador Empresarial.

En cuanto a la frecuencia con la que los *spots* bajo análisis se difundieron en medios electrónicos, sólo existe el indicio leve de que durante el período comprendido entre el diecisiete y el veintiocho de junio, inclusive, del año en curso, el *spot* identificado como 1 se transmitió en los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa 116

veces, en tanto que el *spot* identificado como 2 se transmitió en los mismos canales 138 veces.

No existen en autos otros elementos probatorios que corroboren dicho indicio en relación con la frecuencia en que aparecieron los *spots*.

DESCRIPCIÓN DE LOS *SPOTS* BAJO ANÁLISIS

SPOT 1

1. Aparece un hombre de espaldas, abriendo una cortina de un local comercial y se escucha una voz en off que dice “a lo largo de los últimos diez años el país ha creado los mecanismos e instituciones necesarias”. Cambia la imagen a otro hombre abriendo otro negocio, al tiempo que, a su espalda, otro corre; la voz en off dice “para que cada día surjan”. Cambia la imagen al rostro de un hombre en primer plano y al fondo se aprecia un negocio (cafetería); la voz en off “más pequeños empresarios que puedan hacerse de un patrimonio y sacar adelante a sus hijos”; cambia la imagen a una pareja mujer-niño que abre una cortina, en la pared se observa un letrero que dice “estética”; la voz en off “ese es el gran camino para México”, cambia la imagen a un hombre abriendo otra cortina; la voz en off “crecer”; se observa en la siguiente imagen a un hombre vestido como cocinero, colocando un mantel sobre una mesa y al fondo un trompo de carne al pastor; la voz en off “porque al crecer uno, crecemos todos”; cambio de imagen a una pareja mujer-niño abriendo una cortina; la voz en off “apostarle a algo distinto es retroceder... defendamos lo que hemos logrado”; en la última imagen se aprecia un local con la cortina cerrada y una bicicleta que va cayendo poco a poco. En el último cuadro se aprecia un logotipo de color verde con letras blancas que dice Consejo Coordinador Empresarial.

SPOT 2

2. Aparece un niño con una camisa de color vino, sentado en un escalón; al fondo se ve una bicicleta tirada en el suelo, y se escuchan dos voces, una de un adulto que le dice al niño:

Adulto: “¿Son tuyos esos veinte pesos?”

Niño: “Sí, es mi billete”

En ese momento hay un acercamiento de la cámara al rostro del niño, que dice “veinte mandados, veinte pesos”.

Adulto: “y si te digo que una devaluación y que tus veinte pesos ya solamente valen diez”

Niño, “¿Me estás mintiendo, verdad?... aquí dice veinte pesos, ¡estás bromeando!”

La voz en off: “¿No te parece maravilloso que nuestros hijos ya no entiendan lo que nosotros sufrimos tantas veces? Esto es producto de diez años de estabilidad económica. Apostarle a algo distinto es retroceder. Defendamos lo que hemos logrado”

Aparece un logotipo, y se escucha “Consejo Coordinador Empresarial”.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS SPOTS

El núcleo del mensaje del *spot* 1 es mantener las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico, y rechazar opciones políticas que busquen un cambio. El argumento que contiene puede reconstruirse informalmente en los siguientes términos:

Premisa 1: Ha habido estabilidad económica del país durante una década (1996-2006).

Premisa 2: La estabilidad económica ha sido propicia para que surjan cada vez más pequeños empresarios.

Premisa 3: El ser un pequeño empresario posibilita hacerse de un patrimonio propio y sacar adelante a los hijos.

Premisa 4: Al crecer uno, crecemos todos.

Conclusión 1: Crecer es el gran camino para México.

Conclusión 2: Apostarle a algo distinto es retroceder.

Conclusión 3: “¡Defendamos lo que hemos logrado!”.

El núcleo del mensaje del *spot* 2 es muy similar al del *spot* 1: Mantener las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico, y rechazar opciones políticas que busquen un cambio. El argumento que contiene puede reconstruirse informalmente en los siguientes términos:

Premisa 1: Ha habido estabilidad económica del país durante una década.

Premisa 2: La estabilidad económica ha producido estabilidad monetaria (ausencia de macrodevaluaciones).

Premisa 3: Las nuevas generaciones no han sufrido una devaluación de la moneda y, por ende, no conocen el deterioro que causa en el poder adquisitivo de la moneda.

Conclusión 1: Apostarle a algo distinto es retroceder.

Conclusión 2: “¡Defendamos lo que hemos logrado!”.

Si bien a primera vista en ninguno de los *spots* bajo consideración, parece haber un mensaje explícito en favor o en contra de determinado partido político (o coalición) o candidato presidencial, en tanto que identifique, por su denominación o emblema, a un determinado partido político o coalición o, por su nombre propio o descripción definida, a determinado candidato de un partido político o coalición, lo cierto es que ambos *spots* constituyen, no sólo un posicionamiento de carácter político realizado en el tramo final de la campaña electoral [ya que aparentemente se difundieron en medios electrónicos (radio y televisión) entre el 17 y el 28 de junio, inclusive, del presente año], por el Consejo Coordinador Empresarial, sino que, en forma inequívoca y en forma expresa, llevan un doble mensaje: dada la premisa inicial que alude al trasfondo de una estabilidad económica de una década [que abarca parte de dos períodos presidenciales, el primero en el que el partido político gobernante fue el Partido Revolucionario Institucional (1994-2000) y el segundo en el que el partido político gobernante fue el Partido Acción Nacional (2000-2006)], se hacen (en el *spot* 1) dos afirmaciones contundentes: la primera: crecer es el único gran camino para el país (“ese es el gran camino para México”; el empleo del artículo determinado “el” denota unicidad, por lo que, según los promocionales, no hay otro gran camino para el país); es el camino de estabilidad económica, que implica, por ejemplo, fomento a los pequeños empresarios y la estabilidad monetaria, que se traduce en la ausencia de macro- devaluaciones, como la registrada en 1994. Según se infiere naturalmente de las premisas 1 y 2, 3 y 4, “el gran camino para México” pretende asociarse con las políticas públicas, en particular con las políticas económicas que implementaron un determinado modelo económico, aplicadas durante los más recientes gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional (en el entendido de que fue en gobiernos de extracción priísta, antes de 1996, cuando ocurrieron las grandes devaluaciones y crisis económicas nacionales) o del Partido Acción Nacional.

La segunda afirmación es que “apostarle a algo distinto es retroceder”, lo que significa, dado el contenido político de los promocionales, que hay que rechazar una opción política que implique un cambio de las políticas públicas aludidas en el *spot* (precisadas en el párrafo precedente), pues es “retroceder”

(en lo cual cabe suponer que debe de optarse por gobiernos en los que ocurrió esa supuesta estabilidad económica, tanto en los gobiernos priístas como en los panistas.

Finalmente, el corolario en ambos promocionales es un llamado a defender “lo que hemos logrado”, lo que cabe entender como defender el *statu quo*.

Debe tenerse en cuenta que el candidato postulado por la coalición Por el Bien de Todos propuso un “Proyecto Alternativo de Nación”, dentro del cual sostuvo que

“...el actual modelo económico ha privilegiado la búsqueda de la estabilidad, pero al hacerlo no ha podido mantener el crecimiento [...] El modelo actual no ha prestado suficiente atención a los efectos negativos que tienen sus políticas estabilizadoras sobre el sector privado y de ahí la falta de dinamismo y de crecimiento (“50 compromisos” de Andrés Manuel López Obrador, página oficial en internet).”

Así, mientras los *spots* bajo consideración sugieren enfática o fuertemente la necesidad de mantener la continuidad del modelo económico actual, el candidato de la coalición propuso cambiar el actual modelo económico. Según los promocionales, apostar por algo distinto es retroceder y hay que defender “lo que hemos logrado”.

CONTEXTO DE LOS *SPOTS* O PROMOCIONALES

El análisis de los promocionales debe hacerse tomando en cuenta varios niveles o contextos:

- i) El contexto inmediato: el texto interno. Este estudio se hizo en párrafos precedentes, al analizar el contenido de los *spots*.
- ii) La relación intertextual o interdiscursiva entre emisiones, textos y discursos.

En tal virtud, es necesario tener en cuenta el contenido de un diverso *spot* difundido por los candidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la República en el que claramente se afirma que las propuestas del ciudadano Andrés Manuel López Obrador (de quien aparece su imagen) se presentan como un nuevo modelo económico, y sin embargo no son más que las políticas implementadas por los gobiernos de José López Portillo y de Carlos Salinas de Gortari (de quienes aparece su imagen), las cuales condujeron, en el primer

caso, a una devaluación y, en el segundo caso, a la mayor crisis económica de la historia de México, por lo que se hace un llamado a los espectadores para que no voten por otra crisis.

Haciendo una lectura conjunta o sistemática de los promocionales bajo consideración, se advierte que hay evidentemente un vínculo temático y una consonancia entre el *spot* reseñado en el párrafo precedente y los dos promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial.

En efecto, en el *spot* difundido por el Partido Acción Nacional, las propuestas de Andrés Manuel López Obrador se identifican como un nuevo modelo económico (aunque, en realidad, se afirma, constituyen la reedición de políticas económicas implementadas en el pasado que probaron su fracaso), en tanto que en los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Presidencial se defienden las políticas públicas actuales, y al mismo tiempo, se rechaza una opción política que pugne por un cambio de las mismas.

Asimismo, cabe señalar que esta Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-34/2006 y acumulado calificó como ilegales ciertos promocionales en los que se decía que Andrés Manuel López Obrador es un peligro para México.

- iii) El amplio contexto político-electoral en que se incluyen las prácticas discursivas de los partidos políticos o coaliciones y de otros sujetos de derechos. Los *spots* bajo consideración se difundieron en el tramo final de la campaña presidencial en el marco del proceso electoral federal.

El medio utilizado para difundir los *spots* bajo análisis es la televisión, esto es, un vehículo o soporte de alto impacto que lo convierte en un elemento de peso adicional al contenido mismo del mensaje.

Los elementos anteriores permiten establecer que está acreditada la difusión de los *spots* por parte del propio Consejo Coordinador Empresarial, según se desprende de la voz en *off* y el logotipo que identifica al propio consejo que aparecen en los *spots*. De ahí cabe desprender que fue el Consejo Coordinador Empresarial el que contrató en radio y televisión la propaganda contenida en los promocionales bajo consideración.

El Consejo Coordinador Empresarial es un sujeto normativo o destinatario de la prohibición establecida en el artículo 48, párrafo 13, del código electoral federal, como se muestra a continuación.

De acuerdo con sus estatutos, el Consejo Coordinador Empresarial, creado en mil novecientos setenta y cinco, es una asociación civil constituida en confor-

midad con las leyes mexicanas (artículo 1), que se ha convertido en el organismo cúpula del sector privado del país, al aglutinar a las principales organizaciones empresariales, como son, entre otras, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN); la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX); Asociación de Bancos de México, A.C. (ABM) y el Consejo Mexicano de Hombres de Negocios (CMHN).

ESPECIFICIDAD DE LA IRREGULARIDAD INDIVIDUALMENTE CONSIDERADA

Calificación jurídica del hecho

Por consiguiente, al haber quedado demostrado, primero, el hecho de haberse difundido en radio y televisión dos promocionales en favor de dos fuerzas políticas (Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional) y en contra de otra (la coalición Por el Bien de Todos) y de su candidato presidencial, y, segundo, al haber quedado demostrado que el Consejo Coordinador Empresarial contrató tales promocionales, al haberlos difundido, tales hechos se subsumen en lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, se actualiza una violación a las invocadas normas, esto es, una violación a lo dispuesto en normas de orden público y de observancia general en el territorio nacional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo 1, del invocado código electoral federal, habida cuenta, además, de que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, según lo dispuesto en el artículo 6º del Código Civil Federal.

Dicha violación a lo dispuesto en el código electoral federal constituye una irregularidad que viola los principios constitucionales de igualdad en la contienda y de legalidad electoral establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Constitución federal.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que, por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

En congruencia con lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se apuntó, reglamenta el derecho de los partidos políticos a acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación

social. A fin de salvaguardar el principio de equidad, el legislador ordinario estableció en el artículo 48, párrafo 13, la prohibición para que terceros contraen propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidatos por parte de terceros.

En segundo lugar, al mismo tiempo, la participación de un tercero en la contienda electoral, al violar el invocado artículo 48, párrafo 13, del código electoral federal, atenta contra el derecho de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, en perjuicio de la persona en contra de quien dirige su propaganda.

Finalmente, dado que el principio de legalidad es un principio rector de la función electoral, cualquier violación a la normativa electoral constituye una transgresión del principio de legalidad electoral.

La irregularidad que ha quedado establecida, por sí misma, no es determinante para el resultado de la elección presidencial, ya que no obran elementos probatorios en autos que demuestren fehacientemente el impacto de los *spots* difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial sobre la frecuencia e intensidad en que ocurrió su difusión, para establecer su grado de penetración entre los electores, como se establecería a través de elementos que permitan determinar los horarios y canales de transmisión, el número de veces en que ello ocurrió, así como las actitudes y comportamiento de los electores que fueron generados por tales promocionales. Esto es, individualmente considerados no pueden considerarse como generalizados (en cuanto al aspecto relativo a su temporalidad o duración de la campaña).

No pasa desapercibido para esta Sala Superior —sin que ello implique en modo alguno atenuar el actuar indebido del Consejo Coordinador Empresarial, según ha quedado establecido—, que la coalición Por el Bien de Todos estuvo en aptitud, tanto jurídica como material, de incrementar su presencia durante la campaña electoral, a través de propaganda en medios electrónicos (radio y televisión) en ejercicio de sus derechos y prerrogativas, en conformidad con el código electoral federal y dado el monto del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y gastos de campaña a los partidos políticos para el año dos mil seis, lo cual realizó, según puede advertirse en el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral.

2.2 Propaganda negativa: *spots* de asociaciones civiles y otros

Por cuanto hace los *spots* donde aparecen los logotipos de las asociaciones Compromiso Joven y Celiderth, ha de estarse a lo señalado en este mismo

dictamen respecto de las medidas adoptadas por el Instituto Federal Electoral para el retiro del aire de los mismos.

Respecto del *spot* del Grupo JUMEX S. A. de C. V., que muestra una imagen con fondo azul ultramar claro y letras blancas, con lo cual se dice que se indujo subliminalmente al voto por el Partido Acción Nacional, esta Sala Superior considera lo siguiente:

En el video de referencia, contenido en un DVD, aparece una imagen en fondo azul y un texto con letras blancas: “JUMEX, toma jugo de frutas”; al tiempo que una voz masculina en *off* dice: “Este 2 de julio sólo queremos que *hagas una cosa*”; en la siguiente toma entra a cuadro la parte inferior de un popote que succiona del nombre de la marca mencionada las letras J, U, M y E, dejando sólo la letra X, al tiempo que la voz en *off* dice “*vota*”. Al final del corto sólo queda la letra X y debajo la palabra *vota*, todo en caracteres de color blanco sobre un fondo azul. En el último cuadro se aprecia la leyenda JUMEX, *por calidad el jugo de toda la vida*, en letras blancas sobre el mismo fondo azul.

Del análisis del material videográfico reseñado se concluye que no existe una relación lógica, evidente o necesaria entre el video promocional de la marca JUMEX y la propaganda electoral del Partido Acción Nacional. Si bien existen elementos similares tales como los colores empleados en la realización de ambos promocionales (las letras blancas en fondo azul), lo cierto es que de ello no puede derivarse lógica y exclusivamente que hay identidad entre el promocional comercial y la campaña política de dicho instituto; en cualquier caso es un hecho notorio que los colores que ordinariamente caracterizan a la marca en cuestión son el blanco y el azul; además, dicho promocional contiene otros elementos (auditivos y gráficos) que actúan como diferenciadores, y también deben ser valorados (la propia marca comercial), y en los cuales no puede apreciarse una referencia directa o velada al instituto político mencionado. No está acreditada la contratación por terceros de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato; además, tampoco esa circunstancia está evidenciada, pues, como ya se mencionó, es insuficiente la similitud en los colores empleados para derivar de ello una expresión a favor o en contra de una determinada fuerza política. No puede inferirse válidamente que por el uso de esos colores se entiende que existe una inducción al voto a favor de determinado partido.

En el expediente aparece un promocional donde aparece una imagen con un comparativo denominado “Aumento inmediato” desglosado en “Actual” y “con AMLO”; se escucha una voz en *off* que dice: “López Obrador dice que nos llenará el bolsillo”, después aparece otra imagen de unos obreros, los cuales se revisan los bolsillos.

Posteriormente aparece una gráfica en la que se representa el alza de los precios y la voz en off dice “pero se va a endeudar tanto, que los precios van a subir y subir, perderemos el trabajo, la casa, lo poco que tenemos”, cambia la imagen a la de un barrendero, el cual se mete la mano al bolsillo, y acto inmediato pierde los pantalones; la voz en off dice “entonces no sólo tendremos los bolsillos vacíos, perderemos hasta los pantalones”.

De la misma forma, consta un video en cuyo inicio se muestran en la pantalla diversas imágenes de diarios, uno de los cuales destaca en su portada una foto del candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, al tiempo que una voz en off dice: “esto es face off”; así como al diverso video que inicia con una imagen de un dibujante y se escucha una voz masculina en off que dice: “al peje ni disecado”.

En relación con el *spot* que inicia con el comparativo y el inmediato anterior, esta Sala Superior advierte que tampoco obran en el expediente elementos suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales videos fueron transmitidos, así como tampoco el responsable de su realización o supuesta difusión, por lo que resulta material y jurídicamente imposible conocer el impacto que de haber sido efectivamente difundidos, pudieran haber tenido en el electorado.

Finalmente, en relación con el spot donde aparece la imagen del “Ángel de la Independencia” realizada por computadora y una voz en off dice “los gobiernos perredistas cuadruplicaron la deuda en el D.F. de once mil setecientos a cuarenta y tres mil quinientos millones de pesos, con razón López Obrador no quiere debatir” enseguida aparece una leyenda que, junto con la voz, dice “¿Pero, cómo sacar a México adelante sin deudas? Ve el debate, Felipe Calderón te lo va a decir”, seguido del nombre del Partido Acción Nacional en fondo oscuro, esta Sala Superior considera que del mismo no se desprende algún elemento que pudiera considerarse como contrario al régimen jurídico específico aplicable a la propaganda que, en el curso de una campaña electoral, difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios electrónicos de comunicación, como la radio y la televisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 186, párrafos 1, 2 y 3, del código electoral federal. Del mismo no se acredita ninguna ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, siendo criterio reiterado de este órgano jurisdiccional el que deba protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral precedente a las elecciones para renovar los poderes públicos, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución federal, en relación con lo

dispuesto en el 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, y 186, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en lo que toca a los cuatro *spots*, en los que se difundió la leyenda “www.malo.org.mx”, y a través de los cuales supuestamente fue difundida una falsa imagen del candidato presidencial de la Coalición Por el Bien de Todos, que le fue perjudicial en el desarrollo de la campaña y redundó en propaganda negativa, a lo sumo, estaría demostrada la existencia de dichos videos que están contenidos en tal artículo consumible o utilitario, mas no que efectivamente hubieran existido en alguna página de internet y que hubieren sido objeto de difusión, porque al tratar de hacer la conexión aparece la leyenda de que se trata de un sitio suspendido, con lo cual se está en imposibilidad de comprobar si dicha página correspondía a aquella en la que se estaban transmitiendo tales promocionales o *spots*. Esto es, es ineficaz tal elemento para acreditar su difusión.

En ese mismo sentido, tampoco hay elementos por los cuales se pueda demostrar que los *spots* de referencia fueron transmitidos en algún otro medio de comunicación distinto del llamado ciberespacio, como lo es la televisión. Con independencia de ello, también es claro que no hay elementos para dilucidar quiénes son los responsables de la edición y transmisión, o para establecer que dichos *spots* fueron preparados por cierto candidato político, partido político o coalición, o bien si éstos lo encargaron; igualmente, existe una ausencia total de referencias que permitan evidenciar el número aproximado de ciudadanos que se vieron influenciados por la difusión de dichos *spots*. Asimismo, no están acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dichos promocionales supuestamente fueron transmitidos, la frecuencia, los canales y los horarios en que, en su caso, fueron difundidos. No hay certeza sobre el impacto que pudieron ejercer en el electorado.

Por otra parte, de la revisión de las constancias del expediente se advierte la imposibilidad de establecer la eventual repercusión de una hipotética difusión que las referidas ediciones ocasionarían entre la ciudadanía. Es decir, su impacto mediático que lleve a advertir su carácter generalizado y determinante, ya sea en forma aislada o considerado con algunas otras irregularidades. Lo anterior también está corroborado por el hecho de que uno de los *spots* referidos se haya incluido una leyenda remisor a una página de internet cuyo sitio está suspendido.

2.3 Propaganda negativa: impresos

Las características y textos relevantes de las historietas con el título *El México que queremos*, que van del número 1 al 11, y que tienen los títulos de “El país

que tenemos... y el que podemos tener”, de julio de dos mil cinco; “Para vivir seguros, tranquilos y confiados”, de agosto de dos mil cinco; “¡Ya basta de tanta delincuencia”, también de agosto de dos mil cinco; “Más capacitación, para ser mejores”, de octubre de dos mil cinco; “Más inversión para vivir mejor”, de octubre de dos mil cinco; “Crecimiento económico y empleo para todos” de enero de dos mil seis;

“Trabajar para competir... y ganar más”, de febrero de dos mil seis; “Cuidando tu dinero... ¿Más y mejores servicios”, de marzo de dos mil seis; “Elegir... al mejor”, de abril de dos mil seis; “¡Vamos todos a votar!”, de mayo de dos mil seis, y “Todos unidos... ¡Para que México gane!”, de junio de dos mil seis, son las siguientes:

En la cubierta interior de la contraportada aparecen ciertos resúmenes o síntesis de cada historieta, como economía, seguridad pública, capacitación y política laboral, gasto público, competitividad, corrupción gubernamental y participación ciudadana, entre otros.

En la cara interior de la portada de cada una de las historietas aparece el texto “Esta publicación no apoya ninguna plataforma política de ningún partido político y de ningún candidato. Su única finalidad es la difundir los temas que el Consejo Coordinador Empresarial considera primordiales para el crecimiento y desarrollo de nuestro país”, y al final de la citada frase aparecen los emblemas del Consejo Coordinador Empresarial, así como las siglas y emblemas de CONCAMIN, CONCANACO SERVYTUR MÉXICO, COPARMEX, CMHN, ABM (Asociación de Bancos de México), Consejo Nacional Agropecuario, AMIS, Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México, CANACINTRA México, AMIB, COMCE y ANTAD.

De lo anterior, aparece un expreso y enfático deslinde del Consejo Coordinador Empresarial respecto de cualquier candidato o partido político (por extensión podría entenderse que también están incluidas las coaliciones), su oferta política, programa de gobierno y plataforma electoral, y que su objeto consiste en la difusión de los temas que se estiman primordiales para el crecimiento y desarrollo nacional. Esto es, hay un mensaje claro al lector de que no se tiene por objeto inducir o coaccionarlo para que emita su voto en cierto sentido, y de que quienes patrocinan o financian la publicación no se pronuncian en favor o en contra de una cierta fuerza política. Es decir, en el mensaje no existe la intención de coartar la libertad de los ciudadanos para optar por el candidato, partido político o coalición alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, tal advertencia de lo que es una específica línea editorial no significa que siempre se alcance tal objeto y se cumpla con los cánones editoriales que están comprendidos ahí, porque pueden existir los

sesgos informativos o de contenido que impliquen el quebranto de lo que es una clara directiva editorial. Empero, la misma advertencia permite que el lector considere con reservas un concreto mensaje, texto, diálogo o elemento informativo que pueda vincularse o asociarse con los que sean destacados por una fuerza política, ya sea positiva o negativamente, puesto que se trataría, a lo sumo, de una concurrencia que no implica un explícito pronunciamiento favorable o en contra de un candidato, partido o coalición.

En todas las portadas de los ejemplares aparece el costo, que es de \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.). En ninguna de las historietas es precisado su tiraje. Se destaca que el editor responsable es el Consejo Coordinador Empresarial, y que el lugar de la publicación es la ciudad de México, Distrito Federal. Al final de cada historieta aparecen las frases “Circula este ejemplar entre tus familiares y amigos para que todos lo lean”, “Si quieres distribuir estas historietas entre el personal de tu empresa, comunícate al CCE al 5229-1100. www.cce.org.mx”.

En lo que respecta al contenido de cada una de las publicaciones, es posible concluir que el contexto en que están ubicadas las expresiones cuestionadas no necesaria e inequívocamente corresponden a frases que induzcan al ciudadano lector de las mismas, para votar por un determinado candidato, partido político o coalición. La lectura íntegra de cada historieta permite advertir que están orientadas a conscientizar a los ciudadanos para que acudan a ejercer su derecho al voto.

La experiencia demuestra que si una frase es sacada del contexto en que se ubica, puede dar lugar a diversas interpretaciones con sentidos multívocos. De ahí que ante tal circunstancia sea necesario ubicar a la expresión en cuestión en su contexto real para establecer si directa o inmediatamente, de manera natural o lógica, tiene un significado específico, o bien, distintos. Ante tal circunstancia, también es necesario dilucidar si entre los diversos significados de un mensaje es posible dilucidar si uno de ellos o más, o bien, todos son acordes con una conducta debida o lícita, de manera tal que ante esa eventualidad pueda optarse por tal sentido, a menos que en forma clara e inobjetable esté demostrado que se trata de una conducta que redunde en un fraude a la ley o en el abuso del derecho.

En la historia de cada revista se pueden apreciar ciertas temáticas como lo son la ideas de cambio (en retrospectiva), continuidad (para la realización de estudios); gasto social y de infraestructura (salud, vías generales de comunicación y medios electrónicos de comunicación); aprovechamiento de condiciones actuales en el país (como lo es la estabilidad económica); modelo económico y políticas públicas (proscripción del Estado empresario); ejercicio del voto y participación política de los ciudadanos; Estado de derecho y vigencia del prin-

cipio de legalidad; competitividad de la industria (desarrollo empresarial); seguridad pública y necesidad de proscribir la impunidad, la corrupción y la evasión fiscal, entre otros.

Sin embargo, es en los números 6 y 7 (en menor grado en los números 9 y 10) de las once historietas que constan en el expediente, donde se advierten mensajes que abandonan una línea general que pueda reputarse como solamente una crítica general de una política social, económica, de seguridad pública, etcétera. Ciertamente, hay mensajes como aquellos que están orientados a advertir al ciudadano que esté atento al momento de votar, para que el cambio de gobierno no genere una crisis, a fin de que no suban los intereses y se mantenga estable la economía. Para ello es necesario, según aparece en la historieta, que el nuevo gobierno siga por el mismo camino, sin cambios bruscos ni experimentos que pongan en peligro la estabilidad actual, el desarrollo social y que provoquen una crisis, para que exista más inversión y surjan más empresas, a través del control del gasto público y la reducción de la deuda, como medida antinflacionaria. Se debe votar, se preconiza en tales documentos, por quien esté comprometido para mantener la estabilidad e impulsar la creación de empleos, quien tenga un programa económico definido y viable, para crecer en el mediano y largo plazo.

Ciertas frases que se encuentran cuestionadas (con excepción de las ubicadas en los números 6 y 7 de las historietas), si se analiza su contexto se arriba a la conclusión de que, tales historietas, no necesaria, directa e inequívocamente promueven o inducen el voto en favor de algún candidato, pues si se analiza cada una de las frases cuestionadas y el contexto en que se encuentran, se concluye que, contrariamente a lo afirmado, no realizan una campaña que promueva a un candidato de determinado partido político o coalición. Por el contrario, existen expresiones por las cuales se puede advertir que se trata de una crítica a políticas sociales o económicas, o bien, de seguridad pública que involucren al gobierno federal vigente (sobre todo en materia de seguridad pública).

Aunque existen expresiones con una clara orientación política, fundamentalmente en las revistas 6 (páginas 2 y 3) y 7 (páginas 10, 13, 19, 20 y 23), lo cierto es que no se puede concluir que se trata de una constante de la línea editorial, porque se reducen a ciertos recuadros, y tendrían un impacto menor entre el lector, dada su escasa intensidad y frecuencia. Además, no consta en el expediente elemento alguno con el que se acredite que efectivamente se realizó la distribución de tales historietas, en qué cantidad y en qué ámbito territorial, para definir con certeza su impacto mediático o propagandístico, para asegurar que se indujo al voto en favor de un determinado candidato, partido político o coalición.

Aunque en cada una de las publicaciones aparece como editor el Consejo Coordinador Empresarial y la ciudad de México como lugar de impresión, lo cierto es que, en primer término, no aparece el tiraje, por lo que no se puede determinar aproximadamente el número de personas a las que se les distribuyeron, o bien, que pudieron haberlas consultado. Asimismo, como quedó señalado anteriormente, tales publicaciones tenían un costo de \$3.00 (tres pesos 00/100 m.n), lo cual permite inferir que sólo tenían acceso a dichas publicaciones los que estaban dispuestos a desembolsar tal suma, lo que reduciría su poder de penetración, en relación con aquella propaganda que no tiene costo alguno.

Aunado a lo anterior, en reiteradas ocasiones esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los alcances de ciertas documentales, como lo son las publicaciones, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario adimnicularlos con otros elementos, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar ciertos hechos, especialmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten apreciar el carácter general, sustancial y determinante (individual o colectivamente considerada con otras irregularidades más) para el resultado de la elección presidencial.

En lo que respecta al supuesto hecho de que en los domicilios particulares o de forma personal fue repartido un volante con el título “*Bienvenidos a la Ciudad de la Pinche Tranza*”, con un evidente contenido político electoral negativo para el candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, debe estarse a lo que se razona más adelante.

En lo que corresponde a la publicación, con formato de periódico, denominada *La Neta. Mirando por el cristal de la defensa popular*, de mayo de dos mil seis, es necesario advertir que aparecen notas tendentes a desprestigiar o denigrar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, a través de:

a) Artículos que tienen como encabezados “No es AMLO es MALO” (página 1), “El peje debe ir a la cárcel, no a la presidencia. Es culpable de numerosos delitos contra el Estado y contra particulares” (página 2), “López Obrador es un peligro para México” (página 2), “¿Quieres dictadura? Vota por MALO. Veamos en el espejo de Cuba y Venezuela” (página 3); “La silla vacía ¿Ignorante o miedoso?” (página 6); “¡Pobres chilangos! Con el gobierno corrupto del PRD. López Obrador es el Enemigo número Uno de la Ley” (página 7) y “Un complot bien orquestado” (página 8).

b) Viñetas o cartones con dibujos y leyendas, como “No se me apendeje no vote por el Peje”, “El corrido y demás artículos pueden reproducirse libre-

mente” y “TESTIGOS DEL PEJEHOVÁ”, (páginas 1, 4 y 6); cintillos como “Cuando la Chachalaca canta... el Peje muere”.

c) Fotografías del rostro del candidato (páginas 1 y 7), del candidato acompañado de otros personajes (páginas 3 y 7, algunas de ellas con textos de diálogos) y de otros personajes que están vinculados o lo han estado con el candidato o el Partido de la Revolución Democrática, acompañadas de un texto que los caracteriza (página 8), y

d) Corrido que es denominado “...DEL PEJELAGARTO” (páginas 4 y 5), el cual va acompañado de dibujos.

Sin embargo, a partir de dicha documental sólo deriva la existencia de ese único ejemplar (la publicación de mayo de dos mil seis). En efecto, no hay elementos por los cuales se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativos a su realización o edición y su distribución, por los cuales se pueda establecer si efectivamente tal documento constituye una irregularidad sustancial o grave, generalizada y si es susceptible de estimarse como determinante, por sí misma, o considerada con otras con las cuales guardarán conexidad.

En efecto, no hay elementos por los cuales, por ejemplo, se establezca cuál fue la fuente que proporcionó la información de referencia; los datos relevantes de la propia publicación, como lo son el tiraje, en el caso del periódico, y el responsable de la edición, lo que resta objetividad y certidumbre a ambas documentales.

Además, en el caso del periódico no hay elementos por los cuales se establezca por encargo de quién o quiénes se realizó tal publicación (de manera tal que permita dilucidar si ello ocurrió por terceros ajenos a algún candidato, partido político o coalición opositor, o bien, que estuvieran relacionados con ellos o que fueran directamente los interesados en la contienda quienes lo hubieran efectuado); a cargo de quién o quiénes corrió la distribución de tal libelo; quién pagó la publicación de las mismas, quiénes son los responsables de la edición del citado periódico y si éstos tienen relación con algún partido político, coalición o candidato, y algún elemento que permita establecer, así sea indiciariamente, el número aproximado de ciudadanos a quienes se repartió tanto el periódico como el volante, así como el lugar, localidades o regiones de la República mexicana en que se distribuyó tal documento.

Esto es, no existen elementos para establecer cuáles son las circunstancias de modo y tiempo y lugar que rodean al hecho, a fin de conocer si la irregularidad tuvo un carácter generalizado y si, en lo individual o relacionada, puede ser considerada como determinante. Además, la página electrónica a la que se remite en dicho volante está inhabilitada, lo que corrobora su ineficacia probatoria.

De este modo, es válido concluir que de las constancias que forman el presente asunto, se insiste, no se advierten elementos que acrediten de manera fehaciente una “persecución política” o la “propaganda negativa” en contra del candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, ni que tales actos hubieran sido orquestados por el Partido Acción Nacional, y que éstos, adminiculadas con las citadas notas periodísticas ofrecidas o el volante, demuestren la manera en que tales hechos ocurrieron, así como que los mismos produjeron un temor o animadversión colectiva a lo largo del territorio mexicano que afectara la libertad de los sufragantes y los persuadiera para no emitir su voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, y que además, ello fue determinante para el resultado de la votación emitida, porque los elementos referidos son insuficientes para acreditar los extremos de los supuestos hechos.

No es obstáculo para lo anterior, la existencia de una denuncia de hechos presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en contra de determinadas personas por la creación, publicación y difusión del periódico *La Neta*, así como de una copia certificada de las actuaciones relativas a la averiguación previa número 364/FEPADE/2006, pues tales elementos, en lo que importa, nuevamente consisten en la presentación de la denuncia y la documental consistente en el periódico *La Neta*, así como ciertas actuaciones ministeriales que nada aportan para concluir que tal publicación afectó de manera sustancial, generalizada y determinante (individual o colectivamente considerada) la imagen del candidato de la coalición antes mencionada, y que dicha publicación llegó a un número determinado de personas para afectar considerablemente la votación.

Por tanto, se considera que la publicación de referencia y las copias certificadas de las actuaciones ministeriales antes precisadas no acreditan la irregularidad de referencia, y tampoco podrían ser consideradas como una violación sustancial y generalizada.

2.4 Propaganda negativa: lonas

Por lo que respecta a la supuesta colocación de sesenta y ocho lonas de contenido difamatorio para el candidato Andrés Manuel López Obrador, debe precisarse que una denuncia no es suficiente para demostrar la irregularidad planteada, toda vez que no constituye un elemento objetivo, pues lo único que se acredita es que un ciudadano se presentó a denunciar ante el Ministerio Público la supuesta colocación de mantas con contenido difamatorio para el mencionado candidato.

Precisado lo anterior, la revisión de la denuncia aportada sólo serviría para evidenciar que únicamente fueron treinta y cinco lonas las presuntamente colocadas, mas no para evidenciar el impacto que tuvieron en la sociedad, pues no deriva el número de ciudadanos que se vieron influenciados por la colocación de las referidas mantas.

2.5 Medición de efectos

En relación con los efectos que pudiera producir la intervención de terceros en afectación de los principios que deben regir toda contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

Se advierte que durante buena parte de la etapa de campaña electoral, uno de los candidatos se encontraba en franca posición de ventaja frente a los demás contendientes; pero dicha situación sufrió un cambio importante al final del período de campaña, lo cual se vio reflejado en la reducción de las distancias existentes entre los contendientes más aventajados.

En principio, una manera simplista de apreciar las cosas podría conducir a una concepción estática del proceso electoral, en la que se tomaran en cuenta los siguientes elementos: 1. La presencia de un candidato con preferencia electoral fuerte en un momento determinado de la etapa de campañas electorales, con ventaja considerable frente a los demás contendientes en los comicios; 2. La aparición de publicidad promovida por terceros ajenos a la contienda electoral, con probable afectación a los principios que deben regir toda elección; 3. La reducción de la distancia existente hasta ese momento entre los principales contendientes; 4. La relación de causa-efecto entre los dos últimos elementos referidos.

Sin embargo, el fenómeno correspondiente al proceso electoral en la etapa de campañas y la variación de la preferencia electoral a favor de los candidatos es un complejo dinámico en el que intervienen mucho más elementos y factores que los que en principio pudieran considerarse.

En efecto, en un proceso con la intensidad y el dinamismo como fue el proceso electoral en examen, intervienen en principio una variedad de sujetos con intereses distintos, tales como los partidos políticos, las coaliciones contendientes y sus respectivos candidatos; cada uno de ellos despliega una conducta de gran intensidad con el fin de obtener la preferencia electoral que le permita obtener el triunfo en los comicios. Dentro de este marco, los candidatos adquieren especial relevancia frente a la opinión pública, porque su calidad de personajes en quienes encarnan los ideales y propuestas de los partidos o coaliciones a las que representan, en mayor o menor medida los convierte en el foco de atención general.

En ese contexto, cada acto realizado por los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos; cada declaración; cada frase, adquiere mayor importancia de la que tendría en situaciones ordinarias. La expectación de la opinión pública ante la conducta de los partidos, coaliciones y sus candidatos llega a tal grado, que en ocasiones una sola frase o una sola palabra expresada de manera inapropiada, en el momento inadecuado, es suficiente para echar por tierra el avance en las preferencias electorales que se hubiera logrado con meses o años de promoción a favor de algún candidato o partido político. En el otro extremo, una frase o palabra acertada, dicha en el momento oportuno, puede ser el motivo para despertar la simpatía de la opinión pública hacia un candidato, partido o coalición contendiente.

En esta dinámica deben tenerse en cuenta, incluso, circunstancias de aspecto temporal; por ejemplo, la manera en la que pueden reaccionar las personas frente a campañas demasiado prolongadas o demasiado cortas, ya que en campañas demasiado prolongadas puede surgir la fatiga del auditorio, ante el incesante bombardeo mediático que persiga situar a cierta figura en la conciencia de los individuos, o cuando se trata de campañas demasiado cortas, puede suceder que los mensajes que se intenta fijar en la mente de éstas se disipen en periodos igualmente cortos.

Todo lo anterior conduce a afirmar que no es posible establecer una relación de causa-efecto en relación con el daño que pudiera sufrir un candidato en la preferencia electoral como consecuencia de la intervención de terceros, debido a que la complejidad, la intensidad y la dinámica de los actos que se realizaron en el presente proceso electoral fue de tal magnitud, que obliga a apreciar de manera contextual la actuación de dichos terceros. En consecuencia, tampoco hay base para sostener que con la actuación de los referidos terceros se vulneraron los principios que rigen todo proceso electoral, a grado tal que se vea afectada la validez de la elección.

2.6 Propaganda negativa: oficios remitidos por la autoridad electoral a empresas mercantiles y otros

Sobre la supuesta intervención indebida de diversas empresas mercantiles y agrupaciones de empresarios en contravención con lo previsto, entre otros, en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4; 49, párrafo 2, inciso g), y 69, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior considera lo siguiente.

El régimen electoral mexicano establece diversos deberes y obligaciones con objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de los principios constitucionales y

legales que rigen toda elección democrática de esta forma, las facultades de la autoridad electoral son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los ciudadanos, los partidos políticos, los poderes Ejecutivo y Legislativo, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Sujeta a dicho marco se encuentra circunscrita también la actuación de la empresa privada, cuyo compromiso con el régimen democrático se refleja, entre otros aspectos, en que su comportamiento debe en todo momento ceñirse a las normas de orden público vigentes, entre ellas las relativas a los derechos político-electorales y a los principios que rigen la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 4, párrafo 3, prohíbe “los actos que generen presión o coacción a los electores”, y su artículo 49, párrafo 2, inciso g), dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo circunstancia alguna, entre otras, “las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

Además, en conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 96, del código electoral federal, es el Instituto Federal Electoral el encargado en forma integral y directa, entre otras, de las actividades de capacitación y educación cívica, y, por ende, de la promoción del voto; por lo que, en todo caso, cualquier otra persona física o jurídica que contribuya a la promoción del sufragio deberá hacerlo siguiendo las pautas que establezca el propio Instituto, siempre que ello no constituya una presión o inducción de los electores a favor de determinada fuerza política, y con tales actos no se realice propaganda o aportación en especie indebida, en conformidad con los artículos 48, párrafo 13, y 49, párrafo 2, inciso g), del código electoral federal.

Por su parte, en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada el veinte de enero de dos mil cinco, en el *Diario Oficial de la Federación*, se establece que la actividad de las cámaras y sus confederaciones “será la propia de su objeto; no tendrán fines de lucro y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas.”

En autos existen argumentos y pruebas tendentes a evidenciar que durante el desarrollo del proceso electoral correspondiente a la elección presidencial varias empresas mercantiles intervinieron ilegalmente a favor del candidato del Partido Acción Nacional, particularmente el Consejo Coordinador Empresarial, corporativo Alsea, Dulces De la Rosa, tiendas Coppel y diversas empresas de carácter mercantil.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, para atribuir efectos anulatorios a un acto de presión sobre los electores es preciso que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación; esto es, que para que se actualice tal irregularidad es necesario, además, de que se acredite plenamente que una autoridad o particular ejerció violencia física, existió cohecho, soborno o presión sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que esa circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación.

En la especie, del estudio de los elementos que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que a lo largo del proceso electoral, diversas empresas mercantiles desarrollaron actividades tendentes a la promoción del voto. Tales actividades motivaron a la autoridad administrativa electoral a tomar medidas de supervisión y control, lo cual se acredita con algunos escritos signados por directivos empresariales, así como con diversos oficios signados en su mayoría por el consejero presidente del Instituto Federal Electoral, y que tuvieron por finalidad prevenir y suspender conductas que pudieran interpretarse como condicionantes del ejercicio del derecho al sufragio, atentar contra su secrecía, inducirlo a favor de algún partido político o coaccionarlo. En diversas oportunidades la autoridad electoral manifestó que “los actores sociales que busquen promover el voto tienen el deber de conducirse de manera imparcial y objetiva de acuerdo a las pautas establecidas por el propio Instituto Federal Electoral”.

Dichos documentos son aptos para demostrar los siguientes hechos.

a) Distintos directivos empresariales solicitaron su opinión al Instituto Federal Electoral, en cuanto a la posibilidad de promocionar el voto de los ciudadanos, mediante ciertos mecanismos de premio, los cuales ya quedaron precisados al hacer la relación sucinta de los distintos oficios y escritos;

b) Igualmente, los directivos de Grupo Bimbo, S. A. de C. V., y Wal-Mart México, solicitaron al Instituto Federal Electoral su apoyo para llevar a cabo invitaciones a los candidatos presidenciales para que comparecieran a las instalaciones de cada empresa, a fin de que los agremiados de dichas empresas pudieran conocer las plataformas electorales e ideas de los candidatos;

c) Otros directivos empresariales solicitaron apoyo al Instituto Federal Electoral para impartir cursos, a fin de que sus asociados pudieran fungir como observadores electorales;

d) La actitud del Instituto Federal Electoral ante las peticiones indicadas fue en la mayoría de los casos en el sentido de sugerirles a los directivos empresariales que no llevaran a cabo actos de promoción del voto mediante la entrega de algún beneficio a cambio de que los asociados votaran, en virtud de que

esto podría generar conductas delictivas electorales, y podrían entenderse como cládivas a cambio del voto;

e) Otra actitud del Instituto Federal Electoral fue en el sentido de indicarles a los directivos empresariales, que todas las actividades que realizaran y estuvieran relacionadas con la promoción de valores cívicos y del sufragio, debían ser cuidadosas, a fin de que no se incurriera en una posible inducción del voto hacia algún candidato o coalición;

f) Igualmente, el Instituto Federal Electoral tomó una actitud restrictiva al dirigir diversos oficios a los órganos que consideró adecuados, y ordenó que se hicieran los trámites correspondientes a fin de retirar promocionales que tuvieran escenas de violencia y uso de armas, que corresponden a realidades ajenas al contexto que se vive en México, por lo que les pide que se conduzcan de acuerdo con las pautas establecidas para ello por el instituto. El presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral también ordenó el retiro de los promocionales que tengan por objeto la difusión de cualquier acto tendente a orientar el voto de la ciudadanía, concretamente los relacionados con Víctor González Torres, y

g) Los promocionales fueron retirados de acuerdo con los oficios que ya han sido relacionados.

En este orden de cosas, es posible afirmar que si bien es cierto que hubo propaganda de contenido indebido por ciertas empresas, también lo es que no hay medio de prueba alguno para establecer el impacto que pudo haber tenido en el proceso electoral esa participación de terceros; porque en uno de los casos de los promocionales transmitidos con contenido violento, éstos fueron retirados, y se desconoce la cantidad de veces en que fueron transmitidos y a través de qué canales se hizo esa transmisión, tanto en radio como en televisión. Lo propio se dice respecto del distinto promocional que fue retirado, en el que había inducción al voto, porque se desconoce el impacto que tuvo en la ciudadanía, pues no se cuenta con elementos de prueba que permitan hacer un análisis estimatorio de las fechas en que fue transmitido tal promocional.

En consecuencia, cabe estimar que no hay manera de conocer los efectos que la propaganda indicada pudo tener en el proceso electoral.

2.7 Participación de Víctor González Torres

Respecto a la supuesta propaganda negativa mediante la difusión de promocionales en medios de comunicación masivas durante gran parte del periodo de campaña efectuada, entre otros, por Víctor González Torres, conocido como “Doctor Simi”, tendente a desacreditar e infundir miedo respecto de la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, esta Sala Superior toma en cuenta:

La transcripción del contenido del siguiente *spot* se escucha una voz *en off* que dice:

“Estas son algunas semejanzas y diferencias entre López Obrador y Víctor González Torres: los dos tienen muy poca confianza en el presidente del IFE y lo consideran inepto y parcial; López Obrador es socialista radical como Fidel Castro y Hugo Chávez, mientras que Víctor González Torres es socialista moderado semejante a Michelle Bachelete, Kirchner o Lula Dasilva; Víctor González Torres piensa ayudar al pobre protegiendo la inversión para que se generen empleos, López Obrador no garantiza la libre empresa; López Obrador rehúsa la globalización, Víctor González Torres la considera una realidad que debe regularse con sentido nacionalista para frenar los abusos de las empresas transnacionales; Víctor González Torres ayuda a los pobres y costea su campaña con su dinero, López Obrador lo hace con dinero del erario del mismo pueblo; López Obrador no combatió la corrupción, en tanto que Víctor González Torres ha gastado mucho dinero en hacerlo y ha expuesto su vida”.

Además de la voz que narra lo anterior, en la parte inferior de la pantalla aparece, de manera simultánea, el texto de dicha narración en letras mayúsculas.

Durante el *spot* la imagen que aparece a cuadro se divide en dos: en el lado izquierdo aparece, en blanco y negro, Andrés Manuel López Obrador, y en el lado derecho, a colores, Víctor González Torres.

El estudio del *spot* permite advertir que se trata de un audiovisual por el cual se hace una comparación entre Víctor González Torres y Andrés Manuel López Obrador, con el objeto de destacar las supuestas diferencias y similitudes entre ambos ciudadanos, en relación con la calificación que han sostenido en torno a la persona del consejero presidente del Instituto Federal Electoral, así como de las posiciones e ideología que caracterizan a ambos ciudadanos respecto de determinados temas políticos, económicos y sociales, con base en las cuales se pretende asimilar a cada uno de los ciudadanos precisados con presidentes de otros países.

Esto es, en el *spot* bajo análisis se emiten juicios de valor positivos con el fin de destacar los atributos y cualidades de Víctor González Torres, y juicios de valor no favorables con el fin de evidenciar “aspectos negativos” de la persona de Andrés Manuel López Obrador.

Corroborar lo anterior el hecho de que la imagen de Andrés Manuel López Obrador permanece siempre en blanco y negro, en tanto que la de Víctor González Torres aparece en todo momento a colores.

Asimismo, no debe perderse de vista que la materia del mensaje difundido a través del *spot* es claramente de tipo político-electoral, toda vez que su contenido, como se demostró, hace referencia directa a aspectos relacionados con

dichas cuestiones, además de que Andrés Manuel López Obrador fue postulado como candidato a la presidencia de la República por la coalición Por el Bien de Todos, y Víctor González Torres se autodenominó como candidato no registrado y pretendió participar, con tal carácter, en dicha elección.

Sobre esto último, es importante enfatizar que es un hecho notorio que, efectivamente, Víctor González Torres se ostentó como candidato no registrado a la presidencia de la República, y difundió públicamente su intención de participar en la elección del pasado dos de julio de dos mil seis (lo anterior se desprende, por ejemplo, de lo expresado por dicho ciudadano en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SUP-JDC- 417/2006 y SUP-JDC-1272/2006).

Los elementos estudiados permiten advertir que el fin último del audiovisual de mérito fue direccionar el voto de los ciudadanos en favor de Víctor González Torres como candidato no registrado a presidente de México, a partir de la comparación realizada en el *spot*.

Ahora bien, de dicho *spot* no se desprende con claridad su autoría u origen; sin embargo, lo que sí es claro es que se trata de favorecer a Víctor González Torres a partir de una comparación con Andrés Manuel López Obrador, esto es, la intención del promocional es la de destacar atributos personales del primero de los ciudadanos citados y de no hacerlo respecto del segundo de ellos, por lo que existe un fuerte indicio de que el autor, patrocinador o creador de dicho *spot* fue precisamente Víctor González Torres, máxime que no hay elemento alguno del cual se pudiera desprender que dicho ciudadano se opuso o intentó impedir la difusión de dicho *spot*.

El segundo de los elementos analizados consiste en un supuesto monitoreo de la difusión de dicho *spot*, a través de diversas cadenas televisivas.

Del análisis de dicho documento se advierte que el mismo carece de sellos o datos que permitan identificar su autoría u origen, así como la fecha y método empleado para su elaboración.

Cabe destacar que dicho documento no está relacionado con algún otro medio de convicción o elemento que respalde la información contenida en el mismo.

No es óbice para lo anterior, que se haya solicitado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral una copia certificada de los monitoreos de radio y televisión realizados por el propio instituto de los promocionales difundidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales, toda vez que no se solicitó de los promocionales que hubiera difundido Víctor González Torres.

El contenido de dicho monitoreo que obra en el expediente, en particular lo relativo a la difusión del *spot* descrito párrafos arriba, arroja los datos siguientes:

374 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

FECHA	CANAL Y EMPRESA TELEVISIVA	PROGRAMA EN QUE SE TRANSMITÓ	HORA Y DURACIÓN DE TRANSMISIÓN	COSTO
25/04/2006	4-XHTV-TELEVISA	Cristal con que se mira	08:20:03 hrs. 60 segundos	\$ 123,000.00
25/04/2006	4-XHTV-TELEVISA	Noticias a las 3	15:18:44 hrs. 60 segundos	\$ 33,240.00
25/04/2006	4-XHTV-TELEVISA	Las noticias por Adela	21:52:23 hrs. 60 segundos	\$ 120,000.00
26/04/2006	13-XHDF-TV AZTECA	Noticias de 7 a 9	07:55:08 hrs. 60 segundos	\$ 222,500.00
26/04/2006	2-XEWT-TELEVISA	Primero noticias	06:19:44 hrs. 60 segundos	\$ 144,900.00
27/04/2006	4-XHTV-TELEVISA	Cristal con que se mira	08:25:32 hrs. 60 segundos	\$ 123,000.00
27/04/2006	4-XHTV-TELEVISA	Noticias a las 3	15:27:59 hrs. 60 segundos	\$ 33,240.00
27/04/2006	4-XHTV-TELEVISA	Las noticias por Adela	21:27:51 hrs. 60 segundos	\$ 120,000.00
27/04/2006	13-XHDF-TV AZTECA	Noticias de 7 a 9	07:28:36 hrs. 60 segundos	\$ 222,500.00
28/04/2006	2-XEWT-TELEVISA	Primero noticias	06:28:57 hrs. 60 segundos	\$ 144,900.00
28/04/2006	13-XHDF-TV AZTECA	Noticias de 7 a 9	08:41:40 hrs. 60 segundos	\$ 222,500.00
TOTAL			11 minutos	\$ 1,509,780.00

De acuerdo con el contenido del denominado monitoreo aportado por la coalición Por el Bien de Todos, el *spot* se difundió durante el plazo previsto para realizar campaña electoral (del veinticinco al veintiocho de abril de dos mil seis), en términos de lo establecido en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La adminiculación de los elementos estudiados (*spot* y monitoreo), en relación con el hecho notorio consistente en la intención de Víctor González Torres de participar en la elección para elegir a presidente de México como candidato no registrado, permite concluir lo siguiente:

Víctor González Torres transgredió lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató tiempo en televisión para difundir un mensaje orientado a la obtención del voto durante la campaña electoral, lo cual está reservado de manera exclusiva a partidos políticos y coaliciones, y prohibido expresamente a terceros.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que dicha irregularidad no es de la gravedad suficiente para tener por acreditado que dicho *spot* manipuló de manera determinante el voto de los ciudadanos en favor de Víctor González Torres, y que a la vez restó votación a Andrés Manuel López Obrador, pues debe tenerse presente que no se cuenta con elementos que sirvan de base para estimar que dicho *spot* se haya difundido durante gran parte del periodo de campaña, dado que el monitoreo aportado para tal efecto únicamente refleja que, en el mejor de los casos, dicho *spot* se divulgó once veces. Asimismo,

cada *spot* tuvo una duración de sesenta segundos, lo que haría un total de once minutos, y su transmisión se hizo en distintos días del mes de abril, en tanto que la jornada electoral tuvo lugar el seis de julio.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no advierte de qué modo dicho *spot* tuvo como consecuencia que ciudadanos que tenían como intención votar por el candidato de la coalición Por el Bien de Todos, hayan cambiado de parecer y finalmente emitido su sufragio en favor de Víctor González Torres, esto es, no hay elementos para constatar el impacto que tuvo dicho mensaje en el electorado.

Asimismo, es inexacto considerar que todos los votos emitidos en favor de Víctor González Torres pudieron haber sido emitidos en su favor, porque se trata de una mera especulación que no posee un soporte documental en el expediente, además de que la autoridad administrativa electoral no individualizó los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, por lo que no sería posible conocer con certeza el número de votos que se emitieron en favor de Víctor González Torres y que, supuestamente, le corresponderían a dicha fuerza política.

Por otra parte, es importante destacar la inexistencia de prueba o documento alguno que permitan tener por acreditado que se haya presentado en forma y tiempo, denuncia ante la autoridad administrativa electoral federal para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral procediera en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso w), del código comicial federal, lo que denota una actitud pasiva frente a la irregularidad de la que se duele.

Por otro lado, no es dable considerar que las erogaciones efectuadas por Víctor González Torres con motivo de los promocionales difundidos a través de la televisión en favor de su propia candidatura, que ascienden a \$101,252,200.00 (ciento un millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.), deben ser sumadas a los gastos de campaña efectuados por el Partido Acción Nacional, con lo que la alegación formulada por este instituto político rebasó el respectivo tope de gastos de campaña.

Existe en autos, para acreditar el monto de las referidas erogaciones, únicamente la documental privada, consistente en el monitoreo a que se hizo mención párrafos arriba, en donde se cuantifica el costo de los promocionales de Víctor González Torres, según el catálogo de las tarifas dado a conocer por el Instituto Federal Electoral (sin descuento), según se aprecia como nota en la primera página de dicho documento.

En virtud de que la cuantificación de las referidas erogaciones se sustenta, en todo caso, en el catálogo de tarifas dado a conocer por la autoridad electoral, respecto de la contratación de publicidad en medios electrónicos por parte de los partidos políticos o coaliciones, resulta evidente que dichas tarifas no

necesariamente corresponden al costo en que realmente pudo haber contratado para la difusión de sus promocionales Víctor González Torres, por tratarse de un particular.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que no existe justificación alguna para que tales erogaciones sean sumadas a los gastos de campaña del Partido Acción Nacional, en atención a que no existen elementos para demostrar la relación de causa y efecto planteada. Por ejemplo, que Víctor González Torres hubiera contratado los respectivos promocionales en favor de la candidatura presidencial del Partido Acción Nacional, o bien, que de algún modo dichos promocionales hubieran beneficiado tal candidatura.

Lo anterior se expresa, desde luego, sin prejuzgar sobre ello o lo que determine, en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral con relación a la revisión de los respectivos informes de gastos de campaña.

Con relación al supuesto perjuicio generado a la coalición Por el Bien de Todos por parte del Instituto Federal Electoral, al acreditar como observadores electorales a ciudadanos vinculados con la asociación civil Ciudadanos Por un País Mejor, no obstante su íntima relación con Víctor González Torres, circunstancia que, según su apreciación, se acredita con el desplegado que aparece en la página treinta y uno de la revista *Proceso*, número 1488, del ocho de mayo de dos mil cinco, es conveniente hacer las siguientes precisiones.

En estricto apego al principio de definitividad a que constriñe la fracción IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho atribuido al Instituto Federal Electoral tiene el carácter de definitivo.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo y el consejo local del propio instituto en el Distrito Federal, aprobaron el dos y doce de junio de dos mil seis, respectivamente, las solicitudes de acreditación de ciento noventa y cuatro, y seiscientos setenta y cuatro ciudadanos, como observadores electorales, los últimos a título personal, presentadas por la asociación civil Ciudadanos Por un País Mejor, también lo es que en contra de estos actos la coalición Por el Bien de Todos interpuso los recursos de revisión identificados con los números de expediente RSG-019/2006 y RSG-020/2006; que el veintisiete de junio pasado el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió los medios de impugnación intentados confirmando los actos atribuidos a las citadas autoridades electorales, y que en contra de la resolución emitida por el Consejo General no se interpuso el recurso de apelación atinente, por lo que, en tal virtud, los referidos actos deben considerarse definitivos y firmes.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior también concluye que no se encuentra probado que otros consejos distritales o locales del Instituto Federal

Electoral hayan aprobado diversas solicitudes de acreditación de ciudadanos como observadores electorales por parte de la asociación civil Ciudadanos Por un País Mejor.

Se tiene en cuenta también, que la coalición Por el Bien de Todos no identifica dentro del contexto de los discursos pronunciados por Víctor González Torres, o bien, en la propaganda utilizada por éste para la obtención del voto en su favor, las expresiones de las que se pueda desprender válidamente la supuesta presión o coacción a los electores en el sentido de desaparecer las farmacias denominadas “Similares”, ni esta Sala Superior advierte lo anterior.

Finalmente, una inserción pagada en un diario de circulación nacional [precisada en el inciso v)] en nada cambia el sentido del presente análisis, en virtud de que se trata de la supuesta posición fijada por Víctor González Torres en torno a la elección presidencial que tuvo lugar el dos de julio pasado, en tanto que dicho desplegado fue publicado el veintidós de agosto siguiente, esto es, con posterioridad a la jornada electoral indicada, de lo que se sigue, que ningún perjuicio ocasiona al proceso electoral dicho desplegado, en el sentido de influir la voluntad del electorado.

2.8 Intervención de Demetrio Sodi de la Tijera

En lo que respecta a los veintidós distintos *spots* televisivos y radiofónicos que constan en discos compactos y que están relacionados con la campaña del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal, es posible establecer que su contenido está referido a cuatro rubros básicos que son:

- I. Gobierno (un promocional);
- II. Desarrollo social (ocho promocionales);
- III. Seguridad pública (diez promocionales);
- IV. Política laboral (un promocional), y
- V. Promoción de cualidades personales del candidato (dos promocionales).

En forma invariable el contenido de cada uno de los *spots* (mensajes expresos e implícitos relativos a los aspectos generales destacados), de manera inequívoca, tiene un ámbito personal concreto (ciudadanía del Distrito Federal y candidato del Partido Acción Nacional, así como su adversario político, Marcelo Ebrard), corresponden a un ámbito temporal cierto (anteriores gobiernos en la capital de la República y situaciones pretéritas y presentes que se traducen en ineficiencias gubernamentales o carencias para los habitantes de

la ciudad de México, según el candidato, y que dan pauta a una concreta oferta política) y está referido a cierto ámbito espacial (ciudad de México, particularmente, la delegación Iztapalapa).

Así, es cierto que no se manejen las mismas líneas discursivas entre dicho candidato a la jefatura de gobierno del Distrito Federal y el candidato a la presidencia de la República, ambos por el mismo partido, porque aunque es posible que en la propaganda electoral de cada uno de ellos haya elementos comunes o incluyan los mismos personajes públicos, como, por ejemplo, sucede con la seguridad pública o políticas sociales, así como evaluación de anteriores administraciones que gobernado en el Distrito Federal, lo cierto es que no necesariamente la articulación de un *spot* o promocional debe ser diametralmente opuesta o diferente a los destacados en la propaganda de uno y otro candidato.

En efecto, es cierto lo anterior cuando se atiende al hecho de que ambos candidatos son postulados por el mismo partido político (Partido Acción Nacional), lo cual, de suyo, justifica, incluso, que se utilicen los mismos colores; sin embargo, es claro que cada promocional debe estar, como ocurre en la especie, relacionado con distintos ámbitos territoriales (Distrito Federal y Federación).

Esto es, la pertenencia de ambos candidatos (Sodi de la Tijera y Calderón Hinojosa) a un mismo partido político hace que sea conforme con la legislación legal y lógico que sus plataformas políticas y los programas de gobierno (considerando que los dos van a cargos unipersonales), guarden cierta correspondencia con la declaración de principios y los estatutos del propio partido político, ya que, se insiste, son comunes para los dos candidatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución federal, en relación con el 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, debe advertirse que ni expresa ni implícitamente, en dichos *spots*, se hace referencia a la figura del candidato a la presidencia de la República de la Coalición Por el Bien de Todos, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

2.9 Intervención de otros terceros

En otro punto, por cuanto hace a lo manifestado en el sentido de que en diversos programas de televisión aparece como “integración de productos” la imagen del candidato del Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, particularmente en el programa “Muévete” de Maribel Guardia, donde supuestamente aparecía propaganda de dicho candidato dentro del contenido del programa, o las declaraciones pronunciadas en la telenovela “La fea

más bella” a favor de dicho candidato, cabe señalar que no se tienen elementos suficientes que permitan acreditar la existencia y el contenido de los mensajes aludidos, así como tampoco los días y el número de veces que tales anuncios o declaraciones tuvieron lugar. El que se haya aportado un documento que contiene un monitoreo de ciertos anuncios publicitarios no es un elemento de convicción suficiente, toda vez que el mismo carece de elementos indispensables, como su autoría o la metodología seguida en su realización, además, del mismo documento no es posible desprender el contenido de los mensajes que supuestamente se transmitieron, el contexto de su transmisión, la frecuencia de su repetición, o el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado.

Por otra parte, respecto a lo manifestado en el sentido de que ciertos conductores de radio expresaron un sesgo informativo en contra del candidato de la Coalición Por el Bien de Todos a lo largo de toda la campaña, particularmente Mario Beteta a través de sus noticiarios de Radio Fórmula, y Pedro Ferriz de Con en Imagen Informativa, así como el hecho de que en diversos cortes noticiosos de la empresa Televisa existía un trato inequitativo a favor del candidato del Partido Acción Nacional, ha de estarse a lo siguiente:

Esta Sala Superior ha considerado que si bien es cierto que los medios de comunicación social a cargo de particulares cuentan con el derecho de libertad de prensa, así como de expresión, también lo es que en el marco de los procesos electorales y atendiendo al derecho a la información, al difundir información sobre los mismos, deben ajustarse a los límites específicos que respecto de ese derecho establece la propia Constitución, como es respetar los derechos de los demás y el orden público (constitucional), que incluye los principios que rigen los propios procesos electorales, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1; 6; 7; 12; 13; 15; 27, párrafos cuarto y sexto; 35, fracciones I, II, III y V; 41, fracciones I, II y III; 116, fracción IV, incisos a), b), d) y g); 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 19, 20 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 11, 13, 14, 23, 24, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 8, 10 y 16 del Código Civil Federal; 1; 2; 4; 5, fracción IV; 58; 64, fracción I; 77 y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 27 de la Ley de Imprenta; 209; 350 a 352; 356; 403, fracción XIII, y 406 del Código Penal Federal, y 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede arribarse a la conclusión de que la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación electrónica concesionados (radio y televisión) y escrita (prensa) hacia los partidos políticos, puede llegar a constituir violaciones a su obligación de respeto a

los derechos de tercero (en particular, el derecho a ser votado, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) o de no lesionar normas y principios de orden público, como son los fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia), siempre que esté plenamente demostrado ese trato inicuo o discriminatorio.

En el presente caso, no existen los elementos para advertir el contenido noticioso de los programas aludidos ni las características o el contexto de las expresiones difundidas, así como tampoco la frecuencia o el contenido material del supuesto sesgo informativo, pues de los elementos de convicción que obran en el expediente no se constatan las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para determinar la existencia de una irregularidad como la manifestada.

Por cuanto hace a la queja por irregularidades y faltas administrativas y la solicitud de investigación presentada ante el Instituto Federal Electoral por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, el veintidós de junio de este año, tramitada en el expediente JGE/QPBT/CG/518/2006, por diferentes conductas relacionadas con actividades de empresas mercantiles, que se encuentra en sustanciación, esta Sala Superior considera que de la misma no es posible concluir la existencia de irregularidades graves, sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección, con base en el análisis siguiente:

Respecto de lo manifestado en el sentido de que en junio estaba siendo distribuido entre los empleados del GRUPO INFRA, un disco compacto de reproducción de video (DVD) con un mensaje de promoción del voto en favor del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia de la República, así como la información proporcionada por empleados del referido grupo empresarial en el sentido de que se realizaron ciertas “pláticas” por parte de la empresa para promocionar dicha candidatura entre los trabajadores, lo que presumiría un acto de presión o inducción por parte de la empresa mencionada, esta Sala Superior no advierte circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales actividades se hubieran realizado, tampoco la influencia que estas pudieron haber ejercido en el electorado; pues si bien hay constancia de un diálogo entre diferentes personas en las que se alude a la transmisión de un video promocional de dicho candidato, y de reuniones entre personas, supuestamente empleados del GRUPO INFRA, en donde se habla de la promoción del voto en favor de diferentes fuerzas políticas, entre las cuales se alude a los “azules”, con dichas imágenes y señales de audio, no

está demostrado que tales pláticas, en efecto, tuvieron verificativo dentro de la empresa, que fueron organizadas por sus directivos como parte de una política orientada a la inducción del voto en los espacios laborales ni mucho menos el grado de influencia que tales supuestas “pláticas” pudieron haber generado en el electorado.

El que un diálogo entre personas se refiera a determinados hechos puede ser indicio de que tales hechos acontecieron, pero en modo alguno genera una presunción respecto de las circunstancias en donde se realizó ni define la identidad de las personas participantes; por tanto, si bien pudieran existir indicios leves de que tales hechos acontecieron y, en el mejor de los casos, que en ellos participaron empleados del grupo empresarial referido, ello, por sí mismo, no genera una inferencia presuntiva respecto de la irregularidad, ni que pudiera ser sustancial, grave y determinante.

Por lo que hace a la circulación al interior de la empresa Dulces De La Rosa de la publicación denominada Noti-Chupaletas, en la que el ciudadano Germán Michel, presunto socio de tal empresa, induce a los trabajadores de esta a votar a favor del candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, con las constancias que obran en el expediente no se acredita la existencia de la supuesta irregularidad alegada, pues si bien es cierto que de tales constancias pudiera inferirse que bajo el nombre de Germán Michel se publicó una nota con un mensaje promocional del candidato del instituto político señalado, lo cierto es que tal comunicación no aparece firmada y, por tanto, no hay elementos que acrediten la autenticidad del documento. Mucho menos existen indicios suficientes para acreditar el grado de influencia que tal publicación pudo haber tenido en el electorado, así como tampoco el carácter determinante que pudiera tener en la elección presidencial, pues no existen elementos que acrediten el tiraje, el ámbito territorial o el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado ni el número de electores sobre los cuales pudo haber generado alguna presión o inducción indebida, así sea de manera aproximada.

Respecto de la supuesta comunicación enviada por el director general de la empresa Alsea a todos los que forman parte de dicho consorcio, en la cual se señala, entre otras cosas, que, en su concepto, la propuesta más adecuada para nuestro país es la representada por el candidato del Partido Acción Nacional, y en la cual se invita a ver el segundo debate de los candidatos a la presidencia de México, realizado en junio de 2006, esta Sala Superior considera que tampoco se encuentra plenamente acreditada la identidad de la persona que remite el documento aludido, pues en esto no aparece la firma ni el nombre, siendo insuficiente para acreditar la autenticidad del documento el que aparezca una referencia general al cargo de director general.

Además, aun en el supuesto de que estuviera acreditado el hecho alegado, tal documental por sí misma sería ineficaz para mostrar el carácter generalizado y determinante (individual o colectivamente considerada tal irregularidad con otras), pues no se encuentra acreditado el tiraje, el ámbito territorial de difusión ni el grado de influencia que tal comunicación pudo haber tenido en el electorado; más si se considera que en el documento señalado se realiza una invitación a ver el segundo debate televisado entre los candidatos a la presidencia de la República, y no propiamente a emitir el sufragio el día de la jornada electoral.

Sobre lo manifestado por la misma coalición en el sentido de que en dos revistas mensuales, correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil seis, editadas por la tienda mercantil denominada Coppel, en las que se publicó en páginas sucesivas un promocional del Instituto Federal Electoral en el que invita a la ciudadanía para que ejerza el derecho al voto el dos de julio de dos mil seis, y en la página contigua, un promocional del candidato del Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, invitando a la gente a votar por su candidatura, esta Sala Superior considera que no hay elementos para estimar verídica dicha invitación, y, en todo caso, no genera ningún indicio ni mucho menos una presunción en el sentido de que existe un vínculo o conexión necesaria entre ambos promocionales del cual pudiera inferirse un apoyo de la autoridad electoral al candidato del instituto político mencionado, por lo que no es posible concluir la existencia de una irregularidad derivada de tal circunstancia, además de que se desconoce cuál fue el tiraje, el ámbito territorial y el alcance de tales publicaciones, que pudieran suponer una afectación cierta y generalizada, sustancial, a la libertad del sufragio; es más, ni siquiera su distribución.

En el mismo sentido, aunque se hubieran enviado los correos electrónicos del dueño y representante legal de la empresa mercantil Coppel, a los empleados de ella, con propaganda a favor del candidato del Partido Acción Nacional, esto no sería suficiente para tener por acreditada la gravedad, generalidad y el factor determinante de dicha conducta en la elección presidencial, pues no existen elementos en autos que permitan determinar si tal práctica efectivamente existió, su grado de influencia y el número de ciudadanos que pudieron haberse sentido presionados o coaccionados para emitir su sufragio. En conjunto, no es posible concluir de lo antes expuesto que existió una presión o coacción del voto público en favor de determinada fuerza política que pudiera ser determinante para el resultado de la elección, pues para ello es necesario que las conductas, actos o hechos respectivos, por sí mismos o administrados con otros, se traduzcan en irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes,

considerando el grado de influencia que pudieran haber tenido para el resultado de la elección. Además, no existen los indicios suficientes para generar válidamente una inferencia presuntiva en el sentido de que las acciones referidas derivaron en una situación generalizada en todo el territorio nacional o en una parte importante este, para concluir que existió una influencia indebida de las demás empresas mexicanas, y, principalmente, en la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio.

3. Rebase de tope de gastos de campaña

Independientemente de los efectos sociales de la llamada propaganda negativa, para poder establecer si algún *spot* o conducta, que así se considere, se puede cuantificar y sumarse como gasto de campaña, es necesario revisar dicho tema, para estar en aptitud de concluir si se da dicho rebase o no. En el artículo 41 de la Constitución se establece que en la ley se fijarán los límites de los gastos de campaña.

En conformidad con el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Dentro de los topes de gasto están los conceptos siguientes:

- a) Gastos de propaganda.
- b) Gastos operativos de la campaña.
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

En los topes de campaña no serán considerados los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

El Consejo General aplicará las siguientes reglas en la precisión de los topes de campaña:

1) Para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección determinará el tope máximo de gastos de campaña, el cual será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5 el costo mínimo para la campaña de diputado fijado para efectos del financiamiento público en los términos del párrafo 7, inciso a), fracción I, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizado al mes inmediato anterior, por 300 distritos, dividida

entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para presidente.

2) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el cual será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5 el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior.

Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior, por 2.5, y por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos a considerar será mayor de veinte.

Por otra parte, se establece que cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos.

Para vigilar que los partidos políticos y las coaliciones se sujeten a los topes de gastos de campaña, el mencionado Instituto se apoya en la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según se prevé en el artículo 49-A, párrafo 2, del indicado código electoral federal, mediante la revisión de los informes de gastos de campaña.

Por otra parte, el acuerdo CG239/2005 emitido el treinta de noviembre de dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos es la cantidad de \$651,428,441.67 moneda nacional (seiscientos cincuenta y un millones, cuatrocientos veintiocho mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos, con sesenta y siete centavos).

Asimismo, es necesario destacar que, en términos de lo establecido en el artículo 48, párrafo 12, del código citado, la Comisión de Radiodifusión debe realizar monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación.

Estos monitoreos que realiza la Comisión de Radiodifusión tienen como objetivo, garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, así como que la autoridad electoral pueda estimar los gastos realizados por los partidos políticos en la contratación de publicidad electoral en los medios de comunicación, así como apoyar la fiscalización de los partidos,

evitar que se rebasen los topes de campaña y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación ya sea electrónicos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, así como propiciar condiciones de equidad en la contienda, encomendadas a las autoridades electorales.

En efecto, los monitoreos cumplen la importante función de ir analizando el comportamiento de los diferentes partidos políticos y sus candidatos en la campaña electoral, y en algunos casos ir cuantificando, al menos en forma estimada, el costo de los medios de publicidad utilizados.

En el expediente relativo a la calificación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos se anexa copia certificada de los monitoreos, los acuerdos del Instituto sobre los reportes de gastos de los partidos políticos y coaliciones, entre otros documentos, de los cuales se pueden advertir los siguientes datos:

TELEVISIÓN NÚMERO DE PROMOCIONALES DETECTADOS POR CANDIDATO A LA PRESIDENCIA PERÍODO : 19 DE ENERO AL 15 DE JUNIO DE 2006							
NÚMERO DE PROMOCIONALES							
CANDIDATO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
PAN							
FELIPE CALDERÓN	824	2,103	1,707	2,077	1,027	753	8,491
ALIANZA POR MÉXICO							
ROBERTO MADRAZO	220	1,136	1,386	1,095	1,379	2,507	7,723
POR EL BIEN DE TODOS							
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ	494	1,625	1,999	796	2,736	2,864	10,514
NUEVA ALIANZA							
ROBERTO CAMPA	24	513	633	2	265	17	1,454
ALTERNATIVA							
PATRICIA MERCADO	0	0	10	43	19	134	206
TOTAL GENERAL	1,562	5,377	5,735	4,013	5,426	6,275	28,388

386 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

TELEVISIÓN INVERSIÓN ESTIMADA DE LOS PROMOCIONALES DETECTADOS POR CANDIDATO A LA PRESIDENCIA PERÍODO: 19 DE ENERO AL 15 DE JUNIO DE 2006							

INVERSIÓN ESTIMADA							
CANDIDATO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
PAN							
FELIPE CALDERÓN	\$25,691,562.00	\$63,118,853.00	\$41,641,590.00	\$41,591,349.00	\$21,839,510.00	\$23,213,150.00	\$217,096,014.00
ALIANZA POR MÉXICO							
ROBERTO MADRAZO	\$25,340,477.00	\$69,605,208.00	\$73,011,633.00	\$66,220,654.00	\$60,958,551.00	\$116,904,977.00	\$412,041,500.00
POR EL BIEN DE TODOS							
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ	\$8,789,903.00	\$25,479,464.00	\$48,405,355.00	\$44,322,284.00	\$92,392,712.00	\$57,897,571.00	\$277,287,289.00
NUEVA ALIANZA							
ROBERTO CAMPA	\$2,299,411.00	\$6,826,419.00	\$4,285,981.00	\$492,300.00	\$2,758,553.00	\$1,239,360.00	\$17,902,024.00
ALTERNATIVA							
PATRICIA MERCADO	\$0.00	\$0.00	\$1,836,784.00	\$3,617,558.00	\$552,600.00	\$11,388,294.00	\$17,395,236.00
TOTAL GENERAL	\$62,121,353.00	\$165,029,944.00	\$169,181,343.00	\$156,244,145.00	\$178,501,926.00	\$210,643,352.00	\$941,722,063.00

RADIO NÚMERO DE PROMOCIONALES DETECTADOS POR CANDIDATO A LA PRESIDENCIA PERÍODO: 19 DE ENERO AL 15 DE JUNIO DE 2006							

NÚMERO DE PROMOCIONALES							
CANDIDATO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
PAN							
FELIPE CALDERÓN	18,116	22,337	11,467	16,705	9,053	8,737	86,415
ALIANZA POR MÉXICO							
ROBERTO MADRAZO	0	4,085	16,996	6,678	14,182	6,639	48,580
POR EL BIEN DE TODOS							
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ	3,076	12,975	15,488	3,184	14,971	5,605	55,299
NUEVA ALIANZA							
ROBERTO CAMPA	5	2,008	895	114	146	82	3,250
ALTERNATIVA							
PATRICIA MERCADO	26	421	715	150	434	407	2,153
TOTAL GENERAL	21,223	41,826	45,561	26,831	38,786	21,470	195,697

RADIO INVERSIÓN ESTIMADA DE LOS PROMOCIONALES DETECTADOS POR CANDIDATO A LA PRESIDENCIA PERÍODO: 19 DE ENERO AL 15 DE JUNIO DE 2006							

INVERSIÓN ESTIMADA							
CANDIDATO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
PAN							
FELIPE CALDERÓN	\$43,375,849.00	\$81,623,560.00	\$46,512,814.00	\$64,833,193.00	\$34,088,144.00	\$50,555,744.00	\$320,989,304.00
ALIANZA POR MÉXICO							
ROBERTO MADRAZO	\$0.00	\$22,136,819.00	\$36,130,402.00	\$17,529,720.00	\$31,218,800.00	\$17,950,026.00	\$124,965,767.00
POR EL BIEN DE TODOS							
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ	\$5,314,206.00	\$26,078,463.00	\$36,102,788.00	\$20,080,486.00	\$21,406,138.00	\$9,299,893.00	\$118,281,974.00
NUEVA ALIANZA							
ROBERTO CAMPA	\$136,307.00	\$7,256,592.00	\$2,789,293.00	\$2,044,002.00	\$2,598,742.00	\$1,506,085.00	\$16,331,021.00
ALTERNATIVA							
PATRICIA MERCADO	\$6,822.00	\$2,399,823.00	\$3,816,466.00	\$1,062,509.00	\$4,288,565.00	\$2,265,681.00	\$13,839,866.00
TOTAL GENERAL	\$48,833,184.00	\$139,495,257.00	\$125,351,763.00	\$105,549,910.00	\$93,600,389.00	\$81,577,429.00	\$594,407,932.00

Por tanto, no existen elementos para sostener, por ahora, que hubo rebase del tope de gastos de campaña, establecido por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, con independencia de lo que en su momento decida la autoridad administrativa electoral, cuando examine todos los elementos y documentación correspondientes que le presenten los partidos políticos en la fase de rendición de cuentas, pues conforme con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un procedimiento preciso con una reglamentación específica que los partidos políticos deben observar ante dicha autoridad respecto de este tema.

En efecto, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que la revisión de los gastos de campaña, incluido el apego a los topes correspondientes, ocurre con posterioridad a la jornada electoral, pues según se prevé en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), de dicho ordenamiento, dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de que concluyeron las campañas, éstas son fiscalizadas y se les atribuyen consecuencias jurídicas *ex post factum*.

Por ello, no obstante la importancia de los monitoreos, el documento idóneo para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña es el acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la base del dictamen que rinda la Comisión de Fiscalización al Consejo General, ya sea con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña o derivado de una queja específica sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, en cuya actividad los monitoreos realizados por la autoridad electoral juegan una importante función.

Aunado a lo anterior, el supuesto monitoreo no permite advertir el presunto rebase de tope de gastos de campaña, por lo siguiente:

Este denominado monitoreo se encuentra incluido en un CD de marca Samsung, modelo Pleomax, de 700MB, 80 minutos, sin rótulo alguno que evidencie la autoría del mismo. Tal medio de almacenamiento contiene un archivo elaborado en formato Excel, para Windows, con diferentes tablas y en el cual se concluye:

PAN 19 DE ENERO AL 28 DE JUNIO 2006.	
PRODUCTO	INVERSIÓN TARIFAS IFE
CAND PTE FELIPE+CAND SENAD	\$65,146,560
CAND PTE R FELIP+SEN ULISE	\$156,240
CAND PTE REP FELIPE CALDER	\$315,528,780
CANDIDAT CONGRE	\$25,714,150
CANDIDAT SENADO	\$165,217,910
DIPUTADOS FEDERA	\$1,821,300
PARTIDO POLITICO	\$47,153,270
PRECANDID PRES REP FEL	\$40,000
JUMEX	\$13,143,476
SABRITAS	\$16,496,800
SODI	\$77,904,250
CCE	\$136,476,555
CHAVEZ	\$30,663,600
SUB TOTAL PAN	\$895,462,891
DR SIMI	\$101,252,200
	\$996,715,091
NOTA: TARIFAS IFE 2006, SIN DESCUENTO.	

El contenido de las tablas que conforman el supuesto monitoreo se desarrolla en columnas, las cuales, en general, se refieren a los siguientes rubros:

- Canal [número, frecuencia y empresa televisora]
- Programa
- Marca [Partido Acción Nacional, o en otros casos la empresa, por ejemplo: Sabritas]
- Producto
- Tipo [Generalmente aparece como anuncio regular]
- Versión [identificación abreviada del mensaje]
- Anunciante
- Agencia
- Categoría
- Datos de identificación temporal
- Costo IFE
- Rating
- Fecha

Al final de cada una de las tablas aparece un monto total, que es el que se agrupa en la columna de "INVERSIÓN TARIFAS IFE", del cuadro precedente.

En relación con este supuesto monitoreo, es necesario considerar que no contiene nombre o firma de persona física o jurídica responsable de su realización, ni existe emblema o logotipo de la empresa autora del monitoreo; tampoco se establece la metodología utilizada, por lo que no es posible determinar si el supuesto monitoreo se realizó de modo adecuado, o bien, si cumple con los estándares técnicos y científicos suficientes para considerarlo correcto.

El documento en cuestión tampoco establece cuál es el criterio en el que se basa para determinar el costo de cada *spot* que se incluye en el supuesto monitoreo, pues sólo menciona que se trata de precios del Instituto Federal Electoral, pero no determina a partir de qué documentos o acuerdos los obtuvo, y mucho menos se acredita que sean criterios utilizados por el instituto.

Ahora bien, los mensajes antes precisados, atribuidos al Consejo Coordinador Empresarial, las empresas Sabritas y Jumex, el ciudadano Víctor González Torres, llamado el Dr. Simi, así como la campaña de Demetrio Sodi, no pueden considerarse como aportaciones en especie al Partido Acción Nacional, toda vez que no existen elementos que evidencien una relación directa, inmediata e indubitable tendente a beneficiar o promocionar a dicho instituto político o a su candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, aun cuando pudiera considerarse que algunas de las inserciones pagadas tuvieron como propósito disentir, atacar o desprestigiar al candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, y con ello impedir o desalentar a que los ciudadanos se manifestaran en su favor al emitir su sufragio, no menos cierto es que tal proceder, con los elementos que obran en autos, en forma alguna pueden considerarse como una aportación en especie para el Partido Acción Nacional.

Esto es así, toda vez que para arribar a una conclusión en ese sentido resulta indispensable que exista una relación, ya sea directa y expresa, promocionando a determinado candidato o partido político, o bien, que existan elementos, así fueran de carácter indiciario, para concluir que hubo una acción concertada y clara, tendente a obtener dicho propósito, en forma velada, pues es necesario tener presente que en el proceso electoral de mérito existieron cinco candidatos a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de tal forma que las manifestaciones en contra de uno de ellos, si bien pueden constituir una irregularidad en los términos que se han planteado, no menos cierto es que en forma alguna se pueden vincular fehaciente e indubitablemente en favor de algún otro contendiente en particular, pues no existen en autos los elementos de convicción suficientes y necesarios para arribar a tal conclusión.

Para esclarecer lo anterior, es necesario tener presente que, en términos del artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracción II in fine, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, las aportaciones en especie se deben hacer constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que si bien tal proceder debe ser lo ordinario, esto es, la regla a la que deben sujetarse tales aportaciones, no puede ignorarse el hecho de que en determinado momento lleguen a existir aportaciones que, no obstante, sean recibas por un partido político, no sean reportadas como tales por parte de dicho instituto político.

En este sentido, como se precisó previamente, para considerar que fueron aportaciones a la campaña del candidato del Partido Acción Nacional es indispensable que existan elementos para arribar a la convicción de que efectivamente se trata de aportaciones realizadas en favor de dicho instituto político.

Por otra parte, las inserciones pagadas realizadas por Víctor González Torres, aun cuando se considerara que tuvieron como propósito atacar a uno de los candidatos registrados para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no puede desconocerse que la actitud asumida por tal ciudadano fue con el propósito expreso y claro de promocionar su propia imagen, sin que nuevamente existan elementos fehacientes que permitan arribar a una conclusión distinta.

Por su parte, los mensajes de Demetrio Sodi, atendiendo a los elementos que obran en el expediente de mérito y con independencia de lo correcto o inadecuado de tal proceder, cabe considerar que se desarrollaron dentro del proceso electoral para renovar al jefe de gobierno del Distrito Federal, en el que los señalamientos y críticas, nuevamente con independencia de lo injustificadas o veraces que pudieran ser, pueden ubicarse dentro del propósito de captar la aceptación de los electores, y con ello su sufragio el día de la jornada electoral, y no exclusivamente con el propósito de desprestigiar al candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición Por el Bien de Todos.

En efecto, el hecho de que el candidato de la coalición citada haya desempeñado el cargo de jefe de gobierno del Distrito Federal, con antelación al proceso electoral de mérito, no implica que cualquier crítica u opinión respecto del desempeño de tal cargo público pueda considerarse como una campaña en favor de un determinado candidato a presidente de la República.

Esto es así, toda vez que resulta una práctica común que quienes aspiran a determinado cargo de elección popular, y son de una fuerza política distinta a la de quien ocupa dicho cargo en ese momento, expresen sus opiniones y críticas respecto de su actuación pública, así como de los resultados de dicha gestión, manifestaciones que más allá de lo atinadas o injustificadas que las mismas puedan ser, son parte de la contienda electoral que se desarrolla dentro de las campañas tendentes a obtener el voto de los electores.

De conformidad con lo antes expresado, y atendiendo a que no existen elementos en el expediente que lleven a una conclusión distinta, tales *spots* e inserciones pagadas en radio y televisión no pueden considerarse como aportaciones en especie al Partido Acción Nacional o a su candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues el solo hecho de que haya sido el candidato con la votación más próxima al de la Coalición Por el Bien de Todos no puede implicar *per se* que tengan el carácter antes precisado.

4. Llamadas telefónicas (call centers y push pools)

De la revisión que se realiza por esta Sala Superior se advierte que durante el proceso electoral se denunció que tanto en la campaña como en la jornada electoral se estuvieron haciendo llamadas conocidas como “call centers” y “push pools”, para favorecer la candidatura del Partido Acción Nacional a presidente de los Estados Unidos Mexicanos y denostar la del candidato Andrés Manuel López Obrador; se aseveró que esa conducta fue repetitiva en todo el país, efectuada por personas vinculadas con algún partido político, y que incluso tres días antes de la jornada electoral se siguieron realizando dichas llamadas telefónicas.

Al respecto, se considera que no existen elementos suficientes para tener por cierto que tales llamadas efectivamente se hubieran realizado de manera generalizada, a grado tal que hubieran influido en el ánimo de los electores al momento de emitir su sufragio, máxime que sólo existe una referencia a lo manifestado por cuatro personas que, según un correo electrónico y tres notas periodísticas, habían recibido una llamada en la que se calumniaba y difamaba al candidato de la coalición Por el Bien de Todos; mientras que, en cuanto a la “Advertencia” realizada por la empresa Consulta Mitofsky en su página de internet, se observa que se dice solamente que habían recibido “una buena cantidad de avisos”, pero no se precisó cuántos ni de parte de quiénes se recibieron.

Con base en los hechos narrados, aun teniéndolos por ciertos, es evidente que no es posible hacer una generalización respecto a que la conducta denunciada se hizo a la población en general, en todo el país y de manera repetitiva.

En efecto, en primer lugar, cabe destacar que los hechos invocados consistieron en que se había enviado un correo electrónico en el que se informaba que Yolanda Quino Rodríguez había recibido una llamada telefónica en la que alguna persona calumniaba y difamaba al candidato de la coalición a la presidencia de la República; sin embargo, no se aportó mayor información. Los restantes hechos narrados tienen que ver con notas periodísticas, que también carecen de datos suficientes que sirvan de base para darle verosimilitud a la aseveración de que se trató de una actividad generalizada.

En este sentido, es indudable que a partir de los casos concretos a que se aludió en la queja presentada no es posible realizar una generalización respecto a que las llamadas telefónicas se estuvieron realizando a la población en general; tampoco es posible inferir que se realizó en varias entidades federativas, pues ni siquiera se proporcionaron datos específicos de ubicación de las personas que supuestamente recibieron las llamadas, mucho menos que se hubieran efectuado durante los tres días previos a la jornada electoral, pues los hechos que se narraron correspondían a un día de abril y algunos de mayo solamente.

5. Intervención del ejecutivo federal

En la etapa de preparación de la elección, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizó manifestaciones con cierta incidencia en el proceso electoral para la renovación de ese cargo, las cuales, incluso, fueron motivo de queja por parte de la Coalición Por el Bien de Todos, quien las califica a favor del candidato del Partido Acción Nacional y en detrimento del candidato de esa coalición.

Esta Sala Superior tiene establecido el criterio de que la validez de una elección puede afectarse por la realización de actos que atenten contra la libertad del sufragio y la equidad en la contienda, aunque es necesario que esas conductas sean de tal gravedad que resulten determinantes para el desarrollo o el resultado del proceso electoral.

En ese sentido, es importante que las autoridades de cualquier nivel se mantengan al margen del proceso electoral, con objeto de impedir el uso del poder político que ejercen, y de los recursos y facultades que están a su disposición, para favorecer a uno de los partidos o candidatos contendientes, en detrimento de la equidad e imparcialidad que debe haber en los comicios.

La realización de declaraciones por las cuales se exponga, directa o indirectamente, el apoyo hacia cierto candidato, o el ataque a otro u otros, por un funcionario público, de cierta jerarquía es reprochable en cualquier estadio del proceso; en todo caso, el momento en que se efectúe la conducta sirve de base para establecer, junto con las demás circunstancias que la rodeen su carácter determinante para el resultado del proceso.

Al respecto, es dable apreciar las declaraciones hechas por el presidente de la República, ante los medios de comunicación, con un valor distinto a las vertidas en su entorno familiar o social como cualquier ciudadano, en simple ejercicio de su libertad de expresión, sobre todo si se considera que siendo el máximo representante del gobierno en México, puede pensarse o presumirse

que sus declaraciones u opiniones son dignas de tomarse en cuenta, por el conocimiento que pudiera tener de la situación general del país y, por tanto, de lo que más convenga en el futuro.

Además, como su postulación surgió de un partido político, sustentado en ciertos principios, programas y estrategias con las que se comprometió desde su candidatura, mantiene cierto liderazgo con la organización a la que pertenece, salvo situaciones excepcionales en que se produce la desvinculación durante el mandato. Todo lo cual permite que en su actuación pública se le identifique como vocero de otros, y que sus manifestaciones no se puedan separar fácilmente para identificar las que se realizan con el carácter de funcionario público, de las que se llevan a cabo con la calidad de simple ciudadano.

A lo anterior debe agregarse la realidad indiscutible e inevitable, de que las mencionadas cualidades y características del presidente atraen mayor atención e interés de los medios de comunicación en comparación con cualquier ciudadano en general, lo cual puede provocar que sus declaraciones político-electorales e inclinación partidista o por ciertos candidatos, generen mayor audiencia que las expresadas por otros individuos e, incluso, por funcionarios públicos menores, colocándolas en una posición de preponderancia, con la consecuente posibilidad de mayor influencia, por lo menos, sobre algún sector de la ciudadanía.

Desde luego, esto no significa que el solo hecho de verter alguna declaración por dicho funcionario ante los medios de comunicación, afecte de manera grave la libertad del sufragio, pero sí puede provocar cierta perturbación en el estado de ánimo de los ciudadanos, que debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, es decir, conforme con el contenido mismo de la declaración, su extensión, la clase y número de medios de comunicación ante los que se hizo, su difusión, el tiempo y lugar donde ocurrió, etcétera, así como los demás hechos concurrentes coetáneamente, para verificar así su peso en el universo del proceso electoral.

En ese sentido, cabe destacar algunas de las manifestaciones del titular del Ejecutivo, realizadas en varios medios de información, cuya incidencia en el proceso debe quedar definida:

En dos cintas de audio, que se afirma fueron grabadas de la programación de la televisión en las fechas y horas referidas por la Coalición Por el Bien de Todos, consta lo siguiente:

CASETE 1

Audio del canal 2 de Televisa, del siete de julio de dos mil seis, a las veintitrés horas con veinte minutos, correspondiente al noticiero con

Joaquín López Doriga (en lo sucesivo JLD). Voz femenina: *Ante miembros de la industria automotriz el presidente Vicente Fox aseguró que los mexicanos piden con firmeza que no se modifique el actual modelo económico, más tarde al clausurar la asamblea de la cámara de la industria textil, el presidente destacó que la estabilidad económica y la disciplina fiscal son el único camino para vencer la pobreza.* presidente Vicente Fox Quesada (en lo sucesivo VFQ): *Es muy irresponsable de un gobierno descuidar las variables fundamentales de la economía porque pone en riesgo la inversión, el empleo y el patrimonio de las pequeñas, medianas y de las grandes empresas.*

Audio del canal 2 de Televisa, del trece de marzo de dos mil seis, a las veintitrés horas con cuatro minutos, correspondiente al noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *El presidente Fox dijo en Sonora que México no debe cambiar de caballo a la mitad del río.*

Audio del canal 2 de Televisa, del quince de marzo de dos mil seis, a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *Hoy el presidente Fox inauguró otro complejo de Pemex ahora en Veracruz el complejo Tajín, allí defendió la inversión en el sector energético y allí también criticó a los candidatos que han planteado bajar los precios de la luz y de la gasolina, como lo han hecho Roberto Madrazo y López Obrador.* VFQ: *por eso hablar de reducir los precios de la energía, de la electricidad, de la gasolina, no resuelve los problemas del país ni resuelve el problema de los pobres, lo que hay que hacer es invertir nuestros recursos para multiplicarlos.*

Audio del canal 2 de Televisa, del diecisiete de marzo de dos mil seis, a las veintidós horas con cincuenta y un minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *en Reynosa Tamaulipas así se refirió el presidente Fox a la propuesta de López Obrador de bajar el sueldo a los funcionarios, Fox: no entiendo aquellos que pretenden bajar los salarios a los funcionarios públicos, bajarle los salarios a los trabajadores del sector público del país, cuando lo que debemos hacer es exactamente lo contrario, el ir premiando y reconociendo el esfuerzo de productividad, de logro que viene cristalizando, particularmente estos cinco años, por la noche el presidente Fox amplió su declaración, esto de demagogo y populista, refiriéndose sin mencionarlo al candidato de la Alianza por el Bien de Todos, reunido con empresarios españoles, el presidente Fox*

sostuvo que México puede superar males como la irresponsabilidad y demagogia así como logro dejar atrás imposición y autoritarismo y sobre los emplazamientos de López Obrador para que se calle el presidente dijo que nadie pretenda dañar a uno solo de los mexicanos, que nadie dijo el presidente intente arrebatárles ese derecho.

Audio del canal 2 de Televisa, del veintinueve de marzo de dos mil seis, a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *El presidente Fox insistió en su llamado a mantener el rumbo del país y volvió hacer esa advertencia. V.F: debemos rechazar la demagogia y el populismo eso es lo que México necesita esto es lo que quieren los ciudadanos y sus familias, necesitamos continuar el camino de la democracia, de la honestidad y la rendición de cuentas, el camino del sometimiento a la ley y el estado de derecho necesitamos mantener políticas públicas responsables y de largo plazo, es mucho lo que hemos logrado y es también mucho lo que esta en juego.*

Audio del canal 2 de Televisa, del cuatro de abril de dos mil seis, a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *El presidente respondió así desde las Choapas, allá en Veracruz VF: que bueno que en este país todo mundo tiene libertad de hablar y que bueno que en este país todos podemos opinar y todos podemos externar nuestras ideas. JLD: al seguir su gira por Veracruz en Santiago Xichiapan agregó V.F: que nadie calle a nadie, que ni un micrófono ni una bocina pueda ser callada, que cada quien exprese sus sentimientos que cada quien exprese lo que siente, que cada quien exprese sus demandas. JLD y en Boca del Río remató VF: la intolerancia frente a la pluralidad y diversidad de pensamiento es contraria a la nación democrática incluyente por la que trabajamos las y los mexicanos es un derecho frente a los demás a pensar diferente, es una regresión al autoritarismo, la democracia es el camino para que libertades ciudadanas se respeten.*

Audio del canal 2 de Televisa, del cinco de abril de dos mil seis, a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *Hoy el presidente se reunió con banqueros dio su versión de la banca y respondió las críticas del candidato perredista VF: hay quienes desprecian lo que significa un sistema*

financiero, hay quienes hablan despectivamente de la tarea que corresponde a la banca, la bolsa de valores a las instituciones financieras para hacer verdaderas palancas de desarrollo.

Audio del canal 2 de Televisa, del seis de abril de dos mil seis, a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *El presidente correspondió así VF: casi ni quisiera hablar, quisiera que quedara ese mensaje del gobernador, para todos nosotros, yo avalo todo lo que dijo. JLD: y ya en esto, pues insistió en su discurso. VF: hay quienes hoy quieren inventar veredas cortas al desarrollo, hay quienes piensan que endeudando al país y dispendiando el presupuesto van a producir riqueza para las familias, eso es falso, muy falso, en este país ya lo conocemos no queremos nadie más endeudamiento que cargue la siguiente generación.*

Audio del canal 2 de Televisa, del diecisiete de abril de dos mil seis, a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *mientras tanto el presidente Vicente fox hizo este llamado desde Uruapan al no arriesgar lo ganado en materia económica. VF: Más vale paso que dure y no trote que canse, para qué arriesgarle mejor por lo segurito, vámonos construyendo un país ladrillo por ladrillo, poco a poco, para que a todos nos vaya bien, porque lo que no queremos es que se repitan esos endeudamientos en donde el que sale perjudicado, es el que menos tiene, al que le parten el queso es al más pobre eso no se va a repetir en este país, porque estamos trabajando juntos para construir una gran nación.*

Audio del canal 2 de Televisa, del dieciocho de abril de dos mil seis, a las veintidós horas con tres minutos, correspondiente al Noticiero con Joaquín López Doriga. Se escucha la voz del conductor Alejandro Cacho (en lo sucesivo AC): *El presidente Vicente Fox sin mencionar nombres insistió en criticar a quienes proponen cambiar el modelo económico y llamó así a preservar las políticas públicas VF: Hay que cambiar de jinete, pero para qué cambiar de caballo si el caballo va caminando bien, por eso ante los desesperados, los mecías, los acelerados, los prometedores, yo digo más vale paso que dure y no trote que canse.*

Audio del canal 2 de Televisa, del primero de mayo de dos mil seis, a las veintidós horas con cincuenta y tres minutos, correspondiente al

Noticiero con Joaquín López Doriga. JLD: *Ayer domingo el presidente Vicente Fox fue a misa, pero fue a misa a la catedral y después se cruzó a visitar palacio nacional y cuando los reporteros le preguntaron sobre la anunciada intención de Andrés Manuel López Obrador de irse a vivir a Palacio Nacional en caso de ganar la presidencia les dijo VF: no me imagino Palacio Nacional con tendedores de ropa, yo creo que palacio nacional es mucho más que eso, no podemos regresar al imperio, a la monarquía, Palacio Nacional es Palacio Nacional.*

CASETE 2

Audio del canal 2 de Televisa, del lunes veintitrés de enero de dos mil seis, a las siete horas cuarenta y nueve minutos, correspondiente a la entrevista hecha por Carlos Loret de Mola (en lo sucesivo CLM) al presidente Vicente Fox Quezada, en el noticiero Primero Noticias: VF: *América Latina, por eso hemos encontrado entre los dos esta capacidad de no sólo ver por los dos países, sino ver por Latinoamérica en su conjunto, CLM: ahora que vaya a Chile se va a reunir con la futura presidenta Michelle Bachellet, etc. se habla de una izquierda que va tomando prácticamente, Latinoamérica, que ya no es solamente Fidel, Chávez, que es Evo Morales, que es Michelle Bachellet, ¿como ve usted esto de la izquierda que avanza en América latina? VF: bueno, primero, me parece que esas geometrías que ya se acabaron en el mundo, hoy lo que hay son gobiernos de un estilo al que se le ha llamado izquierda o socialista, que en principio puede mas atraer la atención supuestamente porque en muchos es solo un supuesto en el desarrollo de la gente y de los ciudadanos, y que frecuentemente cae en demagogia, en populismo, en medidas que no favorecen para nada a los pobres, y la otra corriente, del otro tipo de países que se mueven con mucho más ortodoxia a lo económico, dando una gran prioridad la generación de empleo, a la estabilidad económica, para sacar a la gente de la pobreza y yo quiero tomar el caso aquí en México, los últimos 20 años antes de mi gobierno o 25, cada año se perdió poder adquisitivo, cada año para todos los trabajadores del país y para todo el ingreso de las familias, fue más alta la inflación, que el aumento salarial, el aumento de ingresos, el cambio viene en el 2001, es la primera vez que después de esos 25 años sucede lo contrario, la inflación está por debajo del aumento de ingreso y el aumento de los salarios, eso es la estabilidad, eso es cuidar la disciplina fiscal y presupuestal, eso es ser responsable, como estamos siendo este*

año, donde estamos presentando o presentaremos al congreso de la unión, un presupuesto en equilibrio, que quiere decir que sólo vamos a gastar lo que tenemos de ingreso y nada más, ni un solo peso más, ¿por qué? porque mi obligación número uno es proteger el modesto, el humilde patrimonio de los pobres, que no pierda valor su parcela ejidal, que no pierda valor esos bueyes y sus animales, que no pierda valor su arado, sus modestísimos bienes, que no pierdan valor, que no pierda valor su cosecha, que conserve el ingreso y que de esta manera puedan irse haciendo de un modestísimo patrimonio, solo así, con esta política se pueden construir 750 mil viviendas, que tú sabes. Se corta la grabación por un segundo y reinicia así: lo que son 750 mil viviendas, se van a construir este año; en el año 2000 cuando yo heredé el país se construyeron 200 mil viviendas, hoy se construyen 800 mil, bueno 750 mil viviendas para ser exactos, es decir, cuatro veces más viviendas se van a construir este año, ¿por qué? por la estabilidad ¿por qué? Se corta la grabación por un segundo y reinicia así: por las bajas tasas de interés, y por las bajas de inflación ¿por qué? por no gastar más presupuesto del que tenemos, por eso, he hablado de las varitas mágicas, he hablado de los mesiánicos, por eso he hablado de quien viene supuestamente a resolver todos los problemas del país de un solo plumazo, eso no existe, lo único que existe es el trabajo, lo que existe es el empleo, lo que existe es la disciplina, para ir construyendo la gran nación. CLM: presidente, cómo no interpretar que cuando habla usted de varitas mágicas, de Mesías, de populismo, interrumpe VF: ahí vas, ahí vas. Continúa CLM: esta es pregunta de este lado no está lanzando un dardo a...no voy a poner nombre. VF: yo estoy defendiendo lo que es bueno para un país según mi punto de vista, nada más lo que yo creo, que es bueno para mi país y lo que he hecho estos seis años y lo que me pidieron los mexicanos que hiciera: unidad y no más crisis, no más devaluaciones, no más pobreza, no más quebrantos y en eso se ha cumplido, trabajando en equipo, no más, ahora nos falta empezar a construir hacia arriba, ya no hay más pobreza, ya hay menos, por eso digo y afirmo que hoy tenemos un país mejor CLM: que...hacer, VF, iba a decir mejor que hace 8 días, pero no, mejor que ayer, y mañana si seguimos por este rumbo, si seguimos trabajando con disciplina, vamos a tener un país mejor que hoy CLM hablemos de Latinoamérica yo lo desvié. Se corta la grabación.

Audio del canal 2 de Televisa, del martes veinticuatro de enero dos mil seis, a las veintitrés horas veinte minutos, correspondiente a la

aparición del presidente Vicente Fox como noticia en el programa de *Joaquín López Dóriga*, Inicia JLD: *mientras tanto una vez más el presidente Fox defendió una vez más el modelo económico, dijo que México no puede perder lo ganado y criticó a los que señaló, dan alegría por unas horas. VF: la pregunta es si realmente eso va a traer beneficios o si hay una ruta más corta, el populismo, la demagogia, y darle presupuesto a la gente para que tenga alegría por unas horas, y siga sufriendo por el resto de su existencia, y por eso yo he insistido una y otra vez, en este año dos mil seis, sexto año de gobierno, no perdamos lo ganado, no arriesguemos lo que ya tenemos, la disciplina presupuestal y la disciplina financiera paga y paga bien. Se corta la grabación.*

Audio del canal 2 de Televisa, del jueves nueve de febrero dos mil seis, a las veintitrés horas dieciséis minutos, correspondiente a la aparición del presidente Vicente Fox como noticia en el programa de *Joaquín López Dóriga* Inicia JLD: *el presidente Vicente fox pidió hoy que México mantenga la actual política económica, que lo ha convertido dijo, en el principal país exportador de América Latina y agregó esto, VF: se trata de igualar a todos los ciudadanos y las familias hacia arriba, hacia más ingresos y no hacia abajo, y hacia más pobreza, queremos menos pobres, no engaños, demagogia, queremos disciplina y estabilidad, no desorden y dispendio. Se corta la grabación.*

Audio del canal 2 de Televisa, del lunes trece de febrero dos mil seis, a las veintitrés horas diez minutos, correspondiente a la aparición del presidente Vicente Fox como noticia en el programa de *Joaquín López Dóriga* Inicia JLD: *Fox aseguró hoy en Los Pinos que la consecuencia de los ciudadanos es el mejor antídoto, dijo, contra lo que llamó la manipulación y el manejo de la pobreza, con fines políticos VF: hasta hace poco la dignidad de las personas era moneda de cambio, a diferencia del pasado, este gobierno nunca ha buscado en la pobreza rentabilidad política, en el México democrático ya no se puede escandalizar a la gente con la ilusión de un mundo inalcanzable, con un beneficio que nunca llegará. Se corta la grabación.*

Audio del canal 2 de Televisa, del jueves dieciséis de febrero dos mil seis, correspondiente a la aparición del presidente Vicente Fox como noticia en el programa de *Joaquín López Dóriga*, Inicia: JLD: *aseguró, dijo, que el único camino para el desarrollo económico es el trabajo y la*

responsabilidad de los gobernantes, advirtió, contra lo que llamó las falsas promesas de campaña y se lanzó de nuevo contra las prácticas populistas y el sexenio de Luis Echeverría. VF: aquí hay gente que ya tiene añitos, como yo, que ya llevamos un buen tramo (se corta la grabación pero reinicia así) de nuestra vida, y que recordamos aquellos que nos endeudaron, un Luis Echeverría, ustedes se acuerdan, uff, uff, ese no negó nada, soltó la lana, órale ahí va más y más, quién quiere más, échale, y pedía prestado y prestado allá afuera, y lo peor, es que sí se lo prestaron, y endeudó al país y hoy estamos pagando eso, pero más que endeudar al país, y empobreció a los más pobres. Se corta la grabación termina la grabación del casete.

En una de esas cintas también aparece la siguiente entrevista en radio:

Audio de la estación de radio 103.3 Radio Fórmula, del lunes trece febrero dos mil seis, a las trece horas treinta seis minutos, correspondiente a la entrevista hecha por Joaquín López Dóriga (...) Inicia JLD: *¿le preocupa que gane López Obrador la presidencia?* VF: *no, eso es decisión del pueblo de México, también que gane Felipe Calderón, o que gane, JLD: ¿le preocupa que gane Madrazo?* VF: *otra vez, ya me estas metiendo en problemas* JLD: *no, no pero no estoy entrando,* VF: *no, no, mi preocupación es que el pueblo tome una buena decisión, que tome una decisión informada, que tome una decisión objetiva, viendo y analizando que no se vaya por la corta o por la carrera o por cosas de esas, sino, realmente le mida, qué le es bueno al país, qué es bueno para esa familia, qué le es bueno para sus hijos, que sepa la gente que más vale paso que dure y no trote que canse, que no hay varitas mágicas, que no las ha habido en ningún país del mundo en desarrollo, se logra a base de esfuerzo, de trabajo, de perseverancia, de hacer bien las cosas, de gobernar con transparencia y con honestidad, con democracia y compartir el poder, trabajar todos, por el mismo propósito y eso nos va a llevar a construir un gran país, hoy estamos ya Joaquín en 7 mil dólares de ingreso per cápita, (se corta la grabación pero reinicia en un segundo) en solo diez años estábamos en 3100 dólares de ingreso per cápita, en el país. Cuando hay estabilidad, hay sensatez para continuar políticas públicas que son buenas..., podemos encarrilar estos dos gobiernos más recientes, el propio y el anterior, si ahí está el resultado, la economía número 10 a nivel mundial, séptima balanza y potencia exportadora del mundo, reducción de pobreza en más del 30%, entonces, yo sé que no*

es suficiente si se reduce el 30% los pobres, queda otro 70%.JLD: y eso sin contar cuántos mexicanos se han ido a Estados Unidos este año en busca de una oportunidad que este país les niega. VF: sí, así es, y afortunadamente han hecho carrera allá, que a muchos les va bien y a otros muy bien, interrumpe JLD: y a los que les a ido mal, VF: han sido leales con su familia y a otros muy mal y que les transfieren un apoyo a su familia, todo cuenta, todo cuenta, no hay duda, pero lo importante es que vamos por el camino correcto, que si seguimos por ese camino, México mañana será mejor que ayer, en esta situación de recorrido con datos verificables, entonces lo que necesitamos es seguir caminando con paso firme, sin titubeos y lograr construir esta gran nación JLD: ¿pero si le encantaría que ganara Calderón, no? VF: bueno, oye, si es mi partido político pues sí, pero no quiere decir que ni le eche porras y ande viendo que hace o que no hace, como dicen por ahí, que andamos conjuntando spots o comerciales del mismo partido, no hay tales, la gente está pudiendo observar eso, ciertamente es el candidato de mi partido, y mal haría yo en ser chaquetero, y decir que no lo conozco. Se corta la grabación.

En la prensa también se encuentran documentadas las declaraciones del presidente de la República en diversos actos públicos o entrevistas:

En autos del expediente de la declaración de validez de la elección obran treinta y tres notas periodísticas tomadas de la página de internet del periódico *El Universal*, y otras tantas del rotativo *La Jornada*, en las cuales, las relativas a declaraciones hechas por el presidente de la República, son las siguientes:

Del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, con el título “Recomienda Fox calma a acelerados”, se indica que, desde Ahome, Sinaloa, donde participó en el cierre del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), dicho funcionario abogó por que no se dé paso atrás en el cambio que se dio en el año dos mil, y criticó a los *acelerados* que quieren que las cosas se hagan *de la noche a la mañana*, y pugnó a favor de caminar *pian pianito*, pero con paso firme para consolidar la democracia y el desarrollo del país. Que pese al ambiente electoral impulsará cuantiosas inversiones a lo largo del año, para impedir que decrezca la economía, pues está pavimentando el camino para que el próximo gobierno arranque en el dos mil siete, sin temores de enfrentar crisis o quebrantos económicos, pagando parte importante de la deuda externa y sin gastar un centavo más de lo que ingresa a las arcas del país. Y luego pidió no hacer caso del *canto de las sirenas* ni caer en las promesas de los candidatos que ofrecen *el oro por el moro*, para ganar el voto, pues construir el país no es cosa

fácil, se requiere mucho trabajo y *más vale paso que dure y no trote que canse* (nota de José Luis Ruiz de *El Universal*).

Del veintinueve de noviembre de dos mil cinco, del título “Destaca Fox efectividad en su política social en DF”, donde se dice que el presidente Vicente Fox, durante la evaluación del impacto del Programa Hábitat en la delegación Xochimilco, exaltó los logros alcanzados por su gobierno en materia social, inclusive en el Distrito Federal, bastión perredista; que su gobierno ha priorizado el gasto en rubros como salud, educación y vivienda, y que setenta por ciento del presupuesto federal se canaliza a programas de mayor impacto social. Se refirió a los avances en el Seguro Popular, Oportunidades y Enciclomedia, y de este último, que para mayo se espera que todas las escuelas del país cuenten con pizarrón electrónico, y que para dos mil seis, dieciséis estados tengan cobertura total en servicios de salud, con el Seguro Popular (nota de José Luis Ruiz de *El Universal*).

El nueve de diciembre de dos mil cinco apareció la nota titulada “Fox exhorta a paisanos a ejercer su derecho a votar”, donde se dice que el presidente, en el día internacional del migrante, en Silao, Guanajuato, exhorta a los paisanos a registrarse para poder votar desde el extranjero: *no arriesguemos lo que ya tenemos*, que la democracia va a permitir construir una gran nación, pero va a tomar tiempo, *más vale paso que dure y no trote que canse* (nota de Xóchitl Álvarez).

El trece de marzo de dos mil seis, en el periódico *La Jornada* aparece la nota de Rosa Elvira Vargas, que cubrió la visita del presidente a Hermosillo, Sonora, donde éste dijo que México no debe volver atrás: *no se cambia de caballo a la mitad del río*, pues es la primera vez en treinta años que un gobierno inicia y termina su gestión sin crisis económicas: *cuando hablo de que no hay regreso atrás, cuando hablo de que tenemos que seguir por este camino, es porque juntos tenemos que seguir construyendo muchas plantas generadoras de energía como las que hoy se pusieron en marcha... juntos tenemos que seguir construyendo este país...*”

El dieciséis de marzo, la nota de *El Universal*, de José Luis Ruiz, menciona que el presidente, ante trabajadores petroleros, criticó a los candidatos que prometen bajar el precio de la luz y de la gasolina, porque eso significa quitar el hambre por sólo un día, cuando lo que se necesita son fuertes inversiones en el sector energético, con la participación de la iniciativa privada: *“reducir los precios de la energía, de la electricidad y de la gasolina, no resuelve los problemas del país, no resuelve el problema de los pobres, lo que hay que hacer es invertir recursos para multiplicarlos, no por uno, sino por mil veces.”*

En nota de veintidós de marzo de *El Universal*, suscrita por José Luis Ruiz, se indicó que Fox, durante la celebración del bicentenario del natalicio de

Benito Juárez, en Guelatao, Oaxaca, indicó que la mejor manera de honrarlo era “*dejar a un lado la soberbia, el mesianismo y servir a la patria con humildad, administrar los derechos de la nación con probidad y austeridad.*” Asimismo, se indicó que en una entrevista concedida a *Los Angeles Times*, el presidente afirmó que México debe mantener el rumbo, porque el país no quiere “*ni oler*” el populismo ni propuestas demagógicas.

En nota del veintitrés de marzo, publicada en *El Universal*, suscrita por Nuria Martínez y José Luis Ruiz, se indicó que durante la entrega de reconocimientos a treinta y siete universidades, el presidente señaló que México ha dejado atrás el autoritarismo y la represión, y más tarde, en la Red Global de Bancos de Alimentos, aseguró que es tiempo de la democracia, donde la sociedad ya no quiere más paternalismo ni imposiciones, que lesionan sus intereses, pues la ciudadanía va más allá en sus compromisos.

Asimismo, en nota del veintiocho de marzo, en *La Jornada*, suscrita por Rubén Villalpando y José Antonio Román, se cubrió la inauguración hecha por el presidente, de un hospital regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se indicó que el presidente insistió en que el país requiere continuidad en la aplicación de políticas públicas, para avanzar en su desarrollo, y pidió hacer a un lado “las promesas fáciles y las falsas ilusiones, la demagogia y el populismo. Si continúa la disciplina presupuestal y la estabilidad económica como hasta hoy, mañana México será mejor que ayer; más vale paso que dure y no trote que canse, más vale pájaro en mano que ver un ciento volando”. Recordó que su gobierno es el primero en décadas que empieza y termina su gestión sin una devaluación. “La pobreza se combate con empleos, con ingresos, con oportunidades y no con tortas que quitan el hambre un día y al día siguiente regresa”.

El seis de abril, la nota de *El Universal*, de José Luis Ruiz, refiere que el presidente aseguró que la tregua con Andrés Manuel López Obrador está dada, porque en ningún momento ha intervenido en el proceso electoral, y rechaza que sus mensajes estén vinculados con dicho candidato y que si “hay quienes se ponen el saco, si hay quien le pone el saco a algún personaje, yo no tengo ninguna relación con eso”.

El siete de abril, en nota del mismo rotativo y periodista, al referirse a la colocación de la primera piedra de la Universidad Intercultural de Tabasco, se habla de que tanto el presidente Fox como el gobernador de esa entidad aludieron a “políticos populistas, que buscan engañar a la gente con espejismos y promesas falsas”. Donde el presidente aseguró: “hay quienes quieren inventar veredas cortas al desarrollo, y quienes piensan que endeudando al país, vilipendiando el presupuesto van a producir riqueza; eso es muy falso, no deje-

mos que nadie nos divida, que nadie venga a discriminar o a descalificar, que nadie los engañe ahí con espejismos”.

En nota del mismo reportero, en igual medio impreso, del once de abril, se hizo referencia a una entrevista hecha al presidente Fox por Leonardo Curzio, del noticiario *Enfoque*, en el cual dicho funcionario dijo que la economía mexicana podría colapsarse si el próximo gobierno comete la tontería de optar por la indisciplina y el desorden en las finanzas. Pidió no volver a las andadas, porque no hay economía que aguante todo, y en México ya se conocen las experiencias del endeudamiento y la irresponsabilidad en el ejercicio del gasto público.

El dieciocho de abril, *La Jornada* publicó la nota titulada, “Fox: nadie debe poner en duda el triunfo del ganador el dos de julio, aunque sea por un voto”. En la nota se destaca que el presidente pidió a los mexicanos no arriesgarse, sino irse por lo *segurito* en la construcción del país. Además, ante dos mil beneficiarios del programa oportunidades, comentó: “¿para qué arriesgarle? Vámonos por lo segurito, pues los mexicanos no queremos volver al endeudamiento, a los quebrantos, donde el que más sale perjudicado es el que menos tiene”. Además, comentó que el logro más significativo del cambio quizá sea la estabilidad económica y el piso firme.

El dieciocho de abril, en nota de *El Universal*, escrita por José Luis Ruiz, se hace patente el activismo del presidente antes de las elecciones, pues lleva cincuenta y una giras realizadas hasta ese momento, cuando en todo su mandato había hecho quinientas cincuenta y ocho al interior del país, incluidas las de este año, y hace declaraciones como: “si queremos inventar la rueda cada ocho días, si queremos inventar nuevos modelos económicos, si queremos con una varita mágica decir que todo queda resuelto para mañana, sólo estaremos engañando”; más vale paso que dure y no trote que canse y de seguir por el mismo camino “mañana México será mejor que ayer”. Así como que había de tener “mucho cuidado” con los populistas y demagogos, que quieren cambiar todo.

En la nota del día siguiente, de igual rotativo y columnista, se hace referencia a la gira del presidente por Aguascalientes, ante empresarios, donde defendió su modelo económico, al que calificó de tanto éxito “que ahora ya nadie piensa en cómo repartir sus ahorros, si en bancos de Suiza o de Estados Unidos”. Que se cambiara de jinete, pero no de caballo, porque éste está caminando muy bien; “ahí les encargo, hagan su parte”, solicitó a los presentes. “Más vale jugar a la segurita y no arriesgarlo todo con la vana esperanza de que se van a resolver las cosas rápido”.

En nota del veintiuno de abril, del mismo periódico y periodista, se señaló que, a cuestionamientos hechos al presidente Fox, durante su gira por Tlaxcala, sobre las declaraciones hechas por el candidato Andrés Manuel López Obra-

dor de hacer del Palacio Nacional su residencia oficial, mencionó: “Yo no sé por qué la confusión o por qué alguien se va a sentir el centro del universo o el ombligo del universo, nadie está cambiando la sede de gobierno, y nadie está haciendo cambios que se han malinterpretado”. Luego insistió ante empresarios que “nadie afloje el cuerpo”, porque falta mucho por hacer en el país, y que debía arrancarse de tajo la práctica nefasta de destruir lo hecho para volver a empezar.

De acuerdo con la nota de veinticinco de abril de *El Universal*, ante empresarios de Centro Banamex, el presidente dijo que absolutamente nadie debe dividir al país, “mejor hinquémole las espuelas al caballo, el caballo de México es bueno y va a llevarnos muy lejos; cambiemos al jinete, eso es democrático, mandémosle a descansar y a montar a caballo allá en San Cristóbal”. Y aseguró que gracias a su disciplina fiscal y presupuestal han bajado las tasas de interés y de inflación. “Quien debilita o pone en riesgo a nuestras instituciones, atenta contra México; por ello, su cuidado y protección es una causa que nos compromete a todos”.

El mismo día, en *La Jornada* se publicó “Insiste Fox en no descubrir la rueda en materia económica”. Según la nota, el presidente arremetió sin decir nombres, contra quienes pretenden inventar nuevos modelos económicos. Además, a modo de despedida alentó a “quitarle las espuelas al caballo, el caballo de México es bueno, y va a llevarnos muy lejos; cambiemos el jinete, eso es democrático”.

El veintisiete de abril, en nota de *El Universal* de José Luis Ruiz, se indica que el presidente aseguró que el proceso electoral continúa “*viento en popa*”, a pesar de los hechos de violencia del narcotráfico y el conflicto minero.

En *El Universal*, en nota del veintiocho de abril, de José Luis Ruiz, se señala que Vicente Fox, ante la sistemática defensa de su modelo económico y sus logros, aceptó: “ya le estoy neceando mucho a esto, pero créanme, es lo que he aprendido en estos últimos cinco años y medio y bien vale la pena”; criticó a los detractores del neoliberalismo, porque hay que apreciar todo lo que valen la estabilidad y la disciplina, y el daño que causan el populismo, la demagogia y el exceso de gasto. También criticó al gobierno del Distrito Federal, porque no sabe “agarrarse de la mano” del gobierno federal para enfrentar retos comunes como el problema de escasez de agua.

Asimismo, el cuatro de mayo, en nota de *El Universal*, de José Luis Ruiz, se cubrió el evento del presidente con trabajadores de la construcción, para celebrar el día de la Santa Cruz, donde convocó a la construcción de un México con más oportunidades para todos; “*Sigamos echándole ganas para que México siga creciendo. Hinquémole las espuelas a este caballo que es México*”.

Dos notas de once mayo, “Intensifica Fox reparto de obra en periodo electoral”, donde se hace referencia a que el Ejecutivo Federal, en lo que va del año, ha puesto en marcha al menos cien programas de desarrollo en zonas marginadas, o municipios más pobres del país, ha hecho cincuenta y dos giras, anuncia inversiones millonarias, ha inaugurado al menos treinta obras importantes como carreteras y hospitales; y en sus recorridos llama a preservar las políticas social y económica, insiste en la importancia de no cambiar de caballo, en mantener la política pública actual y no hacer caso a iluminados que ofrecen el oro y el moro; se especifica que echó a andar el Acueducto II en Querétaro, la presa El Realito en San Luis Potosí, la planta de Tratamiento de Aguas Residuales en Tanque Tenorio en San Luis Potosí, la Universidad Intercultural de Tabasco, así como el programa de más oportunidades para adultos mayores en Michoacán, e inauguró el Instituto Tecnológico Superior de Tlaxco, un eje vial y una ciudad deportiva en Tlaxcala, entre otras (notas de José Luis Ruiz).

El veinticuatro de mayo, *La Jornada* publicó la nota de encabezado “FOX traslada a EU su campaña con fines proselitistas, al reunirse con empresarios”. En la nota se destaca que en México se ha consolidado la democracia, y que ahora es un país de instituciones. Además, y según el periódico, el presidente no repitió las frases a las que su oposición adjudica un tinte proselitista.

El primero de junio de dos mil seis, *El Universal* y *La Jornada* publicaron sendas notas, con el título: “El “tabasquismo” afecta, dice Fox; ya dejen los “faritos”, sugiere, “y” Alerta Fox contra el Tabasquismo”, respectivamente. El día internacional sin tabaco, el presidente habló de los daños que causa fumar, y mencionó que el *tabasquismo* afecta, lo cual fue vinculado, por los redactores de las notas, con los candidatos Roberto Madrazo y Andrés Manuel López Obrador, oriundos de ese lugar (nota de José Luis Ruiz).

Asimismo, se tienen diversas notas de ambos periódicos, desde enero de este año, en los cuales se hace referencia a que el presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral pide al presidente mantenerse neutro en el proceso electoral, así como diversos candidatos y partidos políticos, como la coalición Por el Bien de Todos, la coalición Alianza por México y el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que también hacen ese llamado al presidente.

También se advierte la existencia de otras notas informativas publicadas en la página de Internet de la Presidencia de la República, entre las cuales, destacan las siguientes:

Treinta de noviembre de dos mil cinco. Entrevista que concedió el presidente Fox al señor Mario Vázquez Raña, director general de la organización editorial mexicana.

¿Cuál es su balance en los primeros cinco años? Fox: *Mi balance es que se ha hecho una tarea entre todos, de acuerdo a esta etapa de transición democrática y que está sentando las bases para un futuro mejor, que si seguimos por este camino seguramente vamos a seguir viendo más y más cosas buenas, sucediendo en nuestro país.* MVR: *Señor presidente, en fechas recientes lanzó usted repetidas advertencias contra los que durante las campañas políticas ofrecerán el oro y el moro. ¿A quién se refería en particular?* FOX: *... Me parece que el país ha superado estos temas y se encuentra en un camino de gobernabilidad democrática con responsabilidad. No tiene una etiqueta con nombre y apellido, simple y sencillamente es recordar tiempos pasados donde hubo demagogia, donde hubo engaño, y tiempo pasados donde hubo autoritarismo.*

Seis de enero de dos mil seis. Entrevista con el periódico *La Crónica de Hoy*.

Y las virtudes de usted como presidente ¿cuáles son? FOX: *Es el trabajo en equipo, armonía, lo que nos lleva a ser eficaces en el crecimiento y el desarrollo. Yo te diría que ya no es tiempo de búsquedas de un Mesías o un iluminado para gobernar. Este país se mueve por sus instituciones, progresa por sus ciudadanos y la suma de todos los niveles de gobierno. Ya no hay un ente o una institución dominante.*

Catorce de enero de dos mil seis. Entrevista que concedió el presidente Fox a la estación de *Radio Colima*.

Conductor: *¿Está de acuerdo conmigo que los partidos políticos, los candidatos a la presidencia van a estar haciendo alusiones directas a lo que es su gobierno, ¿cómo hacer esto, les va a dar una tregua o les dará puntual respuesta cuando hagan señalamientos que a su juicio considere que no están ajustados a lo que es la realidad.* Fox responde: *De mi parte lo único que he insistido ante los mexicanos es que cuidemos lo que tenemos, no arriesguemos, no echemos por la borda lo mucho ganado, sigamos rutas, sigamos camino, construyendo esta gran nación para nuestros hijos, ya no son tiempos de iluminados o de nuevos modelos económicos.*

Catorce de enero de dos mil seis. Programa radiofónico *Fox contigo*, conducido por el titular del ejecutivo.

En este programa el presidente señala que mañana México será mejor que ayer. Si seguimos por este camino, muy pronto todos los mexicanos tendrán acceso a un sistema de salud de calidad y de excelencia, la ruta ya está trazada más vale paso que dure y no trote que canse.

Veintiuno de enero de dos mil seis. Entrevista que concedió el presidente Fox a la estación radio hit de Coatzacoalcos, Veracruz.

Conductor: Sabemos que es un hombre respetuoso de las instituciones, pero también tiene su corazón, ¿cómo ve al candidato de su partido, señor presidente, a Felipe Calderón? Fox: Bueno, tu sabes que no puedo opinar en esta materia, la ley así lo marca, entonces simple y sencillamente te digo que gane el mejor, pero mi tarea es platicar con la ciudadanía e insistirles que necesitamos mantener el rumbo, necesitamos seguir caminando fuerte, vamos bien, el país va bien, más vale paso que dure y no trote que canse.

Veintitrés de enero de dos mil seis. Entrevista concedida por el presidente Fox al periodista Carlos Loret de Mola del noticiero Primero Noticias, de Televisa.

Carlos Loret: ¿cree usted que la historia lo juzgará como una mejor persona que gobernante? Fox: ...he hecho todo lo que está a mi alcance... aquí lo importante es paso que dure y no trote que canse". Carlos Loret: ¿Cómo ve usted esto de la izquierda que avanza en América Latina? Fox: Por eso he hablado de las varitas mágicas, de los mesiánicos, de quien viene a resolver los problemas del país de un solo plumazo, eso no existe, lo que existe es el trabajo, el empleo, y la disciplina para ir construyendo la gran nación.

Veintitrés de enero de dos mil seis. Palabras del presidente Fox durante la comida con miembros de la Comunidad Judía en México:

Creemos en un México que gracias al esfuerzo conjunto, mañana será mucho mejor que ayer... lo que este país no puede permitirse ya es regresiones, sufrir desviaciones en su quehacer, tenemos que mantener el rumbo.

Treinta de enero de dos mil seis. Fox aseguró que gracias al manejo responsable de la política económica la disciplina financiera, presupuestal y monetaria que su gobierno ha implementado, así como a los cambios

institucionales que ha promovido, hoy los principales indicadores de la economía están en su mejor nivel.

Treinta y uno de enero de dos mil seis. Palabras del presidente Fox durante la ceremonia de la firma del convenio para el fondo PYME-2006, que tuvo lugar en Hidalgo:

Hoy, todavía todos sabemos que hay muchas tareas pendientes, que hay mucho trabajo en nuestro país, pero si seguimos en este camino que nos hemos trazado, si sostenemos el rumbo y redoblamos el esfuerzo pronto más y más familias tendrán ingresos mejores que les permitan vivir con más calidad de dignidad.

Dos de febrero de dos mil seis. Palabras del presidente Vicente Fox durante el encuentro con becarios PRONABES:

En materia de empleo está trabajando duro con el Gobernador del Estado de Yucatán, ya que se debe tener una economía responsable, porque con populismo y demagogia, con irresponsabilidad, no se generan empleos. Es indispensable la disciplina fiscal y presupuestal, el que les diga lo contrario les está engañando, y si no, sólo recordemos a don Luis Echeverría, cómo endeudó al país por demagogia y populismo... es importante que mantengamos políticas públicas y que no andemos inventando la rueda cada ocho días.

Siete de febrero de dos mil seis. Encuentro del presidente Fox con desarrolladores turísticos de Mazatlán, Sinaloa.

Eso de gastar y regalar el presupuesto, no le sirve a nadie, mucho menos a los pobres, sólo les da una diversión por una noche, por la torta o con el regalito y luego un dolor de cabeza y una cruda que dura decenas de años; es importante darnos la mano y trabajar juntos para construir una gran nación, ya no es el presidente absoluto del pasado, el que nos hizo creer que él nos iba a remediar todos los males y a sacar de la pobreza e impulsar el crecimiento del país, eso no existe, es cuento chino.

Dieciocho de abril de dos mil seis. Comida con sectores productivos de la vivienda:

Yo los invito a que trabajemos duro, las políticas públicas tienen que mantenerse por tiempo suficiente para que rindan frutos, andar inventando la rueda cada ocho días, o más bien, cada sexenio, que dizque un nuevo modelo económico, que yo no se de dónde va a salir, o que si una nueva política social; lo que necesitamos es permanencia de política pública, no de gobierno, en eso estoy de acuerdo hay que cambiar de jinete pero para qué cambiar de caballo, si el caballo va caminando bien.

Los elementos citados, por sí mismos, constituyen simples indicios de que se hicieron tales declaraciones por el presidente de la República, por tratarse de publicaciones periodísticas e instrumentos técnicos, los cuales generan credibilidad aceptable de que se hicieron tales declaraciones, por provenir de distintos medios de comunicación, en su mayoría coincidentes en su contenido, e incluso aproximados al hecho notorio por el cual procede valorar los efectos que pudo producir.

Esas declaraciones pueden agruparse, fundamentalmente, en dos conjuntos:

- a) Comentarios mediante los cuales el presidente defiende y exalta el modelo económico y las acciones de su gobierno, y
- b) Manifestaciones indirectas, generalmente expuestas a base de alusiones, metáforas u otras formas de comunicación asociativa, que inciden de algún modo sobre posiciones políticas, que normalmente atañen a las de los partidos y candidatos contendientes en el proceso electoral del año dos mil seis.

Las expresiones del primer grupo están orientadas a difundir y promover lo que el presidente considera los logros económicos alcanzados durante su gestión, en obra pública, salud, educación y empleo.

Tal es el caso de menciones como:

- Destacar los logros en educación, el seguro popular y el programa de vivienda.
- La afirmación de que en este gobierno, a diferencia de otros, en concepto del declarante, no habrá quebrantos por devaluación financiera.
- La aseveración de que, a juicio del presidente, gracias a la disciplina fiscal y tributaria se tiene una economía fuerte. Esto es, con tales referencias, el presidente expone sus juicios personales sobre las acciones de su gobierno, con la pretensión evidente de promover, di-

vulgar y defender las políticas implementadas durante su gestión, las cuales, en su concepto, han traído una mejora en el desarrollo social, y logrado la estabilidad financiera del país.

Este tipo de manifestaciones, por sí mismas, no están prohibidas constitucional ni legalmente, e incluso se han convertido en prácticas habituales de los gobiernos de todos los países de cualquier signo, incluidas en la tarea de informar a la ciudadanía sobre la administración del país, no sólo durante los procesos electorales, sino en todo tiempo, actividad informativa que dentro del sistema de planeación de desarrollo democrático nacional está considerada como una función importante del Ejecutivo, natural y compatible con las demás responsabilidades constitucionales, la de buscar la permanencia en el crecimiento de la economía, en términos de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El segundo grupo de expresiones contiene una mezcla de elementos, que oscilan entre el ejercicio de la libertad de expresión acotada de los funcionarios públicos respecto a los actos y hechos de los procesos electorales, y la intromisión en dichos procesos, a través de mensajes indirectos o implícitos, que pueden tener efectos, en alguna medida, de carácter proselitista a favor de la opción política contendiente, que resulte más coincidente con los juicios de valor externados por el presidente de la República, aunque no se identifiquen expresamente en las declaraciones ni se mencionen los nombres del partido político postulante, de los candidatos postulados, ni los colores, emblemas o expresiones que los den a conocer, o bien, se traducen en el rechazo, o por lo menos, animadversión, respecto a otras opciones políticas, en esa forma un tanto encubierta, pero que deja visibles algunos elementos, para que con un grado de cultura cívica, de experiencia en la vida y de seguimiento de la información ordinaria de los acontecimientos que ocurren constantemente en el país, pueda descifrarse o interpretarse el mensaje que se quiere transmitir.

Entre las frases de este grupo están:

- No se debe cambiar de caballo a la mitad del río.
- Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer, “no hay varitas mágicas... eso de los nuevos modelos económicos son sólo cuentos chinos”, “hay que cambiar de jinete mas no de caballo”.
- Necesitamos **mantener** rumbo, necesitamos seguir caminando fuerte, vamos bien, el país va bien y repito, más vale paso que dure y no trote que canse.

- Ahora tenemos un país mejor que ayer, y mañana, si seguimos por este rumbo, si seguimos trabajando con disciplina, vamos a tener un país mejor que hoy.
- No se debe hacer caso del canto de las sirenas, ni de populistas y demagogos que van a cambiar todo. No se dejen engañar con espejismos. No se necesitan Mesías ni iluminados.
- Eso de bajar la luz y la gasolina sólo sirve para quitar el hambre por un día, pero lo que se necesita son fuertes inversiones en estos sectores.

En estas frases, si bien no aparecen manifestaciones expresas a favor del candidato de su partido, mediante señalamientos directos y precisos, ni el nombre de algún candidato del instituto político contendiente al cual critica, esto puede inferirse del contexto general de las intervenciones del presidente.

En efecto, al referirse a la necesidad de cambiar el jinete y no el caballo, una interpretación razonable conduce a que debe votarse por quienes estén dispuestos a mantener las políticas y medidas del gobierno actual, lo cual se traduce en una opinión de apoyo a favor de la opción política que esté pregonando esos programas.

Esto es, en alguna parte los comentarios se pueden estimar dirigidos a apoyar al candidato de su partido en particular, o producir ese efecto, por identificarlo con la idea de continuidad, aun cuando no lo hiciera abierta y evidentemente, e incluso, en el remoto caso de que no se hayan hecho con tal propósito.

Las críticas y descalificaciones hacia otros participantes del proceso electoral constituyen expresiones que pueden incidir en la imagen de éstos, ante quienes capten su sentido, pues los adjetivos de mesiánico o populista se pueden entender dirigidos a los candidatos que orientaron sus programas a modelos diferentes y alejados del impulsado por el gobierno actual.

Por tanto, existen elementos para sustentar, con seriedad, que este grupo de declaraciones se incorporan, de alguna manera, dentro de los distintos elementos evaluados por los ciudadanos que los advirtieron, a la hora de definir su intención de voto.

Empero, para conocer o ponderar el grado de influencia, se requiere determinar, en la medida de lo posible y con el instrumento de racionalidad con que cuenta este Tribunal, su relación e interacción con los demás elementos y circunstancias del proceso electoral; asimismo, se deben tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se hicieron las declaraciones, para conocer al máximo posible el contexto político y social en que surgieron, a fin de quedar en actitud de alcanzar una aproximación del grado de influencia que pudieron ejercer.

Es importante destacar, en ese contexto, que las declaraciones se produjeron también en un ambiente de confrontación personal entre el titular del Ejecutivo Federal y el jefe de Gobierno del Distrito Federal (después candidato a presidente de la República) desde mucho antes del inicio del proceso electoral federal, que produjo constantes roces e intercambio de críticas entre los dos personajes, que continuó durante el proceso electoral.

Además, es común que en cualquier régimen de gobierno del mundo, las opciones políticas discrepantes realicen una severa vigilancia sobre las acciones y programas de gobierno, y traduzcan su desacuerdo en acerbos críticas ante la población, con propósitos proselitistas para el presente y el futuro.

En esta dinámica, también se ve natural que el grupo o partido gobernante responda a esas críticas a través de la defensa de su ideología, el modelo político aplicado y sus acciones de gobierno.

En estas confrontaciones, la intensidad de las acciones y la dureza del lenguaje empleado suele escalar por causa de las actitudes que cada parte asume a la ofensiva o a la defensiva de las asumidas por la otra parte, por lo que ordinariamente existe una corresponsabilidad de ambas partes, y no de una sola, lo que debe tomarse en cuenta para su evaluación, en cuanto a su influencia en un proceso electoral.

Este debate ideológico no está supeditado a los tiempos electorales, sino que constituye una actividad continua y permanente, propia de los sistemas de grupos opuestos que se precien de ser plurales e incluyentes, y en donde prevalezca por lo mismo un mínimo de tolerancia.

En este sentido, el inicio del proceso electoral federal en medio de tales inercias, se convierte en un ingrediente catalizador de la confrontación de ideas, en la cual el diálogo se hace acre, sin que se pueda atribuir totalmente el carácter de culpable o inocente a alguna de las partes.

En esa tesitura, es explicable que la opción política opositora, unida en la coalición Por el Bien de Todos, enfrentara críticamente las acciones de gobierno, y que el presidente de la República defendiera sus posiciones y acciones, así sea de forma indirecta, sin una confrontación abierta y, en forma, la mayoría de las veces, mesurada.

Otro factor importante es que el común denominador de la mayoría de las manifestaciones del presidente, radica en la forma indirecta y metafórica en que fueron expuestas.

En muchas de las expresiones atribuidas al presidente se recurrió a la comparación figurada de las opciones políticas con situaciones de carácter imaginario, como cuando refirió el uso de *varitas mágicas* para resolver los problemas del país o de la vida cotidiana relacionadas con *cabalgar a caballo*, *cruzar un*

ría, la figura de un Mesías, los iluminados, los populistas, el jinete, el caballo, o frases como la de *cuentos chinos, el oro por el moro, más vale paso que dure y no trote que canse o ir a lo seguro*, por citar las principales.

La característica resaltada de estas expresiones dificulta en alguna forma la comprensión cabal del mensaje, que su autor, dentro de un contexto mayor, se propuso comunicar, en atención al grado de ilustración, experiencia e información de los receptores, lo que necesariamente tuvo que disminuir el grado de penetración entre la ciudadanía, pues no se puede asegurar que los electores de mínima ilustración hayan recibido influencia decisoria de este tipo de comunicación, como tampoco respecto de los provistos de una educación media o mayor, que cuentan normalmente con la concurrencia de mayores elementos de información para decidir.

Es más, existe en el expediente la nota periodística del seis de abril del dos mil seis, publicada en *El Universal*, donde se da cuenta que el presidente Vicente Fox aseguró “que la tregua con Andrés Manuel López Obrador está dada, porque en ningún momento ha intervenido en el proceso electoral y criticó a quienes le ponen el saco al candidato presidencial de la Alianza (sic) Por el Bien de Todos, cuando hace referencia en sus discursos a la libertad que existe en México, para expresar ideas y opiniones”, lo que pudo desorientar a quienes hubieran captado sus mensajes anteriores en distinto sentido.

La extensión de las declaraciones que le son reprochadas por su calidad de jefe del Ejecutivo Federal, en su mayoría, es breve y constituyen sólo una parte de la integridad de su intervención en los discursos o entrevistas correspondientes.

Los lugares en los cuales se dieron las declaraciones son públicos, con motivo de actos de inauguración de obras sociales, de difusión de programas de gobierno o en noticieros. Lo primero, sin duda puede incrementar la posibilidad de influencia sobre los electores, pues aprecian las opiniones del presidente, precisamente en su calidad de funcionario público, como jefe de Estado y de gobierno, a diferencia de lo que ocurre si se hubieran realizado en un contexto familiar, o bien, como un militante más de su partido político. Empero, esa situación se ve disminuida, en cierta medida, al tomarse en cuenta que la mayor parte de esas expresiones se presentaron en forma circunstancial en las ceremonias a las cuales asistía, y no convocadas, por ejemplo, ex profeso como conferencia de prensa para opinar acerca del entorno político del país, con las particularidades anotadas; además de que, quienes hayan captado los mensajes electorales, ya conocían de la confrontación mencionada, lo que resta, aunque sea en mínima parte, la credibilidad de la declarada penetración de los mensajes, y, por tanto, la fuerza de por qué la experiencia enseña

que la animadversión o distanciamiento de ideas conduce de algún modo a la predisposición entre las personas.

En relación con la clase y número de medios de difusión ante los cuales se hicieron las declaraciones, se advierte que fueron difundidas en televisión nacional, en un noticiero con una audiencia elevada, en internet, en las páginas electrónicas de medios de comunicación impresos nacionales, como las de los periódicos *El Universal*, *La Jornada* y *Reforma*, y en la página de internet de la presidencia de la República, tratándose de algunas entrevistas. Esta situación merece ser ponderada conjuntamente con la característica siguiente.

Período, intensidad y época de difusión. Se toma en cuenta que esas intervenciones tuvieron lugar entre el mes de noviembre de dos mil cinco al primero de junio del dos mil seis, en el caso de las notas periodísticas, aproximadamente, una cada siete días, y en menos ocasiones en televisión, situación que evidentemente genera la posibilidad de que hayan sido conocidas por un auditorio de alguna consideración, en condiciones de votar. En cuanto a la época de difusión, las primeras tuvieron que levantar menor interés, por la distancia con la fecha de la jornada electoral, y por tanto, menor influencia en el electorado; y las últimas, aunque captaron una atención mayor, se presentaron un mes antes de la celebración de la jornada electoral, con lo cual existió tiempo suficiente para reducir su impacto. Además, la última intervención, el primero de junio, donde se refirió al *tabasquismo*, sólo consistió en una alusión tan remota e indirecta, que difícilmente pudo haber influido en la intención de voto del electorado, pues la palabra es de por sí ambigua e indirecta, que al haberse pronunciado en un acto vinculado expresa y directamente con el consumo de tabaco, pudo ser oída como *tabaquismo*, incluso, entenderse como un *lapsus lingual*, por personas distintas a los redactores de las notas.

En suma, las circunstancias en que tuvo lugar la intervención del presidente, en su momento impregnaron a su auditorio, y pudieron contribuir en alguna forma para determinar su intención de voto, pero esta influencia tuvo que verse disminuida por los siguientes aspectos:

A. Acuerdo de abstención de actos anticipados de campaña o tregua navideña

Como se precisó en los antecedentes, el trece de diciembre de dos mil cinco, por vez primera en un proceso electoral, se emitió un *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios a los partidos*

políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

Conforme al punto de acuerdo primero, con el fin de fortalecer el valor de la equidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció un período, del once de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de enero de dos mil seis, para que los partidos políticos se abstuvieran de realizar cualquier acto o propaganda con el fin de promover a sus candidatos para ocupar el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y cualquier otra actividad que por sus características pudiera considerarse como acto anticipado de campaña.

Este acuerdo estaba expresamente dirigido a los partidos políticos. Sin embargo, su ámbito de regulación debió entenderse extensivo a cualquier individuo que realizara o pretendiera realizar actos de propaganda electoral durante ese periodo, incluido el presidente de la República.

Es un hecho notorio que dicho acuerdo fue ampliamente difundido en los medios de comunicación masivos con el nombre de *tregua navideña*.

La difusión oficial y la realizada en los medios referidos tuvo que influir, aunque fuera en mínima forma, para diluir o echar en el olvido los mensajes presidenciales de difusión de programas y actos de gobierno, de los inminentes actos de proselitismo electoral.

En este sentido, los ciudadanos que pudieron recibir las declaraciones previas del presidente de la República pudieron apartarse temporalmente de su posible influencia y pensar con mayor libertad sobre sus preferencias electorales.

Por tanto, de estimar demostradas las declaraciones de mérito, la afectación a potenciales electores habría sido mínima en el período de la *tregua navideña*, e intrascendente por la lejanía de la jornada electoral.

B. Acuerdo de neutralidad

El veintitrés de febrero de dos mil seis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral*, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso federal 2006.

En el considerando octavo de ese acuerdo se destacó la importancia de que los servidores públicos de alta investidura coadyuven con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libres y de igualdad, a través de su abstención de hacer pronunciamientos favorables a un candidato o partido político, así como de entregar obra o recursos a cambio de promesa del voto, entre otros. Asimismo, se consideró como premisa de neutralidad, el hecho de suspender la promoción de la obra o de los programas gubernamentales con cierto tiempo de anticipación a la jornada electoral.

En el punto primero del acuerdo se estableció que los servidores públicos deberían abstenerse, entre otras cosas, de realizar, dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o internet, bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares, así como emitir, a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de dos mil seis, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vincularan a un partido político, coalición o candidato.

Conforme al cuarto punto del acuerdo, se dispuso que el Instituto Federal Electoral establecería comunicación con los servidores públicos enunciados en el acuerdo primero, a fin de que durante el proceso electoral mantuvieran su cooperación y disposición para cumplir con dicho acuerdo, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evitara realizar actos de proselitismo electoral, se llevara a cabo conforme con las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegaran a condiciones que permitieran el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad.

En el expediente existe una copia certificada del oficio PC/160/06, del siete de mayo, mediante el cual los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral comunicaron al presidente de la República los actos de los cuales debía abstenerse para cumplir con el acuerdo de neutralidad.

Por la relevancia de establecer un acuerdo de la autoridad electoral dirigido a los titulares de los tres niveles de gobierno, constituye un hecho notorio la difusión de ese acuerdo por diversos medios de comunicación masivos.

Lo anterior pone de relieve que la autoridad actuó preventivamente y reaccionó en forma oportuna, dentro del marco de sus atribuciones legales, para conducir con la máxima diligencia posible la conducta de servidores públicos durante el proceso electoral.

Esa reacción de la autoridad fue proporcional al nivel de participación del presidente de la República, pues los acuerdos se emitieron dentro de los plazos razonablemente exigibles y en congruencia con el incremento del activismo presidencial.

Esto es así, porque el acuerdo en análisis surgió después de los meses de enero y febrero durante los cuales el presidente de la República realizó algunas declaraciones en sus apariciones públicas relacionadas con el proceso electoral o a los contendientes en el mismo.

Esta afirmación se relaciona con el hecho de que del catorce de enero al veintidós de febrero se emitieron diversas notas periodísticas de medios de comunicación impresos de circulación nacional, como *El Universal*, *La Jornada* y *Reforma*, donde es posible advertir, en declaraciones que se atribuyen al presidente de la República, Vicente Fox Quesada, el uso recurrente de las frases: “más vale paso que dure y no trote que canse”, “si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer”, “no hay varitas mágicas... eso de los nuevos modelos económicos son sólo cuentos chinos”, “hay que cambiar de jinete más no de caballo”.

Por tanto, al surgir en ese contexto, el mencionado acuerdo de neutralidad constituyó un nuevo elemento para atemperar la afectación que las declaraciones del presidente pudieron alcanzar hasta ese momento, pues se hizo notar a la ciudadanía que las declaraciones de servidores públicos a favor de algún candidato eran un aspecto que podrían atentar contra su libertad de voto, con lo que la eventual inducción de esas declaraciones quedó al descubierto y, por ende, reducida de sobremanera su trascendencia.

Así, esas declaraciones reiterativas fueron objeto de medidas subsecuentes tendentes a restringir y minimizar la realización de esas conductas del Ejecutivo federal que podrían estimarse contrarias al grado ideal de neutralidad correlativa a la responsabilidad e investiduras propias de dicho cargo, lo que necesariamente repercutió de algún modo en la reversión de los posibles efectos producidos con las declaraciones presidenciales anteriores.

C. Suspensión de publicidad institucional, decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En la misma fecha de publicación del acuerdo de neutralidad, en el *Diario Oficial de la Federación* (veintitrés de febrero), la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la controversia constitucional 38/2006, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de la omisión del titular del Poder Ejecutivo de cumplir con diversas disposiciones legales que le

imponían la obligación de incluir en la publicidad y promoción institucional la leyenda de que era ajena a cualquier partido político y que estaba prohibido su uso para fines distintos de la difusión de esos programas de desarrollo social.

El objeto de dicho medio de impugnación fue detener la publicidad institucional del Ejecutivo Federal, por estimar que contenía un mensaje favorable al candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia de la República, pues se solicitó como medida precautoria la suspensión de la transmisión de dicha publicidad.

El propio veintitrés de febrero, el ministro instructor ordenó la suspensión de la difusión de los *spots* publicitarios en medios electrónicos, escritos, gráficos y de cualquiera otra índole que no contuvieran las leyendas correspondientes o se utilizaran con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del titular del Ejecutivo Federal.

En desacuerdo con dicha suspensión, el Poder Ejecutivo Federal interpuso un recurso de reclamación, y entre sus argumentos planteó que no se señalaron con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos y los requisitos para que la suspensión sea efectiva, pues no se precisaron cuáles serían las dependencias y entidades de la administración pública federal que estaban obligadas a cumplir con la suspensión decretada, dado que al ordenarse que se suspendiera la difusión de los *spots* publicitarios que **“aun conteniendo tales previsiones se utilicen con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del Titular del Ejecutivo Federal”**, se generó incertidumbre, porque del auto impugnado y del artículo 32, segundo párrafo, del Presupuesto de Egresos de dos mil seis, se desprende que la prohibición no consiste en que aparezca la imagen del titular del Ejecutivo Federal, sino que dicha imagen se utilice con fines de promoción de la imagen institucional, por lo que se genera la necesidad de precisar cuáles son los actos del Ejecutivo Federal y de las dependencias y entidades que por implicar que se usan con fines de promoción institucional, deben ser suspendidos, para discernir en qué casos la aparición del presidente de la República en un *spot* publicitario implica la promoción de su imagen personal y en qué casos no.

El tres de abril, por unanimidad de nueve votos, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado el recurso y confirmó la suspensión de mérito, primordialmente porque la suspensión concedida no incurrió en imprecisiones o ambigüedades, ya que se reprodujo el texto de los preceptos legales en los que se señala que la publicidad y promoción relativa a los diversos programas sociales a cargo de las dependencias y entidades deben ostentar las leyendas previstas en los referidos numerales, y que en ningún caso podrán

utilizarse tiempos fiscales, tiempos oficiales o recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del titular del Ejecutivo Federal, con objeto de no permitir que se consumen o agoten de momento a momento recursos públicos que no habría manera de recuperar, ni con el dictado favorable de la sentencia de fondo.

Esta determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también tuvo una amplia difusión en los medios de comunicación, especialmente por haber surgido al mismo momento del acuerdo de neutralidad.

Ese fallo judicial significó la suspensión plena de la publicidad institucional, lo cual constituye, directamente, un contrapeso en la afectación que pudo derivarse de los dieciocho *spots* cuestionados dentro del expediente.

Respecto de este tema, debe tenerse presente que la difusión de la obra pública y programas de gobierno no constituye una irregularidad por sí misma, porque el acuerdo de neutralidad no prohíbe la realización de obras o actividades gubernamentales.

Incluso, cabe señalar que el sistema de planeación de desarrollo democrático nacional es una de las funciones principales del Ejecutivo, y que es muy natural y compatible con sus funciones constitucionales, buscar la permanencia en el crecimiento de la economía, en términos de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se pronunció esta Sala Superior en la ejecutoria del REC-9/2006, resuelta en sesión pública del dieciséis de agosto por mayoría de seis votos, pues al analizar el referido acuerdo de neutralidad se estableció que la prohibición establecida no implicaba en forma alguna la paralización de la actividad gubernamental.

Esto es así, porque de aceptarse que el acatamiento de las reglas de neutralidad implicara la paralización de la actividad gubernamental, conduciría al absurdo de que cada vez que existiera un proceso electoral no se podría, por ejemplo, iniciar una obra pública; continuar la prestación de un servicio público; atender las peticiones de la población, etcétera, lo cual es obviamente inadmisibles puesto que la actividad gubernamental se caracteriza precisamente por la necesidad de la continuidad en la realización de la función pública.

En este sentido, en catorce de esos *spots* sólo se informaba acerca de los resultados de diversos programas implementados por el Ejecutivo Federal y se cerraban los mensajes con la afirmación de que el gobierno del cambio cumplía, de lo cual no puede entenderse ninguna inducción en el sentido del sufragio, sino sólo la publicidad de las obras de la propia administración.

Tocante a los restantes cuatro *spots*, en los que también aparecía la imagen del presidente de la República y se destacaban las obras realizadas por el

gobierno federal, el aspecto que pudo significar cierto grado de inducción al electorado era la frase de que “si se seguía por el mismo camino, mañana, México, sería mejor que ayer”, pues una de las lecturas posibles es la idea de continuidad en la opción política en el poder, lo cual se traduce en la propuesta de votar por el candidato postulado por el partido político al que pertenece el presidente de la República, Vicente Fox.

Dicha situación debe ponderarse junto con las declaraciones del presidente en sus actos públicos, donde incluso llegó a utilizar frases muy semejantes a la destacada de esos *spots*, pero en contrapartida también deben considerarse los acuerdos de tregua navideña y neutralidad, así como la suspensión de la publicidad decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de modo que la eventual afectación a la libertad del voto que hubiera podido resultar de lo manifestado por el titular del Ejecutivo Federal se debilitó casi en su totalidad, por la actividad desplegada por el Instituto Federal Electoral y el Poder Legislativo mediante la promoción de la controversia constitucional que dio lugar a la medida precautoria de suspensión de esa publicidad institucional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante destacar que el hecho de que el presidente de la República haya emitido las manifestaciones precisadas resultaría insuficiente para considerar, a plenitud, que éstas tuvieron una influencia decisiva en las campañas políticas o en el ejercicio del sufragio de los ciudadanos en determinado sentido, pues, como ya se dijo, tales manifestaciones no se encuentran aisladas, sino que están directamente relacionadas con las reacciones sucesivas de diversas autoridades, tendentes a encauzar debidamente el proceso electoral.

El contexto en el cual fueron emitidas las opiniones, asociado del carácter genérico con que se expusieron, permite concluir que en la medida en que el carácter indirecto o metafórico de las expresiones insertas en los contextos requiere de una asociación mayor con otros acontecimientos o expresiones, se reduce considerablemente la posibilidad de su influencia en la intención del voto del electorado.

Sin embargo, esta Sala Superior no pasa por alto que las declaraciones analizadas del presidente de la República, Vicente Fox Quesada, se constituyeron en un riesgo para la validez de los comicios que se califican en esta determinación, que, de no haberse debilitado su posible influencia con los diversos actos y circunstancias concurrentes examinados detenidamente, podrían haber representado un elemento mayor para considerarlas determinantes para el resultado final, de haber concurrido otras irregularidades de importancia que quedaran acreditadas.

6. Uso de programas sociales

Como ya se dijo, conforme al artículo 41, párrafo segundo, y fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad es un elemento indispensable y esencial de toda elección democrática, sin la cual no puede estimarse que sea válida.

Un aspecto fundamental de la libertad del sufragio consiste en que el elector asuma su postura sin ningún tipo de presión o coacción exterior; esto es, que la determinación a la cual llegue al momento de votar sea exclusivamente producto de su convencimiento.

Conforme al orden constitucional, una de las funciones primordiales del moderno Estado democrático de derecho es crear las condiciones para el bienestar del gobernado, mediante la recaudación de impuestos que destina, entre otras cosas, a programas de carácter social en apoyo a los grupos necesitados, tales como vivienda digna, educación, salud, entre otros.

Por su naturaleza, los programas sociales deben ser una herramienta encaminada al equilibrio dentro de la sociedad, al proveer de los satisfactores indispensables para una vida digna a los sectores de la población más desprotegidos, por lo que debe ser una actividad permanente. Por tanto, se trata de una actividad concurrente con el desarrollo de los procesos electorales; de esta suerte, su presencia durante los mismos no se traduce, necesariamente, en una afectación a los principios rectores de las elecciones constitucionales.

Estos programas no deben utilizarse como medio para presionar o coaccionar a los beneficiarios, para inclinar el sufragio a favor de una fuerza política determinada, ya sea mediante el condicionamiento para obtener el beneficio o con la promesa de un provecho o privilegio, a cambio de votar en un sentido determinado, razón por la cual los funcionarios gubernamentales, así como los dirigentes partidistas y candidatos, están impedidos para emplearlos como medios para coaccionar al elector, si se tiene en cuenta que ordinariamente sus beneficiarios forman parte de las clases sociales más desprotegidas y, por tanto, más susceptibles de ser objeto de coacción.

Cuando se presentan ese tipo de conductas se afecta, además, la equidad en la contienda, otro de los principios rectores de las elecciones libres y auténticas, al implicar que una de las fuerzas políticas contendientes cuente con mejores condiciones para allegarse de votantes, mediante el aprovechamiento del aparato estatal, para favorecer a su candidato, mediante el condicionamiento de los programas sociales a cambio de la emisión del sufragio en un sentido determinado, lo cual se traduce en la transformación de una de las obligacio-

nes estatales en beneficio de una fuerza política, que resulta desleal para el resto de los contendientes ajenos al gobierno.

Por tanto, los programas sociales no deben utilizarse como medios para presionar al electorado ni diseñarse con la intención evidente de favorecer a un candidato o partido político determinado.

En el caso, uno de los contendientes señala la pretendida utilización de programas sociales, para beneficiar al candidato del Partido Acción Nacional. Sin embargo, en las constancias no se observa lo atinente a la existencia de conductas de esa índole, o los indicios que se arrojan son tan exiguos, que no es posible tener como ciertas circunstancias de tal gravedad, que afecten de forma trascendente la libertad del sufragio.

Los hechos se hacen consistir en lo siguiente:

En cuanto al programa de vivienda rural, se afirma que la entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Social, Josefina Vázquez Mota, con diputados del Partido Acción Nacional, acordó el desvío de aproximadamente 54 millones de pesos, para apoyar al candidato presidencial de dicho partido político.

Se argumenta que la operación se realizó a través de una triangulación, la cual consistió en que la funcionaria federal citada, en coordinación con diputados de Acción Nacional, gestionaron la entrega de los recursos a una organización distinta a la cual se había autorizado la erogación, y ésta los transfirió a cuentas bancarias de diversos diputados del Partido Acción Nacional, quienes finalmente los entregaron a directivos municipales del propio partido en distintas partes del país, para que éstos condicionaran la entrega de los recursos a los ciudadanos a cambio de sufragar a favor del candidato presidencial del citado instituto político.

Respecto a lo anterior, se invocan notas periodísticas, denuncias ante distintas instituciones investigadoras y declaraciones de diversas personas; dichas constancias son como sigue:

Seis denuncias de hechos presentadas ante la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en las que se narran los hechos relativos al desvío de recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, a favor del candidato a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, y se solicita el inicio de los procedimientos respectivos contra funcionarios de esa secretaría, de diputados federales pertenecientes a la fracción parlamentaria del citado partido político, y de este último, en el caso de la queja electoral.

Estas denuncias son manifestaciones unilaterales que tienden a evidenciar la probable comisión de ilícitos, tanto penales como administrativos, por lo que úni-

camente constituyen afirmaciones sobre supuestos hechos, y su mayor o menor credibilidad está en relación a que si su contenido se corrobora o se contradice de acuerdo con la investigación respectiva.

Nueve notas periodísticas del siete, trece, veintidós, veintiséis y treinta y uno de mayo; primero y ocho de junio, publicadas en el semanario *Proceso* y en los diarios *La Jornada*, *La Crónica*, *El Día*, *El Economista*, *El Sol de México* y *Milenio*.

En siete de las notas periodísticas sólo se da cuenta de las distintas denuncias presentadas por integrantes del Partido de la Revolución Democrática, respecto de los hechos relativos al desvío de recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, a favor de la candidatura de Felipe Calderón, pero no se narran situaciones ajenas a lo señalado en las propias denuncias ni se describen circunstancias que hayan sido del conocimiento directo de los reporteros, por lo que dichos elementos no son aptos para generar un indicio adicional al que surge de las propias denuncias. Asimismo, existen en autos, diversos videos en los cuales se reproducen conferencias de prensa y entrevistas a diputados de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en las cuales se refieren a la presentación de las denuncias, pero igual que las notas periodísticas, no narran situaciones distintas a las denunciadas, razón por la cual no generan indicio alguno adicional.

En otra de las notas periodísticas, publicada por el semanario *Proceso*, se relatan sucesos vinculados con el desvío de recursos atribuido a la Secretaría de Desarrollo Social. Sin embargo, el indicio que pudiera generarse se ve mermado, porque en el relato el periodista se apoya en declaraciones de diputados del Partido de la Revolución Democrática, y del titular de la organización a la que debieron entregarse los recursos, quienes narran los hechos que en su opinión demuestran el actuar ilícito de integrantes de la citada secretaría y de diputados de Acción Nacional. Además, no se describen hechos advertidos directamente por el periodista o apoyados en elementos apreciados por él mismo, por lo que la nota periodística constituye un levísimo indicio acerca del hecho invocado.

La última nota periodística tampoco aporta mayores elementos, pues en ella únicamente se consigna que la titular de la Secretaría de Desarrollo Social admitió que la organización Huehuetépetl recibió recursos entre las solicitudes presentadas en dos mil cinco.

Declaración de Josefina Plata Dueñas, integrante de la organización Huehuetépetl, quien en conferencia de prensa señaló que a solicitud de diputados del Partido Acción Nacional, la organización accedió llevar a cabo el programa de vivienda rural previamente gestionado por aquéllos. Afirmó que recibieron cincuenta y tres millones ciento diecinueve mil ciento setenta y cin-

co pesos de la Secretaría de Desarrollo Social para implementar dicho programa, pero desconocía cómo se había obtenido la autorización; finalmente, precisó que los beneficiarios de los recursos era la gente.

Este medio únicamente genera un indicio en el sentido de que la organización efectivamente recibió recursos para ejecutar el programa de vivienda rural, y que esto fue a petición de diputados de Acción Nacional.

Declaración de Amulfo Montes Cuen, presidente de la Federación Nacional de Productores Agropecuarios, Forestales y Pesqueros, quien señaló que en diciembre de dos mil cinco tramitó, ante la Secretaría de Desarrollo Social, la entrega de cien acciones del programa vivienda rural para beneficio de vecinos de varias comunidades del municipio de Chapantongo, y que en el mes de febrero del año siguiente le informaron que los recursos no le serían entregados, porque habían recibido una instrucción de un diputado del Partido Acción Nacional, para que fueran transmitidos a la organización Huehuetépetl, la cual era operada por otro diputado de ese partido político. Asimismo, precisó que uno de los integrantes de la federación le informó que los paquetes de materiales de la Secretaría de Desarrollo Social serían entregados al presidente y tesorero del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Chapantongo, Hidalgo, para su entrega a los beneficiarios del programa de vivienda, a quienes finalmente se les pidió entre doscientos cincuenta y trescientos pesos por supuestos gastos de trámite, además de condicionar su voto a favor del Partido Acción Nacional.

Esta declaración genera un indicio en el sentido de que la organización Huehuetépetl recibió recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, a propósito del programa de vivienda rural, y que parte de ellos se destinaron a la entrega de apoyos en el municipio de Chapantongo, Hidalgo, por conducto de directivos municipales del Partido Acción Nacional, quienes condicionaron su entrega a cambio de sufragar a favor de dicho partido político, aunque en estos dos últimos aspectos el indicio se reduce considerablemente porque el declarante no apreció directamente los hechos, sino que tuvo conocimiento de ellos por referencia de un tercero.

Declaraciones de Leopoldo García, Sagrario Sánchez Falcón y Domitila Pérez González, integrantes del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Chapantongo, Hidalgo, quienes refirieron que los recursos de la Secretaría de Desarrollo Social y el listado de beneficiarios se los había entregado el secretario de Promoción Ciudadana del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Estas declaraciones generan un indicio, en el sentido de que el programa de vivienda rural, en el municipio citado, fue operado por integrantes del Partido Acción Nacional, con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social.

En autos obran también varios discos compactos en los que aparecen copias simples escaneadas de distintos contratos y cheques emitidos por la asociación Huehuetépetl, con las cuales se pretende demostrar la disposición de los recursos, pero como se trata de copias simples, sólo generan un indicio leve. Además, solamente demostrarían una parte de la organización supuestamente utilizada para disponer de los recursos, por lo que aun en el supuesto de que se tratara de instrumentos con un valor demostrativo mayor, no acreditaría la pretendida irregularidad.

Las pruebas relacionadas generan indicios, de menor entidad, en dos direcciones: por un lado, respecto a que la Secretaría de Desarrollo Social entregó recursos a la organización Huehuetépetl, para la implementación del programa de apoyo a la vivienda rural, y que ésta ejerció dicho programa a petición de diputados del Partido Acción Nacional. Por otro lado, que integrantes de dicho partido a nivel municipal en Hidalgo ejercieron recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, y condicionaron la entrega de apoyos a cambio de sufragar a favor del citado partido político. Sin embargo, dichos indicios son insuficientes para demostrar el desvío de recursos imputado a dicha secretaría, y menos aún que hayan sido aplicados para beneficio de la campaña del candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, pues las probanzas ofrecidas, en el mejor de los casos, lo único que generan son levísimos indicios, los cuales derivan principalmente de las denuncias de hechos, de dos notas periodísticas y de las declaraciones de diversas personas, pero dichos medios de convicción, por su naturaleza, son insuficientes para demostrar plenamente el hecho afirmado, y por tanto no pueden servir de base para evidenciar una afectación a los principios rectores del proceso electoral.

Respecto al Programa de Seguro Popular, se citan partes del artículo “La asistencia social, para servir al PAN”, escrito por Carlos Acosta y Álvaro Delgado en la revista Proceso, del veintitrés de abril de dos mil seis. En la nota se citan declaraciones de la titular de la Secretaría de Desarrollo Social, Ana Teresa Aranda, hechas el diecisiete de abril de dos mil seis, en donde acepta que por lo menos el 10% de los 44 millones de beneficiarios de programas sociales son susceptibles de ser manipulados electoralmente. La relativa a la cita del documento de estrategia de campaña de Felipe Calderón, en el cual supuestamente se dice que los padrones del seguro popular pueden ser utilizados para obtener una ventaja y recuperar terreno en los estados en los cuales el Partido Acción Nacional se encuentra en desventaja.

Finalmente, se dice que mediante una estructura articulada de diputados panistas, con las instancias federales que controlan los programas sociales, el Partido Acción Nacional ha obtenido más de mil trescientos millones de pesos de los programas sociales.

Como ya se dijo, las afirmaciones hechas en notas periodísticas dentro de las cuales también caben los artículos publicados en revistas, pues son de la misma naturaleza, únicamente constituyen leves indicios, que no están reforzados con otros elementos para estimar que las cosas efectivamente acontecieron así.

Además, la narración es inconsistente, pues se trata de hechos aislados sin relación aparente, dado que inicia con la referencia a declaraciones de la titular de la Secretaría de Desarrollo Social, para después concluir con afirmaciones que tratan de demostrar una estructura articulada para el desvío de fondos.

Sobre el Programa de Adultos Mayores, refieren que en julio, el diputado Javier Castelo Parada solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social, Josefina Vázquez Mota, información del Padrón del Programa de Adultos Mayores, sobre datos confidenciales de 175,000 personas, que recibirían \$2,100.00, con el fin de utilizarla para promover una campaña a favor del Partido Acción Nacional, mediante el envío de cartas a los beneficiarios, invitándolos a recoger sus apoyos.

Como prueba de lo anterior, existen cuatro notas periodísticas del veintitrés de mayo y veintiocho, veintinueve y treinta de junio, las cuales sólo aportan leves indicios, que se ven disminuidos, porque los autores de las notas no refieren que lo narrado les conste directamente, no citan la fuente de donde obtuvieron la información ni refieren las razones que permitan afirmar que así sucedieron las cosas. Incluso, en algunos casos se utilizan expresiones como “según informes entregados o información en poder de este diario”, entre otras, de las cuales se advierte que la información la obtuvieron directamente, lo cual reduce aún más su fuerza convictiva. Por tanto, su contenido se reduce a simples afirmaciones sin sustento, pues no se otorgan elementos que permitan verificar su veracidad. Se hace referencia a la indebida utilización del padrón electoral, lo cual será posteriormente objeto de análisis. Sobre este punto, se describen varios artículos obtenidos de periódicos y revistas, que no se refieren al tema, sino a otras supuestas irregularidades, tales como la compra de voto rural, la entrada de Josefina Vázquez Mota a la campaña de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, la indebida utilización de programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social, indebida utilización del Fondo de Desastres Naturales, el incremento del gasto social en el primer semestre de 2006, intervención de Hildebrando, S. A. en la elaboración del portal electrónico del equipo de campaña de Felipe Calderón, en la elaboración del padrón electoral del Instituto Federal Electoral, diversas denuncias presentadas por diputados del Partido de la Revolución Democrática y otros, ante diversos órganos, sobre la desviación de recursos de programas sociales, así como la indebida utilización del padrón.

Como se ve, ninguna de las notas se relaciona con la utilización indebida del padrón electoral, salvo aquellas referidas a las denuncias presentadas por diversos funcionarios. La información sobre las denuncias únicamente aporta indicios sobre su presentación ante las autoridades competentes, lo cual, aun de tenerse por probado plenamente, es insuficiente para acreditar las irregularidades, precisamente, porque las denuncias constituyen sólo la narración de hechos ante una autoridad y no tienen el alcance de que, en efecto, tales hechos hubieran acontecido.

Las notas restantes son, asimismo, indicios acerca de la veracidad de los hechos narrados, pero que, ante la falta de otros medios para robustecerlos, resultan insuficientes para comprobar que la contienda vulneró de forma importante los principios rectores.

En el resto de las manifestaciones expresadas en contra del proceder del aparato estatal respecto al uso de programas sociales se encuentran referencias a publicaciones en diversos medios impresos, como la revista *Proceso* y otros periódicos, así como informes de organizaciones no gubernamentales, como *Alianza Cívica*, en los cuales se mencionan los puntos ya tratados, por lo cual tampoco resultan trascendentes para considerar demostrada una afectación de relevancia en el normal desarrollo del proceso.

En efecto, los informes de monitoreo de programas sociales de la organización no gubernamental Alianza Cívica, tales como Oportunidades, Seguro Popular, Procampo, Programa de Empleo Temporal, se da cuenta de una desviación de programas de apoyo hacia personas cercanas a un partido político.

En el documento se hace referencia al período del diecisiete de abril al catorce de mayo de dos mil seis, para demostrar la desviación del apoyo de los programas para beneficiar a personas cercanas a un partido político a través de entrevistas. En las manifestaciones se asegura que en San Luis Potosí, la mitad de los entrevistados sostuvieron que se les prometió entregarles el programa *Piso Firme*, después de la elección, a cambio de asistir a un mitin o el triunfo del Partido Acción Nacional.

El monitoreo se dice realizado con base en quince mil encuestas llevadas a cabo en veintidós entidades federativas, las cuales, por cierto, no se acompañan. Este documento aporta un leve indicio acerca de las irregularidades aducidas, porque no sustenta documentalmente sus conclusiones, y no está relacionado con otro medio que permita tener por cierto lo ahí investigado.

La nota de la revista *Proceso*, del ocho de marzo de dos mil seis, se refiere a la denuncia presentada por Rubén Islas, representante del Partido de la Revolución Democrática, sobre la indebida utilización de los programas sociales en la entidad.

Nuevamente, estos artículos se relacionan con la presentación de la denuncia, pero de forma muy indirecta con la veracidad de los hechos sobre los cuales versa la averiguación que se pretende iniciar.

Se sostiene que existe indebida utilización electoral de los beneficios obtenidos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal, con base en el estudio realizado por el Centro de Análisis e Investigación *FUNDAR*, publicado en febrero de 2006 en la página electrónica de dicha institución.

En tal informe se hace un análisis de veintiséis municipios en los estados de Nayarit, Tlaxcala, Veracruz y México, con base en 44 entrevistas con funcionarios municipales.

En el apartado de *Resultados* de la investigación se sostiene que en virtud de la falta de información no se realizó el análisis de las irregularidades en la aplicación de los recursos. Y si bien se sostiene que respecto a los municipios del Estado de México, con los recursos del Fondo citado se favorecen a grupos o comunidades, dependiendo de la simpatía o militancia que tengan con quien sea el titular del gobierno municipal o quien les puedan generar, tal afirmación se sostiene con base en lo que se pudo apreciar en los recorridos por los municipios, lo cual no puede constituir un análisis exhaustivo y definitivo.

Finalmente, se concluye que la dificultad en el acceso a la información hace vulnerable al programa para su utilización electoral indebida; esto es, el estudio evidencia la posibilidad de que ese fondo puede ser objeto de indebida utilización, de lo cual no se sigue que tal situación irregular se hubiera presentado, pues en el estudio únicamente se habla de supuestos hipotéticos.

Otro de los argumentos expresados, como razón para sostener la afectación de los principios rectores del proceso, se sustenta en la nota periodística publicada el trece de junio de dos mil seis, en *La Jornada*, en la cual se refiere que pese a la obligación del gobierno federal de entregar a la Cámara de Diputados el padrón de beneficiarios de todos los programas sociales, a más tardar el veintiocho de febrero, a la fecha de la nota sólo entregó tres.

Tal como se ha venido sosteniendo en párrafos anteriores, la sola nota periodística que refiere el hecho descrito es insuficiente para tener por cierta la omisión o falta de la autoridad en entregar información, y aun cuando esto se tuviera como veraz, no tendría el suficiente peso para considerar la utilización indebida de los programas sociales.

7. Intervención de autoridades locales

Se alega que diversas autoridades locales promocionaron la imagen del Partido Acción Nacional mediante la publicidad de obra pública que aquéllas realiza-

ron, con lo cual se benefició indebidamente a la campaña presidencial de dicho partido y se incumplió el acuerdo de neutralidad. Las autoridades locales que supuestamente realizaron esa promoción son:

- Presidente municipal de Aguascalientes;
- Gobernador de Baja California;
- Presidente municipal de Tijuana, Baja California;
- Presidente municipal de Ensenada, Baja California;
- Gobernador de Chihuahua;
- Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua;
- Gobernador de Colima;
- Presidente municipal de Celaya, Guanajuato;
- Presidente municipal de León, Guanajuato;
- Presidente municipal de Morelia, Michoacán;
- Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán;
- Asesor del presidente municipal de Morelia, Michoacán;
- Ayuntamiento de Morelia, Michoacán;
- Ayuntamiento de la Piedad, Michoacán;
- Presidente municipal de Zacatlán, Puebla;
- Gobernador de San Luis Potosí,
- Gobernador de Sonora;
- Gobernador de Tamaulipas;
- Presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas;
- Presidente municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas;
- Presidente municipal de Tezonapa, Veracruz;
- Gobernador de Yucatán;
- Directora de la Casa de Artesanías del Gobierno del Estado de Yucatán;
- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán, y
- Director del Programa Oportunidades en el Ayuntamiento de Mérida.

Acorde con lo establecido en las fracciones IV y V del punto primero del acuerdo CG39/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, las reglas de neutralidad que debían observar los titulares del Poder Ejecutivo a nivel federal, estatal y local consistían en la abstención de realizar, dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña de promoción de programas de obra pública, de desarrollo social o de la imagen personal del candidato.

Como se puede observar, la prohibición establecida en el acuerdo de neutralidad se refería a la realización de campañas de promoción.

El acuerdo mencionado en modo alguno prohibió la realización de obras o actividades gubernamentales.

“Promocionar”, según el *Diccionario* de la Real Academia significa *elevar o hacer valer artículos comerciales, cualidades, personas, etcétera*.

Derivado de lo anterior, se advierte que la prohibición establecida en las reglas de neutralidad consistía en la realización de un conjunto de actividades (campana) que tuvieran por objeto la exaltación o enaltecimiento reiterado de la obra pública o la imagen personal del gobernante.

En ese sentido, la prohibición establecida no implicaba en forma alguna la paralización de la actividad gubernamental.

Esto es así, porque de aceptarse que el acatamiento de las reglas de neutralidad implicara la paralización de la actividad gubernamental, ello conduciría al absurdo de que cada vez que existiera un proceso electoral no se podría, por ejemplo, iniciar una obra pública; continuar la prestación de un servicio público; atender las peticiones de la población, etcétera, lo cual es obviamente inadmisibles, puesto que la actividad gubernamental se caracteriza precisamente por la necesidad de la continuidad en la realización de la función pública.

Asimismo, el cumplimiento de las multitudes reglas tampoco puede implicar la suspensión de la cobertura noticiosa de las actividades gubernamentales, a cargo de los medios de difusión (periódicos, programas de noticias televisivos o radiofónicos, etcétera), porque tales medios tienden a dar esa clase de información como parte de su actividad natural y en ejercicio de la libertad de prensa establecida en el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la prohibición referida se encuentra dirigida a evitar que a través de inserciones promocionales, *spots* televisivos o campañas publicitarias, los servidores públicos exaltaran reiteradamente los programas de desarrollo social o su imagen personal.

Establecido lo anterior, los elementos con que se cuente para verificar dicha alegación son:

a) *Notas periodísticas*: respecto de tales notas se advierte que en ellas únicamente se contiene una cobertura o reseña realizada por periodistas, quienes dan a conocer noticias en las que se describen o narran las diversas actividades gubernamentales realizadas por varios servidores públicos de diversas entidades federativas.

En dichas notas se describe en forma pormenorizada las actividades que esos servidores realizan en ejercicio de la función pública, sin que se observe la existencia de la exaltación reiterada de los beneficios o resultados de tal actividad.

Asimismo, en los periódicos en cuestión no se advierten inserciones pagadas o la reiteración de un acto de gobierno concreto que dé lugar a considerar que se está ante la presencia de un conjunto de actividades (campana) publicitarias de las actividades u obras públicas ahí descritas.

Tales notas periodísticas tienen por objeto informar a la población la actividad de un gobernante a manera de noticia; pero sin que se advierta que a través de ellas se busque exaltar las cualidades del funcionario o magnificar la calidad de la actividad u obra pública materia de la nota.

Con relación a lo anterior, es necesario tomar en cuenta que, como se mencionó, el desarrollo de un proceso electoral en forma alguna puede implicar la suspensión de la cobertura noticiosa de las actividades gubernamentales, a cargo de los medios de difusión (periódicos, programas de noticias televisivos o radiofónicos, etcétera). Por tanto, las notas periodísticas en cuestión no son aptas para concluir que varias autoridades de diversas entidades federativas conculcaron el acuerdo de neutralidad o intervinieron indebidamente durante el proceso electoral, para beneficiar la campaña presidencial del Partido Acción Nacional, máxime que en conformidad con un principio general de derecho procesal, relativo a que uno de los elementos de ponderación de elementos convictivos lo constituye la sana crítica, y el cual se invoca en términos del apartado 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la sana crítica conduce a considerar que las notas periodísticas constituyen meros indicios, porque contienen la referencia de un tercero respecto de un estado de cosas, acontecimiento o actividad.

b) Programas de noticias: el criterio establecido en el inciso a) también es aplicable a los programas contenidos en un videocasete formato VHS y un disco compacto de 700 MB, pues se advierte que en ellos se contienen noticieros transmitidos por televisión, en los que se reseñan o narran únicamente algunas actividades gubernamentales realizadas por varios servidores de diversas entidades federativas, en ejercicio de la función pública.

En la cobertura noticiosa que realizan dichos programas de la actividad gubernamental no se advierta que a través de ellos se busque exaltar las cualidades del funcionario o magnificar la calidad de la actividad u obra pública materia de la noticia televisiva, por lo que es claro que el contenido de dichos programas se encuentra dirigido a informar a la población la actividad de un servidor público a manera de noticia.

De ahí que se considere que los programas en cuestión no son aptos para considerar que se conculcó el acuerdo de neutralidad o que existió un conjunto de actividades (campana) que tuvieran por objeto la exaltación o enaltecimiento reiterado de la obra pública o la imagen personal del gobernante para beneficiar al candidato presidencial del Partido Acción Nacional.

c) En lo atinente al video en formato VHS y las fotos en las que se observa la entrega de bolsas que se dice contienen despendas y de material aparentemente para construcción, respectivamente, se considera que tales elementos, por su propia naturaleza son insuficientes para concluir que existió una intervención de varias autoridades locales para beneficiar a una de las opciones políticas en contienda.

Con relación a las imágenes que se advierten con estos elementos, no es posible identificar a las personas que aparecen en ellos ni los lugares en que se encuentran o la fecha en que se tomaron las imágenes; tampoco se cuenta con otros elementos con los cuales puedan relacionarse esos videos o fotografías, para establecer a partir de éstas que en realidad acontecieron los hechos que constituyen la materia de la alegación que se realiza.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que conforme a la experiencia y el modo de ser cotidiano de las cosas, las imágenes contenidas en algún medio de almacenamiento electrónico, como ocurre en el caso con las videocintas o las fotografías, son fácilmente manipulables, por lo que ante la sencillez con que pueden ser materia de alteración, en virtud de los adelantos técnicos, tales medios constituyen meros indicios.

Por todo lo expuesto, se estima que con los elementos materia de análisis no puede concluirse que se inobservó el acuerdo de neutralidad, o bien que las referidas autoridades realizaron un conjunto de actividades (campana), que tuvieran por objeto la exaltación o promoción reiterada de la obra pública o la imagen personal del servidor público, para beneficiar al candidato presidencial del Partido Acción Nacional.

8. Propaganda religiosa

En lo referente a la propaganda religiosa, que supuestamente se utilizó para favorecer al candidato del Partido Acción Nacional, ésta se hace consistir en quejas interpuestas ante la autoridad electoral federal, denuncia de casos aislados, notas periodísticas y propaganda por internet, a saber:

Quejas

Ante el Consejo Distrital 8 del Instituto Federal Electoral, en el estado de Michoacán, se interpuso una queja contra el Partido Acción Nacional, en la cual se denunció la intervención de la Iglesia a través del uso de emblemas religiosos con leyendas a favor del candidato del citado instituto político, en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque, según se adujo en dicha denuncia, el dieciséis de abril del año en curso, durante la celebración de una misa, algunos ciudadanos, supuestamente, se encontraban repartiendo, fuera del recinto, separadores de libros con una imagen religiosa, consistente en una paloma, y la leyenda: “Espíritu Santo, llena nuestros corazones de amor y paz. Te pedimos por Felipe para que lo protejas, lo bendigas, en esta noble tarea por tener un México mejor”.

Asimismo, se señala que en la sesión ordinaria del citado consejo distrital el representante del Partido Acción Nacional manifestó que “era una constante que se estuvieran llevando a cabo oraciones por el candidato panista a la Presidencia de la República, y que se trataba de una militante la que llevaba a cabo dicha propaganda”.

De ahí que la presencia de símbolos religiosos vinculados a un candidato de un partido político en específico transgrediera lo ordenado por el citado código, y acredite la intervención de la Iglesia, pues no obstante ser repartidos los separadores de libros, fuera del recinto, existe una vinculación directa con el Partido Acción Nacional.

Por otro lado, se arguye que el día veintiséis (sin precisar mes ni año) se interpuso una queja contra el Partido Acción Nacional, por la realización de un acto de campaña en la ciudad de México, con motivo de la celebración del Día de la Santa Cruz, en el que se repartieron estampas con la imagen de la Virgen de Guadalupe a los trabajadores de la construcción que estuvieron presentes en dicho acto, mismas que fueron firmadas por el candidato del partido mencionado a la Presidencia de la República. Supuestamente este evento fue reseñado por el periódico *Reforma*.

Casos aislados

Uno de ellos es en el que se dice que en la ciudad de Morelia, Michoacán, durante el mes de mayo del presente año, se repartió un volante de casa en casa, con la leyenda “Los cristianos debemos hacer la diferencia”, en el que se conminó a votar a la ciudadanía el dos de julio pasado.

Se señala que en un apartado del volante de referencia se aprecia la frase: “México está en tus manos”, “¡VOTA 2 DE JULIO!, por un candidato que proteja a tu familia y que salvaguarde la vida” y en la parte inferior se contiene la leyenda: “La diferencia es tu participación”, con diferentes expresiones alusivas promoviendo el voto, destacando la frase: “TU FAMILIA CORRE PELIGRO”.

Por cuanto a la frase: “TU FAMILIA CORRE PELIGRO”, al contenido del citado documento se le asemeja a los *spots* en los que el Partido Acción Nacional

señala que Andrés Manuel López Obrador “es un peligro para México”. La afirmación que se hace para inferir que los autores de dichos promocionales son el partido mencionado y la Iglesia se sustenta en el tipo de frases empleadas en los *spots* que fueron retirados por orden de esta Sala Superior.

En el distrito electoral 5 del estado de Michoacán, con cabecera en Zamora, en la edición 1053, del “Semanario Diocesano de Orientación Católica”, de la arquidiócesis de Zamora, se publicó un artículo denominado “PRI-PRD, la nueva alianza”, en donde se menciona que el “PRIAN” (partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional), se ha convertido en el PRIRD (partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática), teniendo como objetivo atacar al presidente Vicente Fox y al candidato presidencial del Partido Acción Nacional.

En el distrito electoral 2, en el estado de Puebla, se especifica que el presidente municipal de Zacatlán, Jorge Raúl Hernández Quintero, de afiliación panista, se reunió con representantes del clero evangelista, donde se comprometió a entregarles un apoyo económico de cinco mil pesos, a cambio de inducir a los miembros de su iglesia a votar por el candidato del Partido Acción Nacional.

En el distrito electoral 4, en el estado de Zacatecas, se indica que antes y durante la jornada electoral hubo participación activa de ministros de culto religioso.

En este sentido, se relata que el trece de junio pasado, el consejo distrital acordó enviar una carta al obispo de la diócesis de Zacatecas, monseñor Fernando Mario Chávez Ruvalcaba, para solicitarle que los miembros de la Iglesia católica se abstuvieran de realizar actividades que se pudieran interpretar como inducción al voto, tales como invitar a la ciudadanía a votar por un “presidente católico”.

Se relata también, que no obstante lo anterior, durante una misa, el sacerdote Jesús Arteaga Arteaga, señaló a los ciudadanos que “...no se olvidaran que López Obrador estaba detrás de los actos violentos de Oaxaca y Atenco...”.

Por otra parte, se menciona, que el director de Asuntos Religiosos del estado de Zacatecas reconvino telefónicamente a un sacerdote, en razón de que el diecisiete de junio de este año, durante una misa, habló en contra del candidato de la coalición Por el Bien de Todos, con lo cual, se le advirtió, estaba violentando lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Se afirma que el día de la jornada electoral se recibieron informes de que en una iglesia ubicada en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, los sacerdotes realizaron proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, lo cual generó una denuncia ante el consejo local correspondiente.

Se afirma también que en la delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, se impartió un curso-taller “Para razonar el voto”, con la intención de dar a conocer a los candidatos a la Presidencia de la República, lo cual representa una violación a la ley, pues si los ministros de culto religioso pueden ser sancionados por intervenir a favor de un candidato, también lo están por impartir cursos o talleres a favor del voto, ya que ello supone injerencia de la Iglesia en los comicios.

El día de la jornada electoral existieron diversas denuncias recogidas por los medios de comunicación masivas, en el sentido de que los sacerdotes y párrocos en las iglesias del país se encontraban llamando a votar a favor del candidato del Partido Acción Nacional, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución federal, que prohíbe a los ministros de culto realizar proselitismo a favor o en contra de partido político alguno.

Notas periodísticas

En diversas notas periodísticas se dice documentar la intervención de la Iglesia en el proceso electoral de dos mil seis, violentando lo preceptuado por el código de la materia. Se afirma que las quejas que promovió la coalición Por el Bien de Todos ante la autoridad electoral, para denunciar dichos actos, a la fecha no se han resuelto, lo que representa, según se dice, que dicha autoridad los aprueba, dañando de manera indirecta el proceso electoral, dando una ventaja indebida al candidato del Partido Acción Nacional.

En la nota periodística del periódico *La Jornada*, publicada el dos de julio del año en curso, se documenta que la Iglesia católica vigilará los comicios, manteniendo durante toda la jornada electoral, comunicación directa con las casas de campaña de los partidos políticos y el Instituto Federal Electoral, acreditando representantes bajo la figura de “Observadores de la Conferencia del Episcopado Mexicano”, que se encargarán de dar visto bueno al desempeño de los funcionarios electorales, al funcionamiento el programa de conteo de votos y de registrar los incidentes que se reporten ese día.

En la nota periodística del periódico *La Jornada*, publicada el veintiséis de junio del presente año, se afirma que la Iglesia católica llamó a votar por aquel candidato que defienda los valores de la vida, manifestación que de manera aislada podría parecer no tener trascendencia, pero, según se dice, que si se analiza junto con las quejas interpuestas en el estado de Michoacán y las manifestaciones vertidas por los miembros de la Iglesia en el país, es dable presumir un vínculo entre la iglesia y Felipe Calderón, que resultó determinante en los comicios.

Propaganda por internet

Por otro lado, se asevera que la Iglesia se ha valido de mensajes enviados vía Internet, para pronunciarse contra el candidato de la coalición referida a la presidencia de la República, a través de cadenas de correos electrónicos que han sido repartidos de manera incontrolable, mismos que, entre otros, se le atribuyen a la diócesis de Ciudad Lázaro Cárdenas.

Esta Sala Superior estima conveniente dejar en claro que de los diversos juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las alegaciones relacionadas con la validez de la elección se remitieron al expediente en que se actúa, así como los elementos en los que se sustentan.

Sin embargo, del estudio del expediente en que se actúa se observa que no existen en el mismo todas las constancias supuestamente aportadas para soportar los hechos narrados con anterioridad.

No obstante lo anterior, de los elementos que sí obran en el expediente, tampoco es posible desprender, con absoluta certeza, la veracidad de los hechos aducidos, o, en su caso, el grado de impacto que tuvieron en el proceso electoral, de tal suerte que no es dable afirmar que afectaron de manera grave la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de acuerdo con las constancias referidas, la veracidad de los hechos narrados se pretende sostener, entre otras, con una copia simple de un cuadernillo con el título “Curso intensivo Elementos para *razonar el voto*, Diócesis de Cuernavaca, 3 de junio”, que presuntamente fue elaborado por una agrupación denominada “IMDOSOC”.

Sin embargo, dicho documento no puede ser considerado más que como un indicio leve para tener por ciertas las anomalías descritas, toda vez que si bien es cierto que en su contenido se manejan cuestiones políticas y religiosas, no es posible conocer con certeza su autoría, número de ejemplares que se repartieron ni el impacto que el mismo pudo tener en el electorado.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que dicho documento se apoye en la copia de una nota publicada en el diario *Uno Más Uno* de Morelos, el treinta y uno de mayo del presente año, en la que se relata que el consejero del Instituto Estatal Electoral, Mario Caballero Luna, opinó que debía sancionarse a la Iglesia por la organización de un curso denominado “Voto razonado, voto por ti”, a realizarse el cuatro de junio del presente año en una de las capillas de la catedral de Cuernavaca.

Lo anterior, pues de dicho documento sólo se puede presumir que quien se encargó de la organización e impartición del referido curso es el “Instituto

Mexicano de Doctrina Social Cristiana”, y que se llevó a cabo en una instalación de la Iglesia católica, pero se señala, “...Caballero Luna (consejero electoral) no quiso cuestionar directamente al obispo (de Cuernavaca) Florencio Olvera Ochoa, por no tener la certeza de que él sea el promotor de ese curso”.

Así, es claro que los documentos reseñados no llevan a concluir con certeza la existencia de los hechos narrados, como es el que la iglesia apoyara de manera directa al candidato del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en el expediente obran copias a color de dos páginas de internet.

La primera, del portal del Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, en la que de manera relevante aparece la leyenda “Centro de investigaciones Sociales Interdisciplinarias, A.C.”, cuyo contenido primordial lo constituyen las características generales de la asociación mencionada, tales como su visión, objetivos, etcétera, sin que del contenido del documento en análisis se observe referencia alguna o información relativa a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, partidos políticos, o candidatos, por lo que el mismo no es apto para tener por ciertos los hechos señalados en la primera parte del presente apartado, pues no se encuentran relacionados con la materia en estudio. Dicho documento se encuentra relacionado con la copia simple de otro titulado “*Construyamos juntos un mundo más justo y fraterno*”, aparentemente elaborado por el Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, en el cual se detalla la organización y características de la mencionada asociación, sin que de su contenido se encuentre referencia alguna al proceso electoral o sus participantes, hecho por el cual tampoco puede ser tomado en cuenta para tener por ciertos los hechos en estudio.

La segunda de las copias referidas corresponde a la página de internet que presenta de manera relevante el título “ALAMBRE, weblog de tecnología y sociedad”, y el contenido de la misma es un artículo denominado “Presenta Iglesia Decálogo de pecados electorales”, mismo que, se señala, fue promovido por el obispo de Cuernavaca.

El contenido de dicho artículo son diez puntos que supuestamente representan los “pecados electorales”; sin embargo, por su propia naturaleza, tal documento no es apto para considerar que de él se desprende la veracidad de los hechos mencionados, pues es una copia simple, y de su contenido no se puede desprender con certeza su autoría, ni que fue promovido por el obispo de Cuernavaca, pues, además, no existe en el expediente algún elemento de convicción que lo refuerce.

Por otra parte, en las constancias se encuentra una copia simple, apenas legible, de lo que parece ser un volante, del que se leen frases como “tu familia

corre peligro”; “la diferencia es tu participación”; “reflexiona sobre quién es el mejor candidato presidencial”; “organiza reuniones con familiares, vecinos y amigos para convencerlos de que voten ellos y sus familias”. Sin embargo, a esa copia simple solamente es dable considerarla un solo indicio, insuficiente para determinar su origen, ni se observa en ella referencia positiva o negativa, a opción política alguna.

De igual forma, se acompaña lo que parece ser un separador de libros, en el que se aprecia la imagen de una paloma y la frase “Espíritu Santo: Llena nuestros corazones de amor y de paz. Te pedimos por Felipe para que lo protejas, lo bendigas, en esta noble tarea por obtener un México mejor”.

Dicho separador es un simple indicio, y de él no se puede desprender con certeza su origen; por otro lado, no existe en las constancias algún otro elemento con el que se pueda corroborar que la Iglesia, o el Partido Acción Nacional fueran los encargados de su elaboración o distribución; además, no es posible conocer la cantidad repartida ni cómo es que pudo incidir en el ánimo del electorado, de manera que fuera un elemento determinante para el resultado de la elección.

No es óbice para lo anterior, que de dicho documento se haga referencia en dos notas periodísticas, aparentemente de los diarios *El Sol de Morelia*, y *La Opinión de Michoacán*, pues en la primera de ellas, no obstante que se hace referencia al documento mencionado, no es más que otro indicio que en todo caso demuestra su existencia, no así, se repite, el impacto en el electorado, de la conducta desplegada, o el origen de la misma.

La segunda de las notas periodísticas aludidas no puede ser tomada en cuenta más que como indicio leve, pues si bien la misma refiere la distribución de “rezos”, en iglesias y domicilios, a favor del candidato del Partido Acción Nacional, de ella no se pueden desprender circunstancias concretas que demuestren los alcances que se afirman.

Por último, se encuentran una serie de notas periodísticas, obtenidas del sitio web del diario *La Jornada*, en las que se hace referencia a la Iglesia católica; sin embargo, no son elementos suficientes para tener por ciertos los hechos narrados, pues tienen como origen el mismo diario, y no se relacionan con otras notas o documentos de los que se desprenda, con certeza, que los hechos de los que dan cuenta son conculcatorios del proceso electoral de mérito; en todo caso, no tienen más valor que de indicios, que al no estar acompañados de mayores elementos, no son aptos para el fin pretendido.

En conclusión, de los hechos narrados se pretende deducir la existencia de propaganda religiosa a favor del candidato presidencial del Partido Acción Nacional; sin embargo, los elementos con los que se cuenta no son suficientes para ese efecto, menos para determinar su gravedad, pues en algunos casos no

se cuenta con más que el relato de los hechos mismos, sin elementos que los apoyen o robustezcan, lo que los convierte en enunciados subjetivos e imprecisos que no llevan a concluir la actualización de irregularidad alguna.

Ahora bien, en relación con aquellos hechos respecto de los cuales existen elementos en el expediente que tienden a demostrarlos, los mismos tampoco son aptos para considerar la nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos elementos no son suficientes para acreditar su veracidad, autores y, en su caso, relación con partidos políticos o candidatos; su carácter general; su magnitud, y sobre todo su carácter determinante para el resultado del proceso comicial de referencia, toda vez que los mismos, en el mejor de los casos, únicamente representan indicios leves que no llevan a esta Sala Superior al pleno convencimiento de la existencia de una conducta sistemática, desplegada por la Iglesia católica o cualquier otra, en beneficio de un candidato, partido político o coalición, sino únicamente la probable existencia de hechos aislados e inconexos.

Injerencia de extranjeros

También en relación con la etapa preparatoria de la elección, se dice que existió la injerencia indebida por parte de extranjeros, que se tradujo en una ventaja desproporcionada a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato.

Los hechos son los siguientes:

1. La participación de José María Aznar, ex presidente del gobierno español, en un evento efectuado el veintiuno de febrero del año en curso, y organizado por el Partido Acción Nacional, en el cual manifestó su preferencia a favor del candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como ejemplo de “seriedad política”, en oposición a la “demagogia”, y la posterior difusión del contenido de la conferencia a través de la página electrónica del partido postulante, en contravención de los artículos 25, apartado 1, incisos a) y c), 26, 27, 38, apartado 1, incisos a), b), n), o) y p), y 49, apartado 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

2. La intervención de Antonio José Sola Reche como “consultor-extranjero” especializado en temas políticos y copartícipe de las estrategias mediáticas en la campaña presidencial del Partido Acción Nacional, extremo que, se dice, acredita su intervención en los comicios, en contravención de la prohibición contenida en el artículo 33, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los acontecimientos mencionados en el apartado 1 fueron objeto de denuncias de hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Federal de Insti-

tuciones y Procedimientos Electorales, presentadas por las coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos, ante la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el siete de marzo y tres de abril del año en curso, respectivamente. Las denuncias quedaron radicadas con los números de expedientes JGE/QAPM/CG/050/2006 y JGE/QPBT/CG/107/2006, que posteriormente fueron acumulados y resueltos por el Consejo General del mencionado instituto en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil seis.

En la resolución se determinó, sustancialmente, lo siguiente:

a) Sobreseyó las denuncias por la supuesta violación al artículo 33, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de concluir que la autoridad competente para conocer de la misma es la Secretaría de Gobernación;

b) Declaró infundadas las quejas respecto del incumplimiento del artículo 38, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no se acreditó, ni siquiera en forma indiciaria, que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento previo del contenido del discurso pronunciado por José María Aznar, o que lo propició de alguna manera, motivo por el cual no fue factible considerar que la conducta del partido tuvo como propósito alterar el orden público, además de que en las manifestaciones objeto de las denuncias no se incitó a la violencia ni a la comisión de algún ilícito;

c) Estimó infundada la presunta conculcación del artículo 38, apartado 1, inciso n), del código electoral federal, porque lo declarado por José María Aznar no implicaba que el Partido Acción Nacional se condujera con dependencia o subordinación hacia dicha persona, o que hubiera visto restringida su independencia política o económica, ya que las declaraciones tuvieron como marco un foro partidista, el cual fue cubierto por los medios de comunicación masivas;

d) Calificó de infundada la presunta trasgresión del artículo 38, apartado 1, inciso p), del código citado, porque las expresiones empleadas por el ex presidente del gobierno español no podían ser consideradas denostativas o que hubieran implicado diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración a otros partidos políticos, y

e) Declaró fundadas las quejas respecto la contravención del artículo 25, apartado 1, inciso c), en relación con el diverso 38, apartado 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de rechazar cualquier apoyo propagandístico proveniente de personas extranjeras.

Con motivo de lo anterior, al Partido Acción Nacional le fue impuesta, como sanción administrativa, una multa equivalente a tres mil días de salario míni-

mo general vigente en el Distrito Federal. En los archivos de esta Sala Superior no obra registro alguno que indique que la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral fuera impugnada por las coaliciones denunciantes o el partido sancionado, por lo que la misma devino firme y definitiva.

En la resolución de cuenta quedó demostrado que el veintiuno de febrero del año en curso, en el marco de un evento efectuado en las instalaciones de la sede nacional del Partido Acción Nacional, y organizado por las fundaciones para el Análisis y los Estudios Sociales y Rafael Preciado Hernández, el ex presidente del gobierno español, José María Aznar, pronunció las siguientes palabras:

... yo estoy aquí también para decir que espero, deseo que Felipe Calderón sea el nuevo presidente de México por el bien de todos los mexicanos y por el bien de este país...

... México tiene que elegir entre una garantía como es Felipe Calderón y como es el PAN y la incertidumbre, ahora tiene que elegir entre la estabilidad y la aventura, ahora tiene que elegir entre la seriedad política y la demagogia y yo espero que los mexicanos acierten y espero naturalmente que el Partido Acción Nacional se vuelque con todos sus candidatos empezando por su candidato a presidente Felipe Calderón para darle a todos y para darnos a todos y especialmente para darle a México esa gran oportunidad.

... me alegro mucho que el PAN haya elegido a un excelente candidato para ser, espero, el futuro presidente de México...

... confiamos en todos vosotros, esperamos vuestra victoria, os la deseamos y que así sea por el bien de México.

El contenido del discurso, especialmente las partes transcritas, fueron difundidas en diversos medios de comunicación impresa, televisiva y radiofónica, así como también en la página electrónica del Partido Acción Nacional (www.pan.org.mx).

Ya se precisó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que las frases resaltadas constituyen un mensaje por el cual se buscó persuadir a los destinatarios del mismo sobre la conveniencia de sufragar a favor del candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, y en tal virtud debía considerarse como un apoyo propagandístico de los referidos en el artículo 25, apartado 1, inciso

b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que están obligados los partidos políticos nacionales a abstenerse de solicitar o en su caso rechazar.

Por tanto, únicamente se debe ponderar el eventual efecto nocivo que las declaraciones de mérito y la infracción atribuida al Partido Acción Nacional pudieron haber tenido para el desarrollo de los comicios y sus resultados.

Esta Sala Superior estima que los hechos bajo análisis, en razón de las circunstancias en las cuales se pronunció el mensaje y las posteriores reacciones que produjo, no tienen el carácter de una anomalía de importancia en la fase preparatoria de la elección, ni es posible concluir, así sea en grado de probabilidad, que la intervención de José María Aznar se haya traducido en una ventaja indebida a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato a la presidencia de la República.

En primer término, debe advertirse que la conferencia tuvo verificativo en las instalaciones del propio instituto político y fue auspiciada por la Fundación Rafael Preciado Hernández, que se encuentra materialmente vinculada al Partido Acción Nacional, pues se trata de una de las fundaciones a las cuales le es transferido, al menos, parte del porcentaje del financiamiento público a que se refiere el artículo 49, apartado 7, inciso a), fracción VIII, del código electoral federal, tal y como consta en los autos del expediente SUP-RAP-52/2004. Además, el presidente del consejo directivo de dicha fundación es siempre el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, según establece la cláusula décima sexta de sus estatutos, consultables en la página de Internet de la fundación (www.fundacionpreciado.org.mx).

De los elementos anteriores es factible concluir que la audiencia presente durante la conferencia representa un número limitado de asistentes (a lo más, de unos pocos cientos), respecto de los cuales la incidencia de las palabras de apoyo realizadas por el ex presidente del gobierno español serían sumamente reducidas, pues lo más probable es que la mayoría de los presentes tuvieran de antemano una mayor o menor afinidad a la ideología y postulados del Partido Acción Nacional, por tratarse de un acto partidista, al que suelen acudir militantes, dirigentes, adherentes y simpatizantes del mismo, esto es, individuos que ordinariamente no requieren de proselitismo o propaganda para definir el sentido de su voto.

Ciertamente, el discurso no se circunscribió al recinto en el cual se dictó, toda vez que, motivado por el personaje presente, tuvo un impacto mediático considerable, pues de su asistencia y de las frases de apoyo que empleó dieron cuenta diarios, semanarios, y noticieros televisivos y radiofónicos, con lo que se incrementó la posibilidad de que un público mayor tuviera conocimiento del mismo, máxime que, según reconoció el representante del Partido Ac-

ción Nacional al momento de comparecer al procedimiento sancionatorio, el contenido del discurso fue publicado en la página electrónica del partido.

Empero, el efecto pernicioso que pudo haber tenido la difusión masiva del apoyo externado por José María Aznar se circunscribió en todo caso a quienes cotidianamente se informan a través de uno o más medios de comunicación, identifican con cierta facilidad la persona de que se trata y tuvieran respecto de la misma alguna afinidad o ascendencia, en razón de la investidura que ostentó en su momento.

A lo anterior debe agregarse que el eventual efecto indeseado necesariamente se tuvo que ver menguado con las reacciones negativas que provocó.

Efectivamente, lo expresado por el ex presidente del gobierno de España ocasionó críticas y reclamos por parte de dirigentes partidistas y analistas, así como la respuesta de funcionarios adscritos a algunas instancias de los poderes públicos constituidos, como la Cámara de Diputados y la Secretaría de Gobernación, y de todo ello se dio amplia cobertura en los diferentes espacios de información, con lo que se difundió a la población el carácter reprochable de la conducta de que se viene tratando.

En el mismo sentido, como se hizo hincapié, se instauraron en contra el Partido Acción Nacional dos procedimientos sancionadores que condujeron a la imposición de una multa por la conducta que asumió en relación con la intervención de José María Aznar, y de este hecho también dieron cuenta los medios de comunicación impresos, televisivos, radiofónicos y electrónicos, con lo que nuevamente se resaltaron negativamente los sucesos en cuestión.

De tal suerte, es innegable que los acontecimientos que prosiguieron a las declaraciones de apoyo provenientes de un extranjero atemperaron o disminuyeron sus eventuales efectos indebidos, al brindársele a la ciudadanía, información respecto de las consecuencias derivadas de hechos que, en opinión de quienes emitieron los juicios, opiniones o determinaciones de autoridad, resultaban contrarios a la ley, y en esta medida, al identificarse el reproche con el Partido Acción Nacional y su candidato, se produjo un efecto contrario al que supuestamente debería esperarse.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que las declaraciones pronunciadas por José María Aznar tuvieron verificativo el veintiuno de febrero de dos mil seis, es decir, casi cuatro meses antes de la jornada electoral, lo que disminuye notablemente la posibilidad de que hayan influido decisivamente en el sentido del voto de algún segmento del electorado, aun cuando se prescindiera de las reacciones negativas de que se ha dado cuenta.

Por todo lo anterior, es que debe concluirse que la intervención del ex presidente del gobierno español no trajo aparejada una ventaja indebida y

desproporcionada al candidato postulado por el Partido Acción Nacional en el desarrollo de los comicios o de sus resultados, pues a la luz de lo expuesto, semejante posibilidad es sumamente improbable.

Tocante a los hechos referidos en el inciso 2, se considera que no es posible concluir que se ha contrariado el artículo 33, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la presunta intervención de Antonio José Sola Reche, como consultor especializado en temas políticos, en el equipo de campaña del candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

El artículo 33 constitucional establece, en la parte que interesa, que “los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

En relación con este precepto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-36/2004, que su interpretación sistemática y funcional conduce al convencimiento de que la prohibición se refiere solamente a los actos vinculados, de cualquier forma, con las decisiones fundamentales que se asumen en ejercicio del poder supremo que confiere la titularidad de la soberanía nacional, concernientes a la organización política del Estado, la integración de los poderes públicos, la estructura del Estado, la forma de gobierno, la formación de leyes, los procesos electorales (su organización, preparación, jornada electoral y calificación), cuya manifestación directa se concretiza en los derechos políticos, consignados en la Constitución, exclusivamente, a favor de los ciudadanos mexicanos.

Esto es, la tendencia asumida por la Constitución ha sido establecer prohibiciones respecto al ejercicio de derechos políticos, consagrados en el propio documento fundamental de que se trate, con la clara finalidad de salvaguardar la soberanía nacional de intromisiones del extranjero, sin que se le pueda dar una intelección genérica, en el sentido de que la prohibición se refiere a cualquier asunto calificado como político, aunque no tenga relación con el ejercicio de los derechos políticos como expresiones de soberanía.

Ahora bien, se dice que Antonio José Sola Reche se ha inmiscuido indebidamente en las actividades políticas del país, al formar parte del equipo de campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

De las constancias relacionadas con esta situación, que están constituidas fundamentalmente por copias de notas informativas y transcripciones de informativos radiofónicos y televisivos, únicamente podría tenerse por suficientemente demostrado que Antonio José Sola Reche se desempeñó durante la campaña electoral como “asesor en el área de imagen y publicidad” de la empresa Desarrollo y Operación de Campañas, Sociedad Anónima de Capital

Variable, empresa que fue contratada por el Partido Acción Nacional para desarrollar la estrategia de campaña de su candidato, pues así lo narran de forma uniforme los distintos reportajes; algunos de los cuales refieren la aceptación de estas circunstancias por parte de dirigentes del partido citado, sin que se advierta la existencia de algún desmentido.

Asimismo, está acreditado que Antonio José Sola Reche tiene la calidad de extranjero, en términos del artículo 33 constitucional, pues es natural de España, y solicitó y obtuvo del Instituto Nacional de Migración la calidad migratoria, que le permite legalmente realizar actividades lucrativas, autorizado para prestar sus servicios como asesor en la empresa citada, según dio a conocer la Secretaría de Gobernación en su comunicado de prensa 143/06, y que es consultable en la página electrónica de la Secretaría de Gobernación (<http://www.gobernacion.gob.mx/>).

Lo anterior es insuficiente para concluir que se ha conculcado la prohibición constitucional en comento.

Ello es así porque, como se ha puesto de manifiesto, la calidad de extranjero no importa la exclusión de ser titular de las garantías individuales que reconoce el ordenamiento positivo mexicano a todas las personas, con independencia de su origen, sin más limitación que las expresamente recogidas por la propia ley fundamental o las leyes que la desarrollen.

Una de las garantías establecidas a favor de todo gobernado es la prevista en el artículo 5 de la carta magna, cuyo primer párrafo establece que a ninguna persona se le puede impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que el acomode, siendo lícitos. También se precisa que esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos exigidos por la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

En relación con lo anterior, el artículo 34 de la Ley General de Población faculta a la autoridad administrativa a establecer a los extranjeros que deseen ingresar al país, las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a las cuales habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia. Por su parte, el artículo 41, inciso a), prevé como una de las calidades con las cuales los extranjeros pueden internarse en el país, la de no inmigrante, que en términos del artículo 42, es aquel que se interna temporalmente, con permiso de la Secretaría de Gobernación, y presenta alguna de las características previstas en el mismo precepto. De ellas cabe destacar la del llamado “visitante”, el cual, debe dedicarse “al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización de permanecer en el país hasta por un año”.

De los preceptos indicados se tiene que los extranjeros que obtengan el permiso correspondiente por parte de la autoridad administrativa competente están habilitados para ingresar y permanecer en el país, para dedicarse a la actividad, lucrativa o no, que les haya sido autorizada, hasta por el plazo de un año, siempre y cuando las tareas que desempeñen sean lícitas y honestas.

Ahora bien, brindar consultoría o asesoría remunerada en el área de imagen y publicidad a partidos políticos y sus candidatos, incluso durante las campañas electorales, no implica inmiscuirse en los asuntos políticos del país, pues a través de esas actividades no se suplanta o sustituye al papel que desempeñan los partidos, coaliciones y candidatos en los comicios, que son quienes ejercen los derechos de orden político-electoral correspondientes.

Efectivamente, los partidos políticos o las coaliciones ejercen su derecho a participar en los comicios a que alude el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante su incorporación en los órganos electorales, para realizar su labor de vigilancia, en tanto corresponsables del desarrollo de los comicios, la postulación de candidaturas y la difusión de las mismas, la recepción y utilización de las prerrogativas a que tienen derecho, etcétera.

De forma similar, de acuerdo con el artículo 35 constitucional y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos hacen uso del derecho de sufragio pasivo a través de su participación en las contiendas al seno de los partidos para definir las postulaciones, y una vez obtenidas éstas, con la difusión de sus candidaturas y de la plataforma política respectiva, en aras de verse favorecidos por el voto del electorado, y de ser así, el ámbito de tutela reconocido por el ordenamiento comprende la erradicación de cualquier obstáculo que de manera indebida impida tomar posesión del cargo de que se trate.

Por el contrario, quienes brindan alguna clase de asesoría o consulta en aspectos que suelen estar vinculados a la realización de las actividades señaladas, como serían las de promoción de imagen, diseño gráfico, mercadotecnia, defensa jurídica, etcétera, se limitan a ofrecer, a petición de parte, y normalmente a condición de recibir la contraprestación pactada, una opinión, consejo o dictamen técnico o especializado, por apoyarse en conocimientos que no se encuentran al alcance del común de la gente, que normalmente está sujeto a las expectativas u objetivos deseados por quien contrata el servicio.

En el contexto de las campañas electorales, esta Sala Superior ha reconocido que la propaganda partidista obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, que en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la

contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población (sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-9/2004).

Por tanto, puede sostenerse que actualmente resulta común que los partidos y candidatos contraten los servicios ofrecidos por profesionales o agencias especializados con el propósito de incrementar sus posibilidades de triunfo, pero lo usual es que quienes decidan finalmente el rumbo, contenido y objetivo son las instancias partidistas competentes o el candidato, por sí mismo o a través de quien colabore en su equipo de trabajo con facultades de decisión, dado que aquéllos se circunscriben a emitir su opinión experta.

Conforme lo desarrollado, quien brinda consultas y asesorías no se inmiscuye propiamente en el proceso electoral, al ser meros emisores de dictámenes y opiniones; esto es, proporcionan elementos de información e insumos de trabajo a aquellos que los han contratado, y que normalmente tienen reconocida formal o materialmente la toma de decisiones.

De ahí que si Antonio José Sola Reche fungió como consultor en la campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, con independencia de si lo hizo directamente o por conducto de la empresa Desarrollo y Operación de Campañas, S. A. de C. V., esta circunstancia, por sí misma, no evidencia trasgresión normativa alguna, puesto que no existe controversia respecto a que solicitó y obtuvo de la autoridad competente la habilitación legalmente exigida para desarrollar las tareas de su especialidad, las cuales, además, se encuentran al amparo del derecho fundamental consagrado en el artículo 5 de la carta magna.

10. Uso indebido del padrón electoral

De las constancias que se analizan para la calificación de la elección se advierte que durante el proceso electoral se hizo notar a la autoridad electoral administrativa un supuesto uso ilegal del padrón electoral, por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; sin embargo, esta Sala Superior considera que no existen elementos que revelen que efectivamente se haya usado el mencionado padrón, y mucho menos que hubiera servido para influir en el ánimo de los electores que sufragaron el dos de julio de este año, en la elección presidencial.

En cuanto al primer aspecto, destaca que se está tramitando la queja identificada con el número de expediente JGE/QPBT/CG/205/2006, la cual se inició a raíz de la denuncia presentada por la coalición Por el Bien de Todos. En el escrito de denuncia la coalición manifestó que el Partido Acción Nacional des-

pliega una conducta contraria a la norma, utilizando en forma inadecuada los datos confidenciales de los ciudadanos, contenidos en las listas nominales que les fueron entregadas para su revisión del padrón electoral, con objeto de allegarse simpatizantes que a su vez los ayuden a formar redes a favor del candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, y que de conformidad con lo dicho en la página de internet referida, éstos formen “un canal de comunicación, para dar a conocer a Felipe, asistir a sus eventos, portar publicidad”, etcétera.

Esta Sala Superior estima que aun en el caso de que la base de datos utilizada en la mencionada página de internet se hubiera construido con la información contenida en el padrón electoral, tal circunstancia, en sí misma, no sería suficiente para considerar que se tradujo en una ventaja indebida para el Partido Acción Nacional que se hubiera reflejado en los resultados de la votación recibida el dos de julio de este año, toda vez que en todos los casos en que los ciudadanos se hubieran registrado en dicha página, lo que se pondría de manifiesto es su preferencia previa por dicho instituto político, pues antes que el sistema proporcionara cualquier información, sería el ciudadano quien habría ingresado información personal, con lo cual estaría dando su anuencia para que se registrara en esa base de datos.

En tales condiciones, es evidente que la información que pudiera haberse utilizado por el Partido Acción Nacional, en todo caso, se proporcionaba al propio ciudadano involucrado, mientras que el registro en el sistema denominado “Redes por México” dependía necesariamente de la propia manifestación de voluntad del ciudadano que ingresaba sus datos a la página de internet, con el objetivo, seguramente, de obtener mayor información del candidato de su preferencia y, en su caso, de apoyar las labores proselitistas del mismo. Esta actividad se encuentra dentro de los márgenes legales, pues incluso una de las finalidades de la propaganda electoral es, precisamente, que los electores puedan estar mejor informados de las opciones políticas que existen en un proceso electoral, sin que, por el contrario, se advierta que el uso de la información hubiera sido con el objetivo de presionar o coaccionar a los ciudadanos para que se registraran o realizaran alguna actividad en contra de su voluntad.

También durante el desarrollo del proceso electoral la coalición Por el Bien de Todos denunció que se estaba haciendo uso indebido del padrón electoral, en virtud de que, según la denunciante, se estuvieron entregando volantes y cartas personalizadas a los electores, mediante los cuales se promocionaba la imagen del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional y condicionando el uso de diversos programas sociales actuales para la obtención del voto a favor del citado candidato, utilizando además la franquicia postal otorgada a dicho partido.

Los elementos con que se cuenta respecto a los hechos narrados son sólo tres cartas con la firma de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; en las cuales, en la parte superior se lee: “Franquicia Postal FP-PAN-DF-10-2006 Comité Ejecutivo Nacional Partido Acción Nacional”, en otro apartado se escribieron los datos del destinatario (nombre y domicilio); posteriormente se aportó una carta más; las tres primeras corresponden a personas cuyos domicilios se encuentran en la ciudad de México, Distrito Federal, y la última, de una persona con domicilio en León, Guanajuato.

De tales cartas, en sí mismas consideradas, no es posible colegir, en principio, que los datos asentados hubieran sido puestos por el propio Partido Acción Nacional, como parte del mecanismo de distribución de propaganda, pues se trata de documentos conocidos como “volantes”, que consisten en una hoja con logotipos, nombres y texto que son impresos en un solo momento, y los datos relativos al nombre y domicilio de quien aparece como destinatario fueron puestos a través de medios distintos y en otro momento. Tampoco es posible saber cuál habría sido el número aproximado de cartas que fueron distribuidas y en qué lugares específicos se hizo, de manera que se evidenciara que se trató de una práctica generalizada en todo el país, pero aun cuando se tuviera por demostrado que así hubiera acontecido, de ello no se sigue que implicara una actividad ilícita que en sí misma hubiera generado inequidad en la contienda electoral, pues es indudable que todos los partidos políticos y coaliciones, en la medida de sus recursos, estuvieron en posibilidad de repartir propaganda electoral durante el período de campaña.

Por otra parte, en cuanto al uso indebido de la franquicia postal para realizar la distribución de la citada propaganda, en todo caso tendrá que ser materia de resolución de la queja, de manera que sólo en el caso de que se tuviera por demostrada tal circunstancia se habría estado en posibilidad de determinar si esa circunstancia se tradujo en una ventaja indebida respecto de los demás contendientes.

11. Omisiones atribuidas al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales

Este Tribunal advierte también que durante la etapa de preparación del proceso electoral se presentaron diversas quejas ante la autoridad electoral administrativa, así como varias denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Al respecto, debe destacarse que mediante una queja, el interesado denuncia ante la autoridad administrativa, hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la normativa electoral y dar lugar, en consecuencia, a la im-

sición de una sanción. Al igual que en el caso de una denuncia penal, lo manifestado en el respectivo escrito de queja o denuncia administrativa constituye la mera manifestación unilateral de quien la presenta; por ende, con tales escritos sólo se podría establecer que se denunciaron los hechos de que se trate, pero ello es insuficiente para considerar que aquéllos realmente ocurrieron, de ahí que, en todo caso, para que pudieran ser ponderados en la calificación de la elección presidencial deberían haber sido resueltos, en definitiva, previo a la emisión de este dictamen.

Aunado a lo anterior, si algún partido político o coalición estimaba que con los hechos denunciados ante la autoridad electoral administrativa o ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales se afectaban sus derechos como contendiente de la elección presidencial, en lo relativo estrictamente al ámbito político-electoral, en su momento, debió instar a la autoridad electoral administrativa para que en el ámbito de sus atribuciones actuara diligentemente.

Esto es así porque, de conformidad con lo dispuesto el artículo 41, bases I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional; asimismo, los partidos políticos son corresponsables de la organización de las elecciones federales, dado que participan en la integración del organismo público autónomo encargado de dicha función estatal, pues incluso tienen representación ante el propio Consejo General, los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral, de ahí que en caso de advertir una actitud que pudieran estimar omisa, los partidos políticos, a través de sus representaciones en los órganos electorales, podrían haber instado a la autoridad para que continuara las investigaciones atinentes y, a la postre, dictara las resoluciones correspondientes.

Asimismo, en el caso de que la autoridad electoral administrativa continuara con la actitud omisa, los partidos políticos y coaliciones estaban en aptitud de promover los medios de defensa, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, si un partido o coalición se queja de la simple omisión de resolver un determinado procedimiento, de ello no se infiere que exista parcialidad de la autoridad de que se trate, sino que, en todo caso, deberían exponerse hechos concretos que pudieran evidenciar tal conducta parcial hacia alguno de los contendientes del proceso electoral, de manera que si no se exponen tales hechos no existirá base suficiente para determinar si se infringió el principio de imparcialidad a que se debe sujetar la actuación de las autoridades electorales.

Por las consideraciones que han sido expuestas, esta Sala Superior considera que no existen elementos suficientes para considerar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera tenido una actitud parcial, a grado tal que hubiera provocado inequidad entre los partidos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral federal de dos mil seis, para elegir presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Parcialidad del presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En relación con la etapa de resultados de la elección presidencial, se alegó que existió parcialidad del presidente del Instituto Federal Electoral, en virtud de que dicho funcionario anunció que el candidato del Partido Acción Nacional había ganado por obtener el mayor número de votos, además de que el referido instituto emitió una circular para indicarle a los consejos distritales cuándo procedía la apertura de paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

En cuanto al primer aspecto, debe destacarse que la declaratoria formal de cuál de los candidatos es el triunfador de la elección presidencial, le corresponde exclusivamente a esta Sala Superior; por tanto, el hecho de que el presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera dado a conocer la suma de los resultados que se habían obtenido en cada distrito electoral respecto de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no implica, propiamente, que se esté declarando a un ganador, sino simplemente el proporcionar los datos numéricos con que hasta ese momento se contaba, a efecto de mantener informada a la población en general, pero ello siempre en el entendido de que tales resultados estaban sujetos a lo que se resolviera en los medios de impugnación que contra los mismos se hubieran promovido y al cómputo final que se llevaría a cabo por este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el hecho de que el presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral haga un pronunciamiento de ese tipo carece de efecto legal alguno en relación con los resultados de la elección presidencial, dado que, no porque se hubiera realizado tal manifestación se alteró el estado de cosas que prevaleció con la realización de los cómputos distritales.

Tampoco puede estimarse que tal actuación pueda revelar que en alguna otra etapa previa del proceso electoral hubiera existido parcialidad del mencionado Instituto, o bien, que se haya favorecido a alguno de los contendientes. De igual manera, la difusión del *spot* en el que se decía que “con la

credibilidad y confianza de los mexicanos se construyó un mejor futuro”, es insuficiente para concluir que hubo una actuación parcial del Consejo General del citado Instituto, y mucho menos para estimar que ello hubiera tenido alguna repercusión sobre los resultados de la elección, pues es evidente que si estos hechos acontecieron con posterioridad a la jornada electoral, de ninguna manera existe vinculación directa entre dicho actuar y lo que se refleja en el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro aspecto, el hecho de que se hubiera enviado una circular por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral a los consejos distritales, en la cual se les indicó a los vocales ejecutivos de las Juntas locales ejecutivas los lineamientos para abrir paquetes electorales, al tiempo que se les recordaba cuáles eran los supuestos legales en los que procedía la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, en modo alguno puede estimarse como una irregularidad que hubiera afectado a los resultados de los cómputos distritales, toda vez que el hecho de que se les informara a los órganos competentes de realizar los cómputos distritales sobre los procedimientos a los que se debían sujetar no implica que la orden hubiera sido no abrir los paquetes electorales, a pesar de que se estuviera en alguna de las hipótesis que, de acuerdo con la legislación electoral, amerita tal actuación.

III. JORNADA ELECTORAL

En los antecedentes se precisó que el secretario técnico rindió el informe ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del desarrollo del proceso electoral, en el cual se hace constar la inexistencia de alguna circunstancia que pudiera haber afectado de manera determinante la jornada electoral.

De la información se deduce que se instalaron casi el cien por ciento de las casillas en todo el territorio nacional, que en su oportunidad se cerró la votación, clausuraron las casillas y entregaron los paquetes electorales a los consejos distritales o centros de acopio respectivos, sin que tampoco en estas otras actuaciones se hubiera reportado incidente grave alguno.

Los anteriores elementos son aptos para estimar que la jornada electoral se verificó sin contratiempos mayores.

Participación de Elba Esther Gordillo

En el expediente se pone de manifiesto que existe una grabación de una conversación telefónica, atribuida a una líder sindical con el gobernador de un Estado.

Lo anterior no es obstáculo a la valoración de la fase de jornada electoral del proceso, porque en la grabación de referencia se sugieren actitudes que pudieran haber adoptado el día de la jornada electoral las personas que supuestamente sostienen la conversación. Sin embargo, las características y circunstancias aparentes de dicha grabación generan la imposibilidad legal para tomarla en consideración en este dictamen.

Se dice que la conversación grabada fue sostenida entre Elba Esther Gordillo Morales y el gobernador de Coahuila, Humberto Moreira Valdés. En la conversación se puede escuchar que quien supuestamente es la maestra Gordillo informa a quien se dice es el gobernador, sobre la ayuda proporcionada por catorce mil funcionarios, integrados en la “red” que armó el Partido Revolucionario Institucional en todo el país, de los cuales seis mil son “seguros”. Supuestamente, los funcionarios a los que se hace referencia en la conversación pertenecen al Instituto Federal Electoral (de las mesas directivas de casillas o consejeros en los consejos locales o distritales) y se pretende inferir la afirmación de que se “tienen seguras” seis mil actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas electorales, así como la supuesta sugerencia de la persona a quien se identifica como la maestra Gordillo, en el sentido de que como el Partido Revolucionario Institucional “ya se cayó”, se vendan los votos “que tengan” al Partido Acción Nacional.

Conforme con esta grabación, se pretende evidenciar la existencia de una supuesta colusión de funcionarios con los partidos políticos mencionados, para la venta de votos.

En este hecho se pretende sustentar una pretendida conculcación a la libertad, autenticidad y efectividad en la renovación del Poder Ejecutivo; que se afectó el derecho para acceder al poder público; los principios constitucionales del sufragio: universal, libre, secreto y directo; así como los de toda elección: certeza, legalidad, objetividad, independencia, equidad e imparcialidad, previstos en los artículos 41, párrafo 2, bases I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, numerales 1 y 2; 69, numerales 1, inciso f), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo expuesto, se realizan las siguientes consideraciones:

La grabación de mérito se refiere a una conversación telefónica realizada entre particulares. Sin embargo, no se tienen elementos para sostener que dicha grabación se obtuvo legalmente; es decir, en conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como garantía individual, que las comunicaciones privadas son inviolables, por lo cual, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley

o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa respectiva, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, para lo cual debe mediar escrito que funde y motive la causa legal de la solicitud, precise el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; autorizaciones que no podrán otorgarse, entre otras, en materia electoral.

En el propio artículo 16 constitucional citado se establece, categóricamente, que los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, **carecerán de todo valor probatorio**.

Sobre esta base, es válido concluir que el elemento en cuestión carece de todo efecto jurídico, porque al no existir evidencia de haberse obtenido conforme a esos requisitos, debe considerarse contraria a la disposición constitucional citada y, por ende, no debe tenerse en cuenta para determinar si existe o no conculcación a algún principio constitucional o legal de la elección de presidente de la República.

IV. RESULTADOS ELECTORALES

1. Información preliminar de resultados

En relación con el Programa de Resultados Preliminares (PREP) y su posible afectación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, cabe puntualizar que en concepto de esta Sala Superior no existen elementos que lleven a concluir que el mismo incidió en los resultados de la votación o haya afectado el principio de equidad.

La incorporación de este programa en la legislación electoral federal obedeció al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales, al permitir que tanto los funcionarios encargados de la administración del proceso electoral como la ciudadanía conozcan, en un breve lapso posterior a la conclusión de la jornada electoral, la tendencia de los resultados electorales, con una aproximación de la votación emitida a favor de los contendientes, evitando falsas especulaciones, como puede advertirse de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellas el artículo 89, inciso D) del citado ordenamiento, reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres. En la exposición de motivos se señaló:

“La pluralidad política exige, por otra parte, que cada partido tenga la plena seguridad de que ocupa las posiciones de gobierno y de representación que le corresponden de acuerdo al voto. Por eso, la transparencia de los procesos electorales y la certeza jurídica, son aspectos decisivos para el fortalecimiento de un sistema competitivo electoral. Esa certeza que ha de derivarse de normas más precisas y apegadas a la realidad electoral, se convierte, asimismo, en base indispensable de la confianza de los partidos en los resultados electorales y de la credibilidad de éstos.

Para alcanzar mayor transparencia en los procesos y garantizar su certeza, se proponen las modificaciones que otorguen la mayor eficacia en los distintos aspectos que se refieren a la preparación de las elecciones, en los que tienen que ver con la publicidad de los resultados y en los relacionados con la calificación electoral.

...

Nuestra legislación electoral vigente, en su Libro Quinto, identifica cuatro grandes etapas del proceso electoral, éstas son: la preparación de la elección, la de la jornada, la de resultados y la de la calificación. Cada una de ellas se compone de diversos actos y procedimientos claramente diferenciados y organizados, a cargo de los diferentes actores en el proceso.

...

Entre los actos más sobresalientes del proceso electoral, cuyas reglas estuvieron sujetas al debate y a la innovación en la reforma electoral se encuentran los siguientes: realización de campañas electorales y control de sus costos; integración de las mesas directivas de casilla; ubicación de las casillas; designación de representantes partidistas; remisión de expedientes de las casillas; información sobre resultados preliminares y; expedición de constancias de mayoría. Cada uno de los actos señalados ha tenido una constante y permanente evolución en la legislación electoral mexicana.

...

Otro aspecto muy importante de la propuesta la constituyen los nuevos mecanismos para la realización de los cómputos de las elecciones y el establecimiento de un procedimiento a cargo de la Dirección General del Instituto Federal Electoral para dar a conocer al Consejo General, de manera inmediata a la realización de las elecciones, los resultados preliminares de las mismas.

...

Con los dispositivos anteriores se aligera en gran medida la gran carga de trabajo que en el texto vigente corresponde a los presidentes y secretarios de consejos distritales y permite agilizar en gran medida el procedimiento de recepción y lectura de resultados, a la vez que permite sentar las bases para la implementación de mecanismos ágiles de información por parte de la Dirección General del Instituto, para la integración y entrega de los resultados preliminares de las elecciones.

...

En cuanto al capítulo de cómputos y resultados electorales, en el contexto general de la iniciativa de reforma electoral, se busca lograr mecanismos y procedimientos cada vez más depurados que permitan a la sociedad en general conocer, en el menor tiempo posible, los resultados preliminares de las elecciones, así como los resultados de los cómputos que realizan los consejos distritales.

...

Así, el programa de mérito, por su propia naturaleza habrá de aportar información de resultados que la propia autoridad electoral avale, ya sea porque ésta realizó esa tarea por contar con todos los elementos e infraestructura para su implementación y funcionamiento, o bien porque la haya encomendado a una empresa o entidad, que cuente con elementos técnicos, humanos y logísticos suficientes para poder llevar a cabo las tareas de acopio de información en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y acordes a la realidad de los comicios celebrados.

Si bien el Programa de Resultados Electorales Preliminares es un mecanismo para difundir de manera inmediata en el Consejo General del Instituto

Federal Electoral, los resultados preliminares de las elecciones federales, en la especie, la de presidente de la República, y que para ello se dispone de un sistema informático, el cual es alimentado con los resultados asentados en cada una de las actas elaboradas por los funcionarios de casilla, también lo es, que como todo programa que es operado por personas, es susceptible de contener inconsistencias o imprecisiones derivadas de error humano; sin embargo, las mismas, por la propia naturaleza del referido programa, no podrían servir de sustento para estimar que en la elección se vulneraron los principios rectores que rigen la materia electoral, en tanto que se trata de un programa de resultados preliminares sin efectos vinculatorios y que sólo puede ofrecer muestras previas de una votación, que será materia de escrutinio y cómputo en las sesiones de cómputo distrital, mediante un procedimiento en el que participen los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia.

Los datos que arroja el Programa de Resultados Electorales Preliminares carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección, pues, como se dijo, no vinculan a la autoridad electoral, ya que los únicos que tienen validez para efectos electorales en la determinación de quien obtuvo el mayor número de votos en la elección presidencial, en el distrito electoral de que se trate, son los que obtienen los consejos distritales al llevar a cabo el cómputo distrital de la elección mencionada, conforme al procedimiento previsto en el artículo 250 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde realizan la constatación directa de los resultados contenidos en los originales de las actas de escrutinio y cómputo, levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los que pueden ser objeto de revisión, cotejo y verificación por parte de la autoridad electoral administrativa, de darse los supuestos previstos legalmente.

Los resultados que igualmente tienen efectos vinculatorios para la autoridad electoral son aquellos que se obtuvieron como consecuencia de la apertura de paquetes electorales que ordenó esta Sala Superior, y conforme a los cuales se efectuó la modificación a los cómputos distritales.

Por tanto, aun cuando en el caso que se analiza se advirtieran inconsistencias en este programa preliminar de resultados, estas no tienen la entidad para afectar la votación válidamente emitida por los ciudadanos en ejercicio de su derecho político-electoral de sufragio.

Tampoco puede estimarse que la omisión de informar a los partidos políticos y coaliciones, así como a la ciudadanía, el número de actas que no fueron capturadas por contener inconsistencias, constituya una irregularidad que haya afectado la etapa de resultados de la elección, en principio por el carácter provisional

de la información, y en segundo lugar, porque es hasta el cómputo final en donde pudieran impactar los resultados de las actas que no se toman en consideración en perjuicio de alguno de los contendientes.

Por último, la circunstancia de que los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares pudieran diferir de los del cómputo distrital, tampoco puede servir de sustento para considerar que los primeros fueron alterados o manipulados, pues, se reitera, el cómputo distrital se realiza una vez verificados y cotejados los resultados, mientras que los del PREP se alimentan con los datos asentados en la primera copia del acta de escrutinio y cómputo elaborada por los funcionarios de casilla, resultados que pudieron ser modificados en el cómputo distrital, producto de su revisión en términos de lo ordenado en la ley.

En este tenor, cabe concluir que la difusión de resultados a través de Programa de Resultados Electorales Preliminares no incidió en los resultados de la elección ni afectó el principio de equidad.

2. Cómputos distritales

En relación con el procedimiento de apertura de paquetes electorales en los consejos distritales, es de señalarse que en concepto de esta Sala Superior, se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 246, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que los consejos distritales celebraron la sesión permanente respectiva a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral (cinco de julio), efectuando el cómputo de las elecciones celebradas el dos de julio anterior, entre ellas la relativa a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sumando los resultados anotados en todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano.

Según se advierte de las actas circunstanciadas de las referidas sesiones, estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y coaliciones que contendieron en los comicios, quienes durante el desarrollo de la misma, manifestaron lo que a su interés convino en relación con los resultados de la votación, acordándose en algunos casos favorablemente varias de sus peticiones, y en otros, dejando a salvo sus derechos, los cuales ejercitaron a través de la promoción de los juicios de inconformidad que estimaron procedentes para combatir dichos resultados.

Si bien se observa que en algunos casos se solicitó a los integrantes de dichos órganos electorales administrativos la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, alegándose la existencia de inconsistencias o errores en los datos asentados en las referidas actas, tal petición fue negada, por estimar los

consejeros electorales que no se encontraban frente a las hipótesis legales previstas en el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se estima que estas circunstancias no afectaron la etapa de resultados de la elección, toda vez que lo atinente a la apertura de paquetes electorales de casillas, cuyas actas de escrutinio y cómputo presentaban inconsistencias, por mínimas que fueran, constituyó la materia de análisis y resolución en cada uno de los juicios de inconformidad presentados contra los referidos cómputos.

En efecto, en los juicios en que procedió, por acuerdo de los magistrados que integran la Sala Superior, se ordenó formar expediente de previo y especial pronunciamiento respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de determinadas casillas por razones específicas, relacionadas con inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, declarándose fundados algunos y otros fundados en parte; como consecuencia, se ordenó hacer un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas que así procedió, y en otros más se resolvió no acoger la pretensión de recuento de la votación.

Una vez recibidas las actas de las diligencias relacionadas con el recuento de votos y previa calificación de aquellos que fueron objetados por los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección, se procedió a modificar el cómputo distrital de la multicitada elección, quedando superadas en determinados casos, las irregularidades o inconsistencias que presentaban las actas de los resultados electorales. Este cómputo modificado fue tomado en cuenta al resolverse sobre la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla.

Por tanto, la negativa de proceder a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, por parte de los consejos distritales electorales, en modo alguno puede estimarse como una irregularidad que haya afectado la elección, dada la realización de las mencionadas diligencias de apertura de paquetes electorales y nuevo recuento de los sufragios emitidos.

3. Recepción de cómputos distritales e informes

En el proceso electoral para elegir presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cómputo distrital en cada uno de los trescientos distritos electorales federales en que se divide el territorio nacional se llevó a cabo por los respectivos consejos distritales del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos en el artículo 247 del código federal electoral.

Para tal fin, el día señalado por el código electoral federal se procedió a la apertura de los paquetes electorales, a efecto de cotejar los resultados del acta

de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma alta obraban en poder del presidente del consejo distrital.

En los casos en que los resultados fueron coincidentes, se asentaron en las formas establecidas para ello. En algunos casos, cuando se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existió el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni obraba en poder del presidente del consejo, así como cuando existieron errores evidentes, se procedió a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, contabilizando las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, y se asentaron los resultados en el acta correspondiente.

Seguido todo el procedimiento de cómputo, se integraron los expedientes de cómputo distrital con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y la copia del informe del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, los que así fueron remitidos, en todos los casos tratándose de la elección presidencial, junto con los medios de impugnación que en su caso se hubieran presentado, los escritos de protesta respectivos y el informe circunstanciado correspondiente, al Tribunal Electoral, conservando en su poder los consejos distritales, una copia certificada de las actas y documentación que los integra.

Dentro de esta etapa de resultados electorales, uno de los aspectos que incide en la observancia al principio de certeza, rector de todo proceso electoral, es el relativo al resguardo de los paquetes electorales por parte de la autoridad electoral administrativa.

En efecto, desde el momento en que de los Presidentes de las mesas directivas de casilla entregan los paquetes electorales a los consejos distritales, resulta de singular trascendencia asegurar la integridad e inviolabilidad de los paquetes, a fin de mantener a salvo los valores de autenticidad y efectividad del sufragio depositado en las urnas por la ciudadanía.

En este sentido, la ley establece medidas tendentes a garantizar el depósito y resguardo de los paquetes electorales, pues de ello depende en gran medida la certeza en los resultados electorales. El artículo 242, párrafo 1, incisos c) y d), del código electoral federal, establece que los presidentes de los consejos distritales dispondrán el depósito de los paquetes electorales en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y que dicho funcionario, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

A fin de dar cumplimiento a estas disposiciones normativas, en forma oportuna, el veintiuno de septiembre último, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, encargado de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del instituto, emitió el acuerdo para regular el equipamiento y la operación de las bodegas electorales en los consejos locales y distritales.

Según se advierte de dicho acuerdo, en él se dictaron diversas disposiciones vinculadas con el depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, tales como la verificación oportuna de que los espacios que se destinaran a las bodegas electorales contaran con las condiciones necesarias para garantizar la seguridad e integridad de los paquetes electorales; la autorización específica de funcionarios con acceso a tales bodegas; la determinación de que en todos los casos en que se abrieran o cerraran las bodegas para la realización de labores que la ley señala se contara con la presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos o coaliciones para el retiro de sellos y para sellar las puertas de acceso a las bodegas y estampar sus firmas en los sellos que se colocaran nuevamente.

Del procedimiento de cómputo distrital llevado a cabo el cinco de julio de este año no se aprecia la existencia de alguna incidencia que ponga en duda el actuar de las autoridades electorales correspondientes, como se desprende de los medios de impugnación que a la postre fueron promovidos en relación con la elección presidencial, ya que ello no fue materia de inconformidad, en tanto que en la mayoría de los casos, los partidos y coaliciones fundaron su petición de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, no en la alteración o falta de integridad de los paquetes electorales, ni en el cuestionamiento sobre las condiciones de resguardo de los mismos, sino en la ausencia de correspondencia en los datos asentados por los funcionarios de casilla.

Lo anterior permite advertir que los cómputos distritales de la elección presidencial se desarrollaron conforme a lo previsto por el legislador en las disposiciones normativas correspondientes.

Ahora, cabe mencionar que ante los diversos juicios de inconformidad promovidos por la coalición Por el Bien de Todos, en que se hizo valer, entre otras cuestiones, la pretensión de recuento votos, esta Sala Superior, mediante sentencias interlocutorias pronunciadas el cinco de agosto del presente año, declaró procedente tal pretensión, en los casos en que así lo estimó, y determinó finalmente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en 11,724 casillas que fueron instaladas en 149 distritos. Tal medida implicó la apertura de 11,721 paquetes electorales en las diligencias llevadas a cabo con motivo del recuento de votos encomendado a los consejos distritales. Un paquete se abrió, y el nuevo escrutinio y cómputo se realizó por esta Sala Superior. Conviene precisar que respecto de dos casillas, de las cuales se ordenó el

nuevo cómputo de votos, no se llevó a cabo, en virtud de que las casillas correspondientes no existen en los Distritos electorales en los cuales fueron relacionadas, lo cual pudo advertirse al practicarse la diligencia correspondiente.

A fin de dotar de certeza la práctica de este nuevo cómputo, en cada caso la interlocutoria de mérito precisó el procedimiento a seguir. Entre otros aspectos, se previó lo siguiente:

- a) Se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral, y de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.
- b) Se abrirá el sobre que contenga las boletas sobrantes e inutilizadas y se contarán, asentándose ese dato en el formato que más adelante se insertará.
- c) Se abrirán los sobres que contengan los votos. En su caso, se dará fe si se encuentran boletas de otras elecciones, y se procediere a separarlas para regresarlas al paquete electoral.
- d) Se procederá a separar los votos para cada partido político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos.
- e) En caso de que durante el escrutinio de los votos se presente oposición sobre la ubicación que deba corresponder a algunos, tales votos se reservarán para su posterior calificación a la Sala Superior.
- f) Se contarán los votos para cada partido político, coalición, candidatos no registrados y los votos nulos, y se asentará en el formato previsto para tal fin.

Todo lo anterior quedó consignado en el acta circunstanciada que se levantó en cada caso.

La apertura de los paquetes electorales con motivo de las diligencias de recuento ordenada por este órgano colegiado, en aquellos casos en que se realizó algún tipo de cuestionamiento, no evidenció situaciones de irregularidad tal, que se vieran afectados los principios constitucionales rectores de la materia, pues si bien se advirtió, en algunos consejos distritales muy concretos, que los sellos de las bodegas en que se encontraban los paquetes electorales había sido removidos, y que algunos de éstos se encontraban abiertos, ello no puede traducirse en un manejo indebido de la documentación ahí depositada, debido a la existencia de una explicación racional de tales circunstancias.

En efecto, debido a la sustanciación de los medios de impugnación promovidos por los diferentes partidos políticos y coaliciones, para controvertir los resultados de las elecciones federales, los consejos distritales fueron requeridos por las salas de

este Tribunal, para remitir documentación relacionada con tales elecciones, la que de conformidad con la ley se encuentra contenida dentro de los paquetes electorales; verbigracia, las listas nominales de electores. En esos casos, por disposición de la ley, las señaladas autoridades electorales, a fin de atender los mencionados requerimientos, procedieron a la apertura de las respectivas bodegas y paquetes electorales, sin que pase desapercibido que todos los acuerdos de requerimiento que fueron emitidos se publicitaron en los estrados de la Sala correspondiente; por ende, legalmente puede afirmarse que fueron del conocimiento de los representantes de los partidos y coaliciones que participaron en esta elección, incluso en varios casos, distintos representantes presenciaron la actuación de los referidos consejos.

Adicionalmente, para la integración de los expedientes electorales que deberían mandar a esta Sala Superior, los consejos distritales se vieron en la necesidad de abrir los paquetes electorales para obtener la documentación que conforme a la ley deben remitir para el cómputo final de la elección.

En este tenor, encuentra justificación el estado que guardaban determinados paquetes electorales y la remoción de los sellos de los lugares de depósito respectivos, ello aunado al deterioro natural que pudieron sufrir por circunstancias propias de almacenaje.

Debe destacarse el hecho de que no existe ninguna evidencia de que al abrirse los paquetes electorales en las circunstancias antes especificadas, se hubieren extraído los sobres que contienen los votos que se emitieron en cada casilla, así como los que guardaban las boletas sobrantes e inutilizadas; mucho menos que éstos hubieran sido manipulados para beneficiar a una determinada opción electoral.

Una vez practicadas las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, y obrando en los expedientes de inconformidad respectivos las actas circunstanciadas de recuento de votos, se procedió a su examen, el que consta también en las ejecutorias correspondientes.

En un primer paso, se procedió a comparar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, cuyos originales se tuvieron a la vista por obrar en los expedientes de cómputo distrital en resguardo en este tribunal; asimismo, se calificaron los votos respecto de los cuales existió objeción por parte de los representantes de los partidos políticos y coaliciones; finalmente, realizar la rectificación del cómputo distrital, ateniendo a los resultados que fueron obtenidos de la diligencia en comento.

Como se aprecia en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad en que se decretó la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, las modificaciones acusaron la existencia de errores en el cómputo de la votación que afectaron a todos los partidos políticos y coaliciones

contendientes en la elección, o bien, errores en el asentamiento de datos, sin trascendencia al cómputo de la votación, y no así inconsistencias que evidenciaran siquiera indiciariamente otro tipo de irregularidades, o que el error hubiera sido en perjuicio de uno solo de los contendientes. Esto es, no se advirtió que los errores se redujeran a la votación emitida a favor del Partido Acción Nacional y de la coalición Por el Bien de Todos, sino que impactaron a todos los contendientes, confirmando en un número importante los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, cuyo original, se ha dicho, obra agregado a los expedientes de cómputo distrital depositados en esta Sala Superior y con los que oportunamente dio cuenta la secretaría general de acuerdos.

En este contexto, en aquellos casos en los que el error subsistió, se procedió a examinarlo a la luz de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que invocaron los actores respectivos, en los juicios de inconformidad que promovieron, considerando el examen, incluso respecto de casillas que no fueron protestadas en términos de ley.

De este análisis y del efectuado en relación con otras causales de nulidad hechas valer por los impugnantes, derivó que se declarara la nulidad de la votación recibida en varias casillas, lo cual dio lugar a la modificación del cómputo distrital, previamente rectificado en virtud del recuento, el que así se constituye en el definitivo en cada distrito cuyos resultados fueron materia de impugnación.

La modificación de los cómputos distritales implicó que, por las distintas causas de nulidad que se actualizaron, a cada una de las fuerzas contendientes se le restara de su votación total, por las distintas causas legales, la cantidad de votos que se ilustra en el siguiente cuadro:

VOTOS CONTENIDOS EN LAS CASILLAS ANULADAS	
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	CANTIDAD DE VOTOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	80,601
COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO	62,235
COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	75,355
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,680
ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA	5,856
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,857
VOTOS VÁLIDOS	228,584
VOTOS NULOS	5990
VOTACIÓN TOTAL	234,574

Todo lo anterior permite concluir que prevaleció el principio de certeza en la práctica de las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo de la votación, sin que de las mismas se hubiera podido advertir la existencia de irregularidades diversas a las aducidas por la coalición Por el Bien de Todos en los juicios de inconformidad, respecto de las cuales ya se pronunció esta Sala.

Lo anterior se confirma con la confronta de tales resultados con los obtenidos el día de la jornada electoral, mismos que fueron consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas instaladas.

En efecto, no se aprecian elementos que permitan afirmar que haya existido la introducción o extracción de votos de manera dolosa de los paquetes electorales que los contienen, en tanto que del examen del universo de casillas antes precisado, las diferencias que arrojaron fueron mínimas, a lo sumo, como se ha dicho, errores o inconsistencias menores que en la mayoría de los casos encuentran plena justificación, como por ejemplo, el que los electores no necesariamente depositan sus votos en las urnas, sino que los conservan, o bien los depositan en una urna de diversa elección, aunado a que los funcionarios de casilla, al ser elegidos por sorteo, no cuentan con la experiencia suficiente para atender circunstancias impredecibles de una jornada electoral que ante lo cerrado de la votación se tornó compleja.

La circunstancia de que pudiera haber boletas fuera de los paquetes electorales no implica una manipulación indebida de las mismas que haya tenido su origen en un actuar negligente o doloso de la autoridad electoral, pues si bien es cierto que los electores, una vez que marcan las boletas, deben ingresar su voto a la urna correspondiente, no menos cierto es que conforme a las reglas de la experiencia, no todos los sufragantes lo hacen así, aunado al hecho de que la ley no establece algún método tendente a impedir que los ciudadanos mantengan consigo tales boletas marcadas, cuando decidan no depositarlas en la urna. Por otra parte, tampoco se advierten elementos que lleven a concluir que esta situación haya ocurrido de una manera generalizada como para considerar que pudiera constituir un factor susceptible de alterar los resultados de la elección.

No pasa inadvertido para este Tribunal la existencia de algunos incidentes aislados, sin ningún influjo sobre el desarrollo general del proceso electoral para la elección de presidente de la República y sus resultados. Tal es el caso de la quema de documentación electoral en el basurero público municipal de la ciudad de Ayutla de los Libres, estado de Guerrero, supuestamente por personal del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

En principio, cabe resaltar que tales hechos supuestamente tuvieron verificativo el veintisiete de julio del presente año, esto es, a más de veinte días de haberse llevado a cabo el cómputo distrital de la elección y de que fueron

conocidos los resultados que arrojó, los cuales se asentaron en el acta respectiva, cuyo original fue remitido a esta Sala Superior, para integrar el expediente del distrito de que se trata, por lo que la acción que se describe ninguna trascendencia tendría sobre los resultados ahí consignados.

Por último, es de destacar que los resultados en ese distrito electoral no fueron cuestionados.

Por otra parte, los documentos que supuestamente eran incinerados corresponden a la elección de diputados y senadores de mayoría relativa, no así de la elección presidencial; además, constituyen un hecho aislado.

De ahí que tal evento ninguna trascendencia tiene sobre el desarrollo del proceso electoral y sus resultados.

V. DICTAMEN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

Procede ahora estudiar en conjunto los aspectos que han sido analizados de manera particular, a efecto de hacer un pronunciamiento general sobre la validez de la elección, ponderando los actos del proceso electoral y las irregularidades que respecto de ellos pudieran haber quedado demostradas, así como su repercusión, en atención al grado de influencia que pudieran haber tenido en relación con los principios fundamentales que lo rigen, para lo cual es menester hacer una breve referencia a los temas que se abordaron a lo largo del presente dictamen.

En primer lugar, cabe destacar que, como se puede advertir del análisis particular realizado, se cumplieron a cabalidad las etapas del proceso electoral y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que las irregularidades que se denunciaron en relación con dicho proceso electoral, en la gran mayoría de los casos, con excepción de las que se precisan adelante, no quedaron demostradas, ante la insuficiencia de elementos que pusieran de manifiesto su existencia, o bien, la afectación al desarrollo del proceso electoral.

En relación con los actos previos al inicio del proceso electoral, no se demostró que existiera alguna irregularidad respecto a los actos anticipados de campaña que se atribuyeron a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En cuanto a la etapa de campañas electorales, se estimó que no estaba acreditada plenamente una intervención indebida de terceros a través de la difusión de algunos *spots* o promocionales, historietas, volantes o publicaciones periódicas, ni existen elementos para considerar que hubo un sesgo infor-

mativo de ciertos comunicadores en contra de Andrés Manuel López Obrador. Se consideró que tampoco existió presión o coacción a los electores derivado de la participación de Víctor González Torres, quien se ostentó como candidato independiente, ni del candidato a la jefatura del Gobierno del Distrito Federal, Demetrio Sodi de la Tijera.

Por lo que se refiere a la participación de algunas empresas mercantiles en la publicación de propaganda que supuestamente se distribuyó internamente entre sus empleados, se estimó que no existían elementos que sirvieran para considerarla como una irregularidad que hubiera afectado al proceso electoral. En este supuesto se encuentran los hechos que se atribuyeron a Grupo Infra, Alsea y Dulces De la Rosa. Asimismo, se consideró que no existía evidencia del rebase del tope de gastos de campaña por parte de ninguno de los partidos políticos o coaliciones ni la existencia de llamadas telefónicas en las que supuestamente se denostaba al candidato de la coalición Por el Bien de Todos.

Respecto al uso de programas sociales para apoyar la campaña del candidato del Partido Acción Nacional y la intervención de autoridades locales a favor de dicho candidato, se concluyó que no había elementos que llevaran al convencimiento de que tales irregularidades hubieran acontecido.

De igual manera, se estimó que no había elementos para considerar que se había difundido propaganda religiosa a favor de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

En lo concerniente a la participación del extranjero Antonio José Sola Roche, así como de las omisiones que se le atribuyeron al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se consideró que no implicaban irregularidad alguna.

Por cuanto a la supuesta intervención de Elba Esther Gordillo el día de la jornada electoral, se consideró que se trataba de una grabación de una conversación entre particulares respecto de la cual no existen elementos para sostener que se obtuvo legalmente, por lo que carece de todo valor jurídico.

En relación con la etapa de resultados electorales, se determinó que no había existido irregularidad alguna respecto al procedimiento de apertura de paquetes electorales y la realización de los cómputos distritales, máxime cuando la petición de apertura de dichos paquetes y los errores en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo fueron materia de análisis y resolución en cada uno de los juicios de inconformidad presentados contra los referidos cómputos.

Así mismo, debe destacarse que la existencia de un mayor número de votos nulos en relación con resultados electorales anteriores, por sí misma, la vulneración de algún principio o regla, en tanto que ello puede obedecer a múltiples

factores; por ejemplo, el crecimiento del padrón electoral y la falta de penetración de las campañas electorales entre los ciudadanos, máxime que la variación porcentual de la cantidad de votos nulos, que se advierte en relación con las últimas dos elecciones presidenciales, es mínima (2.16% en 2006, 2.10% en el 2000 y 2.86% en 1994).

Con base en las conclusiones a las que se arribó al analizar los aspectos que han quedado precisados, es evidente que si no se tuvieron por demostradas en lo particular las supuestas irregularidades que se invocaron, tampoco pueden servir de base para realizar un estudio conjunto de la posible influencia que pudieran haber tenido en el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, y sobre todo en el periodo de campañas electorales, en algunos casos se advirtió la existencia de ciertos hechos que, en principio, pueden considerarse ilícitos o irregulares; sin embargo, en algunos de ellos no se tuvieron elementos para determinar su grado de influencia, y en otros, la concurrencia de diversas circunstancias que se les opusieron restaron o disminuyeron los efectos perniciosos que pudieron haber tenido.

En el primer supuesto se encuentran los relativos a la colocación de treinta y cinco lonas en puentes peatonales de la ciudad de México, con propaganda denostativa de la situación de seguridad en esa ciudad, en desaprobación del gobierno capitalino, los videos atribuidos a terceros, o la propaganda realizada al interior de ciertas empresas, de lo cual no se tiene alguna referencia o elemento sobre el impacto o grado de difusión que tuvieron.

En el segundo supuesto están los hechos relativos a la difusión de *spots* televisivos en contra del candidato de la coalición Por el Bien de Todos, tanto del Partido Acción Nacional, la coalición Alianza por México, como el Consejo Coordinador Empresarial, pues si bien se probó su existencia, e incluso fueron objeto de impugnación ante el Instituto Federal Electoral y esta Sala Superior, no se tuvieron elementos para establecer de manera objetiva, o al menos de manera probable, que la intención del voto se hubiera afectado con su difusión, en forma preponderante. Antes bien, durante el proceso electoral se sucedieron diversas circunstancias que pudieron haberles restado efectos, como la publicidad de las resoluciones que resolvieron sobre la ilicitud de los *spots*, la inasistencia del candidato de la citada coalición a uno de los debates organizados por el Instituto Federal Electoral, o las expresiones irrespetuosas del candidato hacia funcionarios o instituciones públicas. Además, se consideró la inexistencia de elementos para determinar el grado de influencia en los electores, de los *spots* del Consejo Coordinador Empresarial.

Lo mismo sucedió en relación con la intervención del presidente de la República, pues si bien se tiene por probado el hecho de haber realizado diver-

sas declaraciones durante el proceso electoral, recogidas en diversos medios de comunicación, principalmente en prensa escrita, unas de ellas eran de defensa de su propia gestión, lo cual se estimó lícito, y aquellas por las cuales hacía referencias o establecía sesgos entre los contendientes del proceso, entre las cuales se encuentran cuatro *spots* de televisión, no fueron de la suficiente magnitud, debido a su carácter indirecto y velado, sin referencia concreta a algún candidato en particular, además de los diversos actos que limitaron dicha conducta, como los acuerdos del Instituto Federal Electoral denominados coloquialmente “tregua navideña”, y el acuerdo de neutralidad, así como la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversia constitucional, por el cual se obligó a establecer una cinquilla en los promocionales del Ejecutivo Federal, con la aclaración de que eran ajenos a la propaganda electoral, en el entendido de que la difusión de los *spots* y mensajes que se encuentran acreditados no se realizó dentro de los plazos establecidos en el llamado “acuerdo de neutralidad”; esto es, dentro de los cuarenta días previos a la jornada electoral, según las referencias y seguimiento del acuerdo que hizo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que, al igual que el resto de los partidos políticos, la coalición Por el Bien de Todos contó o dispuso del tiempo, recursos y prerrogativas en la ley, para realizar su campaña electoral; esto es, fue una de las fuerza políticas que tuvo mayor cantidad de financiamiento público para gastos de campaña (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos con sesenta y un centavos), de acuerdo con el monitoreo de medios elaborado por el Instituto Federal Electoral, difundió una mayor cantidad de *spots* en televisión, particularmente durante el mes previo a la jornada electoral, y fue a la que mayor cobertura se le otorgó en noticieros de los medios electrónicos de comunicación.

En efecto, de acuerdo con el Análisis General de los Resultados del Monitoreo de Noticias, del 19 de enero al 30 de junio de 2006, elaborado por el Instituto Federal Electoral, se puede advertir que la coalición Por el Bien de Todos fue la que tuvo la mayor cantidad de menciones en todos los noticieros de radio y televisión monitoreados durante el periodo de referencia (51,902, lo que representa el 24.24% del total).

En este sentido, tampoco es ajeno al conocimiento de esta Sala Superior el hecho de que la coalición, en uso de las prerrogativas referidas y a través de su candidato, difundió *spots* televisivos y realizó declaraciones y denuncias respecto de las supuestas violaciones que en su contra se estaban cometiendo, lo que probablemente tuvo algún efecto sobre el electorado, en el entendido de que, como se señaló, cuando se da una campaña negativa o contraria a la

normativa, puede generarse un efecto contrario mediático no deseado por quien la implementa, máxime cuando se realizan señalamientos dirigidos al electorado tratando de revelar una cierta injusticia.

En el mismo sentido ocurrió con el pronunciamiento público de José María Aznar a favor del candidato del Partido Acción Nacional, en el cual si bien se demostró el hecho, sus efectos perniciosos pudieron haberse visto mermados por las reacciones negativas de otros partidos políticos y analistas, y el hecho de que el partido recibió una sanción por el Instituto Federal Electoral, al haber permitido tal promoción indebida.

De igual manera aconteció con las irregularidades atribuidas al Programa de Resultados Electorales Preliminares, donde, si bien se registraron algunas inconsistencias, finalmente no pudieron haber afectado la autenticidad de los comicios, en virtud de tratarse de resultados sin efecto vinculatorio, por no ser los definitivos, sino exclusivamente de carácter preliminar.

Así pues, vistos en su conjunto los acontecimientos señalados, no generan convicción de una afectación importante a los principios rectores de las elecciones democráticas, principalmente la libertad del voto, pues se trata de cuestiones no probadas, o que habiéndolo sido no se tiene sustento objetivo del impacto que pudieron haber tenido, o bien, entraron en juego diversas situaciones específicas de este proceso electoral que les restaron importancia o redujeron su grado de influencia, especialmente los diversos acuerdos preventivos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las diversas resoluciones jurisdiccionales y administrativas que impidieron que las situaciones irregulares denunciadas continuaran sus efectos.

En efecto, si las situaciones analizadas no constituyen irregularidades en sí mismas, o no se probó que lo fueran, vistas en su conjunto tampoco podrían tener ese efecto; y lo mismo sucede en torno a los hechos irregulares, de los cuales no se tiene algún elemento para medir su grado de influencia, o bien, de los cuales se redujo o detuvo sus efectos, pues el conjunto de ellos no revela una afectación determinante a los principios fundamentales del proceso electoral, sino irregularidades, algunas de ellas de cierta importancia, que, sin embargo, fueron mermadas o no se conoce su impacto.

Con esto no se desconoce que en algunos casos se trató de situaciones de importancia o de gravedad, pero debido a las medidas preventivas y correctivas mencionadas pudieron detener sus efectos en la medida necesaria para impedir que fueran determinantes para afectar la libertad del sufragio.

De esta manera, ni siquiera la conjunción de estos hechos que se pudieran tener por acreditados sería impedimento para declarar la validez de la elección, dado que, según se evidenció, por sus alcances temporales y espaciales

no habría complementación entre ellos, al grado de que llevaran a este órgano jurisdiccional a la conclusión de que se trató de una acción concertada o deliberada con una finalidad común de influir en la intención de los votantes; tampoco se puede afirmar que hayan sido actos continuos, reiterados o generalizados, que hubieran trascendido en los resultados electorales.

Acorde con los resultados del cómputo final, el candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa fue quien obtuvo la votación mayor, y en atención a que procede a declarar válida la elección, es necesario verificar si dicho candidato satisface los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. En el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se deben cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y,
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

De la documentación que presentó el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el once de enero de dos mil seis, a efecto de obtener el registro de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como su candidato para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la allegada legalmente a este expediente, se advierte que satisface dichos requisitos, en razón de lo siguiente:

La nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere con el mero hecho de nacer en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los

padres, como se advierte en el artículo 30, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 34, de la propia Constitución federal, para ser ciudadano mexicano se requiere: a) tener la calidad de mexicano; b) haber cumplido dieciocho años, y c) tener un modo honesto de vivir.

Los elementos descritos en los incisos a) y b) se acreditan fehacientemente con la copia certificada del acta de nacimiento de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, ya que en dicho instrumento se advierte que nació en Morelia, Michoacán, elementos que permiten concluir que es mexicano por nacimiento, con lo cual se demuestra la actualización de la calidad que requiere la norma constitucional y que, por otra parte, tiene más de dieciocho años, ya que nació el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El elemento consignado en el inciso c) debe tenerse por satisfecho, en razón de lo siguiente:

En algunas ejecutorias emitidas en diferentes etapas de este Tribunal Electoral se encuentra la coincidencia en dos puntos, respecto a la expresión “modo honesto de vivir”, que emplea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero se refiere a la definición del concepto, como la conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el seno de la comunidad en la que reside, que se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, según la consideración compartida por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa; y de esto se desprende la necesidad de que concurren, fundamentalmente, dos elementos: uno de carácter objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene la persona, y el otro subjetivo, consistente en que esos actos se encuentren en concordancia con los valores legales y morales que rigen en el medio social y territorial en que vive y se desarrolla.

El segundo punto en mención consiste en la precisión de las personas que deben justificar alguna circunstancia contraria al modo honesto de vivir de alguien, cuando dicha prueba sea necesaria en algún asunto de cualquier naturaleza, en estrecha vinculación con las características o calidades que deben tener los elementos con los que se integre la probanza, respecto de la cual se ha sostenido el siguiente razonamiento:

Una máxima de experiencia y de consenso generalizado enseña que la honestidad se presume, por lo cual, en principio, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción, y con ella acreditan su modo honesto de vivir. Esto conduce, a la vez, como consecuencia lógica, a la determinación de

que para tener por acreditada una vida carente de honestidad resulta indispensable, en primer lugar, la atribución o imputación de actos u omisiones concretos no acordes con los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad, y en segundo lugar, que se cuente con los elementos suficientes para acreditar la imputación, lo cual es acorde con el principio general aplicable en la materia, consistente en que, sobre quien goza de una presunción a su favor no pesa el gravamen de probar el hecho presumido, mientras quien pretende que no se tome en cuenta ese hecho tiene la carga de acreditar su dicho, inclusive en el caso de hechos negativos, a lo que se debe adicionar la circunstancia de que, como la materia controvertida en esa hipótesis está vinculada con la multiplicidad formada por el conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su vida, dentro de las más variadas e innumerables relaciones entabladas con los demás integrantes de su comunidad, esto hace necesario que los medios de prueba aportados en la hipótesis indicada deban producir un alto grado de convicción, en la cual no quede duda de la deshonestidad atribuida.

En la especie, la presunción mencionada está robustecida, por lo menos, con los dos hechos siguientes: el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa rindió protesta como diputado para integrar la LV Legislatura, al igual que ocurrió el veintinueve de agosto de dos mil, para integrar la LVIII Legislatura, según consta en el *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas actividades son consideradas por la generalidad de los habitantes de la nación mexicana como honestas, por encontrarse destinadas a la consecución de los valores legales y morales rectores del medio social que rigen en la época y país en que se desempeñan.

Por otro lado, no obstante que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como ya quedó indicado en este dictamen, fue postulado como candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional y registrado por la autoridad electoral competente desde el dieciocho de enero de dos mil seis, no se hizo valer ningún medio de impugnación en contra del mencionado registro, en el que se invocara como base la carencia de una conducta acorde con los principios necesarios para estimar que una persona tiene un modo honesto de vivir, a pesar de existir la posibilidad de hacerlo, dado que también durante la etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un acuerdo general, en donde señaló con claridad el procedimiento y reglas a seguir para la emisión del dictamen respectivo, dentro del cual se encuentra la verificación de los requisitos de elegibilidad, pues en el considerando quinto del acuerdo se precisó que en el

dictamen correspondiente se tendría que verificar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador, y al acuerdo se le dio publicidad a través del *Diario Oficial de la Federación* del cinco de julio del dos mil seis, evento que daba pauta para que cualquier ciudadano o persona que considerara que existen elementos para destruir la presunción de honestidad referida lo hiciera valer ante este órgano jurisdiccional y allegara los documentos conducentes, en especial los partidos políticos, por ser no sólo interesados, sino entes de orden público con la obligación de vigilar que los actos electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, tales personas pudieron ocurrir a poner en conocimiento los hechos de que se tratara y allegar las pruebas pertinentes, y no obstante eso, se abstuvieron de hacerlo.

El requisito relativo a que el candidato elegido se encuentre en pleno goce de sus derechos debe tenerse por satisfecho, ya que sobre el particular en el expediente relativo no existen documentos que pongan de manifiesto que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la carta magna, consistentes en estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, o bien que se encuentre en el transcurso de la extinción de una pena de la naturaleza señalada; tampoco le han sido atribuidos aspectos de vagancia ni de ebriedad consuetudinaria, o que esté prófugo de la justicia, ni que, por sentencia ejecutoriada, se le hubiera impuesto como pena la suspensión de sus derechos, o que se haya incumplido con alguna de las obligaciones que impone el artículo 36 de la citada normativa constitucional.

Tampoco existen elementos de que se le haya decretado la pérdida de la nacionalidad mexicana mencionada.

En lo tocante al requisito de ser hijo de padre o madre mexicanos, tal condición se cumple, ya que de la copia certificada del acta de nacimiento mencionada se advierte que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa es hijo de Luis Calderón Vega y María del Carmen Hinojosa González. Ambos padres son mexicanos, según se aprecia de la propia manifestación contenida en el acta de referencia.

La condición relativa a haber residido en el país al menos durante veinte años, se encuentra justificada.

El principio ontológico de la prueba tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume, y cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad.

En tal contexto, como una aplicación de dicho principio, debe establecerse que cuando una calidad específica se encuentra acreditada en los puntos inicial y final de un período, debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso interme-

dio, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (*probatís extremis, media censentur probata*).

En el caso, el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ha residido por más de veinte años dentro del territorio nacional, pues de la copia certificada de su acta de nacimiento que obra en el expediente se acredita el punto inicial de ese lapso (dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos), y para el efecto examinado se debe tomar como punto final el día de la elección (dos de julio del año dos mil seis).

No obstante que entre los dos puntos existe un lapso más o menos prolongado, para formar la presunción existen otros elementos que revelan, con suficiente mérito de convicción, que tal candidato ha residido por más de veinte años en el país.

Este tribunal estima que pueden ser considerados hechos notorios aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público, y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios de comunicación masiva.

En la actualidad resulta notorio para los mexicanos que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa cursó estudios de nivel superior en la Escuela Libre de Derecho de la ciudad de México, dado que con motivo de su postulación y campaña electoral hacia la Presidencia de la República se difundieron ampliamente sus datos curriculares en la radio, televisión, prensa e internet. Por tanto, es posible deducir que durante los años en que realizó tales estudios, Calderón Hinojosa residió en territorio nacional, dado que las actividades escolares exigen, ordinariamente, la permanencia en el país en que se realizan.

Así también, debe tenerse por demostrado que en mil novecientos ochenta y ocho, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa se encontraba en territorio nacional, dado que en ese año fue representante a la Asamblea del Distrito Federal.

Además, como ya se dijo, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa fue diputado al Congreso de la Unión, en dos ocasiones, para los periodos de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cuatro, así como dos mil a dos mil tres. Asimismo, es un hecho conocido para esta Sala Superior que fue presidente del Partido Acción Nacional de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve. Esto pone de manifiesto el hecho de que en ese periodo residió en el país, dado que el ejercicio de su función lo hizo necesario.

Los elementos anteriormente señalados evidencian que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ha realizado actos que evidencian su residencia en el territorio nacional por más de veinte años, sin que, por el contrario, en el

expediente exista elemento alguno o se conozca hecho notorio orientado a demostrar que en algún tiempo de su vida haya variado su residencia.

Con todo lo anterior, debe tenerse por satisfecho el presupuesto establecido en la fracción I del artículo 82 constitucional.

El requisito previsto en la fracción II del artículo 82 mencionado, debe estimarse acreditado también, ya que si Felipe de Jesús Calderón Hinojosa nació el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, tal como se señaló en párrafos precedentes, es incuestionable que a la fecha de la elección presidencial ya había cumplido los treinta y cinco años que se requieren para ser presidente de la República, dado que en la actualidad cuenta con cuarenta y cuatro años de edad.

El supuesto relativo a haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección se encuentra colmado, en virtud de que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente relativo al recurso de apelación SUP-RAP-18/2006, el once de julio de dos mil cinco, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó las solicitudes de registro como precandidatos a la Presidencia de la República de los ciudadanos: Alberto Cárdenas Jiménez; Santiago Creel Miranda y Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, de manera que con ello se demuestra que este último se encontraba en el país a principios de julio de dos mil cinco, puesto que previo a la aprobación de su registro como precandidato debió formular personalmente su solicitud como aspirante, lo cual aconteció con antelación al once de julio de dos mil cinco, siendo un hecho público y notorio que durante todo el proceso de selección interna del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa estuvo en el país, al igual que en los meses posteriores, dado que una vez que fue elegido como candidato presidencial del mencionado instituto político (cuatro de diciembre de dos mil cinco) se dedicó a realizar los actos para preparar su campaña electoral dentro del presente proceso electoral federal.

El requisito de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso debe considerarse satisfecho, porque si se trata de hechos negativos, la experiencia enseña que su acreditación directa ofrece un altísimo grado de dificultad, ante lo cual el legislador suele acoger, como solución idónea, la de arrojar la carga probatoria para quienes aseveren los hechos positivos contrarios; de modo que cuando alguien afirma lo contrario al hecho negativo, sobre éste pesa el gravamen de demostrar sus asertos con las pruebas respectivas.

En el caso no existe dato que evidencie que alguna persona hubiera cuestionado la satisfacción del requisito en estudio, ni durante el período de registro de candidatos ni en el curso de las fases posteriores del proceso electoral,

inclusive la presente, relativa al dictamen sobre cómputo final y declaraciones de validez y de presidente electo, dentro de la cual se publicó un acuerdo general de esta Sala Superior en el *Diario Oficial de la Federación*, como ya se precisó en otra parte de este dictamen, con lo que se abrió la oportunidad a cualquier interesado, de expresar y, en su caso, presentar los elementos de que dispusiera, con relación a la posible inelegibilidad del candidato victorioso en la elección que se califica.

Además, debe tenerse en cuenta que el registro de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como candidato a la Presidencia de la República, se llevó a cabo el dieciocho de enero del año en curso, cuya determinación se hizo del conocimiento público, sin que se hubiera impugnado por partido político o coalición alguna, por considerar que no se hubieran cubierto todos y cada uno de los requisitos constitucionales para tal efecto.

Finalmente, en el expediente relativo no existe elemento alguno que lleve a concluir que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa se encuentre en alguna de las hipótesis de impedimento previstas en las fracciones V, VI y VII del artículo 82 de la Constitución Política federal, ya que no hay elemento que demuestre, aunque sea de manera indiciaria, que el referido candidato esté en servicio activo en el ejército, ocupe alguno de los cargos que se enumeran en la fracción VI referida, o que esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 de la carta magna.

Además, tampoco hay constancia en el expediente de que con posterioridad a su registro hubiera sobrevenido alguna de las causas de inelegibilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa satisface los requisitos para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y, por lo tanto, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.

SÉPTIMO. En virtud de que debe declararse válida la elección presidencial, y una vez que ha sido realizado el cómputo final, conforme al cual el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa fue el candidato del partido político que obtuvo el mayor número de votos, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según se razonó con anterioridad, esta Sala Superior estima que debe declararse al propio ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, cuarto

párrafo, fracción II, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior, y para asegurar la eficacia del presente dictamen, se debe notificar por oficio a la mesa directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acompañándole una copia certificada del propio dictamen, en conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1 y 26, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que “Se sirva ordenar la expedición y publicación del Bando Solemne para dar a conocer en toda la República que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ha sido declarado presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 74, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 23, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como consecuencia también del cómputo final y de las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo a que se refiere este dictamen y para asegurar igualmente la eficacia del mismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1; 26, apartado 3, y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 189, fracción XV, y 201, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracción XVII, y 80, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe notificar personalmente al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, acompañándole una copia certificada de este dictamen y constancia firmada por los magistrados de la propia Sala, en donde se asiente que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día de la fecha en que se actúa, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, primer párrafo, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 174, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, verificó y declaró la validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos; que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, candidato postulado por el Partido Acción Nacional, obtuvo 14,916,927 (catorce millones novecientos dieciséis mil novecientos veintisiete votos), con los cuales logró la mayoría en la elección, razón por la cual resolvió declararlo presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos para el período del primero de diciembre del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil doce.

Finalmente, con base en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que debe hacerse público el presente dictamen en los estrados del propio Tribunal Electoral y a través del *Diario Oficial de la Federación*.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se declara:

PRIMERO. De acuerdo con el cómputo final de la elección, el candidato que obtuvo más votos en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos fue el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

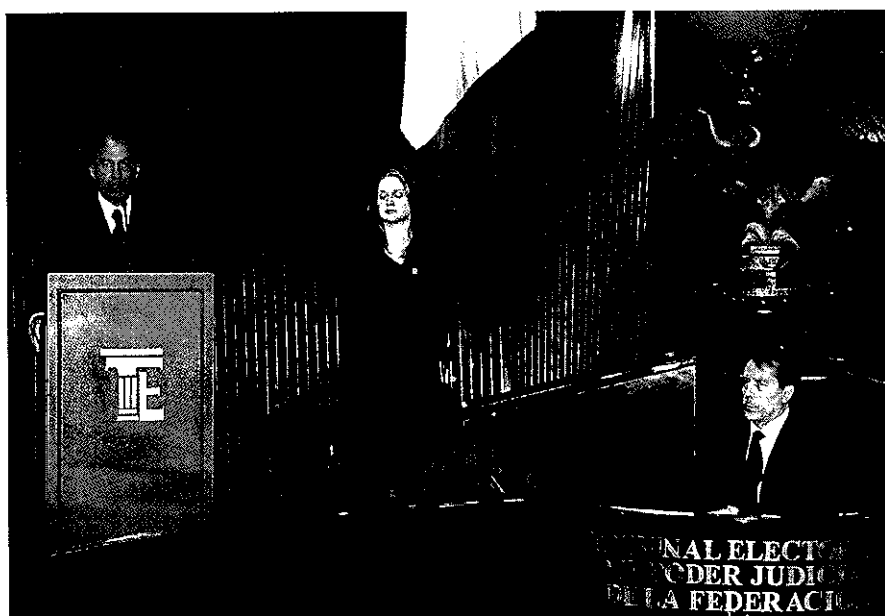
SEGUNDO. Es válida la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa satisface los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

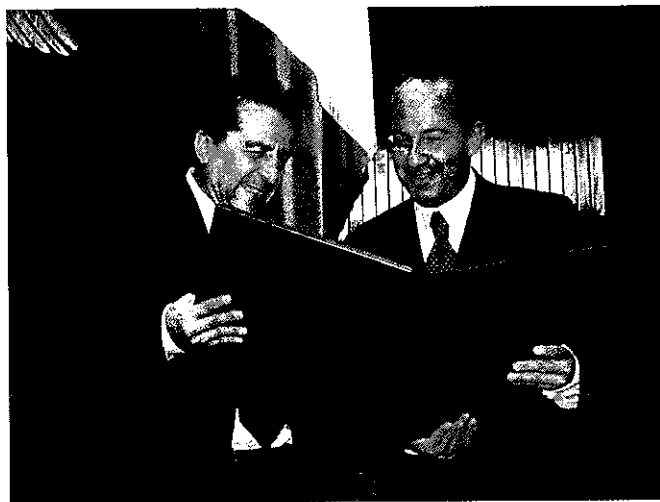
CUARTO. Se declara al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil seis al treinta de noviembre del dos mil doce; en consecuencia, entréguesele la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Notifíquese por oficio el presente dictamen a la mesa directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para el mes de septiembre del año dos mil seis, acompañándole copia certificada del propio dictamen, para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del considerando séptimo; asimismo, notifíquese personalmente al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, acompañándole copia certificada de este dictamen y la constancia a que se refiere el tercer párrafo del considerando séptimo. Publíquese en los estrados de este Tribunal Electoral y en el *Diario Oficial de la Federación*.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quién autoriza y da fe.



Versión estenográfica de la ceremonia solemne de entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de Presidente Electo



**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CEREMONIA SOLEMNE
DE ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y DE PRESIDENTE ELECTO**

MAGISTRADO CASTILLO. Buenas tardes. Voy a pedirle al señor secretario que tome nota del quórum de esta Sala Superior y que informe sobre el motivo de esta ceremonia solemne.

DR. FLAVIO GALVÁN. Sí, señor presidente. Se toma nota, señor presidente, sobre el quórum de la Sala Superior. En cuanto al motivo de sesión solemne, consiste en dar cumplimiento al dictamen emitido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 5 de septiembre en curso, para entregar al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, la constancia de mayoría y validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de presidente electo. Ése es el motivo, señor.

MAGISTRADO CASTILLO. Señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes de proceder a celebrar esta ceremonia, cabe destacar la presencia en ella de muchas personalidades distinguidas, que me es imposible mencionar por su nombre y cargo, por lo que sólo lo hago con algunas de ellas:

El licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos; el licenciado Mariano Azuela Güitrón, presidente

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como los ministros y consejeros de ambos organismos. El licenciado Jorge Zerméño Infante, presidente de la mesa directiva de la Cámara de Diputados. El licenciado Luis Carlos Ugalde, presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los consejeros de este organismo; licenciado, Carlos María Abascal Carranza, secretario de Gobernación.

El objeto único de esta ceremonia consiste en dar cumplimiento a la última disposición del punto resolutivo cuarto de la resolución emitida en la sesión pública celebrada el día de ayer, en donde se ordenó entregar al licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa la constancia de haber obtenido la mayoría de votos en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de la declaración de validez de dicho proceso comicial y de la calidad de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

La entrega de la constancia indicada y la emisión del bando solemne, por parte de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, concluirá el cumplimiento de la resolución dictada por esta Sala Superior, ya que por su carácter preponderantemente declarativo no requiere de otros actos de ejecución de ninguna otra autoridad, partido político o ciudadano.

Con lo anterior quedan firmemente establecidas todas las condiciones jurídicas para que se lleve a cabo el relevo presidencial el próximo día primero de diciembre, con la participación de las autoridades competentes.

A su vez, con la entrega de la estafeta culminará la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, de cuya integración se espera una etapa de conciliación y unificación nacional, mediante la suma de todos los esfuerzos hacia la consecución de los objetivos y programas coincidentes de las distintas fuerzas políticas del país, y la discusión abierta colmada de tolerancia y comprensión para las concepciones diferentes, a fin de encontrar puntos de acuerdo en donde existan posiciones encontradas en la actualidad. Todo esto con el ánimo y la acción puestos en la finalidad de que los mexicanos vean resueltos paulatinamente, en forma tangible, los problemas añejos que repercuten en su vida cotidiana, como los relativos a la seguridad, al combate a la pobreza y a la agilización, gratuidad y eficacia de la justicia que corresponde a las instancias jurídicas, políticas y administrativas inmediatas.

Empero, antes de proceder al desahogo de ese único objetivo, quiero aprovechar para agradecer la franca colaboración institucional recibida de todas las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, sin distinción de signo o color, por su pronta, franca y eficaz colaboración con este tribunal electoral, cuando fueron requeridas para rendir informes, enviar documentos o realizar diligencias en auxilio de las labores de esta institución.

Asimismo, deseo resaltar la colaboración para el desempeño de la función, de todos los partidos políticos, sin excepción alguna.

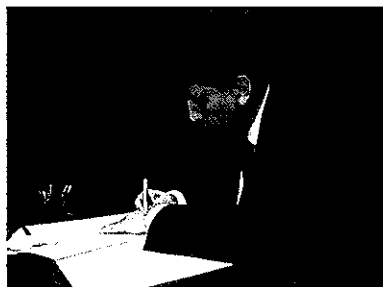
En este marco, quiero destacar nuevamente en forma especial, por no tener precedente, el apoyo decidido del Consejo de la Judicatura Federal, al atender con inmediatez la provisión de los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las diligencias de recuento de votos en 149 consejos distritales electorales del país, así como a la entrega, espíritu cívico y conocimiento con que desahogaron estas diligencias los jueces de distrito y magistrados de circuito que fueron comisionados, conjuntamente con nuestros magistrados de las salas regionales electorales. Con esta actividad conjunta se demostró y fortaleció indudablemente la unidad del Poder Judicial de la Federación, y la solidaridad de sus integrantes, para alcanzar el mejor desempeño de las funciones encomendadas a cada uno de sus órganos.

Nunca me cansaré en este proceso, de alabar y reconocer públicamente el esfuerzo, la entrega y la pasión por la justicia que pusieron por delante todos los integrantes de esta Sala Superior de este Tribunal; desde luego, en primer lugar los señores magistrados, con la apertura que siempre manifestaron, con la aportación de elementos para la construcción de la obra común, pero especialmente al personal profesional y administrativo, a los más modestos de los colaboradores de este Tribunal, un reconocimiento ante este público tan conocedor y tan distinguido, tan representante de los intereses de la nación, reitero y reiteraré siempre que esa entrega de jornadas de 18 horas diarias, en las que no les importó nada, en donde recibieron la comprensión inclusive, y también un reconocimiento a sus familias, para poderse dedicar de tiempo completo a una labor tan importante como calificar la validez, y, en su caso, depurar los resultados de un proceso electoral para renovar la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos. Muchas gracias a todos.

DR. FLAVIO GALVÁN. A continuación, señor presidente, se procederá a la firma de la constancia respectiva.

Con su anuencia, señor presidente, magistrada, señores magistrados. Ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, sírvase pasar a recibir la constancia correspondiente de manos del señor presidente, magistrado Leonel Castillo González.

Conforme al acuerdo de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señor presidente electo, haga uso de la palabra.



Magistrado Presidente Leonel
Castillo González



Magistrado Eloy Fuentes Cerda



Magistrado José Alejandro Luna
Ramos



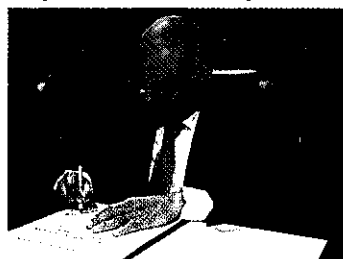
Magistrada Alfonsina Berta
Navarro Hidalgo



Magistrado José Fernando
Ojesto Martínez Porcayo



Magistrado José de Jesús
Orozco Henríquez



Magistrado Mauro Miguel Reyes
Zapata



Secretario General de Acuerdos
Flavio Galván Rivera

FELIPE CALDERÓN HINOJOSA. Ciudadana magistrada, ciudadanos magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; señor presidente, ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Mariano Azuela Güitrón; señores ministros; señoras y señores magistrados del Poder Judicial de la Federación; señor presidente consejero del Instituto Federal Electoral, doctor Luis Carlos Ugalde; señoras y señores consejeros electorales; señoras y señores:

Asumo el llamado de este honorable Tribunal, llevado por un espíritu cívico, democrático y republicano.

La imparcialidad y profesionalismo de las instituciones electorales mexicanas, es un patrimonio social que debemos preservar. Por eso quiero reconocer el trabajo, valiente y profesional, del Tribunal, trabajo que fortalece la democracia mexicana y favorece la convivencia social ordenada.

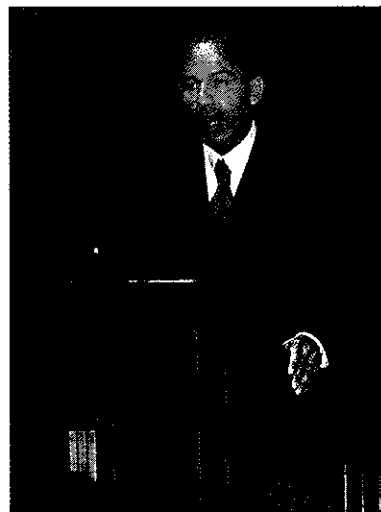
Reconozco que las autoridades electorales se han conducido bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, de independencia y objetividad.

Comparto con la ciudadana y los ciudadanos magistrados un profundo aprecio por la ley: creo en la ley; creo en la justicia: sé que la República se construye todos los días con la construcción de sus instituciones y su fortalecimiento; en particular, tengo la convicción de que una de las tareas que tenemos por realizar está en acrecentar la fortaleza del Poder Judicial.

Sabedor de que la buena ley es superior a todo hombre —como dijo José María Morelos y Pavón— creo en la ley como el único instrumento que los mexicanos podemos ordenar nuestra convivencia, tomar nuestras decisiones, seguir construyendo la historia nacional.

Si bien esta constancia que he recibido es precisamente la decisión de los mexicanos, me comprometo a encabezar un gobierno que sirva a la sociedad.

Recibo con profunda emoción esta constancia; asumo el mandato que ella contiene, un mandato de todos los mexicanos para presidir un gobierno honesto, transparente y eficaz, comprometido con la justicia, con la libertad y, desde luego, con la democracia. Creyente en la ley, sé plenamente que seré el servidor público más obligado y más sujeto a ello, más obligado a cumplir y a hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen.



Mi compromiso es, será, todos los días de mi mandato, el diálogo que resuelva las diferencias, con el respeto irrestricto a la ley, encabezar, desde luego y desde ahora, una etapa de conciliación entre los mexicanos.

Recibo, señor presidente, en este espíritu, la constancia que ustedes emiten, y que ratifica la voluntad de todos los mexicanos expresada en las urnas. Muchas gracias.

MAGISTRADO CASTILLO. Tomen asiento. Por lo anterior ha quedado agotado el único punto para el que fue convocada esta sesión, por lo cual se da por concluida. Muchas gracias.



Dictamen 2006 relativo al cómputo final de la elección de
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez
de la elección y de Presidente Electo, es una publicación del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se imprimió
en noviembre de 2008, en Talleres Gráficos de México,
Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, Del. Cuauhtémoc,
México, D.F., C.P. 06280

Su tiraje fue de 2,000 ejemplares